STORAGE-ITEM
MAIN

LP9-M25G
U.B.C. LIBRARY

IN MEMORIAM
KASPAR DAVID NÆGELE
1923 1965

THE UNIVERSITY
OF BRITISH COLUMBIA
LIBRARY

RECOPILACION

DE LAS

LEYES Y DECRETOS

PROMULGADOS EN BUENOS AIRES DRSDE ENERO
DE 1841 HASTA LA FECHA.

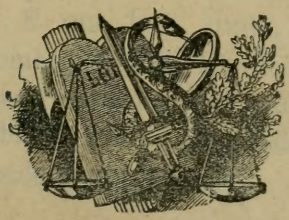

BUENOS AIRES.
IMPRENTA DE MAYO, REPRESENTANTES 128.
1858.

RECOPILACION

DE LAS

LEYES Y DECRETOS.

DECRETO

Nombrando Presidente de la Administracion del Crédito Público.

Buenos Aires, Enero 8 de 1841.

El infrascripto Presidente tiene el honor de comunicar á V. E. que la H. Junta, en sesion de la fecha, ha nombrado al Sr. Diputado Dr. D. Nicolas Anchorena Presidente de la Administracion del Crédito Público, y al Sr. Diputado D. Juan Alsina, Vice-Presidente de la misma.

DECRETO

Nombrando los Diputados que deben integrar la Comision g Consejo de Hacienda.

Bnenos Aires, Enero 8 de 1841.

Tengo el honor de noticiar à V. E. que la H. Junta, en sesion de la fecha, ha nombrado à los Sres. Diputados D. Eduardo Lahitte, D. Lucio Man-

silla, D. Agustin Garrigós, D. Manuel Arrotea y D. Miguel de Riglos para integrar la Comision de Hacienda y Consejo de Hacienda.

DECRETO

Nombrando los Diputados que deben integrar la Comision de Cuentas.

Buenos Aires, Enero 8 de 1841.

La Honorable Junta ha nombrado en sesion de la fecha á los Sres. Diputados D. Francisco Piñeiro, D. Simon Pereira y D. Inocencio Escalada para integrar la Comision de Cuentas.

DECRETO

Nombramientos para la administracion de Justicia.

Buenos Aires, Enero 17 de 1841.

Art. 1.° Queda nombrado miembro de la Exma. Càmara de apelaciones el Dr. D. Baldomero Garcia, continuando á su cargo el despacho de la Asesoría y Auditoría General de Guerra y Marina que desempeña.

2. Nómbrase de Camarista supernumerario al Juez de Primera Instancia en lo criminal, Dr. D. Jacinto Cárdenas.

3. Para servir el Juzgado del Crímen que desempeña el Dr. D. Jacinto Cárdenas, nòmbrase al Agente Fiscal Dr. D. Eustaquio Torres.

4. El empleo de Agente Fiscal, vacante por la promocion del Dr. D. Eustaquio Torres, lo servirà el Dr. D. Tiburcio Càrcoba.

5. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO.

Nombrando los individuos que deben integrar el Tribunal de Recursos Extraordinarios de nulidad é injusticia notoria.

Buenos Aires, Enero 17 de 1841.

Art. 1.° Quedan nombrados para integrar, en el presente año de 1841, el Exmo. Tribunal de Recursos Estraordinarios de nulidad é injusticia notoria, que establece el artículo 7 de la ley citada de 5 de Diciembre de 1838, los Honorables Representantes D. Juan Antonio Argerich, D. Lorenzo Torres y D. Juan Norberto Dolz; quienes con el Camarista encargado del despacho del Ministerio Fiscal y el de igual clase de la Asesoría y Auditoría General de Guerra y Marina, formarán el mencionado Tribunal continuando de Presidente el Camarista Dr. D. Eduardo Lahitte.

Nómbranse igualmente para suplentes en los casos que determina el artículo 9 de la expresada ley, los Dres. D. Miguel Garcia, D. Romualdo Gaete, D. Tiburcio Càrcoba Saenz y D. Rafael Casagemas.

3. Comuníquese à quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Nombrando los individuos que deben integrar la Comision Reguladora del precio sumo de la carne.

Buenos Aires, Enero 17 de 1841.

Art. 1.° En el presente año de 1841 integraràn la Comision reguladora del precio sumo de la carne, con arreglo al citado decreto de 22 de Setiembre de 1836, los ciudadanos D. Miguel de Riglos, D. Francisco Piñeiro y D. Justo Villegas.

2. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Nombrando los individuos que deben integrar la Comision Administradora del Hospital de hombres.

Buenos Aires, Enero 17 de 1841.

Art. 1.° Quedan nombrados para integrar la Comision Administradora del Hospital General de hombres en el presente año de 1841, D. Justo Garcia Valdez, D. Manuel Murrieta, D. Marcelino Gonzalez, D. Francisco del Sar, D. José Rabaza y D. Felix Constanzó.

2. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Mandando cesar en su empleo de Médico del Hospital de hombres al señor Almeida, y subrogandole por el señor Garcia.

Buenos Aires, Enero 17 1841.

El Gobierno Delegado acuerda que cese en el empleo de Médico del Hospital General de Hombres y Catedrático de Medicina, el Dr. D. Francisco de Paula Almeida; y nombra para que le subrogue al Dr. D. Martin Garcia.

LEY

Aprobando el presupuesto general de gastos para el presente año de 1841.

Buenos Aires, Enero 20 de 1841.

Art. 1.° La H. Sala de Representantes aprueba el presupuesto general de gastos para el presente año de 1841, presentado en 1.° de Enero del mismo, segun resulta de los presupuestos particulares de cada Departamento, y que importa la suma de cincuenta millones, trecientos y diez y ocho mil, ochenta y tres pesos, tres y cuartillo reales; sin perjuicio de las reducciones que puedan tener lugar.

2. Comuníquese al P. E.

DECRETO

Asignando una cantidad para los gastos de la H. Junta, su Secretaria y Comision de cuentas, con arreglo al presupuesto presentado.

Buenos Aires, Enero 20 de 1841.

Art. 1.° Se asigna para los gastos de la H. Sala de Representantes, su Secretaria y comision de Cuentas, en el presente año de 1841, la suma de veinte y nueve mil ciento diez pesos con arreglo á los presupuestos presentados por el presidente de la misma, quedando redactado el presupuesto de sueldos del modo siguiente:

	Sueldos.		Ayuda de costas.	
	Pesos	Rs.	Pesos	Rs.
Oficial 1.° Santiago Rafael Ballesteros con ciento cincuenta pesos, é igual suma por ayuda de costas	150		150	
Idem 2.° D. Luis Ramon Rodriguez con ochenta y tres pesos dos y dos tercios reales, é igual suma por ayuda de costas	83	2 2/3	83	2 2/3
Idem 3.° D. Juan Leon Granada con sesenta pesos, é igual suma por ayuda de costas	60		60	
Taquìgrafo D. Ramon Escobar con ciento sesenta y seis pesos cinco y tercio reales, é igual suma por ayuda de costas	166	5 1/3	166	5 1/3
Idem de gratificacion al mismo en el presente año, por el recargo de su				

trabajo, y por la enseñanza à que se compromete de cuatro individuos gratis, que debe presentar aptos en el arte de taquigrafia à fin de año, ochenta y tres pesos dos y dos tercios reales, é igual suma por ayuda de costas.....	83	$2^{2}/_{3}$	83	$2^{2}/_{3}$
Portero José Maria Arias con cuarenta y un pesos cinco y tercio reales, é igual suma por ayuda de costas....	41	$5^{1}/_{3}$	41	$5^{1}/_{3}$
Ordenanza Anastacio Ramirez con treinta pesos, é igual suma por ayuda de costas.....	30		30	
Sirviente Plàcido Sola con veinte pesos seis y dos tercios reales, é igual suma por ayuda de costas.....	20	$6^{2}/_{3}$	20	$6^{2}/_{3}$

JUBILACIONES.

A D. José Nadal por via de jubilacion, ochenta y tres pesos, y dos tercios reales, é igual suma por ayuda de costas.....	83	$2^{2}/_{3}$	83	$2^{2}/_{3}$
A Manuel Toro por via de jubilacion, quince pesos é igual suma por ayuda de costas.....	15		15	
	734	$1^{1}/_{3}$	734	$1^{1}/_{3}$
Sueldos.....			734	$1^{1}/_{3}$
Sueldos y ayuda de costas.....			1,468	$2^{2}/_{3}$
			En un mes.	

Importa la suma de mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos dos y dos tercios reales	1,468 2⅔
	En un año.
Cuya suma, multiplicada por los doce meses del año, hace la de diez y siete mil seiscientos veinte pesos	17,620

Art. 2.° Comuníquese al P. E.

DECRETO

Asignando una suma para los gastos de la Administracion del Crédito Público.

Buenos Aires, Enero 20 de 1841.

Art. 1.° Se asigna para los gastos de la Administracion del Crédito Público en el presente año de 1841, la suma de diez y ocho mil ciento noventa y cinco pesos con arreglo al presupuesto presentado.

2. Comuníquese al P. E.

PROTOCOLO.

De la conferencia tenida en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Buenos Aires, con el Comendador de la Orden de Danebrog del Reino de Dinamarca, Capitan de Navio y Comandante de la Fragata BELONA, *D. Christiano Wulff, el dia 20 del mes de Enero de 1841.*

Hallandose presentes en el Ministerio de Negocios Estrangeros, el Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, Camarista Dr. D. Felipe Arana, y el Sr. Comendador de la órden de Danebrog, capitan de Navio y Comandante de la Fragata Dinamarquesa *Belona*, D. Christiano Wulff, autorizado expresamente por S. M. Christiano VIII, Rey de Dinamarca, para visitar el Gobierno Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentína, tratar con él de los medios para extender y favorecer las relaciones de amistad, de buena correspondencia entre ambas naciones, segun resulta del díploma que presentò en nota de 24 de Diciembre próximo pasado; de que se ha dejado copia autorizada, y devuelto el original por serle necesario para hacer igual uso cerca de los Gobiernos de las Repúblicas del Uruguay, Chile, Bolivia, Perú y Ecuador: despues de haber expresado las justas intenciones de su Gobierno, y el deseo que lo animaba de cultivar las mas cordiales relaciones de amistad con el de esta República, y de haber solicitado de S. E. el Sr. Ministro presente, saber los sentimientos del Exmo. Sr. Gobernador y capitan general de la provincia, Encargado de las Relaciones Exteriores de las Provincias Confederadas, acerca de la autorizacion de que se hallaba investido dicho Sr. Comendador Wulff, para el recono-

cimiento de la Independencia: luego de haber sido suficientemente instruido de las mismas amigables disposiciones de S. E. el Sr. Gobernador, y de haber hallado bastante la antedicha autorizacion para el expreso reconocimiento de la Independencia de la Confederacion Argentina; prestò á presencia de S. E. el Sr. Ministro la siguiente declaracion formal, por la que, en el real nombre de S. M. Christiauo VIII, por la gracia de Dios Rey de Dinamarca, y á virtud de su plena autorizacion conferida el 18 de Agosto del año de 1840: "reconoce à la República de la Confederacion Argentina, como Nacion soberana, libre é independiente.

Yo el Comendador Christiano Wulff, decorado con la cruz de plata de la órden de Danebrog, capitan de Navio de la Real Armada Dinamarquesa, y Comandante de la Fragata *Belona*, autorizado solemnemente por plenos poderes expedidos en 18 de Agosto del año de 1840, por el Exmo. Sr. Ministro de Estado y de Relaciones Exteriores de aquel Reino, para visitar el Gobierno Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina, tratando con él de los medios de estender y favorecer las relaciones de amistad y buena correspondencia entre ambas naciones---Declaro: Que S. M. Christiano VIII, Rey de Dinamarca, de los Vandalos y de los Godos, Duque de Schleswig---Holstein,

Stormara, de los Ditmarsos, de Lanembourg y de Oldembourg, reconoce como nacion soberana, libre é independiente à la República de la Confederacion Argentina con toda la estension del territorio que le pertenece; y por consiguiente declaro: que en los puertos y territorios de S. M. el Rey de Dinamarca, el pabellon, ministros, autoridades, agentes y súbditos Argentinos, gozarán en sus personas y propiedades de las inmunidades, consideraciones y derechos, que conforme à la ley comun de las naciones, dispensa á cualquiera otra nacion igualmente soberana é independiente; y que respetarà las leyes y disposiciones particulares de la República Argentina, como lo hace el Rey mi Soberano con las de cualquiera otro estado. Y por cuanto S. M. ha manifestado su disposicion de estender y favorecer las relaciones de amistad y de buena correspondencia con el Exmo. Gobierno de esta República, tan luego como queden espeditas dichas relaciones de amistad por medio de esta franca y esplícita declaracion:---Yo Christiano Wulff prometo con la misma solemnidad, que à los ocho meses de la fecha serà dirijida por S. M. el Rey de Dinamarca, mi Augusto Soberano, à este Exmo. Gobierno la ratificacion hecha por S. M. de esta declaracion. y espreso solemne reconocimiento que por su Real y Soberana autorizacion hago de

la Soberania é Independencia de la República Argentina. En fé de lo cual firmo y sello la presente en Buenos Aires à 20 del mes de Enero de 1841.

C. Wulff.

Admitida por S. E. el Ministro la precedente declaracion con la calidad que ella contiene, de ser ratificada espresamente por S. M. el Rey de Dinamarca, habiendo acordado à nombre de su Gobierno encargado de las Relaciones Exteriores de las Provincias Confederadas las mismas inmunidades, consideraciones, y derechos al pabellon, autoridades, ministros, agentes y súbditos de S. M. el Rey de Dinamarca, y debido respeto à las leyes y disposiciones particulares de S. M., del mismo modo que lo hace con los demas estados, dieron fin à la presente conferencia, que firmaron el mismo dia de la fecha.

Felipe Arana.---Christian Wulff.

DECRETO

Admitiendo al Sr. Klick para desempeñar temporalmente el Consulado de S. M. el Rey de Dinamarca.

Buenos Aires, Enero 21 de 1841

Art. 1.° Se admite à D. J. J. Klick para que pueda desempeñar en esta ciudad las funciones de Cónsul de Dinamarca, temporalmente, y hasta que

S. M. el Rey de aquel Estado haga conocer su disposicion á este respecto al Gobierno encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina.

2. Comuníquese à quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Prohibiendo la navegacion de los rios Uruguay y Paraná hasta nueva órdèn.

Buenos Aires, Enero 22 de 1841

Art. 1.° Quedan cerrados los rios Uruguay y Paranà hasta nueva órden, á la navegacion de todo buque que no sea patentado por el Gobierno de la Confederacion Argentina bajo el pabellon nacional.

2. Los buques procedentes de cualquiera de los puertos de la República Oriental que pasados quince dias desde el de la publicacion del presente decreto, fuesen encontrados en las aguas de dichos rios, ellos y sus cargamentos serán declarados buena presa.

3. Los que durante el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este decreto, se encontrasen en dichos rios navegando aguas abajo, con procedencia de puertos enemigos, serán detenidos y sometidos à registro, pudiendo seguir

á su destino si no resultase causa legal para su apresamiento. Pasado este término, quedan los buques y sus cargamentos en el caso designado en el artículo primero.

4. No gozarán de excepcion ni término alguno los buques de ida ò vuelta, que conduzcan artículos de contrabando de guerra.

5. A los buques orientales, procedentes de altamar, que intentasen subir los rios Uruguay ò Paranà, se les notificará la presente declaracion por la estacion de Martin Garcia, ò por cualquiera de los Comandantes de los buques de guerra nacionales destinados à mantener en fuerza esta resolucion, tomandose constancia de la respectiva notificacion. Si despues de ella fuesen hallados en cualquiera de dichos rios, quedan los buques y sus cargamentos en el caso del artículo primero.

6. Comuníquese à quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Ordenando que ningun buque con pabellon argentino se considere obligado á abordar al puerto de las Higueritas, ni á ningun otro puerto del Estado Oriental.

Buenos Aires, Enero 22 de 1841

Art. 1.° Ningun buque patentado con pabellon

Argentino, que suba ó baje el rio Uruguay, se considerarà obligado à abordar à las Higueritas, ni à ningun otro puerto del mismo Estado en la orilla izquierda de dicho rio.

2. Todo patron ò capitan de buque, en las circunstancias especificadas en el artículo anterior, queda facultado á rechazar por la fuerza la que se emplease para obligarlo á tocar en la costa oriental y si se viese forzado á ceder á la violencia, protestarà de ella y de los daños y perjuicios que se le causaren.

3. Las embarcaciones de guerra nacionales que cruzaren el rio Uruguay, daràn proteccion á los buques mercantes que estuvieren en el caso del artículo anterior.

4. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Nombrado el individuo que debe integrar la Comision Administradora del Hospital General de Hombres.

Buenos Aires, Enero 22 de 1841.

Art. 1.° Queda nombrado D. Martin Casà para integrar la Comision Administradora del Hos-

pital General de Hombres, en el presente año de 1841.

2. Comuníquese, publíquese é insertese en el Registro Oficial.

ORDEN DEL DIA

Nombrando Comandante General en Gefe de la Escuadra de la República.

Buedos Aires, Febrero 2 de 1841.

Queda nombrado Comandante General en Gefe de la Escuadra de la República, el Brigadier General D. Guillermo Brown.

AVISO OFICIAL

Nombrando los individuos que deben integrar la Academia de Jurisprudencia.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1841.

De conformidad con lo propuesto por el Sr. Director de la Academia de Jurisprudencia, el Exmo. Sr. Gobernador Delegado, Dr. D. Felipe Arana, con esta fecha ha tenido à bien nombrar, para integrar la Junta de empleados de dicha Academia en el presente año, á los individuos que siguen---

Presidente..... Dr. D. Lorenzo Torres.
Vice-Presidente. " " Tiburcio de la Cárcoba.
Celador Fiscal... " " Gervacio Gari.
Primer Censor.. " " Manuel Mansilla.
Segundo..... " " Mariano D. Gazcon.

DECRETO

Confiriendo al general D. Juan Manuel de Rosas los títulos de Héroe del Desierto, Defensor Heróico de la Independencia Americana.

Art. 1.° En honor de los eminentes y singulares servicios que en todo tiempo ha hecho à la Patria el Ciudadano Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, à mas del renombre de Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, se les confieren los de Héroe del Desierto, Defensor heróico de la Independencia Americana.

2. Siempre que en el estilo oficial se exprese el nombre del Brigadier General D. Juan Mauuel de Rosas, aun en las comunicaciones dirigidas de su órden, se le adjuntarán los dictados de Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, Héroe del Desierto, Defensor heróico de la Independencia Americana con el tratamiento de Excelencia.

3. El saludo con que termine toda comunica-

cion oficial dirigida à la persona del Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, serà concebido así---Dios guarde la importante vida de V. E.

4. El mes de Octubre se denominará en lo sucesivo---*Mes de Rosas*---poniéndose entre paréntesis en las comunicaciones para el exterior---*Octubre.*

5. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY

Ordenando, como monumento de la paz con la Francia, y en honor del general D. Juan Manuel de Rosas se haga una edicion de todos los documentos relativos á la cuestion francesa, cuyo título debe ser Monumento de Gloria.

Buenos Aires, Febrero 21 de 1840.

Art. 1.° En monumento de la Paz con la Francia, y en honor del Ciudadano Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, el Presidente, asociado del Ministro de Relaciones Exteriores, dispondrà que à la brevedad posible se haga por la Imprenta del Estado, una edicion hermosa de un volumen impreso, que contenga todas las piezas oficiales, concernientes á las diferencias que existieron entre la Confederacion Argentina y la Francia, y á la Convencion de Paz de 29 de Octubre último en que

fueron terminadas de un modo honroso para ambas naciones; y un apéndice històrico y documentado de los sucesos concurrentes, relativos à la guerra que la Confederacion Argentina, provocada por el tirano del Perú, le sostenia, y á la que á la misma Confederacion promovió el usurpador del Estado Oriental.

2. El indicado volumen tendrá en la primera foja útil destinada al título, el de---Monumento de Gloria---1840; y en la siguiente esta inscripcion---Monumento de Gloria---la H. J. de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, al Argentino esclarecido, el Porteño Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, Héroe del Desierto, Defensor Heròico de la Independencia Americana: se estamparà en otra foja el retrato de este ciudadano, y empezarà despues en foja separada la impresion de los documentos por la de este decreto; seguirá la carta oficial que se acordará por el artículo 5.°, se colocará despues el acta de nuestra independencia, y à continuacion las piezas indicadas en el artículo 1.°

3. Al frente del retrato se leerà:

"El Excelentísimo Sr. Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, Encargado

de la direccion suprema de los Negocios de Guerra, Paz, y Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina, Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, Héroe del Desierto, Defensor Heróico de la Independencia Americana, Ciudadano benemérito, honrador de su Patria.

"Combatiò en su tierna edad por la Independencia del pais en 1807, en la gloriosa reconquista y defensa de Buenos Aires.

"Se distinguió en 1810 hasta 1819 por sus eminentes servicios en comisiones importantes contraidas al sosten de la Independencia Nacional, con especialidad cuando se anunció una expedicion española de 25,000 hombres, y en otras de no menos importancia sobre las fronteras.

"En 1820, combatiendo gloriosamente, restableciò el òrden y autoridad legal—En el mismo año salvó la República de la anarquia por el memorable tratado del 24 de Noviembre en el Arroyo del Medio.

"Desde 1820 hasta 1827 continuò sus importantes servicios á la causa de las leyes y libertad del pais: venció y escarmentó en persona à los indios enemigos invasores de las Fronteras; pacificó las numerosas tribus de los pampas.

"En 1828 y en 1829 combatió, triunfò y ano-

nadó al ejército de los salvajes unitarios amotinados en 1.° de Diciembre, restableció las Leyes, y mereció que la H. Junta de Representantes lo declarára en 1830 Ilustre Restaurador de las Leyes.

"En 1830, 31, y 32 reorganizó la Provincia de Buenos Aires: levantò la Confederacion Argentina, cooperò activamente à la destruccion de los salvajes unitarios invasores del Entre-Rios: venció gloriosamente al ejército de traidores salvajes unitarios amotinados en el interior.

"En 1833 y 34 surcò el corazon y penetró hasta los confines de los desiertos del Sud: concluyò de muerte con veinte mil indios belicosos aguerridos; colocò sobre el encumbrado, afamado rico cerro Payen, en los rios Balchitas, Chuelechel, Neuquen y Colorado el estandarte de la Patria; ensanchò prodigiosamente sus campos; recuperò sus primitivas fronteras, arrancándolas á la barbarie, y dilatàndolas à la interseccion de los 41 grados de latitud con los 9 de longitud del meridiano de Buenos Aires, hizo flamear el mismo victorioso pabellon de la República en la cordillera de los Andes.

"En 1835 hasta 1840 contrastó con denuedo y gloria los planes anàrquicos y traidores de los salvajes unitarios, sistemò hàbil y honrosamente

la hacienda pública, organizò todos los ramos del Gobierno, cooperó eficazmente à la salvacion y libertad del Perú y Bolivia, sostuvo con gloriosa heroicidad y esclarecida sabiduría la Independencia, libertad y honor de la Confederacion Argentina y la Causa del Continente Americano."

4. El ròtulo exterior del libro serà el de--- "Monumento de Gloria," y este título tendrà la obra en el estilo oficial.

5. Concluida que sea la impresion, el Presidente harà preparar un ejemplar forrado en terciopelo punzò, con chapas y broches de oro, y el sobre-corte dorado, y colocado dentro de una rica caja, será presentado à nombre de la H. Junta por una Comision, nombrada al efecto, al ciudadano Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, en testimonio de la intensa gratitud de que se halla animada la Provincia de Buenos Aires hàcia su ilustre persona, por el mérito conspícuo que ha contraido en los importantes asuntos de que trata el libro, entregàndole al mismo tiempo la espresada Comision una carta oficial, firmada por el Presidente y los dos Diputados Secretarios, en la que se expresarán los motivos y objetos de este decreto, y cuya letra serà sancionada por H. Sala.

6. Luego que el ciudadano Brigadier General

D. Juan Manuel de Rosas haya recibido el presente de honor que se le dedica por el artículo anterior, el Presidente remitirà al Gobierno los demas ejemplares, en número bastante para que proceda à la distribucion de ellos entre los empleados de la lista civil y militar de la Provincia, y demas federales dignos hijos de la libertad; y para que remita à los Exmos. Sres. Gobernadores de las Provincias Confederadas, los que sean suficientes para los mismos efectos respectivamente.

7. Es obligacion de todos los abogados recibidos, de todos los individuos que actualmente cursan la Academia teórico-práctica de Jurisprudencia, y las aulas de la Universidad, y particulares de esta ciudad, y de todos los que en lo sucesivo ingresen en la expresada Academia y se matriculen en dichas aulas, proveerse de un ejemplar del *Monumento de Gloria.*

8. En las escuelas de primeras letras de ambos sexos, es obligacion de los preceptores de ellas hacer leer á los niños y niñas el *Monumento de Gloria.*

9. En todo establecimiento principal de la ciudad y campaña habrà un ejemplar del *Monumento de Gloria.*

10. El Presidente de la Junta de RR. presentará à su aprobacion el presupuesto de la cantidad

que considere necesaria para el lleno de los objetos del presente decreto

11. Comuníquese al Poder Ejecutivo,

DECRETO

Acordando honores y premios al Comandante en Gefe, Oficiales y soldados de la division vencedora en Sancala.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1841.

Art. 1.° Al segundo General del Ejército de operaciones de Vanguardia, Comandante en Gefe de la comision vencedora en Sancala, se concede una espada guarnecida de oro, con las armas de la patria orladas; grabadas dentro de un círculo de brillantes, en el lado exterior de la guarnicion, con la siguiente inscripcion---!*Viva la Confederacion Argentina*! ---*Esclarecido Defensor de la libertad, y honor de la Confederacion Argentina, y del Continente Americano.* En el lado interior entre palmas de relieve---¡*Mueran los Salvajes Unitarios*!---*Sancala, Enero* 8 *de* 1841---*El Gobierno de la Confederacion Argentina, al patriotismo y al valor.*

2. Se acuerda à los Gefes una medalla de oro, y á los Oficiales de plata, pendiente al pecho en el costado izquierdo con cinta punzò, y la inscripcion siguiente---en el anverso---¡*Viva la Confederacion Argentina*!---*Valiente Defensor en los campos de San*

cala de la libertad de la Confederacion Argentina, y de la Independencia Americana---en el reverso ---las armas de la Patria entre geroglíflcos militares---¡*Mueran los Salvages Unitarios*!--- *Enero* 8 *de* 1841.---*El Gobierno de la Confederacion Argentina, al patriotismo y al valor*.

3. Todos los individuos de tropa usaràn una medalla de metal, que llevarà en el anverso la inscripcion---¡*Viva la Confederacion Argentina*!--- *Combatió por la libertad y honor Americano en la valiente Division vencedora en los campos de Sancala* ---en el reverso---las armas de la Patria, banderas y demas trofeos de guerra---¡*Mueran los Salvages Unitarios*!---*Enero* 8 *de* 1841---*El gobierno de la Confederacion Argentina, al patriotismo y al valor.*

4. La Inspeccion General dispondrà la construccion de las enunciadas medallas, y expedirá los diplomas correspondientes con insercion en ellos del presente decreto.

5. El General, Gefes, Oficiales y tropa, contarán dos años mas de antigüedad sobre sus respectivos grados.

6.°Los inutilizados por la accion del 8 de Enero percibirán durante su vida el sueldo íntegro de su clase.

7. Se acuerda asimismo al General Comandan-

te en Gefe de la Division vencedora en Sancala dos mil docientas cabezas de ganado vacuno, y dos mil doscientas lanares.---A los Coroneles, mil trecientas vacunas, y mil trecientas lanares.---A los Tenientes Coroneles, ochocientas vacunas y ochocientas lanares.---A los Mayores, cuatrocientas vacunas y quinientas lanares.---A los Capitanes, trescientas vacunas y cuatrocientas lanares.---A los Tenientes, doscientas cincuenta vacunas y trescientas lanares.---A los Alferez, doscientas vacunas y doscientas ciucuenta lanares.---A los Sargentos, cien vacunas y doscientas lanares.---A los Cabos, ochenta vacunas y ciento ochenta lanares---A los Soldados, cincuenta vacunas y ciento cincuenta lanares.

8. Las viudas de los muertos en la batalla de Sancala son acreedoras al prémio que por este decreto obtendrian sus finados esposos, y al sueldo íntegro de éstos, gozando del privilegio establecido por la cédula de ereccion del Montepio militar.

9. Los Gefes, Oficiales é individuos de tropa que hubiesen fallecido en la jornada de Sancala ó por resultado de sus heridas, pasaràn lista diariamente en sus respectivos cuerpos ò compañia, y al ser nombrados, contestarà en alta voz el Sargento 1.° mas antiguo: *Murió como un valiente, defen-*

diendo la libertad y honor de la Confederacion Argentina y de la América.

10. El Gobierno se reserva, segun los informes sucesivos, ampliar las gracias debidas al mérito en favor de los que resultaren dignos de consideracion especial.

11. El Batallon Libertad queda incluido en los premios honoríficos acordados en el Decreto del 13 de Diciembre de 1840 por la inmortal victoria del Quebrachito.

12. Comuníquese el presente decreto en la òrden del dia de los Ejércitos de la guarnicion y de campaña, leyéndose por tres dias en rueda de compañías; circúlese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

LEY

Derogando las leyes de 12 de Noviembre y 16 de Diciembre de 1840, que creaban la clase de Gran Mariscal y los honores correspondientes á ella.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1841.

Art. 1.° Quedan derogadas en todas sus partes las leyes de 12 de Noviembre del año anterior, creando la clase de Gran Mariscal, y la de 16 de Diciembre del mismo año, designando el sueldo y

honores correspondientes, y en todo su vigor la ley de 5 de Marzo de 1813.

2. Comuníquese al P. E.

DECRETO

Admitiendo la renuncia que hace S. E. del empleo de Gran Mariscal.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1841

Art. 1.° Se admite la renuncia del empleo de Gran Mariscal que hace el Ciudadano Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas.

2. Avísese en contestacion à la nota de 27 de Febrero último.

3.° Comuníquese al P. E.

DECRETO

Exonerando del pago de contribucion y patentes á los que permanezcan en las filas del ejército de mar y tierra hasta la conclusion de la campaña contra los unitarios.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1841.

Art. 1. Los ciudadanos federales de la Provincias, que en la actualidad se hallan en campaña en tierra y agua, combatiendo triunfantes por la libertad é independencia de la Confederacion,

contra el salvaje bando unitario, y que permaneciesen en las filas del ejército y servicios relativos hasta la conclusion de la campaña y pacificacion de toda la República, quedan exonerados por el término de veinte años del pago de las contribuciones directas.

Art. 2. Quedan tambien exentos por el dicho término de veinte años, del pago de los impuestos de patentes y boletos de rejistros de marcas, y carruajes.

Art. 3. Las excepciones prevenidas en los articulos anteriores, se acreditarán en el presente año por los mismos Jueces de Paz de las Parróquias y partidos respectivos, y para en adelante lo harà la Contaduria General, por un boleto que entregarà à los individuos que hayan obtenido del Gobierno la honorífica declaratoria de haber contribuido gloriosamente al completo triunfo sobre el salvaje bando unitario, y continuado con honor haciendo parte de las filas del Ejército, hasta la entera pacificacion de la República.

Art. 4. Los boletos de excepcion del pago de las contribuciones directas, é impuestos de patentes y rejistro de marcas por el término de veinte años, valdrán en adelante solamente para los que hayan obtenido la declaratoria.

Art. 5. Las viudas é hijos en comun de los individuos del ejército de la Provincia, que hayan muerto en la campaña gloriosamente contra los salvajes unitarios, obtarán á las excepciones establecidas en los artículos 1 y 2.

Art. 6. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

DECRETO

Ordenando que se consigne en el Monumento de Gloria el horroroso atentado de la máquina infernal.

Buenos Aires, Abril 6 de 1841,

Art. 1.° La H. Sala acuerda que en el *Monumento de Gloria*, sancionado por la ley de 21 de Diciembre del año anterior, se consigne el horroroso asesinato intentado contra la importante vida de Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes por el salvaje bando unitario, con una máquina infernal, é inutilizado por la divina proteccion del Ser Supremo, que no permitiò se realizasen sus execrables designios.

2. Comuníquese al P. E.

DECRETO

Nombrando Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario cerca de S. M. el Rey de los Franceses.

Buenos Aires, Abril 21 de 1842.

Art. 1.° Queda nombrado Ministro Plenipo-

tenciario Estraordinario de la Confederacion Argentina cerca del Gobierno de S. M. el Rey de los Franceses, el Ministro Plenipotenciario de la Confederacion cerca del Gobierno de S. M. el emperador del Brasil, ciudadano D. Manuel Sarratea.

2. Expídasele la credencial, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Nombrando los Representantes que deben integrar la Comision permanente.

Buenos Aires, 4 del mes de América de 1841.

La Honorable Junta de Representantes, en sesion de la fecha, ha tenido à bien nombrar à los SS. DD. D. Lucio Mansilla y D. Juan Antonio Argerich, para que asociados al Presidente y Vice de la Representacion, integren la Comision Permanente durante el periodo que debe estar en receso la H. Sala.

DECRETO

Reconociendo al Sr. Edwards en el caracter de Cónsul de los Estados Unidos de Norte América.

Buenos Aires, Junio 12 de 1841.

Art. 1.° Queda reconocido el Sr. D. Amory Edwards en el caracter de Cónsul de los Estados Unidos de Norte América.

2. Registrese su carta patente en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Exteriores, publíquese este decreto, comuníquese á quienes corresponda é insértese en el Registro Oficial.

LEY

Acordando al Gobierno la facultad de poder espedir patente de privilegio á los autores de nuevos inventos.

Buenos Aires, Junio 17 de 1841.

Art. 1.° El Gobierno podrà premiar con patente de privilegio ò de otro modo à los autores de nuevos inventos, y à los que establezcan por primera vez en el pais fàbricas para manufacturas de nueva invencion ò ya conocidas.

2. Durante el privilegio de que habla el artículo anterior, cuyo término decidirá el Gobierno, nadie podrá establecer en el pais iguales máquinas à las privilegiadas.

3. La fabricacion de manufacturas en el pais, no escluirà la introduccion de iguales manufacturas estrangeras.

4. La H. Sala se reserva acordar la conveniente proteccion à los efectos manufacturados en el pais.

5. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO

Nombrando Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador del Brasil.

Buenos Aires, Junio 27 de 1841.

Art. 1.° Queda nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario para representar à la Confederacion Argentina en la coronacion solemne de S. M. D. Pedro II, Emperador del Brasil, el Ministro Plenipotenciario de la Confederacion cerca de los Exmos. Gobiernos de Chile y el Ecuador, General D. Tomas Guido.

2. Expidasele la correspondiente credencial, comuniquese, publiquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Reconociendo al Sr. Mouttinho en su caracter de Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador del Brasil.

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1841.

Art. 1.° Queda reconocido el Exmo. Sr. D. Luis Mouttinho de Lima Alvarez y Silva, del Consejo de S. M. Imperial y de Hacienda, caballero de las Ordenes de Cristo y de Malta, Oficial de las Ordenes Imperiales del Cruceiro y de la Legion de Honor de Francia, y Comendador de la órden de

la Torre y Espada de Portugal, en el caràcter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador del Brasil cerca de este Gobierno.

2. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Ordenando que el Colector General publique un aviso sobre el pago de la Contribucion Directa.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1841.

Art. 1.° El Colector General publicará un aviso en los diarios por ocho dias, anunciando que dentro de los 30 dias siguientes fijados por la ley, los propietarios de bienes en la ciudad deberán enterar sus respectivas cuotas en la misma Colecturia: y los que vencido dicho término, no pagasen la contribucion, sufriràn el aumento prevenido en el articulo 14 de la precitada ley.

2. Vencido el término para el pago de la contribucion, la Colecturia harà la publicacion prevenida en el articulo 14 de la precitada ley, para los efectos correspondientes y desempeño del Ministerio Fiscal.

3. En virtud de que en la campaña se ha recaudado ya la contribucion, y la correspondiente á

unos cuantos partidos de ella aun no se ha remitido, los Jueces de Paz mandarán sin mas demora à la Colecturia General las sumas con los cuadernos correspondientes.

4. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Fijando el dia para la eleccion de los Representantes que deben integrar la 19ª Legislatura.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1841.

Art. 1.° El Domingo 28 del corriente se harà en la Provincia la eleccion de los Representantes que han de integrar la 19.ª Legislatura; con prevencion que en los puntos distantes donde no llegue à tiempo este decreto, se harà el Domingo, ò dia de guarda mas inmediato à su recibo: lo mismo que en los partidos donde no pueda tener lugar el 28, por alguna lluvia ú otra causa imprevista, se harà el siguiente Domingo 5 del entrante; debiendo elegirse doce en esta ciudad en subrogacion de los Diputados ciudadanos, D. Miguel Garcia, D. Nicolas Anchorena, D. Eduardo Lahitte, D. Paulino Gari, D. Cayetano Campana, D. Lucas Gonzalez Peña, D. Manuel Irigoyen, D. Mariano B. Rolon, D. Felipe Elortondo y Palacio, D. Felipe Ezcurra, D. Juan Correa Morales, y finado D. Juan del Pi-

no, que han concluido el periodo legal: y en la campaña uno en cada una de las secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª, 13.ª, y 14.ª, para subrogar igualmente por haber concluido el periodo de la ley, à los diputados ciudadanos, D. Martin Boneo, D. Eusebio Medrano, D. José Maria Ezcurra, D. Juan Antonio Argerich, D. Eustaquio Jimenez, D. Simon Pereira, D. José Oromí, D. Miguel de Riglos, D. Juan N. Terrero, D. Pablo Hernandez, D. Juan Alsina, D. Francisco C. Belaustegui, D. Pedro Vela y D. Julian Vivar.

2. Comuníquese. publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACUERDO

Proveyendo el empleo de Contador principal de la Receptoria General, y demás que existen vacantes.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1841.

Art. 1. Queda nombrado Contador principal de la Receptoria General, el Tesorero D. Juan Antonio de Albarracin, y para el empleo de Tesorero que resulta vacante, se nombra al Contador liquidador D. Pedro Blanco.

2. Para llenar la vacante de Oficial Mayor de la Colecturia, se nombra al Oficial de la Contaduria, D. Cipriano Ballestero, y para la de Oficial Mayor y

auxiliar de la Contribucion Directa, queda nombrado el Oficial de la mesa de rejistros, D. Bernabé Figueroa, en la que continuarà por el tiempo que sea necesario.

3. Para el empleo de Oficial de la mesa de rejistros que resulta vacante, se nombra al auxiliar de la Tesoreria, D. José Eustaquio Beascochea.

4. Comuníquese à quienes corresponda, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

DECRETO

Mandando que el decreto sobre patentes rija en el año entrante de 1842.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1841.

Art. 1. El decreto sobre patentes de todas clases subsistirá vijente en el año entrante de 1842, quedando exentos del pago de ellas los ciudadanos federales, que por hallarse en campaña en los Ejércitos, en tierra y agua, y en servicios relativos, combatiendo por la Libertad é Independencia de la Confederacion contra el salvaje bando unitario, son excluidos por veinte años de tenerlas, à virtud del decreto de 25 de Marzo del presente año.

2. Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

DECRETO

Mandando que el decreto sobre papel sellado rija en el año entrante de 1842, sin variacion alguna.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1841.

Art. 1. El decreto de papel sellado subsistirá vijente en el año entrante de 1842, sin variacion alguna.

2. Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ACUERDO

Ordenando que al publicarse el decreto sobre marcas de 27 de Junio de 1838 y acuerdo de 18 de Diciembre de 1839, se agregue tambien el de 25 de Marzo del corriente año.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1841.

A los efectos consiguientes, respecto de la renovacion de los boletos de rejistros de marcas de los hacendados y labradores, en los tres primeros meses del año inmediato de 1842, el Gobierno ha acordado, que al publicarse desde el 1.° al 15 de Enero el decreto de 27 de Junio de 1838, y el acuerdo de 18 de Diciembre de 1839, se publique tambien el de 25 de Marzo del presente año, por el que quedan exentos del pago de ellos los ciudadanos federales que, por hallarse en campaña en los

Ejércitos en tierra y agua. ó en servicios relativos, combatiendo por la Libertad é Independencia de la Confederacion, contra el salvaje bando unitario, son excluidos por veinte años de tener los referidos boletos.

Publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

DECRETO

Nombrando Presidente de la Exma. Càmara de Justicia.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1841.

Art. 1. Queda nombrado Presidente de la Exma. Cámara de Justicia, para el año de 1842, el Camarista Dr. D. Antonio Ezquerrenea.

2. Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

DECRETO

Nombrando los ciudadanos que deben integrar el Exmo. Tribunal de Recursos Extraordinarios en el entrante año de 1842, y sus respectivos suplentes.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1841.

Art. 1.° Quedan nombrados para integrar en el año de 1842 el Exmo. Tribunal de Recursos Extraordinarios por nulidad é injusticia notoria, que

establece el artículo 7 de la ley citada de 5 de Diciembre de 1838, los Honorables Representantes D. Roque Saenz Peña, D. Jacinto Càrdenas y D. Felipe Senillosa, quienes con el Camarista encargado del despacho del Ministerio Fiscal, y el de igual clase de la Asesoría y Auditorai General de Guerra y Marina, formaràn el mencionado Tribunal; continuando de Presidente el mencionado Camarista Fiscal, Dr. D. Eduardo Lahitte.

2.° Nòmbranse igualmente para suplentes en los casos que determina el artículo 9 de la espresada ley, los Dres. D. Miguel Garcia, D. Romualdo Gaete, D. Tiburcio Cárcoba y D. Rafael Casagemas.

3.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Nombrando Juez de Pobres y Menores.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1841

Art. 1.° Queda nombrado Defensor de Pobres y Menores en el año de 1842, el ciudadano D. Miguel de Riglos.

3.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Nombrando los ciudadanos que deben integrar la Comision Administradora del Hospital General de Hombres en el año entrante de 1842.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1841.

Art. 1.° Quedan nombrados para integrar la Comision Administradora del Hospital General de Hombres, en el año de 1842, D. Justo Garcia Valdez, D. Manuel Murrieta, D. Marcelino Gonzalez, D. Francisco del Sar, D. José Rabaza, D. Felix Constanzó y D. Martin Casà.

2.° Comuníquese, publípuese é insértese en el Rejistro Oficial.

DECRETO

Nombrando los ciudadanos que deben integrar la Comision Administradora del Hospital de Mujeres en el año entrante de 1842.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1841.

Art. 1.° Quedan nombrados para integrar la Comision Administradora del Hospital de Mugeres en el año de 1842, D. Juan Carlos Rosado, D. Francisco Belaustegui, D. Martin Montufar, D. Remigio Gonzaloz Moreno y D. José Fuentes Arguibel.

2.° Comuníquse à quienes corresponda, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

DECRETO

Nombrando los ciudadanos que deben integrar en el año entrante de 1842, la Comision revisadora de comedias.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1841.

Art. 1.° Quedan nombrados los ciudadadanos D. Eusebio Medrano y D. Lucas Gonzalez Peña para integrar en el año de 1842 la Comision revisadora de comedias y sainetes que se exhiban en los teatros, cuya Comision debe integrarse con dichos ciudadanos, el Fiscal del Estado, el Discreto Provisor y el Gefe de Policia, segun lo establecido en decreto de 23 de Agosto de 1837.

2.° Comunìquese, publìquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Nombrando los ciudadanos que en el entrante año de 1842 deben integrar la Comision Reguladora del precio sumo de la carne.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1841.

Art. 1.° En el año de 1842 integraràn la Comision reguladora del precio sumo de la carne, con arreglo al citado decreto de 22 de Setiembre de 1836, los ciudadanos D. Miguel de Riglos, D. Francisco Piñeiro y D. Justo Villegas.

2.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Nombrando Jueces de Paz para los mercados de Lorea y Monserrat, y los ciudadanos para el respectivo sorteo.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1841.

Art. 1.° Quedan nombrados Jueces para los Mercados de las piazas de Lorea y Monserrat en 1842, D. Pedro Auli para la 1.ª, y D. Ramon Rua para la 2.ª

2.° Quedan igualmente nombrados para el sorteo que debe hacerse con arreglo al art. 3.° de dicho decreto, para el mercado de la plaza de Lorea, D. Gabriel Lopez, D. Marcelino Diaz, D. Mariano Lorea, D. JuanCasas, D. Bernardo Almiral, D. Isidro Gomez y D. Juan Gonzalez; y para el sorteo del mercado de la plaza de Monserrat D. Santiago Navarro, D. Gregorio Oporto, D. Damian Herrera, D. Manuel Nuñez, D. Calixto Requejo, D. Lino Cárdenas y D. Baldomero Pereda.

3.° Comuníquese à quienes corresponde, publíquese é insérterse en el Rejistro Oficial.

DECRETO

Permitiendo la matanza de nutrias en el año entrante de 1842 en los campos que se designan.

Buenos Aires, Diciembe 23 de 1841

Art- 1.° Se permite en el año entrante de 1842 matar nutrias de cuero de cuenta, en los campos poblados de esta Provincia, al sud de la linea que corre por la Sierra del Volcan, Tandil, Pueyocalel, Tapalquen, Laguna Blanca, Fuertes Mayo y Federacion.

2.° Se permite igualmente en las islas de los Paranaces de la Provincia, y campos de ella al sud del Salado, donde sus propietarias ó enfiteutas no tengan reparo en consentir la referida matanza.

3.° Circúlese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Aprobando la cuenta del Crédito Público y Caja de Amortizacion, relativa al año de 1840

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1841.

Art. 1.° Apruébase la cuenta del Crédito Público y Caja de Amortizacion, relativa al año de 1840.

2.° La Comision de Cuentas proveerà en su consecuencia á las demas formalidades que son de su atribucion, devolviendo á la administracion para su reconocimiento.

3.° Comuníquese al P. E. y á la Junta de la Administracion del Crédito Público.

DECRETO

Aprobando las cuentas generales de la Provincia, relativas al año de 1840.

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1841.

Art. 1.° Apruébanse las cuentas generales de la Provincia, relativas al año pasado 1840.

2.° La Comision de Cuentas expedirá en su consecuencia los respectivos finiquitos de estilo.

3.° Comuniquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO.

Nombrando Presidente y Vice-Presidentes para la 19.ª Legislatura.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1841.

La H. Junta de Representantes ha tenido à bien en sesion de la fecha nombrar para su Presidente en la 19.ª Legislatura al Diputado Dr. D. Miguel Garcia, para Vice-Presidente 1.° al General D, Agustin Pinedo, y para Vice-Presidente 2.° á D. Agustin Garrigós.

DECRETO

Nombrando los Diputados que deben desempeñar la Secretaria en la 19.ª Legislatura.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1841.

La H. Junta de Representantes de la Provincia ha tenido à bien en sesion de la fecha nombrar à los Sres. Diputados Dres. D. Manuel de Irigoyen y D. Lorenzo Torres, para que desempeñen el empleo de Secretarios en la 19.ª Legislatura de la Provincia.

DECRETO

Aprobando la eleccion de Representantes que ha practicado la 12.ª Seccion de campaña.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1841.

Art. 1.° Se aprueba la eleccion de Representantes para la 19.ª Legislatura de la Provincia que ha practicado la 12.ª Seccion de campaña, por la que resulta electo el ciudadano D. Francisco C. Belaustegui.

2. Comuníquese al P. E.

DECRETO

Señalando el dia 1.° de Enero para verificar, en conformidad de la ley, la solemne apertura de la 19.ª Legislatura.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1841.

La H. Representacion de la Provincia ha acor-

dado con arreglo á la ley, verificar el acto solemne de la apertura de la 19.ª Legislatura de la Provincia, el 1.° de Enero de 1842, à la una del dia. con la asistencia del Exmo. Gobierno.

DECRETO

Mandando cerrar toda comunicacion con los habitantes, pueblos, puertos y costas de la República Oriental sobre los rios Uruguay y Negro.

Buenos Aires, Enero 5 de 1342.

Art. 1.° Queda cerrada desde esta fecha toda comunicacion comercial, epistolar y de cualquiera otra clase, entre los habitantes de esta República y los pueblos, puertos y costas de la República Oriental sobre los rios Uruguay y Negro.

2. Nadie podrà pasar del territorio Argentino à los dichos pueblos, puertos ò costas; pero seràn bien acojidas en la Confederacion Argentina las personas que de buena fé emigren de ellos para esta República.

3. Los infractóres seràn castigados como reos de traicion al Estado, y los buques que á los cuarenta dias de la publicacion del presente decreto fuesen encontrados en algunos de los puertos de la República Oriental, ó costas de los rios Uruguay y

Negro, ellos y sus cargamentos seràn declarados buena presa.

4. Comunìquese à quienes corresponde, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

DECRETO

Nombrando Presidente y Vice-Presidente del Crédito Público.

Buenos Aires, Enero 11 de 1842.

La H. Junta de Representantes ha tenido à bien, en sesion de la fecha, nombrar al Sr. Diputado D. Juan Alsina para Presidente de la Administracion del Crédito Público, y para su Vice-Presidente al Sr. Diputado D. Miguel de Riglos.

DECRETO

Nombrando los Sres. Representantes que deben integrar la Comision y Consejo de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 11 de 1842.

La H. Junta de Representantes ha tenido à bien, en sesion de la fecha, nombrar à los Sres. Diputados Dr. D. Eduardo Lahitte, D. Lucio Mansilla, D. Manuel Arrotea, D. Felipe Senillosa y D. Agustin Garrigós, para que compongan la Comision de Hacienda é igualmente el Consejo de Hacienda.

DECRETO

Nombrando los Sres. Representantes que deben integrar la Comision de Cuentas.

Buenos Aires, Enero 11 de 1842.

La H. Junta de Representantes ha tenido à bien, en sesion de la fecha, nombrar á los Sres. Diputados D. Inocencio Escalada, D. Simon Pereira y D. José Oromí, para que integren la Comision de Cuentas.

DECRETO

Aprobando el presupuesto general de gastos de la Provincia.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1842.

Art. 1.° Apruébase el presupuesto general de gastos para el servicio de la Provincia en el presente año de 1842, que ha formado el Gobierno y presentado à la H. Sala el 1.° de Enero anterior, importante la suma (56,385,321 pesos 5 1|2 reales) cincuenta y seis millones, trescientos ochenta y cinco mil, trescientos veinte y un pesos cinco y medio reales.

2. Comuniquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO

Ordenando que la ley de contribucion directa de 1837, rija en el año de 1842 con las modificaciones establecidas por el decreto de 23 de Marzo de 1841.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1842.

Art. 1.° La ley de Contribucion Directa, sancionada en 12 de Abril de 1839, continuará rijiendo en el presente año de 1842, con las modificaciones y escepciones establecidas por decreto del Gobierno, de 23 de Marzo de 1841.

2. Comuniquese al P. E.

DECRETO

Nombrando Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Franceses.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1842.

Art. 1.° Queda nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederacion Argentina cerca del Gobierno de S. M. el Rey de los Franceses el ciudadano D. Manuel de Sarratea, que fué especialmente autorizado en el carácter de Ministro Plenipotenciario Extraordinario para el cange de la convencion de paz, celebrada en 29 de Octubre de 1840 entre la Francia y esta República.

2. Consecuente à lo dispuesto en el articulo an-

terior, cesa en sus funciones de Ministro Plenipotenciario de la Confederacion cerca de S. M. el Emperador del Brasil, el ciudadano D. Manuel de Sarratea.

3. Espìdanse las credenciales, comuníquese à quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Ordenando que los billetes de Tesorería lleven en adelante la media firma de los Contadores y del Tesorero General.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1842.

Art. 1.° Los billetes de Tesorerìa llevaràn en adelante, hasta nueva resolucion, la media firma de los Contadores Generales y del Tesorero General.

2.° Publìquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Disponiendo como deben firmarse las órdenes sobre la Tesorería y Contaduría, de S. E. el Sr. Gobernador Propietario y de S. E. el Sr. Gobernador Delegado.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1842.

Art. 1.° En adelante y hasta nueva resolucion,

las órdenes del Gobernador de la Provincia sobre la Tesorerìa y Contadurìa llevarán la rúbrica de aquel y la media firma del Ministro de Hacienda.

2.° Las del Gobernador Delegado continuaràn con la media firma de este, y firma entera del Ministro de Hacienda.

3.° El decreto de 5 del mes de América de 1835, que manda no poder ningun documento de pago ser abonado por el Tesorero sin la media firma del Gobernador, firma entera del Ministro de Hacienda é intervencion de la Contadurìa, queda en todo vigente, escepto en lo que dispone el presente.

4.° Publìquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Reconociendo al Sr. D. Jacobo Klik en el carácter de Cónsul de Dinamarca.

Buenos Aires, Marzo 31 de 1842.

Art. 1.° Queda reconocido el Sr. D. Juan Jacobo Klick en el caràcter de Cònsul de Dinamarca.

2.° Regístrese su carta patente en la Cancillerìa del Ministerio de Relaciones Esteriores, publíquese este decreto, comuníquese à quienes corresponda é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Reconociendo al Sr. D. Clemente José de Moura en el carácter de Cónsul General del Brasil.

Buenos Aires, Marzo 31 de 1842.

Art. 1.° Queda reconocido el Sr. D. Clemente José de Moura en el caràcter de Cònsul General del Brasil.

2. Regìstrese su carta patente en la Cancillería del Ministerio de Relaciones Esteriores, publìquese este decreto, comuníquese à quienes corresponda é insértese en el Registro Oficial.

NOTA

Al Gefe de Policia notificándole estar espeditas las vias de tránsito para todas las Provincias del Interior.

Buenos Aires, Marzo 31 de 1842.

El infrascripto ha recibido órden del Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, para decir à V. S. que estando ya espeditas las vias del trànsito para todas las provincias del interior, Chile y Perú, puede V. S. despachar las licencias y pasaportes para tropas de carretas, demas carruages, arrias de mulas y pasageros, en la forma ordinaria, segun los reglamentos del Departamento, decretos y demas órdenes

gubernativas, quedando solo escluidos de esta resolucion los salvages unitarios, à quienes no podrà V. S. espedirlos ni conceder licencia de ninguna clase para ninguna parte, por quedar vigentes respecto de ellos todas las òrdenes relativas.

DECRETO

Asignando la cantidad de 1,000 pesos con su ayuda de de costas al taquígrafo D. Ramon Escobar para que dé gratis un curso de taquígrafia.

Buenos Aires, Abril 25 de 1842.

Art. 1.° Se asigna la suma de mil pesos con la correspondiente ayuda de costas al taquígrafo de la H. Sala D. Ramon Escobar, para que mediante esta compensacion, abra un curso de taquigrafia en el presente año, debiendo enseñar este arte *gratis* à las que soliciten aprenderlo.

2. Comunìquese al P. E.

NOTA

Del Presidente de la H. Junta poniendo en conocimiento del P. E. haber nombrado los Diputados que deben integrar la Comision Permanente.

Buenos Aires, Abril 30 de 1842.

El infrascrito, presidente de la H. Junta, tie-

ne el honor de poner en conocimiento de V. E., que hoy dia de la fecha han sido nombrados los Sres. Diputados, Dres. D. Eduardo Lahitte y D. Baldomero Garcia. para integrar la Comision Permanente que, con arreglo à la ley, debe existir durante la clausura de la Representacion.

DECRETO

Nombrando oficiales para la Colecturia General.

Buenos Aires, 10 del mes de América de 1842.

Art. 1.° Queda nombrado Contador liquidador D. Antonino Marcò; para la plaza de oficiai de libros que resulta vacante se nombra á D. Paulino Silva; para la de cabotaje y guias, que éste desempeñaba, se nombra á D. Antonio Bilbao; á D. Pedro Gueselaga para firmar los registros y á D. Justo Reyes para auxiliar de la Tesorerìa.

2. Comuniquese à quienes corresponde, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

DECRETO

Por el cual el Gobernador propietario reasume el mando de la Provincia.

Palermo de San Benito, julio 4 de 1842.

Art. 1.° Queda reasumido el Gobierno de la Pro-

vincia, en el Gobernador y Capitan General en propiedad.

2. Comuniquese á quienes corresponde, publìquese é insértese en el Rejistro Oficial.

DECRETO

Reconociendo al Sr. Comendador Doarte da Ponte Riveiro, en su carácter de Ministro del Emperador del Brasil.

Buenos Aires, Julio 12 de 1842.

Art. 1°. Queda reconocido el Sr. Comendador Doarte da Ponte Riveiro, en el caràcter de Ministro Residente de S. M. el Emperador del Brasil, cerca del Gobierno Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina.

2. Comuníquese á quienes corresponde, publìquese é insértese en el Rejistro Oficial.

DECRETO

Mandando suspender la matanza de nutrias hasta la conclusion de la guerra.

Palermo de San Benito, Agosto 1° de 1842.

Art. 1.° Desde primero de Setiembre entrante queda en suspenso la matanza de nutrias, hasta la conclusion de la presente guerra.

2. Los Jueces de Paz, á quienes corresponde, son responsables del puntual cumplimiento; asì como del de los decretos y órdenes vigentes sobre la aprehension de vagos, de los desconocidos, de los mal entretenidos y de los desertores.

3. Comunìquese, publìquese é insértese en el Rejistro Oficial.

NOTA

De la Comision Reguladora del precio sumo de la carne, fijando el de 3 pesos por arroba,

Buenos Aires, Agosto 4 de 1842.

La Comision Reguladora del precio de la carne de abasto, tiene el honor de dirijirse al Sr. Oficial Mayor encargado del despacho, para que se sirva elevarlo al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, que al opinar la Comision y proponer á S. E. que no se varìe el precio de tres pesos arroba en este renglon de primera necesidad, en el presente semestre, cree justo esponer algunas de las principales razones que á ello la inducen, sintiendo vivamente que las enfermedades crónicas que alternativamente han padecido dos de los vocales, hayan obstado el espedirse mas pronto en este importante y honroso encargo.

Habria opinado la Comision por un aumento de precio, pero dos fuertes consideraciones (entre otras) la han detenido, y han arribado al fin à un sentir comun, despues de muchas deliberaciones.

Es la primera la de haber cesado de elaborar la mayor parte de los saladeros, debido principalmente à la estacion en que nos hallamos; y proporcionarse por ello mayor fondo de ganados que facilitan mejor el entresacar para el abasto; lo que no sucedería si elaborasen carnes y otros productos los mencionados establecimientos que han suspendido.

La segunda consideracion es de que, si se hubiese indicado ò propuesto á la elevada discrecion y eleccion de Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, el aumento que pensaba la Comision, habria por ello presentado un incentivo al abuso que se advierte, por lo cual apartó de sì aquella idea.

Es cuanto la Comision ha creido propio para el alto conocimiento de S. E. por el conducto del Sr. Oficial Mayor, encargado del despacho.

———

ACUERDO

Exonerando al Dr. Garviso de acreditar haber sido sumiso á sus superiores durante el curso de sus estudios, y estableciendo trámites para los que en adelante aspiren á obtener el título de Abogado ó Médico.

Buenos Aires, Agosto 6 de 1842.

En vista de la consulta del Asesor General sobre el artículo 1.° del decreto de 27 de Enero de 1836, se declara: que todo individuo que hubiera hecho sus estudios fuera de esta Provincia, y aspirase à obtener el tìtulo de Abogado ò Médico, y no le fuera posible acreditar haber sido sumiso à sus superiores durante el curso de sus estudios, como lo exije el decreto citado, se presentarà al gobierno manifestando los motivos de aquella imposibilidad, para en su vista dispensarlo de la obligacion que impone dicho artìculo, ò resolver lo conveniente; quedando exonerado D. Cayetano Garviso de presentar la justificacion prevenida en dicho decreto, segun lo solicita por el "Otro sí" de su escrito de fojas 1 vuelta, en atencion à las recomendables cualidades que lo distinguen; y se declara haber probado su adhesion á la Causa Nacional de la Federacion. Comunìquese à quienes corresponde, publìquese é insértese en el Rejistro Oficial, y pase

este espediente à la Escribanìa de Gobierno à los fines consiguientes, por la que se dara al interesado el testimonio ó testimonios que solicitare.

DECRETO

Mandando que los corredores de número pasen á la Contaduría cada mes, una relacion de los precios corrientes de todos los artículos de la plaza.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1842.

Art. 1.° Los corredores de número se reuniràn los tres últimos dias habiles de cada mes, y presididos por el mas antiguo, pasaràn á la Contadurìa una relacion firmada, de los precios corrientes de todos los artìculos de plaza, de importacion y exportacion, y de otros que le previniera aquella, expresando en letras los valores y sacàndolos ademàs al màrgen en números.

2. La Contadurìa remitira còpias legalizadas de aquella al Colector General, al Comandante del Parque y à la prensa, cuidando sea publicado en los periódicos de esta ciudad.

3. Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

DECRETO

Reconociendo al Sr. Conde de Lurde en su calidad de Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de los Franceses.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1842.

Art. 1.° Queda reconocido el Exmo. Señor Conde Alejandro de Lurde, Comendador de la Real Orden de la Legion de Honor de Francia, y de la Orden de Torre y Espada de Portugal, condecorado con la Imperial Orden de Nicham-Iftihar en diamantes etc. etc. etc., en el carácter de Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de los Franceses, cerca del Gobierno Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina.

2. Comuníquese à quienes corresponde, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ACUERDO

Mandando sobreser en las causas, é indultando á los delincuentes por infraccion del decreto de 5 de Enero, que ordena la incomunicacion de los rios Uruguay y Negro.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1842.

Primero---Sobreséase en les causas que se siguen por infraccion del decreto de 5 de Enero último, y

en las que se versan sobre contravencion del de 22 de Enero de 1841, con indulto á los criminales que de ellas resultan.

Segundo---Comuniquese por la Inspeccion General á quienes corresponde, publìquese, insértese en el Registro Oficial y archìvense en ella todas las causas y espedientes relativos.

DECRETO

Fijando el dia para la eleccion de los Representantes que deben integrar la vigèsima legislatura.

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1842.

Art. 1.° El domingo 29 del corriente se procederà en la Provincia à la eleccion de los Representantes que han de integrar la 20.ma Legislatura; debiendo elegirse trece en esta ciudad en subrogacion de los diputados ciudadanos D. Roque Saenz Peña, D. Jacinto Càrdenas, D. Bernardo Pereda, D. Lorenzo Torres, D. Romualdo Gaete, D. Miguel E. Soler, D. Agustin de Pinedo, D. Lucio Mansilla, D. Celestino Vidal, D. Manuel Pereda Saravia (finado) D. Francisco Piñeiro, y D. Juan N. Dolz, que han concluido el periodo legal: y de D. Juan Correa Morales que falleciò; y en la campaña uno en cada una de las secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª, para subrogar igualmente

á los ciudadanos D. Justo Villegas, D. Inocencio Escalada, D. Saturnino Unzué. D. Prudencio de Rosas, D. Antonio Ramirez, D. José Fuentes Arguibel, D. Baldomero Garcìa, D. Julian Viron, D. Agustin Garrigòs, D. Angel Pacheco, D. Manuel Arrotea y D. Manuel Corvalan, que han concluido el periodo legal.

2. Comuníquese, publìquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Aprobando la resolucion que S. E. ha tomado acerca de la mediacion propuesta por los Ministros de Francia é Inglaterra.

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1842.

Art. 1.° Se aprueba en todas sus partes la resolucion adoptada por el Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia, Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, acerca de la mediacion propuesta por los Exmos. Sres. Ministros de Francia é Inglaterra, para terminar la guerra de la República Argentina contra el caudillo que tiene usurpado el poder en el Estado Oriental.

2. Se declara que la contestacion dada por el P. E. á los Exmos. Sres. Ministros mediadores, es la enérjica espresion de la voluntad unánime de los Argentinos.

3. Se acuerda un voto de gracias de la Representacion de la Provincia al Supremo Gefe del Estado, Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, por el celo, sabiduría y patriotismo con que ha sostenido los derechos sagrados de la Confederacion Argentina.

4. Una Comision de la H. Sala transmitirá este voto á viva voz al Gefe Ilustre del Estado, el dia y hora que él designare, la cual será compuesta de cinco Representantes presididos por el Sr. Presidente, quien elegirá los cuatro Representantes que han de integrar la Comision.

5.° Comuníquese al P. E.

DECRETO

Reconociendo al Sr. Pereira Carneiro en el carácter de Vice-Cónsul del Imperio del Brasil,

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1842.

Art. 1.° Queda Reconocido Vice-Cónsul del Imperio del Brasil en esta ciudad, el Sr. José Pereira Carneiro.

2. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACUERDO

Mandando publicar nuevamente el decreto de 7 de Diciembre de 1838 sobre registros de marcas de los panaderos, fabricantes de fardos, de marquetas de sebo de jabon y chocolate.

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1842.

Correspondiendo hacerse la renovacion de los boletos de registros de marca de los panaderos de la ciudad y campaña, fabricantes de fardos, de marquetas de sebo, jabon y chocolate en los tres primeros meses del año de 1843, à fin de que tenga su puntual cumplimiento el decreto expedido con fecha 7 de Diciembre de 1838, el Gobierno ha acordado se publique el precitado decreto con el presente acuerdo desde el 1.° al 15 de Enero del año entrante.

Comuníquese, publìquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Ordenando que el decreto sobre patentes continue rigiendo en 1843 con las excepciones que establece el decreto de 25 de Marzo de 1841.

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1842.

Art. 1.° El decreto sobre Patentes de todas clases subsistirà vigente en el año entrante de 1843, quedando exentos del pago de ella los ciudadanos federales que por hallarse en campaña en los ejér-

citos de tierra y agua, y en servicios relativos, combatiendo por la libertad é independencia de la Confederacion contra el salvaje bando unitario, son relevadas por veinte años de tenerlas à virtud del decreto de 25 de Marzo de 1841.

2. Comunìquese, publìquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Ordenando que el decreto sobre papel sellado continúe rigiendo sin alteracion alguna en 1843.

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1842.

Ar. 1.° El decreto de papel sellado subsistirà vigente en el año entrante de 1843 sin alteracion alguna.

2. Comunìquese, publìquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Nombrando Defensor de Pobres y Menores.

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1842.

Art. 1.° Queda nombrado Defensor General de Pobres y Menores en el año de 1843, el ciudadano D. Miguel Riglos.

2. Comunìquese, publìquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Nombrando Presidente de la Exma. Cámara.

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1842.

Art. 1.° Queda nombrado Presidente de la Exma. Càmara de Justicia para el año de 1843, el Camarista Dr. D. Antonio de Ezquerranea.

2. Comunìquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Nombrando los individuos que deben integrar la Comision Revisadora de Comedias para el año de 1843.

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1842.

Art. 1.° D. Eusebio Medrano y D. Lucas Gonzalez Peña integrarán, en 1843, con el Fiscal del Estado, el Discreto Provisor y el Gefe de Policia, la Comision revisadora de comedias y sainetes que se exhiban en los teatros, segun lo establecido en el decreto de 23 de Agosto de 1837.

2. Comunìquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Nombrando los Jueces para los Mercados de las Plazas de Lorea y Monserrat, como igualmente los individuos para su correspondiente sorteo.

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1842.

Art. 1.° Quedan nombrados Jueces para los

Mercados de las Plazas de Lorea y Monserrat, en 1843, con arreglo al decreto de 12 de Abril de 1836, D. Pedro Auli para la primera, y D. Ramon Rua para la segunda.

2. Igualmente quedan nombrados para el sorteo que debe hacerse con arreglo al artìculo 3.° de dicho decreto, para el Mercado de la Plaza de Lorea, D. Gabriel Lopez, D. Marcelino Diaz, D. Mariano Lorea, D. Juan Casas, D. Bernardo Almiral, D. Isidoro Gomez y D. Juan Gonzalez; y para el sorteo del Mercado de Monserrat, D. Santiago Navarro, D. Gregorio Oporto, D. Damian Herrera, D. Manuel Nuñez, D. Calixto Requejo, D. Lino Càrdenas y D. Baldomero Pereda.

3. Comunìquese, publìquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Nombrando los individuos que deben integrar la Comision Administradora del Hospital General de Hombres.

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1842.

Art. 1.° Quedan nombrados para integrar la Comision Administradora del Hospital General de Hombres, en el año de 1843, D. Justo Garcia Valdez, D. Manuel Murrieta, D. Marcelino Gonzalez,

D. Francisco del Sar, D. Martin Casà, D. Làzaro Elortondo y D. Manuel Blanco.

2. Comunìquese, publìquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Nombrando los individuos que deben integrar la Comision Administradora del Hospital de Mugeres.

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1842.

Art. 1.° En el año de 1843 integraràn la Comision Administradora del Hospital de Mugeres, D. Juan Carlos Rosados, D. Francisco Belaustegui, D. Remigio Gonzalez Moreno, D. José Fuentes Arguibel y D. Antonio Pairò.

2. Comunìquese, publìquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Nombrando los individnos que deben integrar la Comision Reguladora del precio sumo de la carne.

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1842.

Art. 1.° En el año de 1843, integraràn la Comision Reguladora del precio sumo de la carne, con arreglo al decreto de 22 de Setiembre de 1836, los ciudadanos D. Miguel Riglos, D. Francisco Piñeiro y D. Justo Villegas.

2. Comuniquese, publìquese é insértese enel Registro Oficial.

DECRETO

Nombrando Presidente y demas individuos que deben integrar el Exmo. Tribunal de Recursos Estraordinarios por nulidad é injusticia notoria.

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1842.

Art. 1.° Quedan nombrados para integrar en el año de 1843 el Exmo. Tribunal de Recursos Extraordinarios por nulidad é injusticia notoria, que establece el artículo 70 de la ley de 5 de Diciembre de 1838 los honorables Representantes D. Lorenzo Torres, D. Juan Antonio Argerich y D. Felipe Senillosa, quienes con el Camarista encargado del Ministerio Fiscal, y el de igual clase de la Asesoria y Auditoria General de Guerra y Marina, formarán el mencionado Tribunal, continuando de Presidente el mencionado Camarista Fiscal Dr. D. Eduardo Lahitte.

2. Nombràse igualmente para suplentes en los casos que determina el artìculo 9 de la expresada ley los Dres. D. Romualdo Gaete, D. Tiburcio Càrcoba, D. Rafael Casajemas y D. Cayetano Campana.

3. Comunìquese, publìquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Nombrando la comision de cuentas.

Buenos Aires, Enero 11 de 1843.

La Honorable Junta de Representantes ha tenido à bien nombrar en sesion de diez del corriente, á los Sres. Diputados D. Inocencio Escalada, D. Simon Pereira y D. José Oromì, para que integren la comision de cuentas.

DECRETO

Nombrando Presidente y Vice-Presidente de la Administracion del Crédito Público.

Buenos Aires, Enero 11 de 1843.

La Honorable Junta de Representantes ha tenido à bien nombrar en sesion de diez del corriente, al Sr. Diputado D. Juan Alsina para Presidente de la Administracion del Crédito Público, y para su Vice-Presidente al Sr. Diputado D. Miguel Riglos.

DECRETO

Nombrando la Comision de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 11 de 1843.

La Honorable Junta de Representantes ha tenido à bien nombrar en sesion del diez del corriente, à los Sres. Diputados Dr. D. Eduardo Lahitte,

D. Agustin Garrigòs, D. Pedro Lezica, D. Manuel Arrotea y D. Felipe Senillosa, para que compongan la Comision de Hacienda, é igualmente el Consejo de Hacienda.

DECRETO

Aprobando el presupuesto general de gastos para el presente año.

Buenos Aires, Marzo 28 de 1843.

Art. 1.° La Honorable Junta de Representantes aprueba el presupuesto general de gastos para el presente año de 1843, presentado en 1.° de Enero del mismo, y que importa la suma de sesenta y ocho millones, trescientos veinte y un mil ochocientos ochenta y cuatro pesos dos y medio reales.

2.° Comuníquese al P. E.

DECRETO

Aprobando las cuentas del Crédito Público.

Buenos Aires, Marzo 28 de 1843.

Art. 1.° Apruébanse las cuentas del Crédito Público y Caja de Amortizacion relativas al año de 1841.

2.° La Comision proveerá à las demas formalidades que son de sus atribuciones, devolviendo à

la Administracion los libros y documentos presentados à exàmen.

DECRETO

Prohibiendo llamar Mes de Rosas al mes de Octubre.

Buenos Aires, Marzo 29 de 1843.

Art. 1.° Se prohibe llamar Mes de Rosas al mes de Octubre.

2.° Comuniquese, publiquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Prohibiendo dar en las notas, solicitudes, etc., al Ciudadano Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas los títulos de Nuestro Ilustre Restaurador, Héroe del Desierto etc.

Buenos Aires, Marzo 29 de 1843

Art. 1.° Se prohibe dar en las notas, solicitudes, documentos y demas actos oficiales, al Ciudadano Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, los títulos de Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, Héroe del Desierto, Defensor Heróico de la Independencia Americana, ni otro tratamiento alguno que no sea el que corresponde à su actual calidad de Gobernador y Capitan General de la Provincia, ó à su rango de Brigadier en el Ejército.

2.° No se admitirà en las Oficinas públicas, nota, solicitud ò documento que no esté en conformidad con lo mandado en el artìculo anterior.

3.° Comunìquese, publìquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Prohibiendo toda clase de suscripciones con destino á efectos públicos, como tambien para celebrar el cumple-años de S. E. el actual Gobernador de la Provincia.

Palermo de San Benito, Abril 11 de 1843.

Art. 1.° Queda prohibido practicar suscripciones de ninguna clase con destino à efectos públicos, y à otros con relacion á ellos, sin prévio permiso del Gobierno.

2.° Es asi mismo prohibido abrir suscripciones ni públicas ni privadas, para celebrar el cumple-años del Gobernador de la Provincia, ni del aniversario de su elevacion al mando supremo, ni celebrar con demostraciones públicas dichos aniversarios.

3.° Las personas que quieran hacer voluntariamente donaciones en auxilio de los gastos de la guerra, beneficio del Estado ò cualquiera otros destinos, ú obras pùblicas lo harán al Gobierno

por medio de los respectivos Jueces de Paz, ó de la autoridad civil ó militar, segun el caso ó circunstancias en que se hallare el contribuyente.

4.° El Gefe de Policia es responsable del puntual cumplimiento de este decreto, que comunicarà à quienes corresponde, se publicarà é insertarà en el Registro Oficial.

PROTOCOLO

De la conferencia tenida en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Buenos Aires con D. Juan Cristiano Zimmermann, el dia 11 *de Abril de* 1843.

Presentes en el Ministerio de Relaciones Esteriores el Exmo. Sr. Ministro de Negocios Estrangeros, Camarista Dr. D. Felipe Arana y el Sr. Cónsul de Hamburgo D. Juan Cristiano Zimmermann, nombrado Cònsul por el Senado de la Ciudad Anseática y República de Bremen en la de la Confederacion Argentina, y autorizado tambien espresamente por aquella Honorable Representacion, para reconocer oficialmente y del modo mas esplìcito la soberania é independencia de la dicha Confederacion Argentina, segun todo resulta de los dìplomas que presentò en nota de 5 de Marzo de 1840; despues de haber manifestado las justas intenciones y deseos que animan á su gobierno, de

cultivar las mas cordiales relaciones de amistad con el de esta República, y habiendo solicitado de S. E. el Sr. Ministro saber los sentimientos del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Encargado de las relaciones esteriores de las provincias de la Confederacion Argentina, acerca de la autorizacion de que se hallaba investido para reconocer á nombre del Senado de la Ciudad Anseàtica y República de Bremen, la independencia de la de la Confederacion Argentina: luego que fué instruido por S. E. el Sr. Ministro de las mismas amigables disposiciones por parte del Exmo. Señor Gobernador, y de haberse considerado suficiente la referida autorizacion para el reconocimiento espuesto de la independencia de esta República, presentò en seguida, à presencia de S. E. el Sr. Ministro, la siguiente declaracion formal por la que en nombre del Senado de la Libre Ciudad Anseàtica y Repùblica de Bremen, y à virtud de la plena autorizacion de que está investido, reconoce à la República de la Confederacion Argentina como Estado soberano, libre é independiente.

Yo, Juan Cristiano Zimmermann, Cónsul de Hamburgo, autorizado solemnemente por plenos poderes expedidos à mi favor en 24 de Julio del año 1839 por el Sr. Presidente del Senado de la libre Ciudad Anseàtica y República de Bremen de-

claro:---en nombre de aquella Honorable representacion que reconozco como nacion soberana, libre é independiente à la República de la Confederacion Argentina con toda la estension del territorio que le corresponde; y asi mismo declaro: que en los puertos y territorios de la República de Bremen, el pabellon, Ministros, autoridades, agentes, súbditos argentinos gozaràn respecto de su persona y propiedades las mismas consideraciones, inmunidades y derechos, que, conforme à la ley comun de las naciones, se dispensa por el Gobierno de aquella República, à cualquiera otra nacion soberana é independiente. Y que respetarà las leyes y disposiciones particulares de la República Argentina, como lo hace el Exmo. Gobierno de la de Bremen en cualquiera otro Estado. Y por cuanto el Senado de la libre Ciudad Anseàtica y República de Bremen, ha acreditado su disposion à estender y favorecer las relaciones de amistad y buena inteligencia con el Exmo. Gobierno de esta República, tan luego como queden espeditas dichas relaciones por medio de esta franca y esplícita declaracion; yo, Juan Cristiano Zimmermann, prometo con la misma solemnidad, que à los ocho meses de la fecha serà dirijida por el Gobierno de la República de Bremen la ratificacion de esta declaracion y espreso solemne reconocimiento, que en

nombre de aquel Gobierno hago de la soberania é independencia de la República Argentina. En testimonio de lo cual firmo y sello la presente en Buenos Aires, el dia, mes y año de la fecha arriba espresada.

JUAN CRISTIANO ZIMMERMANN.

Admitida por el S. E. el Sr. Ministro la precedente declaracion con la calidad que contiene de ser ratificada espresamente por el Exmo. Gobierno de la libre ciudad Anseática y República de Bremen, habiendo acordado à nombre del suyo Encargado de Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina las mismas inmunidades, consideraciones y derechos al pabellon, Autoridades, Ministros, Agentes y súbditos de la libre ciudad Anseàtica y República de Bremen, y el debido respeto à las leyes y disposiciones particulares de dicha República, del mismo modo que lo hace con respeto à los demas Estados; dieron fin à la presente conferencia, que firmaron el mismo dia de la fecha.

FELIPE ARANA.

JUAN CRISTIANO ZIMMERMANN.

DECRETO

Reconociendo al Sr. D. Juan Cristiano Zimmermann en su carácter de Cónsul de la República de Bremen.

Buenos Aires, Abril 12 de 1843.

Art. 1.° Queda reconocido D. Juan Cristiano

Zimmermann, Cònsul de la Ciudad Libre Anseàtica y República de Bremen, en Buenos Aires en la República Argentina.

2.° Regístrese su carta patente en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Exteriores, publíquese este decreto, comuníquese á quienes corresponda é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Ordenando que en los Ministerios y demas oficinas públicas se use un papel de oficio, igual en el tamaño al del papel sellado en su respectivo año.

Buenos Aires, Abril 26 de 1843.

Art. 1.° Desde el 1.° de Agosto del presente año, en los Ministerios como en las demas oficinas y despachos públicos, se usarà el papel de oficio igual en lo posible al ancho y largo del sellado, correspondiente al año en que se escriba, pudiendo sin embargo ser cuando mas no se pueda hasta una pulgada menos en ancho y largo.

2.° Las sobras en el papel que las tuviese antes de escribirse deben cortarse al igual del sellado en uno y otro lado.

3.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Ordenando que en el saludo de las notas y demas documentos oficiales, se escribirá solamente el tratamiento correspondiente á las personas á quienes sean dirijidas.

Buenos Aires, Junio 23 de 1843.

Art. 1.° En el saludo de las notas y demas documentos oficiales, se escribirà el tratamiento correspondiente à quien sean dirijidos---de V. E., V. S., S. S., ò V., segun corresponda y no el nombre del empleo.

2.° No se admitirà desde el 1.° de Setiembre próximo en las oficinas públicas, notas y demas documentos que no estén conformes con lo prevenido en el precedente artìculo.

3.° Comunìquese, publìquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Prohibiendo en las notas oficiales que se dirigen à S. E. ó al Superior Gobierno, decir en el saludo "importante vida" etc.

Buenos Aires, Junio 27 de 1843.

Art. 1.° Se prohibe, en el saludo de las notas oficiales que se dirijan al Gobierno, al Gobernador de la Provincia y à cualquiera otra autoridad ò persona, usar de las palabras Dios guarde la importante vida de V. E. muchos años; debiendo es-

cribirse solamente---Dios guarde à V. E. muchos años--Dios guarde à V. S. muchos años ò Dios guarde à V. muchos años, segun lo mandado en el artìculo tercero del decreto de 3 de Noviembre de 1832.

2.° No se admitirá, en las oficinas públicas, nota que no esté arreglada à lo dispuesto en el artìculo anterior.

3.° Comunìquese, publìquese é insertese en el Registro Oficial.

DECRETO

Aprobando la conducta del Exmo. Sr. Gobernador, Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion, con respecto á los actos hostiles de los Ministros brasileros de Montevideo y Buenos Aires.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1843.

Art. 1.° Apruébase en todas sus partes la conducta que ha observado el Gobernador y Capitan General de la Provincia, Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, Encargado por la República Argentina de las Relaciones Esteriores y de los negocios de Paz y Guerra, en los incidentes de que instruyen sus notas de 22 de Septiembre último y de 13 del presente mes, dando cuenta de los actos hostiles de los Ministros del Imperio del Brasil cerca de esta República y el Estado Oriental,

Sres. Duarte da Ponte Riveiro y Casancao de Sinimbú.

2.° Queda ámpliamente autorizado el Gobernador y Capitan General de la Provincia, Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, para recavar de la Corte del Brasil una condigna satisfaccion y la reparacion debida à los agravios que han inferido á los derechos é intereses de la Confederacion Argentina los Ministros del Imperio del Brasil espresados en el artìculo anterior.

3.° Comunìquese en la forma acordada.

DECRETO.

Reconociendo al Sr. Coronel D. Manuel Rodriguez en su carácter de Encargado de Negocios de la República Boliviana.

Buenos Aires Octubre 31 de 1843.

Art. 1.° Queda reconocido el Sr. Coronel D. Manuel Rodriguez en el caràcter de Encargado de Negocios de la República Boliviana cerca del Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina.

2.° Comunìquese á quienes corresponde, publìquese é insertese en el Registro Oficial.

DECRETO.

Ordenando que los consignatarios y cargadores de buques que esportaren cualquier clase de comestibles etc. deben prestar fianza mancomunada del duplo de su valor, de que dichos buques no tocarán, por motivo alguno, en ningun punto del Estado Oriental que no estè bajo la obediencia del Exmo. Sr. Presidente Oribe.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1843.

Art. 1.° Los consignatarios y cargadores de buques que esportaren carnes saladas ó frescas, sean de la elase que fueren, aves de cualquiera especie, y todo artìculo de comestibles, como tambien sebo, velas, jabon y grasa, prestaràn fianza mancomunada por un valor igual al duplo del artículo que se reportare, de que los buques no tocarán por motivo alguno en el puerto de Montevideo ni en ningun otro punto del Estado Oriental del Uruguay que no esté bajo la obediencia del Exmo. Sr. Presidente legal de aquel, Brigadier D. Manuel Oribe, ni serán conducidos en otros buques á dichos puertos.

2.° Dicho valor de que habrà constancia en la escritura que se otorgue, serà exigible por el Colector en la misma forma que se practica en las letras de Receptoria sin admitir escepcion, escusa ni pretesto alguno.

3.° No seràn admitidas en la Colecturia las

firmas del fiador cargador y consignatario, que contravengan al presente decreto.

4.° No se admitirá fianza alguna que no sea otorgada por casas establecidas en del pais, y de conocida responsabilidad, á la entera satisfaccion del Colector General.

5.° Comunìquese à quienes corresponde, publìquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Fijando el dia para la eleccion de los Sres. Representantes que deben integrar la 21ma. Legislatura.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1843.

Art. 1.° El domingo 10 de diciembre pròximo, se procederá en toda la Provincia à la eleccion de Representantes, que han de integrar la vigésima-primera Lejislatura, debiendo elijirse doce en esta ciudad en subrogacion de los Diputados ciudadanos D. Miguel Garcìa, D. Nicolas Anchorena, D. Eduardo Lahitte, D. Paulino Gari, D. Cayetano Campana, D. Lucas G. Peña, D. Manuel de Irigoyen, D. Mariano B. Bolon, D. Felipe E. Palacio, D. Felipe de Ezcurra, D. Felipe Senillosa y D. Eustaquio Torres, que han concluido el periodo legal; y en la campaña, uno en cada una de las secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12ª., 13.ª, y 14ª; y dos en la 5.ª, para

subrogar igualmente á los ciudadanos D. Martin Boneo, D. Eusebio Medrano, D. José Maria Ezcurra, D. Juan Antonio Argerich, D. Simon Pereira, D. José Oromi, D. Miguel Riglos, D. Juan N. Terrero, D. Pablo Hernandez, D. Juan Alsina, D. Francisco C. Belàustegui, D. Pedro Vela, D. José Maria Rojas y D. Eustaquio Jimenez, que han concluido el periodo legal; y á D. Antonio Ramirez, que falleciò.

2. Comunìquese, publìquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Ordenando que las disposiciones vigentes sobre patentes rijan en el año entrante de 1844, quedando exentos de tenerla los ciudadanos que sirven en los ejércitos de mar y tierra en campaña.

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1843.

Art. 1.° El decreto sobre patentes de todas clases subsistirà vigente en el año entrante de 1844, quedando exentos del pago de ella, los ciudadanos federales, que por hallarse en campaña en los ejércitos de tierra y agua, y en servicios relativos, combatiendo por la libertad é independencia de la Confederacion contra el salvaje bando unitario, son relevados por veinte años de tenerlas, à virtud del decreto de 25 de Marzo de 1841.

2. Comunìquese, publìquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Ordenando que el decreto vigente sobre papel sellado, rija para el año de 1844.

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1843.

Art. 1.° El decreto de papel sellado subsistirà vigente en el año de 1844 sin alteracion alguna.

2.° Comuníquese, publìquese é insertese en el Registro Oficial.

DECRETO

Ordenando que las disposiciones vigentes sobre boletos de marcas, rijan para los años de 1844 *y* 1845.

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1843.

Art. 1.° El decreto de 27 de Junio de 1838, y el acuerdo de 18 de Diciembre de 1839 sobre la renovacion de los boletos de registros de marcas de los hacendados y labradores, subsistirán vigentes en los años siguientes de 1844 y 1845, y se renovarán dichos boletos en los tres primeros meses del espresado año de 1844, quedando exentos del pago de este impuesto los ciudadanos federales compredidos en el decreto de 25 de Marzo de 1841.

2.° Comunìquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Nombrando al Sr. Schuyler Livingston Cónsul de la Confederacion Argentina en Nueva York.

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1843.

Art. 1.° Queda nombrado Cònsul de la República en Nueva York, en la América del Norte, D. Schuyler Livingston.

2. Expìdasele la patente correspondiente, comunìquese, publìquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Aprobando la conducta del Exmo. Gobierno observada con motivo de los actos hostiles del Comodoro Purvis contra la Confederacion Argentina.

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1843.

Art. 1.° Se aprueba la conducta del Gobierno observada con motivo de los actos vejatorios y hostiles perpetrados por el Comodoro Ingles Purvis contra la Confederacion Argentina, y en todos los demàs incidentes de que instruyen las piezas oficiales que el mismo Gobierno acompaña con nota de 21 de Noviembre último.

2. El Gobierno interpondrà ante el de S. M. B. las convenientes reclamaciones contra los procedimientos desleales y refractarios del dicho Comodoro, hasta obtener una satisfaccion y repara

cion condigna al tamaño del ultraje, y à la enormidad de sus consecuencias.

3. Comunìquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO

Nombrando Presidente de la Exma. Cámara de Justicia para el año de 1844.

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1843.

Art. 1.° Queda nombrado Presidente de la Exma. Càmara de Justicia para el año de 1844, el Camarista Dr. D. Vicente Lopez.

2. Comunìqese, publìquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Reconociendo al Sr. Comendador D. Leonardo de Souza Leitte Acevedo en su carácter de Consul General de Portugal.

Buenos Aires, Enero 24 de 1844.

Art. 1.° Queda reconocido el Sr. Comendador D. Leonardo de Souza Leitte Acevedo en el carácter de Cònsul General de la Nacion Portuguesa.

2. Regístrese su carta patente en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Exteriores, publìquese este decreto, comuníquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Reconociendo al Sr. Comendador D. Leonardo de Souza Leitte Acevedo en su carácter de Encargado de Negocios de Portugal.

Buenos Aires, Febrero 9 de 1844.

Art. 1.° Queda reconocido el Sr. Comendador D. Leonardo de Souza Leitte Acevedo, en el caràcter de Encargado de Negocios de la Nacion Portuguesa.

2. Regìstrese su carta credencial en la Cancillerìa del Ministerio de Relaciones Exteriores, publíquese este decreto, comunìquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Reconociendo al Caballero Harvey M. Watterson en el carácter de Agente Especial de los Estados Unidos.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1844.

Art. 1.° Queda reconocido el Caballero Harvey M. Watterson en el carácter de Agente Especial de los Estados Unidos.

2. Regìstrese su carta credencial en la Cancillerìa del Ministerio de Relaciones Exteriores, publìquese este decreto, comunìquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Aboliendo para siempre el juego del Carnaval.

Buenos Aires, Febrero 22 de 1844.

Art. 1.° Queda abolido y prohibido para siempre el juego de Carnaval.

2. Los contraventores sufriràn la pena de tres años destinados á los trabajos públicos del Estado. Y si fuesen empleados públicos, seràn ademas privados de sus empleos.

3.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Nombrando Ministro Plenipotenciario de la Confederacion Argentina cerca de la República de Chile.

Buenos Aires, Marzo 4 de 1844.

Art. 1.° Queda nombrado el Asesor General de Gobierno, Camarista Dr. D. Baldomero Garcia, Ministro Plenipotenciario de la Confederacion Argentina cerca de la República de Chile, con la asignacion que determina el presupuesto del presente año, aprobado por la Honorable Junta de Representantes.

2. Expídansele las credenciales correspondientes, comuníquese, publìquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Nombrando Ministro Plenipotenciario de la Confederacion Argentina cerca de la República de Bolivia.

Buenos Aires, Marzo 4 de 1844.

Art. 1.° Queda nombrado el Fiscal General del Estado, Camarista Dr. D. Eduardo Lahitte, Ministro Plenipotenciario de la Confederacion Argentina cerca de la República de Bolivia, con la asignacion que determina el presupuesto del presente año, aprobado por la Honorable Junta de Representantes.

2. Expìdansele las credenciales correspondientes, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Reconociendo en el carácter de Encargado de Negocios ad interim *de S. M. el Rey de los Franceses, al Sr. D. Alfonso Bourboulon.*

Buenos Aires, Abril 23 de 1844.

Art. 1.° Queda reconocido en el caràcter de Encargado de Negocios *ad interim* de S. M. el Rey de los Franceses, el Secretario de la Legacion de Francia, D. Alfonso Bourboulon.

2. Comuníquese à quienes corresponde, publiquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Aboliendo el luto en la forma que se ha usado hasta ahora, y sostituyendo otra.

Buenos Aires, à 18 del mes de América de 1844.

Art. 1.° Queda abolida la costumbre del luto en la forma que hasta hoy se ha usado.

2. El signo de luto serà desde la publicacion de este decreto, en los hombres, una lazada de gasilla, crespon ó cinta negra de dos pulgadas de ancho en el brazo izquierdo; y en las mugeres una pulsera negra de igual ancho en el mismo brazo.

3. No se prohibe el uso de los vestidos negros, mantas, velos y adornos de este mismo color, sean de la clase que fueren, por libre arbitrio, ó por razon de oficio y dignidad pública.

4. Comunìquese, publìquese, é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Aprobando lo acordado por el P. E. á D. Francisco de P. Falconnet, representante de los Sres. Baring y Ca., á cuenta de la deuda del empréstito de Londres.

Buenos Aires, à 20 del mes de América de 1844.

Art. 1.° Se aprueba lo acordado por el P. E. y ofrecido á D, Francisco de P. Falconnet, representante de los Sres. Baring y compañia: y queda

en su consecuencia autorizado el Gobierno para entregar à aquel, ó la persona que en su ausencia designàre, la cantidad de cinco mil pesos metàlicos mensuales, en cuenta del pago de la deuda del empréstito en Londres del año de 1824, cuya entrega deberá principiar desde el corriente mes de América (Mayo), continuando en lo sucesivo el 1.° de cada mes, hasta tanto que pueda realizarse un arreglo definitivo.

2. Comunìquese al P. E.

DECRETO

Estableciendo los requisitos necesarios para tener colegios y escuelas públicas, y demas fórmulas para obtener el permiso de abrir establecimientos de esta clase.

Buenos Aires, à 26 del mes de América de 1844.

Art. 1.° No podrán abrir colegios ni escuelas, ni ser Directores, Preceptores, Maestros ó ayudantes de enseñanza pública, sea à cargo del Estado ò de los particulares, los individuos que no obtuviesen préviamente permiso del Gobierno con carta de ciudadano si son estrangeros, y acreditasen ante él su virtud, moralidad ejemplar, profesion de Fé Catòlica Apostòlica Romana, adhesion firme à la causa nacional de la Confederacion Argentina, capacidad é instruccion suficientes.

2. Este permiso prévio, y comprobacion de las calidades requeridas, seràn precisa é indispensablemente renovados al fin de cada año, sin lo que no podràn continuar abiertos los establecimientos de enseñanza pública, ni en ejercicio sus Directores, Preceptores, Maestros y Ayudantes.

3 Las solicitudes concernientes se presentaràn, por el Ministerio de Gobierno, conforme al formulario establecido.

4. Los Directores, Preceptores, Maestros, Ayudantes y alumnos usaràn la divisa federal, segun lo prevenido en las disposiciones vigentes.

5. Se declaran en vigor, en lo que no se opongan à este decreto, los de 8 de Febrero de 1831, y 19 de Junio de 1835, y el acuerdo del 27 de Mayo del mismo año, que nuevamente se publicarán en los diarios.

6. El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, y el Gefe de Policia son sériamente responsables del mas puntual y fiel cumplimiento de este decreto.

7. Comuniquese, publìquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Prohibiendo á los empleados públicos, y á los particulares, el uso de la firma en estampilla, para todo documento que deba elevarse al Superior Gobierno.

Buenos Aires, Julio 20 de 1844.

Art. 1.° Se prohibe à los empleados públicos, y à los particulares, el uso en el nombre y apellido al firmar, de letra y rúbrica en estampilla en todo documento, nota ò solicitud que deba girar por las oficinas del Estado ó elevarse al Gobierno.

2. Quedan sugetos los contraventores à las penas impuestas por las leyes y decretos vigentes á los delitos de falsedad, segun las circunstancias mas ó menos graves que ellos determinan.

2. Comunìquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Nombrando Cónsul de la Confederacion Argentina para el Estado de Boston.

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1844.

Art. 1.° Queda nombrado Cònsul de la República en Boston, en la América del Norte, el Sr. Fitz Henry Homer.

2. Espìdasele la patente correspondiente, co-

muniquese, publìquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Reconociendo al Sr. Guillermo Brent en el carácter de Encargado de Negocios de los Estados Unidos de la América del Norte, cerca de la Confederacion Argentina.

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1844.

Art. 1.° Queda reconocido el Sr. Guillermo Brent en el carácter de Encargado de Negocios del Exmo. Gobierno de los Estados Unidos de la América del Norte.

2. Regístrese su carta credencial en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, publìquese este decreto, comunìquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Ordenando que la constancia de la Colecturia, que acredita haber pagado la correspondiente patente, deba sacarse, desde 1.° de Enero de 1845, en papel con el sello de 30 pesos.

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1844.

Art. 1.° La constancia de la Colecturía que acredita la toma de razon en dicha Colecturìa, el

cuartel, calle y número de la puerta, y de haber pagado la patente correspondiente, y cuya constancia debe sacarse segun lo prevenido en el artículo 4.° del decreto de 15 de Marzo de 1836 para abrir en la ciudad establecimientos de comercio, industria, oficio ò profesion sugetos á patente, se estenderá desde el 1.° de Enero del año entrante de 1845 en papel de la sesta clase, valor de treinta pesos.

2. Todos los individuos que en la ciudad abriesen establecimientos desde 1.° de Enero de 1845, y al tiempo de practicarse la visita de patente, no manifestasen la constancia de la Colecturìa, se les obligarà á sacarla en papel sellado de doble valor, debiendo, entre tanto lo cumplan, tener cerrado el establecimiento.

3. La licencia para abrir establecimientos en la campaña, y que se pide por el Ministerio de Gobierno, se concederà tambien desde el 1.° de Enero de 1845 en papel sellado de sesta clase, valor de treinta pesos; y si no se manifestase al tiempo de la revista de las patentes, el contraventor serà obligado à solicitar en papel sellado de doble valor, debiendo cerrar el establecimiento hasta obtener dicha licencia.

4. Comunìquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Ordenando la publicacion del decreto de 1838. sobre la renovacion del registro de marcas, quedando exentos de este pago los ciudadanos comprendidos en el de 1841.

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1844.

Brt. 1.° Correspondiendo hacerse la renovacion de los boletos de registro de marcas de los panaderos de la ciudad y campaña, fabricantes de fardos, marquetas de sebo, jabon y chocolate, en los tres primeros meses del año de 1845, à fin de que tenga puntual cumplimiento el decreto espedido con fecha 7 de Diciembre de 1838; el Gobierno ha dispuesto se publique el precitado decreto con el presente acuerdo: quedando exentos del pago de este impuesto los comprendidos en el decreto de 25 de Marzo de 1841.

2. Comuníquese, publìquese é insértese en el Rejistro Oficial.

DECRETO

Derechos de los buques nacionales y estrangeros.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1844.

Art. 1.° Desde el 1.° de Enero del año entrantante 1845, los buques nacionales que naveguen para ultramar, pagaràn tres pesos por tonelada.

2. Los buques estrangeros pagarán cuatro

pesos por tonelada, esceptuàndose aquellos que en virtud de tratados existentes, sean asimilados à los nacionales.

3. Los buques estrangeros pagaràn por la visita de sanidad veinte y cinco pesos, y por el boleto que se les dé igual cantidad.

4. Los buques estrangeros que no tengan Còrsul, y que la Capitania del Puerto les forme el rol, pagaràn cuarenta pesos.

5. Los derechos que se fijan en los artículos anteriores, se pagarán mitad à la entrada y mitad à la salida.

6. Las embarcaciones nacionales y estrangeras, que no dejen ni reciban cargas, pagaràn la mide los derechos establecidos.

7. Comunìquese, publìquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Derecho de patente anual para los buques del cabotage.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1844.

Art. 1.° Los propietarios de buques de la matrícula de la Provincia, que se emplean en el cabotaje de cabos adentro, quedan sujetos, desde 1.° de Enero del año entrante de 1845, al derecho de patente anual segun la escala siguiente:

De	3	à	5	toneladas	35
"	6	à	10	"	70
"	11	á	15	"	105
"	16	á	20	"	140
"	21	à	25	"	175
"	26	à	30	"	210
"	31	à	35	"	245
"	36	á	40	"	280
"	41	à	50	"	350
"	51	á	60	"	365
"	61	à	70	"	380
"	71	à	80	"	395
"	81	á	90	"	415
"	91	á	100	"	435
"	100	para arriba		"	455

2. Los propietarios de buques de la matrícula de la Provincia, que viajen á los rios interiores, y no saquen la patente anual, obtendràn licencia para cada viaje pagando cuatro reales por tonelada.

3. Los buques del cabotaje de las provincias litorales pagaràn igual derecho que los de esta matrìcula, y se les cobrarà junto con la licencia de salida.

4. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Reformando la Ley de Patentes, que regirá en 1845 *del modo que se espresa.*

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1844.

Art. 1.° En la campaña toda carreta de carga y media carga, castillo, carretilla y demas carruajes sin llanta, pagará una patente de veinte pesos por cada uno; y todo coche, galera, caleza, birlocho, volanta, carro, carreta, carretilla, y demas carruages con llantas, pagarà una patente de cuarenta pesos por cada uno.

2. En la ciudad toda carreta de carga y media carga, carretilla y carro sin llantas, pagarà una patente de cuarenta pesos; y todo coche, galera, birlocho, caleza, carreta de carga y media carga, carretilla, carro y demas carruages con llantas, ya sean de uso particular ò de alquiler, pagarà una patente de ochenta pesos por cada uno.

3. En la ciudad por cada perro, dentro las seis cuadras de la Plaza de la Victoria, se pagarà una patente de quince pesos, y de seis por los que estén fuera de ellas.

4. En la campaña por cada perro se pagarà una patente de tres pesos.

5. En la ciudad, y campaña, los escribanos públicos, procuradores de número, contadores entre partes, los agrimensores y los maestros de en-

cuadernacion; las abaniquerias, barberias, peluquerias, cepillerias, estererias, alfarerias, los vendedores de carbon, carne, leña, maiz, legumbres, verduras, frutas, chancho beneficiado, aves cocidas, pestado, y otros menudos comestibles en cuarto; los mercachifles, afiladores, organistas, vidrieros y vendedores de refresco ambulantes; los propietarios de máquina, todo asiento de atahona, puesto y baratillo; los vendedores de pan, galleta y harina en cuarto, y todo negocio que no se halle comprendido en las demas clases, pagará una patente de cuarenta pesos.

6. En la ciudad, y campaña, los tasadores, maestros mayores, balanceadores, constructores de buques, los pràcticos del Puerto, y los lemanes, los sangradores, profesores de flebotomia, y aplicadores de sanguijuelas, pagaràn una patente de sesenta pesos.

7. En la ciudad, y campaña, las sastrerias, relojerias, platerias, sombrererias, zapaterias, barberias, carpinterias de todas clases, hojalaterias, cuchilllerias, armerias, peineterias, y talabarterias, en las que no haya tienda de sus artefactos ó efectos; las tonelerias, herrerias, frenerias, cerragerias, tintorerias, lapiderias, tapicerias, silleterias, guitarrerias, y colchonerias; los bodegones, los vendedores de ropa hecha de toda clase y co-

lor, perfumerias, aguas, ò pastas de olor, rapé, cidra y cerveza; los juegos de pelota, y bolas, los maestros de coches, de carros y demas carruages, los vendedores de cal y polvo de ladrillo, de leña, carbon en corralon, los constructores de velas para buques, los vendedores de cañas, palos, postes, y demas maderas; las caldererias, peltrerias, estañerias, lomillerias, cordonerias, tornerias, maestros tejedores, y bordadores; las modistas y costureras de tienda; los maestros herradores de caballos, los vendedores de cajones fúnebres, las fàbricas de fideos, los propietarios de litografia, y los dueños de prensa, pagaràn una patente de ciento treinta pesos.

8. Los comprendidos en el artìculo anterior, hallàndose los establecimientos dentro de 6 cuadras de la Plaza de la Victoria, pagarán una patente de ciento ochenta pesos.

9. En la ciudad, y campaña, los abogados en ejercicio público de su profesion, los médicos y cirujanos en el mismo caso, los corredores terrestres y marìtimos, los agentes de cambio, retratistas, dentistas, los teatros y otras diversiones públicas, en las que los espectadores pagan sus entradas y todo molino pagaràn una patente de doscientos pesos.

10. En la ciudad y campaña, las sastrerias,

joyerias, relojerias, sombrererias, zapaterias, boterias, platerias, carpinterias de todas clases, hojalaterias, cuchillerias, armerias, peineterias, y talabarterias, en las q' haya tienda de sus artefacto ò efectos, las pulperias, los negociantes de efectos por menor, loza, cristales, porcelana, comestibles, drogas, cigarros, yerba y tabaco; los negociantes de lana, cueros, astas y granos que no sean de su cosecha, los fabricantes de muebles, velas y sebo en marquetas, de rapé, jabon, chocolate, ladrillo, y tejas; las imprentas, librerias, boticas, panaderias; los negociantes de paraguas, merceria, quinquilleria, de todo utensilio de hierro, cobre, papel pintado, instrumentos de música, zuelas, pieles curtidas, cuadros, grabados, pinturas, espejos, coches y vidrios; las confiterias, los maestros diamantistas, los vendedores de muebles, negociantes de madera, fierro, carbon de leña y piedra, jarcias, cuerdas, anclas y anclotes, cadenas de fierro, cocinas de buques, escandallos y espeques, toda mesa de billar, toda casa de baños públicos, y fábrica de cerveza, pagarán una patente de ciento ochenta pesos.

11. Los comprendidos en el artìculo anterior, hallàndose los establecimientos dentro de las seis cuadras de la Plaza de la Victoria, pagarán una patente de doscientos cincuenta pesos.

12. En la ciudad y campaña, toda tienda, almacen, pulperia, café y demas establecimientos que vendan aguardiente, vino, licores, y otras bebidas espirituosas, à mas de la patente designada, pagará otra de igual valor.

13. En la ciudad, los alquiladores de caballos, ó que tengan depòsito de ellos, establecidos dentro de las seis cuadras de la Plaza de la Victoria, pagaràn una patente de trescientos pesos; y de doscientos estando los establecimientos fuera de ellas.

14 En la ciudad, y campaña, todo café, fonda, posada, y casa de loteria, pagarà una patente de doscientos pesos.

15. Los comprendidos en el artículo anterior hallándose los establecimientos dentro de las seis cuadras de la Plaza de la Victoria, pagarán una patente dc cuatrocientos pesos.

16. En la ciudad, y campaña los propietarios, de saladeros y vapores, los circos de gallos y casas de martillos, pagaràn una patente de cuatrocientos pesos.

17. En la ciudad, y campaña, los comerciantes de toda clase de mercaderìas, que vendan en almacen por mayor, pagaràn una patente de cuatrocientos pesos.

18. En la ciudad, los introductores, y consig-

natarios de mercaderìas, pagaràn una patente de quinientos pesos.

19. En la ciudad, y campaña, los comprendidos en los artículos anteriores, que ejerzan diversos ramos de comercio, industria, oficio ò profesion, no estan obligados à tomar mas de una patente, que será la correspondiente al comercio, industria, ò profesion que dé lugar al mayor derecho.

20. En la ciudad y campaña, los establecimientos que se abran, los carruages que se monten, y los individuos que ejerzan alguno de los ramos de comercio, industria ò profesion sujetos al derecho de patente, en el segundo semestre del año, pagaràn solamente la mitad del valor de la que corresponderia para el año entero.

21. En la ciudad y campaña, las patentes deben colocarse á la vista en los establecimientos; y los que dentro del primer trimestre del año, no hubiesen comprado la que les corresponde, seràn obligados à pagar patente de doble valor, y triple, si la que tengan no es de la clase correspondiente, ò fuese de los años anteriores.

22. En la ciudad, y campaña, no están sugetos à patentes los exceptuados por el decreto de 25 de Marzo de 1841.

23. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro oficial.

DECRETO

Prohibiendo la salida, de los puertos de la Confederacion, á todo buque que pretenda ir al Paraguay ó Corrientes, como tambien la entrada de los que procedan de aquellos puntos.

Buenos Aires, Enero 8 de 1845.

Art. 1.° Desde la fecha del presente decreto no se dará salida en este puerto, ni en algun otro de los de la República, à cualquiera buque que bien pretenda ir à Corrientes ò al Paraguay.

2. Tampoco se le darà entrada á los buques que procedan de puertos de aquellas provincias, sin permitirles descargar cosa alguna, haciéndolos regresar inmediatamente al puerto de donde hayan salido.

3. A los patrones de dichos buques que regresaren, se les harà firmar una obligacion en que se constituyan especialmente obligados sus buques y aparejos por los perjuicios que causasen à los propietarios de los cargamentos que abandonasen, ò dejasen sobre las costas del territorio de la República.

4. En ningun tiempo seràn reconocidas por

vàlidas y subsistentes las enagenaciones de los buques y propiedades Argentinas, verificadas en Corrientes ò en el Paraguay despues del feroz decreto de 7 de Octubre último, expedido por los salvages unitarios contra las propiedades Argentinas.

5. Queda reconocido el derecho de los propietarios Argentinos para repetir contra quienes corresponda las indemnizaciones debidas, y que se les acuerda por el anterior artìculo.

6. Por esta Colecturia General, y por las de los pueblos de la Confederacion, no se espedirá despacho alguno para las carreras de Corrientes y del Paraguay, y à los que lo solicitaren para las provincias de Santa Fé y Entre Rios, se les hará dar una fianza llana y abonada, de igual valor al de las facturas que esporten, de presentar en el término de dos meses una tornaguia ò certificado de haberse cumplido la descarga en el punto à que fuere destinado.

7. Los patrones y tripulacion de los buques que quebrantaren el presente decreto, y siguiesen viage para los puertos de Corrientes ó del Paraguay, serán castigados como traidores à la causa nacional que dignamente sostienen los pueblos de la Confederacion.

8. Comunìquese à quienes corresponde, publìquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Cerrando toda comunicacion con la ciudad de Montevideo.

Buenos Aires, Febrero 13 de 1845.

Art. 1.° Queda cerrada desde el dia primero del próximo Marzo, toda comunicacion con la ciudad de Montevideo.

2. Por la Capitania del Puerto no se dará entrada á buque alguno que proceda del puerto de Montevideo, bien directamente, ò que haya arribado ó tocado en él, por cualquiera incidente.

3. Tampoco se la dará à los que, para eludir lo dispuesto en el articulo anterior, se trasladaren del puerto de Montevideo à cualquiera otro punto al sud de la linea, para reformar sus papeles y volver simuladamente à los puertos Argentinos.

4. Se esceptuan solamente los paquetes ingleses de Europa, y los buques de guerra de las naciones amigas.

5. El presente decreto tendrà efecto y cumplimiento interin la ciudad de Montevideo sea dominada por las salvajes unitarios, debiendo cesar à la entrada en dicha ciudad del ejército de operaciones à las òrdenes del Exmo. Sr. Presidente legal de la República Oriental del Uruguay, Brigadier D. Manuel Oribe.

6. Comuniquese à quienes corresponda, publìquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Reconociendo al Sr. Baron J. de Mareuil en su carácter de Encargado de Negocios de S. M. el Rey de los Franceses.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1845.

Art. 1.° Queda reconocido el Sr. Baron J. de Mareuil en el caràcter de Encargado de Negocios del Gobierno de S. M. el Rey de los Franceses en la Confederacion Arjentina.

2. Regìstrese su carta credencial en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, publìquese este decreto, comuniquese à quienes corresponda é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Prohibiendo la introduccion de efectos y articulos del Paraguay, por cualquier via que vengan.

Buenos Aires, Abril 16 de 1845.

Art. 1.° Queda prohibida, hasta nueva resolucion, la introduccion de efectos y artículos del Paraguay, por cualquiera via que venga.

2. La Capitanía del Puerto no dará entrada

á los buques que traigan á su borde los referidos artículos, y los harà salir con todo su cargamentos, sin permitirles desembarcar cosa alguna.

3. Por la Colecturia General no se despacharàn frutos algunos del Paraguay, que con aquella procedencia se pretenda introducir en la plaza, ni algunos otro frutos que vengan en los buques que pretendieren importar aquellos.

4. Comuníquese à quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Nombrando un Cónsul de la República Argentina en Génova.

Buenos Aires, Mayo 3 de 1845.

Art. 1.° Quede nombrado Cónsul de la República en Génova D. Miguel Picasso.

2. Espìdasele la patente correspondiente, comunìquese, publíquese y dése al Registro oficial.

DECRETO

Reconociendo al Caballero D.° Guillermo Gore Ouseley en su carácter de Ministro Plenipotenciario de S. M. B.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1845.

Art. 1.° Queda reconocido el Caballero D.

Guillermo Gore Ouseley, en el carácter de Ministro Plenipotenciario de S. M. B. cerca del Gobierno Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina.

2. Comuníquese à quienes corresponde, publìquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Reconociendo al Sr. Baron Deffaudís en su carácter de Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de los Franceses.

Buenos Aires, Junio 6 de 1845.

Art. 1.° Queda reconocido el Sr. Baron Deffaudís, Oficial de la Orden Real de la Legion de Honor, etc., etc., etc., en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de los Franceses, cerca del Gobierno Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina.

2. Comuníquese à quienes corresponde, publìquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Reconociendo al Sr. D. Francisco J. Mohr en el carácter de Cónsul de S. M. el Rey de Prusia.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1845.

Art. 1.° Queda reconocido el Sr. D. Fran-

cisco J. Mohr en el caràcter de Cònsul de S. M. el Rey de Prusia, en esta ciudad.

2.° Regìstrese su carta patente en la Cancillerìa del Ministerio de Relaciones Exteriores, publìquese este decreto, comunìquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Reconociendo al Sr. D. José Graham en el carácter de Cónsul de los Estados Unidos de la América del Norte.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1845.

Art. 1.° Queda reconocido el Sr. D. José Graham en el caràcter de Cónsul de los Estados Unidos de la América del Norte.

2.° Regìstrese su carta patente en la Cancillería del Ministerio de Relaciones Exteriores, publíquese este decreto, comuníquese é insértese en el Regstro Oficial.

DECRETO

Aprobando la conducta de S. E. el Sr. Gobernador, en la correspondencia seguida con los Sres. Ministros de Francia é Inglaterra.

Buenos Aires, Agosto 22 de 1845.

Art. 1.° Apruébase en todas sus partes la conducta del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan Ge-

neral de la Provincia, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, en la correspondencia seguida con los Exmos. Sres. Ministros de Francia é Inglaterra, que ha remitido à la Honorable Sala con su nota de 16 del presente mes.

2. Se declara que las contestaciones dadas por el Exmo. Gobierno à los Sres Ministros, en la correspondencia que ha sometido à la consideracion de la Honorable Junta de Representantes, son la expesion enérgica de la voluntad de los Argentinos.

3. El Gobierno continuarà expidiéndose, en este grave asunto, con la firmeza y dignidad con que ha procedido en sosten del honor é independencia de la Confederacion.

4. Se encarga al Gobierno reclame œ S. M. el Rey de los Franceses la reparacion de los agrauios inferidos al honor y soberanía de la Confederacion, y de los perjuicios irrogados al pai, por los procedimientos atentatorios de las fuerzas navales de Francia é Inglaterra, autorizados por los Sres. Ministros de ambas naciones.

5. Se acuerda un voto de gracia, à nombre de la Representacion de la Provincia, al Supremo Gefe del Estado, por la dignidad, energia é ilus-

tracion con que ha sostenido los derechos sacrosantos de la Confederacion.

6. Una Comision de la Honorable Junta de Representantes, compuesta de cuatro individuos, que designarà y presidirà el Presidente, transmitirà este voto á viva voz al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, expresándole que los Representantes y todos sus representados, estan espuestos á perecer mil veces, antes que sufrir en su patria el predominio extrangero.

7. Los Representantes que han concurrido à la presente sesion firmaràn individualmente este decreto y la minuta de Comunicacion que lo acompaña.

8. Comuniquese en la forma acordada.

DECRETO

Reglamentando los ejercicios militares á que se dedican los cuerpos de milicias.

Buenos Aires, Agosto 26 de 1845.

Art. 1.° Desde la publicacion de este decreto, y hasta nueva resolucion, en la ciudad y en los pueblos de la campaña de la Provincia, luego que lo reciban, se practicaràn los ejercicios militares de las milicias, por la tarde. Se empezarán dos

horas antes de ponerse el sol, y terminaràn al toque de la oracion.

2. La señal diaria, para que concurra la milicia à ellos, será en la ciudad un tiro de cañon en la bateria Libertad.

3. En los pueblos de Campaña, será la señal un toque de campana que durará dos minutos.

4. En las espresadas horas de los ejercicios militares estarán cerrados todos los talleres, casas de comercio, de negocio y trato, todo establecimiento público ó privado, y todo trabajo ó elaboracion, sea de la clase que fuere. Se cerraràn, y pararàn luego que se haga la señal para principiar- e aquellos, y se abriràn y continuaràn al toque de oraciones.

5. Los contraventores à lo dispuesto en el artìculo anterior sufrirán por la primera vez la multa de cien pesos, por la segunda de doscientos, por la tercera de cuatrocientos; y los reincidentes por cuarta ó mas veces, seràn puestos por el Gefe de Policia á disposicion del Juez del Crimen de primera instancia, que estuviese de semana, quien procediendo con arreglo à derecho, les impondrá la pena de tener cerrados treinta dias sus talleres, casas de comercio, de negocio y trato, establecimientos públicos ò privados, trabajo ò elaboracion, sea de la clase que fuere; dando dicho Juez aviso

oficial al Gefe interino de Policia, para el puntual cumplimiento.

6. En los domingos, sàbados y dias festivos de la semana no habrá ejercicios.

7. El dia de los señalados que no los haya en la ciudad, por lluvia ó por alguna otra causa, se anunciarà por un cañonazo à las doce en dicha bateria, y en los pueblos de Campaña, por un toque de campana que durarà dos minutos.

8. Comuniquese, publìquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Prohibiendo toda clase de comunicacion con los buques de guerra Franceses é Ingleses.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1845.

Art. 1.° Queda prohibido por ahora, y hasta nueva resolucion, en el puerto de esta ciudad, y en los de la Provincia, sus costas, y puertos y costas de la República, toda clase de comunicacion, directa ó indirecta con los buques de guerra de S. M. B. y de S M. el Rey de los Franceses.

2. Los contraventores á la precedente resolucion seràn castigados con la pena que el Gobierno juzgare conveniente imponer, segun las circunstancias del caso.

3. Comuníquese à quienes corresponda, publiquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Acordando à los buques procedentes de ultramar el derecho de depositar sus cargamentos.

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1845.

Art. 1.° Por ahora, y hasta nueva resolucion, los buques procedentes de ultramar, y que no estuviesen comprendidos en el decreto de 13 de febrero último, podràn depositar sus cargamentos.

2. No son comprendidos en el depòsito los lìquidos.

3. El depósito será permitido por el término de un año, dentro del cual podrán los dueños ó consignatarios de dichos cargamentos despachar el todo, ó parte de ellos, conforme à la ley, decretos y reglamentos de Aduana.

4. Los cargamentos depositados, en el caso de no ser despachados para la plaza, pagarán un dos por ciento de depósito, aun cuando no hubiesen estado depositados el año.

5. Dentro del año de depòsito podrán ser reexportados en el todo ó parte, para el exterior, pagando el derecho de depósito.

6. Vencido el año del depósito, los dueños ò

consignatarios seràn obligados á despacharlos para la plaza, pagando los derechos conforme à las leyes de Adnana, sin ninguno por depósito.

7. Cuando fuere revocado este decreto, los cargamentos depositados conforme à él, continuaràn gozando del depósito, segun lo dispuesto por los artìculos anteriores.

8. Comuniquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Acordando la entrada de los buques y sus cargamentos, que con procedencia del Paraguay aun estén detenidos en el puerto.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1845.

Art. 1.° Por la Colecturia General se darà entrada, y despacharàn en la forma acostumbrada, pagando los correspondientes derechos, los cargamentos de los buques que, con procedencia del Paraguay, y en conformidad al decreto de 8 de Enero último, fueron mandados regresar à los puertos de su procedencia, y que por causas involuntarias é inevitables se hallan detenidos, no habiendo podido efectuarlo.

2. Quedan en vigor el citado decreto de 8 de Enero último, y el de 16 de Abril posterior; siendo solamente, à virtud del presente, permitida por

ahora la introduccion de efectos y artículos del Paraguay, que forman los cargamentos de los espresados buques á que se refiere el artículo 1.°

3. Comuníquese à quienes corresponde, publìquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Aprobando la suspension del pago de 5,000 pesos metálicos, asignados á cuenta del empréstito de Londres.

Buenes Aires, Octubre 13 de 1845.

Art. 1.° Se aprueba la suspension hecha por el Gobierno, desde 1.° del presente mes, del pago de cinco mil pesos metálicos destinados para la mensualidad asignada en cuenta del empréstito contraido en Londres en 1824.

2. Queda en suspenso el decreto sancionado en 20 de Mayo de 1844, hasta que concluida dignamente la defensa de la independencia de la Confederacion Argentina, y desembarazado el Estado de los compromisos que và à crear el injusto bloqueo declarado por los Exmos. Sres. Ministros de Inglaterra y Francia, pueda continuar aquel pago en la forma acordada en el citado decreto.

3. Comuníquese al P. E.

DECRETO

Modificando algunas disposiciones sobre los ejercicios militares de los cuerpos de milicias.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1845.

Art. 1.° Desde la publicacion de este decreto, y hasta nueva resolucion, se practicaràn por la mañana los ejercicios militares de las Milicias en la ciudad y campaña de la Provincia.

2. La salida del sol será la señal diaria para que la Milicia concurra á ellos en toda la Provincia; y terminaràn dos horas despues de la salida del sol, en la ciudad, á la señal de un tiro de cañon de la batería Libertad, al que seguirà inmediatamente un toque de campana en todas las Iglesias, que durará dos minutos.

3. La señal de terminarlos à las dichas dos horas en los pueblos de campaña, serà un toque de campanas durante dos minutos.

4. En los Domingos, Martes, Jueves y Sàbados no habrá ejercicios en la ciudad, ni en los pueblos de la campaña.

5. En los cuarteles de los partidos de la camña se harán los ejercicios en cada uno de ellos en un punto céntrico, al que concurrirá la Milicia al salir el sol en los dias Domingos, y los dias de fiesta, y durará el ejercicio tres horas, contadas desde la salida del sol.

6. En los dias de trabajo no habrà ejercicios en los referidos cuarteles de los juzgados de la campaña.

7. Queda en todo su vigor el decreto de 26 de Agosto último, en lo que no se oponga al presente.

8. Comunìquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

AVISO OFICIAL

Sobre el anterior decreto.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1845.

El dia de los tres de la semana señalados para los ejercicios en esta ciudad en los cuerpos de Milicias, que no los haya por lluvia ú otro motivo, se anunciarà al salir el sol por un tiro de cañon en la bateria Libertad, à que seguirà, acto continuo, un toque de campana por dos minutos en las Iglesias.

En los pueblos de campaña se anunciará á la misma hora por un toque de campana que durará dos minutos.

DECRETO

Declarando buena presa á todo buque de cualquiera nacion que fuere, que se internase en el Paraná, y á los capitanes y tripulaciones considerándolos como piratas.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1845.

Art. 1. Los buques y cargamentos de cual-

quiera nacion que sean, que se han internado al Paraná bajo la proteccion de los buques de guerra de S. M. B. y de S. M. el Rey de los Franceses, á cualquiera punto de la costa de esta Provincia, ó de las Provincias Confederadas del litoral de este rio que lleguen, serán capturados y declarados buena presa. Si la captura ó apresamiento fuese hecho por particulares, se adjudicarà à estos ìntegramente, en un juicio sumario, asì el buque, como el cargamento apresado.

2. Los capitanes y tripulaciones de los buques que fuesen apresados, serán juzgados sumariamente, y castigados como piratas, por las autoridades de la Provincia, en cuya costa ó puertos fuesen apresados, y remitiràn á este Gobierno testimonio de la causa.

3. Comuníquese este decroto á los Exmos. Gobiernos de las Provincias litorales, y demas à quienes corresponda para su cumplimiento, publìquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Subdividiendo el Partido de la Guardia de Lujan, y creando otro con la denominacion de Chivilcoy.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1845.

Art. 1.° Los lìmites del Partido de la Guardia de Lujan serán las Saladas.

2. De lo demas del territorio al exterior de las Saladas, perteneciente al partido de la Guardia de Lujan, se establece un partido denominado Chivilcoy.

3. Al Partido de Chivilcoy se le señalan por límites las Saladas, y los de los Partidos de Navarro y Fortin de Areco.

4. Comunìquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Nombrando el letrado y el escribano que deben desempeñar el Juzgado de presas en 1.ª Instancia.

Buenos Aires, Enero 15 de 1846.

Art. 1.° El Juzgado de Presas en 1.ª Instancia será desempeñado por el Camarista Dr. D. Roque Saenz-Peña, actuando con el Escribano Mayor de Gobierno.

2. Los recursos de apelacion y súplica que se interpusiesen serán substanciados y resueltos por los tribunales establecidos en los reglamentos vigentes, y con arreglo á lo que en ellos està prescripto.

3. Comunìquese, publìquese é insértese en el Registro Oficial.

LEY

Ordenando una emision de 2,300,000 pesos papel moneda, mensuales.

Buenos Aires, Enero 16 de 1846.

Art. 1.° La Casa de Moneda emitirà à la circulacion y entregará al Gobierno, dos millones trescientos mil pesos mensuales, desde el presente mes de Enero inclusive, cuya emision la harà durante el bloqueo que han declarado los Ministros de Inglaterra y Francia, y hasta tres meses despues que se levante éste.

2. Comuniquese al Poder Ejecutivo.

LEY.

Modificando el decreto de 16 de Abril de 1839 sobre contratos, compra y venta de moneda metàlica y suprimiendo los establecimientos de cambistas y corredores intrusos.

Buenos Aires, Febrero 6 de 1846.

Art. 1.° Queda revocado el artìculo 1.° del decreto de 16 de Abril de 1839, por el que se prohibia todo contrato de cambio, ó de compra y venta de moneda metàlica, de oro ó plata por moneda corriente, sin que precediese á su celebracion especial permiso por escrito del Ministro de Hacienda.

2. Se declaran en todo vigor y fuerza el arti-

culo 2.° del decreto de 16 de Abril de 1839, y sus anexos y relativos, los artículos 3.°, 4.°, 5.° y 6°. del mismo decreto, que prohiben dar y recibir monedas metàlicas de oro ò plata en depósito ò prenda, para garantir deudas de moneda corriente, à menos que anteceda permiso especial del Ministro de Hacienda, que imponen penas à los infractores, y determinan los deberes de los funcionarios públicos y magistrados á este respecto.

3. Toda letra ó documento que contenga obligacion de pagar en metàlico serà cumplido, pagàndose, como hasta el presente, su equivalente en nuestro papel moneda corriente, al cambio que tuviese al tiempo del pago, regulado por corredores de número, que nombrarán las partes, y en caso de discordia, la dirimirà otro, nombrado por el Juez competente, cualquiera que sea la cláusula que en contrario contengan aquellos.

4. El artìculo anterior comprende toda letra ó documento que procediese del exterior de la provincia, y sea á pagarse en ella.

5. Los Tribunales de justicia no podràn conocer, juzgar ni sentenciar las demandas por falta de pagos de letras, pagarés ú otras obligaciones hechas en el territorio de la provincia, posteriores á esta ley en la ciudad, y dos meses despues en toda su campaña, si no tuviesen la expresa condicion de

que seràn cumplidas, pagándose su equivalente en nuestro papel moneda corriente.

6. Los tenedores de estas letras giradas y aceptadas, uno y otro en esta provincia, en contravencion á la presente ley, quedan sujetos á las penas prescriptas por el artìculo 5.° del decreto de 16 de Abril de 1839.

7. Se suprimen y prohiben los oficios y establecimientos de cambistas, y los de corredores intrusos.

Los corredores de número, como es de su deber, anotarán circunstanciada y detalladamente en sus libros, las ventas, compras y cambios y demas negocios en moneda metàlica de oro ò plata que deben hacer personalmente, y en caso de no verificarlo asì, perderàn su empleo.

9. Comunìquese al P. E.

DECRETO

Nombrando Cónsul de la República en Lisboa.

Buenos Aires, Febrero 13 de 1846.

Art. 1.° Queda nombrado Cónsul de la República en Lisboa, D. Fermin Herculano Barbosa de Vasconcellos.

2. Expìdasele la patente correspondiente, comunìquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Nombrando Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la Confederacion Argentina cerca del Exmo. Gobierno de la República de Chile.

Buenos Aires, Abril 14 de 1846.

Art. 1.° Queda nombrado Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la Confederacion Argenina cerca del Exmo. de la República de Chile, el ciudadano D. Miguel Otero, con la asignacion que determina el presupuesto del presente año, aprobado por la Honorable Junta de Representantes.

2. Expìdansele las correspondientes credenciales, comunìquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Declarando incendiario, é imponiendo la pena correspondiente al Comandante, Oficiales y tripulacion de todo buque bloqueador enemigo, que sea aprehendido en cualquier puerto ó riacho de la Provincia.

Buenos Aires, Mayo 1.° de 1846.

Art. 1.° Los Comandantes, Oficiales ó individuos de las tripulaciones de los buques, ó embarcaciones de guerra de Inglaterra ó Francia, que fueren aprehendidos en cualesquiera de los puertos ó riachos de esta Provincia, bien para sacar

violentamente los buques nacionales ó extrangeros en ellos existentes, bien para incendiarlos ò saquearlos, seràn castigados como incendiarios con la pena prescripta para éstos en las leyes generales.

2. Los Comandantes, Gefes militares, encargados de los puertos y costas de esta Provincia, ò las demas autoridades establecidas en ellas, que aprehendiesen ò capturasen alguna embarcacion Francesa ò Inglesa de guerra, comprendida en el artìculo anterior, procederán sin demora al castigo de los que fuesen aprehendidos, y daràn cuenta.

3. Comunìquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Ordenando que todo propietario de monedas de oro ó plata sellada, conducidas en buques neutrales de guerra ó paquetes, pierde el derecho de reembarco, si no saca el permiso dentro de tres dias de haber fondeado el buque conductor.

Buenos Aires, Mayo 22 de 1846.

Art. 1.° Por ahora, y hasta nueva resolucion, toda cantidad de oro y plata sellada conducida en los buques de guerra neutrales y paquetes, que no se desembarque por el muelle con el correspon-

diente permiso de la Colecturia, sacado por el propietario dentro de tres dias de haber fondeado el buque conductor, perderà el derecho de reembarco concedido por el artículo 4.° del decreto de 31 de Agosto de 1837.

2, Comuniquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Reconociendo al Sr. Baron Picolet en el carácter de Encargado de Negocios cerca de la Confederacion Argentina.

Buenos Aires, Mayo 22 de 1846.

Art. 1.° Queda reconocido el Sr. Baron Picolet de Hermillon en el carácter de Encargado de Negocios de la nacion Sarda.

2. Regístrense sus cartas credenciales en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Exteriores, publíquese este decreto, comuníquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Reconociendo al Sr. D. Guillermo Harris en el carácter de Encargado de Negocios de los Estados-Unidos cerca de la Confederacion Argentina.

Buenos Aires, Julio 7 de 1846.

Art. 1.° Queda reconocido el Sr. D. Guiller-

mo A. Harris en el carácter de Encargado de Negocios de los Estados-Unidos de América.

2. Regìstrense sus cartas credenciales en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Exteriores. publìquese este decreto, comuníquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Instituyendo una Comision Inspectora de los programas de enseñanza de los establecimientos de educacion pública.

Buenos Aires, Julio 27 de 1846.

Art. 1.° Se instituye una comision inspectora de los programas de enseñanza en los establecimientos de educacion, y de las obras que sirvan de texto à las diferentes asignaturas de la enseñanza.

2. Se nombra para componer esta comision á los ciudadanos, Canónigo Dignidad Dr. D. Miguel Garcia, D. Nicolas Anchorena, Dr. D. Lorenzo Torres, D. José Arenales y Dr. D. Miguel Rivera, debiendo el primero desempeñar las funciones de Presidente.

3. La Comision examinarà y decidirá si las obras adoptadas para la enseñanza, y los programas de ésta, son conformes à la doctrina ortodoja de la

Santa Iglesia Católica Apostólica Romana, á la moral, al órden, sistema político del Estado y al progreso de las ciencias y bellas letras.

4. Sin el previo exàmen y aprobracion de la Comicion Inspectora de la enseñanza pública, y resolucion del Gobierno que en su vista debe recaer, no podrán los directores de los diversos establecimientos de educacion adoptar ninguna obra, ni programa para la enseñanza pública en las diferentes asignaturas.

5. Los directores de los Colegios, y demas establecimientos de enseñanza y educacion pública, cuando resuelvan verificar los exàmenes de los alumnos, solicitarán préviamente el correspondiente permiso del Gobierno, presentando el programa de ellos con la aprobacion de la Comision Inspectora.

6. Quedan sujetos al examen y aprobacion de esta Comision, y en su vista à la resolucion del Gobibierno, las obras por las que hayan de enseñarse en la Universidad los idiomas, los estudios preparatorios y las asignaturas científicas instituidas en ella. En este caso será miembro de la Comision Inspectora el Rector de la Universidad. En los últimos dias de cada año serán nombrados por el Gobierno los ciudadanos que deban formar la Comision Inspectora.

7. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

NOTA

Al Ilustrísimo Sr. Obispo Diocesano, escitándolo, en nombre del Exmo. Gobierno, á hacer una reduccion en los dias festivos del año.

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1846.

Al Ilustrísimo Sr. Obispo Diocesano Dr. D. Mariano Medrano.

El infrascripto ha recibido òrden del Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, para manifestar à S. S. I. que S. E. considera de su deber escitar su ilustrada atencion y acendrado celo por el bien de la religion y del pueblo sobre un asunto que S. E. ha meditado con detencion é interés.

De la porcion de dias festivos é intermediarios de las semanas, en los meses del año, se han suprimido algunos como una medida de conveniencia general influyente en el progreso de la moral y de las virtudes, y conforme á los adorables preceptos de nuestra sagrada Relijion; mas aun quedan varios otros que, à juicio del Gobierno, podrian suprimirse, dándose así complemento à los grandes bienes que resultan à la Santa Religion del

Estado y á la sociedad, de la reduccion de los dias festivos entre las semanas.

Por esta medida religiosa y sábia se acrecentaria la actividad y benéfico resultado del trabajo, asì en las obras públicas, como en las empresas particulares; se evitaría la ociosidad, orígen de vicios y desórdenes, que profanan los dias festivos, dedicàndolos, ó à dispendiosos entretenimientos, ò à faltas de moral, funestas al bienestar de los individuos y de las familias, y se radicarian las propensiones laboriosas, aumentàndose con ellas los medios de subsistencia y de comodidad, con eficaz influjo sobre las buenas costumbres.

S. E., que reconoce y estima altamente el piadoso celo de S. S. I., su rígida moral evangélica, y ferviente caridad en bien de la patria y de los fieles de su diocésis, no puede menos que llamar confiadamente su atencion, y solicitar de S. I. una medida propia y conveniente que promueva y asegure el aumento y logro de tantos bienes.

Por providencia de S. S. I. del 16 de Noviembre de 1832, confirmada por breve de Nuestro Santo Padre el Sumo Pontífice del 9 de Julio de 1833, quedaron obligados los fieles á oir misa y abstenerse del trabajo en las fiestas del Nacimiento, Circuncision, Epifania y Cuerpo de Cristo, las

de la Concepcion, Anunciacion, Purificacion y Asumpcion de Maria Santísima, la de los Apòstoles San Pedro y San Pablo, la de todos los Santos, las de nuestros Patrones San Martin y Santa Rosa de Lima, y la del Señor San José, permitiéndose en ésta trabajar.

La reduccion de la mayor parte de estos mismos dias festivos entre las semanas, pero con la obligacion de oir misa y trabajar, como lo está el del Señor San José, daria impulso á los religiosos y benéficos objetos que han tenido en vista el Sumo Pontífice, el Gobierno y S. S. I.

S. E. confia en que S. S. I. tomará en consideracion este importante asunto con su acreditada piedad y sabiduría.

DECRETO

Aboliendo la Comision central directiva de vias públicas, cuyas atribuciones desempeñará el Departamento de Policia, bajo las condiciones que se establecen.

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1846.

Art. 1.° Queda abolida la Comision central directiva de vias públicas, instituida por los decretos de 12 de Diciembre de 1833, y 17 de Mayo de 1834.

2. En consecuencia cesaràn en sus funciones los ciudadanos que formaban dicha Comision.

3. El Gefe de Policia, ò en su defecto el encargado de ella, desempeñarà, bajo su responsabilidad, las atribuciones que estaban encomendadas á la Comision central directiva de vias públicas.

4. Esas atribuciones seràn:

1.ª Atender con asìdua constancia à la conservacion, compostura y mejora de los caminos, principalmente los de las mas precisas entradas por el norte, oeste y sud de esta ciudad.

2.ª Recaudar el derecho de peage, conforme á un reglamento que propondrà el Gefe de Policía, ó el encargado de ella al Gobierno, y que éste apruebe.

3.ª Por las cantidades producidas de este derecho, y destinadas tambien al mismo objeto de la reparacion y compostura de los caminos, se adeudarà la cuenta que el Gefe de Policìa, ò el encargado de ella, debe rendir à la Contaduría el último dia hàbil de cada bimestre, segun el siguiente artículo 5.° de este decreto.

4.ª Proponer al Gobierno mejoras y adelantos en los caminos, y cualesquiera obras que con ese fin convenga ejecutar.

5. Al efecto, se entregarà mensualmente al oficial cajero de Policia la misma cantidad de dos mil pesos que señala el presupuesto, de cuya in-

version el Gefe de Policia, ò el encargado del Departamento, rendirà el último dia hàbil de cada bimestre, en la Contaduria General, la correspondiente cuenta documentada, quedando en la caja de Policìa la suma existente, que debe pasar en 1.° del mes entrante à figurar en deuda en la cuenta de este ramo de vias públicas, que debe llevarse siempre por separado, sin mezclarse con ningun otro asunto, gasto, entrada ó salida de la caja del Departamento de Policìa.

6. El Gefe de Policia, ó el encargado de ella, podrà elegir, variar y rectificar la direccion de los caminos en los casos muy precisos é indispensables, prévia la aprobacion que debe solicitar del Gobierno en estos casos.

7 Las propiedades particulares adyacentes á las vias públicas, siempre deben continuar sujetas, como están, à la servidumbre de desagüe.

8. Quedan derogados los decretos del 12 de Diciembre de 1833, y 17 de Mayo de 1834.

9. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

RECONOCIMIENTO

De la independencia de la Confederacion Argentina por S. M. el Rey de Suecia.

Sea notorio que, habiendo nuestro Ministro de Relaciones Exteriores, Camarista Dr. D. Felipe Arana, concluido y firmado en nuestro nombre el 3 de Enero del año de 1846 con el Capitan de la Marina Real de Suecia, Caballero de la Orden de la Espada, Comandante de la corbeta *Carlscrona*, D. Erico Gustavo de Klint, un protocolo de conferencia, cuyo tenor literal es como sigue:

Protocolo de la conferencia tenida en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Buenos Aires con el Capitan de la Marina Real de Suecia, Caballero de la Orden de la Espada, Comandante de la Corbeta Carlscrona, *D. Erico Gustavo de Klint, el dia* 3 *de Enero de* 1846—

Hallàndose presentes en el Ministerio de Relaciones Exteriores el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, Camarista Dr. D. Felipe Arana, y el Sr. D. Erico Gustavo de Klint, Capitan de la Marina Real de Suecia, Caballero de la Orden de la Espada, Comandante de la corbeta *Carlscrona*, autorizado expresamente por S. M. Oscar I, Rey de Suecia y de Noruega, para tratar con el Gobierno En-

cargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina de los medios de extender y favorecer las relaciones de amistad y de buena correspondencia entre ambas naciones, segun resulta del diploma que presentò en 6 de Diciembre del año pròximo pasado: despues de haber expresado las justas intenciones de su Gobierno, y el deseo que lo animaba de cultivar las mas cordiales relaciones de amistad con el de esta República, y de haber solicitado de S. E. el Sr. Ministro presente, saber los sentimientos del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Encargado de las Relaciones Exteriores de las Provincias de la Confederacion Argentina, acerca de la autorizacion de que se hallaba investido dicho Señor, Capitan de la Marina Real de Suecia, D. Erico Gustavo de Klint, para el reconocimiento de la independencia: luego de haber sido suficientemente instruido de las mismas amigables disposiciones de S. E. el Sr. Gobernador, y de haber hallado bastante la antedicha autorizacion para el expreso reconocimiento de la independencia de la Confederacion Argentina, prestò à presencia de S. E. el Sr. Ministro la siguiente declaracion formal, por la que en el Real nombre de S. M. Oscar 1.°, por la gracia de Dios, Rey de Suecia y de Noruega, y á virtud de sus plenos poderes conferidos el 15 de Julio del año próximo

pasado 1845, reconoce á la República de la Confederacion Argentina, como nacion soberana, libre é independiente.

Yo Erico Gustavo de Klint, Capitan de la Marina Real de Suecia, Caballero de la Orden de la Espada, Comandante de la corbeta *Carlscrona*, autorizado solemnemente por plenos poderes expedidos en 15 de Julio de 1845 por S. M. el Rey de Suecia y de Noruega para convenir con el Gobierno Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina los mejores medios de extender y favorecer las relaciones de amistad y buena correspondencia entre ambas naciones; declaro---Que S. M. Oscar 1.°, Rey de Suecia y de Noruega, de los Godos y de los Vàndalos, reconoce como nacion soberana, libre é independiente á la República de la Confederacion Argentina, con toda la extension de territorio que le pertenece: y consiguientemente declaro que en los puertos y territorios de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, el pabellon, ministros, autoridades, agentes y súbditos Argentinos, gozaràn en sus personas y propiedades de las inmunidades, consideraciones y derechos que, conforme à la ley comun de las naciones, dispensa à cualquiera otra nacion igualmente soberana é independiente, y que respeterá las leyes y disposiciones particulares de la Repúbli-

ca Argentina, como lo hace el Rey mi Soberano con las de cualquiera otro Estado. *Y* por cuanto S. M. ha manifestado su disposicion de extender y favorecer las relaciones de amistad y de buena correspondencia con el Exmo. Gobierno de esta República, tan luego como queden expeditas dichas relaciones de amistad por medio de esta franca y explícita declaracion, y sus deseos de que sea admitido y reconocido en esta República el Cónsul ó Agente púclico que nombre à tan importantes objetos, yo Erico Gustavo de Klint prometo con la misma solemnidad que, á los doce meses de la fecha, será dirigida por S. M. el Rey de Suecia y de Noruega mi Augusto Soberano, á este Exmo. Gobierno la ratificacion hecha por S. M. de esta declaracion, y expreso solemne reconocimiento que por su Real y Soberana autorizacion hago de la soberanìa é independencia de la República Argentina. En fé de lo cual firmo y sello la presente en Buenos Aires à 3 del mes de Enero de 1846.

(*Hay un sello*) E. G. de Klint.

Admitida por S. E. el Sr. Ministro la precedente declaracion con la calidad que ella contiene de ser ratificada expresamente por S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, habiendo acordado à nombre de su Gobierno, Encargado de las Relaciones Ex-

teriores de las Provincias Confederadas, las mismas inmunidades, consideraciones y derechos al pabellon, autoridades, ministros, agentes y súbditos de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, y el debido respeto à las leyes, y disposiciones particulares de S. M., del mismo modo que lo hace con todos los de los demas Estados; y convenido en reconocer en su caràcter el Cònsul ò Agente público que S. M. el Rey de Suecia y de Noruega acredite cerca de la Confederacion Argentina, despues de la ratificacion de dicha declaracion, dieron fin á la presente conferencia, que firmaron el mismo dia de la fecha.

FELIPE ARANA. E. G. DE KLINT.

Nos, OSCAR, por la gracia de Dios, Rey de Suecia y de Noruega, de los Godos y de los Vàndalos.

Hacemos saber que, habiendo juzgado bueno y útil extender y estrechar las amistosas relaciones que existen entre nuestros Estados y la República de la Confederacion Argentina, hemos querido declarar por un acto oficial, que reconocemos esta República como una nacion independiente, libre y soberana, y hemos comisionado para presentar nuestra declaracion á nuestro fiel servidor, el noble Caballero de nuestra Real Orden de la Espada, Erico Gustavo de Klint, Capitan de nuestra Marina Real, ordenàndole que lo haga del modo mas con-

veniente: el cual, despues de haber presentado sus credenciales en Buenos Aires, el 3 de Enero del año de 1846, ha hecho, firmado y sellado la siguiente textual declaracion.

(Aquí el protocolo de la declaracion del Sr. Capitan Klint).

A consecuencia de la textual declaracion que antecede, la hemos querido ratificar, aceptar y aprobar, como la aprobamos, aceptamos y ratificamos por el presente acto del modo mas solemne, comprometiéndonos à cumplir fiel y lealmente todas sus estipulaciones.

En fé de lo cual la hemos firmado de nuestra propia mano, y hecho sellar con nuestro sello real en nuestro palacio de Stokolmo el dia duodécimo del mes de Junio del año de Nuestro Salvador Jesu-Cristo, 1846.

(L. S.) OSCAR.

Nos, Juan Manuel de Rosas, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, Encargado de las Relaciones Exteriores de las Provincias de la Confederacion Argentina, hemos aprobado, confirmado y ratificado el dicho protocolo de conferencia, como por el presente acto lo aprobamos, confirmamos y ratificamos en toda forma. En fé de lo cual firmamos de nuestra mano el presente instrumento de ratificacion, sellado con el

sello de la Confederacion Argentina, y héchole refrendar por nuestro Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, en Buenos Aires à 6 de Enero del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y siete.

(L. S.) JUAN M. DE ROSAS.

FELIPE ARANA.

DECRETO

Reglamentando la ley de 6 de Febrero de 1846, sobre la contabilidad de los corredores de número.

Buenos Aires, Enero 30 de 1847.

Art. 1.° En el mes de Diciembre de cada año, y antes de cerrarse los Tribunales, dos Jueces del Tribunal de Comercio inspeccionarán los libros que deben llevar los Corredores de comercio y asientos estampados en ellos; y hallándose unos y otros en el modo y forma que prescriben las leyes de 14 de Noviembre de 1821, y 13 de Diciembre de 1825, pondrán bajo su firma y à continuacion del último asiento: "Inspeccionado y conforme."

2. En caso de resultar en los libros ó asientos contravencion à lo dispuesto en las precitadas leyes, los dos Jueces comisionados para la inspeccion lo comunicarán por escrito al Tribunal de Comercio, acompañando el libro ò los libros para su

conocimiento y aplicacion de las penas establecidas.

3. El Tribunal de Comercio nombrará los dos Jueces para la inspeccion de los libros.

4. El Tribunal de Comercio bajo su responsabilidad contraerà su atencion á que todos, y cada uno de los artìculos de las citadas leyes, tengan exacto cumplimiento en la parte que no se hallen derogados.

5. El Gefe de Policìa, ò encargado del Departamento, velará sobre la observancia de lo dispuesto en el artìculo 7.° de la ley de 6 de Febrero de 1846, que suprime y prohibe los establecimientos de cambistas y corredores intrusos.

6. Comunìquese, publìquese é insértese en el Registro Oficial.

NOTA

Del Presidente del Senado del Clero en contestacion á otra de S. S. Ilustrísima sometiendo á su consideracion la comunicacion del Superior Gobierno por la que excita á una diminucion de dias festivos.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1846.

Al Ilmo. Sr. Obispo Diocesano.

Luego que el infrascripto recibió la respetable nota de V. S. I. de 23 de Setiembre, en la que se sirve decir que "ha recibido òrden de S. E. el Se-

ñor Gobernador D. Juan Manuel de Rosas, Brigadier y Capitan General de esta Provincia, para excitar su atencion por el celo, bien de la religion y del pueblo sobre la porcion de dias festivos intermediarios de las semanas en los meses del año, dejándolos en calidad de semifestivos, como es el dia del Señor San José, con la pension de oir misa y poder trabajar, como una medida de conveniencia general influyente en el progreso de la moral y de las virtudes; y que no resolviéndose á tomar resolucion alguna, pues que conoce la escasez de sus principios, espera que el infrascripto, en union de todos los Señores Canònigos, de cuyo celo, virtud y amor á la patria está convencido; y de tres Teólogos mas, que al efecto citarà oportunamente, se reunirá en la Sala Capitular, para que, despues de leida la nota original que acompaña, le designe la contestacion que debe dar al Superior Gobierno, pues que desea ansiosamente hacer compatibles sus deberes con la autoridad de la Iglesia, no menos que con la Suprema Autoridad del Estado que tan religiosamente nos preside," se propuso ponerla en el conocimiento de los Señores del Senado: pero, á pesar de sus diligencias, no pudo verificarse sino con algun retardo su reunion, por la enfermedad de algunos y ocupaciones de otros.

Al fin, habiéndola tomado en consideracion,

y despues de examinar con toda la detencion que merece un asunto tan serio, y de tanta trascendencia, no menos para el órden religioso que para el político, han formado el juicio que el infrascripto pasa á manifestar.

El Senado del Clero ha querido antes de todo conocer la posibilidad legal de realizar las intenciones del Gobierno sin que V. S. I. comprometa sus deberes por el ejercicio de una facultad de que tal vez carece. No le ha sido fácil reconocerla ordinariamente en V. S. I., ni tampoco se ha atrevido à despojarle de la que por circunstancias extraordinarias pudiera investir. Bajo el primer aspecto el punto es de muy sencilla solucion; pues que es doctrina generalmente recibida, y en la pràctica observada sin alteracion, que solo la Suprema Autoridad de la Iglesia puede resolver asuntos de la naturaleza del presente: y si algunos casos se presentan en que los Ordinarios hayan procedido por sí mismos, esto ha sido solo interinamente y con cargo de pedir al Soberano Pontífice la aprobacion. V. S. I. asì lo practicò por su auto de diez y seis de Noviembre de mil ochocientos treinta y dos; y es de notarse que tal auto, comunicado al Supremo Gobierno, fué consentido por él en todas sus partes, y por consiguiente con la reserva que contenia, de someter V. S. I. su pro-

cedimiento à la aprobacion del Gefe Supremo de la Iglesia. Lo sometió en efecto, y la Silla Apostólica se pronunció en nueve de Julio de mil ochocientos treinta y tres por medio de un breve, del que mas adelante se ocuparà el Senado. Este breve fué puesto en ejecucion por V. S. I. por medio de su auto de veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos treinta y cuatro; habiendo obtenido previamente el *exequatur* del Gobierno en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y tres. La misma conducta ha sido observada constantemente por otros Estados Americanos, y particularmente en la República de Chile donde, si se realizó la reduccion de dias festivos, fué con la espresa intervencion y acuerdo del Vicario Apostólico residente en aquel Estado.

Pero, en los casos en que la Silla Apostòlica ha hecho tales concesiones, ¿la medida le habrà parecido tan llana, ò mas bien habrà lamentado la dura necesidad en que se ha visto colocada por circunstancias que no le ha sido dado evitar? V. S. I. sabe muy bien que el Soberano Pontìfice Pio VII, al espedir, en nueve de Abril de mil ochocientos dos, el indulto de supresion de fiestas en el reino de Francia, tuvo en vista las dificultades que impedian las prácticas piadosas por la mala voluntad de los gobernantes; como puede verse en la obra tí-

tulada "Curso Completo de Teologia compuesta por varios presbíteros," reimpresa últimamente en Paris en el año de mil ochocientos cuarenta y uno, en el tomo quince, tratado de *Præcipuorum Ecclesiæ Festorum numero et institutione.* Y ¿cual es el lenguaje de que usa el Sr. Gregorio XVI en su citado breve de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y tres, de que se ha hecho mencion anteriormente? *Con gran dolor de su ánimo, con suma tristeza*, dice Su Santidad, que se ha resuelto à hacer la dimiuucion de dias festivos en el modo que resulta del espresado breve.

Véase, pues, como ha considerado siempre la Silla Apostólica este negocio, como lo consideró, al otorgar la dispensa para esta Provincia, y se sacará por consecuencia, que solo urgida por motivos muy fuertes, y casi siempre por evitar mayores males, ha dispensado en este punto de la eclesiàstica disciplina.

Aquí conviene una observacion à que dà lugar la lectura del breve de Su Santidad. Habia V. S. I. suprimido algunos dias festivos por su decreto de diez y seis de Noviembre de mil ochocientos treinta y dos, con cargo y bajo la declaracion de acudir à la Santa Sede en solicitud de que aprobase tal supresion. Cuando esto se hizo, la Santa Sede no aprueba la medida tomada por V. S. I.,

sino que solo se ocupa sobre este particular como de un asunto nuevo; y comisiona à V. S. I. para que en nombre de Su Santidad proceda á la dispensa, segun le sugiera su conciencia y su prudencia. Este modo de espedirse hace temer su disconformidad con la medida provisional dictada por V. S. I., sin que sea de estrañar que no aparezca espresamente reprobada, desde que en la marcha actual de la Santa Sede es bien conocido como se abstiene de hacer declaraciones que, chocando con la susceptibilidad de los Gobiernos en los diferentes Estados del mundo, puedan comprometer los mismos intereses de la Religion.

De todo lo dicho resulta, que siempre se ha estimado reservada à la Silla Apostólica la facultad de entender y conocer en esta clase de negocios; y que los mismos actos de V. S. I. asi lo han acreditado. Pero tambien es cierto que, por mas que se reconozcan y acaten las reservas pontificias, hay casos en que el bien de la religion y de la sociedad, y la salud de las almas las hacen incompatibles con intereses tan sagrados. El Senado confiesa tambien el principio de que, si los Gobiernos pueden resistir en su origen una ley disciplinal, pueden tambien alterarla despues de establecida si la consideran en oposicion con la felicidad y bienestar de los pueblos.

Es tambien notorio que, despues de nuestra separacion de la metròpoli, los Provisores y Gobernadores del Obispado han usado de facultades pontificias por la incomunicacion de hecho y de derecho con la Santa Sede. Diferentes declaraciones de los Cuerpos Legislativos habian sancionado esta incomunicacion. Son de tenerse presentes la del Congreso General de veinte y cinco de Septiembre de mil ochocientos diez y nueve, y la de la Sala de Representantes de primero de Octubre de mil ochocientos veinte y uno. Aqui ocurre preguntar : ¿Ha cesado esta incomunicacion? ¿Es bastante, para considerarla terminada, el hecho de haber ocurrido à la Santa Sede en diversas ocasiones por V. S. ., y el pase que el Gobierno ha dado à los despachos que han emanado de aquel centro de la unidad comun? En una palabra, ¿estàn ò no en vigencia las leyes y decretos patrios sobre este particular? Pero à quien corresponde resolver estas dudas? Es claro que no à otros que à los que dictaron tales leyes, ò al que competentemente se halla autorizado para interpretarlas.

Cuando el Senado se esplica en estos términos, guarda consecuencia con las opiniones que en casos iguales ha emitido anteriormente. Con fecha once de Noviembre de mil ochocientos veinte y nueve, el Provisor y Gobernador del Obispado di-

rigió à esta corporacion una nota, en la que esponia: que habia sido escitado por el Gobierno à reducir los festivos; y consultaba en primer lugar sobre la suficencia de facultades; y en segundo sobre el plan que en el caso de espedirse, deberia adoptar. El Senado se abstuvo de resolver la consulta, hasta tanto que el Sr. Provisor recavase del Gobierno una declaratoria de si habia ó no cesado la incomunicacion con la Santa Sede, en virtud de una ley de la H. Sala de Representantes que ordenaba al Gobierno que abriese con ella comunicaciones. Hecha la consulta por el Gobernador del Obispado, el Gobierno la resolviò en diez de Febrero de mil ochocientos treinta, diciendo que la ley de la H. Sala importaba solamente un precepto para abrir comunicaciones con la Corte de Roma; pero que, no existiendo estas todavia, y habiendo de ofrecerse quizà grandes dificultades para obtenerla de un modo satisfactorio à los intereses de la República y à los derechos de su soberania independiente, no podia librar à estas contingencias el término de un mal, que afectaba todos los ramos industriales y productivos del pais, y destruia los medios mas poderosos para reparar los quebrantos que acababa de sufrir la Provincia. De consiguiente, que competia al Senado Eclesiástico obrar en la diminucion de los dias festivos que ha

reclamado el Gobierno, con toda la plenitud de sus facultades y con el sentimiento de patriotismo que distinguia à sus miembros. No estarà de mas advertir que entonces la administracion era presidida, como lo es hoy dignamente, por el Sr. General Rosas.

Con esta declaratoria el Senado no dudó espedirse manifestando que consideraba al Sr. Provisor suficientemente facultado para la supresion que solicitaba el Gobierno: y le indicó tambien el plan que podia adoptar. El Senado ignora los motivos que tendria el Vicario Capitular para no espedirse en este negocio. Ninguna resolucion, al menos definitiva, recayò sobre él hasta el auto mencionado de V. S. I. de diez y seis de Noviembre de mil ochocientos treinta y dos.

Ahora bien; si la sola circunstancia de haber dispuesto la Representacion de la Provincia, que el Gobierno entablase relaciones con la Corte de Roma, detuvo al Senado de resolver la consulta del Sr. Provisor sobre la suficiencia de facultades para verificar la diminucion de dias festivos; y si su pronunciamiento, en el sentido y en favor de tal suficiencia, solo tuvo lugar despues de la declaratoria del Gobierno que queda relacionada, ¿cómo podrà, sin esponerse à un grave error, considerar à V. S. I. investido de ellas hoy que por actos

repetidos se entretienen relaciones con la Silla Apostólica; hoy que el Gobierno ha pedido oficialmente y ha obtenido Pastor para esta Iglesia; hoy que V. S. I. se ha dirigido al Soberano Pontífice con solicitudes diversas; hoy que se le han dirigido personas particulares; y esto à presencia de la autoridad que ha dado su *exequatur* à los rescriptos pontificios?

El mismo asunto que motiva la consulta de V. S. I., es un asunto en que ha conocido que ha concluido el Pastor universal de la Iglesia. Su resolucion ha sido llevada á efecto con el previo beneplàcito que le acordó la autoridad suprema. Todos estos hechos quizà, en el concepto del Senado, no anulen las disposiciones vigentes sobre incomunicacion con la Corte Romana; pero al menos ofrecen duda que á nadie sino al Gobierno corresponde decidir.

La Asamblea General Constituyente declaró en diez y seis de Junio de mil ochocientos trece, que las comunidades religiosas de las Provincias Unidas del Rio de la Plata quedasen por entonces, y mientras no se determinaba lo contrario, en absoluta independencia de todos los Prelados Generales existentes fuera del territorio del Estado. Mientras tanto el Senado sabe que un religioso lego del Convento de San Francisco de esta ciudad

ha pasado á religioso de coro, à virtud de concesion otorgada por el General del Orden Franciscano residente en Roma; y aun se le ha hecho entender que el boleto despachado por aquel funcionario estrangero obtuvo el pase de la autoridad civil. El Senado no responde de la exactitud de esta noticia; pero el tràsito de lego à corista es indudable, y dicho religioso hoy es sacerdote.

El Senado confiesa que estos y otros hechos particulares no tienen tal influencia en el negocio de que se trata, que lo resuelvan definitivamente; pero al menos dan lugar à que se recojan, de quien pueda suministrarlos, los datos mas seguros para una acertada resolucion; y lo cierto es que un solo hecho (el de la escitacion que hizo la H. Sala de Representantes al Gobierno para entrar en relaciones con la Corte Romana) detuvo al Senado en igual caso, de modo que no se pronunciase sino despues de la declaratoria de la autoridad suprema.

El Senado resume este punto declarando que V. S. I. debe consultar al Gefe del Estado, si no obstante los hechos enunciados, y particularmente el de haber el Soberano Pontífice entendido por sì mismo en la diminucion de los dias festivos, haya de reconocerse el Prelado de esta Iglesia con las facultades que se le han considerado en virtud de

la incomunicacion con la Santa Sede: y aun para poder volver sobre asuntos decididos inmediatamente por la Cabeza de la Iglesia, modificarlos y variarlos en el todo, ó parcialmente. Subsistente tal incomunicacion, y en vigencia las leyes y decretos que la establecen, V. S. I. decidirà hasta donde puede llevar la aplicacion del principio; pesando en la rectitud de su conciencia la naturaleza y circunstancias de los casos que se presenten, y los resultados que pueden traer aparejados.

No es hoy la mision del Senado considerar el asunto bajo su aspecto de utilidad ó disconveniencia. Este punto está ya resuelto por las reflexiones que ha deducido el Gefe del Estado, y son el fundamento de la solicitud dirigida à V. S. I. En ella descubre el Senado y reconoce las intenciones mas puras, y un acendrado deseo de todo lo que en el concepto del Gobierno puede contribuir al mayor bien de la religion, á la moralizacion de las diferentes clases de la sociedad, y al progreso y adelantamiento del pais y de sus habitantes. En medio de esto, y de la conviccion que tiene del respeto y aquiescencia que V. S. I. debe prestar generalmente à sus indicaciones, no le ha sido posible escusar las observaciones que deja consignadas. Al paso que con esto se propone consultar à la consecuencia de sus actos, aleja los inconvenien-

tes que pudiera producir un juicio precipitado. Nadie mejor que V. S. I. conoce cuanta es la gravedad del asunto de que se trata; y la necesidad que hay de manejarlo de modo que no produzca alarmas é inquietudes en las conciencias, en vez de los benéficos fines que el Gobierno se propone.

Aclarado el punto, y resuelto V. S. I. á espedirse en conformidad de los deseos de la autoridad, el Senado se ofrece à darle su dictàmen sobre el modo y forma que deba hacerlo, siempre que V. S. I. tuviese á bien el pedirselo. Sensible le es no haberse pronunciado desde ahora decisivamente sobre lo principal del negocio; pero la rectitud é ilustracion de V. S. I. haràn justicia à los motivos que se lo han impedido.

Todo lo que de órden del Senado del Clero tiene el honor el infrascripto de comunicar à V. S. I. en contestacion á su precitada nota de veinte y y tres de Septiembre.

NOTA

De S. S. Ilustrísima el Sr. Obispo Diocesano, remitiendo al Superior Gobierno el dictámen del Senado del Clero sobre la reduccion de dias festivos.

Buenos Aires, Febrero 14 de 1846.

Al Sr. Oficial 1.° del Ministerio de Gobierno.

Nos es muy sensible no haber podido contes-

tar con la brevedad posible, la nota que de òrden de S. E. se sirviò V. remitirnos, relativa à escitar nuestra atencion por el celo y bien de la religion y del pueblo, sobre la diminucion de dias festivos intermediarios de las semanas en los meses del año, de que se han suprimido algunos, como una medida de conveniencia general, influyente en la moral y progreso de las virtudes: y no permitiéndonoslo nuestras enfermedades contínuas, y una naturaleza estremadamente decaida, solo hemos aprovechado algunos momentos de alivio con que el Cielo nos ha favorecido. Pero no siendo estos bastantes para formar una resolucion en materia tan delicada, y que afecta tanto nuestra conciencia, nos remitimos à nuestro Senado, de quien estamos convencidos, de que por su celo y amor à la Iglesia, por su virtud y saber, no menos que por su patriotismo y amor à S. E., nos darian un dictàmen que fuese conforme à la justicia, religion, Iglesia é intereses de la Patria.

En este momento lo acabamos de recibir, aunque no del modo que deseàbamos; pues que solamente nos espresa "debemos ocurrir à S. E., suplicàndole se sirva indicarnos, si estamos ò no en comunicacion con la Silla Apostòlica:" y lo remitimos à V. para que se sirva hacer de él el uso que estime por conveniente.

Por nuestra parte, despues que oigamos á nuestro Senado, sobre lo que pide al final de su nota, tendremos un placer en conseguir una entrevista con S. E.; y estamos seguros de que habrá terminado el asunto sin que la Iglesia ni el Estado hayan perdido de sus derechos.

Dios guarde à V. muchos años.

MARIANO, Obispo.

NOTA

Del Sr. Oficial 1.° del Ministerio de Gobierno, contestando en nombre de S. E. la anterior de S. S. Ilustrísima.

Buenos Aires, Febrero 13 de 1847.

Al Ilustrisimo Sr. Obispo Diocesano, D. Mariano Medrano.

El infrascripto ha recibido òrden del Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, para avisar S. S. I. el recibo de su apreciable nota de 10 de Octubre último, en la que S. S. I. manifiesta à S. E. que le es muy sensible la nota de S. E. relativa à escitar la atencion de S. S. I. por el celo y bien de la religion y del pueblo sobre la diminucion de dias festivos intermediarios de las semanas en los meses del año, de que se han suprimido algunos, como una medida de conveniencia general, influyente en la moral y

progreso de las virtudes: que no permitiéndoselo sus enfermedades continuas, y una naturaleza extremadamente decaida, solo habia aprovechado algunos momentos de alivio con que el Cielo le ha favorecido; pero que, no siéndole estos bastantes para formar una resolucion en materia tan delicada, y que afecta tanto su conciencia, se remitió à su Senado, de quien està convencido de que por su celo y amor à la Iglesia, por su virtud y saber, no menos que por su patriotismo y amor à S. E., le daria un dictàmen que fuese comforme à la justicia, religion, Iglesia é intereses de la Patria: dictàmen que acababa de recibir, aunque no del modo que deseaba, pues que solamente le expresaba, " debia ocurrir à S. E., suplicàndole se sirva indicarle si estamos ó no en comunicacion con la Silla Apostólica", y el cual remitia S. S. I., expresando por su parte, despues que oiga á su Senado sobre lo que pide al final de su nota, tendria un placer en conseguir una entrevista con S. E., y estaba seguro de que habria terminado el asunto, sin que la Iglesia ni el Estado hayan perdido de sus derechos.

Instruido S. E. de esta prudente é ilustrada nota de S. S. I., y del dictàmen del Venerable Senado del Clero que S. S. I. remite, ha ordenado al infrascripto le conteste en los términos que pasa á exponer.

S. E. tendrà íntimo placer en acordar à S. S. I. la entrevista que necesite en asunto tan importante.

Entretanto S. E., en descargo de su conciencia y movido de sus obligaciones en su posicion pública, y responsable ante Dios y el pais, como Gefe Supremo del Estado, cree de su deber manifestar à S. S. I. algunas consideraciones.

Hacia mucho tiempo que lamentaba S. E. con pesar la continuada y habitual profanacion de los dias festivos entre semanas que ocasiona escàndalo y crímenes. De muchas causas criminales de asesinatos y otros delitos, perpetrados en esos dias festivos, á presencia de la virtuosa sociedad de este pais, y originados del abuso de licores embriagantes y de la ociosidad, contraria à los sagrados fines de la religion, del Estado y de la Iglesia, ha tenido que conocer S. E. en su administracion. Siguiendo atentamente la ramificacion de estos males ha deplorado consecuencias funestas en familias de artesanos y menestrales que invierten en los desórdenes de los dias festivos entre semana su ganancia ò su salario semanal, priva à sus familias de este medio de honrada subsistencia, y las precipitan en el pecado.

Cuando S. E. ha tenido, y tiene constante-

mente la prueba de estos males, en la estadistica de policìa y del crìmen: cuando vé que esto proviene en su mayor parte de delitos perpetrados en los dias festivos entre semana, en los que hay frecuentemente mayor entrada de presos à las càrceles: cuando observa que los partes oficiales de las autoridades de campaña comprueban los mismos hechos; y que los delitos cometidos en un solo dia festivo entre semana, igualan ò exceden no pocas veces à los de veinte dias de trabajo, ha debido fijar su atencion especial en estos males, así como en los resultados opuestos, felices y morales, que produciria la reduccion de los dias festivos entre las semanas, en consonancia con los sagrados objetos de la religion, con la actividad y beneficios de las artes, del comercio, de la agricultura y del trabajo en las obras públicas y particulares, con la felicidad y bienestar de las familias y el buen órden del Estado.

Estas consideraciones han pesado en la conciencia del Gefe del Estado; y con mayor fuerza de razon al contemplar que, aun cuando en su administracion han disminuido felizmente los delitos, no por eso dejan de sentirse los espresados males, cuya proporcion seria mayor sin los esfuerzos de S. E., y de las autoridades del pais empeñadas en segundarlos en cumplimiento de sus deberes: es-

fuerzos que salvan algunas vidas à la patria, y algunas desgracias á las familias inocentes.

S. E., en fuerza de estas razones, dirigió à S. S. I. la nota del 17 de Septiembre, proponiéndole la reduccion de dias festivos entre semanas en la forma especificada en ella. El gobierno pudo dirigirse à Su Santidad, como lo ha hecho en otros asuntos; mas tuvo presente que en 1832, S. S. I., por su ordenanza episcopal de 16 de Noviembre de aquel año, ya se ocupò de un asunto de esta misma naturaleza, y dejò por lo tanto S. E. el arbitrio de S. S. I. "tomar en consideracion este importante asunto con su acostumbrada piedad y sabiduria," y proceder segun las facultades que tuviere, ò pidiere à Su Santidad el Sumo Pontìfice, en quien el Gobierno Argentíno y el Gefe del Estado reconocen el centro supremo de la unidad dogmàtica y moral de la Iglesia, y cuyas prerogativas y reservas, en los puntos de disciplina eclesiástica, como Gefe visible y supremo de la Iglesia, acatan y respetan, salvo siempre, y en todos tiempos y casos, los altos derechos de la soberania é independencia nacional sobre los espresados puntos de disciplina eclesiàstica que puedan afectar la tranquilidad é independencia de la Republica.

De esta manera, y en fuerza de obligaciones estrictas, el Exmo. Sr. Gobernador ha hecho cuan-

to es justo y regular, para salvar una responsabilidad que, á presencia de los males que tan de cerca ha tocado y observa con pesar, no habia podido sobrellevar en silencio por mas tiempo.

El Exmo. Sr. Gobernador ìntimamente desea el mejor alivio y restablecimiento de S. S. I. en su salud, tan importante à la Iglesia, al Gobierno y á S. E.

Dios guarde à S. S. I. muchos años.

Por òrden de S. E.

Benedicto Maciel.

DECRETO

Acordando honores fúnebres al finado Dr. D. Tomas de Anchorena.

Palermo de San Benito, Abril 29 de 1847.

Art. 1.° El Ministro de Relaciones Esteriores, representando al Gobernador y Capitan General de la Provincia, acompañado del Ministro de Hacienda y del Inspector y Comandante General de Armas, General D. Agustin de Pinedo, asistirà al depósito de los restos mortales del Dr. D. Tomas Manuel de Anchorena, al cementerio público, à la hora que los deudos del finado dispongan trasladarlos.

2. En el acto para el depósito y acompañamiento del duelo, desde la casa mortuoria hasta el

cementerio, asistiràn el Presidente de la Càmara de Justicia, el Presidente interino del Senado del Clero y el General D. Angel Pacheco.

3. Los restos del finado Dr. D. Tomas Manuel de Anchorena seràn depositados en el Cementerio del Norte, en el local que eligieren sus deudos, de los sepulcros del Estado; y por cuenta del Gobierno, se levantarà en él un monumento que perpetue su aprecio à los importantes servicios del finado y la gratitud de la República por ellos.

4. El dia que se celebraren sus exequias, el Ministro de Relaciones Esteriores, acompañado del Ministro de Hacienda y del Inspector y Comandante General de Armas, representarà al Gobernador y Capitan General de la Provincia, presidiendo el duelo y asistiendo al templo en que se hicieren, y designaren los deudos del finado.

5. El Ministro de Relaciones Esteriores queda encargado de la ejecucion y cumplimiento del presente decreto, que se comunicará por el mismo á quienes corresponde, publicarà é insertarà en el Registro Oficial.

DECRETO

Acordando honores fúnebres al finado Dr. D. Tomas Manuel de Anchorena.

Buenos Aires, Abril 30 de 1847.

Art. 1.° Se declara que es un justo motivo de

duelo para la Provincia de Buenos Aires la muerte del Dr. D. Tomas Manuel de Anchorena, único que sobrevivia de entre los impertérritos Diputados que dignamente la representaron en el Congreso de San Miguel del Tucuman, cuando este augusto cuerpo declarò la independencia de la Patria en medio de sus mas gloriosos conflictos.

2. Una comision compuesta de tres Representantes que nombrarà el Presidente, asistirà al funeral del Sr. Anchorena.

3. En el indicado dia los Representantes vestiràn luto.

4. El Presidente de la H. Sala transcribirà este decreto à la señora viuda en una carta de pésame.

5. Comunìquese al P. E.

DECRETO

Nuevas disposiciones sobre los ejercicios militares de los Cuerpos de Milicia.

Buenos Aires, Julio 12 de 1847.

Art. 1.° Desde la publicacion de este decreto y hasta nueva resolucion, en la ciudad, y en los pueblos de la campaña de la Provincia luego que se reciba, se practicaràn los ejercicios militares por la mañana en los meses de Noviembre, Di-

ciembre, Enero y Febrero, y por la tarde en los demas ocho meses del año.

2. En los meses Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, á la hora de la salida del sol, será la señal para que la Milicia concurra à los ejercicios en la ciudad y en los pueblos de la campaña, y terminarán dos horas despues de la salida del sol, en la ciudad, à la señal de un tiro de cañon de la bateria *Libertad*, al que seguirà inmediatamente un repique de campanas en todas las Iglesias que durarà dos minutos.

3. La señal de terminarlos á las dichas dos horas, en los pueblos de campaña, serà un repique de campanas durante dos minutos.

4. En los meses Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre y Octubre, en que los ejercicios deben tener lugar por la tarde, en la ciudad y en los pueblos de campaña, la señal de comenzarlos serà, en la ciudad, un tiro de cañon de la bateria *Libertad*, dos horas antes de ponerse el sol, al que seguirà inmediatamente un repique de campanas en todas las Iglesias que durarà dos minutos; y la señal de concluirlos serà el toque de oraciones en las Iglesias.

5. En los mismos ocho meses la señal de comenzarlos por la tarde, en los pueblos de la campaña, serà un repique de campanas, dos horas antes

de ponerse el sol, que durarà dos minutos; y la señal de concluirlos serà el toque de oraciones.

6. Los ejercicios militares de los Cuerpos de Milicia en la ciudad y en toda la campaña de la Provincia, se practicaràn todos los dias festivos intermediarios entre semana, excepto aquellos que el Gobierno exima por órdenes oportunas especiales à los Gefes de los cuerpos.

7. Los ejercicios que no tengan lugar en dichos dias festivos intermediarios entre semana, por causa de lluvia, ò por otro motivo, se practicaràn el primer Domingo próximo, y por igual impedimento el siguiente.

8. En los meses en que no haya dias festivos intermediarios entre semana, se harà el ejercicio el primer Domingo del mes ò el próximo, si no se hace en éste por lluvia ú otro inconveniente.

9. En los dias en que debiese haber ejercicio de fuego, daràn anticipadamente aviso los Gefes de los cuerpos, segun las órdenes superiores que se les comuniquen, y el ejercicio durarà tres horas. En los meses del año en que estos deben hacerse en la tarde, en la ciudad y pueblos de la campaña, se comenzarà el fuego tres horas antes de ponerse el sol.

10. En los cuarteles de campo de los Partidos de los Juzgados de la campaña, se hará el ejerci-

cio por la mañana en todos los meses del año. La Milicia concurrirà, y harà el ejercicio en un punto céntrico en cada uno de sus respectivos cuarteles al salir el sol, y concluirá el ejercicio tres horas despues de la salida del mismo, debiendo practicarse estos ejercicios en los mismos dias festivos intermediarios entre semana señalados en este decreto para los de la ciudad y pueblos de la campaña, y en su defecto, en los Domingos designados por el mismo. Cuando haya ejercicio de fuego en los referidos cuarteles de campo de los Partidos de los Juzgados de campaña, durarà este las mismas tres horas expresadas.

11. En dichos cuarteles de los Partidos de los Juzgados de campaña no habrà ejercicio durante una seca notoriamente pronunciada.

12. En las horas designadas en los artìculos anteriores para los ejercicios militares, estarán cerrados en la ciudad y en los pueblos de la campaña todos los talleres, casas de comercio, de negocio y trato, todo establecimiento público ò privado, y todo trabajo ò elaboracion, sean de la clase que fueren, durante las horas señaladas de ejercicio, y en los cuarteles de los Partidos de los Juzgados de Paz de la campaña estarán cerradas todas las casas de comercio, de negocio y trato, y en suspenso los trabajos en las estancias, chacras, saladeros, ataho-

nas, fàbricas, y demas establecimientos, durante las mismas horas, dejàndoseles los hombres muy precisos para su cuidado.

13. Los contraventores á lo dispuesto en el artículo anterior sufriràn, por la primera vez, la multa de cien pesos, por la segunda, de doscientos, por la tercera, de cuatrocientos; y los reincidentes por cuarta, ó mas veces, seràn puestos por el Gefe de Policìa à disposicion del Juez del Crìmen de Primera Instancia, que estuviese de semana, quien, procediendo en la comprobacion del delito con arreglo à derecho, les impondrá la pena de tener cerrados treinta dias sus talleres, casas de comercio, de negocio y trato, establecimientos públicos y privados, trabajo ó elaboracion, sea de la clase que fuere; dando dicho Juez aviso oficial al Gefe de Policia para el puntual cumplimiento. En la campaña impondràn dichas multas los respectivos Jueces de Paz, y respecto de los enunciados contraventores reincidentes, los remitiràn al Gefe de Policia, quien los pondrá à disposicion del Juez del Crímen al efecto ordenado.

14. Durante las horas de ejercicio señaladas en este decreto en la ciudad y en los pueblos de Campaña, en los dias designados en que los hubiese, es prohibido à todo hombre, nacional ò estrangero, transitar por las calles, excepto los em-

pleados ocupados en esas horas en el servicio público de precisa necesidad, los Ministros y demas Agentes públicos y Cónsules estrangeros, los Gefes y los Oficiales de Marina que tengan urgencia de embarcarse ó desembarcarse en dichas horas, con las tripulaciones de los botes ó lanchas en que viniesen, ó hubieran venido à tierra, los Sacerdotes en urgente indispensable ejercicio de su ministerio, y los Médicos que, no estando comprendidos entre los que deben asistir al ejercicio, saliesen por disposicion previa de la Policia, para atenciones muy urgentes é indispensables de su profesion.

15. Los individuos que no fuesen de los esceptuados segun el artículo anterior, y se encontrasen por las calles en dichas horas de ejercicio, seràn conducidos, en la ciudad, à la Casa Central del Departamento de Policia, y en los pueblos de campaña, al punto que señalase el Juez de Paz. Allí seràn detenidos hasta la conclusion de las horas de ejercicio, y entonces se les alzará la detencion à todos los que no pertenezcan à los cuerpos de lìnea y milicia, ni sean desertores, vagos, ò sospechosos de tales, ò que, debiendo estar enrolados en algun cuerpo, no tengan la correspondiente papeleta; intimàndoles à los primeros, al alzàrseles la deten-

cion, cumplan en adelante como corresponde con lo mandado en este decreto.

16. El Gefe de Policia, y los Jueces de Paz de campaña daràn cuenta al Gobierno, por el Ministerio de Gobierno, con una relacion nominal de las personas que hayan sido detenidas y alzàdoseles la detencion concluido el ejercicio, à virtud de lo mandado en el artìculo anterior.

17. Los individuos que, segun el artículo 15, no estén en el caso de alzàrseles la detencion concluido el ejercicio, seràn mandados por el Gefe de Policia al Depósito de Policia, donde seràn clasificados; y de estos seràn puestos por el mismo Gefe de Policia à disposicion del Juez de 1.ª Instancia de semana en lo criminal, los que estén en este caso, segun los decretos y circulares vigentes, para que proceda y determine conforme à derecho.

18. Los individuos que en la campaña correspondan al artículo anterior, serán remitidos por los Jueces de Paz al Gefe de Policia, quien procederá respecto de ellos en todo de conformidad á lo dispuesto en dicho artículo anterior.

19. Comunìquese, publìquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Aprobando la conducta del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, en la negociacion con los Ministros Plenipotenciarios Howden y Walewski.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1847.

Art. 1.° Apruébase en todas sus partes la conducta del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, en la negociacion iniciada por los Enviados Estraordinarios de Inglaterra y Francia, Lord Howden y Conde Walewski, de que ha dado cuenta en nota de 28 de Julio pròximo pasado.

2. Se declara que la insistencia del Gobierno en el arreglo bajo las basas Hood aceptadas por todas las partes interesadas, y la resistencia à todo lo que no fuese conforme con estas, segun instruye en la correspondencia que ha sometido à la consideracion de esta Junta, es la espresion de la voluntad de los Argentinos.

3. El Gobierno continuará espidiéndose en este grave asunto con la energia, dignidad y acierto con que ha procedido en sosten del honor é independencia de la Confederacion.

4. No siendo ya dudoso que el positivo caràc-

ter de la intervencion Anglo-Francesa es el de atentar contra la independencia de estos paises, se declara que en conformidad con la sancion de 24 de Marzo de este año, en que esta Representacion hizo suya toda la responsabilidad de los actos del gobierno y de los sucesos, queda autorizado ilimitadamente para emplear sin escepcion todos los medios que le conduzcan á llevar à su término la gloriosa defensa de la Soberanía é Independencia Nacional.

5. Se acuerda un voto de gracias, á nombre de la Representacion de la Provincia al Supremo Gefe del Estado, por la sabidurìa y dignidad con que ha sostenido los derechos de la Confederacion.

6. Una Comision de esta Junta, compuesta de cuatro individuos que designará y presidirà el Presidente, transmitirà este voto á viva voz al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, espresándole que los Representantes y todos sus representados, agradecidos al importante servicio que ha hecho, de hacer conocer las miras de los Gobiernos de Inglaterra y Francia, le felicitan y le ofrecen su activa y eficaz cooperacion, dispuestos à perecer antes que consentir que su Patria sea conquistada.

7. Se encarga al Gobierno designe un dia para que se hagan tres salvas, acompañadas de repi-

ques generales en celebridad de la gloriosa resistencia à las insidiosas proposiciones de paz, presentadas à nombre de la Inglaterra y la Francia, por sus últimos Enviados.

8. Los Representantes que han concurrido à la presente sesion, por la importancia vital de este negocio, fiamarán individualmente este decreto.

9. Comuniquese en la forma acordada.

DECRETO

Ordenando que el dia último de Octubre de cada año, el Gefe de Policía eleve al Superior Gobierno las propuestas en terna de los ciudadanos que hayan de subrogar á los Jueces de Paz en la ciudad y campaña.

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1847.

Art. 1.° El dia último de Octubre de cada año, sin falta alguna, el Gefe de Policìa, ò en su defecto el encargado de ella, debe concluir, datar, y remitir à la Superioridad, por el Ministerio de Gobierno, las propuestas en terna para el nombramiento de los ciudadanos que hayan de subrogar à los Jueces de Paz en el año siguiente.

2. Las propuestas de que habla el artìculo anterior, deben ser hechas con sujecion à lo que prescribe el artìculo 2.° del referido decreto, fecha 9 de Abril de 1836.

3. Los Jueces de Paz de Campaña, que segun el citado decreto debian elevar las propuestes en terna en todo el mes de Noviembre, de los ciudadanos que hayan de sucederles en el año entrante, las deben concluir y datar en la sucesivo el último dia de Octubre de cada año sin falta alguna, y enviarlas sin la menor demora en la misma fecha por el Ministerio de Gobierno.

4. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

DECRETO

Declarando vigente para el año de 1848 *el decreto sobre papel sellado, con una adicion respecto á los informes* in voce.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1847.

Art. 1.° El decreto de papel sellado subsistirà vigente en el año de 1848, con la adicion siguiente:

2. Los informes *in voce*, y demas piezas sobre asuntos judiciales, que los litigantes publiquen por la prensa, se imprimiràn en el papel sellado de segunda clase, valor de dos pesos.

3. Los infractores del artìculo anterior, incluso el impresor, pagaràn cada uno el céntuplo del valor del sello; que el Agente Fiscal de lo civil cui-

darà, bajo su responsabilidad, de pedir la ejecucion ante los Tribunales competentes.

4. Comunìquese, publìquese é insértese en el Rejistro Oficial.

DECRETO

Declarando vigente para el año de 1848 la ley de patentes, con una alteracion sobre las de las casas de Loteria.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1847.

Art. 1.° La ley de patentes, vigente en el presente año, regirá en el entrante de 1848, con la alteracion siguiente:

2. Toda casa de Loterìa pagará una patente de doble valor.

3. Quedan exentos del pago de este impuesto los ciudadanos comprendidos en el decreto de 25 de Marzo de 1841.

4. Comunìquese, publìpuese é insértese en el Rejistro Oficial.

DECRETO

Ordenando quien deba correr con las dilijencias de Aduana para el despacho y las licencias de los buques.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1848.

Art. 1.° No se admitirà en las oficinas de

Aduana à solicitar el despacho de ninguna clase de cargamento, y sacar licencia para los buques nacionales, sino à los propietarios de buques, introductores, consignatarios, corredores de número y à los dependientes conocidos de las casas de comercio, ó de los propietarios de buques.

2.° Cualquier otro individuo que se presente à intervenir en las dilijencias, tanto de la descarga como carga de buques nacionales ò estrangeros, y sacar licencias, serà considerado como corredor intruso; y el Colector lo pondrà à disposicion del Oficial 1.° en Comision del Departamento de Policia, para la prision en el Depòsito hasta la determinacion del Gobierno.

3.° Comunìquese, publìquese é insértese en el Registro oficial.

LEY

Ordenando se remita á la Casa de Moneda el capital inactivo existente en la Caja de Amortizacion del Crédito Publico, para que lo ponga en circulacion al uno y medio por ciento.

Buenos Aires, Marzo 20 de 1848.

Art. 1.° Interin no hayan fondos públicos que amortizar, y por el termino de un año, la Administracion del Crédito Público enviará à la Ca-

sa de Moneda el capital inactivo que allí existe, y que vaya acumulandose por la escasez de fondos públicos en venta.

2.° La Casa de Moneda recibirà y empleará en el descuento, al interes de uno y medio por ciento mensual, las sumas que le envie la Administracion del Crédito Público.

3.° El interés à que se refiere el articulo anterior, se destinarà, el uno por ciento para la Caja de Amortizacion y el medio para la Casa de Moneda, por su comision y responsabilidad.

4.° La Casa de Moneda entregará à la Caja del Crédito Público las cantidades que esta exigiese para la Amortizacion.

5.° La Casa de Moneda harà en adelante sus descuentos, con los capitales que gira, al interés del uno y medio por ciento mensual.

6.° Comuniquese al P. E. con la nota acordada.

DECRETO

Instituyendo una casa de correccion para las mujeres.

Buenos Aires, Mayo 12 de 1848.

1.° Se buscarà una casa aparente y segura con la comodidad y estension necesaria, en un punto saludable y con suficiente terreno aparente para

huerta y jardin, que se alquilarà por cuenta del Estado.

2.° En dicha casa seran colocadas las presas y las mas que à esa prision y servicio fuesen destinadas.

3.° Tendrà una guardia de Policìa, à cuyo efecto se creará una compañia de línea, ó se aumentarà la que existe.

4.° Tendrà la casa càrcel un Alcaide y una Alcaidesa para el cuidado, órden, moralidad y demas correspondiente.

5.° Habrá una pieza destinada para capilla, y un sacerdote capellan pagado por el Gobierno el último dia de cada mes, para que confiese, diga misa los domingos y dias de ambos preceptos entre semana, y los de oir misa y trabajar.

6.° Tendrá la casa càrcel un médico, cuya asistencia à las conferencias será pagada el último dia de cada mes por el Estado.

7.° Las presas ganaràn por su trabajo de cuarenta á sesenta pesos mensuales, segun su mas ó menos desempeño. Y seràn abonados el último dia de cada mes.

8.° Estarán las presas aseadas en sus vestidos, y recibiràn un vestuario el dia de su entrada à la Casa-cárcel. Despues serà de su cuenta vestirse con descencia con el jornal que ganen.

9. ° Tendrà cada presa un catre, un colchon, dos almohadas, dos fundas para cada una de estas, dos pares sàbanas, dos frezadas y una colcha, un lavatorio, un espejo, un baul y peines, todo costeado por el Estado, à la entrada de las presas à la càrcel, y conservado despues por ella en el mejor estado con su jornal.

10. ° Habrà una mujer aparente, pagada por el Estado el último dia de cada mes, para enseñarles los rezos necesarios, hacer coro en la oracion, y el rosario por la noche, en la capilla.

11. ° Tendrà un sastre pagado por el Gobierno el último dia de cada mes, que serà encargado de cortar las piezas de vestuario del Estado, y demas que deban coser las presas en la Casa-cárcel, sastreria de Estado, y de examinar las prendas al recibirlas de las presas.

12. ° Los géneros necesarios seràn entregados por órden del Gobierno al Gefe interino de Policìa, y habrà en la Casa-càrcel un almacen para su depósito, y para la ropa hecha que allá debe irse conservando á disposicion del Gobierno.

13. ° En la Casa-cárcel de presas no podrà introducirse ninguna persona que no sea de los empleados que las custodien y las sirvan, ni licores de ninguna clase, y estarà sugeta al reglamento y

òrdenes vigentes, respecto de la Cárcel de Cabildo.

14. ° El Gefe interino de Policía, si considerase, conveniente esta resolucion, la irà poniendo en pràctica, y proponiendo todo el aumento y mejoras de que pueda ser susceptible, pues que la presente es solamente una cosa en compendio reducido, sujeta à todas las reformas que aconseje un maduro exámen y sobre todo la práctica.

15. ° Si por el contrario el Gefe interino de policía, piensa que esta resolucion no puede ser conveniente, ni realizarse, ni provechosa à la moral, á los intereses del Estado y à las presas, devolverà al Gobernador del Estado este expediente con las clasificaciones que le son adjuntas.

Y habiendo el Gefe interino de Policia manifestado al Gobierno que considera en todo muy conveniente esta resolucion, y en su virtud dado principio à su cumplimiento: publìquese el presente decreto à los fines consiguientes é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Declarando en todo su vigor el decreto de Agosto de 1845, relativo á los buques de guerra franceses é ingleses, con una modificacion en favor de los últimos.

Palermo de San Benito Julio, 15 de 1848.

Art. 1.° Sin perjuicio de la protesta y recla-

macion que solamente hace el Gobierno á los Plenipotenciarios de Inglaterra y Francia y al Contra-Almirante F. Le Predour, queda en todo su vigor en cuanto à los buques de guerra franceses y sus tripulaciones el decreto de 27 de Agosto de 1845.

2.° Este mismo decreto queda en su fuerza respecto à los buques de guerra ingleses, con la modificacion de continuar vigentes las òrdenes à la Capitania del Puerto por las que se permite el embarque de viveres para el Comodoro Sir Tomas Herbert, Comandante en Gefe de la estacion naval de S. M. B. y para sus tripulaciones.

3.° Hágase saber à quienes coresponde, publiquese y dese al Registro Oficial.

DECRETO

Ordenando se espida pasaporte al Encargado de Negocios de S. M. Sarda para que salga de la Confederacion.

Palermo de San Benito, Setiembre 2 de 1848.

Art. 1.° Espídase pasaporte al Encargado de Negocios de S. M. S. Baron Picolet d'Hermillon, para que salga de la Confederacion en el término de treinta dias.

2.° Dirijase al Gobierno de S. M. el Rey de Cerdeña una esposicion detallada de los justos y

urjentes motivos que obligan al Gobierno à adoptar esta disposicion.

2.° Hàgase saber à quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Aprobando la conducta del Gobierno en la mision de los Mínisiros de Inglaterra y Francia, los Sres. Gore y Gros.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1848.

Art 1.° Se aprueba altamente la conducta observada por el Gobierno con motivo de la mision encargada por los de Inglaterra y Francia al Caballero Roberto Gore y al Baron Gros y todos sus actos anteriores relativos á la injusta intervencion armada de dichas potencias en los negocios de la República del Plata.

2.° Se declara que el Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas ha salvado la independencia y honor de la Patria.

3.° Este decreto serà publicado por tres dias en los periòdicos, y comunìcado por el Gobierno à los Presidentes y Gefes principales de todas las corporaciones, departamentos y oficinas de la lista civil, militar y eclesiàstica, con prevencion de

que lo transmitan à todos los empleados de su dependencia.

4.° Comunìquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO

Dando el nombre de Paseo Julio al Paseo de la Rivera.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1848.

Art. 1.° De conformidad con los deseos manifestados por el Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, queda sin efecto el artículo 1.° del decreto de 15 de Marzo del corriente año, en que se ordenaba que el Paseo de la Rivira se denominase *Paseo de la Encarnacion.*

2.° El Paseo de la Rivera serà llamado *Paseo Julio.*

3.° El Gobierno proveerà à los gastos que demande la inscripcion de este nombre y su colocacion.

4.° Comunìquese al P. E.

DECRETO

Declarando por regulador legal del tiempo al reloj de Cabildo.

Buenos Aires, Enero 17 de 1849.

Art. 1.° Se declara por regulador legal del tiempo al relox de Cabildo.

2. La hora dada para actos del servicio público, y entre particulares, para convenios, contratos ó arreglos sobre objetos de interés pecuniario, ú otros anàlogos, para hacer una propuesta, ò responder à ella sobre los mismos objetos, ò para expedirse en cualquier acto que les sea relativo, se entenderà siempre, en la capital, suburbios y adyacencias, que es la del reloj de Cabildo.

3. La falta de puntualidad en la hora, ordenada ó convenida, serà calificada con arreglo al reloj de Cabildo para la imposicion de la pena en que hayan incurrido los funcionarios públicos por ese defecto, para la verificacion de la multa estipulada en que hayan caido los particulares por la misma causa, para la indemnizacion de daños y perjuicios provenientes del mismo orígen, y para todos los demas efectos à que hubiere lugar.

4. Los jueces, gefes de oficinas y demas autoridades seràn escrupulosas en la calificacion de todo defecto de puntualidad de hora.

5. El reloj de Cabildo, por ahora y hasta nueva resolucion, serà arreglado al ponerse el sol, en el momento preciso en que su disco desaparece totalmenta de la vista en el horizonte.

6. Publìquese, hágase saber à quienes corresponde y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Suprimiendo algunos dias de fiesta entre semana.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1849.

Art. 1.° Quedan suprimidos todos los dias de fiesta de ambos preceptos entre semana, á excepcion de los cuatro siguientes: el de la Encarnacion de Nuestro Señor, el de la Circuncision, el de la Festividad de Todo Santo, y el de Nuestro Glorioso Patron San Martin.

2. Los dias de fiestas, suprimidos por el art. anterior, quedan semi-festivos con obligacion de oir misa en la capital y en los pueblos de campaña, y con facultad de trabajar.

3. La supresion introducida por el artículo 1.° no producirà efecto alguno respecto de las personas eclesiàsticas de ambos sexos, quienes continuaràn celebrando los dias suprimidos, con el mismo rito y con la solemnidad que les es anexa, como hasta aquì.

4. A los efectos del artìculo 2.°, en los dias semi-festivos los templos permanecerán abiertos hasta las doce del dia, ó hasta despues de las doce, ó despues de la una, en donde hubiese costumbre de celebrar misa de doce ò de una en los dias festivos y semi-festivos, continuando tambien los Curas en aplicar en tales dias la misa parroquial *pro*

populo, segun lo manda el Santo Concilio de Trento, como hasta aquì.

5. Este nuestro edicto episcopal serà elevado à la resolucion de Su Santidad el Sumo Pontìfice.

6. Comuníquese al Supremo Gobierno para que, si fuese de su beneplácito, se digne mandarlo publicar y obedecer.

DECRETO

Suspendiendo la ejecucion de los decretos de 27 de Agosto de 1845, y de 15 de Julio de 1848, prohibiendo toda comunicacion con los buques de guerra Ingleses y Franceses.

Buenos Aires, Mayo 15 de 1849.

Art. 1. Queda, por ahora, en suspenso la ejecucion del decreto de 27 de Agosto de 1845, que prohibe toda clase de comunicacion, directa ò indirecta, con los buques de guerra Ingleses y Franceses; asi como el de 15 de Julio de 1848, que lo declarò nuevamente en vigor.

2. Los buques de guerra de ambas naciones podràn comunicarse con la tierra, en la misma forma que los de las naciones neutrales amigas.

3. Hàgase saber à quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

DECRETO DE RESOLUCION.

Del Gobierno de Buenos Aires, Encargado de los negocios generales de la Confederacion Argentina, sobre boletos de secularizacion.

Buenos Aires, Junio 28 de 1849.

De conformidad con lo expuesto por el Fiscal del Estado, y por el Asesor del Gobierno, se declara por punto general:

1.° Que los boletos de secularizacion, para que tengan fuerza legal, necesitan el *exequatur* del Gobierno Encargado de la direccion suprema de los asuntos nacionales de la Confederacion Argentina.

2. Que en especial tambien lo necesitan los boletos que han motivado la consulta del Reverendo Obispo de San Juan, en nota de diez de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete, que corre en este expediente.

3. Que los agraciados con la secularizacion, tanto en los casos generales de la primera proposicion sostenida por el Asesor en su dictámen, cuanto en los especiales à que se contrae la segunda, han estado, y están en el deber de pedir el *exequatur* de sus respectivos breves bajo la responsabilidad del artículo cuarto del decreto de veinte y siete de Febrero de 1837.

4. Que los breves, rescriptos y demas documentos pontificios, exceptuados del *exequatur* en el artículo tercero del citado decreto, solamente son los expedidos por el Tribunal de la Penitenciaria con su particular sello, cuando emanan directamente de la Curia de Roma, y cuando provienen de algun Delegado de S. S., son aquellos breves y rescriptos que, si viniesen directamente de Roma, habrian sido expedidos por el expresado Tribunal, y que tienen por objeto tranquilizar la conciencia individual sobre algun crímen ò impedimento oculto del que ha impetrado el documento, sin que este surta, ni deba ni pueda surtir efecto alguno en el fuero externo.

5. Que todas las demas bulas, breves, rescriptos y cualesquiera otros documentos emanados directa ó indirectamente de la Curia Romana, requieren el *exequatur* del Gobierno Nacional para su vàlida ejecucion, y tambien para su lícita retencion en poder de los interesados.

Y siendo esta una declaracion auténtica del enunciado decreto, fecha 27 de Febrero de 1837, teniendo ella por tanto el caràcter y fuerza de una resolucion general, dése al Registro Oficial, precedida de la vista fiscal, y del dictàmen del Asesor. Comuníquese íntegro este expediente, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, al Gobierno de

San Juan, y à todos los demas gobiernos de las provincias de la Confederacion, ya por el caràcter nacional que el citado decreto y la presente declaracion con fuerza de decreto general invisten, ya por la alta importancia de la materia sobre que recaen, ligada esencialmente con la soberania de la República y los fueros de la independencia nacional. Comuníquese tambien à los Reverendos Obispos de las diòcesis de Buenos Aires y de San Juan, lo mismo que al Venerable Senado del Clero, quedando archivado el original en el Ministerio, por el que se recomendarà al Reverendo Obispo de Buenos Aires la observancia del decreto de primero de Mayo de 1837, que ordena la suma en las notas oficiales dirigidas al Gobierno.

DECRETO

Autorizando al Exmo. Sr. Gobernador para ratificar la Convencion de Paz entre la Confederacion Argentina y S. M. B.

Buenos Aires, Enero 14 de 1850.

Art. 1.° Se autoriza al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Encargado de la direccion suprema de los asuntos nacionales de la Confederacion Argentina, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, para ratificar la Convencion de Paz entre la Confederacion Argentina y

el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, firmada en esta ciudad á veinte y cuatro de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y nueve por el Plenipotenciario Argentino, ministro de Relaciones Exteriores, Camarista Dr. D. Felipe Arana, y el Ministro Plenipotenciario de S. M. B. Honorable Caballero D. Enrique Southern.

2.° Comuníquese al P. E. con la nota acordada.

DECRETO

Reconociendo al Caballero D. Enrique Southern en clase de Ministro Plenipotenciario de S. M. B. cerca de la Confederacion Argentina.

Buennos Aires, Enero 25 de 1850.

Art. 1.° Queda reconocido el Honorable Caballero D. Enrique Southern en el carácter de Ministro Plenipotenciario de S. M. B. cerca del Gobierno Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina.

2.° Publíquese, hágase saber á quines corresponde y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Aprobando el uso que ha hecho S. E. de la suma del poder, y acordandole un voto de gracias.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1850.

Art. 1.° Se aprueba el uso que ha hecho el

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, de la suma del poder público con que fué investido por la ley de 7 de Marzo de 1835.

2.° Se acuerda un voto de gracias al ciudadano Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas por la sabiduria, patriotismo y firmeza con que ha sostenido la causa de la Confederacion Argentina y de la Libertad é Independencia Americana.

3.° Los Representantes firmaran el presente decreto.

4.° El Presidente y los Diputados secretarios de la Sala, asistidos por los Edecanes de ella, seran los conductores de este decreto y de la ley sancionada en esta fecha.

LEY

Nombrando al General D. Juan Manuel de Rosas, Gobernador y Capitan General de la Provincia, en los términos que prescribe la ley de 7 de Marzo de 1850.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1850.

Art. 1.° Queda nombrado Gobernador y Capitan General de Provincia, en los términos que

prescribe la Ley de 7 de Marzo de 1835, el Ciudadano Brigadier D. Juan Manuel de Rosas.

2. Se declara que la actual eleccion es en los términos, bajo las condiciones pedidas por el pueblo en la peticion que elevaron à la Representacion de la Provincia y sancionada por esta H. Representacion en su nota de 15 de Diciembre del año proximo pasado de 1849.

3. Los Representantes afianzaràn las consecuencias de la declaratoria que contiene el artículo anterior con sus vidas, haberes, fama y porvenir.

4. Los Representantes firmaràn la presente Ley.

5. Comuníquese al P. E.

LEY

Aprobando el presupuesto general de gastos para el presente año, y poniendo á disposicion de S. E. todos los recursos sin limitacion alguna.

Buenos Aires, Marzo 19 de 1850.

Art. 1.° La H. Junta de Representantes aprueba el presupuesto general de gastos para el presente año de 1850, presentado en 1.° de Enero del mismo, segun resulta de los presupuestos particuares de cada Departamento, y que importa la su-

ma de setenta y un millones, trescientos treinta y siete pesos y cuatro reales.

2. Sin perjuicio de la suma votada en el artìculo anterior, y mientras se concluye, con honor del nombre Argentino, la negociacion pendiente con la República Francesa, se ponen á disposicion del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, todos los fondos, rentas y recursos do todo género de la Provincia sin limitacion alguna.

3. Queda igualmente autorizado el Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, para disponer sin limitacion alguna de todos los fondos, rentas y recursos de todo todo género de la Provincia, hasta tanto se haga efectiva la reincorporacion de la Provincia del Paraguay à la Confederacion Argentina.

Comuniquese al P. E.

DECRETO

Declarando que el general D. Juan Manuel de Rosas se halla incluido en los artículos 1.° y 2.° del decreto de 25 de Marzo de 1841, que esceptua del pago de la contribucion directa á los empleados civiles y militares.

Buenos Aires, Marzo 19 de 1850.

Art. 1.° Se declara que el Brigadier D. Juan

Manuel de Rosas se halla incluido en los artículos 1.° y 2.° del supremo decreto de 25 de Marzo de 1841, que exceptua por veinte años del pago de la contribucion directa é impuestos de patentes y boletos, de registros de marcas y carruajes, à todos los ciudadanos federales del ejército de lìnea y milicia de la Provincia y los empleados en servicios relativos.

2,° Los veinte años de excepcion establecidos por dicho decreto, empezarán á correr para el General Rosas desde el 1.° de Enero del presente año.

3. Los herederos del General Rosas tienen opcion à los efectos de la declaracion que contiene el artìculo 1.° en los términos del 2.°

4. Ni la Polìcia, ni la Colecturia General admitiran en los veinte años designados, impuesto alguno de los expresados, ó contribucion directa, por parte ò à nombre del General D. Juan Manuel de Rosas.

5. Comuníquese al General Rosas con la nota acordadada.

6.° Comuníquese con copia autorizada del artículo anterior, al Poder Ejecutivo para su conocimiento é insercion en el Registro Oficial, y por secretarìa al gefe interino de Polícia y al Colector General para su cumplimiento.

DECRETO

Ordenando que el decreto sobre papel quede vigente para el año de 1851, con la adicion que se inserta.

Buenes Aires, Diciembre 25 de 1850.

Art. 1.° El decreto de papel sellado subsistirà vigente en el año de 1851 con la adicion siguiente.

2. Los tìtulos de òrden para el presbiterado, todas las provisiones, títulos y despachos para curatos, vicarias, oratorios, capellanias y otros beneficios eclesiásticos, las dispensas públicas de consanguinidad. y las licencias para los matrimonios se estenderàn en el papel sellado de la sesta clase, valor de treinta pesos, las licencias para los matrimonios de costas, en el papel sellado de quinta clase, valor de diez y ocho pesos.

3. Hàgase saber é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Reconociendo al Sr. Vampraet como Cónsul de Bélgica en Buenos Aires.

Palermo de San Benito, Agosto 24 de 1851.

Art. 1°. Queda reconocido D. Adolfo Vampraet, Cónsul de Su Magestad el Rey de los Belgas en Buenos Aires.

2. Registrese su patente en la Cancilleria del

Ministerio de Relaciones Esteriores, publíquese este decreto, hágase saber à quienes corresponde y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Reconociendo al Sr. Pendleton como Encargado de Negocios de los Estados Unidos.

Palermo de San Benito, Setiembre 15 de 1851.

Art. 1.° Queda reconocido el Sr. D. Juan Pendleton Encargado de Negocios de los Estados-Unidos de la América del Norte.

2. Regístrese su carta credencial en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, publìquese este decreto, hágase saber à quienes corresponde y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Reconociendo al Sr. Benavente como Encargado de Negocios de Bolivia.

Palermo de San Benito, Setiembre 19 de 1851.

Art. 1.° Queda reconocido el Sr. D. Juan de la Cruz Benavente Encargado de Negocios de la República Boliviana.

2. Regìstrese su carta credencial en la cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, pu-

bliquese este decreto, hàgase saber à quienes corresponde y dése al Registro Oficial.

LEY

Aceptando el desistimiento que hace el general Rosas de la renuncia que habia hecho del mando.

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1851.

1.° Los Representantes del Pueblo poseidos del mas íntimo júbilo aceptan el desistimiento que hace el Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, de la renuncia que reiteradamente habia dirigido à esta Honorable Junta, y en los términos que lo propone.

2. Correspondiendo los Representantes del Pueblo hasta donde les es posible á este acto eminentemente patriòtico de S. E., declaran solemnemente que todos los fondos de la Provincia, las fortunas, vidas, fama y porvenir de los Representantes de ella y de sus comitentes, quedan sin limitacion ni reserva alguna à disposicion de S. E. hasta dos años despues de terminada gloriosamente la guerra contra el loco, traidor, salvage unitario Urquiza, y la que S. E. sàbia y enérgicamente ha declarado contra el Brasil por sus memorables notas de 18 de Agosto del presente año, en contesta-

cion al Exmo. Sr. Ministro de S. M. Britànica, Caballero D. Enrique Southern.

3. Se declara igualmente que los Representantes hacen suyas todas las consecuencias, sean las que fueren, de la declaratoria que contiene el artículo anterior; exonerando, como exoneran, de todas las consecuencias al Exmo. Sr. Gobernador, General D. Juan Manuel de Rosas, porque el voto uniforme de la Provincia y de la Nacion es que se sepulte todo entre gloriosos escombros, antes que dejar impune la traicion del loco, traidor, salvaje unitario Urquiza, y los gravísimos ultrages que ha hecho y hace el Brasil al honor y à la soberanía de los Argentinos.

Se acuerda como un testimonio de profunda gratitud de los Representantes del pueblo, un voto de gracias al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, por su patriòtico desistimiento y por la resolucion altamente honrosa y eminentemente Americana adoptada en sus memorables notas del 18 de Agosto último.

5. Importando tanto el heróico desistimiento de la renuncia de S. E. como su resolucion adoptadas en las citadas notas del 18 de Agosto, dos grandiosos acontecimientos de inmensa y muy gloriosa trascendencia para los argentinos, acuerdan

los Representantes que se celebren con toda la solemnidad posible, con tres salvas de 21 cañonazos, que se haràn al salir el sol, á las doce, y à la puesta de aquel, en el dia en que se promulgue esta ley, debiendo ser acompañadas dichas salvas de repiques generales de campanas, embanderamiento é iluminacion de esta ciudad por la noche.

6. Esta ley serà comunicada por el Sr. Presidente á todas las Honorables Legislaturas y Gobiernos de las Provincias de la Confederacion.

7. Los Representantes de la Provincia firmaràn la presente ley, que serà puesta en las supremas manos del Exmo. Sr. Gobernador, General D. Juan Manuel de Rosas, por una comision compuesta de los señores Presidente y Vice Presidente primero, y dos señores Diputados que el señor Presidente nombre, y de los dos señores Diputados Secretarios.

LEY

Declarando crímenes de alta traicion los actos del general Urquiza.

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1851.

Art. 1.° Se declaran crìmenes de alta traicion à la patria y escandalosa infraccion del tratado de 4 de Enero de 1831 que forma la alianza federativa

de las Provincias litorales, sostenido por todos los pueblos que integran la Confederacion Argentina, como su base fundamental, todos los actos cometidos por el vàndalo salvaje unitario Justo José de Urquiza, indigno Gobernador de la Provincia de Entre-Rios, con tendencia à desconocer la autoridad Snprema Nacional que dignamente ejerce el esclarecido General D. Juan Manuel de Rosas.

2. Declàrase igualmente anárquica y atentatoria á la soberania de la Nacion, y por tanto à la particular de la Provincia de Buenos Aires, toda reunion de fuerzas argentinas ejecutada, ó que se ejecutase por el traidor Justo José de Urquiza con el objeto de invadir cualquiera de las Provincias de nuestra Confederacion Argentina, ò la República hermana Oriental del Uruguay.

3. Queda prohibido en todos los actos públicos de la Provincia dar la denominacion de General al traidor Justo José de Urquiza, à quien se tratarà con el merecido oprobioso dictado de loco, traidor salvaje unitario.

4. La Provincia de Buenos Aires desconoce en el loco, traidor, salvaje unitario Justo José de Urquiza la investidura de Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Rios.

5. Todo pacto ó tratado que celebrase ò hu-

biese celebrado el loco, traidor, salvaje unitario Justo José de Urquiza con el titulado Gobierno de Montevideo, los salvajes, asquerosos unitarios, ó el pérfido anti-americano Gobierno del Brasil, se declara crimen de lesa nacion, emergente de su alianza punible con dichos, el titulado Gobierno de Montevideo, los salvajes asquerosos unitarios y el pérfido anti-americano gobierno del Brasil.

6. El loco, traidor, salvaje unitario Justo José de Urquiza, aliado al titulado gobierno de Montevideo y à los salvajes asquerosos unitarios, y vendido al pérfido anti-americano gobierno del Brasil, queda fuera del amparo de las leyes.

7. Todos los que cooperen ó hubiesen cooperado á la traicion y venta ignominiosa del loco, traidor, salvaje unitario Justo José de Urquiza quedan proscriptos como reos que son de alta traicion al Estado.

8. Se esceptúan de lo dispuesto en el artìculo anterior los que à juicio del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Gefe Supremo de la Confederacion Argentina, esclarecido Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, hubiesen sido inducidos por violencia, error ó engaño à servir ò cooperar à la traicion y venta ignominiosa del loco traidor, salvaje unitario Justo José de Urquiza.

9. Esta ley serà firmada por los Diputados que han concurrido á la presente sesion.

10. Comuníquese al P. E.

DECRETO

Reconociendo al Sr. Gore como Encargado de Negocios de S. M. Británica.

Palermo de San Benito, Diciembre 1.° de 1851.

Art. 1.° Queda reconocido el caballero D. Roberto Gore, Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. Británica.

2. Regìstrese su carta credencial y la patente en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, publìquese este decreto, hàgase saber à quienes corresponde y dése al Registro Oficial.

LEY

Ordenando que las penas pecuniarias establecidas por la ley de 6 de febrero de 1846 sean adjudicadas al que denuncie la infraccion de dicha ley.

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1851.

1.° Las penas pecuniarias establecidas por el artìculo 2.° de la ley de 6 de Febrero de 1846, seràn adjudicadas en su totalidad al que denunciare la infraccion de dicha ley, en la parte relativa à la

prohibicion de las prendas, ó depósitos en garantia de moneda corriente.

2. La denuncia se hará ante uno de los jueces de primera Instancia en lo criminal, quienes procederàn sumariamente, aplicando las penas pecuniarias como lo prescribe el artìculo primero y la de destierro perpétuo del dueño del metálico que lo dà en garantias, y del que dá la moneda corriente: cuya pena será inmediatamente ejecutada por el Gefe de Policia, à quien la comunicará el Juez de la Causa.

3. De la sentencia que el Juez de primera Instancia en lo criminal pronunciare, no habrá apelacion, ni recurso alguno.

4. Concluido el juicio y ejecutadas las penas, dará el Juez de la causa cuenta al Gobierno.

5. Comunìquese al P. E.

LEY.

Exonerando al general Rosas del deber de presentar el Mensage el 1.° del año.

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1851.

1.° Queda exonerado el Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Gefe Supremo de la Confederacion Argentina, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, del deber presentar el Men-

saje y presupuesto que anualmente ha presentado durante su actual administracion en el dia 1.° de cada año.

2.° Estando confiada à la sábia y enérgica direccion del Exmo. Sr. Gobernrdor y Capitan General de la Provincia la defensa de la República, en la invasion alevosa y pirática que el infame Gobierno Brasilero hace con su esclavo el loco traidor salvage unitario Urquiza, se declara interin dure la presente guerra, y hasta tres años despues de haber obtenido el triunfo y completo escarmiento de esos viles invasores, queda exonerado el Exmo. Sr. Gobernador no solo de aquellos deberes, sino tambien de cualesquiera otros ordinarios ò estraordinarios, sean de la gravedad que fuesen, y que le distraigan de su atencion importantìsima à la guerra y al interior de la Confederacion.

3.° De conformidad à lo espuesto en el articulo anterior, se declara al Exmo. Sr. Cobernador y Capitan General de la Provincia, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, sin responsabilidad alguna por la postergacion absoluta que haga de todos los deberes ordinarios ó extraordinarios.

4.° Los Representantes reproducen al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, la mas activa y ardiente cooperacion, aceptando todas las con-

secuencias de la presente sancion. sean las que fuesen, y haciendo de su esclusiva responsabilidad todos los actos y disposiciones del Gefe Supremo de la República, General en Gefe de sus Ejércitos Brigadier D. Juan Manuel de Rosos.

5.° Esta ley será firmada por los Diputados que han concurrido à la presente sesion.

6.° Comuniquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO

Declarando fuera de la ley á las que faltaron á la Convencion de 7 de Octubre de 1851.

Buenos Aires. Febrero 11 de 1852.

Art. 1.° Se declaran fuera de la ley, tanto à los individuos que con perjuicio y transgresion de la referida Convencion de 7 de Octubre próximo pasado tomaron las armas contra la causa de la la libertad, cuanto todos los que pertenecieron á la Division del finado Coronel D. Pedro Aquino.

2.° El Gefe de Policia, los Jueces de Paz, Alcaldes, Tenientes-Alcaldes de ciudad y campaña y demas autoridades de la Provincia, bajo la mas seria responsabilidad, quedan en la obligacion de proceder á la captura de cualquiera de ellos, asi que se tuviese conocimiento, y de dar cuenta inmediatamente.

3.° Todo ciudadano queda facultado para aprehender à los mencionados individuos, debiendo en el acto poner el suceso en conocimiento de [illegible]

4.° El que ocurriese de cualquier modo, ó procurase medios de evasion à algunas de las personar comprendidas en el artículo primero, será severamente castigado, quedando sujeto á las penas discrecionales que el Gobierno Provisorio tuviese á bien imponer.

5.° Públiquese comuniquese à quienes corresponde y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Declarando libre el uso del cintillo punzó.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1852.

Art. 1.° Es enteramente libre el uso ó no uso del cintillo punzó.

2.° Comuniquese à las oficinas, publìquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Aboliendo el de 3 de Febrero de 1830.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1852.

Art. 1.° Queda sin efecto el decreto de 3 de Febrero de 1830, y en consecuencia en absoluta libertad todos los propietarios, vecinos y habitantes

de la Provincia, para transitar la campaña sin pasaporte.

2.° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Declarando de propiedad pública los bienes del general Rosas.

Buenos Aires, Febrero 16 de 1852.

Art. 1.° Todas las propiedades de todo género pertenecientes à D. Juan Manuel Rosas, y existentes en el territorio de la Provincia, son de pertenencia pública.

2.° Por ahora, y mientras se adopta una resolusion general sobre todas las propiedades rurales, quedan bajo la vigilancia de los respectivos Jueces de Paz; los cuales procederán à designar entre los vecinos de propiedad é inteligencia, un administrador para cada una de ellas; instruyendo al Gobierno de los nombramientos que hicieren.

3.° Los administradores se recibiràn bajo cuenta y razon, que deberán presentarle los actuales administradores, à quienes los Jueces de Paz transmitirán al efecto la òrden competente. Seràn instrnidos por los Jueces de Paz del presente decreto. Formarán un inventario completo de to-

dos los bienes y existencias de los establecimientos, y remitirán de ellos una copia al Gobierno. Limitarán por ahora sus funciones à cuidarlos, conservarlos y adelantarlos. Podran hacer, con las noticias de los Jueces de Paz las ventas que sean indispensables para proveer á los gastos ordinarios de los establecimientos, llevando la respectiva cuenta de todo, elevàndola al Gobierno mensualmente junto con un estado sobre la marcha de los establecimientos.

4.° Todo habitante de la Provincia, que conserve en invernadas, ò de otro modo, ganados pertenecientes à D. Juan Manuel Rosas, queda oblido, bajo la pena legal de los ocultadores y receptadores de hurtos y robos, á madifestarlo inmediatamente à la autoridad local, la cual lo participarà al Gobierno para la resolucion que corresponda.

5.° El presente decreto, que se comunicarà à quienes incumbe, se publicará é insertará en el Registro Oficial, serà sometido oportunamente al exàmen y aprobacion de la próxima Legislatura.

DECRETO

Eximiendo á los españoles del servicio de las armas.

Buenos Aires, Febrero 16 de 1852.

Art. 1.° En todo el territorio de la Provincia

de Buenos Aires, quedan exentos los españoles del servicio activo de las armas, en la misma forma que lo están los demas estrangeros.

2. Comunìquese à quienes corresponde, publìquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Ordenando la refaccion de la antigua casa de Gobierno.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1852.

Art. 1.° Por el Ministerio de Gobierno se dictaràn las medidas corcenientes á la refaccion de la casa de Gobierno para restituir'a á su antiguo estado y pié de servicio; y mientras esto se verifica, la residencia del Gobierno se trasladarà mañana à la casa que perteneciò à D. Juan Manuel Rosas, calle de San Francisco, é igualmente las oficinas mas indispensables.

2. Comunìquese à quienes corresponde, publìquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Derogando el de 16 de setiembre de 1840, sobre embargos.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1852.

Art. 1.° Se deroga totalmente el inícuo decreto de 16 de Setiembre de 1840, y en su virtud que-

dan alzados en todo el territorio de la Provincia los embargos puestos sobre propiedades raices y reintegrados sus dueños de hoy en adelante, en todos los derechos que como à tales les competen.

2. Los mencionados dueños recibiràn sus propiedades en el estado en que hoy se encuentran.

3. Toda duda ò cuestion que se suscite entre los dueños y los ocupantes actuales de dichas propiedades, serán resueltas breve y sumariamente en la ciudad y campaña, por los respectivos Juzgados de Paz, con apelacion ante el Gobierno, la cual la otorgaràn, señalando discrecionalmente un plazo para introducirla.

4. Las demas medidas que el complemento de lo ordenado en el presente decreto, pudiera demandar, quedan reservadas al juicio de la próxima Legislatura.

5. Comuniquese á los Jueces de Paz de la ciudad y campaña, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Disponiendo el recibimiento del general en Gefe del Ejército Libertador.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1852.

Art. 1.° La Plana Mayor del Ejército de la ca-

pital, se anticiparà à recibir, en distancia competente, y acompañar hasta el local que ocupe el Gobierno, al Exmo. Sr. General en Gefe, haciéndose una salva al pisar entre las primeras calles.

2. Al desembocar el Exmo. Sr. General en Gefe en la Plaza de la Victoria, tendrà lugar otra salva y un repique general de campanas durante media hora.

3. La Exma. Càmara de Justicia y Jueces de primera Instancia, los Tribunales de Comercio y Medicina, el Ilustrìsimo Obispo de Aulon y Senado del Clero, y los gefes de Oficinas concurriràn á las once del dia à la casa de gobierno para acompañar à este al local donde recibirà al Exmo. Señor General en Gefe. El Cuerpo Diplomàtico y Consular será invitado á asistir al acto.

4.° Concluido este, el Exmo. Señor General en Gefe será acompañado en su regreso hasta donde él lo disponga, por la mencionada Plana Mayor, y saludado con otra salva al dejar las últimas calles de la ciudad.

5.° El dia de la entrada del Ejército Libertador y los dos inmediatos siguientes se reputaran civilmente feriados; y la ciudad serà embanderada é iluminada.

6.° Respecto de la funcion de Iglesia que ten-

dra lugar en otro dia, se dispondrá lo conveniente en decreto separado.

7.° Comunìquese, publiquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Autorizando al General en Gefe del Ejército Libertador para distribuir grados.

Buenos Aires Febrero 19 de 1832.

Art. 1.° Se autoriza al Exmo Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Rios, General en Gefe del Ejército Aliado Libertador, Brigadier D. Justo José de Urquiza, para distribuir grados militares, segun contemplase de justicia, entre los individuos del Ejército de la Provincia que, militando bajo sus órdenes, han cooperado à la caida del tirano.

2.° Comunìquese en la forma que corresponde, publìquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Creando una Comision de Marina.

Buenos Aires, Febrero 19 de 1852.

Art. 1.° Quedan establecidos en comision de Marina los dichos Señores ya nombrados.

2.° La permanencia de la comision serà mientras tienen relacion los objetos que el Gobierno se propone; y una vez que estos hayan sido satisfechos, terminarà, lo que serà prevenido en tiempo por el Ministerio correspondiente.

3.° El Gobierno en oportunidad darà à la Comision las instrucciones necesarias al lleno de sus objetos.

4.° Publíquese, comuníquese é insértese en el Registro Oficial.

— —

DECRETO

Dando de baja á los que sirven en la Marina.

Buenos Aires, Febrero 23 de 1852.

Art. 1.° Desde la fecha del presente decreto quedan dados de baja todos los individuos que sirven actualmente en la escuadra Nacional, con inclusion del ex-Capitan del Puerto D. Pedro Jimeno.

2.° Los piquetes de infanteria abordo de la Escuadra, y tambien los que hayan sido destinapos por via de correccion, no son comprendidos por el articulo 1.°: de consiguiente serán puestos à disposicion de la Inspeccion y Comandancia General de armas.

3.° Queda autorizada la Comision de Marina

para elejir los Oficiales que requiera el servicio de los que se dejan existentes, asi como tambien aquellos que necesite la Comandancia del Puerto, en cuya eleccion procederà la Comision, dando la prefereacia esclusivamente à la idoneidad y honradez.

4.° Comuniquese à quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Anulando las patentes de corso espedidas por el General Rosas.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1852.

Art. 1.° Declaránse nulas y de ningun valor todas y cualesquiera patentes de corso marìtimo que hayan sido espedidas por el General D. Juan Manuel Rosas, ex-Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

2.° Todas los presas que tales corsarios hubiesen hecho, ó hicieren en adelante, seràn consideradas como malas presas y restituidas inmediatamente à sus legìtimos dueños, en el estado mismo que hubiesen sido capturadas.

3.° Todo corsario que no devuelva à este Gobierno la patente que hubiese recibido dentro del término de cuatro meses contados desde la publi-

cacion del presente decreto, serà considerado como pirata, si en virtud de ella ejerciese actos de apresamiento.

4.° Publìquese, comunìquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Ordenando el destino que debe darse á los objetos que se encuentre, de los robados el 3 de febrero.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1852.

Art. 1.° Toda persona que tenga en su poder artículos ò efectos, de cualquiera clase que sean, de los que fueron robados por los saqueadores del dia 4, deberà ponerlo inmediatamente à disposicion de la espresado comision; en el concepto de que no verificàndolo dentro de diez dias contados desde hoy, quedarà sujeto à las penas que las leyes fulminan contra los ladrones públicos.

2.° Queda nombrado el Gefe de Polícia Presidente de la comision.

3.° La comision luego de concluidos sus trabajos, darà cuenta de ellos al Gobierno, y al mismo tiempo le propondrà las medidas que à su juicio deban adoptarse respecto de las existencias recojidas.

4.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Derogando el de 31 de Agosto de 1837.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1852.

Art. 1.° Queda derogado el Decreto de 31 de Agosto de 1837, en la parte que prohibe la estraccion por agua del oro y plata, sea en piezas labradas, en polvo ò pasta.

Art. 2.° Se permite la esportacion de dichos artículos en la forma prescripta por el artículo 3.°, capítulo 3.° de la ley vigente de Aduana fecha 18 de Diciembre de 1835; haciéndose estensivo este permiso à cualquier punto adonde quiera esportarse.

Art. 3.° Este decreto será sometido oportunamente al juicio de la Legislatura.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Derogando el art. 5.° de la ley de 20 de Marzo de 1848.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1852.

Art. 1.° Queda derogado el artículo 5.° de la Ley de 20 de Marzo de 1848.

Art. 2.° La Casa de Moneda hará su descuento con los capitales que gira al interés del uno por ciento mensual.

Art. 3.° Este decreto será sometido à la Legislatura.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Derogando el de 25 *de Abril de* 1840.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1852.

Art. 1.° Queda derogado el Decreto de 25 de Abril de 1840.

Art. 2.° Se permite la estraccion, con arreglo à la ley, de monturas y sus adherentes, armamentos, caballos y zuelas.

Art. 3.° Esta disposicion se someterà oportunamente á la Legislatura.

Art. 4.° Comunìquese, publìbuese y dése al Registro Oficial.

DECRETO.

Derogando el de 31 *de Agosto de* 1837.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1852.

Art. 1.° Queda derogado el Decreto de 31 de

Agosto de 1837 en la parte que prohibe la estraccion por agua del oro y plata sellada.

2.° Se permite la esportacion de dicho artículo en la forma establecida por el artículo 4.°, capítulo 3 de la Ley vigente de Aduana fecha 18 de Diciembre de 1835, declarándose estensivo á las Provincias litorales esle permiso.

3.° Este Decreto será oportunamente sometido á la Legislatura.

4.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO.

Reconociendo al Sr. Camman como Cónsul del Rey de Hannover.

Buenos Aires, Febrero 27 de 1852.

Art. 1.° Queda reconocido D. Enrique Camman, Cónsul de S. M. el Rey de Hanover en Buenos Aires.

2.° Regìstrese su patente en la Cancillería del Ministerio de Relaciones Esteriores, comunìquese este decreto á quienes corresponde, pubíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO.

Derogando el de 26 de Abril de 1838,

Buenos Aires, Febrero 27 de 1852.

Art. 1.° Queda totalmente derogado el salvaje é inícuo Decreto de 26 de Abril de 1838. Todos los gastos de enseñanza y sosten de la Universidad, inclusos los del mes corriente, quedan al cargo del tesoro público, como debe ser, y como lo fué siempre.

2.° El Rector de la Universidad formarà y pasarà el presupuesto de dichos gastos, con arreglo à las cátedras que hoy existan.

2.° Domunìquese al mencionado Rector y al Ministerio de Hacienda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO.

Aboliendo el del 1.° de Febrero de 1832.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1852.

Art. 1.° Queda abolido el decreto de 1.° de Febrero de 1832 y restablecida en su totalidad la ley de 8 de Mayo de 1828, única disposicion que rejirà por ahora en la materia.

2-° Queda no obstante subsistente por ahora la obligacion impuesta à los impresores en el artìculo 5.° de dicho decreto, de pasar al archivo de Go-

bierno para los objetos en él espresados, cuatro ejemplares *gratis* de cada número de periòdico.

3.° Comunìquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO.

Nombrando Cònsul en Amberes.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1552.

Art. 1.° Queda nombrado Cònsul de la Provincia en Amberes, el Sr. D. Teodoro Kreglinger.

2.° Espìdansele las patentes respectivas, publíquese, hágase saber à quienes corresponda y dése al Registro Oficial.

DECRETO.

Nombrando Cònsul en Hamburgo y Bremen.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1852.

Art. 1.° Queda nombrado Cònsul General de la Provincia en las ciudades anseàticas de Hamburgo y Bremen, el Sr. D. Fernando David Schiüter.

Art. 2.° Espídansele las patentes respectivas, publìquese, hégase saber à quienes corresponde y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Facultando al Sr. Albistur para nombrar un Cónsul español en Buenos Aires.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1852.

Art. 1.° Facúltase al Sr. D. Jacinto Albistur, encargado de negocios y cónsul jeneral de España en Montevideo, para nombrar una persona que desempeñe las funciones de cònsul español en Buenos Aires, mientras dà cuenta al gobierno de S. M. C. de esta graciosa concesion, y pueda acreditar al que tuviese á bien cerca de la Confederacion Argentina.

Art. 2.° El presente decreto serà sometido à la sancion de la pròxima Legislatura de la Provincia.

Art. 3.° Comuníquese á quienes corresponda, publìquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Nombrando un Encargado de Negocios en Montevideo.

Buenos Aires, Marzo 1 de 1852.

Art. 1°. Queda nombrado Encargado de Negocios de esta Provincia en la República Oriental del Uruguay, el de igual clase de las Provincias de Entre-Rios y Corrientes, en la misma República, Dr. D. Diògenes de Urquiza, con la asignacion señalada à los de su clase en América en la Ley de 9 de Abril de 1826.

Art. 2. Publiquese, comuniquese à quienes corresponde y dése al Registro Oficial.

DECRETO.

Disponiendo el modo de vender el ganado.

Buenos Aires, Marzo 2 de 1852.

Art. 1.° Ningun hacendado podrà entregar ni vender ganado alguno que no sea de su propia marca, à no ser que tenga al efecto autorizacion por escrito de sus dueños.

2. Los Jueces de Paz no expediràn guia alguna, sin que queden en su poder las mencionadas autorizaciones.

3. Estas autorizaciones solo durarán por el año en que fuesen dadas; pero podran ser renovadas en cada año.

4. Comuniquese al Gefe de Policia à fin de que lo haga à los Jueces de Paz de Campaña, publiquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Derogando el de 11 de Febrero último

Buenos Aires, Marzo 3 de 1852.

Art. 1.° Queda sin efecto el decreto del Gobierno, de 11 de Febrero último, en lo relativo à los individuos que firmaron la Convencion de 7 de

Octubre del año pròximo pasado en el estado del Uruguay, y de consiguiente se declaran restituidos al goce de los derechos de ciudadanos, y bajo el amparo de las leyes de la República.

Art. 2. Comuniquese, publiquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Nombrando Cònsul en Montevideo.

Art. 1.° Queda nombrado Cònsul de la Provincia de Buenos Aires en Montevideo, el Sr. D. Antonio Cuyas y Sampere.

Art. 2. Espìdasele la patente respectiva, publíquese; hàgase saber à quienes corresponda y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Derogando algunos artículos de los de 18 de Abril de 1832 y 15 de Marzo de 1836.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1852.

Art. 1.° El articulo 1.° del Decreto de 18 de Abril de 1832 y los artículos 4.° y 5.° del 15 de Marzo de 1836, como tambien los de su referencia 6, 7, 8, y 9, quedan derogados: y en consecuencia para abrir establecimiento en la ciudad, no

será ya necesaria la indicada constancia de la Colecturia, ni para abrirlos en la campaña serà ya necesario un permiso del Gobierno.

Art. 2. Todos los demas articulos del referido decreto de 15 de Marzo de 1836, quedan por ahora subsistentes.

Art. 3. Comuniquese, publìquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Estableciendo la Guardia Nacional.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1852.

Art. 1.° Se establecen las Guardias Nacionales bajo bases dignas de su institucion, de las que es encargado el Ministro de la Guerra.

Art. 2. Es nombrado para la organizacion y arreglo de los Batallones de Guardias Nacionales, el Sr. Coronel D. Manuel Rojas.

Art. 4. Comuniquese, publìquese y dése al Rejistro Oficial.

DECRETO.

Ordenando el establecimiento de un diario gubernativo.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1552.

Art. 1.° Bajo la Inspeccion General del Ministerio de Gobierno se establecerà un diario guber-

nativo, encargado de llenar los objetos indicados; y en el que se harà preferentemente la publicacion de todos los documentos oficiales.

2. Sin perjuicio de la publicacion de los documentos del dia, el enunciado diario recopilarà sucesivamente los principales de los espedidos desde el 4 de Febrero.

3. Queda encargado el Ministro de Gobierno de ajustar y concluir, bajo un contrato, las condiciones mas ventajosas que sea posible, á fin de llevar prontamente á efecto el periódico mencionado.

4. Publiquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Reintegrando el Senado del Clero.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1852.

Art. 1.° El Senado del Clero serà reintegrado segun se espresa en los pàrrafos siguientes:

2. Para la vacante del Deanato ó primera Dignidad de Presbitero, y consiguiente Presidencia del Senado, queda nombrado el Dr. D. Saturnino Segurola, que ejerce hoy la tercera dignidad.

3. El Dr. D. Miguel Garcia, conservarà la segunda dignidad que hoy ejerce:

4. La tercera, cnarta y quinta dignidad de

Presbìtero serán ejercidas por el Dr. D. José Amenabar, cura de la ciudad de Santa Fé, por el Dr. D. Domingo V. Achega, y por el canònigo honorario Dr. D. José Leon Banegas, en el órden de su nombramiento.

5. El canónigo Diácono Dr. D. Felipe Elortondo y Palacios, continuará en el ejercicio de esta canongìa: y para la que està vacante se nombra al Presbìtero Dr. D. José Julian de Gainza.

6. Nòmbrase de canònigos subdiàconos á los honorarios Dr. D. Andres Leonardo de los Rios, cura de la Parroquia de la Concepcion, y á D. Martin Boneo, cura de la de San José de Flores.

7. Los canónigos nombrados no pueden, de conformidad con los cànones, conservar la posesion de beneficios curados.

8. El canònigo honorario D. Carlos Torres continuará en este caràcter; y quedan nombrados en el mismo los Presbíteros D. Nicolas Flores, capellan del Monasterio de Catalinas; D. José Benito Godoy, capellan del de Capuchinas; D. Lorenzo Rocha; Dr. D. Juan José Alvarez; Dr. D. Federico Aneyros, D. Martin A. Piñero y D. Angel Baldayo.

6. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Devolviendo las propiedades embargadas.

Buenos Aires, Marzo 12 de 1852.

Art. 1.° Todas las propiedades raices que á virtud del Decreto de 16 de Septiembre de 1840, fueron embargadas en la Ciudad y Campaña, y posriortemente vendidas, seràn restituidas y entregadas por los respectivos Jueces de Paz, y en el estado en q' ellas se encuentren, à sus dueños primitivos, los cuales, solamente desde esta fecha en adelante, quedan en el pleno goce de sus derechos de dominio.

2. El Cobierno reembolsarà à los actuales tenedores de dichas propiedades, las cantidades que, por compra de ellas acrediten haber ingresado en el Erario Público, dejàndoles à salvo los derechos que por el resto del precio tuvieran contra los particulares de quienes las hubiesen adquirido.

3. Las mejoras necesarias ó útiles que los compradores puedan haber realizado en dichas propiedades, seràn abonadas por los dueños primitivos, prévia tasacion; y si acerca de este punto se suscitasen cuestiones, seràn ellas decididas por la justicia ordinaria.

4. En caso de exigirse por los propietarios el desalojo de los actuales tenedores de dichas propiedades, los Jueces de Paz podràn, segun sean las cir-

cunstancias del caso, dar un término que no baje de ocho dias, ni exceda de cuarenta.

5. Lo concerniente á deterioros de dichas propiedades, y los productos de estas mientras han estado ocupadas ò usufructadas por los compradores, como igualmente cualesquiera otras declaraciones y medidas complementarias de la presente disposicion, quedan reservadas al juicio y decision de la próxima Legislatura.

6. Comuníquese á la Exma. Cámara de Justicia y Juzgados de 1.ª Instancia: circúlese à los Jueces de Paz de la Ciudad y Campaña, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Ordenando la formacion de los presupuestos para el año de 1852.

Buenos Aires, Marzo 12 de 1852.

Art. 1.° Todos los Ministerios, Oficinas y tribunales dependientes de ellos, formaràn los presupuestos para el servicio del presente año de 1852, à contarse desde el 1.° de Febrero último.

2. Se tomará por base del presupuesto el del año de 1851 con el aumento de tres tantos mas sobre los sueldos que en él se determinan.

3. Los sueldos de los empleados jubilados y de los invàlidos, las rentas de Capellania, las asig-

naciones y toda clase de pension, tendràn solamente un tanto mas de aumento.

4. Se propondràn con los presupuestos las medidas que se estimen conducentes à la remocion de algun inconveniente ó defecto en el servicio, ó à la mejora y perfeccion de este, instruyendo con las demostraciones ò notas que pongan en claro la conveniencia de la medida.

5. Estos presupuestos se elevaràn al Gobierno por conducto del Ministerio de Hacienda, sin motivo que lo difiera, del 20 al 25 del corriente mes.

6. Comuniquese, publiquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Amnistiando á los amotinados en Santa Fé.

Buenos Aires, Marzo 12 de 1852.

Art. 1.° Se declaran amnistiados y restituidos à los derechos de ciudadanos, todos los individuos que no hubiesen sido cabezas, ò principales cómplices del motin militar en la Provincia de Santa Fé.

2. Publiquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Ordenando la restitucion de bienes raices cuyos títulos de posesion emanen de una órden del general Rosas.

Buenos Aires, Marzo 13 de 1852.

Art. 1.° Toda persona cuyo tìtulo de posesion de un bien raiz emanase de órden ò mandato especial del ex-Gobernador Rosas, deberá restituir, dentro de 15 dias de la fecha, la finca ò fundo que posea al que mostrase los tìtulos legales de su propiedad; sin perjuicio de lo que el poseedor actual pueda gestionar ante los Tribunales de justicia para hacerse declarar los derechos que reclame ò pretenda tener.

2. Los jueces de Paz respectivos de la Ciudad y Campaña, ante quienes deberàn hacer su reclamo los dueños, quedan encargados de hacer efectiva la restitucion mencionada.

3. Comunìquese à los Tribunales, circúlese à los Jueces de Paz, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Estableciendo un juri en cada parroquia.

Buenos Aires, Marzo 15 de 1852.

Art. 1.° En cada parroquia de las de la ciudad, se establece un juri, compuesto y presidido del

Juez de Paz de ella y de cuatro vecinos próbidos nombrados por aquel.

2. Incumbe à cada juri el recibir las reclamaciones ò esposiciones escritas de todo individuo ò casa, que diga haber sido saqueada el 4 de Febrero, y que esté comprendida en la respectiva parroquia.

3. En toda reclamacion se determinaràn los objetos robados y el valor de cada uno: y cuando esto no sea posible, se determinarà al menos la suma de su importe total: debiendo estar ella autorizada con la firma de tres vecinos honrados, en comprobante de la justicia y verdad del reclamo.

4. A continuacion de cada reclamacion, los juris en vista de ella, y de los conocimientos que hayan adquirido en las indagaciones, que les marquen las instrucciones que recibiràn de la Comision, declararàn si la reclamacion es justa, y si estiman arreglado y equitativo su importe. Si asi no lo estimasen, fijaràn la rebaja que deban sufrir y el liquido à que deba quedar reducida. Contra estas declaraciones no habrà reclamo, apelacion ni recurso.

5. Cada juri, luego de concluidos sus trabajos, remitirà á la Comision todas las reclamaciones con una relacion de ellas y espresion del monto á que asciendan.

6. Luego de recibidas las relaciones de todos los juris, la comision establecerà el resultado general, y lo elevarà al Gobierno, à fin de que en su vista, y con noticia de lo que hubiesen producido las ventas de todos los objetos y artículos robados, pueda acordarse la medida final en este negocio.

7. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Nombrando un Ministro plenipotenciario en el Brasil.

Buenos Aires, Marzo 15 de 1852.

Art. 1.° Queda nombrado el Sr. General D. Tomas Guido, Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador del Brasil, con la asignacion que designa el presupuesto à los de su clase.

2. Espídansele sus credenciales por el Ministerio de Relaciones Esteriores, comuníquese à quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Organizando separadamente el Ministerio de Instruccion Pública.

Buenos Atres, Marzo 16 de 1852.

Art. 1.° Todo lo perteneciente à educacion é

instruccion pública, formarà un ramo especial de la Administracion, à cuya cabeza estará un Ministro de Estado.

2. Queda nombrado para desempeñar el Ministerio referido, el Dr. D. Vicente Fidel Lopez.

3. Recibido que sea el Ministro nombrado del encargo que se le hace, organizarà las oficinas de su ramo, deslindando sus atribuciones y su ejercicio en los acuerdos de Gobierno bajo la forma establecida para las demas medidas administrativas.

4. El Ministerio de Instruccion Pública gozará en su ramo de las mismas obvenciones y de las mismas facultades que los demas Ministros de Estado existentes en la Provincia.

5. Comuniquese, publiquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Restableciendo la Sociedad de Beneficencia.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1852.

Art. 1.° Queda restablecida la Sociedad de Beneficencia, con los mismos objetos, y bajo los mismos reglamentos que la regian, sin perjuicio de estenderse aquellos, y de modificar estos; todo lo cual tendrà lugar oportunamente à propuesta de la misma.

2. La Sociedad entrarà en el ejercicio de sus funciones despues de su apertura solemne, que se harà por el Gobernador de la Provincia en el dia que al efecto se designarà.

3. Para la presidencia y direccion de las sesiones prévias, y para la adopcion de las medidas que este acto demande, queda nombrada la Señora Da. Crescencia Boado de Garrigòs.

4. Instalada que sea la Sociedad, procederà à hacer los nombramientos de Presidenta y demas, conforme á su reglamento; y se librarán por el Ministerio competente las respectivas òrdenes para que se pongan à su disposicion los establecimientos que le estàn encomendados. La Sociedad dará una atencion preferente al restablecimiento de la Casa de Espòsitos y à las escuelas de niñas, proponiendo al Gobierno cuanto à este respecto juzgue necesario.

5. La Sociedad se compondrà de un número indeterminado de miembros: y sin perjuicio de la propuesta que despues de su instalacion podrà hacerse de conformidad con su reglamento, quedan nombradas para componerla hoy, las Señoras siguientes: Da. Crescencia Boado de Garrigòs, Da. Maria Sanchez de Mendeville, Da. Isabel Casamayor de Luca, Da. Justa Foguet de Sanchez; Da. Tomasa Velez, Da. Manuela Gomez de Calzadilla. Da. Josefa Diaz de Calvo, Da. Pilar Spano de Guido

Da. Estanislada Arana de Anchorena, Da. Martina Monasterio de Llavallol, Da. Magdalena Hurtado de Fonseca, Da. Dorotea Yaniz de Nazar, Da. Pastora Soca de Càrdenas y Da. Estanislada Cosio de Gutierrez.

6. Comuniquese, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

DECRETO

Ordenando la devolucion de dinero procedente de bienes confiscados.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1852.

Art. 1.° Se reconoce que las diversas sumas que sucesivamente entraron en la Caja de depòsitos, ya en dinero confiscado, ya como precio de bienes confiscados, ya como alquileres de bienes raices embargados etc., deben ser devueltas por el fisco à los que conste ó se acredite haber sido dueños de tales bienes.

2. Este reintegro se hará en el modo y forma que fije la Lejislatura y con los fondos que ella designe ò cree al efecto.

3. Comuniquese, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

DECRETO

Prohibiendo proporcionar casa á las personas que perciban sueldo.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1852.

Art. 1.° De hoy en adelante no se proporcionarà casa habitacion à ninguna persona, que perciba sueldo, sea de la clase ó condicion que sea.

2.° Comuniquese à todos los Ministerios y al Departamento de Policia, publìquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO.

Nombrando Consul en el Havre.

Buenos Aires, Marzo 17 de 1852.

Art. Queda nombrado Cónsul de la Confederacion Argentina en el Havre, el Sr. D. Nicolas Calvo.

2.° Espidasele la patente respectiva, publíquese, hágase saber á quienes corresponda y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Nombrando Cónsul en Oporto.

Buenos Aires, Marzo 17 de 1852.

Art. 1.° Queda nombrado Cónsul de la Confederacion Argentina en la ciudad de Oporto el Sr.

D. Antonio J. de Olivera.

2.° Espídasele la patente respectiva, publíquese, hàgase saber à quienes corresponda y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Disolviendo los Regimientos de Milicia.

Buenos Aires Marzo 17 de 1852.

Art. 1.° Quedan disueltos todos los Regimientos de Milicias de Ciudad y Campaña. Los ciudanos que los forman se presentaràn al alistamiento para la organizacion de Guardias Nacionales, segun lo proviene la Ley orgànica.

2. Se esceptuan de la resolucion del artìculo anterior las plazas veteranas de Gefe abajo, que seran destinadas en oportunidad.

5. Comunìquese à quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Ordenando las elecciones de Representantes.

Buenos Ayres, Marzo 19 de 1852

Art. 1.° El Domingo 11 del pròximo Abril se procederà en todo el territorio de la Provincia à elecciones generales de representantes, en el número establecido por las leyes; à saber: veinte y cuatro repre-

sentantes por la ciudad, y veinte y seis por la campaña, inclusos el que debe elegirse por Patagones, y el que debe elegirse por Bahia Blanca.

2. Se observaràn en este acto las leyes, decretos y disposiciones vigentes y con arreglo á ellas, cada, circunscripcion ó seccion electoral en la campaña, nombrarà dos representantes, à escepcion de las de Patagones y Bahia Blanca, que seguiràn nombrando uno cada una.

3. Las mencionadas secciones se compondràn como hasta aquì, de los partidos siguientes:

Secion 1.ª Flores, Moron y Matanza.

" 2.ª San Isidro, San Fernando y Conchas.

" 3.ª Quilmes, San Vicente y Cañuelas.

" 4.ª Ensenada y Magdalena.

" 5.ª Villa de Lujan, Guardia de Lujan y Chivilcoy.

" 6.ª Pilar y Capilla del Señor.

" 7.ª San Antonio de Areco, Fortin de Areco y San Andres de Giles.

" 8.ª Chascomús y Ranchos.

" 9.ª Lobos, Monte, Navarro y Saladillo.

" 10.ª Baradero, San Pedro y San Nicolas de los Arroyos.

" 11.ª Arrecifes, Salto, Pergamino y Rojas.

12.ª Pila, Dolores, Tordillo, Ajó, Tuyú,

Mar Chiquita, Loberia, Vecino, Chapalefú, Azul, Tapalqué y las Flores.

" 13.ª Patagones.

" 14.ª Bahia Blanca.

4. Las mesas centrales de cada seccion seguirán formándose en los Partidos primeramente nombrados en la relacion anterior.

5. El departamento de Policia y los Jueces de Paz de la ciudad y campaña, quedan especialmente encargados de hacer respetar, en el ejercicio del derecho de eleccion, los dos grandes principios que por su naturaleza demanda---órden y libertad.

6. El 24 de Abril se reuniràn en la ciudad los representantes electos, y empezaràn sus sesiones preparatorias por el exàmen y aprobacion ó desaprobacion de las actas respectivas. La apertura solemne de las sesiones ordinarias del cuerpo legislativo, se verificarà el 1.° de Mayo á las 12 del dia, como lo dispuso la ley de la Provincia de 18 de Diciembre de 1823.

7. Comuniquese, publiquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Derogando el de 25 de Marzo de 1841.

Buenos Aires, Marzo 19 de 1852

Art. 1.° Desde el presente año queda sin efecto el decreto de 25 de Marzo de 1841.

2. En atencion al estado en que se ha hallado la provincia en los primeros meses de este año, se prorroga el término para que las comisiones reguladoras de los capitales dejen concluido su encargo hasta el 31 de Mayo; y para sacar las Patentes y renovar los boletos de registros de marcas y caruages, hasta el 30 del pròximo mes de Abril.

3. Comunìquese, publìquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Autorizando al Sr. Guido para desempeñar una mision en el Estado Oriental.

Buenos Aires, Marzo 20 de 1852.

Art. 1.° Se autoriza al Sr. General D. Tomas Guido, Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederacion Argentina cerca de la Corte del Brasil, para que desempeñe en tal carácter la mision especial que le està confiada cerca del Gobierno Supremo de la República Oriental del Uruguay.

2. Espìdansele sus credenciales, comuniquese este decreto à quienes corresponde, publìquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Nombrando Encargado de Negocios en Montevideo.

Buenos Aires, Marzo 20 de 1852.

Art. 1.° Queda nombrado Encargado de Negocios de la Confederacion Argentina en la República Oriental del Uruguay, el Dr. D. Diógenes J. de Urquiza.

Art. 2.° Publíquese, comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Rejistro Oficial.

DECRETO

Nombrando Cónsul en Montevideo.

Buenos Aires, Marzo 20 de 1852.

Art. 1.° Queda nombrado Cónsul de la Confederacion Arjentina en Montevideo el Sr. D. Antonio Cuyas y Sampere.

Art. 2.° Espídasele la patente respectiva, publíquese, hágase saber à quienes corresponde y dése al Rejistro Oficial.

DECRETO

Nombrando Cónsul en Portugal.

Buenos Aires, Marzo 20 de 1852.

Art. 1. Queda nombrado Cònsul General de la Confederacion Arjentina en el Reino de Portugal D. Fermin Herculano Barbosa de Vasconcellos, que

desempeña actualmente las funciones de Cónsul de la República en Lisboa.

Art. 2.° Espídasele la patente respectiva, comuníquese à quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

DECRETO

Ordenando que los profesores orientales sean tenidos como los recibidos en Buenos Aires.

Buenos Aires, Marzo 20 de 1852.

Art. 1.° Todo Profesor en algun ramo científico que presentase certificados en forma, de haber hecho los estudios preparatorios en los establecimientos nacionales de la República Oriental del Uruguay, y de haber recibido la licencia competente para ejercer en ella la profesion científica, que en virtud de aquellos estudios y de los respectivos exámenes hubiese ganado, serà tenido en toda la Provincia de Buenos Aires, por Profesor recibido en el ramo que acreditare, sin mas formalidad que la de la presentacion de los debidos comprobantes para que sean examinados, y declarada su legalidad.

Art. 2.° Circúlese à la Exma. Cámara de Justicia, al Tribunal de Medicina y al Rector de la Universidad, para los efectos consiguientes, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

DECRETO

Poniendo á disposicion del Ministerio de Instruccion Pública la casa del estinguido Colejio de ciencias morales.

Buenos Aires, Marzo 20 de 1852.

Art. 1.° Quedan á la disposicion esclusiva del Ministerio de Instruccion Pública las casas pertenecientes al estinguido Colejio de Ciencias Morales, y el resto del edificio que continúa hasta dar salida con la calle de Representantes con los objetos indicados en el proemio.

Art. 2.° Se proveerá por el Ministerio de la Guerra con la posible brevedad, à la mudanza del Batallon *Buenos Aires*, que ocupa el departamento ultimamente mencionado, del mismo modo que à la Guardia Nacional, proporcionàndosele cuarteles cómodos de los que existen desocupados.

Art. 3.° Se nombra á D. Andres Cesáreo mayordomo provisorio de los referidos edificios, para que escojiendo subalternos idóneos se apodere de las llaves y mantenga la ocupacion pública que ahora se hace de aquel.

Art. 4.° Se nombra una Comision compuesta de los Sres. D. Felipe Senillosa, D. Manuel Eguia y D. Agustin Ibañez de Luca, para que pasen à inspeccionar las casas mencionadas con todos los detalles y cuidados requeridos, llamando maestros

artesanos de las clases correspondientes, y en virtud de los informes que de todo ello tomen, y de los presupuestos que levantarán, pasarán al Gobierno con la posible brevedad el detalle de todos los trabajos y erogaciones que sea necesario hacer para el restablecimiento completo de los establecimientos mencionados.

Art. 5.° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

DECRETO

Separando á los orientales del servicio de las armas.

Buenos Aires, Marzo 22 de 1852.

Ar. 1.° Todos los ciudadanos del Estado Oriental del Uruguay al servicio del Ejército de la Provincia, y que voluntariamente no quieran continuarlo, serán inmediatamente separados, y al efecto la Inspeccion y Comandancia Gral. de Armas, prévios los conocimientos necesarios, expedirá las licencias correspondientes.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

DECRETO.

Ordenando el modo de hacer el pago de las deudas anteriores al 3 de Febrero.

Buenos Aires, Marzo 23 de 1852.

Art. 1.° El pago de las deudas contraidas has-

ta el 3 de Febrero del presente año por el Gobierno que ha concluido, se harà en la forma y con los recursos que determine la Honorable Sala de Representantes.

Art. 2.° Comuniquese, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

DECRETO

Considerando á los buques orientales como á los nacionales.

Buenos Aires, Marzo 26 de 1852.

Art. 1.° Los buques de cabotage con bandera del Estado Oriental del Uruguay, seràn considerados en sus franquicias como buques de cabotage nacional en los puertos de la Provincia de Buenos Aires.

2. Comuniquese, publiquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Nombrando un Encargado de Negocios en Chile y Bolivia.

Buenos Aires, Marzo 29 de 1852.

Ar. 1.° Queda nombrado Encargado de Negocios de la Confederacion Argentina cerca de los Go-

biernos de las Repúblicas de Chile y Bolivia el Sr. D. José Mármol, con la asignacion señalada à los de su clase en América, en la ley de 9 de Abril de 1826.

2. Publíquese, comuníquese à quienes corresponde y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Anulando la resolucion de la Sala de 16 de Enero último.

Buenos Aires, Abril 3 de 1852.

Art. 1.° Queda sin efecto la resolucion de la Sala de Representantes de 16 de Enero del presente año, hasta que la Legislatura de la Provincia determine sobre la materia lo que juzgare mas conveniente.

2. La Casa de Moneda integrará el haber de la Caja de Amortizacion, haciéndole en su cuenta el abono de los diez millones trescientos mil pesos que se le habian entregado para emplearlos en descuentos de letras, como tambien los premios que haya dejado de abonarle.

3.° La Casa de Moneda cargarà en la cuenta de emisiones eventuales los diez millones trescientos mil pesos moneda corriente que entregó á la Tesoreria general en ejecucion de la resolucion de 16 de Enero último.

4. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Ordenando que la Casa de Moneda siga empleando en el descuento de letras las cantidades que en ella existen.

Buenos Aires, Abril 5 de 1852.

Art. 1.° La Casa de Moneda seguirà empleando en el descuento de letras las cantidades que en ella existen y se le fueren remitiendo pertenecientes al Crédito Público.

2. Este descuento se harà al interés de uno por ciento mensual; dos tercios del cual se destinaràn para la Caja de Amortizacion, y un tercio para la Casa de Moneda por su comision y responsabilidad.

3. Queda derogada en cuanto se oponga à lo dispuesto en este decreco, la resolucion de la Sala de Representantes, fecha 20 de Marzo de 1848.

4. Comunìquese, publìquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Aboliendo el que creò un inspector de escuelas.

Buenos Aires, Abril 5 de 1852.

Art. 1.° Queda derogado el decreto de 7 de Febrero de 1828, que creò un Inspector General

de escuelas; y reasúmese esta oficina, por ahora, en el Ministerio de Instruccion pública.

2. Comunìquese à quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Orgánico de la escuela normal de enseñanza elemental.

Buenos Aires, Abril 5 de 1852.

Art. 1.° Existirà en la provincia de Buenos Aires una Escuela Normal de enseñanza primaria, en donde se educaràn los que aspiren al honroso cargo de Institutores de la niñez, para gozar de las obvenciones, regalias y premios que señala la presente resolucion.

Art. 2. El curso de estudios de la Escuela Normal durarà cinco años ó menos, si la esperiencia lo indicare, y en este tiempo se estudiaràn las materias siguientes, bajo la reparticion de horas que señalará el Reglamento interino de la casa:

1.ª Primeras letras---Ortologìa---Caligrafia---Ortografia.

2.ª Aritmética---Matemática pràctica mercantil.

3.ª Estudios morales y religiosos---Lectura y estudio del Evangelio---Lectura de nuestros dogmas---Ejercicios de la memoria sobre estas materias.

4.ª Música vocal.

5.ª Gimnàstica.

6.ª Dibujo lineal y floreal.

7.ª Agricultura---Dibujo y anàlisis de todas las màquinas adoptadas, y de los productos mas importantes de la tierra.

8.ª Elementos de Geometría, Trigonometria y Agrimensura.

9.ª Historia Sagrada---Antigua---Moderna---Nacional.

10.ª Cosmografia---Orden de la Creacion en el Espacio---Orden de la Creacion en el Globo---Geografia física.

11.ª Geografia---General---Nacional.

12.ª Idiomas---Nacional---Inglés---Aleman.

13.ª Teneduria de Libros.

14.ª Física---Dibujo y anàlisis de las màquinas adaptadas.

15.ª Química---Dibujo y anàlisis de los aparatos adaptados.

16.ª Mecànica---Dibujo y anàlisis de las máquinas mas importantes y mas usadas.

17.ª Nociones de Filosofia---1. Teodicea---Ejercicios de la memoria con bellos trozos sobre Dios---2. Psicologia---Ejercicios de la memoria con bellos trozos sobre el hombre físico y

moral---3. Lógica é historia de los sistemas filosóficos.

18.ª Derecho público Argentino y Fundamentos del Derecho Civil.

19.ª Nociones de Literatura---Ejercicios de estilo oficial, epistolar, narrativo, descriptivo y literario ó de buen gusto.

20.ª Pedagogia---Historia de los sistemas de educacion---Instruccion y educacion.

Art. 3.° La Escuela Normal será presidida por un *Regente Institutor* y desempeñada por un *Administrador Institutor*, teniendo ambos la obligacion de atenderla diariamente y de dar las lecciones en todos los ramos principales; y en el caso de introducir la enseñanza de mas ramos que los asignados anteriormente, se procederà con anuencia del Ministerio de Instruccion Pública.

Art. 4.° El Administrador, cuando menos, debe vivir en la casa de la Escuela cuando haya alumnos internos; á quienes tendrà á su cargo consagràndose esclusivamente à su instruccion y educacion.

Art. 5.° Los alumnos de la Escuela Normal se dividiràn en *Espensados*, *Inclusos y Pensionarios*.

Art. 6.° Son alumnos *Espensados*, los que recibieren del Gobierno pension mensual para sostenerse, y estos tendràn las ventajas siguientes:

1.° Recibirán desde el segundo mes de su entrada à la Escuela una pension mensual de doscientos pesos; á los dos años esta pension subirán á trescientos pesos.

2.° Despues que obtengan su título de institutores recibirán del Estado una Escuela habilitada con el sueldo de mil quinientos pesos mensuales, y la facultad de percibir en ella la mitad del estipendio de los niños pagos, que serán todos los de padres de posibles.

3.° Cumplidos diez años de sus servicios sin nota, podrán jubilarse con las dos terceras partes de su sueldo; y si cumplieren quince se jubilarán con sueldo entero,

Art. 7.° Para ser admitido como *alumno espensado* de la Escuela Normal se requiere ser Argentino; presentar fé de bautismo; tener diez y seis años cumplidos ó mas; dar pruebas concluyentes de saber leer, escribir y primeras cuentas; dar al Ministro de Instruccion Pública, en reunion del regente y dos ciudadanos respetables nombrados por aquel, una informacion satisfactoria de buena conducta, juicio y contraccion. En casos iguales serán preferidos los alumnos que tengan veinte años, à los que tengan menos.

Art. 8° Los alumnos espensados toman las obligaciones y responsabilidades siguientes. Pri-

mera: Completar el curso total de la escuela dando los competentes exàmenes de materias, y obteniendo sus respectivas aprobacianes en ellas. Segundo: No reincidir por tercera vez en falta alguna grave de conducta, negligencia, respeto ù otra por la que fueren escluidos de la escuela, Tercera: Quedar, una vez obtenido el diploma de institutor, á la disposicion del Ministerio de Instruccion Pública para que los destine à servir con un buen sueldo en alguna de las Escuelas primarias del Estado, en la ciudad ó en la campaña. El servicio total à que quedarà obligado el institutor de la Escuela Normal durarà por diez años, de los cuales solo cinco se les podràn exijir en la campaña, á no ser que el mismo institutor demandare continuar residiendo en ella. Cuarta: No hacerse culpable de incuria, de dureza de caràcter, de discordia ò de avaricia en el manejo de su escuela. ò en su trato en el lugar de su residencia. Quinta: Presentar exámen de sus alumnos al fin de cada año, con los que no solo haga constar que ha enseñado y practicado todo lo prescripto para la escuela de su cargo, sino que sirvan tambien de prueba acerca del estado en que sostiene su establecimiento. Sexta; El 1.° de Noviembre pasarà cada Institutor discipulo de la Escuela Normal, un estado perfecto del personal, material, gastos, movimiento y adelanto

de su escuela, con el prospecto de los exàmenes que se halle en estado de dar, arreglàndose al programa que le notificarà el Ministerio de la Instruccion Pública; y en los principios de Mayo comenzará sus exámenes ante la Comision que nombrare el Ministro para presenciarlos, á efecto de que para el 24 de ese mes, puedan hallarse reunidos en esta ciudad à costa del Gobierno, todos los niños que hubieran sobresalido con dos de los institutores que mejor hayan desempeñado su encargo à fin de que los unos y los otros participen con el Gobierno de las fiestas cívicas de ese mes, y sean presentados al elogio público en la funcion especial que determinará el reglamento.

9. Los alumnos *esp nsados* que faltaren à las obligaciones prescriptas bajo las clàusulas 1.ª, 2.ª y 3.ª del artículo 8.° quedaràn sujetos à ser puestos por diez años à medio sueldo, como maestros ó ayudantes en la escuela de Campaña que el Tribunal competente designe; y si tuvieren en ella una conducta indigna, ó fuese imposible aprovecharse de ellos para difundir los elementos de la educacion primaria, se les pasarà à disposicion del Señor Ministro de la Guerra, para que sirvan como oficiales en algun cuerpo veterano, y de su sueldo se les descuente una mitad hasta que reintegren

en el Ministerio de Instruccion Pública el desembolso que hubiese hecho con ellos. en cuyo caso quedaràn libres Cada alumno *espensado* lo contratarà asì con el Ministro de Instruccion Pública en el protocolo de la Escribanìa de Gobierno.

10. Los alumnos *espensados* que faltaren à las obligaciones contraidas bajo las claúsulas 4.ª 5.ª y 6.ª del artículo 8.° quedan sujetos, prévio el juicio que se designarà, à ser remitidos à una escuela inferior à la que desempeñen, ya sea. por el lugar ò la distancia; y si no la hubiese, serviràn de pasantes ó ayudantes en aquella à que se les destine. Si reincidieren en sus faltas, ó cometiesen otras de gravedad, se les privarà de la mitad del sueldo que se les asigna en este decreto, y de la mitad de su jubilacion ó del todo si se hallasen remitentes; pudiéndose tambien en último caso proceder contra ellos como lo detalla el artìculo anterior.

11. El primer curso de la Escuela Normal admitirà *treinta alumnos espensados* cuando mas.

12. En el número de *alumnos espensados* habrà uno de cada uno de los demas partidos de campaña de la Provincia; los que seràn propuestos al Ministerio de Instruccion Pública por los respetivos Jueces de Paz á la mayor brevedad, acompañando todos los informes que haya podido reco-

ger, para que los pretendientes puedan estar en la capital en un mes contado desde la fecha; pasado este tiempo la escuela se integrarà con jóvenes de cualquier otra procedencia, siempre bajo las reglas antes establecidas.

13. Son denominàdos *alumnos inclusos* aquellos que aspirasen à recibir gratuitamente la enseñanza de la Escuela Normal, sosteniéndose de sus propios recursos. Pertenecerán à este número los que quisieren enviar los Gobiernos de las demas provincias de la Confederacion, pues se les invitarà al efecto comunicàndoles este decreto y la facultad de enviar como *inclusos* dos jóvenes por provincia. Pertenecerán tambien á los *inclusos* diez jóvenes mas que serán admitidos en la Escuela Normal en razon de sus pocos recursos y calidades distinguidas; sin que sea permitido por razon alguna exceder de este número.

14. Para ser *inclusos* se requerirán las mismas circunstancias que para ser *espensados*, salvo en los que sean remitidos por los Gobiernos de otras Provincias, que serán admitidos bajo la presuncion de haber sido electos por tener las mencionadas calidades. Las faltas que estos últimos cometieren en su desempeño, serán reprimidas como las demas; mas si faltaren al compromiso

con que hubieren obtenido su remision, sublevàndose contra las obligaciones que hubieren contraido, ó delinquido hasta hacerse separar de la *Escuela Normal* seràn solo responsables para con el Gobierno que los agraciò; el cual podrà disponer de ellos contando con la accion del Ministerio de Instruccion Pública, y de la Policia de esta Provincia para cumplir las órdenes que trasmitiere.

15. Los alumnos *inclusos* contraen para con la Escuela Normal los mismos compromisos y obligaciones que se han asignado à los *espensados* del artìculo 6.° al 10.° inclusive; gozan de las mismas regalías y derechos escepto la pension; y siempre que los *espensados* dejen vacantes, las llenaràn los *inclusos*, graduàndose por su mérito respectivo la preferencia entre ellos.

16. Respecto de los alumnos de los cursos siguientes, volverà á considerar el Gobierno si les asignarà estas mismas ventajas, ò los disminuirà por estar ya radicadas muchas otras de las que la sociedad misma facilitarà al Institutor, y que por ahora no puede brindarle todavía de un modo completo.

17. Para los alumnos *espensados* y los *inclusos* el primer mes serà de prueba. Los que no resultaren con las disposiciones necesarias para la

carrera, no podràn seguir el curso como espensados ni inclusos.

18. Concluido el primer curso de la Escuela Normal, el Gobierno pondrá todas sus Escuelas Primarias en manos de los alumnos *espensados* ó *inclusos* que hubieren sido aprobados; graduando por la respectiva distincion personal, la importancia de la Escuela que se encomienda à cada uno; y solo que faltase número para desempeñarlas todas, podràn ocuparse en las menos importantes otra clase de Institutores.

19. Concluido el primer curso se adjudicarà un premio de *diez mil pesos* al alumno que mas se haya distinguido por su conducta. El candidato será designado por la votacion pública de sus propios condiscìpulos, à mayorìa de votos.

20. Diez años despues del dia en que se abriese la Escuela Normal, tendrà lugar una fiesta especial que se llamarà de la *Primera Década;* y en ella se adjudicaràn tres premios de 100,000 *pesos cada uno*, à los tres Institutores que habiendo estudiado como *espensados* ó *inclusos* en la Escuela Normal, presentaren las escuelas Primarias mas perfectas de la Provincia, á causa de su celo, talento y contraccion. Para adjudicar estos premios, el Ministro de Instruccion Pública formarà bajo

su presidencia un tribunal que oportunamente se designarà,

21. Este Tribunal, con dos meses de anticipacion, recojerá todos los datos necesarios para determinar quienes han de ser los premiados.

22. Son denominados *alumnos pensionarios* aquellos que entraren en la Escuela Normal, abonando por la educacion que recibieren, el tanto mensual que el Reglamento interior determinarà. El número de estos será 20 cuando mas.

23. Los *pensionarios* quedan solo sujetos à tener sumision, aplicacion, y moralidad en su conducta de alumnos, y permanecer dos años en la Escuela Normal; dado el caso de que faltaren à algunas de estas obligaciones, en tal grado que se hicieren indignos de continuar el curso à juicio del tribunal competente, se les pondrá una multa pecuniaria que no escederá del doble de la pension que abonaren.

24. La disciplina de la Escuela serà sumamente suave en las esterioridades, y se procurarà por todos los medios posibles la complacencia y la amabilidad de los alumnos.

25. La escuela se abrirá una hora antes de empezar las lecciones; los alumnos deben estar reunidos en ella quince minutos despues de la

hora de la apertura. El que no asistiere á las horas señaladas, será anotado cada vez como en falta grave, y con mayor razon si su falta fuere total é injustificada.

26. El tiempo comprendido entre la reunion y el principio de las lecciones, será *tiempo de estudio* bajo la direcion de algunos de los Institutores.

27. Cinco faltas graves en un mes, asi como cualquier esceso ó tropelia de parte de los alumnos, provocarán el fallo de un tribunal especial, presidido por el Ministro de Instruccion Pública, cuya formacion será provista en oportunidad: seràn oidos sumariamente los Institutores y los alumnos que ellos designaren; despues será oido el sumariado; y si resultare culpable, se hará inscribir la nota de tal en un libro secreto, que tendrà el Ministerio de Instruccion Pública; sin hacer saber el resultado á nadie mas que al interesado; á cuyo efecto será llamado al juri mencionado, y amonestado como correspondiere á la calidad moral de su falta. A ninguno de los condiscipulos le será permitido hacer indicacion, pregunta ò mencion alguna, por ligera que sea, sobre lo ocurrido, so pena de ser sériamente reprendido, y de sufrir una reclusion al arbitrio del Regente.

28. Si el anotado cometiere otras faltas graves, y fuese de nuevo condenado, se dará cuenta á sus Padres ò Protectores diciéndoles, que "ha sido juzgado como culpable de gravedad en la Escuela Normal," y si reincidiese en la misma ú otra falta grave, le seràn aplicadas las resoluciones de los articulos 9 y 10, si fuere *espensado* ò *incluso*, quedando sus condiscìpulos, aun despues de esto, en las mismas obligaciones del articulo anterior; y si fuese *pensionario* se le arrojará de la Escuela conforme á lo establecido en el articulo 23.

29. Seràn tenidas por faltas graves las que directamente violasen este Decreto, el Reglamento de la casa, la obediencia á los Superiores, la moral, la probidad, la armonìa comun, quedando al arbitrio del Regente ir detallando los hechos prohibidos à medida que la pràctica se los sugiera, de lo cual hará tomar nota en su libro á cada alumno, consignàndolo tambien en el libro de la Escuela, bajo la designacion de "Reglas morales y domésticas de la Escuela Normal."

30. Ninguna falta que no sea grave à juicio del Rejente, ó Administrador, provocarà otra medida que la de ser reprendido convenientemente el que la cometiere, en privado ò en pùblico, segun lo resolviese el Superior.

31. Queda à cargo del Regente y Administrador organizar el Reglamento interior, debiendo presentarlo para su aprobacion al Ministro de Instruccion Pública.

32. Diez años despues del dia en que se abriese la Escuela Normal, nadie que no haya sido alumno de ella, cumpliendo con los articulos respectivos de este decreto, podrá tener escuela ò colegio elemental en el territorio de la Provincia; à no ser que cuente veinte ò mas años de ejercicio, ó que habiendo venido del estrangero, obtenga prévios informes satisfactorios para ser admitido à un exàmen especial de las materias que constituyen el curso escolar.

33. El Gobierno de la Provincia hablarà directamente de la Escuela Normal en el mensage anual que presente á la Sala de Representantes; y en él recomendará al aprecio del pais al alumno mas distinguido que hubiere en ella.

34. Dos años despues de comenzado el primer curso de la Escuela Normal, se abriràn dos Escuelas de adultos jornaleros, el miércoles y sàbado de cada semana á prima noche; debiendo ser asistidas cada una por una mitad de la Escuela Normal presididas por el Regente la una, y el Administrador la otra; para que los alumnos princi-

pien à practicar en ellas la profesion de la enseñanza.

35. Los alumnos que salieren de la Escuela Normal se denominaràn *Institutores*, tendràn el rango de *Doctores* en su ramo, y recibiràn en consecuencia un *Diploma de Capacidad* consignado en gran papel de marquilla, cuya forma acordarà el Gobierno oportunamente, que serà firmado por el Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia, y por su Ministro Secretario en el Departamento de Instruccion Pública.

36. En toda funcion universitaria, cìvica ó de asistencia solemne, el Institutor recibido ocuparà un lugar preferente al de todo otro Doctor ò Licenciado; y los alumnos de la Escuela Normal tendràn preeminencia de asiento y representacion sobre toda otra clase de estudiantes, sean del grado y facultad que fueren.

37. Todo Institutor queda obligado à renovar su certificado de moralidad y honradez de tres en tres años, mientras desempeñe la Escuela, ocurriendo al efecto al Ministerio de Instruccion Pública para que con prévio acuerdo del cuerpo universitario que correspondiere, haga ò nò la mencionada renovacion.

38. Cuando algun Institutor de la Ciudad ó

la Campaña creyere que es útil en su Escuela suprimir algunos de los ramos del Programa que se le pasare, lo consultarà al Ministro de Instruccion Pública, y éste resolverà lo que conviniere en vista de los hechos y datos que se le suministrasen.

39. Ninguno que hubiese sido escluido de la Escuela Normal, por faltas graves, podrà abrir casa particular de enseñanza. Y en el mismo caso se halla aquel que hubiese sido separado de su escuela despues de ser Institutor; à no ser que lo haga en algun pueblo de la campaña por llamamiento y habilitacion de los mismos vecinos de ese pueblo.

40. Los gastos de la Escuela Normal serán presupuestados y sastisfechos como deuda del Erario: si el Gobierno estableciere otras Escuelas Normales, todas deben estar organizadas segun la misma regla y programa.

41. La Escuela Normal se abrirá tan luego como cuente el número de 25 *alumnos espensados*, y comenzará à recibir à estos y à los demas alumnos desde la publicacion de este decreto.

42. Publiquese, comuniquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Creando otra plaza de Acesor de la Defensuría de Pobres y Menores.

Buenos Aires, Abril 6 de 1852.

Art. 1.° Se crea otra plaza de asesor de la Defensuria General de Pobres y Menores, é igualmente otra de escribiente, con los sueldos asignados à aquellos destinos: y se nombra para desempeñar la primera, al Dr. D. Luis Mendez y Balcarce.

2. Comuniquese, publiquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Mandando cesar en sus funciones al Ministro de Relaciones Exteriores de la Provincia.

Buenos Aires, Abril 6 de 1852.

Art. 1.° Cesa en sus funciones el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores de la Provincia de Buenos Aires.

2. El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, queda encargado de todo lo concerniente à las relaciones de la Provincia de Buenos Aires con las demas de la Confederacion.

3. Comuniquese á quienes corresponde, publiquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Nombrando Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederacion.

Palermo de San Benito, 6 de Abril de 1852.

Art. 1.° Queda nombrado Ministro Secretario en el despacho de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina el Dr. D. Luis J. de la Peña.

2. El presente decreto serà autorizado por el Secretario del General en Gefe del Grande Ejército Aliado.

3. Comuniquese á todos los Gobiernos de la Confederacion, al Cuerpo Diplomàtico y Consular, y publíquese en la forma de estilo, dándose al Registro Oficial.

DECRETO

Nombrando un Ministro Plenipotenciario en el Brasil.

Palermo de San Benito, Abril 7 de 1852.

Art. 1.° Nombrase al Dr. D. Luis J. de la Peña, actual Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en mision especial cerca del Gobierno de la República Oriental del Uruguay y de Su Magestad el Emperador del Brasil,

con la asignacion que prefija la ley á los de su clase en América, y retencion de su empleo.

2. Espídansele las credenciales correspondientes, que serán refrendadas por el Secretario del General en Gefe del Grande Ejército Aliado.

3. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Retirando de las casas particulares la facultad de dar certificados que valgan como cursos universitarios.

Buenos Aires, Abril 7 de 1852.

Art. 1.° Desde esta fecha en adelante queda retirada de las casas particulares de educacion la facultad de dar certificados que valgan como cursos universitarios, en otras materias que las de idiomas muertos ó vivos.

2. Ningun curso de materias filosóficas, científicas ó profesionales, que no haya sido hecho en alguna de las Universidades de la Confederacion Argentina, ò en Universidades estrangeras que reconozcan reciprocidad para con la nuestra, serà considerado como justificativo, ni fundamentará súplica alguna que provoque resolucion de parte de las autoridades de esta Provincia.

3. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Orgánico de las aulas de Medicina.

Buenos Aires, Abril 15 de 1852.

Art. 1.° Quedan abiertas por ahora y en ejercicio desde esta fecha las càtedras con los Profesores que à continuacion se designan:

1.ª Anatomìa y fisiologia, Dr. D. Salustiano Cuenca.

2.ª Therapéutica, materia médica é higiene, Dr. D. Luis Gomez.

3.ª Nosografia quirúrgica, Dr. D. Teodoro Alvarez.

4.ª Nosografía médica y patología general, Dr. D. Martin Garcia.

5.ª Clìnica quirúrgica y operaciones, Dr. D. Juan José Montes de Oca.

6.ª Clìnica médica, Dr. D. Juan Antonio Fernandez.

7.ª Partos, enfermedades de niños y mujeres, Dr. D. Francisco J. Muñiz.

8.ª Medicina legal, anatomìa patológica é historia de la medicina, Dr. D. Nicanor Albarellos.

Art. 2.° Las materias de la enseñanza médica se distribuirán en el órden siguiente:

Primero. Los lunes, miércoles y viernes, se dará clase de Clìnica Médica á 1.ª hora en verano de las 8 à las 9, y en invierno de las 9 à las 10. En 2.ª hora se daràn las lecciones de Anatomìa y Fisiología; en 3.ª hora se enseñará la materia Médica, Therapeútica é Higiene, y 4.ª hora la Nosografia Médica y la Patologia general.

Segundo. Los màrtes, jueves y sábados, se daràn las clases siguientes, con el mismo arreglo de horas: Clínica Quirúrgica y Operaciones à 1.ª hora: Nesografia Quirùrgica à 2.ª hora. Medicina legal, Anatomia Patológica é Historia de Medicina à 3.ª hora. Partos, enfermedades de niños y mugeres à 4.ª hora.

3. Las Cátedras de Medicina quedan afectas al servicio de los Hospitales; debiendo los catedràticos de Clínica elegir las salas que han de servir. El catedràtico de Partos, enfermedades de niños y mujeres, darà sus lecciones en el Hospital de Mugeres, quedando dicha càtedra afecta al servicio de ese Hospital.

4. Los catedràticos que por falta de alumnos no leccionen en este año, no percibiràn sueldo de

tales, gozando solo del que les corresponde como médicos de Hospital.

5. Los estudiantes de 1.er año quedan obligados á asistir à las aulas de Clínica médica y Quirúrgica, y à cursar las de anatomìa y fisiología. Los estudiantas de 2.° año asistiràn á las clases de Anatomia y Fisislogia y à las de Clínica. Los estudiantes de 1.er año cursarán la Materia Médica, Therapeútica, Higiene y ambas Clìnicas. Los estudiantes de 4.° año asistiràn á las aulas de Nosografia quirúrgica, operaciones y ambas Clìnicas. Los estudiantes de 5.° año cursaràn las clases de Nosografia mèdica, patologia general, partos, enfermedades de niños y mugeres y las dos Clìnicas. Los estudiantes de 6.° año cursaràn las aulas de Medicina Legal, Anatomìa Patológica é Historia de la Medicina y las Clìnicas.

6. Los alumnos que actualmente estudian Materia Médica, Therapeútica é Higiene, se reputan como estudiantes de tercer año en cuanto à las imposiciones del artículo anterior, y los que cursen actualmente Nosografia médica, se reputan como estudiantes de 5.° año, respecto del artìculo anterior tambien.

7. El curso de medicina durarà en adelante seis años, y ningun alumno podrà obtener dìploma

de Doctor ó licencia para ejercer la profesion, sin haber cursado las materias del artículo 6.° por el órden allí establecido.

8. Por ahora, y mientras que la Escuela de Medicina no reciba la organizacion definitiva de Facultad, que le ha de caber cuando el Gobierno espida su decreto orgànico de la Universidad, queda campletamente separada de esta; y será regida por una Comision compuesta de los Catedràticos D. Juan Antonio Fernandez, D. Juan José Montes de Oca y D. Teodoro Alvarez, quienes se entenderàn al efecto directamente con el Ministerio de Instruccion Pública.

6. La comision nombrada deberà informar al Gobierno de todas las mejoras reglamentarias y profesionales que deba ó pueda recibir la enseñanza; formando al efecto con la mayor brevedad una memoria detallada de todos los objetos que debe tener en vista el Gobierno cuando proceda à la organizacion definitiva de la parte cientifica, doctrinaria y personal de la Facultad.

10. La misma Comision pasarà al Gobierno una reseña de todos los instrumentos y materiales requeridos para la enseñanza y desempeño perfecto de las aulas que regentee, presupuestàndolos

aproximadamente, y encargándose de su adquisicion, luego que sea facultada al efecto.

11. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Ordenando que los que ingresaron á la Universidad con la condicion de rendir exámenes, lo verifiquen.

Buenos Aires, Abril 16 de 1852.

Art. 1.° Todos los estudiantes que han ingresado en la Universidad (cualquiera que sea la aula en que se hallaren), con la condicion de rendir exámen de las materias mencionadas en sus certificados, deben desde esta fecha empezar à cumplir con esa condicion que aceptaron.

2. A fin de este año no se admitirà en exàmen de facultades mayores, sino à los que comprueben haber rendido exámen parcial de los estudios preparatorios esenciales, que designan los reglamentos de la Universidad de la Provincia, ya sea en ella, ò en alguna otra de la Confederacion.

3. Si fuere Argentino el pretendiente, le valdràn tambien las aprobaciones que hubiere obtenido en los Colegios de los PP. Jesuitas, ó en Universidades estrangeras, siendo aquellas comproba-

das con arreglo à las leyes orgánicas de estos establecimientos.

4. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de los Colegios de la Campaña, se entiende tan solo en cuanto à las aprobaciones ya espedidas antes de esta fecha, y para la incorporacion en el corriente año; pues en adelante regirà de un modo absoluto el decreto de 7 de este mismo mes.

5. Comunìquese à quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Ordenando honores fúnebres al Dr. Varela.

Buenos Ayres, Abril 20 de 1852.

Art. 1.° Llegados que sean al Puerto los restos mortales del Dr. Varela, pasarà à recibirlos una embarcacion adecuada que despachará la Capitania, conduciéndolos á la ribera, donde los recibirá un coche que destinarà el Gobierno.

2. Se asociarán al acompañamiento los Oficiales Mayores ó Primeros de todos los Ministerios.

3. Todas las parroquias ò iglesias que se hallen mas cercanas à las calles por donde haga su tràngito el carruage hasta el Cementerio, doblaràn

sucesivamente, y durante un cuarto de hora, al aproximarse aquel.

4. Serà de cuenta del Estado la làpida especial que se colocarà oportunamente en el sepulcro y en la que se pondrà la inscripcion que designará el Gobierno.

5. La completa educacion literaria y cientifica de dos de los once hijos que dejó el Dr. Varela, serà costeada por el erario de la Provincia.

6. Comuniquese á quienes corresponda, publìquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Nombrando un Encargado de Negocion en el Paraguay.

Buenos Ayres, Abril 24 de 1852.

Art. 1.° Queda nombrado el Dr. D. Santiago Derqui, Encargado de Negocios de la Confederacion Argentina, en mision especial cerca del Gobierno del Paraguay.

2. Espídanseles las credenciales respectivas, comuníquese à quienes corresponde, publìquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Sobre derechos de productos del Paraguay, Corrientes y Misiones.

Buenos Aires, Abril 28 de 1852.

Art. 1.° Los efectos de entrada marìtima, el tabaco en rama ó manufaturado, y la yerba del Paraguay, Corrientes y Misiones, á su transbordo para ultramar ó cabos à dentro, pagaràn la 5a. parte de los derechos que les corresponderian, introduciéndose en la Provincia, y el 2 por ciento à su reembarco.

2. Los reembarcos y transbordos para los puertos situados de cabos à dentro, à escepcion de Montevideo y Maldonado, deberàn hacerse esclusivamente en los buques menores del cabotaje nacional y sin necesidad de abrir registro.

3. Comuniquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Revocando el articulo 44 del reglamento del Resguardo.

Buenos Aires, Abril 28 de 1852.

Art. 1.° Queda revocado el articulo 44 del Reglamento del Resguardo dado en 18 de Julio de 1832, en la parte que determina que las adiciones à

los manifiestos sean solo por objetos cuyo valor retenido no pase de cuatrocientos pesos metàlicos.

2. Se permite hacer la adicion y rectificacion del manifiesto por cualquiera cantidad dentro del término de 48 horas útiles, en vez de las 24 que el mismo artículo señala.

3. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Derogando la revolucion de la Sala de 16 de Setiembre de 1835.

Buenos Aires, Mayo 10 de 1852.

Art. 1.° Se deroga la resolucion de 16 de Setiembre de 1835, que suspende provisoriamente la eleccion de los Secretarios de ella dotados por el Erario.

2. Se procederà à su nombramiento con arreglo à lo resuelto en 17 de Setiembre de 1823, como correccion y adicion al artículo 3°. del Reglamento de Debates.

3. Nombrados que sean los Secretarios, el Presidente de la Sala propondrà la organizacion y arreglo de la Secretaria que considere conveniente al mejor servicio y economía de los fondos público.

4. Comuníquese etc.

LEY

Nombrando Gobernador de la Provincia.

Buenos Aires, Mayo 13 de 1852.

Art. 1.° Queda nombrado Gobernador y Capitan General de la Provincia, de conformidad à lo establecido en la ley de 23 de Diciembre de 1823, el Dr. D. Vicente Lopez.

2. Líbrese el correspondiente despacho, que se firmarà y autorizarà por el Presidente de la Sala y Secretario de ella, sellàndose con el sello de la Legislatura de la Provincia.

3. Comunìquese al nombrado para que se apersone ante la H. Sala el dia 15 á la una, à prestar el juramento de ley, avisándose al Gobierno Provisorio á los demas efectos que corresponden.

DECRETO

Sobre inversion de los fondos públicos por el Gobierno.

Buenos Aires, Mayo 21 de 1852.

Art. 1.° Con arreglo á lo dispuesto por el artículo 2.° de la ley de 5 de Setiembre de 1821, el Gobierno no podrà ordenar ni hacer gasto alguno de los fondos públicos, sin la autorizacion de la Sala de Representantes.

2. El Gobierno popondrà à la brevedad posible la suma que considere necesaria para cubrir los gastos de cada uno de los Departamentos de Administracion pública hasta fin de Junio del presente año.

3. Presentarà igualmente el Gobierno, en todo el mes de Junio pròximo, los presupuestos correspondientes à los meses restantes del presente año, como tambien el respectivo al año entrante, de conformidad à lo prescrito en la Ley de 19 de Diciembre de 1822.

4. Comuníquese al P. E.

DECRETO

Estableciendo una cátedra de Estadística.

Buenos-Aires, Mayo 27 de 1852.

Art. 1.° Mientras no se hace efectivo el nuevo plan universitario que se medita, se establece una clase de Estadìstica independiente de la Universidad, la cual durarà únicamente el tiempo necesario para dictar un curso elemental de dicha ciencia.

2. Se nombra Catedràtico de Estadística al Coronel D. Bartolomé Mitre, con el sueldo de dos mil pesos mensuales.

3. Al matricularse los candidatos al curso de

Estadistica, seràn examinados por el mencionado Catedrático, à fin de cerciorarse sobre si tienen ò no los conocimientos necesarios para entender sus lecciones, las cuales seràn públicas para cuantas personas quieran asistir como supernumerarias.

4. Cada uno de los Ministros de Gobierno enviarà uno de sus oficiales al curso de Estadìstica; la Aduana à dos de sus empleados, á eleccion del Colector; y el Director de la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia invitará à asistir à las lecciones de Estadistica à los jóvenes que estàn bajo su direccion.

5. Comuniquese à quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Prohibiendo la enagenacion de tierras públicas.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1852.

Art. 1.° Queda prohibida la enagenacion de tierras y bienes raices del dominio público, bajo cualquier forma ò titulo que se haga, hasta la sancion de una ley sobre la materia.

2. A los espedientes particulares creados en egecucion de leyes y decretos existentes, para trasmitir dichas tierras ó bienes raices al dominio privado, no se les darà curso alguno. sea cual fuese

el estado en que se hallaren, hasta tanto que una ley arregle lo conveniente.

3. Comuniquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

DECRETO

Estableciendo una Escuela de Comercio.

Buenos Aires, Junio 9 de 1852.

Art. 1.° Se establece una *Escuela de Comercio* que, como *Escuela modelo*, serà auxiliada y dependiente por lo tanto de la Escuela Normal.

2. La dicha *Escuela de Comercio* estarà dividida en tres secciones, bajo la forma siguiente:

Seccion primera.

Primeras letras---Doctrina cristiana--Moral y Religion---Gramática castellana.---Idioma inglés---Aritmética mercantil, incluyendo medidas y monedas de los principales paises estrangeros.---Los cambios con las principales plazas de comercio. ---Los intereses simples y compuestos.---Las reglas de compañia, aligacion, por partes alicuotas, conjuntas, etc. etc.

Seccion segunda.

Idioma francés---Teneduria de Libros---Geografia comercial--Historia comercial---Estadística comercial, incluyendo el conocimiento de los mer-

cados mas importantes del mundo, de los usos de las diversas plazas de comercio, y el de las revoluciones comerciales, que à la vez que han cambiado y modificado la faz del mundo, han influido en los grandes progresos de la raza humana.

SECCION TERCERA.

Teoria comercial, comprensiva de todos los conocimientos teórico-pràcticos de la materia, tales como letras de cambio, descuentos, fletes, conocimientos, facturas, cuentas de todas clases, corretages, seguros marìtimos, averias, aduanas, etc.---Pràctica simplificada de todas las operaciones mercantiles---Teneduria de libros---Correspondencia---Historia Universal y Nacional.--Elementos de Economia Política, comprensiva de la teoria de los *Bancos* y del Crédito.---Elementos de derecho mercantil---y elementos de derecho administrativo.---Repaso de idiomas.

3. La *Escuela de Comercio* mantendrá en ejercicio un *Museo Comercial* en que se reuniràn las muestras de todas las materias primeras y manufacturas principales de los diferentes paises: para que por medio de su vista, anàlisis é historia, puedan los jòvenes adquirir un conocimiento ràpido de las producciones del orbe.

4. Los alumnos de la Escuela de Comercio

seràn *pensionados* y las pensiones que abonaràn seràn proporcionadas à la *seccion* que cursen, y destinadas al sosten de la Escuela Normal: por lo cual los padres ò encargados se arreglarán con el Regente de esta.

5. Los jóvenes no pasarán de una seccion à otra, sin prévio exàmen público de su capacidad al efecto.

6. La Escuela de Comercio serà administrada por un Director especial que vivirà en el establecimiento, y que desempeñarà los ramos de enseñanza referidos, con la cooperacion de un vice-director.

7. Se nombra director de la Escuela de Comercio à D. Adolfo T. Ackermann con el sueldo de dos mil pesos moneda corriente mensuales: y vice-director à D. Miguel Villegas, con el de mil pesos al mes.

8. Los sueldos designados en el artìculo anterior empezarán à correr desde el dia en que la Escuela tenga un número conveniente de alumnos, y desde la publicacion de este decreto pueden los que deseen serlo empezar à inscribirse.

9. Comuníquese à quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

LEY

Prohibiendo el cumplimiento de toda órden que emane de autoridad conferida por el acuerdo de S. Nicolas

Buenos Aires, Junio 12 de 1852.

Art. 1.° El Poder Ejecutivo de la Provincia no cumplirá ni ejecutará ningunos decretos ú òrdenes que emanen de facultades ó poderes constituidos por el acuerdo celebrado en la ciudad de S. Nicolas, entre los Señores Gobernadores de las Provincias, hasta que él haya obtenido la sancion del Poder Legislativo, en la forma que prescriben las leyes de la Provincia.

2. Comunìquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Mandando cesar los efectos del decreto de 20 de Mayo último.

Buenos Aires, Junio 14 de 1852

Art. 1.° Cesan desde esta fecha los efectos del Decreto de 20 de Mayo último; y en su consecuencia reasume el mando de la Provincia, el Exmo. Señor. Gobernador propietario, Dr. D. Vicente Lopez.

2. Comuníquese, publìquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Estableciendo un consejo de obras públicas.

Buenos Aires, Junio 16 de 1852.

Art. 1. ° Queda establecido, con esta fecha, un cuerpo de ingenieros en todos los ramos civiles, con el título de Consejo de obras públicas, el cual se entenderá directamente con el Ministro de Gobierno y Relaciones Provinciales.

2. El objeto de este Consejo será el exàmen de todos los proyectos que se presenten al Gobierno relativos à obras y trabajos públicos, como caminos, canales, muelles, puentes, refaccion y construccion de edificios del Estado, y à cuanto tenga conexion con las ciencias exactas, aplicadas á las artes y à la agricultura.

3. Es del resorte del Consejo de obras públicas: el exámen de los presupuestos relativos à los proyectos de que habla el artículo anterior, nombrar de entre las personas de su seno, los inspectores que hayan de velar sobre los trabajos, para que estos se ejecuten con arreglo à los planos, materiales y métodos estipulados en los contratos: promover é indicar ante la autoridad cuanta idea útil tenga relacion con los objetos de su instituto.

4. Para el caso en que el Consejo de obras públicas necesite ilustrar su juicio en puntos que se

relacionen con la salubridad ò con los derechos ò acciones de los particulares, se nombrarán para este fin dos Dres. en Medicina y un abogado, todos tres de conocidas luces y de celo acreditado, los cuales podràn ser consultados de palabra ò por escrito por los ingenieros del Consejo.

5. El Consejo de obras públicas formará su reglamento interior, el cual no comenzará à regir mientras no obtenga la sancion del Gobierno. Este reglamento debe ser sencillo, y calculado de manera que facilite la espedicion y exàmen de los proyectos que se sometan al consejo.

Para el mejor òrden y economìa de las funciònes del consejo, elegirà este cada año al injeniero que haya de presidirlo, con el título de Presidente.

7. El Consejo tendrá un Secretario à sueldo del Estado, que se presupuestará en primera oportunidad. El Secretario redactará las actas de las sesiones; llevarà los libros y registros que determine el reglamento indicado en el artìculo 5°. y conservarà copia de los contratos que celebre el Gobierno con los empresarios de obras públicas.

8. El Consejo formarà un archivo de los antecedentes y documentos que puedan ilustrar su juicio y el de sus sucesores, y exigirá à todo empresario un duplicado de los planos, modelos y presu-

puestos para depositarlos bien calificados en el mismo archivo.

9. El Consejo propondrá al Gobierno, cuando lo crea conveniente, el modo de proporcionarse fondos para crear una biblioteca de obras y escritos concernientes à la naturaleza de su institucion.

10. Se nombra para formar el Consejo de obras públicas, segun el tenor de los artìculos anteriores, á los Señores siguientes:

D. Felipe Senillosa—ex-presidente del Departamento Topográfico, ex-prefecto de ciencias exactas de la Universidad de Buenos Aires.

D. Agustin Ibañez de Luca—Ingeniero geògrafo, ex-injeniero del Departamento Totogràfico.

D. Carlos Pellegrini---Injeniero hidràulico, de puentes y calzadas.

D. José Maria Romero—Injeniero civil y geógrafo.

D. Pedro Benoit—Arquitecto civil y naval.

D. Eduardo Taylor--Injeniero civil.

D. Emilio Landois--Injeniero civil.

D. Augusto Villeraud--Injeniero de puentes y calzadas.

D. Manuel Eguìa--Injeniero geògafo.

Doctor en Derecho.

D. Francisco de las Carreras--Fiscal del Estado.

Secretario--D. Mariano Moreno.

11°. Comuníquese à los nombrados y demàs que corresponda, publìquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Poniendo bajo la dependencia del Ministerio de instruccion pública los establecimientos de caridad.

Buenos Aires, Junio 17 de 1852.

Art. 1°. Desde esta fecha, quedan bajo la inmediata inspeccion y dependencia del Ministerio de Instruccion Pública todos los establecimientos de caridad, que hasta hoy han estado à cargo del Ministerio de Gobierno.

2°. Comunìquese á quienes corresponde, publìquese este decreto y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Nombrando Gobernador Provisorio.

Buenos Aires, Junio 25 de 1852.

Art. 1°. Queda nombrado Gobernador Provisorio de la Provincia, el Sr. Dr. D. Vicente Lopez, quien se presantarà en el dia à tomar posesion de este cargo.

2°. Comuníquese à quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Restableciendo el Departamento Topográfico.

Buenos Aires, Junio 26 de 1852.

Art. 1°. Se restablece el Departamento Topogràfico bajo el plan á que le sujetó el Decreto de su creacion, fechado en 26 de Junio de 1826; pero desempeñarà únicamente las funciones que éste le acuerda con respecto à la topografia.

2°. El personal del Departamento Topogràfico constará por ahora de los empleados siguientes:

Un Presidente.
Un Ingeniero primero.
Un Ingeniero segundo.
Un Secretario
Un Director de dibujo facultativo.
Tres Oficiales.
Dos Escribientes delineadores.
Cuatro Delineadores.

3°. Estos empleados no podrán ejecutar la facultad de Agrimensores, mientras permanezcan en sus empleos.

4°. El Departamento Topogràfico revisarà de-

tenidamente las instrucciones que tiene dadas á los Agrimensores y su Reglamento interior, introduciendo en ambos las mejoras é innovaciones que le aconsejen la pràctica y la ciencia.

5°. Formará un reglamento especial para la clasificacion, conservacion y aumento de sus archivos y depòsitos, à fin de proponer al Gobierno un plan completo á este respecto.

6°. El Departamento Topogràfico reducirà à sistema metòdico las leyes y decretos vigentes sobre los objetos de su institucion; y someterá este trabajo, con observaciones, al conocimiento del Gobierno, tan pronto como le sea posible.

7°. El Departamento Topogràfico formarà y conservarà una Biblioteca de obras especiales à las ciencias matemáticas, à cuyo fin propondrà la compra de las que se hallen desde luego en las librerias del pais, y se incluyan en el catálogo que el Ministerio de Gobierno le pasarà muy pronto. Por ahora tendrà indispensablemente un *Diccionario de la lengua Patria*, las *Tablas Logarítmicas de Callet* y las pequeñas de *Lalande*, el tratado de topografia de *Puissant*, los elementos de geometria de *Legendre*, y la Trigonometria de *Cagnoli*.

8°. El Departamento Topogràfico elevará al Gobierno à la mayor brevedad un presupuesto de

los muebles, útiles é instrumentos mas indispensables para dar celeridad y presicion à sus trabajos.

9°. Los decretos y resoluciones superiores, cuyo cumplimiento incumbe al Departamento Topogràfico, quedan en vigor en todo aquello que no resulte derogado por el presente decreto.

10. Comuniquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Creando una Comision Inspectora del camino y muelle de la Boca.

Buenos Aires, Junio 26 de 1852

Art. 1.° Queda creada una Comision conservadora é inspectora del muelle y camino de la Boca, la cual se pondrà en relacion con el Consejo de obras públicas para desempeñarse con el acierto posible.

2.° Integraràn esta Comision los individuos siguientes:

D. Antonio Cambacerés, (presidente.)
" Mariano Casares, (hijo)
" José Garay.
" Augusto Bornefeld.
" Samuel Hale.

3.° Esta comision se harà cargo de la recaudacion de los derechos del muelle del Riachuelo y de los del peage del camino de la Boca, estableciendo una caja y contabilidad para las sumas que recaude, las cuales no podràn aplicarse sino á la conservacion, ensanche y mejora del dicho muelle y camino, remitiendo por trimestres al Gobierno las cuentas de inversion.

4.° La comision propondrá al Gobierno todas las medidas que crea conducentes à perfeccionar el mencionado camino y muelle, teniendo en mira la comodidad del comercio y el embellecimiento de la localidad.

5.° La comision nombrada por el artículo 2.°. se entenderà directamente con el Ministro de Gobierno y Relaciones Provinciales.

6.° Comunìquese à los nombrados, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Estableciendo cuatro plazas de procuradores de número.

Buenos Aires, Junio 28 de 1852.

Art. 1.° Se establecen cuatro plazas de procuradores de número, á mas de las seis que creó la

Ley de 12 de Setiembre de 1825; quedando suprimidas las dos supernumerarias.

2.° Continuarán desempeñando su oficio de procuradores de número D. Lino Ferreira de la Cruz, D. Buenaventura Gazcon, D. Hipólito Velazco, D. Carlos Wright, D. José Valle, D. Dionisio Perez y D. Antonio Uturbey; y para ocupar las tres plazas restantes, quedan nombrados D. Sebastian Cordero, D. Gabriel Reboredo y D. Carlos M. Alvarez, que han sido examinados y aprobados por la Exma. Càmara de Justicia.

3.° Comuníquese, publìquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Reponiendo el de 1.° de Julio de 1832.

Buenos Aires, Junio 28 de 1852.

Art. 1.° Repónese en todo su vigor el Decreto de 1.° de Julio de 1832, en la parte que crea el empleo de Administrador del Hospital General de Hombres, y en la que establece las reglas de su proceder y facultades; quedando, por consiguiente, derogadas las disposiciones que lo hayan contrariado.

2.° Se nombra Administrador del Hospital General de Hombres, al ciudadano D. Juan Francis-

co Gutierrez, con la dotacion mensual de mil quinientos pesos moneda corriente.

3.° Imprimase en pliego adicional el mencionado Decreto, y el Reglamento aprobado en 26 de Marzo de 1834, y comuníquese con este Decreto para su debida y fiel observacion.

4.° En cumplimiento del Decreto de 28 de Julio de 1828 (que se declara vigente) el Gobierno nombra por miembros de la *Sociedad Filantrópica* à los individuos que siguen:

D. Francisco del Sar---Presidente.
" Nicolas Anchorena---Vice-Presidente.
" Gervasio Rosas.
" Agustin Delgado.
" Vicente Cazon.
" Santiago Meabe.
" Fermin Irigoyen.
" Cayetano Cazon.
" Angel Molino Torres.
" Manuel Murrieta.
" Lázaro Elortondo.
" Manuel Regueira.
" Jorge Terrada.
" Alejo Nevares.
" Saturnino Soriano.
" Pedro Plomer.

" José Galarraga.
" Vicente Martinez.
" Benito Nazar.
" José Plomer.
" Tomas Amstrong.
" Juan Smith.
" Angel Blayer.
" Bernabé Ocampo.

5.° Imprimase tambien en pliego adicional el anterior Decreto con el Reglamento de la misma fecha; para que el Sr. Presidente nombrado proceda inmediatamente à la instalacion de la *Sociedad Filantrópica*, y al cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas, dando al Gobierno la debida cuenta de todo.

6.° Inmediatamente despues de su instalacion, la *Sociedad Filantrópica* se ocuparà de reveer y perfeccionar los Reglamentos de los Hospitales, prévios los informes de los facultativos que los asisten y demas personas competentes à quienes debieren consultar.

7.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Prohibiendo la matanza de yeguas.

Buenos Aires, Junio 28 de 1852.

Art. 1.° La matanza y beneficio de las yeguas, en toda la estension de la Provincia de Buenos Aires, queda prohibida durante los meses de Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero de cada año.

2.° Solo podrá matarse y beneficiarse yeguas de dos años para arriba.

3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Mandándose quitar los sellos á las imprentas.

Buenos Aires, Julio 1°. de 1852.

Art. 1°. El Gefe de Policia procederá à levantar los sellos impuestos à las imprentas, permitiendo la continuacion de sus trabajos.

2°. En el caso que estas imprentas publiquen periódicos, podràn estos ocuparse sin traba, de todo lo que concierne à la mejora y progreso de la sociedad, á las cuestiones comerciales y administrativas, trabajos de hacienda, obras públicas, educacion, crítica razonada y templada de las disposiciones orgànicas del Gobierno, y ciencias en ge-

neral. Y en caso de que les convenga ocuparse de lo que se llaman cuestiones de política doméstica y de polémica personal, materia en que generalmente la prensa se abandona à las pasiones del individuo, tales publicaciones no podràn tener lugar sin la aceptacion de personas ilustradas y prácticamente liberales en concepto de la sociedad y del Gobierno.

3°. Con este objeto se establece un jurado especial de imprenta, que queda encargado de propender á la realizacion de las miras antes espuestas.

4°. Quedan nombrados para componer este jurado, el General D. Manuel Guillermo Pinto, D. Marcos Sastre y D. Fabio Molina.

5°. En los casos de contravencion maliciosa ó directa á lo que en esta disposicion se estatuye, previo el dictámen de las tres personas nombradas, el Gobierno procederá á hacer cerrar por dos meses, mas segun la gravedad del caso, la imprenta de donde procede la contravencion.

6°. Todo comunicado ó papel anónimo que contraviniere à lo dispuesto, hará responsable de la falta á la imprenta de donde procediere.

7°. Los efectos de este decreto cesaràn desde que la próxima Legislatura dicte la ley que debe

reglamentar la imprenta, con garantia del órden y del decoro público.

8°. Comunìquese, publìquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Formando un consejo de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 1.° de 1852.

Art. 1°. Hasta el restablecimiento del òrden legal en la Provincia, se forma un Consejo de Hacienda, compuesto de nueve ciudadanos, cuyas atribuciones seràn aconsejar al Gobierno en los negocios que someta à su deliberacion y exámen.

2°. Nómbrese para integrar el Consejo à los ciudadanos siguientes:

D. Bernabé Escalada.
Dr. " Salvador Maria del Carril.
" Nicolas Anchorena.
Dr. D. Francisco Pico.
" " Ignacio Martinez.
" " José Barros Pazos.
" Felipe Llavallol.
" Francisco Moreno.
" Amancio Alcorta.

3°. Serà Presidente del Consejo de Ministro

de Hacienda, y Secretario el Oficial Mayor del ministerio.

4°. Los Ministros tendràn asiento en el Consejo, y podràn ilustrar y discutir las materias que se propongan por el Gobierno.

5°. El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias los Martes y Viernes de cada semana.

6°. Se disigna el dia 5 del presente mes para la instalacion del Consejo, y los consejeros prestaràn juramento, y seràn puestos en posesion de sus cargos por el Gobernador de la Provincia, acompañado de sus Ministros.

7°. Comuniquese à los ciudadanos nombrados y à quienes corresponda: publìquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Declarando en vigencia los Art. 29 y 30 de la Ley de Milicia.

Buenos Aires, Julio 1°. de 1852.

1°. Quedan en vigencia con todo su valor y fuerza, los artìculos 29 y 30 de la ley de Milicia, dictada por la Honorable Sala de Representantes en 27 de Diciembre de 1823.

2°. Para el mejor conocimiento de todos se pondrà à continuacion del presente decreto, el

tenor de ambos artìculos 29 y 30 de la mencionada ley.

3°. Comuniquese à quienes corresponde, publìquese y dése al Registro Oficial.

TITULO SESTO.

Prevencioues generales.

Art. 29. Quedan fuera del alistamiento en la milicia activa:

1°. Los que por enfermedad, ú otro defecto fisico, no son aptos para el servicio.

2°. Todos los que sirven estipendiados por los fondos públicos.

3°. Los practicantes de Leyes, Medicina y alumnos de la Universidad.

4°. Los Abogados, Escribanos, Médicos, Boticarios, Notarios, Procuradores y Corredores de Número, Maestros de Escuela y los Capataces ò Mayordomos de las haciendas de campo, cuyo capital esceda de cuatro mil pesos.

5°. Los estrangeros transeuntes.

6°. Los que por contratos especiales entren en la Provincia, bajo las formalidades prescriptas en el decreto del Gobierno de 7 de Diciembre de 1822.

7°. Los padres que tengan algun hijo en el servicio.

8°. El hermano á cuyo cargo estén menores huérfanos de padre y madre.

9°. El hijo único de madre viuda.

10. El hijo único, ò el mayor de los hijos de padre impedido ó septuagenario.

30. Todos los esceptuados en el artìculo anterior, seràn obligados à enrolarse en la milicia pasiva, aun cuando no lleguen à los cuarenta y cinco años, menos los comprendidos en los números 1,5 y 6.

DECRETO

Sobre estudios hechos en el estrangero por los emigrados.

Buenos Aires, Julio 2 de 1852.

Art. 1°. Todo Argentino que habiendo terminado sus estudios teóricos, y habiendo vencido la mayor parte de sus términos pràcticos en esta Ciudad, y que por haber emigrado del pais, los haya concluido en el estrangero, presentando certificado de haber sido recibido en alguna profesion científica, serà admitido al ejercicio de ella en la Provincia, sin mas requisitos que la presentacion de dichos certificados.

2°. Comunìquese, publìquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Abolíendo la institucion de comisarios pagadores.

Buenos Aires, Julio 3 de 1852.

Art. 1°. Desde primero del corriente queda completamente abolida la institucion de Comisarios pagadores.

2°. Los individuos que la han administrado, rendirán sus cuentas à la Contaduria General como està mandado.

3°. Para reemplazar la enunciada institucion se previene al Ejército lo siguiente:

Los Gefes de los cuerpos de esta Capital, poniendo en pràctica lo que dispone la ordenanza en los siete artículos del Tratado 2°. tìtulo 28, procederàn à hacer la eleccion de un habilitado, segun lo tiene dispuesto la misma ordenanza en el tratado 1°. tìtulo 9.

4°. Comunìquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Sobre derecho de pregoneria.

Buenos Aires, Julio 8 de 1852.

Art. 1°. Las disposiciones contenidas en los artículos 2°. y 3°. del decreto de 23 de Julio de 1838, en cuanto se refieren al Colector General,

serán entendidas durante la enagenacion, con referencia al rematador del derecho de pregonería.

2°. El rematador podrá asistir por sí ò por sus dependientes, á todos los remates públicos, à tomar notas de las ventas que se realicen, y formar segun ellas, á los martilleros, el cargo correspondiente para que no sea defraudado el derecho fiscal que él representa.

3°. En caso de duda, la cuestion será ventilada sumariamente y de palabra, ante el Colector General, con presencia de los libros del martillero.

4°. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Estableciendo un Departamento de Estadística para la Confederacion.

Buenos Aires, Julio 15 de 1852.

Art. 1.° Queda instituido un Departamento encargado de los trabajos estadísticos de toda la Confederacion.

2. Estos trabajos presentarán en un solo cuadro la topografía, la historia natural, civil, religiosa, literaria y administrativa de todas las Provincias, con aquellos detalles que puedan dar una

idea completa y exacta de su poblacion, de su comercio y de su industria.

3. Serán ejecutados bajo la inmediata direccion del Director Provisorio de la Confederacion, por un individuo de notorias aptitudes para desempeñarlo.

4. Los empleados de este Departamento serán: un Director, dos oficiales escribientes, un archivero y un portero.

5. Los sueldos de estos empleados, se señalarán por una disposicion posterior, y en ella se asignará tambien una gratificacion correspondiente para los gastos de viages, que sea preciso hacer para inspeccionar el territorio de alguna Provincia.

6. Por ahora y mientras puedan fijarse esos sueldos, los trabajos del Departamento de estadística, serán desempeñados por los empleados del Ministerio de Relaciones Esteriores que se designen, bajo la direccion del Sr. D. Pedro de Angelis, à quien se nombra Director de él.

7. Cuando se necesite la concurrencia de algun agrimensor ó dibujante, el Director lo pedirà al Departamento Topográfico.

8. Formará parte del establecimiento una biblioteca especial de obras, documentos y mapas

que sirvan al objeto de su instituto. Procurarà tambien su Director reunir las muestras de las principales producciones del pais, y de los varios objetos de su industria, para la comodidad de los que quieran examinarlas.

9. El Director Provisorio de la Cònfederacion anunciarà à todos sus Gobiernos la creacion de este Departamento para que le manden directamente las noticias que les ha pedido por la circular del 7 del presente mes, y las que su director solicite en adelante.

10. Todas las administraciones públicas le comunicaràn de igual modo lo que pueda contribuir à la perfeccion de sus trabajos.

11. El Ministro de Relaciones Esteriores queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

12. Comuniquese à todos los Gobiernos de la Confederacion, publìquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Permitiendo la introduccion de harina.

Buenos Aires, Julio 21 de 1852.

Art. 1.° Permìtese la introduccion de harinas, granos, y legumbres estrangeras, en el terri-

torio de la Provincia, hasta el dia 31 de diciembre próximo.

2. Pagará la harina en su introduccion, por único derecho, veinte reales en moneda metálica, por cada una barrica, ò por el equivalente de ocho arrobas de peso.

3. Los granos y legumbres pagarán el mismo derecho que los comestibles.

4. Comuniquese, publiquese, é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Ordenando al Banco el pago de dos letras por valor de diez millones.

Buenos Aires, Julio 21 de 1852.

Art. 1.° La Casa de Moneda pagarà à la vista dos Letras de Gobierno por la cantidad de diez millones moneda corriente, con los fondos que tiene en sus arcas pertenecientes al Crédito Público:

2. Dado el caso que la Casa de Moneda no tenga estos fondos disponibles, por haberlos empleado en el descuento de letras particulares, adelantarà la cantidad necesaria á cubrir dichas deudas con los billetes destinados à la renovacion que se hallan prontos y amortizarà el adelanto que hace, à medida que las letras venzan sus plazos.

3. Para evitar que el comercio sufra por esta operacion, la Casa de Moneda podrà renovar por la mitad de su valor las letras vencidas, por una sola vez.

4. La Casa de Moneda publicarà semanalmente el estado en que se halle esta operacion.

5. Destìnanse en el acto los diez millones al pago de las listas civil y militar, en los meses vencidos.

6. Se continuarà sin variacion alguna remitiendo á la Caja de Amortizacion del Crédito Público la cantidad que le està asignada por la ley.

7. Este decreto serà sometido oportunamente al Poder Legislativo.

8. Comuniquese, publiquese, é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Ordenando la formacion de un observatorio astronómico

Buenos Aires, Julio 23 de 1852.

Art. 1° En atencion de los méritos contraidos en la enseñanza y en las aplicaciones de las ciencias matemàticas por el Señor Dr. D. Felipe Senillosa, el Gobierno le confiere el título de Gefe honorario de Ingenieros de Buenos Aires, y encarga

à sus luces y patriotismo las atribuciones siguientes:

Fundar y dirigir un observatorio astronómico, para el arreglo de los relojes de la ciudad y de los cronómetros de los navegantes que lleguen à este puerto, y demas objetos de un observatorio.

Fijar un meridiano para que sirva de rectificacion à los trabajos de los agrimensores.

Medir y establecer una base en las inmediaciones de la ciudad, para fundar sobre ella un sistema de treangulizaciones.

Estudiar y determinar la correspondencia exacta entre las diferentes medidas, monedas, y pesas usadas en toda la República para propender à su uniformidad y subdivision decimal.

Dirigir la construccion ò reparacion de los instrumentos jeodecicos y astronómicos pertenecientes al Estado, cuando las oficinas respectivas la solicitaren.

Establecer los mejores métodos y mas espeditivos para la exacta determinacion de la variacion de la barra magnética à que están obligados los agrimensores, llevando à este fin un registro de las observaciones diurnas en la ciudad.

En virtud de esta atribucion, estaràn à disposicion del ingeniero en Gefe los instrumentos que

necesite para sus operaciones, tomàndolos de la oficina pública bajo las formalidades de estilo.

2. Comuníquese à quienes corresponde, públiquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Admitiendo la renuncia al Dr. Lopez y formando un Consejo de Estado.

Buenos Aires, Julio 26 de 1852.

Art. 1.° Admitese la renuncia que hace del cargo de Gobernador Provisorio de la Provincia de Buenos Aires, el ciudadano Dr. D. Vicente Lopez.

2°. Interin se provée lo conveniente para el nombramiento de Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, con arreglo á la ley dé 23 de Diciembre de 1823, el Director provisorio, asumiendo el poder tutelar de las instituciones públicas, obtenido por el memorable hecho del 3 de Febrero, y confirmado respecto de toda la Confederacion por el Acuerdo de 31 de Mayo, declara continuar en su posicion por solo el tiempo preciso para el restablecimiento de las autoridades de la Provincia.

3°. El Director Provisorio se expedirá en sus deliberaciones, con el voto consultivo del Consejo de Estado, que es autorizado à nombrar por el artículo 17 del citado Acuerdo de 31 de Mayo.

4°. El Consejo de Estado será formado de las misma personas que se nombraron para constituir el Consejo de Hacienda, creado por el Gobierno Provisorio de la Provincia de Buenos Aires, por decreto de 1°. del presente mes, à saber, los ciudadanos:

Sr. D. Nicolas Anchorena.
" " Bernabé Escalada.
" " Salvador María del Carril.
" " Francisco Pico.
" " Ignacio Martinez.
" " José Barros Pazos.
" " Felipe Llavallol.
" " Francisco Moreno.
" " Amancio Alcorta.

Y de los que para integrarlo se nombran:

Cam'ta Dr. D. Eduardo Lahite
Dr. D. Felipe Arana.
" " Baldomero Garcia.
" " Benjamin Gorostiaga.
Gral. " Tomas Guido.
" " D. Elias Bedoya.

5°. Queda nombrado Presidente del Consejo de Estado el ciudadano D. Nicolas Anchorena.

6°. El Consejo de Estado se reunirá siempre que lo considere necesario el Director Provisorio para resolver sobre los asuntos graves, bien sean relativos à intereses generales de la República, ò al privativo de la Provincia de Buenos Aires, mientras se restablecen sus instituciones regulares.

7°. Los Oficiales Mayores de cada Ministerio autorizarán las resoluciones que les correspondan bajo las órdenes del Ministerio de Relaciones Esteriores de la Confederacion.

8°. El Director Provisorio instalarà el Consejo de Estado el 28 del presente.

9°. Por el Ministerio de Relaciones Esteriores se comunicarà esta disposicion à todos los que corresponda, en la Provincia y fuera de ella.

DECRETO

Derogando el de 21 de Julio último.

Buenos Aires, Julio 31 de 1852.

Art. 1°, Queda derogado el Decreto fecha 21 de Julio, por el cual se permitiò la introduccion de harina, granos y legumbres en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

2°. Queda derogado el artículo 4°. capítulo 2°. de la ley de Aduana de 18 de Diciembre de 1835, por el cual se admiten à depósito indefinido las harinas estrangeras; debiendo tener efecto esta disposicion en los términos que fija el artículo 9°, capítulo 6 de la misma ley.

3° Esta resolucion serà sometida al Honorable Congreso General.

4°. Comunìquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Estableciendo un Campo de Invàlidos.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1852.

Art. 1.° Queda establecido un Campo de Invàlidos que estarà siempre bajo la proteccion de la Nacion.

2.° Todos los gefes militares, oficiales ò soldados, que en servicio de guerra, ó por consecuencia de él hayan quedado inutilizados, seràn mantenidos y asistidos conforme á su clase, en el citado campo de Invàlidos de la Nacion.

3.° El General en Gefe de los Ejércitos Nacionales es el Gefe Superior de dicho campo.

4.° Su régimen inmediato y su gobierno interior será confiado à una Comision de Gefes, uno

de los cuales al menos deberà ser General de la República.

5.° El Director Provisorio nombrarà, por un decreto especial, los individuos que hayan de componer la Comision.

6.° Se destina para el establecimiento en que han de alojarse los Invàlidos, todos los edificios existentes en Santes Lugares, y terrenos adyacentes pertenecientes al Estado.

7.° Todos los gastos que demanden las construcciones necesarias para comodidad de los Invalidos y formacion del espresado Campo, seràn costeados por el Tesoro Nacional.

8.° Queda á cargo de la misma Comision formar el reglamento interior del Campo de Invàlidos, que serà sometido á la aprobacion del Director Provisorio de la Confederacion.

9.° El presente decreto será puesto en ejecucion inmediatamente, pero sin embargo sometido à la sancion del Congreso Nacional.

10.° El Ministro Secretario de Estado de la Confederacion en el Departamento de Guerra y Marina, queda encargado de la ejecucion de este decreto.

11.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Declarando en vigor las leyes que abolian la confiscacion.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1852.

Aat. 1.° Quedan en todo su vigor y fuerza las leyes que sancionan la abolicion de la pena de confiscacion general de bienes, por cualquiera clase de delito que fuere, en conformidad á lo establecido en el decreto de 20 de Marzo de 1835.

2.° La presente resolucion será estensiva para toda la República, y deberá comunicarse para su cumplimiento à todos los Gobiernos de las provincias de la Confederacion Argentina.

3.° Se declara la confiscacion un delito de traicion à la patria. Cualquier Gobierno, Cuerpo ò Autoridad de la nacion que lo impusiere como pena, por delitos polìticos ò criminales, será incluso en la de aquel delito.

4.° El presente decreto, con fuerza de ley, se elevará al conocimiento del Congreso Ceneral Constituyente.

5.° Comuniquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

LEY

Proscribiendo la pena de muerte por delitos políticos.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1852.

Art. 1.° Desde la publicacion del presente decreto, queda proscripta en toda la República la pena de muerte por delitos políticos.

2.° Esta última pena solo podrá imponerse en el caso que los criminales hayan atacado con armas la seguridad pública, ó la autoridad de los Gobiernos y cuerpos constituidos; pero aun en este caso, para que pueda aplicarse la pena de muerte, debe preceder un juicio legal ante los jueces competentes.

3.° El presente decreto será comunicado à los Gobiernos de las Provincias Confederadas, para su ejecucion y cumplimiento, y oportunamente sometido à la sancion del Congreso General Constituyente.

4.° Comunìquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Ordenando la devolucion de los bienes del general Rosas.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1852.

Art. 1°. Todos los bienes pertenecientes al ex-Gobernador de la Provincia de Buenos Aires,

General D. Juan M. de Rosas, seràn entregados en el estado en que hoy se encuentran, à su apoderado D. Juan N. Terrero.

2°. Queda en su consecuencia derogado el decreto de 16 de Febrero del presente año, por el que se declaran confiscados.

3°. El presente decreto serà sometido à la sancion del Congreso General Constituyente.

4°. Comuníquese á quienes corresponde, publìquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Nombrando un Encargado de Negocios en Bolivia.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1852.

Art. 1°. Queda nombrado Encargado de Negocios de la Confederacion Argentina, cerca del Gobierno de la República de Bolivia, el Coronel D. Juan Elias, con la asignacion señalada à los de su clase en América, en la ley de 9 de Abril de 1826.

2°. Puplíquese, comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Prohibiendo el juego de loterias.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1852.

Art. 1°. Queda absolutamente prohibido el

juego de loterias públicas, cualquiera que sea la denominacion que se le diese.

2°. Todos los contratos celebrados entre el Gobierno y los particulares sobre este objeto, quedan disueltos.

3°. Las sumas que por estos contratos hubiesen entrado en las arcas del Estado, serán devueltas à los empresarios.

4°. Comuniquese à quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Nombrando un Encargado de Negocios en Chile.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1852.

Art. 1°. Queda nombrado Encargado de Negocios de la Confederacion Argentina, cerca del Gobierno de la República de Chile, el Dr. D. Juan Bautista Alberdi, con la asignacion señalada á los de su clase en América, en la ley de 9 de Abril de 1826.

2°. Publiquese, comuniquese à quienes corresponda y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Restableciendo el Estudio de la Economia política en la Universidad.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1852.

Art. 1°. El dia 15 de Setiembre tendrá lugar un concurso de oposicion à la Càtedra de Economìa Política en el local destinado para estos actos, ante una comision de cuatro jueces, presidida por el Rector.

2°. Las pruebas à que han de sujetarse los opositores seràn de dos clases, escritas y orales. La primera se reducirà á la esposicion de la materia de dicha ciencia, que indique una cédula sacada à la suerte, 48 horas antes de la señalada para dar principio al acto, y cuya lectura no durarà menos de una hora. Consistirà la segunda en una leccion por espacio de media hora, sobre la materia de otra cédula que sacarà concluido aquel acto y que darà 48 horas despues, y ademas en un exámen recíproco sobre cualquiera materia de la ciencia. Para auxiliarse en la leccion oral, podrà llevar simples apuntamientos.

3°. El Rector de la Universidad nombrarà los jueces del concurso antes del 10 de Setiembre, y comunicarà por secretarìa sus nombres á los opositores para que en el término de 24 horas

recusen, por una sola vez, hasta dos de ellos si les convieniere.

4°. Terminado el acto, los jueces conferenciarán sobre el mérito de él, y decidirán á pluralidad de votos, cual de los opositores deba recomendarse al Gobierno para la provision de la vacante.

5°. Los que deseen optar à ella se presentaràn por escrito al Rector de la Universidad antes del 10 de Setiembre, y admitidos que sean, se presentarán el dia designado en la sala del concurso à la hora que indicarà un avisode la secretaría, publicado oportunamente en los diarios.

6°. Comunìquese à quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Abriendo un concurso á las clases de frances, ingles y latin.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1852.

Art. 1°. Abrese un concurso de oposiciones à las clases de Ingles y Frances, y à la superior de Latin, que se celebrarà el dia 1°. de Setiembre para las primeras, y para la última, el 7 del mismo, en la Sala de exámenes de la Universidad, ante una comision de cuatro Jueces presididos por el Rector.

2°. Las pruebas à que han de sujetarse los opositores seràn de dos clases, escritas y orales. La primera se reducirà à traducir à cada idioma respectivo un trozo que se les presentará en español, una hora antes de empezar el acto. Consistirà la segunda en el examen que recíprocamente se haràn sobre el mérito de la composicion por el espacio de un cuarto de hora para cada uno, y en la version, por igual tiempo de un clásico de los idiomas respectivos, à eleccion del Juez examinador.

3°. El Rector de la Universidad nombrarà préviamente los Jueces del concurso y comunicarà por Secretaria sus nombres à los opositores, para que en el término de veinte y cuatro horas recusen por una sola vez hasta dos de ellos, si les conviniere

4°. Terminado el acto, los Jueces conferenciarán sobre el mérito de él, y decidirán à pluralidad de votos, cual de los opositores deberà recomendarse al Gobierno, pora la provision de las vacantes.

5°. Los que deseen optar à las clases de Ingles y Frances, se presentaràn por escrito al Rertor de la Universidad, antes del 25 de este mes: y antes del 2 del próximo Setiembre, los oposito-

res á la de Latin, y admitidos que sean, se apersonaràn el dia designado en la Sala de exàmenes, á la hora que indicarà un aviso de la Secretaria, publicado oprtunamente por los diarios.

6°. Comunìquese al Rector de la Universidad, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Sobre el derecho que debe pagar el ganado yeguarizo que se beneficie.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1852.

Art. 1°. El ganado yeguarizo que se mate y beneficie en las graserias y vapores de la ciudad y campaña, pagará un impuesto de un peso por cada cabeza, que serà cobrado por la Colecturìa General, en el modo y forma que el Gobierno determine.

2°. Este Decreto será sometido à la aprobacion de la próxima Legislatura.

3°. Comunìquese, publìquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Restableciendo los Comisarios pagadores.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1852.

Art. 1°. Se restablecen los Comisarios Pa-

gaderos para la lista militar y Ejército de línea y milicia.

2°. Todos los pagos que se hagan desde esta fecha, asì en la lista civil y militar como en el Ejército de lìnea y milicia, ya por los habilitados Comisarios pagadores, ó por encargados al efecto por el Gobierno, serà en tabla y dinero en mano propia.

3°. Los Comisarios pagadores de los cuerpos de la Guarnicion, luego de percibir el dinero de la Tesorerìa General, pasarán inmediatamente aviso á los Gefes de aquellos que les estén designados, indicándoles el dia en que han de presentarse en sus respectivos cuarteles para efectuar el pago, segun se prescribe en el artìculo anterior, y à presencia del Gefe del Cuerpo y de los Comandantes y Oficiales de las compañias.

4°. Los comisarios pagadores, à los quince dias de haber recibido el dinero, rendirán sus cuentas á la Contaduría General, comprobàndolas con las listas certificadas y firmadas por los Comandantes y Oficiales de las compañías, y el visto-bueno del Gefe del Cuerpo, y debiendo espresar en los mismos certificados, los individuos que no hayan recibido su prest por muertos, por desertores ó por ausentes.

5°. Cuando los ausentes se presenten en su cuartel, el Gefe del cuerpo se dirijirà al Gobierno por el Ministerio de la Guerra pidiendo los haberes pertenecientes á ellos, para ordenar su pago entregàndose al comisario pagador que lo hará en los términos ordenados en los artìculos anteriores.

6°. Los comisarios pagadores de los departamentos de campaña, á los tres dias de haber recibido de la Tesorerìa los haberes para el pago de los cuerpos de aquellos, deberán salir precisamente para efectuarlo en los términos prescritos por los artìculos 2°. y 4°. con la obligacion de rendir sus cuentas documentadas à los cincuenta dias.

7°. Los individuos que en los Departamentos quedasen en un mes impagos por estar ausentes, así que se presentasen y prévio aviso de sus Gefes, como se ordena en el artìculo 5°., seràn iudefectiblemente pagados en el siguiente mes por el Comisario pagador que por su turno vaya á pagar al Departamento á que corresponden.

8°. Para hacer los pagos que se espresan en los artìculos 3°. y 6°. y facilitar la rendicion de las cuentas, se nombran dos Comisarios pagadores para las fuerzas de la Guarnicion. dos para el Departamento del Norte y dos para el del Sud.

9°. No se comprende en esta disposicion las Comandancias del Fuerte Argentino, Fortin Colorado y Patagones, à donde se mandarán los haberes que corresponden à sus fuerzas en la forma acostumbrada.

10. Los habilitados de la lista civil haràn los pagos con arreglo al artículo 2°. y rendiràn à la Contaduria General la cuenta documentada con los recibos de los interesados, á los diez dias de haber recibido el dinero de la Tesoreria.

11. El Habilitado de viudas y pensionistas procederà al pago de sus haberes con sujecion al articulo 3°. del decreto relativo de 31 de Julio de 1835.

12. La Contaduría examinarà las cuentas que se le rindan, à lo mas, en el término de treinta dias, desde el recibo de cada una, y las elevarà al Gobierno por el Ministerio de Hacienda, con las observaciones y reparos que son de su deber, proponiendo en su caso, las mejoras que crea conducentes al mejor servicio del Estado.

13. Los Contadores Generales, los Gefes de los Cuerpos del Ejército de linea y militares, los Habilitados, Comisarios pagadores y encargados por el Gobierno para los pagos, todos en la parte

que les toca, son responsables del mas exacto cumplimiento de este decreto.

14. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Dando el nombre de Patricios á los batallones de milicia de infantería.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1852.

Art. 1°. Los Batallones de Milicia de Infantería de esta ciudad, se donominaràn "Patricios de Buenos Aires."

2°. Queda sin efecto el decreto de 8 de Marzo último, que daba à los espresados Batallones la denominacion de "Guardias Nacionales."

3°. Dése en la órden general de Ejército, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Buenos Aires, Julio 26 de 1852.

Al Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Esteriores del Gobierno Provisorio de la Confederacion Argentina.

Segun anuncié à V. E. en nota 12 del corriente, el 17 del mismo hice el reconocimiento formal de la independencia del Paraguay, en la declaracion que en copia legalizada adjunto, à fin

de que V. E. se digne elevarlo al conocimiento del Exmo. Sr. Director de la Confederacion.

Dios guarde á V. E. mucho años.

SANTIAGO DERQUI.

El Dr. D. Santiago Derqui, Encargado de Negocios de la Confederacion Argentina, en mision especial cerca del Gobierno de la República del Paraguay.

En virtud de los plenos poderes que me ha conferido el Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Rios, Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, y actual Director Provisorio de la misma, Brigadier D. Justo José de Urquiza, reconozco en nombre de la espresada Confederacion Argentina, la independencia y soberanía de la República del Paraguay, como un hecho consumado y competentemente comunicado al Gobierno Argentino, en demanda de su reconocimiento; hallándose ademas establecidos los límites territoriales entre ambos Estados: Declaro en nombre y por órden del Exmo. Sr. Director, que si bien este reconocimiento ha de ser llevado al conocimiento del próximo Congreso General de la Confederacion Argentina, será en el concepto de un hecho practicado con la adhesion de los Gobiernos Provinciales que lo encargaron de Represen-

tar á la Nacion: tomando sobre sì el mismo Magistrado Supremo la responsabilidad de instruir de todo ello al mencionado Congreso General, sosteniendo su justicia, ventajas é importancia; declarando por tanto, que la República del Paraguay està en el derecho de ejercer todas las grandes prerogativas que son inherentes á su independencia y soberanía nacional. En fé de lo cual, y para que así conteste perpetuamente, firmo en nombre del Exmo. Sr. Director el presente reconocimiento de la soberanía è independencia de la República del Paraguay, y que hago sellar con las armas de la Confederacion Argentina, y refrendar por mi Secretario en esta ciudad de la Asuncion, Capital de la espresada República, á diez y siete dias del mes de Julio del año mil ochocientos cincuenta y dos.

SANTIAGO DERQUI

Manuel Cabral, Secretario.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1852.

Al Señor Encargado de Negocios de la Confederacion Argentina, cerca del Gobierno de la República del Paraguay, Dr. D. Santiago Derqui.

El infrascripto ha tenido el honor de recibir la nota de V. S. fecha 26 del pròximo pasado, en la que dà conocimiento de haber hecho el 17 del mismo el reconocimiento solemne de la indepen-

dencia del Paraguay, adjuntando copia legalizada de dicha declaracion.

Ha sido elevada à la consideracion del Exmo. Director Provisorio de la Confederacion Argentina, quien impuesto de su contenido, ha ordenado al infrascripto conteste à V. S. que aprueba dicho proceder, en el modo y forma como ha sido observado.

El infrascripto aprovecha esta oportunidad para ofrecer à V. S. sus respetos.

LUIS J. DE LA PEÑA.

Exmo Sr. Director Provisorio de la Confederacion Argentina, General D. Justo José de Urquiza.

Asuncion del Paraguay, Julio 28 de 1852.

De mi particular estimacion:

Como anuncié á V. E. en mi anterior del 21 del corriente, tuvo lugar el 17 el acto solemne del reconocimiento de la República del Paraguay por la Confederacion Argentina: este importante acto fué celebrado con entusiasmo en esta ciudad y en toda la campaña.

Tengo el placer de felicitar à V. E. y en su ilustre persona à la Confederacion Argentina, por el fausto suceso del restablemiento de las buenas relaciones de dos Repúblicas hermanas, llamadas

por la naturaleza y por la comunidad de orijen á cultivar su mutuo engrandecimiento.

El 15 fué concluido y firmado por los plenipotenciarios de ese y este Gobierno, un tratado de navegacion y límites entre la República y la Confederacion, el cual queda ratificado por este Gobierno con data del 19, como V. E. será informado por el órgano competente.

Me tomo la libertad de recomendar muy especialmente à la consideracion de V. E. la conducta amistosa, las maneras agradables, el patriotismo y el noble desempeño del Sr. Encargado de Negocios de la Confederacion Argentina, Dr. D. Santiago Derqui; mediante esta acertada eleccion de V. E. se han llenado felizmente los objetos de su importante mision cerca de este Gobierno.

Quiera V. E. darme ocasiones de acreditar el afecto y leal amistad con que me repito.

De V. E. atento y seguro servidor.

CARLOS ANTONIO LOPEZ.

Al Exmo Sr. Presidente de la República del Paraguay D. Carlos Antonio Lopez

Buenos Aires, Agosto 20 de 1852.

Ni estimado señor y amigo:

He recibido con agradable satisfaccion la carta confidencial de V. E. fecha 28 del pròximo pasado, en la que me participa quedar concluido y

firmado por los Plenipotenciarios Argentino y Paraguayo, un tratado de navegacion y límites entre ambas Repúblicas, habiendo sido ratificado por ese Gobierno en fecha 19 del próximo pasado.

El Gobierno Argentino, despues de haber considerado con reflexivo exàmen ese tratado, lo ha encontrado tan justo y conveniente à los intereses recìprocos de ambas Repúblicas, que tambien se ha apresurado à ratificarlo por su parte, quedando de ese modo sancionada la convencion celebrada.

Inútil considero el enumerar las inmensas ventajas que ambos paises reportarán de ese tratado. Llamados por la naturaleza y por un cúmulo de circunstancias à llenar un destino importantìsimo entre las Repúblicas Americanas, es preciso propender á la union natural que debe existir entre ellas, á lo que tiende indudablemente el tratado celebrado.

La recomendacion especial que V. E. hace de la conducta observada por el Encargado de Negocios de la Confederacion Argentina es bien merecida. El Gobierno Argentino no solo lo ha aprobado en todos sentidos, sino que aplaude el éxito feliz que fundadamente se esperaba de las distin-

guidas luces y patriotismo que adornan al Sr. Dr. D. Santiago Derqui.

Las felicitaciones amistosas que V. E. dirige à mì y à toda la Confederacion Argentina por el restablecimiento de las buenas relaciones entre ambas Repúblicas, los acepto con la mas viva complacencia. Por mi parte tambien felicito à V. E. y en su nombre à toda la República que preside, pues es bien plausible el ver ligadas con vìnculos de amistad à dos Repúblicas tan poderosas y de tan ilustres antecedentes.

Aprovecho con placer esta oportunidad para ofrecer à V. E. mi mas distinguida consideracion y afecto.

JUSTO J. DE URQUIZA.

TRATADO.

S. E. el Sr. Director Provisorio de la Confederacion Argentina, General D. Justo J. de Urquiza, y S. E. el Sr. Presidente de la República del Paraguay, D. Carlos Antonio Lopez, en el interés de fijar difinitivamente las relaciones entre ambos Estados, fundadas en el principio del interes recíproco, comunidad de origen y demas que naturalmente les unen, han resuelto establecer en la parte necesaria los limites territoriales, estableciendo

al mismo tiempo las bases sobre lo que debe arreglarse el comercio y navegacion entre ambas Repúblicas; y al efecto nombraron para sus Plenipotenciarios à saber: S. E. el Sr. Director Provisorio de la Confederacion Argentina, al Sr. D. Santiago Derquí; y S. E. el Sr. Presidente de la República del Paraguay à D. Benito Varela, Ministro Secretario de Estado interino de las Relaciones Esteriores de la República; los cuales habiendo cangeado sus plenos poderes, y hallàndolos en buena y debida forma, acordaron en los artìculos siguientes:

Art. 1.° El Rio Paranà es lìmite entre la Confederacion Argentina y la República del Paraguay desde las posiciones brasileras hasta dos leguas arriba de la boca inferior de la isla del Atajo.

2. La isla de Yauretà queda perteneciendo al territorio Paraguayo, y al Argentino la de Apipé. Las demas islas firmes ò anegables, pertenecen al territorio que sean mas adyacentes.

3. Queda estipulada como condicion especial de este tratado, la comunicacion franca entre las villas de la Encarnacion del Paranà y San Borja del Uruguay, para los correos paraguayos y brasileros con las escoltas necesarias para su resguardo.

4. El Rio Paraguay pertenece de costa á costa

en perfecta soberanìa à la República del Paraguay, hasta su confluencia en el Paranà.

5. La navegacion del Rio Bermejo es perfectamente comun à ambos Estados.

6. La orilla terrestre desde la desembocadura del Bermejo hasta el Rio del Atajo, es territorio neutral, en la latitud de una legua, de conformidad, que las altas partes contratantes no podràn hacer allí acantonamientos militares, ni guardias policiales, ni aun con el intento de observar à los bárbaros que habitan esa costa.

7. La Confederacion concede á la República, la libre navegacion de su pabellon por el Rio Paranà, y sus afluentes, otorgàndole todas aquellas franquicias y ventajas que los gobiernos civilizados unidos por tratados especiales de comercio, se conceden unos à otros; no detendrà ni impedirà, ni impondrá derechos sobre el curso de ninguna espedicion mercantil, que tuviere por objeto pasar por el territorio fluvial ó terrestre de la Confederacion à puertos paraguayos, ò de estos à cualesquiera otros estrangeros, sin sujetarlos à fiscalizaciones, gavelas, rebuscas, desatamiento de bultos etc. etc., que á la vez que incomodan al comercio, lo aniquilan alarmàndolo, y ahuyentàndolo de frecuentar las vias mas productivas.

8. En los mismos términos del artículo anterior la República concede al pabellon Argentino la libre navegacion del Paraguay y sus afluentes, y el tránsito libre por su territorio terrestre.

9. Queda bien entendido que ambos Estados están en su derecho para dictar los reglamentos que creyeren convenir para evitar en los tránsitos el contrabando, proveer à su seguridad etc., con entera reserva del uso legitimo de su perfecta soberania en su territorio fluvial, que no esté limitado por el derecho universal, ò tratados espresos.

10. La Confederacion dará libre tránsito por el Paranà à otros pabellones estrangeros, tan luego como haya hecho los arreglos que él demanda.

11. El gobierno de la República del Paraguay, de acuerdo con el de la Confederacion Argentina, cooperarà con los medios que le proporciona la situacion topográfica de la Repùblica, à facilitar la navegacion del Rio Bermejo, destruyendo los obstàculos que se hubiesen creado en su canal, haciendo algunas obras que fuesen practicables para navegarlo, y estableciendo posiciones que sirvan de puntos de arribada á las embarcaciones, en los lugares y parajes que acordaren y señalaren ambos Gobiernos.

12. El Gobierno de la República del Paraguay.

cuando llegare el caso de ser invitado por el de la Confederacion Argentina, habilitará, con prévio acuerdo, y guarnecerà un puerto en el rio Pilcomayo, à la mayor altura que sea navegable, de manera que desde él pueda darse al comercio una via terrestre por territorio paraguayo, la mas corta posible, hasta la frontera de Bolivia.

13. Los paraguayos residentes ó transeuntes en la Confederacion, y los argentinos residentes ó transeuntes en la República, gozaràn personalmente de las ventajas y regalías que tengan los mismos ciudadanos, respetàndoseles sus derechos individuales, quedando tan solo sujetos á las leyes civiles que imperen, y al modo de proceder que ellas demarquen.

14. En razon de la hermandad que establecen entre ambas Repúblicas, la comunidad de orìgen, intereses y situacion respectiva, los ciudadanos paraguayos, que su Gobierno quiera destinar à cultivar sus talentos en los establecimientos de facultades y estudios mayores que sostuviere el Gobierno General de la Confederacion Argentina, seràn considerados à la par de los ciudadanos argentinos.

15. El presente tratado serà ratificado por S. E. el Sr. Presidente de la República del Paraguay,

á los seis dias de su fecha; y à los sesenta por S. E. el Sr. Director Provisorio de la Confederacion Argentina, debiendo ser cangeadas las ratificaciones en la ciudad de Corrientes.

En testimonio de lo cual, los infrascriptos Plenipontenciarios firman por duplicado el presente Tratado, sellàndolo con sus armas y refrendadolo con sus respectivos Secretarios, en la Asuncion, Capital de la República del Paraguay, y à los quince dias dias del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.

Lugar del S. SANTIAGO DERQUI.

Manuel Cabral.

Secretario.

BENITO VARELA.

Lugar del S. *Mariano Gonzalez.*

Secretario.

ACUERDO

Sobre el modo de proceder en los concursos.

Buenos Aires, Agosto 23 de 1852.

1.° Inmediatamente que los síndicos se reciban de las existencias del concurso, bajo el respectivo inventario, se procederà, con autorizacion del Tribunal, á su venta en la forma establecida, dándose cuenta del resultado, y debiendo deposi-

tarse su producto en la Casa de Moneda, á disposision de este Tribunal.

2.° Si entre los bienes concursados existiesen algunos que á juicio de los sìndicos no debieren ser vendidos, inmediatamente harán presente esta circunstancia sin pérdida de tiempo, y el Tribunal, en vista de las razones que se espongan, resolverà lo mas conveniente.

3.° Evacuadas estas diligencias preliminares, presentaràn los sìndicos al Tribunal un estado de la situacion del concurso, para entonces proceder à lo demas que corresponda.

4.° Los síndicos incurriràn en la mas séria responsabilidad, si no dieren exacto proceder à estas obligaciones.

DECRETO

Impidiendo transportar hacienda sin guia y sin haber dado aviso y aparte á los vecinos.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1852.

Art. 1.° No se podrà transportar hacienda de un punto à otro sin guia, y sin haber dado aviso y aparte à los vecinos, con conocimiento del Alcalde ó Teniente Alcalde, quien visarà el certificado, que deba servir para dar la guia.

2.° Se pagarà al hacendado al estraer los ga-

nados agenos tomados en volteadas, cinco pesos por cabeza en razon de costo.

Art. 3.° En los ganados mansos el propietario tiene el deber de dar rodeo siempre que se lo pidan para hacer apartes, sin exijir emolumento alguno, esceptuando los meses de paricion de Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre.

Art. 4.° No podrà hacerse marcacion en los ganados mansos ó ariscos, ni apartar terneros orejanos, sin dar aviso á los vecinos, ocho dias antes, y el aparte de lo arisco queda sujeto al pago de cinco pesos por cabeza, prevenido en el artículo segundo.

Art. 5.° Las tropas de ganado que se remitan para saladero ò para el consumo, y que pasan por tablada, pueden ser compuestas de diferentes marcas, con poder ò sin él, debiendo el que la despacha dar un certificado por duplicado, que el capataz de la tropa presentarà à la autoridad mas inmediata del tràsito, quien visará ambos certificados, devolviendo uno al capataz que servirá de guia pasando el otro al Juez de Paz del Partido de donde proceda la tropa, para que sea archivado.

6. Los certificados de que habla el articulo anterior, se haràn con arreglo al modelo n.° 1.° en que se designa el total de la tropa, y orejano que

venga incluso, clasificando las especies, marcas y dueños, y tambien las marcas cuyos dueños se ignoran.

7. Por el certificado en forma, se harà en la tablada una revisacion y recuento prolijo de la tropa por el comisario y dos ayudantes, quienes daràn cuenta del resultado al Gefe de Policia, con arreglo à la planilla n.° 2.°, acompañando tambien el certificado.

8. La planilla de que se habla en el artìculo anterior servirà de guia, cuyo importe abonará el capataz de la tropa al comisario de la Tablada, debiendo llevar este un registro numerado de las tropas.

9. Se nombrará una comision de tres hacendados que desempeñaràn su cargo por cuatro meses, nombrada por el Gefe de Policia, y à quien el mismo pasarà el certificado y resultado de la Tablada.

10. Esta Comision formará una Caja con el importe de los animales de diferentes marcas que no pertenecen al vendedor de la tropa, ò que vienen sin poder, constando asì en el certificado, y cada mes pasarà á la casa de Moneda los fondos existentes.

11. En las tropas que vengan por cuenta de

los saladeros ó abastecedores, la Comision recaudará de ellos el importe de las haciendas de que habla el artículo anterior, con deduccion de siete pesos por cabeza en favor del hacendado vendedor, y en razon de costo.

12. En las tropas que vengan por cuenta de los mismos propietarios, la comision recaudarà de ellos el importe de las haciendas referidas, por el resultado de la tablada, con deduccion en favor del propietario en razon de costo y conduccion, de diez pesos por cabeza en las tropas que vengan de cualquier punto del Norte, del Oeste, del Sud desde el Salado, y de catorce pesos en las que vengan del otro lado del Salado para afuera.

13. Las tropas que sean compradas y pagadas en la campaña, la Comision por medio del Juez de Paz del Partido, cobrarà el importe de los ganados agenos, que dicho Juez no pague allí por estar ausentes sus dueños ó no no ser conocidos.

14. Para hacer el pago la Comision publicarà por los periòdicos diariamente las tropas que hubiesen cobrado, espresando los nombres de los dueños, y fijarà un aviso en la puerta del Departamedto de Policia, con esos mismos nombres, pintando ademas las marcas no conocidas.

15. La Comision cerrarà la cuenta de estos

ganados el 31 de Diciembre de cada año, dando aviso por los diarios de su resultado, y si à los cuatro meses despues no concurren los dueños por sì ó por apoderado á recibir lo que les corresponde, el producto ó remanente, deducidos los gastos de la Comision, sera destinado á objetos de mejoraen la Frontera de campaña.

16. De las sumas que recaude la comision deducirà el cinco por ciento para los gastos de dependiente y sueldo de los dos ayudantes de la tablada, que seràn nombrados por la Comision y dependeràn de ella, debiendo ser compensados como corresponde.

17. Para faiicitar el recuento de tropas, y que la revisacion sea prolija, se levantarán los corrales en cada tablada en la forma conveniente.

18. En los saladeros, fàbricas ò graserias que haya en la campaña, se establecerà por el Juez de Paz una Tablada, compuesta de dos vecinos honrados, y un ayudante espensado, quienes harán el recuento y pasaran la relacion y certificado al Gefe de Policia para que sean transmitidos à la Comision, y tengan los mismos efectos que en las Tabladas de la Capital.

19. En todos los pueblos de campaña se establecerà por el Juez de Paz, una Tablada en los

mismos términos que previene el artículo anterior referente al recuento, sin que tenga que pasarse al Gefe de Policia, y teniendo presente el artículo 8.° para su cumplimiento.

20. Los Jueces de Paz cobrarán el derecho de Tablada que se establece por el artículo anterior, y su producto será aplicado á los fondos municipales de cada pueblo.

21. En las tropas que se hagan para algun canton ó guardia, de auxilio ò compradas, el Juez de Paz, por medio de dos vecinos y un alcalde, hará el recuento y certificado, dejando un duplicado en el archivo del Juzgado para constancia de los interasados.

22. El ganado yeguarizo queda sujeto à lo mandado en este reglamento para el vacuno, pagando en lo que se tome por volteadas, el precio de dos pesos por cabeza en razon de costo, y tres pesos por conduccion à la Tablada.

23. Los negociantes de campaña que compren cueros orejanos, ó marcados sin contramarca, quedan sujetos à las penas que impone el decreto de 30 Diciembre de 1813.

24. Se permite la matanza de nutrias en los meses de Abril, Mayo, Junio y Julio con licencia por escrito del propietario del campo.

25. Se prohibe toda corrida en el campo, bajo cualquier pretesto, la caza de avestruces, venados y otra especie de animales, y los contraventores quedan sujetos à las disposiciones sobre la materia; incurriendo en la misma pena los mayordomos ò capataces que los permitan sin licencia por escrito del propietario del campo.

26. No será lícito entrar à campear, ni sacar animales de ningun campo sin permiso del propietario, y poder del dueño de los animales; incurriendo los contraventores en la misma pena que previene el artículo anterior.

27. El ganado orejano que no sigue madre, pertenece al propietario del campo en que se encuentra éste, siempre que este sea hacendado.

28. El propietario ó poseedor de terrenos, se constituye responsable de la conducta de sus pobladores y agregados, que por sus actos comprometan la buena armonia con sus vecinos, esceptos los peones sujetos à contrata, segun lo prevenido en el decreto de 17 de julio de 1823.

29. La comision que debe formarse, segun está prevenido en el articulo 9. propondrà al Gobierno en todo el mes de Mayo de cada año las modificaciones necesarias à este reglamento.

30. Los Jueces de Paz formaràn un registro

de todas las marcas y señales existentes en su distrito, y no permitiràn que en adelante hacendado alguno pueda establecer mas de una señal en cada partido, en el ganado vacuno, sea sencilla ó combinada, ni tener los ganados vacunos, caballar y mular sin sus respectivas marcas á la edad correspondiente.

31. No podrà comprarse cuero sin el visto bueno de la autoridad mas inmediata.

32. Los Jueces de Paz fijarán constantemente en los parajes mas públicos de sus distritos, este Reglamento y el Decreto de 17 de Julio de 1823, cuidando de su estricta observancia.

33. Comuníquese à todos los Jueces de Paz de Campaña y demas à quines corresponda, publìquese y dése al Registo Oficial.

DECRETO

Creando una comision encargada de redactar nuevos códigos.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1852.

1. Queda establecida una Comision encargada de preparar un proyecto de nuevos còdigos, civil, panal. de comercio y de procedimientos.

2. La comision se dividirá en cuatro Secciones, destinadas respectivamenteá redactar el còdi-

go civil. el penal. el de comercio y el de procedimientos; se compondrà cada una de tres Jurisconsultos, uno en clase de Redactor y dos en la de Consultores. La de comercio serà de cinco individuos, un Jurisconsulto Redactor, dos Jurisconsultos y dos comerciantes Consultores. Cada Redactor, à mas de la capacidad y estudios competentes, debe ser de una edad que le permita afrontar con actividad y prontitud la ímproba tarea material y mental que se le impone.

4. Cada Seccion nombrará un Presidente, se reunirà toda vez que lo pida alguno de los Consultores para comunicar el fruto de sus meditaciones, ò el Redactor para consultar sobre el plan ó el fondo de sus trabajos al emprenderlos ó tenerlos ya en obra, ò para somerterlos à su aprobacion despues de terminados.

5. Luego que lo estén por el redactor en el todo, ò en partes convenientes, los someterà al examen de la Seccion, y y el voto de la mayoria de ésta sobre cada punto discutido, ya sea sobre el testo del redactor, ya sobre cualquier enmienda ò adicion que propongan los consultores, se consirarà como proyecto de la Seccion.

6. Cuando cada Seccion haya concluido total-

mente su proyecto, lo someterà al exàmen de la Comision integra.

7. La Comision, despues de instalada por un Ministro del Estado que nombrará el Gobierno, se reunirá cada vez que su Presidente lo juzgare oportuno, ò siempre que una seccion lo pida, ya para consultar y ponerse de acuerdo con las demàs Secciones al empezar, ó durante el curso de sus trabajos, ya para someterlos à su exámen, terminados que ellos sean. En este caso el voto de la mayoria de la Comision sobre el punto discutido, sea el texto del proyecto de la Seccion ò cualquiera adicion ò enmienda que se proponga, formarà el proyecto definitivo de la Comision en el particular. En caso de empate, si despues de repetida la discusion y votacion por dos veces, no quedase destruido, el voto del que presida se considerarà doble.

8. Cuando la Comision determine que vuelva un proyecto à su respectiva Seccion à que lo modifique en el sentido acordado por aquella, esta tendrà el deber de hacerlo.

9. Concluidos de todo punto los trabajos de la Comision, los elevará esta al Gobierno, quien los pasarà inmediatamente al exámen de la Suprema Corte de Justicia.

10. La Suprema Corte de Justicia, tomándose el tiempo que considere necesario, examinarà detenidamente estos proyectos, y los devolverá al Gobierno adhiriéndose à ellos, ó adicionándolos, ò enmendàndolos en el sentido que estime mas acertado.

11. Cuando la Suprema Corte de Justicia se haya espedido y devuelto al Gobierno los proyectos con sus observaciones, este los examinarà por su parte en Consejo de Ministros, al que concurrirán tambien su Fiscal y su Asesor, y que presidirà el Gefe del Estado, siempre que sus ocupaciones se lo permitan.

12. Cuando el Gobierno considere que los proyectos estàn en estado de pasar al Soberano Congreso Nacional, los pondrá á su consideracion.

13. Quedan nombrados para componer la Comision establecida, los ciudadanos siguientes:

CODIGO CIVIL.

Redactor---Dr. D. Lorenzo Torres.

Consultores { Dr. D. Alejo Villegas.
Dr. D. Marcelo Gamboa.

CODIGO PENAL.

Redactor---Dr. D. Baldomero Garcia.

Consultores { Dr. D. Manuel Insiarte.
Dr. D. Felipe Arana.

CODIGO DE COMERCIO.

Redactor---Dr. D. José B. Gorostiaga.

Consultores { Dr. D. Vicente Lopez.
" " Francisco Pico.
" José M. Rojas y Patron.
" Francisco Balbin.

Código de Procedimientos. Civil, Correccional. Criminal y de Pleitos de Comercio.

Redactor---Dr. D. José R. Perez.

Consultores { Dr. D. José Barros-Pazos.
" " Eduardo Lahitte.

14. Queda nombrado Presidente de la Comision, el Dr. D. Juan Garcia de Cossio.

Vice-Presidente --Dr. D. Vicente Lopez.

Secretario---Dr. D. Marcelo Gamboa.

15. No siendo posible que los ciudadanos elejidos para la Comision, empleen con asiduidad sin ninguna indemnizacion el tiempo necesario para el pesado trabajo que se les exije, los Redactores gozaràn de una asignacion mensual de cuatro mil pesos cada uno, y los Consultores dos mil pesos. Los que de entre unos y otros gocen por cualquier otro título sueldo del Erario, solo tendràn la mitad del establecido por este artìculo.

16. El sueldo de que habla el artìculo anterior, empezarà à correr desde el 1.° de Enero de

1853 hasta el dia en que segun el artículo 9.° dé cuenta la Comision al Gobierno. Las Secciones deberán presentar concluidos sus trabajos en el término de dos años, ó antes si les fuere posible.

17. Los Jueces letrados de 1.° Instancia y de Comercio en toda la República, son invitados à auxiliar à la Comision con sus luces, bien sea dirijiéndose al Presidente de ella, ò à cada Seccion en particular, segun lo estimare conveniente.

18. Quedan igualmente invitados todos los habitantes del pais, nacionales ó estranjeros, à concurrir con sus observaciones à la obra de la Codificacion, que es de tan gran importancia, que tan estensa cooperacion demanda, y que cederà en inmediato y visible bien de todos y de cada uno, comunicàndolas privadamente y por escrito ó à la Comision, ó á las Secciones, ó à cada uno de sus individuos, ò ilustrando las materias por la prensa.

19. Concluidos los trabajos de la Comision y à la época de presentarlos al Soberano Congreso, el Director recomendarà à ese H. Cuerpo los méritos contraidos en favor del pais por los individuos que lo hayan formado.

20. Comunìquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

———

DECRETO

Ordenando la creacion de un fondo para cada cuerpo.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1852.

Art. 1.° Todos los cuerpos de la Guarnicion deberán tener un fondo destinado à todos los gastos mecànicos de dicho cuerpo.

2. El fondo de que habla el artículo anterior, se formarà del modo siguiente—Al verificarse el pago del haber mensual en cada cuerpo, los Coroneles dejarán diez pesos cada uno, los Mayores ocho, los Capitanes cinco, los Tenientes y Alferez tres, y los individuos de tropa un peso.

3. Los fondos colectados con arreglo al artículo 2. seràn administrados por el Mayor del cuerpo, un Capitan nombrado por los capitanes del mismo, y un oficial subalterno elegido por el gefe del cuerpo.

4. Estas sumas seràn puramente destinadas al entretenimiento de las Bandas, compostura de instrumentos, barberias, zapaterias, sastrerias y demas aseo del soldado, como para ocurrir á algun gasto estraordinario, que deberá en tales casos hacerse siempre con acuerdo de los capitanes del cuerpo.

5. Dése en la òrden general del Ejército, comuniquese à quienes corresponda, publíquese è insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Sobre las personas que deben considerarse en servicio activo.

Buenos Aires, Agosto 26 de 1852.

1. Seràn considerados en servicio activo y con opcion al sueldo que de presente gozan, primero: los Gefes, oficiales y tropa de la dotacion de los cuerpos de linea de las tres armas.

Segundo; Las fuerzas del Ejército Libertador que actualmente se hallan en esta Provincia, durante el tiempo de su permanencia en ella.

Tercero—La fuerzas de milicias en servicio activo.

2. Seràn igualmente considerados en el caso del artículo primero, los Generales, Gefes y Oficiales de la Plana Mayor, que, à juicio del Gobierno, sean suficientes para las atenciones del Ejército en actual servicio; los empleados en el Ministerio de la Guerra, Inspeccion, Parque, y Oficinas anexas.

3. Todos los demas Gefes y Oficiales que no se hallen comprendidos en los anteriores artìculos, solo gozaràn del sueldo sencillo que les estaba asignado antes del decreto de 12 de Marzo del presente año, quedando desde la fecha, y sin embargo de percibir este sueldo, en plena libertad de ocuparse en lo que les convenga, sin mas condicion que la

de acudir al llamamiento de la Patria, cuando los precisare.

4. Se reserva à dichos Gefes y Oficiales comprendidos en el precedente artículo, el derecho à los premios y reformas que las leyes acuerdan.

5. Todos los invàlidos en las diferentes campañas recibirán el sueldo ìntegro que acuerda el decreto de 12 de Marzo, hasta tanto se haya formado el asilo que el Gobierno ha dispuesto por su decreto de 4 del presente Agosto.

6. Las dudas que ocurrieren respecto de los Gefes y Oficiales que deban pasar revista en la Plana Mayor activa, serán consultadas al Gobierno por los encargados de formar la lista, y por conducto del Ministerio de la Guerra.

7. Queda encargado el Ministerio de Guerra y Marina de la ejecucion y exacto cumplimiento del presente decreto.

8. Dése en la órden general del ejército, comuníquese á quienes corresponde, publìquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Nombrando una comision para liquidar las cuentas de deuda del Erario.

Buenos Aires Agosto 28 de 1852.

Art. 1.° Por el Ministerio de Hacienda se nom-

brará una Comision de tres ciudadanos encargados de liquidar todas las acciones en que haya recaido un decreto de reconocimiento de deuda del Erario.

2. La Comision llamarà à este efecto à todos los acreedores para que presenten sus espedientes ó tìtulos, y por el Ministerio se le pasaràn todos los que existan en él, debidamente concluidos.

3. La Contaduria ajustarà hasta 31 de Enero de 1852, los haberes devengados à todos los individuos de la lista civil y militar, que estén declarados con opcion al sueldo, y la pasará al Ministerio para que recibiendo la aprobacion del Gobierno sea remitida à la Comision Liquidadora.

4. Cuando la Comision liquide por títulos presentados por las partes, remitirà la liquidacion al Gobierno para su aprobacion; y espedida esta, se le devolverá el espediente.

5. La Comision llevarà un registro de los créditos liquidados, y espedirà à cada interesado un boleto firmado y sellado en que conste el monto de la liquidacion y número del Registro.

6. La Contaduria General pasarà una razon de lo que haya entrado en las arcas públicas, por razon de depósito y de esta clase de deuda se harà una clasificacion separada para ser cubierta con la preferencia que demanda su origen.

7. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Orgánico de aduanas.

CAPITULO 1.°

De las aduanas esteriores.

Art. 1.° Por ahora, y en cuanto lo permite el Acuerdo de San Nicolas de los Arroyos, los productos de las Aduanas esteriores de la República quedan afectados à los gastos Nacionales.

2. Son Aduanas Esteriores;

En el mar las que se estableceràn en el Salado y Bahia Blanca.

En el Rio de la Plata. la de Buenos Aires, y la de los Registros en Martin Garcia.

En el Uruguay, la de Concepcion.

En el Paranà, las del Rosario, ciudad del Paranà y Corrientes, y la que se establecerà en la costa perteneciente à la Provincia de Buenos Aires en el punto que elijan las autoridades permanentes de esta Provincia, luego que se hallen constituidas.

Las terrestres de Mendoza, San Juan, Salta y Jujuy.

3. Desde la fecha de este Decreto quedan sujetas las Aduanas designadas en el articulo ante-

rior y sus Resguardos, à la autoridad inmediata del Director Provisorio de la República.

4. La navegacion de los rios Paraná y Uruguay es tambien permitida à buques estrangeros meramente mercantes, cualquiera que sea su bandera y procedencia, con tal que su porte sea de mas de ciento veinte toneladas. Ellos seràn admitidos para carga y descarga en todos los puertos donde hayan establecidas Aduanas Nacionales; y no podran arribar à otro punto cualquiera de la costa, ò islas de los mencionados rios.

5. La libertad de navegacion de los rios, establecida por el artículo anterior, empezará à tener efecto desde el dia 1 ° de octubre pròximo.

6. Todas las Aduanas esteriores estan autorizadas para despachar géneros de esportacion, ó retorno para el estrangero. Pero los buques que hagan estos cargamentos en las Aduanas del Parana y Uruguay, llevaràn un guarda à bordo, una guia y las escotillas selladas por la Aduana remitente. En la Aduana de Registros serà reconocido el sello, y resultando integro, conforme la tornaguia de que habla el artìculo 8.° del capitulo 2.°, y en regla la guia de retorno, serà despachado sin dilacion.

7. Todos los géneros y mercaderias que se importen al territorio de la República, pagaràn los

derechos fiscales en la Aduana donde se hiciere su descarga y despacho, no siendo depósito. Todas las mercaderias que se esporten al estrangero, pagaràn igualmente los derechos en la Aduana que despache el cargamento de esportacion.

8. En el interior de la República es libre de derechos la circulacion de los efectos de produccion ó fabricacion nacional, asi como la de los géneros y mercancias de todas clases, despachadas en las Aduanas esteriores.

9. El movimiento y circulacion por agua de los géneros despachados, de removido en cualquiera Aduana de la República, es libre sin devolucion de derechos, para los puertos habilitados; pero en todo caso deberàn ser sellados los bultos, y llevar una guia de la Aduana despachante, con obligacion afianzada por el duplo de los derechos, de presentar la tornaguia.

10. La circulacion en buques nacionales de los géneros de produccion ò fabricacion nacional, entre puertos de la República, será libre de todo derecho, pero para efectuarse se tomará una guia, con la obligacion de presentar la torna-guia de la Aduana ó Resguardo de su destino, en el término prudencial que se señale.

11. Siendo de la atribucion especial de las

Provincias Confederadas, situadas sobre el Paranà, Uruguay, Rio de la Plata y el Mar, el habilitar puertos en sus costas para el acceso de buques nacionales: para que esta facultad no perturbe los procedimientos de las Aduanas nacionales, una copia de las guias de que habla el articulo anterior, será remitida al resguardo nacional mas próximo.

12. Sobre los derechos de importacion y esportacion afectados por el articulo 1°. à los gastos nacionales, se tomará un 6 p. % destinado à gastos provinciales, y sobre esta cuota, cada una de las Provincias de la Confederacion tendrà, por ahora, un crédito contra el tesoro nacional que distribuirá el Director Provisorio en proporcion á las necesidades actuales de cada Provincia mientras que se establece una mas exacta proporcion en vista de las razones estadísticas de su consumo.

13. Mientras se arregla competentemente la tarifa nacional, las Aduanas continuarán cobrando los derechos, segun sus aranceles existentes, á escepcion de la del Rosario, en donde regirà el arancel de la de Buenos Aires, y de las terrestres donde se cobrarà un 12 p. % sobre todo los articulos que se introduzcan del estrangero.

14. Los Administradores de las Aduanas exteriores pasaràn cada mes al Inspector Genera

de las Aduanas Nacionales, un estado del movimiento de su oficina y dependencias, acompañando estados de la importacion con especificacion de los artículos, aforos y derechos que hubiesen pagado, y estados de la esportacion con especificacion de los artículos y derechos.

15. Pasarán así mismo un estado de entradas y salidas, derechos cobrados y adeudados, con la exactitud necesaria para que la Inspeccion General lleve una cuenta corriente de cada Aduana.

16. Al fin de cada año cada Aduana remitirá á la Inspeccion la cuenta general, acompañada de los documentos originales. La inspeccion revisará y fenecerá esta cuenta cotejándola con los despachos de la Aduana de Buenos Aires, para reembarco y trasbordo, y con el Registro de la de Martin Garcia.

CAPITULO 2°.

De la Aduana de Registros.

Art. 1°. En la Isla de Martin Garcia se establecerá una Aduana de Registros, compuesta por ahora de un Administrador, un contador y tres oficiales.

2°. El Administrador tendrá bajo sus órdenes los guardas necesarios, y á su disposicion las embarcaciones propias para desempeñar el servi-

cio que se le encomienda. Un buque de guerra fondeado en el puerto prestarà en los casos necesarios el ausilio que el Administrador le pidiere.

3°. Todo buque procedente de puertos estrangeros que se dirija à los puertos habilitados de la República, en el Paraná ó Uruguay, ó à los del Paraguay, solo podrà entrar por el canal de Martin Garcia; y en el caso de encontrársele en el canal de las Palmas, ò Arroyos que conducen à él, incurrirà, por el solo hecho, en la pena de confiscacion, buque y cargamento.

4°. Todo buque que pase por Martin Garcia, subiendo el rio, fondearà en el puerto de la Isla, y será inmediatamente visitado por un individuo del Resguardo.

5°. El capitan declararà á la visita el nombre del buque, su nacionalidad, su tonelage y procedencia, entregandole la patente para ser visada.

6°. Dentro de 24 horas contadas desde su arribo, el Capitan pedirà por escrito al Administrador de Aduana un pase para el puerto de su destino, presentado un manifiesto detallado del cargamento, conforme à los conocimientos y al libro de sabordo.

7°. El Administrador de la Aduana tendrá la

facultad de exigir la exhibicion del libro de sabordo, para cotejar el manifiesto.

8°. El manifiesto del Capitan se registrarà en un libro destinado al efecto; y sobre una copia de él, se le darà un pase, que llevarà él mismo al puerto de su destino, obligàndose à traer la tornaguia ó remitirla à la Aduada de Registros, bajo la pena de confiscacion del buque.

9°. La Aduana de Registros despacharà el buque, sellando las escotillas y poniendo à su bordo un guarda viagero, encargado de vigilar que el buque no cambie su ruta, no tome un puerto diferente al de su licencia, ni practique operaciones sospechosas, ò de contrabando.

10. Al Guarda viajero pagarà cada buque en la Aduana de Martin Garcia: hasta Concepcion del Uruguay seis pesos fuestes: hasta el Rosario diez: hasta el punto de la ciudad del Paranà catorce, y hasta Corrientes cuarenta. Los buques destinados à puertos del Paraguay, ó posesiones Brasileras, dejaràn en el punto de Corrientes al Guarda viajero que llevan à su bordo, y su regreso lo recibiràn del mismo punto hasta la Aduana de Registros, sin adeudar derechos.

11. En el caso de que un buque procedente del esterior arribase por temporal ó averìa à une

de los puertos habilitados de la República, ó à un punto cualquiera de la costa del Paranà ó el Uruguay, sin llevar guia de la Aduana de Registros, ó sin llevar guarda à bordo serà embargado buque y cargamento, hasta que, recibidas pruebas suficientes, pueda procederse segun la naturaleza del caso.

12 Todo buque despachado por la Aduana de Buenos Aires, que entre à las rios por el canal de Martin Garcia, serà obligado à fondear frente à la Isla, y à presentar su guia para ser visada. Los que entrasen por el Canal de las Palmas, seràn visitados por el Resguardo que se establecerà en el Puerto de Zárate, dependiente de Aduana de Registros, visada allì su guia. Ni unos ni otros seràn recibidos en puerto alguno de la República, sin presentar esta constancia.

13. La Aduana de Registros pasará copia de los manifiestos à las Aduanas correspondientes, y todas las que se hallan establecidas en los rios interiores, estaràn obligadas à comunicar sin demora á la de Registros, los arribos de buques y todas las observaciones que resulten de la confrontacion del manifiesto.

14. Todo buque que haya recibido guia en la Aduana de Registros, estará obligado á presentar o

remitir la tornaguia, bajo pena de confiscacion del buque, en un plazo que no escederá de nueve meses; sin cuyo requisito no podrà salir del rio.

15. Los buques que recibieren cargamento de retorno para el esterior, en cualquiera de las Aduanas de los rios interiores, traeràn un guarda à bordo y una guia que presentaràn en la de Registros, para que ponga el pase.

16. El Administrador de la Aduana de Registros organizarà en el Resguardo un rol de servicio de modo que siempre haya en los rios una embarcacion de ronda, que vigile las costas hasta ponerse en relacion con las que deben salir de las Aduanas fluviales. Su objeto serà evitar que se violen los reglamentos vigentes sobre carga y descarga en los rios.

17. En el caso de ser encontrado un buque cargado ò descargado en la costa sin licencia ó sin guia, serà de comisado buque y cargamento; y el patron ò capitan inhabilitado para navegar en los rios interiores. En cualquier tiempo que sea justificado haberse cometido el hecho referido, el capitan ò patron infractor sufrirà la pena de la pérdida del buque, si aun estuviese bajo su mando; ò una multa equivalente al valor del buque, y quedarà inhabilitado para navegar en los rios.

18. En la Aduana de Registros se cobrarán los derechos siguientes: à todo buque procedente de puertos estrangeros, que suba el rio, por la visita. cuatro pesos fuertes ó su equivalente en moneda corriente de Buenos Aires: por el pase seis pesos, hasta 200 toneladas; y ocho á los mayores de este arqueo, ò su equivalente en moneda corriente. A los buques nacionales 10 reales fuertes, ò su equivalente en modeda corriente, por derecho de entrada y revisacion de guia, y otro tanto cuando regresen cargados.

CAPITULO 8°.

De los Depositos.

Art. 1°. En la Aduana de Buenos Aires se admitirà à depòsito, libre de derecho de importacion, todo artículo de comercio procedente de puertos estrangeros, siempre que los comerciantes introductores lo solicitasen.

2°. Los consignatarios ó propietarios del cargamento de un buque, presentaràn en la Administracion de Aduana, dentro de 48 horas contadas desde que espire el plazo concedido para la rectificacion del manifiesto, sino lo hicieren en el mismo manifiesto, tantas notas separadas de las mercaderias que les estén consignadas, como distinta

fuese la naturaleza de su destino, à saber: 1°. artìculos que se han de importar á la plaza y despachar por la Aduana del Puerto: 2°. artículo. de tránsito para los puertos de la República: 3°. artículos de tránsito, para el estrangero: 4°. artìculos à depósito. Estas notas contendràn las mismas especificaciones de marca, contenido, calidad y medida que se requiere para los manifiestos; y en los artìculos destinados à tránsito, se esplicarà si han de seguir en el mismo buque ò por transbordo.

3°. El depósito durarà para los lìquidos en cascos, un año, y para los demas articulos, diez y ocho meses cuando mas. Y si à los propietarios de los efectos conviniere prorogar este plazo por causas estraordinarias, lo manifestarán por escrito á la Inspeccion General, que resolverà sobre el caso. Siempre que se conceda la próroga, se pagarà de contado el almacenage por el tiempo vencido.

4. Siempre que se pida depòsito para el consumo de efectos existentes en depòsito, se hará solamente por bultos enteros; y el despachante pagarà los derechos establecidos, firmando letras á 90 dias.

5. Queda permitido el reembarco de los efectos existentes en los almacenes de depósito, libre

de derechos de tránsito, bien sea para los puertos estrangeros, ò bien para un puerto habilitado de la República, donde hubiera establecida una Aduana esterior; y en este último caso, se hará el reembarco en buques nacionales.

6. Mientras los jéneros estuviesen en depòsito, podràn ser vendidos ó cedidos á otras personas sin causar derechos; pero en este caso deberà el vendedor participarlo à la Contaduria de la Aduana, para que sea anotado el traspaso; siendo prevencion que la Aduana, no reconocerà por dueño de los efectos sino al que resulte serlo, de sus libros. Los traspasos en nada alteraràn las condiciones del depósito; el plazo de su duracion ha de contarse desde la fecha del manifiesto, y el último propietario será el deudor de los derechos.

7. El Estado es responsable de los efectos depositados, salvo en casos fortuitos inculpables, ò de averia producida por vicio inherente en los efectos ó en su embase. Los Alcaides seràn responsables al Fisco por toda culpa suya de que resulte deterioro ó sustraccion.

8. Cada almacen tendrá dos llaves diferentes, una de las cuales estarà en poder del Colector y otra en poder del Alcaide. Este último empleado

será especialmente encargado de mantener los almacenes en seguridad y buena condicion.

9. Los efectos depositados estaràn siempre à disposicion de los introductores en las horas en que la Aduana tiene abiertas sus oficinas; y el Alcaide estarà obligado à mandar abrir los almacenes siempre que aquellos lo soliciten en horas hábiles.

10. Si vencido el término del depòsito, no se hubiere completado su estraccion, el propietario serà amonestado de despachar los efectos dentro del tercero dia, haciéndose la intimacion en su casa de comercio; y si dentro de aquel plazo no lo hubiese cumplido, ó sino pareciere en la plaza el propietario de ellos, la aduana harà rematar los efectos restantes, y cobrará ìntegros los derechos que adeuden, y el almacenage correspondiente, reservando en depósito el producto liquido para quien pertenezca.

11. El derecho de almacenage se regularà por la tarifa siguiente, y serà pagado à la salida de los géneros del depòsito.

4 pesos moneda corriente al mes por bulto sencillo de mercaderias, sea fardo ò cajon.

4 idem por cada pipa de caldos.

1 idem por cada barrica de harina, azucar, arroz, etc.

1 idem por cada 8 arrobas de tabaco, yerba, café y demas articulos de peso, escepto los minerales que solo pagaràn la cuarta parte.

2 idem por cada ocho cajones de vino, licores ó cualquier otro liquido de los que traen 12 botellas.

Siempre que ocurran dudas sobre el almacenage, se arreglarán à razon del peso mensual por cada 8 arrobas.

El mes empezado de almacenage deberà considerarse mes cumplido.

El gasto de peones para recibo y entrega de mercancias depositadas en almacenes de aduana, se arreglarà por el duplo de lo correspondiente à un mes de almacenage.

12. Cuando algun cargamento ó parte de él se quiera poner en depósito, se procederá à la descarga con intervencion del Resguardo, como en casos comunes, y se traerán los géneros à la Aduana, de donde seràn conducidos con la misma intervencion. No se abriràn los fardos, cajas ò demas bultos à no ser que los mismos interesados pidan reconocimiento, pero se pesaràn, precintaràn y sellaràn con dos sellos, uno de la Aduana, y

otro del propietario si quisiere. El sello de la Aduana tendrà las armas de la República y la siguiente inscripcion : *Depósito de Buenos Aires. Año de* . . . . Este sello serà conservado en una caja de fierro bajo la guarda del Colector.

13. No se admitirá à depósito sino efectos en buen embase y condicion; y en cualquier tiempo que se notare deterioro el Alcaide deberà prevenirlo al interesado.

14. Siempre que se pidiere tràsito para el estrangero de géneros depositados, se espresarà la cantidad, calidad, buque y destino: se trasladarán á la Aduana para su reconocimiento, y si resultare conformidad con la declaracion, dispondrà el Administrador que se estienda una fianza abonada de acreditar en un plazo fijo la llegada de los géneros al puerto designado. A este efecto se darà una guia cuya tornaguia deberà devolverse con declaracion jurada del consignatario y legalizacion por el Cònsul Argentino, donde lo hubiere; yà falta de este, por dos firmas de comerciantes conocidos en esta plaza.

15. La fianza contendrá la obligacion de pagar el duplo de los derechos de introduccion, en caso de no ser presentada la tornaguia, en el término designado. Estendida al pié del permiso

y autorizada por el Colector, tendrà la fuerza de una letra de cambio.

16. Cuando se pida el tràmsito de efectos depositados con destino à puertos de la República, se observaràn las mismas formalidades, con la diferencia de que han de llevar una guia de adeudo, y de que la tornaguia ha de venir firmada por el Administrador y Contador de la Aduana recipiente.

17. Cuando se pida el despacho de efectos para el consumo, estos seràn trasladados à la Aduana para su aforo y pago de derechos, en los términos del artìculo 4.°

18. Cuando por la calidad ò volúmen de los artìculos ò por la distancia de los almacenes hubiere de seguirse gravàmen de consideracion á los interesados de conducirlo á la Aduana, podrà el Colector con conocimiento de causa, encomendar al vista su reconocimiento en los mismos almacenes, tomando todas las precauciones necesarias para que la renta no sea defraudada.

19. El Alcaide llevará un libro especial en que sean asentados los géneros que entren à depòsito, y sus propietarios; y al frente de las salidas y destinos de ellos. Cada mes se confrontaràn los asientos de este libro, por el Contador con los

apuntes de la mesa de registros, y se formarà un estado que se pasará à la Inspeccion General de Aduana, y se publicará en los diarios.

20. Los estados mensuales de que habla el artìculo anterior, comprenderà la cantidad y clase de mercaderias que se hubiese despachado en el mes, de los almacenes de depósito, con espresion de sus diferentes destinos, y una razon de las existencias.

21. El Alcaide llevarà ademas un libro especial, en que se asentarà la cuenta corriente de cada almacen.

22. El visitador tendrà la obligacion de visitar los almacenes de depósito, al menos una vez cada tres meses; y elejir uno, para hacer la verificacion de la cuenta de la Alcaidia.

23 El transbordo es permitido solo en el puerto de Buenos Aires, con las formalidades establecidas por la ley vigente, y pagando el derecho de 1½ p. % de espediente.

24. Queda desde esta fecha suprimida la devolucion de derechos por los géneros despachados que se reembarquen.

25. El Colector General recibirà órden de preparar à la mayor brevedad los almacenes necesarios para el depósito.

26. Serà permitido depositar en almacenes particulares los efectos siguientes:

Alambiques descubiertos, alquitran, anclas y anclotes, artilleria, piezas y proyectiles, azogue, baldes de madera, brea, cables de seis pulgadas para arriba, cadenas de fierro, cal y yeso, carbon de piedra y leña, estopa descubierta, fierro en barras, jamones sueltos, ladrillos y baldosas, lingotes de fierro, madera de construccion, màquinas descubiertas, palo Brasil y campeche, piedras para destilar, idem de molino, idem de amolar, pizarras sueltas, sal comun, salitre, tierra romana, artìculos inflamables, como fósforos y àcido sulfúrico.

27. Los almacenes particulares en que se pida depósito de estos efectos, deben ser enteramente construidos en albañileria y sin division ò tabique de tablas; tendrá solo una puerta, y esta dos llaves, una de las cuales serà guardada por el Administrador y otra por el interesado.

28. La Aduana no es responsable en este caso de pérdida ò deterioro alguno, ni cobrarà almacenage, pues ningun gasto ha de ser de su cuenta.

29. La solicitud para llevar efectos á almacenes particulares, se harà al Administrador de la

Aduana en un pedimento escrito que lleve al pié una fianza abonada por el duplo de los derechos de introduccion.

30. Los vistas reconocerán prolijamente las mercaderias, las aforaràn y pondràn constancia del resultado sobre el mismo pedimento.

31. El pedimento quedarà archivado en la Alcaidia, y se hará efectiva la obligacion afianzada, siempre que resulte haber movido los efectos del almacen, cualquiera que sea el pretesto que se alegue, pues nunca debe hacerse esta remocion, sin permiso escrito del Administrador dado por causa justa.

CAPITULO. 4°.

De la Inspeccion General.

Art. 1°. Las Aduanas Esteriores de la República quedan sujetas á la direccion de una "Inspeccion General de las Aduanas Nacionales."--que será compuesta de un Inspector General, Gefe del Departamento, y de cuatro visitadores.

2°. Cada visitador presidirà una mesa que tenga à su cargo una de las lineas aduaneras siguientes:

1ª. Comprenderà la Aduana de Buenos Aires, y todas las que se estableceràn sobre la costa del Sud.

2ª. La de Martin Garcia, Paraná y Uruguay.

3ª. Las de Mendoza y San Juan.

4ª. Las de Salta y Jujuí.

3°. Cada año seràn visitadas las líneas aduaneras por uno de los visitadores à eleccion del Inspector General, y llevando sus instrucciones para proveer à las exijencias del mejor servicio.

4°. Los objetos permanentes de estas visitas seràn plantificar las leyes y reglamentos fiscales, esforzar su observancia, y remediar los abusos y poner los medios de prevenir ò descubrir los fraudes.--Deberàn asì mismo los visitadores estudiar el pais en todas sus relaciones de produccion, cambios y consumos, estado de los caminos y medios de transporte, el modo como funciona el sistema fiscal y como afecta à las operaciones de la riqueza pública.

5°. Los visitadores reuniràn sus observaciones sobre estos objetos en una memoria que presentaràn à la Inspeccion General, al fin de cada viaje.

6°. Las visitas seràn proporcionadas de modo que siempre haya tres miembros presentes en la oficina.

7°. En la ausencia de los visitadores, el De-

partamento especial de cada uno, sarà presidido por uno de los presentes.

8°. La Inspeccion llevarà un registro en que anote la relacion de los diversos casos de contrabando que ocurrieren, y las observaciones que el Inspector y los visitadores hiciesen sobre los defectos que noten y mejoras que puedan hacerse en el servicio. Cada tres meses la Inspeccion reunida, con vista de los apuntes de este libro, y de las memorias de los visitadores, propondrà al Gobierno las modificaciones que considere oportunas en los reglamentos vigentes.

9°. Los estados que las Aduanas deberàn pasar á la Inspeccion, sean de contabilidad ó estadìstica, se harán sobre modelos uniformes, que la Inspeccion mandarà imprimir.

10. Los administradores de Aduanas nacionales reconoceràn por Gefe al Inspector General: à él dirigiràn todas sus comunicaciones, recibiràn por su conducto las comunicaciones de las leyes, y òrdenes del Gobierno.

11. Los empleados en las Aduanas ò Resguardos, son removibles, sin necesidad de manifestar causa, á juicio de la Inspeccion General; pero para hacer una remocion es preciso que con-

curra el voto unánime del Inspector y de los visitadores presentes.

12. En el caso de cometerse por los empleados sobredichos un crìmen, que tenga pena establecida en las leyes ó reglamentos, la Inspeccion mandarà levantar el sumario y lo pasarà al Juez del Crìmen, poniendo à su disposicion al indicado para que se proceda con arreglo à derecho.

13. Mientras se reglan difinitivamente los juicios de Hacienda, el Inspector General y los dos visitadores presentes constituiràn un Tribunal, al que competirá decidir los juicios sumarios de contrabando, que son hoy sentenciados por el Gobierno; para lo cual se les concede desde esta fechas àmplia delegacion.

14. El juicio se pronunciarà con audiencia del Fiscal, y con citacion y audiencia del interesado ó de sus representantes; à no ser que se halle ausente, pues entonces bastarà citarlo por edictos con un término prudencial, y si no comparece en el término fijado, se procederá en rebeldia.

15. La sentencia de la Inspeccion se limitará à la absolucion, ò a la imposicion de las penas de comiso ó pecuniarias que la ley designe, y en los casos de que por la ley hayan de imponerse pri-

sion ò pena corporal, remitirà los autos al Juez del Crimen para que proceda.

16. La Inspeccion y la Contaduria General reunidas, y formando un Tribunal, presidido por el Inspector General, juzgarán en todos los casos en que las cuentas de una administracion particular sean separadas por la Contaduria, teniendo presentes las cuentas y los pliegos de reparos.

17. El Inspector deberà precisamente hacer una visita semanal à la Aduana de Buenos Aires.

18. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que estén en oposicion al presente decreto, que será oportunamente presentado à la consideracíon del Congreso Nacional.

19. La Inspeccion General de Aduanas queda encargada de hacer observar las disposiciones del presente decreto, planteando y organizando las oficinas necesarias, y al efecto serà provista por el Director Provisorio de la República, de las instrucciones y facultades que sean necesarias para allanar sin dilacion todos los obstàculos.

20. El presente decreto serà comunicado à todos los Gobiernos de las Provincias Confederadas por el Ministerio de Relaciones Esteriores; publicàndose tambien en todos los diarios de esta capital y dándose al Registro Oficial.

DECRETO

Nombrando un Inspector de Aduanas.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1852.

1.° Queda nombrado Inspector General de las Aduanas Esteriores el Consejero de Estado Dr. D. Francisco Pico.

2. El Inspector general acordará directamente con el Gobierno las medidas adecuadas para organizar las oficinas necesarias, y llevar à efecto lo prevenido en el decreto de esta fecha. Propondrà asi mismo las personas mas aptas para desempeñar el cargo de visitadores, y demas empleos para el servicio de las aduanas nacionales.

3. Queda facultado el Inspector Jeneral, para oir propuestas sobre el alquiler de almacenes destinados à depósitos de mercaderias en la Aduana de Buenos Aires, y elevarlas al gobierno para su aprobacion.

4. Mientras la ley determina el sueldo que ha de ganar el Inspector general, se le asigna cuatro mil pesos mensuales.

5. Comunìquese, publìquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Derogando el 4 de Marzo de 1836.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1852.

Art. 1°. Se deroga el Decreto de 4 de Marzo de 1836, quedando en consecuencia libres del aumnto de 25 p. % los efectos de ultramar que se trasborden ò reembarquen de cabos adentro.

2. Comuníquese, publìquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Suprimiendo la Comandancia general de Marina.

Buenos Aires, Setiembre 1 de 1852.

Art. 1.° Queda desde esta fecha suprimida la Comandancia general de Marina.

Queda igualmente suprimida la Comision de Marina establecida por decreto de 19 de Febrero último.

3. Se nombra Capitan del Puerto al Coronel D. Pedro José Diaz.

4. Es encargado dicho Capitan del Puerto, de proponer al gobierno el arreglo del mejor servicio de las oficinas à su cargo, y todas las demas mejoras que convengan tanto en el Departamento, cuanto en la Ayudantia establecida en la Boca del

Riachuelo, y en las Subdelegaciones de San Fernando y Ensenada; teniéndose para todo en vista el plan económico que ha adoptado el Gobierno para minorar sus gastos.

5. El Capitan del Puerto nuevamente nombrado, elevarà al gobierno un conocimiento detallado de los buques de guerra de la Escuadra Nacional, y por separado la nòmina de los empleados en todo el Departamento à su cargo.

6. Comuniquese à la Comision de Marina, à la que se le daràn las gracias por el buen desempeño del encargo que se le confió, y à los demas à quienes corresponda; publìquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Ordenando que la Casa de Moneda dé al descuento al medio por ciento mensual.

Buenos Aires, Setiembre 1.° de 1852.

Art. 1.° La Casa de Moneda darà á descuento los capitales que jira al medio por ciento mensual.

2. Quedan derogadas las disposiciones en contrario.

3. Publìquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Estableciendo la Municipalidad.

Buenos Aires, Setiembre 1.° de 1852.

Art. 1.° Se establece una Municipalidad para la ciudad de Buenos Aires, en los límites de sus once parroquias, compuesta de veinte y un Municipales y un Presidente.

Art. 2. La Municipalidad considerada como una asociacion de familias unidas por intereses, bienes y derechos comunes à todos sus miembros, entra en la clase de persona civil; es capaz de contratar, de aquirir, de poseer, de obrar en justicia como los particulares.

Art. 3. Los miembros de la Municipalidad serán vecinos afincados en la ciudad de Buenos Aires, padres de familia, de probidad notoria, respetabilidad y práctica en los negocios.

4°. Los miembros fundadores de la Municipalidad serán nombrados por el Gobierno, y entraràn desde luego en el ejercicio de sus funciones, prestando el juramento y cumpliendo los demas requisitos que se diràn. En lo sucesivo serán elegidos popularmente, dos por cada parroquia conforme à la ley que se dicte para arreglar las elecciones de los Municipales.

5°. La Municipalidad se renovarà por mitad

cada año: los individuos salientes en la primera renovacion seràn sacados á la suerte de los veinte y dos que forman su corporacion. El Presidente y los diez miembros restantes cesaràn en sus funciones à los dos años, y seran reemplazados como se prescribe en el artículo anterior.

6°. El Presidente y dos suplentes seràn nombrados à propuesta en terna que haga la Municipalidad entre sus miembros por el Gobierno, de manera que disignando de la terna al presidente, los dos restantes son los suplentes.

7°. La Municipalicad nombrarà de afuera dos secretarios con asignacion sobre sus fondos, los cuales asistiràn à todas las juntas ordinarias y estraordinarias, llevando la correspondencia y los libros de acuerdos y actas; redactaràn los informes y relatorios, y uxiliaràn à las comisiones en todos los trabajos de escrituracion.

8°. La Municipalidad nombrarà asì mismo los empleados que sean necesarios para la percepcion, contabilidad y guarda de los fondos municipales.

9°. Los nombramientos de que habla el artìculo anterior, serán por ahora de dos contadores, un tesorero y un injeniero.

10. La Municipalidad crearà ó designarà una ò dos Escribanias que se daràn à concurso y con

fianza, para que bajo de su inmediata inspeccion y vigilancia, en la forma que lo reglamente la ley, lleven los registros de los actos del estado Civil, nacimientos, óbitos, matrimonios, legitimaciones, adopciones, habilitaciones de edad, tutela, cartas de naturalizacion y ciudadania, clasificacion de ciudadanos hàbiles para votar, hipotecas todo conforme à las disposiciones que regle esas materias.

11. La Municipalidad estarà obligada à prestar en el término de un año, despues de su instalacion, à la aprobacion del Gobierno, el reglamento que hubiera adoptado para la contabilidad y garantìa de sus fondos.

12. Tres meses despues de empezadas sus funciones, presentarà igualmente à la aprobacion del Gobierno el reglamento interior de òrden, distribucion de trabajos etc. à que deba ajustarse en lo sucesivo.

13. La Municipalidad està obligada à publicar anualmente su presupuesto de gastos y entradas, y una memoria que abrace tadas las operaciones del año.

14. Lo está igualmente á publicar un balance mensual del movimiento de sus fondos y el esta-

de de sus trabajos públicos que tuviese en ejecusion.

15. El Consejo de Administracion, Gobierno, y órden de Municipalidad lo forma el Presidente, los dos suplentes, tres miembros de la Municipalidad designados, visitadores fiscales y uno de los secretarios por turnos.

16. El Presidente presidirá al Consejo y á la Municipalidad, firma el espedimente y todas las órdenes conforme à los acuerdos de esta; pero es indispensable que todas las òrdenes y disposiciones sean refrenadas por el secretario de servicio.

17. Tiene la obligacion de comunicar à la Municipalidad una vez al año, ó antes si lo encontrase conveniente, un estado general de la situacion de la ciudad respecto à su Gobierno, finanzas y mejoras.

18. Debe recomendar à la adopcion de la Municipalidad todas aquellas medidas relativas à la policia, seguridad, salud, limpieza y ornato de la ciudad, y à la mejora del Gobierno y finanzas de la Municipalidad.

19 Está obligado muy espesialmente à promover y reforzar la observancia y ejecucion de las leyes y reglamentos de la ciudad.

20. Ejercerà una constante vigilancia é in-

tervencion sobre la conducta de todos los oficiales subordinados de la Municipalidad.

21. Recibirá y examinarà todas las quejas que puedan tener lugar contra ellos por ecceso ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes; y generalmente desempeñará aquellas obligaciones que la están prescriptas por este decreto, y que se le impongan por las ordenanzas que en lo sucesivo se dieren.

22. Los visitadores fiscales se emplearàn en la visita, y celo de los establecimientos y ejecucion de los reglamentos y trabajos Municipales, todo bajo las inmediatas órdenes del Presidente.

23. Los suplementos axiliaràn el despacho, y supliràn en cosos de enfermedad, ausencia legìtima ó autorizada, las funciones de los demas miembros del Consejo.

24. Corrsponde al Consejo, de acuerdo con el Presidente, preparar el espediente para las resoluciones de la Municipalidad y dar entrada à todos los asuntos que la conciernan, iniciar muy principalmente todas las propuestas y proyectos para el desempeño y fomento de cualquiera de los ramos encargados á la corporacion.

25. Presentarà á la Municipalidad, las noticias é informes adquiridos con las observaciones que

hayan hecho en sus visitas fiscales sobre la marcha, progreso ò atraso en los diversos ramos del servicio que hubiesen ocupado su atencion en el intérvalo de una à otra sesion.

26. El trabajo de la Municipalidad se repartirà entre cinco comisiones, las cuales tendràn obligacion de iniciar, preparar y dictaminar sobre los asuntos correspondientes à su departamento, que hayan tenido entrada ò se hayan originado en el seno de la Municipalidad. Cada Comision se compondrá de tres individuos.

27. Las cinco Comisiones de que habla el artículo anterior, corresponden à los cinco capítulos siguientes que abrazan todas las atribuciones de la Municipalidad.

CAPITULO 1.°

Comision de Seguridad.

Art. 28. A ella corresponde la organizacion y arreglo del Cuerpo de Serenos para hacer observar el buen órden en las horas de descanso nocturno.

29. Le corresponde formar la lista anual de los Jurados, cuando la ley lo requiera, y el registro de las ciudadanos que tienen voto activo en las elecciones.

30. El régimen de las Càrceles que existan, las

reformas que requieran, y la creacion de penitenciarias y asilos de correccion.

31. La recaudacion de las contribuciones municipales y de las demas que se encarguen por la Lejislatura.

32. La fidelidad de los pesos y medidas, y las reformas que convengan hacerse sobre el particular.

CAPITULO 2.°

Comision de Higiene.

Art. 33. Son del cargo de esta Comision todos los asuntos concernientes à--

34. La limpieza de las calles y de todos los lugares públicos.

35. El alumbrado público.

36. La desinfeccion del aire y de las aguas, el despejo de las materias infectas.

37. La propagacion de la vacuna.

38. El réjimen y conservacion de los Hospitales.

39. El aseo y mejoramiento de los mataderos.

40. La buena calidad de los medicamentos y comestibles puestos en venta.

41. La conservacion y aumento de los cementerios, en los lugares donde convengan.

42. Las precauciones para evitar las pestes, las inundaciones y los incendios.

CAPITULO 3.°

Comision de Educacion.

Art. 43. Corresponde à esta Comision todo lo concerniente à la ilustracion y moral de las personas de ambos sexos, tendiendo al cuidado de las escuelas de primeras letras.

44, A las escuelas de artes, oficios y de agricultura.

45. A las casas de juego.

46. A las casas de espòsitos y demas de beneficencia.

47. A la inspeccion de los huérfanos, aprendices y muchachos abandonados.

48. A la vigilancia de los criados domésticos.

49. A impedir todo lo que pueda ofender la honestidad pública y corromper las costumbres.

CAPITULO 4.°

Comision de Obras Publicas.

Art. 50. Debe contraerse esta Comision al empedrado, nivelacion, desagüe y todo lo relativo al mejor arreglo de las calles y calzadas, apertura de caminos y construccion de carreteras y ferrocarriles, puentes, canales, baños y teatros.

51. A la reparacion de los edificios y monumentos públicos.

52. A la conservacion de los paseos, construccion y reparacion de los mercados, surtideros de agua potable y estanques para lavage y cura de las ropas, y finalmente à todo aquello que contribuya à la limpieza, ornamento y utilidad de la ciudad.

CAPITULO 5.°

Comision de Hacienda.

Art. 53. A esta corresponden especialmente todos los asuntos que se refieran à la fiel percepcion de las rentas y su aumento, al crédito de la Municipalidad, y à la mas útil aplicacion de sus fondos.

54. Ella debe atender al deslinde de todas las acciones, impuestos é intereses que se le adjudiquen.

55. Al Registro de los tìtulos y clara posesion en propiedad de las casas, edificios públicos, pastos y abrevaderos necesarios à las inmediaciones de la poblacion.

56. A esta Comision corresponde, reunida à la Comision del Consejo Administrativo, la organizacion de los presupuestos anuales, visa y asistir al balance mensual.

57. Debe atender ademas al restablecimiento ó creacion de las cajas de ahorros, montes de piedad y lo concerniente à loterias.

58. Debe promover y cuidar que se observen los reglamentos concernientes á los registros en donde se estiendan las actas de nacimientos, óbitos, y estado civil de los vecinos y habitantes de la Ciudad, así como del de hipotecas.

59. Corresponde à esta reparticion, arbitrar los medios de descontar fondos ò plazos de nueve meses à los labradores, sobre hipotecas, con seguridad y conveniencia.

60. Es al cargo de la Municipalidad y de esta reparticion, todo lo que concierne á la primera colocacion de los emigrados, y cumplimiento y seguridad de sus contratos.

61. La formacion del censo en el distrito de su jurisdiccion repetido en periodos fijos.

62. La estadística del municipio.

63. La Municipalidad tiene la obligacion de emplear su autoridad, vigilancia y celo, asì como la aplicacion de sus fondos, con la mas absoluta independencia, en todo y sobre todos los objetos que abraza el detalle de sus atribuciones.

64. Los individuos de la Municipalidad seràn responsables con su persona y bienes ante el Go-

bierno y el pais, en el solo caso que atentasen salir de la órbita de sus atribuciones, marcada por este decreto, ó funcionar en el órden polìtico trastornàndolo en bien ó en mal.

65. Los individuos de la Municipalidad son responsables para ante la misma corporacion, por la infraccion de los reglamentos que ella misma se diere para el òrden interior y manejo de sus negocios.

66. La Municipalidad es responsable ante la Ley de los Tribunales, por todo hecho definido por las leyes como crímen ò delito, y esta accion corresponde al Fiscal público, à cualquier individuo de la Municipalidad, é igualmente à cualquier ciudadano particular.

Renta y propiedad de la Municipalidad.

Art. 67. Pertenece à la Municipalidad de Buenos Aires: Las casas, y temporalidades del estinguido Cabildo: las de la Cuna, Huérfanas y todas las que esten alquiladas à nombre del Estado, y no sean ó esten apropiadas à su servicio.

68. Pertenecen à la misma corporacion todos los terrenos públicos que se hallen comprendidos en el distrito Municipal, ya sea que esten baldios.

69. Son de la Municipalidad de Buenos Aires, todas las rentas que paga la ciudad y el distrito

municipal al erario público, escluyendo solamente la del papel sellado, patentes, correos y aduanas.

70. La Municipalidad entrarà en el goce de todas estas rentas al fin del año de mil ochocientos cincuenta y dos; y de las que entonces estuviesen aun arrendadas al fin del periodo del arrendamiento.

71. La Municipalidad podrá ademas establecer impuestos directos, multas, pontazgos y entradas para la ereccion y preservacion de los establecimientos necesarios, útiles y còmodos de que debe dotar á la ciudad; haciéndolo con la aprobacion de la Legislatura.

FONDOS REEMBOLSABLES DE LA MUNICIPALIDAD:

72. Todos los miembros de la Municipalidad al recibirse de su empleo, estàn obligados á presentar al Consejo de administracion un *certificado de depósito*, que les darà la Tesoreria de la corporacion, por el cual conste que ha depositado el tenedor municipal en la caja de su cargo la suma de 50,000 pesos moneda corriente *por el término de dos años.*

73. Los *certificados de depósito* llevaràn un prémio diario correspondiente al interés anual del seis por ciento.

74. El pago del capital é intereses de los *certi-*

ficados de depósito queda garantido por las rentas y propiedades de la Municipalidad.

75. Recibirà todos los depósitos *judiciales*, y los dineros de *menores*, por todas las cuales sumas darà *certificado de depósito* con el mismo premio.

76. Recibirà igualmente sumas en depòsito de Gobiernos, sociedades, corporaciones, ò individuos residentes en el pais ò fuera de él, por las cuales se daràn *certificado de depósito* con el premio diario correspondiente al medio por ciento mensual.

77. Podrà recibir en depòsito, monedas estranjeras y pastas de oro y plata, y alhajas, por cuyo valor, ajustado en moneda corriente, dará los mismos *certificados de depósito*.

78. A los que depositaren acciones suscriptas y pagadas en compañias ó corporaciones Bancales aceptables, ó billetes del Fondo público, se les podràn dar los mismos certificados por el valor ajustado con plazo de dos años y el premio diario á razon del medio p. %

79. En el caso de los dos artículos anteriores la Municipalidad se obliga solo por la cantidad espresada en sus *certificados* en moneda corriente.

80. La tesoreria de la Municipalidad pagará los *certificados*, exigibles á voluntad, à boca de co-

fres, à su presentacion con los intereses correspondientes.

81. Todos los *certificados de depósito* que tengan mas de un año de emision, empezaràn à tener opcion por todo el tiempo que desde el año permanezcan las sumas que representan en Depòsito ademas del interés, al dividendo que resultare partible del producto liquido de las obras nuevas que la Municipalidad hubiere hecho construir y producir *con sus rentas y fondos disponibles.*

82. Del producto líquido depurado de gastos é intereses de las rentas que dieren las obras públicos en que se hubieren empleado los fondos disponibles de la Municipalidad, se reservarà un 4 p. % para gastos de reparacion y fondos de reserva, y lo restante se dividirà à prorrata entre los tenedores de certificados de mas de un año, en la proporcion que les toque, atendido el tiempo y cantidad.

83. Las rentas y fondos de depósito que administre la Municipalidad son inviolables aun en caso de guerra; ninguna autoridad puede disponer de ellas; y la Municipalidad queda inhibida por diez años de entrar ni subscribir à ninguna transaccion de interés, con el nombre de empréstito ò cualquier otro, con el Gobierno, evitando asi el

que pueda desviarse del objeto de sus atenciones y de su giro.

84. Los *certificados de depósito* son transferibles y negociables, con intervencion de la Contaduria, en la forma breve, y sin gastos que lo disponga el reglamento.

85. La accion civil ó fiscal no alcanzará à las sumas depositadas, sino á los *certificados de depósito*. cuyos tenedores pueden ser obligados á venderlos ó transferirlos.

DISPOSICIONES GENERALES.

86. Quedan inmediatamente sujetos à la Municipalidad, los Alcaldes y Tenientes de barrio, como autoridades encargadas de la Policía Municipal,

87. El Presidente de la Municipalidad, los dos suplentes, y un Secretario, por turno, asistiràn diariamente al consejo de administracion; y los tres visitadores se emplearàn en la visita de los Establecimientos, mercados, obras públicas etc. segun lo requieran las necesidades del servicio y las òrdenes que reciban del Presidente.

88. Cuando el Presidente estuviere impedido, un suplente que el Consejo de Administracion designe, suplirá sus faltas.

89. La Municipalidad al sancionar el regla-

mento interior de que habla el artículo 11, deberà organizarse en dos salas, para la deliberacion de todos los asuntos de su competencia; ambas tendràn la iniciativa en todos los negocios de la Municipalidad, y un voto negativo recìproco.

90. Ningun miembro de la Municipalidad, oficial ó subordinado, puede estar particularmente interesado directa ó indirectamente en ningun contrato, obra ó negocios ò venta de artìculos, cuyo precio, gastos ò premio sea pagado por el Tesoro de la Municipalidad, ò en algun arrendamiento que sea hecho por ella, ni en la compra de ningunas de sus propiedades inmuebles: en fin, en ningun negocio sórdido ò ilìcito hecho con los intereses Municipales, su consideracion ó influencia, bajo la pena de espulsion impuesta por la Municipalidad.

91. Las facultades policiales, y la jurisdiccion correccional de la Municipalidad, serán determinadas por la Ley.

92. Queda encargado de la ejecucion de este decreto, el Consejero de Estado General D. Tomas Guido.

DECRETO

Fundando la Villa Constitucion.

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1852.

Art. 1°. El territorio sito entre el rio de Barracas y la margen izquierda de la Cañada de Gaete y Arroyo de Santo Domingo que formaba el Partido de "Barracas," se erige en "Villa Constitucion."

2°. El Departamento Topogràfico procederà à la mayor brevedad à trazar la Villa Constitucion, sus plazas y edificios públicos, calles, quintas y chacras, levantando el plano correspondiente.

3°. Comuníquese este decreto á quienes corresponde, publìquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Amnistiando los emigrados argentinos.

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1852.

Art. único.---Todos los Argentinos que por causas polìticas hayan sido espulsados del pais, ó se hallen fugitivos, pueden regresar à sus hogares sin reato, y quedan restituidos al pleno goce y ejercicio de sus derechos cìvicos.

2.° Publìquese, circúlese, y dese al Registro Oficial.

DECRETO

Señalando un precio fijo á las onzas.

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1852.

Art. 1.° En todas las oficinas de recaudacion de la Provincia de Buenos Aires se recibirà una onza de oro sellada en pago de doscientos cincuenta y seis pesos moneda corriente.

2. El Gobierno pagarà sus obligaciones en oro, ò en moneda corriente indiferentemente al mismo cambio.

3. En los contratos à moneda corriente entre particulares, que en adelante se celebren, el deudor cumple su obligacion satisfaciendo su deuda en papel, con el equivalente en oro al cambio designado, si no se hubiese estipulado otra cosa.

4. Comunìquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

DECRETO

Prohibiendo á los habilitados de oficina hacer descuentos.

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1852.

Art. 1.° Desde la fecha, queda prohibido à los habilitados de las oficinas ó departamentos, hacer descuento alguno como comision ò habilitacion, al pagar los sueldos à los interesados.

2. En lo sucesivo, la habilitacion de cada oficina ó departamento, serà un cargo que desempeñará por turno y gratuitamente uno de sus empleados.

3. Comuniquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Al Sr. Presidente de la Honorable Sala de Representantes, General D. Manuel Guillermo Pinto.

Sr. Presidente:

El general infrascripto tiene el honor de dirigiros esta comunicacion, participàndoos que ha sido la voluntad del pueblo, sostenida por el ejército, dar término à la situacion humillante y tiràmica que sobre todos pesaba, porque pesaba sobre la patria; y que por lo mismo el movimiento que ha tenido lugar en este dia no lleva otro fin, ni se propone otro objeto, que restaurar nuestras autoridades legales derrocadas por un golpe despòtico del poder militar.

En esta virtud, es el vivo deseo del pueblo y del ejército, que el Sr. Presidente convoque inmediatamente à todos los Honorables Representantes que se diò la Provincia, y cuya corporacion fué disuelta violentamente el 24 de Junio, para que, vuelta à su centro esta primera base de nuestra

legalidad, se reintegren en el ejercicio de sus funciones todas nuestras autoridades constitucionales, à cuyas órdenes se pone desde el momento.

El ejército, Sr. Presidente, al dirigiros por mi òrgano esta nota, para el objeto indicado, dà las mas elocuentes pruebas de todo el patriotismo que ha inspirado su condacta, porque su primer acto es llamar los poderes constitucionales que fueron derrocados, lejos de pretender crear ningun otro. Al comunicar esta, tengo el honor de saludaros respetuosamente.

Dios guarde al Sr. Presidente muchos años.

Plaza de la Victoria, Setiembre 11 de 1852.

José María Piran.

Al Sr. General del Ejército reunido en la Plaza de la Victoria, D. José M. Piran.

El infrascripto, Vice-Presidente 2.° de la Honorable Sala de Representantes, ha recibido òrden de esta para contestar à V. S., que en virtud de la nota fecha de hoy que pasó V. S. al Presidente de la Sala, General D. Manuel G. Pinto, convocò este á los Sres. Representantes. Reunidos, pues, estos, se han cumplido los deseos del noble y patriòtico ejército al mando de V. S., y del pueblo de Buenos Aires, cuyas libertades y derechos, hollados

por la arbitrariedad, ha sabido aquel valiente ejército apoyar y restablecer.

Queda, pues, restablecida la Representacion Provincial en el ejercicio de sus funciones, y el calamitoso periodo que ha transcurrido desde el 23 de Junio en que sancionó la ley de encargo del Gobierno de la Provincia en el Presidente General Pinto: ese periodo, Sr. General, ha desaparecido sin quedar ni los vestigios de tan humillantes recuerdos, y se ha puesto en posesion del mando interino de la Provincia al mencionado Sr. Gral. Pinto.

La Honorable Sala de Representantes por si, y en nombre de sus comitentes, sabrà apreciar con toda la efusion de sus sentimientos la digna y patriótica conducta que ha observado el ejército en este dia.

La provincia toda vé en esos bravos soldados, en V. S., y los demas gefes y oficiales, los verdaderos guardianes de las libertades públicas.

Dios guarde á V. S. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

LEY

Desconociendo todo acto emanado del Congreso de Santa Fé.

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1852.

Art. 1.° La Provincia de Buenos Aires, no re-

conoce ni reconocerá ningun acto de los Diputados reunidos en la ciudad de Santa Fé, como emanado de una autoridad nacional convocada é instalada debidamente.

2. El Poder Ejecutivo de la Provincia, lo harà asì saber à los Gobiernos de las Provincias de la República, y ordenarà el inmediato retiro de los individuos que llevan el nombre de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.

3. Ordenarà igualmente que todos los empleados en la Provincia de Buenos Aires, civiles ó militares, que, como Diputados de esta ú otra Provincia ò bajo el carácter de oficiales ó dependientes al servicio del Congreso que se trataba de instalar, ò que se hubiese instalado, ò del director Provisorio, creado por el acuerdo de San Nicolas, hubiesen salido de ella, regresen à servir sus destinos, à mas tardar en el término de veinte dias, contados desde la promulgacion de esta Ley, pasados los cuales, por cualquier causa que sea, los empleos se juzgaràn renunciados ó vacantes, y se proveerà inmediatamente, conforme à las leyes de la Provincia.

4. Comuníquese al P. E.

LEY

Retirando el encargo de las relaciones exteriores al general D. Justo J. de Urquiza.

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1852.

Art. 1.° Cesa desde la promulgacion de esta ey el encargado de mantener las Relaciones Exteriores de la República, que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires delegó por su parte en el General D. Justo José de Urquiza.

2. El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires en relacion con las potencias extrangeras, conservarà, cumplirà y harà se mantengan y cumplan en el territorio de la Provincia, en sus costas marìtimas, en sus rios, radas y puertos, las obligaciones que el derecho internacional y privado, ò tratados especiales hubieran establecido, respecto à las banderas y buques de naciones estrangeras, ó respecto a las personas, bienes, acciones y derechos de los súbditos en otra potencia.

3. El gobierno adoptarà y someterá oportunamente à la sancion de la legislatura las medidas que considere necesarias para llenar los objetos que espresa el artìculo anterior, y proveerà de los empleados subalternos, absolutamente necesarios à la oficina de Relaciones Esteriores que queda al cargo de Ministro de Gobierno.

4. Mientras no se constituya una autoridad nacional que represente à la República en el exterior, el tesoro de la Provincia cesarà de pagar con arreglo à los usos establecidos, todo sueldo, asignacion, costo y demas gastos, bajo cualquier denominacion que sea, de los ministros públicos ò agentes diplomàticos, secretarios, escribientes ó agentes de las legaciones de la República ante potencias extrangeras.

5. El Poder Ejecutivo lo harà asi saber á quien corresponda.

LEY

Autorizando al Gobierno para distribuir premios.

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1852,

Art. 1.° Se autoriza al Gobierno para que distribuya inmediatamente, en forma de premio, el equivalente de un año de sueldo à todos los Gefes, Oficiales y Tropa de lìnea, que formaban Cuerpo con anterioridad al movimiento del 11 de Setiembre, y se pronunciaron por la libertad de la Provincia, dentro de las veinte y cuatro horas de ese mismo dia.

2. Son acreedores à ocho meses de sueldo, en igual forma, todos los que, en el órden anterior,

se adhirieron al movimiento durante el dia 12. Siendo tambien comprendidos en este premio los Gefes, Oficiales, y tropa de linea que no formando cuerpo, concurrieron al movimiento el dia 11.

3. Son acreedores del mismo modo à cuatro meses de sueldo, las clases veteranas de que habla el artículo 1.° y se pronunciaron hasta el dia 13 inclusive. Lo son igualmente todos los que perteneciendo à la Guardia Nacional de Infanteria y Caballeria, formaron parte del Ejército de la Capital que marchó hasta Lujan.

4. Son acreedores à tres meses de sueldo, todos los cuerpos de linea y de Milicias de campaña, que se alistaron en sosten de sus derechos y libertades.

5. Se autoriza ademas al Gobierno para acordar otras recompensas pecuniarias que, á su juicio, sean merecidas por servicios distinguidos prestados, ó que se prestaren por individuos del Ejército de la causa del restablecimiento del orden legal.

6. Los premios y recompensas acordadas por esta ley, no obstaràn à los que mas adelante deberán acordarse al Ejército, luego que la Provincia haya recuperado su tranquilidad.

7. Se faculta al Gobierno para que pueda

contraer un crédito por la cantidad que de las rentas ordinarias de la Provincia, faltare para llenar los objetos de la presente ley.

8. El gobierno darà cuenta à la Representacion de la inversion de los fondos que se votan por la presente ley."

DECRETO

Autorizando al Gobierno para enviar una Comision á las Provincias.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1852.

"Art. 1°. Se autoriza al Gobierno para hacer los gastos que necesiten el envìo y desempeño de un Comision cerca de las Provincias hermanas del interior, con el objeto de promover los intereses comunes de todo género, y de fortificar las relaciones recíprocas.

2°. Comunìquese al Poder Ejecutivo."

DECRETO

Suspendiendo el decreto de 7 de setiembre último.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1852.

Art. 1°. Quedan en suspenso los efectos del decreto de 7 de Setiembre último, que fija el valor de la moneda circulante.

2°. Comuníquese à quienes coresponda, públiquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Sobre depósitos de Aduana.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1852.

Art. 1°. La Aduana de Buenos Aires admitirà à depòsito todo artículo de comercio procedente de puertos estrangeros, y de las provincias hermanas de la Confederacion Argentina, à escepcion solamente de los que se espresan à continuacion: alambiques descubiertos, alquitràn, anclas y anclotes, artillerías, piezas y proyectiles, baldes de madera, brea, cables de seis pulgadas para arriba, cadenas de fierro, jamones sueltos, ladrillos y baldozas, cal y yeso, carbon de piedra y leña, estopa descubierta, fierro en barras, lingotes de fierro, madera de construccion, màquinas descubiertas, palo-Brasil y campeche, piedra para destilar, idem de molino, idem de amoldar, pizarras sueltas, sal comun, salitre, tierra romana, artìculos inflamables, como fósforos y àccido sulfúrico, los cuales continuaràn despachàndose por la Aduana en la misma forma que actualmente se practica.

2°. El depósito de que habla el artìculo an-

terior, no podrà tener lugar sino en almacenes del Estado, bajo la inmediata dependencia de la Aduana, quedando facultado el Gobierno para procurarse por arriendo los que fuesen necesarios al efecto.

3°. El término por el cual se admitiràn las mercaderias à depòsito, es limitado al plazo de dos años contados de la fecha de la entrada del buque, siendo aquellas de despacho forzoso para consumo ò tràsito, vencido este tiempo.

4°. El derecho de almacenaje y eslingaje, serà pagado á la salida de las mercaderias del depósito, y se regularà segun las bases siguientes:

1ª. Los bultos de géneros, y todo artículo de comercio que no esté comprendido en los siguientes, pagaràn por almacenaje y eslingaje un octavo por ciento al mes sobre sus valores de plaza.

2ª. Las pipas de caldos pagaràn tres pesos moneda corriente al mes por almacenaje y seis pesos de eslingaje por entrada y salida.

3ª. La yerba, azúcar, harina, arroz, tabaco, café y demas artículos de peso, pagarán por cada ocho arrobas un peso al mes de almacenaje y dos pesos de eslingaje por entradas y salidas, escepto los minerales que solo pagaràn la cuenta parte de almacenaje.

4ª. Los cajones de vino, licores ú otros liquidos pagaràn por cada doce botellas 2 reales al mes de almacenaje, cuatro reales de eslingaje por entrada y salida.

5ª. El mes empezado de almacenaje deberà considerarse mes cumplido.

5ª. El Fisco es responsable de los efectos depositados, salvo en casos fortuitos, inculpables, ò de avería producida por vicio inherente en los efectos ó en su embase.

6ª. La Aduana permitirà el libre tránsito de las mercaderias y productos, tanto estrangeros como de las provincias hermanas de la Confederacion Argentina, en depòsito, por agua y por tierra para cualquier punto fuera de la Provincia, quedando por consiguiente abolido el derecho de reembarco.

7ª. La Aduana permitirà igualmente el transbordo de toda mercaderia libre de derecho, dentro del término de sesenta dias contados desde el dia de la entrada del buque introductor.

8ª. Las mercaderias despachadas en tránsito deberàn llevar precisamente una guia, y sus estractores firmaràn una letra abonada por el duplo del importe de los derechos, á un término prudencial, la que será chancelada en vista de la torna-

guia presentada dentro de dicho plazo; y en su defecto, se hará efectivo el pago de la letra á su vencimiento.

9°. Dentro la promulgacion de la presente ley, las mercaderias que se despachan para consumo de la Provincia, no tendràn opcion à devolucion de derechos en caso de ser removidas.

10. Las mercaderias despachadas para el consumo de la Provincia antes de la promulgacion de la presente ley, tendràn opcion á devolucion de derechos dentro del término de seis meses de la entrada del buque y pagando el dos por ciento de reembarco.

11. En pago de los derechos que adeudaren las mercaderias que se introduzcan para consumo de la Provincia, la Aduana admitirá letras à plazo de tres y seis meses por mitad, segun costumbre.

12. Se autoriza al Gobierno para plantear y reglamentar el depòsito y el libre tránsito terrestre y marítimo sobre las bases establecidas por la presente ley.

13. Queda derogada toda disposicion en contrario, consideràndose nulo y de ningun valor para la Provincia de Buenos Aires, el decreto sobre

Aduanas Nacionales de fecha 28 de Agosto del presente año.

14. Comunìquese al Poder Ejecutivo."

DECRETO

Suprimiendo la Asesoria de Gobieno.

Buenos Aires, Octubre 14 de 1852.

Art. 1°. Queda suprimida la Asesoria de Gobierno, y recójanse y traganse los espedientes y asuntos que se hallan parados en ella, para su distribucion y despacho.

2. Comuníquese à quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

LEY

Sobre la navegacion del rio Paraná.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1852.

Art. 1°. La Provincia de Buenos Aires reconoce como principio la conveniencia general de la apertura del rio Paranà al tràfico y à la navegacion mercante de todas las naciones, y desde ahora la declara y otorga por su parte.

2°. Se autoriza al Poder Ejecutivo para acordar el respectivo reglamento, que deberà ser sometido á la aprobacion de la Honorable Sala.

3°. Aprobado que sea el reglamento à que se refiere el artìculo 2°. serà sometido por el Poder Ejecutivo à la adopcion de las Provincias limìtrofes en la parte que á ellas concierne, sin perjuicio de que inmediatamente empiece à rejir en lo que toque à la Provincia de Buenos Aires.

4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo."

LEY

Sobre el reconocimiento de la independencia del Paraguay.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1852.

Art. 1°. La Provincia de Buenos Aires continúa reconociendo, por lo que à ella respecta, la perfecta y absoluta independencia de la República del Paraguay.

2°. Mientras no sea ratificado por autoridad competente cualquier tratado que haya sido ajustado entre algun poder nacional Argentino, y la mencionada República del Paraguay, la Provincia de Buenos Aires, en consonancia con el principio sancionado en la ley de esta fecha, acerca de la apertura del rio Paranà, y contando con la reciprocidad que es de esperarse de la justificacion del Gobierno Paraguayo, declara igualmente:

1°. Que ademas de ser enteramente libre para el pabellon Paraguayo la navegacion del rio Paranà, en la parte que pertenece á la Provincia de Bueno Aires, gozará en ella de todas aquellas franquicias y ventajas que en el dia usan las naciones concederse recíprocamente en los tratados de comercio.

2°. Que ella no detendrà, estorbará ni impondrá derechos, gavelas, ni gravosas fiscalizaciones à ninguna espedicion mercantil, cuyo único objeto sea pasar por su jurisdiccion territorial, ò bien por su territorio fluvial, bajo pebellon Paraguayo ó Argentino, con destino à puertos Paraguayos, ó de estos à puertos estrangeros.

3°. Que de conformidad con la referida ley, sobre la apertura del rio Paranà, y tan luego como se espida el reglamento, á que ella se refiere, quedarà libre por parte de la Provincia de Buenos Aires, para todos los pabellones estrangeros, el trànsito hàcia el Paraguay ó con procedencia de este.

3°. Los ciudadanos paraguayos gozaràn en el territorio de la Provincia de Buenos Aires de los mismos derechos y exenciones que gocen ó gozaren los ciudadanos de la nacion mas favorecida: y las personas que el Gobierno Paraguayo quiera destinar à cualquier establecimiento de enseñanza exis-

tente en esta Provincia, serán consideradas á la par de los ciudadanos Argentinos.

4°. Queda facultado el Gobierno para hacer los gastos que demande el establecimiento, tan pronto como fuere posible, de un correo vapor, entre esta Provincia y la República del Paraguay.

5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo."

DECRETO

Derogando el de 30 de Junio.

Buenos Aires, Otubre 18 de 1852.

Art. 1°. Queda derrogado el indicado decreto de 30 de Junio, y restablecida en su totalidad la libertad de matar yeguas, acordada por la resolucion de 7 de Febrero.

2°. Circúlese, advirtiendo que en cuanto á medidas reglamentarias ó policiales, deben observarse por ahora las prescriptas en el reglamento de 24 de Agosto, de cuya modificacion se está tratando hoy, y la cual, caso de tener lugar, será oportunamente comunicada; publíquese y dése al Registro Oficial.

LEY

Designando el sueldo del Gobernador.

Buenos Aires, Octubre 20 de 1852.

Art. 1.° El Gobernador de la Provincia de Buenos Aires gozarà del sueldo mensual de diez mil pesos moneda corriente.

2. Se asigna la cantidad de seis mil pesos moneda corriente al mes, á cada uno de los Ministros del Ejecutivo, cuyo número no podrà esceder de tres.

3. Comuniquese al Poder Ejecutivo à los fines consiguientes.

DECRETO

Mandando cesar el ministerio de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1852.

Art. 1.° Cesa el Ministerio y empleados de Instruccion Pública, cuyas funciones se desempeñaràn por los del Ministerio de Gobierno, al que será remitido el archivo de aquel.

2. Los empleados de Instruccion Pública, que por la presente disposicion resultan cesantes, seràn preferidos, segun sus méritos y aptitudes, en las vacantes y provisiones que puedan ocurrir.

3. Comuniquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Creando un Departamento de Escuelas.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1852.

Art. 1.° Por ahora, y hasta que se establezca el régimen municipal, todo lo concerniente à la creacion y á la primera organizacion en toda la estension de la Provincia, de las escuelas públicas primarias para varones, queda especialmente encomendado á un Departamento de primeras letras, cuyo Gefe serà el Rector de la Universidad, à la que queda adscrito.

2. El mencionado Gefe, al que se pasaràn todos los antecedentes que existen en el Ministerio, procederà á ponerse en relacion directa con todos los Jueces de Paz de la ciudad y campaña, y con las comisiones proyectadas ò iniciadas en distintas parroquias y partidos: se informarà menudamente de los elementos con que en cada punto se cuente, de lo que falte, ò de los obstàculos que se toquen en cada uno para la instalacion de la escuela respectiva: procurarà allanarlos por sí, ó propondrà al Gobierno lo que juzgue oportuno al efecto; y acompañará en sus casos los planos y presupuestos. Propondrà todo lo relativo à preceptores, á sus nombramientos, calidades y dotaciones; como tambien á los métodos de enseñanza, tendiendo

siempre à la uniformidad de ella. Procurarà que lo mas pronto posible queden instaladas al menos algunas escuelas; no solo en la ciudad, sino muy especialmente en la campaña, en aquellos puntos donde esto sea por ahora mas fàcil; y se entenderà acerca de todo con el Ministro de Gobierno, de quien recibirà instrucciones, segun los casos ocurrentes.

3. El Gobierno se reserva para despues que se hallen en planta las escuelas, el determinar por sí, ò pedir á la Legislatura, la solucion de las importantes cuestiones que se relacionan con la enseñanza pública primaria.

4. Todos los Jueces de Paz de la ciudad y campaña, y el Gefe de Policia en lo que pueda ser necesario, se entenderán directamente con el Gefe del Departamento de primeras letras, y observaràn sus prevenciones.

5. El Gefe del Departamento de primeras letras gozarà la gratificacion mensual de mil quinientos pesos, y tendrà tres auxiliares con las de seiscientos cada uno, que lo seràn D. Manuel Pasos, D. Alejandro Heredia y D. Ezequiel Paz. Estas gratificaciones seràn incluidas en el presupuesto general, y sometidas á la Legislatura.

6. Circúlese, publiquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Sobre equipajes de ministros estranjeros

Buenos Aires, Octubre 26 de 1852.

Art. 1.° Se despacharàn por las respectivas oficinas, sin abrirse y sin cargo de derechos, los equipajes y demas efectos de un uso particular que entren ó salgan, pertenecientes á agentes diplomáticos de toda categorìa, ordinarios, estraordinarios y transeuntes.

2. Procederá à este acto una òrden del Colector General, à virtud de un aviso escrito que el Ajente Diplomàtico deberá pasarle, y en el que se espresarà el número de bultos y el nombre del buque.

3. Las exensiones y franquicias otorgadas por el presente decreto, cesaràn respecto de los Agentes Diplomàticos de toda nacion, donde no se concedan en adelante iguales exensiones y franquicias à todo Agente Diplomático Argentino.

4. Comuníquese à la Colecturìa General y á los Ministerios de Marina y Relaciones Esteriores, y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Retirando á las casas particulares de educacion la facultad de dar certificados que valgan como cursos universitarios.

Buenos Aires, Octubre 27 de 1852.

Art. 1.° Queda retirada à las casas de establecimientos particulares de educacion, la facultad que les otorga el decreto de Abril último de espedir á sus alumnos certificados de idiomas vivos ò muertos que les valgan como cursos universitarios.

2. El alumno de dichos establecimientos que esto desee, solicitarà del Rector de la Universidad, que este pida à su preceptor un certificado ó constancia de curso, con espresion del tiempo en él invertido; dado que sea, se sugetarà en la Universidad al respectivo exàmen en la época que fijen los estatutos de esta, y con sujeccion á los programas que ella adopte, para los exàmenes de sus alumnos: y si fuese aprobado el mencionado curso, le servirà como curso universitario.

3. Los preceptores ó directores de dichas casas ó establecimientos de educacion à quienes el Rector de la Universidad comunicarà la presente disposicion, deberàn presentar á este, dentro los primeros quince dias de Noviembre, una nómina

de los estudiantes que hayan de presentar examen en la Universidad, con designacion de los ramos en que hayan de ser examinados.

4. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Sobre exámenes de medicina.

Buenos Aires, Octubre 27 de 1852.

Art. 1.° Al fin de cada año escolar, todos los estudiantes de medicina sufriràn el correspondiente exàmen de las materias que hayan estudiado; pero ninguno serà admitido à exàmen, sin que conste, por las listas de faltas que deben pasar los vedeles, haber completado su curso desde la apertura de las aulas hasta que comiencen los exàmenes.

2. Los exàmenes comenzaràn desde el primero de Diciembre, y desde que ellos concluyan, comenzaràn las vacaciones que duraràn hasta primero de Marzo.

3. Los exàmenes seràn públicos, y presididos por ahora por el Catedràtico de Clínica Médica, y en su defecto por el de Clìnica Quirúrgica, siendo secretario en ellos el de Nosografia Quirúrgica. Asistiràn necesariamente à ellos to-

dos los catedràticos y todos los estudiantes de medicina. Empezaràn cada dia á las diez de la mañana y concluiràn à las dos de la tarde; y el de cada alumno en todas las materias de curso respectivo durarà media hora; mas el de los alumnos de Clínica durará tres cuartos de hora.

4. Los alumnos seràn preguntados segun los programas de las materias que hayan presentado los respectivos Catedràticos.

5. Esos programas abrazaràn el cuadro sinóptico, y si es posíble, las cuestiones trascendentales del ramo de la ciencia que el alumno haya estudiado.

6. El secretario levantarà dos actas de los exámenes, las cuales seràn firmadas por todos los catedràticos, conservàndose una de ellas en el archivo, y remitiéndose la otra al Ministerio de Gobierno para su publicacion.

7. Los exàmenes empezaràn por los alumnos del sesto año, seguiràn los del quinto, y así sucesivamente.

8. Son obligados á prestar exàmen de clínica quirúrgica los alumnos del cuarto, quinto y sesto año: y de clìnica médica, los del quinto y sesto solamente.

9. El local de los exàmenes serà el anfiteatro

de anatomia del Hospital General de hombres.

10. El exàmen clinico se hará á la cabecera del enfermo, y sobre las observaciones que los alumnos hayan recogido, y las cuales presentarán en aquel acto. El exámen de partos, se harà en el maniquì correspondiente. El de anatomia y operaciones se harà sobre el cadàver. El de materia médica se harà con los medicamentos por delante.

11. El vedel serà el primero que se examine. siguiendo los demas alumnos, segun se hallen colocados en la nómina de ellos que estarà delante.

12. Las clasificaciones serán precisamente: *sobresaliente*, *bueno*, *mediano y reprobado*. Ellas se harán, concluidos que sean los exàmenes de cada dia, respecto de los alumnos examinados en él, y se fijaràn en la sala de exàmenes. La de reprobados importarà la pérdida irremisible del año escolar.

13. La votacion será por escrutinio secreto, y por medio de globillos blancos y negros. El alumno que resulte con mayoria de globillos negros, será reprobado; el que obtenga mayoria de blancos, se declararà bueno; y si entonces, á peticion de alguno de los examinadores, se votase de nuevo sobre el que hubiese merecido la clasificacion de bueno, y este obtuviese por segunda vez la tota-

lidad de los globillos blancos, serà declarado sobresaliente.

14. El exámen podrà comenzar, y será válido, desde que se hallen presentes seis Catedràticos al menos.

15. Los examinadores solo seràn tres, por turno, y designados por el presidente; pero todos los Catedràticos votaràn.

16. Se pierde el derecho á exámen por haber cometido algun delito ò falta grave, que obligue al Gefe de los estudios á borrar, con anuencia del Gobierno, el alumno culpable del nùmero de los estudiantes, ó por haber faltado en el año treinta veces à las aulas sin justificar suficientemente algun impedimento ò causa legìtima. En caso de enfermedad justificada, se anularàn la mitad de las faltas; y si la mitad restante no escediese de veinte y nueve faltas, podrà el alumno ser admitido á exàmen.

17. El Gefe ó director de la escuela ò estudios médicos, queda inmediatamente encargado de hacer observar el presente Reglamento, por el que se reputaràn derogadas todas las disposiciones en contrario, y el cual ademas de publicarse, serà fijado en la sala de exàmenes.

18. Comuniquese, publìquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Sobre los practicantes de hospitales.

Buenos Aires, Octubre 27 de 1852.

1.° Las plazas de mayores y menores de los Hospitales Generales de hombres y mujeres, seràn dados en adelante por concurso.

2.° Este concurso, que se anunciarà quince dias antes, serà teòrico y pràctico; y asistiràn à él todos los catedràticos y todos los alumnos de la Escuela de Medicina, bajo la presidencia del Catedràtico que designarà el Gobierno.

3°. El concurso durarà el tiempo, y se versarà sobre las materias que indiquen los Catedráticos de la Facultad.

4°. Serán admitidos à concurso solamente los estudiantes que en los exámenes precedentes, hayan obtenido la clasificacion de *bueno y sobresaliente.*

5.° Comuniquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Organizando el Cuerpo Médico.

Buenos Aires, Otubre 29 de 1852.

Art. 1.° El cuerpo médico de Buenos Aires queda dividido en tres secciones, à saber: Facultad

de Medicina, Consejo de Hijiéne Pública, Academia de Medicina.

2.° El cuerpo médico serà presidido por una direccion general, compuesta de los presidentes de las tres secciones, por cuyo conducto se entenderàn estas con las autoridades, y se regirà por el reglamento que à sì misma se dé.

3.° Cesan el Tribunal de Medicina y la Comision directiva de la escuela de medicina. Sus pertenencias y archivos se entregaràn, bajo inventario, à la direccion general, la que los distribuirá en la secciones, segun su naturaleza.

4.° Cada seccion se organizarà á sí misma y procederà con arreglo à su reglamento interno, que formarà y pasarà á la aprobacion del Gobierno.

SECCION 1.ª

Facultad de Medicina.

5.° La escuela de Medicina queda erigida en facultad, y es de su competencia: 1.° La enseñanza de todos los ramos concernientes á la medicina, cirugía, farmacia y ciencias auxiliares: 2.° El conferir grados, tìtulos, licencias y todos los demas documentos necesarios para el ejercicio público de la profesion en todos sus ramos.

6.° La facultad tendrà un Presidente con la

gratificacion mensual de mil pesos, y lo será el Dr. D. Juan Antonio Fernandez, catedràtico actual de Clínica médica. Tendrà un Vice-Presidente, y lo serà el Dr. D. Juan José Montes de Oca, catedràtico actual de Clìnica quirúrgica y operaciones. Teudrà un Secretario, que será al mismo tiempo catedràtico suplente, con el sueldo de dos mil pesos mensuales, y para cuyo empleo queda nombrado el Dr. D. Pedro Ortiz Velez.

7.° Vacando por algun evento los destinos de Presidente y de Vice-Presidente, se ejerceràn estos por los catedráticos de la facultad que designarà el Gobierno, á propuesta de la direccïon general.

SECCION 2.ª

Consejo de hijiene pública.

8.° Queda establecido el Consejo de higiene pública, compuesto de un Presidente, del Cirujano mayor del Ejército, del Administrador general de vacuna, de los médicos de Policía y de puerto y de un secretario.

9.° Serà de la competencia del Consejo todo lo relativo à la salubridad pública en general: la inspeccion de la vacuna, y de salubridad de los puertos: la vigilancia sobre la venta de medicamentos y sustancias medicinales; la policia sanita-

ria; las visitas sanitarias y demas objetos que detallarà su reglamento.

10. Queda nombrado Presidente del Consejo el Dr. D. Ireneo Portela, con la gratificacion mensual de dos mil pesos, y de Secretario el alumno de medicina, D. Manuel A. Montes de Oca, con el sueldo mensual de quinientos.

SECCION 3.ª

Academia de medicina.

11. Queda restablecida la academia de medicina, creada en 1822. Su objeto en general es el del adelantamiento de la medicina y de sus ciencias auxiliares. Tendrá un Presidente y un Secretario.

12. Son miembros natos de la academia, todos los facultativos que compongan hoy la facultad y el Consejo de hijiene. Son simplemente miembros todos los profesores de medicina, que tengan cinco años de práctica en el pais, sean nacionales ó estrangeros. Todo lo demas concerniente á nombramientos y reemplazo de miembros de la academia, se prescribirá en su reglamento interno.

13. Nòmbrase Presidente de la Academia al Dr. D. Francisco de Paula Rivero. El Secretario será designado por ella de entre sus miembros.

Disposiciones generales.

14. La facultad de medicina se instalarà y tendrà sus sesiones en el Hospital general de hombres: el Consejo de higiene en el local que hoy ocupa el Tribunal de medicina; y la Academia en el que ulteriormente designarà el Gobierno.

15. Los presidentes de las tres secciones quedan encargados de la convocacion y mas pronta instalacion de ellas, la cual comunicarán à la direccion general, y ésta al Gobierno. Lo quedan tambien de hacer presente cualquier obstàculo que para esto se toque y cualesquiera medidas que sea necesario adoptar por la direccion general ò por el Gobierno.

16. Quedan sin efecto las disposiciones que se opongan al presente decreto, que se comunicarà, publicarà é insertarà en el Registro Oficial.

LEY

Nombrando Gobernador de la Provincia al Dr. Alsina.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1852.

Art. 1.° Queda nombrado Gobernador y Capitan General de la Provincia, de conformidad à lo establecido en la ley de 23 de Diciembre de 1823, el Sr. D. Valentin Alsina.

2.° Libresele el correspondiente despacho,

que se firmará y autorizará por el Presidente de la Sala y Secretarios de ella, sellàndose con el sello de la Legislatura de la Provincia.

3°. Comunìquese al Gobernador interino, para que, avisando al electo, disponga se apersone ante esta Honorable Sala el dia de mañana 31 del corriente á las 12 del dia, à prestar el juramento de ley.

DECRETO

Poniendo en posesion del mando al Dr. Alsina.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1852.

Art. 1°. Con arreglo à las leyes de 23 de Diciembre de 1823, y 30 del corriente, queda en posesion del mando de la Provincia el Sr. Dr. D. Valentin Alsina.

2°. Ordénese su reconocimiento por Gobernador y Capitan General de la Provincia, comunìquese y publíquese.

DECRETO

Amistiando á los desterrados despues de la revolucion de 11 de setiembre.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1852.

Art. 1°. Todos los que despues de la revolucion del once de Setiembre han sido alejados del pais,

pueden volver libremente à él, sin reato de ningun género.

2°. Las personas de que habla el artículo anterior, que durante su ausencia hayan tomado servicio contra la causa de la Provincia, quedan sujetas à este respecto à lo que disponen las leyes generales.

3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LEY

Autorizando al Gobierno para disponer hasta de nueve millones pertenecientes al crédito público.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1852.

Art. 1°. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda disponer á medida que se presenten necesidades, hasta la cantidad de nueve millones de pesos moneda corriente de los fondos pertenecientes al crédito público, que hoy existen à descuento en la Casa de Moneda.

2°. El Gobierno firmarà letras por dicha cantidad, por las cuales quede comprometido à reintegrar tres millones á plazo renovable, por una sola vez, y seis millones en la forma que se determina en el artículo siguiente.

3°. Ademas de los trescientos doce mil nove-

cientos treinta y tres pesos, adscriptos à la amortizacion, se destinarà una mensualidad de doscientos mil pesos que se estraerán de las rentas ordinarias, la cual se aplicará al reembolso gradual de los seis millones restantes de que se habla en el artículo anterior, cuya suma se vertirà en la caja del crédito público.

4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO

Sobre Depósitos.

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1852.

Art. 1°. Debiendo por la ley tener únicamente lugar el depòsito en almacenes fiscales, ellos tendràn todas las seguridades propias para custodiar las mercaderias depositadas.

2°. Cuando un cargamento ò parte de él se quiera poner en depòsito, se procederá à la descarga con intervencion del Resguardo como en casos comunes.

3°. Los dueños ó consignatarios de las mercaderias avisaràn con alguna anticipacion à los Alcaides la calidad y cantidad de los efectos que quieran introducir à depósito, para que se preparen à recibirlo convenientemente en almacenes.

4°. Los pedidos para depòsito los pasaràn los

interesados por duplicado, poniendo en el uno la marca, número, embases y contenidos, y en el otro solo la marca, número y calidad de embase.

5°. El primero de estos pedidos quedarà en el Rejistro del buque à sus efectos, y el segundo, signado que sea por el encargado de la mesa de Rijistros y decretado por el Colector, serà llevado por el interesado à la oficina del Resguardo del principio, para que, confrontando con las papeletas libradas para su descarga, ponga à su conclusion el cumplido correspondiente, y pase á la Alcaidìa, para que cotejado con lo recibido, le ponga el Alcaide la constancia y vuelva al Registro del cargamento.

6°. Las papeletas de que habla el artículo anterior funcionaràn en la forma siguiente: 1°. la que remite el guarda de à bordo del buque introductor de conformidad al alije, serà presentada por el lanchero à la oficina del Resguardo de la Aduana. 2°. En vista de esta papeleta general, los dueños de las mercaderias, por sì ò por sus dependientes, haran otras parciales que designen los bultos que les pertenezcan con especificacion de marcas, números y embases. 3°. Estas papeletas, signadas por el Resguardo, las presentaran los inter e

sados à la Alcaidia, para que en su virtud se proceda al recibo de las mercancias.

7°. No se admitirán à depósito sino efectos en buen embase y condicion, y cuando se notare deterioro ò cualquier signo de avería, el Alcaide lo avisarà al interesado para tomar las medidas que eviten que el deterioro se consume.

8°. En las horas de oficina podràn los interesados ecsaminar sus mercaderias en los almacenes de depósitos, y al efecto el Alcaide las tendrá à su disposicion cada vez que lo soliciten.

9°. Los géneros de depósito pueden ser transferidos por el introductor á otra persona, sin que esto altere las condiciones del depòsito.

Las transferencias se haràn dos de un tenor en papel simple, una para la mesa de Rejistros y otra para la Alcaidía, con especificacion de marcas, números, embases, buque introductor y fecha de su entrada, firmada por los interesados: y los Alcaides llevaràn un Rejistro de ellas.

10. Los Alcaides llevaràn una cuenta corriente de las entradas y salidas de los efectos depositados.

11. Los Alcaides son especialmente encargados de la seguridad y òrden de los almacenes de depósito.

12. Para llenar los Alcaides la responsabilidad que les impone el artículo anterior, harán que los depósitos queden cerrados dentro de las horas de oficina.

13. La Alcaidìa serà desempeñada por un Alcaide 1°. y 2°. El primero asumirà la responsabilidad de su clase, y le estaràn subordinados todos los empleados de la reparticion. El 2°. Alcaide cumplirà y hará cumplir las òrdenes del 1°. y reunirà las funciones de ambos en los casos de ausencia ò enfermedad de éste.

14. Los demas empleados que sean necesarios para el servicio, seràn provistos por el Gobierno à propuesta de los Alcaides y de acuerdo con el Colector. La buena moral, la probidad conocida y las aptitudes necesarias son las condiciones que deberán tener los propuestos.

DEL DESPACHO DE LAS MERCADERIAS EN DEPOSITO.

15. Los pedidos para despacho se haràn por los interesados por duplicado, debiendo ser uno en papel sellado, y otro en papel simple.

16. Visado que sea por la mesa de Rejistros, y decretado por el Colector, serà presentado en la Alcaidìa para que se tome razon. Con el notado del Alcaide, el interesado lo pasa al Vista que le ha de despachar.

17. Entonces el Alcaide ordenará la entrega de las mercaderias à un ayudante, el cual la cumplirà conforme con las que reciba del Vista en lo que concierne à las calificaciones convenientes.

18. El despacho de las mercaderias se harà dentro de las horas hàbiles de oficina.

DEL TRANSITO POR TIERRA.

19. Cuando una tropa de carretas ò arria haya de poner á la carga, el consignatario ò dueño hará una solicitud al Colector, anunciado el destino ò destinos à que se dirije, para que el encargado de la mesa de Guias abra un registro à la tropa.

20. Los estractores de mercaderias en tránsito presentaràn à la Aduana un permiso por duplicado en la forma acostumbrada, de los que uno llevará el conforme del introdnctor, y en su virtud se procederá á la entrega de aquellas.

21. Para empezar à cargar la tropa, y mientras permanezca lo mismo, deberà estar presente un dependiente del Resguardo en las horas de cargar, para llevar una razon de los bultos de marcaderias, que se reciban de tránsito y poner el cumplido à los permisos de su referencia, dando cuenta por separado á la Aduana.

22. Con los permisos de cumplido de que habla el artìculo anterior, se pedirá la guia que indica el artìculo 8 de la Ley, debiendo hacerse aquella por triplicado en papel sellado de tres pesos, y llevar una los valores al màrgen, las tres especificar los embases, contenido, marcas y números con que fueron introducidas las mercaderias al depòsito; sin perjuicio de las demas que convengan poner à los interesados.

23. La guia que especifica los valores deberà quedar en esta Aduana, y las otras dos, una acompañarà à las mercaderìas, y la otra que se llamarà Guia Oficial, será remitida por esta Colecturia à la Aduana á que se refiera, debiendo el Colector ponerse en comunicacion con las de las provincias, para obtener el acuse de recibo de ella.

24. Las guias con el recibo de la Aduana respectiva dado por su administracion y el Gefe del Resguardo, y à mas el acuse de recibo en la Guia Oficial serviràn de tornaguia para chancelar las letras otorgadas en la fianza de que habla el artìculo 8°. de la Ley.

25. El término prudencial para presentar la tornaguia de que habla el artículo 8°. de la Ley, será de seis meses à contar desde la fecha del despacho, para todas las provincias de la Confedera-

cion Argentina, escepto las de Salta y Jujuy, para las que se estenderá el plazo à nueve meses, salvo los casos en que intervenga fuerza mayor, que se resolveràn segun el mérito de ellos.

26. En el caso inesperado, pero posible, de estravio de la guia que acompaña las mercaderias, podrá esta suplirse con un certificado detallado de haber aquellas arribado á su destino, firmado por dos comerciantes de probidad conocidos en esta plaza, á mas de las firmas del Administrador y Gefe del Resguardo, pudiendo servir este documento de tornaguia, siempre que estuviese conforme con la guia que queda archivada en esta Aduana.

27. Siendo del interés del comercio interior, hacer transacciones y ventas de los efectos que conduce una tropa de carretas ò arria, para un destino, en otro del tránsito, serà el interesado libre de vender por bultos enteros el todo ó parte de su factura; y si la venta se efectuase por el todo, la Aduana de aquel punto reclamarà al destino la Guia oficial para acusar el recibo à esta Colecturia; pero si solo se vendiese una parte serà bastante un certificado con las firmas del Administrador y el Gefe del Resguardo, puesto en la misma guia que acompaña las mercaderias, de la cual

se harà mérito en la misma Aduana de su destino para la correspondiente tornaguia.

28. Si conviniese al comerciante interesado pasar las mercaderias à una plaza mas distante de aquella à que se refiere la guia, podrà verificarlo previniendo al Administrador de la Aduana, para que haga pasar la Guia oficial à la Aduana à que se dirije.

29. Todos los bultos de mercaderias que salgan de esta Aduana en tránsito llevaràn una marca visible de pintura al óleo con la palabra *Tránsito*, escepto aquellos que por su condicion ó embase no lo admitan.

30. Las tropas de carretas que conduzcan mercaderias de tràngito solo podràn cargar en el bajo del Retiro, ò en el hueco contiguo à la plaza del mismo, pudiendo las arrias verificar su carga en los mismos puntos, ó sí mas les convieniese, en las puertas de los almacenes de depósito.

31. El consignatario ó dueño de la tropa de carretas ò arrias, antes de la salida de esta, presentará à la Colecturia en papel simple, un manifiesto por duplicado de toda la carga que conduce, tanto de tràngito como de removido, especificando una y otra, el número de carretas ò mulas, el nombre de los cargadores, el número de bultos, embase,

marcas y números; de los cuales manifiestos el uno quedará en esta Aduana, y el otro lo llevarà el tropero ó el capataz, con el pase que pondrà el Colector.

32. La tropa de carretas que salga con destino à una ò mas de las provincias del interior, no podrà llevar carga para punto alguno de esta provincia ni recibirla en el tràmsito por ella; debiendo la infraccion de este artìculo ser castigada con la pena de comiso de las mercaderias que fuesen asì cargadas ò descargadas en el tràmsito, en favor del denunciante, y à mas un valor igual al de dichas mercaderias que se harà pagar al dueño ò consignatario de la tropa en favor del fisco.

33. Las autoridades del tránsito en la provincia son encargadas de vigilar el cumplimiento del artículo anterior; y en caso de infraccion de él, dar parte en el acto à esta Colecturia para los efectos consiguientes.

DEL TRANSITO POR AGUA.

34. Los buques del cabotaje se pondràn á la carga, prévia la solicitud de su consignatario, anunciando el destino à que se dirije, para que el encargado de la mesa de Guias abra un rejistro al buque.

35. El reembarco de artículos podrà efectuarse, ya sea por Valizas ò el Riachuelo de la Boca, en la misma forma que hasta el presente.

36. Con respecto á guias, manifiestos, letras y tornaguias, se observarán las mismas formalidades prescriptas en el tràn sito terrestre.

37. Cuando el tràn sito se haga para puertos estrangeros, á mas de llenarse las formas establecidas, la tornaguia vendrà firmada por el Còn sul Argentino, y si no lo hubiese, por dos comerciantes conocidos en esta plaza.

DE LOS TRANSBORDOS.

38. Los transbordos se verificarán como hasta el presente en el canal ó valizas, sea en buques nacionales ó estrangeros, llenando las formalidades que quedan establecidas para el tránsito.

39. Siendo mayores las distancias que tienen que recorrer las mercaderias para arribar à algunos puertos del esterior, para presentacion de la tornaguia, se concede, para los buques del Estado Oriental dos meses, para la República del Paraguay seis, y para los cabos afuera nueve meses.

DE LOS FRUTOS DE LAS PROVINCIAS.

40. Los cueros y demas frutos que se introduzcan en esta plaza para esportarse, inter lo veri-

fiquen, serán depositados en los almacenes ò barracas que se prefieran por los interesados.

41. Luego que arribe una tropa ó buque, presentarà à la Colecturia un manifiesto general de la carga que conduce, acompañando las guias respectivas, y especificando la persona ó personas à quienes viene la carga consignada; y los interesados presentarán un permiso particular, especificando el almacen ò barraca donde vayan à ser depositados los frutos, en cuya virtud la Aduana les espedirá un boleto para acreditar la prodencía de ellos à su embarque.

PREVENCIONES GENERALES.

42. Para facilitar el espediente de todos los permisos, guias, papeletas, letras de fianza, el Colector hará que se tengan impresos, en la forma y por modelos convenientes, con el objeto de ahorrar tiempo y escritura.

43. El Colector es especialmente encargado de hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento, y de proveer à todos los detalles que en la pràctica se juzguen convenientes para el mejor servicio y ventajas para el comercio.

44. Comuniquese à quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Mandando organizar tres Batallones de línea de Infantería.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1852.

Art. 1.° Habiendo cumplido su tiempo de servicio los Batallones de Infanteria de línea del Ejército de la Provincia, los individuos de tropa pertenecientes à ellos, seràn licenciados sucesivamente à medida que se vayan organizando los Batallones de nueva creacion que deben reemplazar á los actuales.

2. Para reemplazar à los Batallones que deben licenciarse se organizarán tres Batallones de nueva creacion que se denominaràn 1.°, 2. y 3. de Infanteria de Lìnea, con el número de seiscientas veinte y tres plazas de tropa cada uno.

3. Nómbrase para el mando de los referidos Batallones de nueva creacion, à los Coroneles D. Mariano Echenagusia, D. Juan Antonio Lezica y al Teniente Coronel D. Emilio Conesa.

4. Cada Batallon se compondrà de seis compañias de cien plazas cada una; teniendo cada compañia un capitan, 1 teniente 1.°, 1 idem 2.°, 2 subtenientes, 1 sargento 1.°, 8 idem 2.°, 1 pífano, 1 tambor, 73 soldados. Total 100 plazas de tropa.

5. La Plana Mayor de cada Batallon se com-

pondrà del modo siguiente: 1 Coronel ò Teniente Coronel, Gefe del Batallon; un Sargento Mayor; un Ayudante Mayor; 1 Teniente Ayudante 1.°, 1 idem idem 2.°, 1 Abanderado, 2 Sargentos brigada, 1 tambor Mayor, y idem de órdenes, 20 músicos.

6. Para servir de plantel á los cuerpos de nueva creacion que sucesivamente se vayan organizando, los gefes podràn enganchar hasta el número de setenta individuos de tropa de los licenciados que voluntariamente quieran volver al servicio, abonando à cada uno de ellos un enganche de quinientos pesos por tres años.

7. Sobre la base designada en el articulo anterior se iràn remitiendo reclutas hasta el completo de la fuerza de cada Batallon; debiendo los gefes observar por regla que no se procederà á la organizacion de una nueva compañia, hasta tanto que la primera tenga 50 plazas por lo menos, y asi sucesivamente hasta la cuarta; no debiendo proceder á la organizacion de la 5.ª y 6.ª hasta tanto que las cuatro primeras tengan ochenta plazas por lo menos.

8.° Cada Batallon tendrá una compañia instruida en el ejercicio de cazadores, y llevarà fusil fulminante. Las demas compañias llevaràn fusil de chispa.

9. El uniforme de los tres Batallones será igual para todos ellos, y se compondrà de una casaca azul de cuartel y otra de parada, las dos con cuello, botas y vueltas punzoes; dos pantalones, uno blanco y otro azul, kepí azul con guarniciones amarillas, y el nùmero del batallon al frente y correage blanco; quedando abolido el machete de fagina.

10. Ningun Batallon podrà tener una banda de música que esceda del número de veinte plazas, fijado por el artìculo 5.°, ni será permitido distraer à los soldados del servicio en sus respectivas compañias para engrosar inutilmente con ellos la banda con perjuicio de la movilidad y porte militar del Batallon.

11. A medida que se disuelva uno de los Batallones que han cumplido su tiempo de servicio, se procederà à la organizacion del que deba reemplazarlo, y no se licenciará otro hasta que el cuerpo de nueva creacion no conste por lo menos de cuatrocientas plazas.

12. Los Gefes y Oficiales de los batallones licenciados pasaràn á incorporarse à la Plana Mayor del Ejército, ó en los puestos à que el Gobierno los destinare.

13. Al tiempo de licenciar cada cuerpo se da-

rà à cada individuo una baja por escrito que le servirá de resguardo, y que al mismo tiempo le imponga la obligacion de alistarse en la Guardia Nacional, que por la ley les corresponde, siendo la falta de cumplimiento à esta disposicion motivo suficiente para ser destinados de nuevo al servicio de las tropas de lìnea, si en el térmiuo de ocho dias despues de obtenida la baja no se hubiesen enrolado en el cuerpo de milicias que les corresponda.

14. El licenciamiento no comprenderà à los que han sido destinados à los cuerpos de lìnea despues del 3 de Febrero, pues estos no han cumplido todavia su tiempo de servicio; pero al tiempo de ser incorporados en los batallones de nueva creacion en que deben continuar sirviendo hasta cumplir los tres años, se les abonará la cantidad de quinientos pesos como si fueran enganchados, contàndolos en el número de los setenta que deben servir de plantel.

15. Se procederá inmediatamente à la organizacion del Batallon número 1.° que debe reemplazar al San Martin, el cual serà mandado por el Teniente Coronel D. Emilio Conesa; quedando encargada la Inspeccion General de dictar las òrdenes convenientes à fin de que las prescripciones

contenidas en el presente decreto se cumplan estrictamente, y para que se remitan de alta al mencionado cuerpo de nueva creacion à todos los individuos que se destinen en adelante al servicio de las armas, hasta completar el total de la fuerza que le corresponde.

16. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Ordenando que cada regimiento de Guardias Nacionales tenga un piquete de caballeria de linea.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1852.

Art. 1.° Cada regimiento de caballeria activa de Guardia Nacional, tendrà afecto un piquete de veinte soldados de caballeria de linea, mandados por el ayudante y un alferez, sin que en ningun caso dicho piquete pueda esceder de este número.

2. La Guardia Nacional de infanteria de la capital tendrà afecta una compañia de línea, de ciento veinte plazas, mandada por un capitan y la dotacion competente de oficiales.

3. En los pueblos de campaña, donde hubiese una ò mas compañias de Guardia Nacional de infanteria, cada compañia tendrà afecta una escua-

dra de ocho soldados, dos cabos y un sargento de linea.

4. Los piquetes de línea que actualmente existen en los cuerpos de milicia, seràn remontados hasta el número indicado, en caso de no estar completos, y si ellos escediesen del número fijado por este decreto, se destinaràn al servicio de otros cuerpos.

5. Comuniquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

DECRETO

Ordenando que cada gefe de Departamento militar pueda tener á sus órdenes un escuadron de linea.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1852.

Art. 1.° Cada Gefe de Departamento militar podrà tener á sus inmediatas òrdenes un escuadron de linea compuesto de cien plazas, con un comandante à la cabeza y la competente dotacion de oficiales, no pudiendo en ningun caso esceder de este número.

2. Los escuadrones de linea que se halien actualmente à las òrdenes de los gefes de Departamentos, seràn remontados hasta ese número si no estuviesen completos, y si tuviesen mayor número

de plazas, las escedentes serán destinadas al servicio de otros cuerpos.

3. Cada uno de estos escuadrones llevará el nombre del departamento militar à que pertenezca.

4. Comuniquese, publiquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Organizando la caballeria de linea del ejército de la Provincia.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1852.

Art. 1.° La caballeria de línea del Ejército en la Provincia constarà de tres regimientos de cuatrocientos noventa y cinco plazas cada uno, divididos en dos escuadrones con dos compañias cada uno.

2. La plana mayor de cada rejimiento constará de 1 Coronel Gefe de Regimiento, 2 Tenientes Coroneles Comandantes de Escuadron, 1 Sargento Mayor, 1 Ayudante Mayor, 1 Teniente Ayudante, 2 Porta-Estandartes, 1 Sargento Brigada, 1 Sargento de Cornetas, 1 Corneta de órdenes, 12 individuos de banda.

3. Cada escuadron constará de doscientas

cuarenta plazas y cada compañia de ciento veinte plazas, divididas en la forma siguiente: 1 Capitan, 1 Teniente 1.°, 1 Teniente 2.°, 2 Alferez, 1 Sargento 1.°, 8 Sargentos segundos, 8 cabos primeros, 8 Cabos segundos, 95 Soldados: total 120 individuos de tropa.

4. El Regimiento de Blandengues de la frontera serà remontado al número de fuerza que determina el artìculo 1.° del presente decreto, y serà mandado por el Coronel D. Eugenio Bustos.

5. Sobre la base del plantel de granaderos à caballo se formarà un regimiento del mismo nombre y con la fuerza indicada, el cual serà mandado por el Coronel D. Eustaquio Frias.

6. Los planteles de Húsares del Plata y Dragones de la Patria, formaràn la base de otro regimiento que serà mandado por el Coronel D. Matias Ramos.

6. Queda encargado el Ministro de la Guerra de la ejecucion del presente decreto, el cual dictarà todas las medidas concernientes al equipo, armamento y organizacion de los referidos regimientos.

8. Comuniquese, publìquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Organizando un Regimiento de artilleria lijera.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1852.

Art. 1.° Se organizarà un Regimiento de Artilleria ligera de nueva creacion con la fuerza de 413 plazas, que se compondrá de dos escuadrones, los cuales serviràn un tren de veinte y cuatro piezas de artilleria lígera.

2.° Cada escuadron constará de dos compañias de cien plazas cada una, divididos en la forma siguiente: 1 Capitan Comandante de Bateria: 1 Teniente 1.°, 2 idem 2.os, 2 Alferez, un Sargento 1.°, 8 idem 2.os, 8 Cabos 1.os, 8 idem 2.os, 1 Corneta, 85 soldados; total 111 individuos de tropa.

3.° Cada compañia servirá una Bateria de Artilleria de seis piezas de campaña.

4.° La Plana Mayor del Regimiento constarà de un Coronel ò Teniente Coronel Gefe del Rejimiento, 1 Sargento Mayor, 1 Ayudante Mayor, 1 Teniente Ayudante, 1 idem encargado del Parque, 1 idem idem de los caballos del tren, 2 Porta Estandartes, 1 Sargento Brigada, 1 Sargento de Cornetas, 10 individuos de Banda.

5.° El Gefe que se nombre para mandar el espresado Regimiento podrà enganchar hasta el número de cincuenta plazas de los artilleros que han

cumplido su tiempo de servicio, y que deben ser licenciados, abonàndoles un enganche de quinientos pesos por tres años.

6.° Los mismos soldados de las compañias haràn el servicio de soldados del tren para el tiro de las piezas y carros, à cuyo efecto se dà à cada una de ellas la fuerza de cien plazas.

7.° El uniforme y armamento del Regimiento de Artilleria serà el siguiente:--casaca verde con vueltas rojas, pantalon azul con franja verde, kepì verde con guarniciones rojas, machete corbo de fagina, cinturon de cuero negro.

8.° Cada Bateria tendrà ademas dos rifles para su servicio.

9.° El Ministro de la Guerra queda encargado del presente decreto.

10.° Comunìquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LEY

Aboliendo el tribunal recursos estraordinarios de unilidad é injusticia notoria.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1852.

Art. 1°. Desde la promulgacion de la presente ley, solo podrà usarse de los recursos ordina-

rios de apelacion, súplica, nulidad y demas acordados por las leyes generales, quedando por consiguiente abolidos los estraordinarios de nulidad y de injusticia notoria.

2°. Los recursos que se hallen pendientes, seràn juzgados y resueltos por cinco letrados que nombre la Cámara de Justicia, cuyos honorarios seràn satisfechos por el que hubiese introducido el recurso.

3°. De las recusacionos, que seràn con cuasa legal, conocerà la Cámara de Justicia.

4°. Se devolverán á la Càmara de Justicia todos los asuntos pendientes ante el estinguido Tribunal de Injusticia Notoria.

5°. Serán respetadas y cumplidas las resoluciones definitivas que el mencionado Tribunal Estraordinario haya pronunciado en causas que aun no hayan sido devueltas.

6°. Comunìquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO

Declarando libre la navegacion del rio Paraná.

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1852.

Art. 1°. Totos los buques mercantes, cualquiera que sea su bandera, procedencia y tonela-

ge, podrán navegar libremente las aguas del Paranà, sin estar sujetos à visitas, estadìas, ni arribadas forzosas, y sin que por vìa de tràusito puedan ser gravados con ningun impuesto, derecho ni gavela, por parte de la Provincia.

2°. Los buques mercantes de que habla el articulo anterior, procedentes de puertos estranjeros, que se dirijan con cragamento à costas de la Provincia en el Paranà, les serà permitido arribar à cualquiera de los puertos de la Provincia por accidente, pero solo podrán dar su entrada en los puertos de dicho rio pertenecientes à ella, que fueren habilitados para el comercio esterior, donde serán admitidos á la carga y descarga, llenando las mismas formalidades y pagando los mismos derechos de puerto y Aduana, que su cobran en el puerto y Aduana de Buenos Aires.

3°. Los buques estrangeros que navegan en el Paraná, solo podrán entrar y salir por el canal principal del Paranà--Guazú, sea que dichos buques se dirijan à puertos de la Provincia, ò à los puertos de las provincias Arjentinas y naciones estrañas, situadas mas arriba del rio, ò sean procedentes de estos; quedando el Paranà de las Palmas, y demas canales menores reservados esclusivamente à la navegacion de cabotage.

4°. Los buque estarnjeros que pasen de ciento veinte toneladas, podràn tomar de la Aduana de Buenos Aires mercaderìas despachadas para el consumo, con direccion á puertos de la Provincia en el Paranà, y tomar carga de retorno en los puertos hadilitados para el cabotage.

5°. Los buques estrangeros de que habla el articulo anterior, podrán igualmente tomar mercaderìas en tránsito de la Aduana de Buenos Aires, para conducirlas por la vía del Paraná; pero, por lo que respecta à la Provincia, solo podràn descargarlas en los puertos de depósito que ella tenga de dicho rio.

6°. Cnando un buque estrangero saliese del puerto de Buenos Aires, conduciendo mercaderìas despachadas ò en transito con direccion à las Provincias Arjentinas ó naciones estrañas, situadas mas arriba del rio, podrà hacerlo sin sujetarse á mas formalidades que las que en igual clase se ecsijen à los buques nacionales en la Aduana de Buenos Aires.

7°. Se declara el puerto de San Nicolas de los Arroyos en el Paranà, puerto mayor de tránsito y de depòsito, habilitado para el comercio esterior.

8°. El presente decreto reglamentario se pa-

sará à la Sala de Representantes para su aprobacion, poniéndose en pràctica luego que. por el Ministerio de Hacienda, se espida el decreto respectivo, estableciendo en el Puerto de San Nicolas de los Arroyos, las oficinas que fueron necesarias para la recaudacion de las rentas y vigilancia del Puerto.

9°. Comuniquese, publiquese y dése al Registro Oficial.

LEY

Facultando al Gobierno para destinar al ejército á los que no se hallen enrolados en la Guardia Nacional

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1852.

Art. 1°. Se autoriza al Gobierno para destinar al servicio de las tropas de linea por dos años, á todos los que, estando obligados por la ley á enrolarse en la Guardia Nacional, no lo efectuaren diez dias despues de la promulgacion de la presente ley en la ciudad, y treinta dias en la campaña.

2°. Los individuos que incurrieren en la pena de que habla el artìculo anterior, podràn eximirse de ella poniendo en su lugar un personero, aunque sea nacional, por el término indicado, é inscri-

biéndose inmediatamente en la Guardia Nacional.

3°. Mientras se dicta una ley definitiva que regle las milicias, los Guardias Nacionales que en cuartel, campamento, formacion ú otro servicio de armas cometieren faltas graves contra la disciplina, serán juzgados por un consejo correccional formado de los Capitanes y un subalterno por clase del mismo batallon, presididos por un jefe veterano perteneciente á la Guardia Nacional; el cual podrá imponer la pena de prision en el mismo cuartel, desde uno hasta tres meses, segun la gravedad del caso.

4°. En caso de muerte, heridas ú otro delito grave cometido por un Guardia Nacional, aun cuando esté de servicio, éste se remitirá con el sumario correspondiente à disposicion del Juez ordinario.

5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y promulgacion.

DECRETO

Mandando cesar la oficina de Estadística.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1852.

Art. 1.° Cesa por ahora la oficina de Estadística establecida por decreto de 15 de Julio último.

2. Las existencias de dicha oficina pasaràn en depòsito à la Biblioteca Pública.

3. Comunìquese, publìquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Ordenando hayan en adelante seis maestros mayores para cada uno de los ramos albañileria, carpinteria y herreria.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1852.

Art. 1.° Quedan establecidos en todo su vigor y fuerza los decretos de 6 de Febrero de 1842 y 17 de Abril de 1828, en todo lo que no se opongan á los artìculos siguientes, y sin perjuicio de lo que disponga el Reglamento que se espedirà sobre la materia.

2. Los maestros mayores ò de número, que serán seis en adelante, para cada uno de los ramos de albañileria, carpinteria y herreria, debiendo ocurrir al Consejo de Obras Públicas, los que aspiren à dichos oficios, à donde tambien se pasaràn todas las solicitudes que á este respecto se han presentado à este Ministerio.

3. El exàmen de que habla el artìculo cuarto del decreto de 1824, serà dado ante una Comision del seno del Consejo de Obras Públicas, nombrada

en cada caso por el Consejo mismo, ante el cual se presentaràn los que quieran solicitarlo.

4. El resultado de dicho exàmen lo elevará al Gobierno el Consejo con el informe correspondiente.

5. La dependencia directa del cuerpo de maestros mayores, de que habla el artìculo 8.° del decreto de 1824, estará por ahora al cargo del espresado Consejo, entendiéndose con este, cuanto allì y en sus demas artìculos se establece con relacion al Departamento de Ingenieros y Arquitectos que hoy no existen.

6. Se declaran sin fuerza ni valor en juicio las mensuras de solares y demas terrenos que oficiosamente practicaren los referidos maestros en la clase de avaluacion y justiprecio de propiedades particulares; á quien desde luego se prohibe la ejecucion de dichas mensuras, bajo la mas séria responsabilidad.

7. Las mensuras de que habla el artìculo anterior, deben practicarse siempre por un agrimensor público, con intervencion del Departamento Topogràfico, y con entera sujecion à los decretos vigentes sobre la materia.

8. Queda en consecuencia derogado el decreto de 19 de Noviembre de 1830.

9. Comuníquese, publìquese y dèse al Registro Oficial.

DECRETO

Ordenando que la oficina del papel sellado forme un estado al fin de cada mes.

Buenos Aires, Diciembre 1.° de 1852.

Art. 1.° El dia último de cada mes, la oficina de papel sellado darà un estado que comprenda su cargo por el papel sellado de todas especies que haya recibido, y su data por las ventas que verifique, cuyo producto deberá haber remitido à la Receptoria General.

2. La existencia que resulte en papel sellado, letras, patentes etc. serà comprobada con el recuento de estas especies; el cual con el estado se remitirà por el Colector Ceneral al Ministerio de Hacienda para su publicacion con los que remiten las demas oficinas.

3. El recuento de que habla el artìculo anterior se hará ante el Administrador del papel sellado por el Contador General Interventor de la Aduana, ausiliado de sus subalternos; y por enfermedad ò ausencia de aquel, por uno de los contadores liquidadores de la misma.

4. Comuníquese, publìquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Declarando al pueblo en asamblea.

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1852.

Art. 1.° Se declara al pueblo en Asamblea general, debiendo toda la Guardia Nacional concurrir en armas à ocupar sus puestos con el objeto de velar por la tranquilidad pública, y custodiar las instituciones de la Provincia, mientras la Sala de Representantes delibera.

2. Todo ciudadano que despues de tocar la generala no acudiere à mantener el órden público comprometido, incurrirà en las penas dictadas por la ley de la Honorable Sala de Representantes de fecha 24 de Noviembre de 1852.

3. Comunìquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

RENUNCIA del Sr. Gobernador de la Provincia.

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1852.

A la H. Sala de Representantes.

Hace dias que el Gobiernò oìa que en el Departamento del Centro se trataba de un plan dirigido á lograr la desaparicion de la administracion actual. Desde entonces empezò à adoptar medidas que asegurasen la capital, sin causar alarma. Para graduar cual deberia ser su proceder, y para poder instruir competentemente à V. H. se con-

trajo al mismo tiempo à procurar adquirir, por distintos medios, datos ó informes, que le hicieran conocer con exactitud el tamaño, tendencias, autores y adherentes de este suceso inesperado, y tanto mas estraordinario cuanto que en él aparecia figurando el mismo Ministro de la Guerra.

No me lisonjeo de estar ya enteramente habilitado para formar à este respecto un juicio completo; pero sì creo estarlo para conocer que estamos en víspera de dar el grande escándalo de envolvernos en una profunda guerra civil, que nos llevará directamente al despotismo. Basta para juzgarlo así, ademas de los informes que os darà el Ministro, la proclama que en copia tengo el honor de acompañar. Ella aparece espedida por el Gefe à quien, apenas subí al Gobierno, elevé el rango de Gefe del Departamento del Centro. Hasta mi dignidad personal me veda el comentar ese documento singular, que yo entrego confiado al fallo de la opinion y de vosotros.

Meditada con frialdad esta situacion, reconozco el deber patriótico que me incumbe de quitar pretestos à las malas pasiones, resignando en vuestras manos, como decididamente lo hago, el mando supremo que me confiasteis.

No es este un sacrificio, Señores; bastantes he

hecho en el curso de mi vida á la causa de la libertad é instituciones, para que pueda serme pesaroso el abandonar con honor un puesto, que siempre es erizado de espinas, para el hombre que solo se proponga hacer el bien público, marchando por la estrecha senda de la honradez y de la ley. El pais y nada mas que el pais, es en lo que deben fijarse vuestro patriotismo y circunspeccion. Salvémoslo, salvemos su porvenir, y si es posible; su crédito esterior, profundìsimamente herido. Si para esto fuere necesaria mi sangre, ¡creed, Señores, à un hombre que os habla con su corazon! yo me reputaria feliz en que corriera ahora mismo.

Y ahora, séame permitido reiteraros mi eterno reconocimiento por la confianza que os dignàsteis depositar en mì. Yo juro, SS. RR., ante Dios y vostros que he cumplido el juramento que ante Dios y ante vosotros presté. La ley ha sido acatada, he respetado todos los derechos y libertades, he procurado los adelantos de todo género, y no ha corrido por mi causa una sola làgrima. Que Dios y la historia juzguen á todos.

Dios guarde à V. H. muchos años.

VALENTIN ALSINA.

——

DECRETO

Admitiendo la renuncia del Dr. Alsina.

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1852.

Art. 1°. Admítese la renuncia que ha elevado del cargo de Gobernador y Capitan General de la Provincia, el ciudadano Dr. D. Valentin Alsina.

2°. El Presidente de la Sala de Representantes, ejercerà interinamente el cargo de Gobernador de la Provincia, mientras se elija al Gobernador propietario.

3°. Se señala el dia de mañana 7 del corriente à las 10 del dia, para que el electo preste el juramento con arreglo à la Ley.

4°. Comunìquese al P. E. á los efectos consiguientes.

DECRETO

Ordenando que el Gobierno interino haga reconocer su autoridad por los gefes que mandan fuerzas en campaña.

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1852.

Art. 1°. El Gobernador interino de la provincia luego que se reciba del mando, hará reconocer su autoridad por los Gefes que mandan fuerzas en la campaña, les ordenarà licencien inmediatamente dichas fuerzas.

2°. La disposicion del artículo anterior no comprende à los cantones de frontera y puntos militares, que permanecerán guarnecidos.

3°. Circularà asi mismo à todas las autoridades civiles y militares de la campaña, las prevenciones necesarias para que en todo caso se evite el estremo de acudir á las armas para hacer peticiones à la autoridad, pues este derecho debe siempre ejercerse pacìficamente.

4°. Comunìquese al Poder Ejecutivo, à los efectos espresados.

DECRETO

Poniendo en posesion del mando al General Pinto.

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1852.

Art. 1°. Con arreglo à la Ley de 6 del corrente, queda en posecion del mando de la Provincia, el Sr. Presidente de la Honorable Sala de Representantes, Brigadier D. Maunel G. Pinto.

2°. Ordénese su reconocimiento por Gobernador y Capitan General de la provincia, comuniquese y publíquese.

LEY

Autorizando al gobierno para remover á los individuos que considere sospechosos.

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1852.

Art. 1°. Mientras duren las presentes cir-

cunstancias, el Ejecutivo puede sin prévio juicio ni formacion de causa, arrestar y aun remover fuera de la Provincia à los individuos que juzgue sospechosos.

2°. Puede igualmente disponer del tesoro público, sin mas cargo que dar cuenta, para el enganche de tropas y demas gastos necesarios de guerra.

3. Los Gefes y Oficiales de la Provincia, que en el término de 24 horas despues de publicada esta ley, no se presenten à la autoridad, quedan borrados de la lista militar.

4. Mientras duran las mismas circunstancias, en todos los delitos militares y en los de complicidad con el enemigo, comunicaciones con él, motin ó conspiracion contra las autoridades, no se atenderà á otra disposicion para su castigo sino à la ordenanza militar, ni se reconoce mas tribunal competente que los consejos de guerra.

5. Una Comision del Cuerpo Legislativo espondrà al Gobierno interino la necesidad de adoptar inmediatamente esta polìtica, suspendiendo toda negociacion con los revolucionarios que no sea bajo la base del reconocimiento de las autoridades existentes.

6. Comuniquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO

Autorizando á todos los habitantes à tomar las armas.

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1852.

Art. 1.° Todos los habitantes de la ciudad, cualquiera que sea su nacionalidad, quedan autorizados à tomar las armas si voluntariamente lo quieren; con el solo objeto de conservar el órden pùblico en peligro.

2. Todos los individuos comprendidos en la ley de alistamiento son llamados inmediatamente à sus puestos.

3. El Señor General D. Angel Pacheco queda autorizado para tomar las medidas que requiera el cumplimiento del presente decreto.

4. Comunìquese à quienes corresponde y publìquese.

DECRETO

Suspendiendo la publicacion de todo diario ò impreso.

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1852.

Art. 1.° Se suspende, por ahora, todo diario ò cualquier otro impreso que no sea el destinado à las publicaciones oficiales.

2. Los infractores quedarán sujetos à lo dis-

puesto por la Honorable Sala de Representantes en su ley de 9 del corriente.

3. Comunìquese, publìquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Prohibiendo se lleven armas por la calle.

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1852.

Art. 1.° Ningun individuo podrá llevar consigo por la calle armas, siempre que no esté presentado ó abscripto al servicio militar y defensa de la ciudad en las distintas comisiones establecidas al efecto.

2°. Todo el que de otra manera anduviese armado será arrestado, sin perjuicio de las penas à que se haga acreedor si cometiese algun desórden.

3°. El General en Gefe del Ejército de la Capital, D. Angel Pacheco, queda encargado del puntual cumplimiento de esta disposicion.

4°. Comuníquese á quienes corresponde y publìquese.

DECRETO

Nombrando una comision que levante una suscripcion en favor del pueblo de San Nicolas.

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1852.

Art. 1°. Nómbrase una comision compuesta

de los Sres. D. Cayetano Cazon, D. Vicente Casares y D. José Luis Bustamaute, para que proceda inmediatamente á levantar una suscripcion en favor de las familias que han sufrido en el desastre de 15 del corriente en la ciudad de San Nicolas de los Arroyos.

2°. El Gobierno, atenta la situacion del Erario, se suscribirà por la cantidad que la Honorable Sala designe, á cuyo fin se le pasarà la nota acordada.

3°. La comision pedirà á las autoridades de aquella ciudad, los conocimientos necesarios de las pérdidas que cada familia hubiese sufrido, para distribuir entre ellas y en la proporcion debida, la suscripcion que se recolecte.

4°. El Comandante Militar de aquella ciudad, el Juez de Paz y tres vecinos que éste nombrarà, pasarán à la comision los conocimientos de que habla el artìculo anterior.

5°. El Gobierno se reserva proveer lo conveniente para la reparacion del templo y edificios públicos que hubiesen sido arruinados por aquel desastre.

6°. Comuníquese à quienes corresponde y publìquese.

DECRETO

Cerrando toda comunicacion con lo sublevados.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1852.

Art. 1°. Queda cerrada y prohibida toda comunicacion con los sublevados.

2°. Todo el que tenga, lleve ò intervenga en consecuencia directa ó indirecta con los sublevados, serà juzgado sumariamente por un consejo de guerra, y aplicada la pena de ordenanza, segun lo dispuesto en el artículo cuarto de la citada ley.

3°. Quedan borrados de la lista militar y vacantes los empleos de todos los que no se han presentado en virtud de la referida ley y que hayan tomado parte entre los amotinados.

4°. Publìquese, circúlese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Formando un tribunal militar.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1852.

Art. 1°. Se formará un Tribunal Militar, compuesto del General D. Matias Zapiola como presidente y de los Coroneles D. Manuel de Escalada, D. Manuel Rojas, D. Ramon Rodriguez y D. Blas José Pico, como vocales.

2°. Quedan nombrados fiscales, el Teniente

Coronel D. Benito Nazar y el Capitan D. Marcos Vergara.

3°. Dicho Tribunal procederà con entera sujecion à la espresada ley de 9 del corriente.

4°. Comunìquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Penando á los individuos que no se hubieren enrolado en la Guardia Nacional.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1852.

Art. 1°. Todos los ciudadanos llamados por la ley al servicio de las armas, que no las hubiesen tomado veinte y cuatro horas despues de publicado este decreto, sufriràn inmediatamente la pena de la Ley de 12 de Noviembre de este año, sancionado por la Honorable Junta de Representantes.

2°. Pasado el término prescripto en el precedente artìculo, queda allanado el fuero de todas las casas, para ser registradas, y sacarà todo el que olvidandose de la dignidad de hombres, y de sus sagrados deberes de ciudadanos, se hallare sin tener constancia de estar enrolado y sirviendo en la milicia activa ò pasiva.

3°. Para hacer efectivo el registro de las casas, el Juez de Paz de cada Parroquia nombrará

un Alcalde y dos Tenientes, quienes procederàn á sacar à todos los individuos que estén comprendidos en el artìdulo 2°. poniéndolos á disposicion de la Inspeccion General.

4°. Comuníquese à quienes corresponde, publìquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Ordenando no se reconozcan los auxilios dados á los sublevados.

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1582.

Art. 1°. No se reconoce como auxilio dado legalmente los ganados, efectos, comestibles ò armas que bajo aquel titulo de auxilio ó el de compra exigieren los sublevados.

2°. Los dueños de ganados tienen libre su accion para cobrar los cueros aun cuando hayan pasado à tercer poseedor, en razon de no poderse transferir el dominio sobre lo robado.

3°. Los dueños de pulperias ò demas establecimientos que hubiesen entregado efectos ò artìculos de guerra á los sublevados, tienen su accion espedita contra los cabecillas del motin y contra sus bienes para demandar su importe, daños y perjuicios.

Comunìquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Mandando no puedan volver sin permiso del Gobierno los que hubiesen salido desde el 4 del corriente mes.

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1852.

Art. 1°. Todo ciudadano que desde el 9 del dia presente inclusive haya salido del pais con pasaporte ò sin él, abandonando su patria en momentos de conflicto, no podrà regresar á él sin permiso especial de Gobierno.

2°. Comuniquese, publìquse é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Cerrando todos los puertos desde la Boca del Riachuelo hasta las Conchas.

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1852.

Art. 1°. Mientras duren las presentes circunsancias, quedan cerrados los puertos desde la Boca del Riachuelo hasta el rio de las Conchas inclusive, limitàndose el embarque y desembarque à los puntos de la Aduana y Capitanìa del Puerto.

2°. Los infractores de esta disposicion quedan comprendidos en la ley de 9 del presente mes.

3°. Comuniquese, publìquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Permitiendo libre de derechos la introduccion de carne.

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1852.

Art. 1°. Se permite libre de derechos, por el término de quince dias desde la fecha de este decerto, la introducion de carnes, ganado en pié, aves, legumbres y menestras.

2°. Se permite igualmente, por el término señalado en el artìculo anterior, la introduccion de maiz, trigo y harinas, pagàndose por derecho de entrada un doce por ciento.

3°. Comunìquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Adicional á la ley de 9 del corriente.

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1852.

Art. 1°. Cuando algun representante se hallase comprendido en la ley de 9 del corriente, queda autorizado el Gobierno para proceder segun la naturaleza del caso, dando cuenta inmediatamente à la Sala.

2°. Comunìquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO

Haciendo estensivo a los demas puertos de la Provincia el de 27 del corriente.

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1852.

Art. 1°. Todos los puertos del Norte de la Provincia hasta el de San Nicolas inclusive, quedan comprendidos en el Decreto de 27 del corriente, por el que se cerraron los de la Boca del Riachuelo y rio de las Conchas.

2°. Comuníquese á quienes corresponde, publìquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Señalando el sueldo de la tropa mientras permanece el pais en asamblea.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1852.

Art. 1.° Desde el 1.° de Enero del año entrante de 1853, é interin permanece el pais en asamblea, gozaràn todos los soldados de línea y milicia el prest de doscientos pesos mensuales, con un aumento en proporcion las demas plazas, y ademas cinco pesos diarios, para rancho.

2. Los Gefes y Oficiales de línea y milicia en servicio efectivo, gozarán sin perjuicio de su sueldo, la asignacion de diez pesos diarios interin duren las presentes circunstancias para su mesa.

3. Quedan nombrados para pagar á los distintos cuarteles y cantones, los ciudadanos D. Ramon Llavallol, D. Bernabé Saenz Valiente, D. Francisco Moreno, D. Manuel A. Medrano, D. Ambrosio Linch, D. Manuel J. Zeballos, D. Julian Belàustegui y D. Cornelio Saavedra.

4. Los ciudadanos nombrados haràn el pago en tabla y mano propia, debiendo hacerlo por semana, es decir, el sàbado de cada semana.

5. Los ciudadanos nombrados acordaràn entre sì el distribuirse en cuatro secciones, debiendo formar una comision de dos por cada seccion.

6. El sàbado 1.° de Enero comenzarà el pago de una semana anticipada y continuarà en esa forma.

7. Cada comision de seccion recibirà en la Tesoreria la parte que corresponda à la seccion que tiene que pagar.

8. Comunìquese à quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Sobre los auxilios que saquen los amotinados.

Buenos Aires, Enero 10 de 1853.

Art. 1.° Sin perjuicio de las penas que la ley impone à los traidores, se declara que todos los Ar-

gentinos que tuvieren propiedades en esta provincia, y que directa ó indirectamente cooperen con los amotinados, ya dentro de esta ciudad, ya desde la de Montevideo, ò de cualquier otro punto, quedan obligados de mancomun et insolidum, con los espresados en el decreto de 27 de Diciembre, al résarcimiento de todos los daños y perjuicios, à los que resultasen damnificados con las espoliaciones que bajo la denominacion de auxilios, ò de cualquier otro modo, hicieren.

2. No se admitirà en los Tribunales escritura alguna de venta, obligacion hipotecaria, donacion, ó cualquier otra obligacion, que fuere otorgada fuera de la Provincia, sobre bienes raices, ò muebles, ò semovientes que se hallaren en Buenos Aires.

3. Comuníquese à la Exma. Càmara de Justicia y demas à quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Separando de sus empleos á los que no estuviesen enrolados en la Guardia Nacional.

Buenos Aires, Enero 10 de 1853.

Art. 1.° Los empleados públicos que no estuviesen enrolados en la Guardia Nacional, de conformidad con lo que disponen las leyes, quedan sepa-

rados de sus empleos, sin perjuicio de sufrir las demas penas establecidas.

2. Los empleados que aunque enrolados no concurriesen à sus cuarteles respectivos, à hacer las fatigas que les toquen, pierden su derecho á percibir su sueldo mensual.

3. Los Capitanes de compañia certificaràn en las listas que pase el pagador de la lista civil à la Contaduria General, que *ó han prestado su servicio en los cuarteles ó cantones*, ò que se hallen esceptuados de ese servicio, por disposicion especial del Gobierno.

4. La Contaduria no hará ajuste alguno à los empleados, interin no se llene por los habilitados lo prescripto en el anterior artículo.

DECRETO

Ordenando los puntos por donde han de comenzar las operaciones de carga y descarga de buques.

Buenos Aires, Enero 13 de 1853.

Art. 1.° Desde el dia 17 del corriente, empezaràn por los puntos de la Aduana y Capitania del Puerto las operaciones de descargas en general, y de carga por los puertos que no se hallan comprendidos en los Decretos de 27 y 29 de Diciembre último.

2. Los trabajos empezaràn por la mañana inclusive los dias festivos à las 8 de la mañana, y terminaràn precisamente à las 12 del dia, debiendo izarse por la Aduana la bandera de señal à las 11.

3. Comunìquese à quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Organizando una comision inspectora de los Registros de contratos públicos.

Buenos Aires, Enero 13 de 1853.

Art. 1.° Una comision se ocuparà sin demora alguna, de la visita é inspeccion de todos los Registros de contratos públicos; anotando y firmando al pié de cada Registro, cual sea el estado en que se halla el último acto celebrado, firmando los individuos de la Comision.

2. Inmediatamente por la misma Comision, se sacarà copia de las anotaciones que se hagan; y con ella se darà cuenta al Gobierno para pasarla oportunamente à la Exma. Càmara de Justicia.

3. Compondrà la comision indicada, el Fiscal General del Estado, Dr. D. Miguel Esteves Saguì, el de 1.ª Instancia en lo criminal, Dr. D. Eustaquio José Torres, y el ciudadano D. Felipe Llavallol.

4. Se nombra Escribano de esta visita al Ma-

yor de Gobierno, quien autorizarà todos los actos de la Comision.

5. Comunìquese à la Exma Cámara de Justicia, à los nombrados y á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Permitiendo la exportacion de frutos del pais.

Buenos Aires, Enero 23 de 1853.

Art. 1.° Se permite la extraccion por los dichos puertos, de los frutos del pais y de cualesquiera otros efectos de comercio que se hallen detenidos en los saladeros y depósitos, á consecuencia del decreto de 27 del próximo mes pasado.

2. Los buques en que se haga el embarque, seràn despachados conforme à lo dispuesto en los Reglamentos de Aduana, ò presentando los interesados una relacion jurada de la carga que exporten, con prévio permiso de la Aduana.

3. Comuníquese à quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Ordenando se toque á rebato á los tres tiros de cañon disparados en la Fortaleza.

Buenos Aires, Enero 23 de 1853.

Art. 1.° A los tres tiros de cañon disparados

en la Fortaleza, se tocarà á rebato con la campana del Cabildo durante dos minutos: y todos las de las Iglesias tocaràn del mismo modo por igual tiempo.

2. Los curas y encargados de los templos seràn sériamente responsables del cumplimiento del artìculo anterior, y quedarán sujetos à las penas que segun las circunstancias merezca una tal infraccion.

3. Si la alarma fuese de noche, à horas de estar cerradas las puertas, los serenos, al toque de las campanas, las golpearán todas, y despertaràn á las familias para que concurran à los cuarteles ò cantones todos los llamados por la ley.

4. Comuníquese à quienes corresponda, publìquese y dése al Registro Oficial.

PROTESTA

Contra la guerra promovida por el general Urquiza.

Buenos Aires, Enero 27 de 1853.

Art. 1.° La Provincia de Buenos Aires declara y protesta ante Dios, antes las naciones todas de la cristiandad, muy especialmente ante los gobiernos signatarios del convenio de 21 de Noviembre de 1851, Su Majestad el Emperador del Brasil y el Gobierno de la República del Uruguay, y ante sus hermanas las Provincias que integran la Repúbli-

ca Argentina, contra la guerra insidiosa que el General D. Justo José de Urquiza le hace promoviendo una rebelion que ha reunido los criminales mas famosos que por desgracia abriga esta Provincia, y con estos violenta á los habitantes pacíficos de la campaña á que engrosen sus filas, fomentando y auxiliando dicha rebelion, causando diariamente la efusion de sangre y mortandad de los nacionales, afligiendo con el hambre à la poblacion inocente por el entredicho de viveres, destruyendo la riqueza, talando sus cosechas, consumiendo y destrozando sus ganados de toda especie, arruinando establecimientos valiosos de campaña, paralizando su industria y mejoras materiales, obstruyendo su comercio, espantando la poblacion, llevando cautivos al Entre-Rios muchos padres de familia, reteniéndolos y obligàndolos por la muerte à que le sirvan como soldados veteranos: finalmente asolando à esta Provincia. Ella protesta por todos estos males contra el General Urquiza, contra los Gobernadores y Gobiernos que cooperen y le presten auxilios para tan injustas é inhumanas violencias; contra los Diputados reunidos en San-Fé en el caso que las aconsejen, declarando la Provincia de Buenos Aires que no reconoce en los actuales Diputados reunidos á consecuencia del Acuerdo de San Nicolas ninguna mision legal sobre ella.

Art. 2.° La Provincia de Buenos Aires declara que sus principios son de paz, union y fraternidad con las demas Provincias; pero que repelerà con la sangre del último de sus hijos fieles toda agresion contra la integridad de su territorio, contra su libertad, derechos y representancion provincial. Declara que està dispuesta, y son sus deseos vehementes, integrar el Congreso Nacional y formar una nacion conforme al tratado de 4 de Enero de 1831 aceptado por las provincias y proclamado por el general del ejército aliado en 1.° de Mayo de 1851.

3. Declara que ante el Congreso de la Nacion lejìtimamente instalado, satisfarà sobre los justos motivos que en noviembre último tuvo el gobierno de aquella época para adoptar medidas hostiles contra el general Urquiza, y ante el mismo Congreso reclamará por las violencias y agresiones de todo género que dicho general ha perpetrado contra ella despues del 3 de Febrero de 1852, disolviendo por la fuerza su gobierno y representacion, esportando cautiva parte de su poblacion, constituyéndose del mismo modo gobernador de la provincia, disponiendo en su réjimen interior y usurpàndole su tesoro, buques de guerra y parque: reclamarà por tan inauditas violencias reagravadas

con la irritante clasificacion de motin y demagojia à la noble y leal revindicacion de sus leyes é instituciones, y forzàndola à la mas justa de las reacciones.

4. La Provincia de Buenos Aires como una de las que componen la República, protesta contra toda cesion que haya hecho ó hiciere del territorio de la República el general Urquiza, sin la autorizacion competente del Congreso en que se halle representada legalmente la misma Provincia de Buenos Aires.

5. El Poder Ejecutivo de la Provincia, circuculará inmediatamente los anteriores artículos à todos los gobiernos de las provincias de la Confederacion Argentina, individualmente à los Diputados reunidos en Santa-Eé, à todos los Agentes Diplamàticos acreditados ante la República y residentes en esta ciudad, à todos los cònsules estrangeros y à todos los gobiernos que no los tuvieren en esta capital de la provincia.

6. Comunìquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

DECRETO

Estableciendo una junta de guerra.

Buenos Aires, Enero 27 de 1853.

Art. 1.° Queda establecida una Junta de guer-

ra, que durante las presentes circunstancias sirva al gobierno de Consejo para la adopcion de las medidas militares que reclaman la defensa de la capital y la seguridad de toda la Provincia.

2. La Junta de guerra que espresa el artìcuculo anterior serà compuesta de los Generales D. José Maria Paz, D. Gervasio Espinosa, y de los Coroneles D. Pedro José Diaz y D. Manuel Escalada; debiendo ser presidida por el gobernador interino de la provincia, ó en su defecto el General en Gefe del Ejército.

Comunìquese á puienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Autorizando á los Comandantes de la Guardia Nacional para hrcer visitas domiciliarias.

Buenos Aires, Enero 27 de 1853.

Art. 1°. Todos los Comandantes de la Guardia Nacional activa y pasiva quedan autorizados para enviar à las casas visitas domiciliarias, y sacar de aquellas á los que debiendo hallarse en los cuarteles ó cantones no se hayan presentado hasta hoy à llenar este deber.

2. Los ciudadanos que fueren estraidos de las casas, y no se hubieren enrolado hasta la fe-

cha, quedan destinados por dos años al servicio de veteranos.

3. Los que estando enrolados no hubieren concurrido durante el asedio á sus cuarteles ó cantones seràn conducidos à estos, en donde permanecerán en servicio guardando arresto por quince dias.

4. Publíquese, comuniquese à quienes corresponda é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Prohibiendo toda faena ó beneficio de ganado.

Buenos Aires, Febrero 5 de 1853.

Art. 1.° Queda prohibido durante las presentes circunstancias toda faena ó beneficio de ganados vacuno, caballar y lanar en los saladeros de la provincia, bajo las penas que por las leyes jenerales deben aplicarse à los ladrones y cuatreros.

2. En las mismas penas incurrirán los capataces y peones que conduzcan tropas para saladeros, en contravencion del articulo anterior.

3. Se prohibe en todo el territorio de la provincia estraer por sus puertos cueros y demas frutos procedentes de dichos ganados.

4. Los cueros ó frutos que se estraigan caeràn en comiso, y su producto será para el aprehensor ò aprehensores.

5. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LEY

Autorizando al Gobierno para ratificar el tratado hecho con el general Urquiza.

Buenos Aires, Febrero 13 de 1853.

Art. único.—Se autoriza al Gobierno para ratificar el Tratado celebrado en el dia nueve del presente en esta Ciudad. entre los comisionados del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y los del Exmo. Sr. General D. Justo José de Urquiza, Director Provisorio de las trece Provincias reunidas en Congreso en Santa Fé.

TRATADO.

El Exmo. Señor Gobernador y Capitan General Provisorio de la Provincia de Buenos Aires, y el Exmo. Señor Director Provisorio de las Provincias reunidas en Congreso en Santa-Fé, en uso de sus facultades y à nombre del ejército en armas en la campaña de la misma Provincia, animados de igual deseo de poner término à la guerra civil, y que las cuestiones que se han suscitado, queden resueltas por los medios que las leyes é institucio-

nes de la misma Provincia tienen establecidas: y que la Nacion quede cuanto antes organizada bajo el sistema federal que los pueblos han proclamado, concurriendo todos libre y espontàneamente á la formacion de un Congreso General, han nombrado sus Comisionados á este efecto, à saber: el Exmo. Señor Gobernador y Capitan General Provisorio de la Provincia de Buenos Aires, al Dr. D. Lorenzo Torres, Brigadier General D. José M. Paz, D. Nicolas Anchorena y Dr. D. Dalmacio Velez-Sarsfield: y el Exmo. Sr. Director Provisorio de las Provincias reunidas en Congreso en Santa Fé, à los Ciudadanos Dr. D. Luis José de la Peña, Brigadier General D. Pedro Ferré y Dr. D. Facundo Zuviria, los cuales, despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, y de hallarlos en buena y debida forma, han acordado y convenido en los artìculos siguientes:

Articulo 1.°

Queda restablecida la mas completa y perfecta paz en la Provincia de Buenos Aires. Ninguna autoridad ò persona podrà ser perseguida, ni censurada, ni tener responsabilidad de ningun jénero, ni en su persona, ni en sus bienes, por su conducta politica, ni por ninguno de los actos que tengan tal caràcter, y que hayan sido ejercidos desde el

1.° de Diciembre de 1852, hasta el dia en que el presente tratado sea ratificado por ambas partes; pudiendo en consecuencia regresar todos los ausentes, y debiendo ser puestos en libertad los que estuviesen detenidos.

ARTICULO 2.°

El Gobierno de Buenos Aires reconoce como deuda de la Provincia todos los auxilios prestados para el sosten de las fuerzas de Campaña, y arbitrarà su pago à los acreedores, lejitimadas que sean sus acciones.

ARTICULO 3.°

El ejército de la Provincia quedarà reducido al pié que fijan las leyes para tiempo de paz. En consecuencia, todos los cuerpos de milicia seràn licenciados y su armamento serà puesto á disposicion del Gobierno de la Provincia.

ARTICULO 4.°

Los Gefes y Oficiales de línea y de milicias, conservarán los grados y destinos que tenian antes del 1.° de Diciembre de 1852, bajo la autoridad del Gobierno de la Provincia, sin que esto obste á las reformas generales que el Gobierno propietario considere conveniente hacer.

ARTICULO 5.°

Cesando la guerra por el presente Tratado,

las leyes de la Provincia de Buenos Aires, relativas á sus poderes públicos, tendràn el debido efecto, y en conformidad á ellas, su Sala actual de Representantes se pondrà en receso, sorteando los Diputados que deban salir; y la eleccion de los que deban reemplazarlos, se harà tan pronto como esté restablecida la paz en la Campaña, para que las Sesiones de la Lejislatura del presente año puedan abrirse el 1.° de Mayo pròximo.

ARTICULO 6.°

Instalada la nueva Lejislatura, procederà inmediatamente á la eleccion del Gobernador Propietario de la Provincia.

ARTICULO 7.°

El Coronel D. Hilario Lagos queda encargado por el Gobierno de la Provincia de hacer efectivo en la campaña lo dispuesto en el artículo tercero del presente Tratado respecto del licenciamiento de las milicias, y de la recoleccion de su armamento.

8. La Provincia de Buenos Aires concurrirà al Congreso en Santa Fé con el número de Diputados que estime conveniente, no escediendo de la mitad de los que prescribe la ley de 30 de Noviembre de 1827; reconociendo igual derecho en todas las demas Provincias, y con el esclusivo objeto de

dictar la Constitucion de la República, y demas leyes que se creyeren esenciales à este fin.

9. La Provincia de Buenos Aires se reserva el derecho de examinar y aceptar la Constitucion que sancionare el Congreso Nacional; cuya reserva està prescripta por la ley de 30 de Noviembre de 1827. Igual derecho reconoce en todas las demas Provincias Confederadas.

10. Interin la Constitucion no esté aceptada por la Provincia de Buenos Aires, creada la Lejislatura Nacional, y elejido con arreglo à aquella el Poder Ejecutivo de la República, dicha Provincia serà solo gobernada por sus propias instituciones, y por los poderes públicos que ella tenga establecidos.

11. La Provincia de Buenos Aires confiere por su parte al Exmo. Sr. General D. Justo José de Urquiza, Director Provisorio de las Provincias reunidas en Congreso en Santa Fé, el encargo de conservar las Relaciones Exteriores de la República, sin contraer nuevas obligaciones que liguen á la Provincia, à menos que preceda el acuerdo y consentimiento de esta.

12. Tan luego como sean canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, el Director Provisorio de las Provincias reunidas en Congreso en

Santa Fé, ordenarà la devolucion al Gobierno de Buenos Aires de todos los buques que le pertenecan antes de la guerra; y el Gobierno de Buenos Aires ofrece ponerlos à disposicion de dicho Exmo. Señor, siempre que necesite emplearlos en objetos del servicio nacional. y para ello le fuesen demandados.

13. Las autoridades legales de la Provincia seràn garantidas por el Exmo. Sr. Director Provisorio de las Provincias reunidas en Congreso en Santa Fé, auxiliàndolas con toda la fuerza de que pueda disponer, siempre que ese auxilio le fuere demandado por aquellas, con estricta sujecion al Tratado de 4 de Enero de 1831.

14. El presente Tratado serà ratificado por el Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General Provisorio de la Provincia de Buenos Aires en el término de ocho dias contados desde la fecha: y por el Exmo. Sr. Director de las Provincias reunidas en Congreso en Santa Fé, en el término de doce dias contados desde la misma fecha; y las ratificaciones serán canjeadas en esta ciudad dentro de los veinte dias à datar de la misma fecha.

En fé de lo cual firmamos el presente Tratado en la Ciudad de Buenos Aires à los nueve dias

del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y tres.

Lorenzo Torres.---José M. Paz.---Nicolas Anchorena.---Dalmacio Velez Sarsfield.

Luis J. de la Peña.---Pedro Ferré.---Facundo Zuviria.

N. B.---Este Tratado fué ratificado por el Gobierno de la Provincia el 14 de Marzo. El general Urquiza no lo ratificó.

DECRETO

Mandando cesar el tribunal militar.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1853.

Art. 1.° Cesa desde esta fecha el Tribunal Militar creado à virtud de la ley de 9 de diciembre del año anterior.

2. El Archivo del Tribunal se entregarà al Oficial Mayor del Ministerio de Guerra.

3. Comuníquese à quienes corresponde, publìquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Declarando á la Ciudad en Asamblea.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1853.

Art. 1.° Desde el dia de hoy queda la Ciudad en Asamblea.

2. Todos los ciudadanos qne pertenezcan à las milicias activa y pasiva, son obligados à concurrir à sus puestos y cuarteles.

3. Quedan sin efecto desde la fecha, todas las escepciones dadas antes de ahora à los individuos que corresponden al ejército de linea y milicia.

4. Los que se consideren con derecho à ser esceptuados, ò que deban serlo en razon de las ocupaciones públicas que desempeñen, obtendràn nuevamente su papeleta de escepcion, que deberà necesariamente tener el Visto Bueno de los Ministerios à cuyos Departamentos correspondieren los esceptuados.

5. Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Ordenando que los que no puedan servir obtengan las escepciones de sus gefes.

Buenos Aires, Abril 19 de 1853.

Art. 1.° Todos los ciudadanos que por las leyes son obligados al servicio de las armas en la milicia activa ó pasiva, y que por graves impedimentos fisicos no puedan rendirlos, en las actuales

solemnes circunstancias, en que la Patria los requiere de todos sus hijos, deberàn obtener las respectivas escepciones de sus Gefes.

2. Estas escepciones seràn presentadas à una Comision facultativa, que espedirà su informe à continuacion, despues del respectivo reconocimiento; y verificado esto, ocurriràn al Ministerio de la Guerra los interesados con las escepciones para obtener su aprobacion.

3. La Comision de que habla el artìculo anterior, serà compuesta del Cirujano Mayor del ejército, Dr. D. Hilario Almeira que la presidirà, y de los Doctores D. Ireneo Portela, D. Juan José Montesdeoca, D. Pedro Ortiz Velez y D. Adolfo Peralta.

4. Comunìquese à quienes corresponde, publìquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Ordenando se admitan personeros á los que quieran ponerlos.

Buenos Aires, Abril 20 de 1853.

Art. 1.° Todos los ciudadanos obligados por la Ley al servicio de las armas en la milicia activa y pasiva, y à quienes por motivos muy fundados

les fuere concedido poner un personero en su lugar, se admitirà en los referidos cuerpos.

2. Serà filiado por el Gefe del Cuerpo el referido personero, y con él enviada la filiacion al Inspector General, para su aprobacion.

3. Con vista de esta aprobacion, el Gefe del Cuerpo, espedirà un documento de escepcion al que hubiere puesto al personero, que, para que sea válido, deberà tener el V.° B.° del Ministro de Guerra y Marina, como lo dispone el articulo 4.° del decreto de 16 del presente, quedando el esceptuado obligado à concurrir en los casos de alarma à sus respectivos cuerpos; pues que no se puede delegar el deber de defender la Patria en un caso de conflicto especial.

4. Comuniquese à quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

LEY

Derogando la adicion á la ley de 9 de Diciembre de 1852.

Buenos Aires, Mayo 15 de 1853.

Art. 1.° Queda derogada desde esta fecha la adicion à la ley de 9 de Diciembre del año próximo pasado que comprende en ella à los Diputados de la Provincia.

2. En su consecuencia decláranse en todo su vigor y fuerza las leyes generales sobre prerogativas de los mismos Sres. Diputados, durante el periodo de las sesiones.

3, Comuniquese al Poder Ejecutivo.

LEY

Ordenando que los derechos de aduana se paguen al contado.

Buenos Aires, Mayo 17 de 1853.

Art. 1.° Los derechos de Aduana que al presente se pagan con letras á tres y seis meses, seràn exijidos al contado sobre todos los efectos que se despachen al consumo en adelante y mientras dure el estado actual de guerra, bajo un descuento de 5 por ciento por via de compensacion.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO

Dando el nombre de VALIENTE á la Legion Italiana.

Buenos Aires, Mayo 30 de 1853.

Art. 1.° La legion estranjera al mando del Sr. Coronel D. Silvino Olivieri, tendrá en lo sucesivo el título de VALIENTE, con el cual se designarà siempre que se nombre en los actos oficiales.

2. Se concede un distintivo à todos sus indi-

viduos que se hallaron en la jornada de hoy, que consistirà en un cordon que penderá del hombro izquierdo, y despues de rodear el brazo del mismo lado caerà sobre el pecho hasta enlazarse en los ojales y botones de la casaca.

3. Para el Coronel serà el cordon con borlas y cabetes de oro. Para el Mayor con borlas y cabetes de plata. Para los oficiales con solo cabetes de plata, y para la tropa de seda azul y blanca con cabetes de laton.

4. Será de cuenta del Gobierno el costo y construccion de los espresados cordones, quien luego que estén hechos se los harà presentar de un modo pùblico y oficial.

5. Se pasará una relacion nominal al Ministerio de Guerra de todos los individuos á quienes comprende este decreto, la cuál quedará archivada en la respectiva oficina.

6. Comunìquese à quienes corresponde, publìquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Ordenando la formacion de una Junta de marina.

Buenos Aires, Junio 22 de 1853.

Art. 1.° Se formarà una junta de Marina que presidirà el Ministro del mismo Departamento y à la que concurrirán como miembros el Sr. Coman-

dante General de Marina, el Sr. Brigadier D. Guillermo Brown, el Sr. General D. Matias Zapiola y el Comandante de nuestra Escuadra.

Serà de las atribuciones de dicha junta proponer todas las mejoras que à su juicio puedan hacerse en la Marina de la Provincia, con sujeccion á nuestro estado, situacion y capacidad, sin que por eso dejar de considerarla en todos sus ramos y relaciones.

3. Auxiliarà al Gobierno con sus dictàmenes en todos los asuntos que sometiese á su deliberacion.

4. Comuníquese à quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Delegando al Gobierno de la Provincia en los Ministros.

Buenos Aires, Junio 25 de 1853.

Art. 1.° Queda delegado el Gobierno Provisorio de la Provincia en los actuàles Ministros, quienes despacharàn por sì los asuntos de sus respectivos ministerios, à escepcion de los asuntos generales, que los resolverán en acuerdo general de Ministros.

2. Comuníquese à quienes corresponde, publìquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Creando el empleo de aspirante en los cuerpos de línea.

Buenos Aires, Julio 4 de 1853.

Art. 1.° Se crea el empleo de aspirante en los cuerpos de línea de todas las armas.

2. Los aspirantes seràn considerados como los cadetes y recibidos con los mismos tràmites y en la misma forma.

3. Sobre el sueldo de soldado tendràn la gratificacion de mesa que se asigna à los oficiales; reservàndose el Gobierno pasadas las presentes circunstancias hacer las modificaciones que crea convenientes.

4. Los aspirantes como los antiguos cadetes podràn vestir de generos finos, pero queda abolido el uso de los cordones que la ordenanza designa à estos.

5. En todo lo demas que no esté derogado por nuestras leyes pàtrias se arreglarà el servicio de los aspirantes à lo que establecen las ordenanzas para el de los antiguos cadetes.

6. Publìquese, comunìquese à quienes corresponde y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Ordenando que los vestuarios de gefes y oficiales sean hechos por cuenta de ellos.

Buenos Aires, Julio 4 de 1853.

Art. 1.° Todos los vestuarios que por cuenta del Estado se mandaren construir para gefes ú oficiales que estàn à sueldo del Gobierno como pertenecientes al Ejército de lìnea, seràn à cargo de dichos gefes y oficiales, y se les descontarà su importe mensualmente por cuatro partes.

2. Todo vestuario que se mande construir para gefes ú oficiales será precedido del correspondiente presupuesto, el cual se arreglarà de modo que nunca pueda esceder de la cuarta parte del sueldo que le corresponde en un año: dicho presupuesto serà comunicado á la Contadurìa y al cuerpo para que llegue à noticia del interesado.

3. Ningun gefe ú oficial podrá obtener mas de un vestuario en el curso de un año: es decir despues de haber pagado el anterior.

4. El Ministro y Secretario en el Departamento de Guerra y Marina queda encargado de hacer cumplir este decreto que se publicarà, comunicándose à quienes corresponde, dàndose al Registro Oficial.

DECRETO

Mandado cesar al que ponia la ciudad en asamblea.

Buenos Aires, Julio 19 de 1853.

Art. 1.° Desde el sàbado 23 del corriente, queda sin efecto el decreto de 16 de Abril que ponia la ciudad en asamblea.

2. Los batallones 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de Guardias Nacionales, el de Alcaldes y Tenientes, que en lo sucesivo serà 5.° de Guardias Nacionales, el Batallan Pasiva, y el de Escuchas seràn licenciados, dejando solamente en los cuarteles que se les designarà, la Mayoria, una guardia de prevencion, y las bandas que estén á sueldo como plazas veteranas.

4. El Batallon "Buenos Aires," que en adelante será el 6.° de Guardias Nacionales, se conservarà reunido hasta segunda órden.

4. Los individuos que sin pertenecer à los Cuerpos de Guardias Nacionales han hecho la guarnicion de algunos cantones, por una permision especial, procederán inmediatamente á enrolarse en dichos batallones, de modo que no queden fuera de ellos las personas que deben pertenecerles.

5. Sobre el armamento y enseres pertenecientes al Estado, que tienen dichos cuerpos, se resol-

verá en una disposicion que tendrà lugar por separado.

6. Publiquese, comuníquese à quienes corresponde y dése al Registro Oficial.

LEY

Nombrando Gobernador al Dr. Obligado.

Buenos Aires, Julio 22 de 1853.

Art. 1.° Queda nombrado Gobernador y Capitan General Provisorio de la Provincia, el ciudadano Dr. D. Pastor Obligado.

2. Espídasele el correspondiente despacho en forma, firmado por el Presidente de la Sala, autorizado por los Secretarios y sellado con el sello de la Lejislatura.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo con la nota acordada, para que avisándolo al electo, le designe el dia mañana á las doce del dia para prestar el juramento de ley ante la Horonable Sala.

LEY

Poniendo en posesion del mando al Dr. Obligado.

Buenos Aires, Julio 24 de 1853.

Art. 1.° Con arreglo à la Ley de 22 del cor-

iiente, queda en posesion del mando de la Provincia el ciudadano Dr. D. Pastor Obligado.

2. Ordénese su reconocimiento por Gobernador y Capitan General Provisorio de la Provincia, comunìquese y publíquese.

DECRETO

Sobre aforos de efectos introducidos.

Buenos Aires, Julio 25 de 1853.

Art. 1.° Concluido el despacho de un manifiesto, los Vistas llamaràn à los interesados señalàndoles dia para ponerse de acuerdo en los aforos de los efectos introducidos, y si en ese dia no concurriesen procederán los Vistas à hacer dichos aforos sin audiencia de los interesados.

2. En seguida pasaràn el manifiesto à la Contaduria para su liquidacion, y no se admitirà reclamacion de ninguna especie.

3. Comunìquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Prohibiendo el uso de divisas.

Buenos Aires, Julio 25 de 1853.

Art. 1.° Queda prohibido el uso de las divisas

ó distintivos de guerra, de cualquiera clase que sean.

2. Es únicamente permitido el uso de la cucarda Nacional, como símbolo de union y de paz entre los miembros de una misma familia.

3. Publíquese, comuníquese à quienes corresponde y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Derogando los de 30 de Diciembre y 5 de Febrero último.

Buenos Aires, Julio 25 de 1853.

Art. 1.° Los decretos de 30 de Diciembre y 5 de Febrero últimos, que establecieron el modo de ejecutarse los pagos de sueldos al ejército de la Capital y demas que ellos determinan, quedan derogados desde 1.° de Agosto pròximo.

2. Las Comisiones creadas para practicar los pagos en consecuencia de esta disposicion cesan en sus funciones, asi como la Comision Inspectora de ellas, reconociendo el Gobierno en las referidas Comisiones el recomendable patriotismo con que se han desempeñado.

3. Quedan en vijencia las anteriores disposiciones relativas à sueldo del ejército de la Provin-

cia, y modo de ejecutarse los pagos, con la sola modificacion de que para el rancho de los individuos de tropa de la fuerza de la Guarnicion se asignan treinta pesos mensuales en lugar de veinte y cinco que se les estaba señalado.

4. Toda asignacion que por disposiciones especiales se haya acordado à cualquier individuo de los considerados en la Guardia Nacional, y del ejército de linea con la calidad de "durante las presentes circunstancias," cesarà de abonarse igualmente desde 1.° de Agosto pròximo.

5. Comuníquese á quienes corresponde, publìquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Ordenando que los batallones lleven en su bandera una inscripcion análoga á la defensa de Buenos Aires.

Buenos Aires, Julio 27 de 1853.

Art. 1.° Los Batallones, desde la fecha de este decreto, llevaràn en sus banderas la inscripcion siguiente en letras de oro, orlada de un laurel--*Combatió con gloria en defensa de Buenos Aires---Años* 1852 *y* 1853.

2. Los estandartes de la caballeria y banderas de artilleria, que se hallen en idéntico caso, están

incluidas en esta resolucion y tienen el mismo derecho.

3. Este decreto, que se remitirá à cada uno de los cuerpos por medio de un Edecan del Gobierno, será acompañado de una nota que deberà el cuerpo depositar en su archivo, y conservar como un documento de perdurable honor.

4. Comuniquese à quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Restableciendo la comisaria de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1853.

Art. 1.° Se restablece la Comisaria General de Guerra y Marina de la Provincia, creada por instituciones anteriores, y que fué refundida en la Contaduria General.

2. Queda nombrado provisoriamente Comisario General de Guerra y Marina el ciudadano D. Santiago R. Albarracin, con la dotacion que oportunamente se le acordarà.

3. Es de su deber proponer al Gobierno los empleados absolutamente necesarios para el desempeño de su cargo.

4. Comuniquese á quienes corresponde, publìquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Cerrando los puertos habilitados áespues del 1.° de Diciembre.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1853.

Art. 1.° Los puertos de la Provincia que fueron habilitados por los rebeldes para el comercio con el estranjero, quedan sujetos à las leyes y reglamentos que regian antes del 1.° de Diciembre del año próximo pasado.

2. El puerto de la Capital continuarà siendo el único habilitado para la carga y descarga de buques procedentes de puertos estrangeros, ò que se dirijan à ellos.

3. Comuniquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Prohibiendo se concedan anticipaciones de sueldos.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1853.

Art. 1.° No se concederàn anticipaciones de sueldos salvo rarísimos casos, y en circunstancias muy especiales.

2. No se concederà mas anticipacion, que de dos meses, aun en los casos del artículo anterior.

3. Los descuentos para su abono se harán precisamente por terceras partes.

4. Por ningun motivo podrá concederse anticipacion, antes de haber pagado lo que se deba.

5. Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Mandando cesar el de 16 de Abril ultimo.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1853.

Art. 1.° Cesa desde esta fecha en sus efectos el Decreto de 16 de Abril del presente año, que asignaba la suma de treinta mil pesos mensuales con destino al socorro de las familias de los militares y empleados civiles ya finados.

2. Avìsese à los ciudadanos que componian la Comision encargada de la distribucion de ese socorro, dàndoles las gracias à nombre del pais por la fidelidad, patriotismo y disinterés con que han cumplido el encargo que les confió el Gobierno.

3. Comuníquese á quienes corresponda, publíqusse y dése al Registro Oficial.

DECRETO,

Mandando rescindir el contrato hecho con los señores Alvear y Huergo.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1853.

Art. 1.° Queda rescindido totalmente el con-

trato celebrado en 12 de Marzo de 1852, entre el Gobierno y los Doctores Alvear y Huergo, autorizado en aquella fecha por el Escribano Mayor de Gobierno.

2. La imprenta del Estado, que por el artìculo 1° de dicho contrato puso el Gobierno bajo la direccion de los Doctores Alvear y Huergo, se entregarà al Ciudadano que el Gobierno nombre para que la reciba. bajo formal inventario.

3. Todas las impresiones, que á virtud de lo estipulado en el artículo 4° se hacian por aquella imprenta de los documentos y demas publicaciones oficiales, se harán por la imprenta que ofrezca mayores ventajas al Gobierno.

4. El Escribano Mayor de Gobierno harà en su rejistro la anotacion respectiva.

5. Comuníquese à quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

DECRETO

Ordenando que los Jueces de 1.ª Instancia conozcan en las causas que el Gobierno les pase.

Buenos Aires, Agosto 11 de 1853.

Art. 1.° Los Jueces de Primera Instancia en lo criminal y en lo civil, procederán inmediatamente, y con una absoluta preferencia á conocer

y juzgar en las causas de los individuos que el Gobierno les pase; y que se hallen presos en la càrcel, debiendo dar concluidas estas à la mayor brevedad.

2. Quedan autorizados los mencionados Jueces para acortar todos los términos, y para actuar en todas las horas del dia y de la noche, y aun en los dias festivos, que por el presente decreto se declaran habilitados.

3. Los individuos que se hallan comprendidos en los anteriores còsiderandos, aunque no se hallen presos en la Càrcel Pública, seràn destinados inmediatamente que sean capturados à uno de los Jueces del crimen para que sean juzgados.

4. Se destinan por ahora para que sean juzgados los presos Silverio Badia, Manuel Troncoso, Antonino Reyes, Fermin Suarez, Estanislao Porto, Manuel Leiva, Ciriaco Cuitiño y Torcuato Canales.

5. En virtud de la facultad que por la sancion de 9 de Diciembre último se le eoncedió al Gobierno por la Honorable Junta de Representantes, se reserva la de remover del pais á todos los individuos que sean sospechosos, por el término que considere conveniente.

6. Comuníquese à la Exma. Càrmaa de Justi-

cia y demas à quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Poniendo en todo su vigor el de 2 de Marzo de 1852.

Buenos Aires, Agosto 11 de 1852.

Art. 1.° Queda en todo su vigor el decreto de 2 de Marzo de 1852, relativo à la prohibicion de entregar y vender ganado que no sea de la propia marca del vendedor.

2. Queda sin efecto toda otra disposicion que esté en desacuerdo con el citado decreto de 2 de Marzo de 1852.

3. Reitérese la publicacion del mencionado decreto de 2 de Marzo.

4. Comuniquese à quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

LEY

Ordenando se proceda al sorteo de la Sala.

Buenos Aires, Agosto 17 de 1853.

Art. 1.° Procédase al sorteo de la mitad de la Sala, conforme à la ley de su renovacion.

2. Los diputados ausentes fuera de la provin-

cia y los que por enfermedad ó cualquier otro motivo hubiesen sido inasistentes, por tiempo notable, se consideraràn como salientes por el sorteo.

3. Hecho el sorteo, la Sala se pondrà en receso y pasarà al Gobierno la razon de los Diputados que deban cesar, para que la publique y convoque inmediatamente á nueva eleccion.

4. Verificadas las elecciones, é incorporados los nuevamente electos, la Sala abrirà sus sesiones correspondientes al año de 1853, el 1.° del próximo octubre.

5. Comuníquese al Poder Ejecutivo."

DECRETO

Prohibiendo establecer saladeros nuevos sin permiso especial del Gobierno.

Buenos Aires, Agosto 18 de 1853.

Art. 1.° Queda prohibido el establecer saladeros nuevos en la campaña, interin no se obtenga permiso especial del Gobierno.

2. El gobierno no podrà conceder el permiso à que se refiere el artìculo anterior, sino despues de crear las correspondientes tabladas, los empleados necesarios, y de reglamentar estas.

3. Suspéndese, por ahora, todo trabajo en los establecimientos de saladero y graserìa de vapor en la campaña.

4. Queda inhibido á los Jueces de Paz espedir guia alguna para saladero en la campaña, sino tan solo para los que se hallan establecidos á las inmediaciones de la ciudad.

5. Comunìquese à quienes corresponde, publìquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Prohibiendo correr avestruces en la campaña.

Buenos Aires, Agosto 18 de 1853.

Art. 1.° Queda prohibido, por ahora, correr avestruces en la campaña.

2, Los infractores de la anterior disposicion serán considerados como vagos, y destinados à las armas por el término de la ley.

3. Comunìquese á quienes corresponde, publìquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Estableciendo el mercado del Oeste en la plaza de Miserere.

Buenos Aires, Agosto 18 de 1853.

Art. 1.° El Gefe de Policia dispondrà lo conveniente, á fin de que quede establecido el Mercado del Oeste en la Plaza de Miserere, que se destinò para este objeto.

2. Se prohibe desde la fecha la entrada de

carretas de campaña, mas adentro del Mercado à que se refiere el artículo anterior.

3. Queda autorizado el Gefe de Policia para hacer en la casilla del Mercado del Oeste, las reparaciones necesarias para los objetos á que es destinada.

4. Igual autorizacion se dá al mismo Gefe, para que à la posible brevedad disponga las reparaciones indispensables en la calle de la Federacion y camino de la misma hácia San José de Flores, siguiendo los trabajos ya emprendìdos à este respecto.

5. Comuniquese á quienes corresponda, publìquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Prohibiendo en la campaña cobrar derechos por los pases ó pasaportes.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1853.

Art. 1.° Queda prohibido en la Campaña cobrar derecho alguno por los pases ó pasoportes que las autoridades territoriales espidan à los que transitaren para la ciudad, ò de un punto à otro de la Campaña.

2. Los pases ó pasaportes de la campaña para la Ciudad, se espediràn en papel comun.

3. No se podrá por ahora cobrar por guia mas

suma que la de cinco pesos, sea cual fuere la importancia de lo contenido en la guia.

4. Los Jueces de Paz al fin de cada mes daràn cuenta al Gobierno del nùmero de guias que hayan espedido con especificacion de las personas pue las hayan sacado, y con remision del importe que hubiesen cobrado.

5. Comuníquese, publiquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Estableciendo las plazas de reconocedores de frutos del pais.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1853.

Art. 1.° Se establecen las plazas de reconocedores de frutos del pais.

2. Es obligacion de los reconocedores auxiliar con sus informes à los Tribunales, en los casos en que estos los exijan.

3. No tendràn derecho á emolumento alguno, sino al uno por ciento como la práctica ha establecido.

4. En los reconocimientos que hiciesen por órden judicial, se abonará por ambas partes el uno por ciento establecido en el anterior artìculo.

5. Quedan nombrados reconocedores D. José

Maria Borches, D. Isidoro Càrrega, D. Natalio Cernadas, D. Antonio Fernandez, D. Adolfo Fernandez, D. Tomas Pita, D. José Balcarce, D. Hilario Vila, D. Benito Casal y D. Benito Pasos.

6. Comuníquese à quienes corresponde, publìquese y dése al Registro Oficial.

ACUERDO

Esplicando el decreto de 18 del corriente sobre pesadores y medidores públicos.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1853.

Con motivo de haber suscitádose algunas dudas sobre la verdadera inteligencia que debe darse al decreto del 18 del corriente, que establece las plazas de pesadores y medidores públicos en los mercados y en el Riachuelo, con el carácter de comisarios de Policia; y habiéndose al parecer comprendido equivocadamente que todos los frutos del pais, ó artículos que se introduzcan o vendan en esos lugares deben ser indispensablemente pesados ó medidos por aquellos; el Gobierno, para obviar dificultades, ha acordado en esta fecha declarar y declara: Que dichos funcionarios no podrán recibir las compensaciones que les designan los articulos 2.° y 3.° del decreto mencionado, de otra clase de articulos que de aquellos cuyo comprador

ò vendedor, ó ambos, solicitaren su concurrencia para verificar el peso ò medida de los frutos; ó en los casos de controversia, en los que aquel peso ò medida serà considerado legal, para evitar en cualquier evento los fraudes y cuestiones tan comunes en los mercados, y que el gobierno quiere cortar; siendo entendido que, fuera de los casos indicados, los pesadores y medidores no tendrán intervencion alguna en las introducciones, transaciones ò ventas que se hagan, ni podràn por consecuencia obligar à ello à los compradores ó introductores, salvo à la declaracion de los artìculos que estos introducen ò compren, para que asi puedan cumplir las obligaciones que les imponen los artìculos 4.° y 5.° de aquel decreto.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1853.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Lorenzo Torres.

La tramitacion de los juicios que acerca de matrimonios entre protestantes, se siguen ante esta Presidencia, se halla en el dia bastante abreviada y simplificada. Sin embargo podria estarlo ann mas, sin perjuicio de los objetos que ellos se proponen consultar. El evitar retardos innecesarios, que alguna vez han motivado representaciones por parte de ministros estrangeros, importa no solo á las personas que pretenden unirse en

matrimonio, sino tambien al pais, en cuyos intereses està el estimular y facilitar todo enlace legìtimo.

Los retardos que todavia suele haber, nacen de los respectivos Cónsules. La indispensable justificacion del estado de soltura de los que solicitan contraer matrimonio, aunque puede producirse ante esta Presidencia, se produce generalmente ante los Cónsules, los que otorgan entonces à los solitantes el competente certificado, con el cual ocurren éstos ante aquella.

Mas es frecuente el omitirse en esos certificados la espresion de la edad de los solitantes. Asi es que cuando despues aparece que son menores, hay que oir al Defensor General de estos, ò à sus padres, si residen en el pais; y à veces aparece tambien que estos se oponen al matrimonio, siendo entonces necesario entrar en el juicio de disenso.

Todo esto origina demoras y costas, y seria facilmente remediable si los Cónsules, ademas de recibir las pruebas sobre soltura, cuidaran---caso de ser menores alguno ò ambos solicitantes--de indagar si los padres curadores ó personas de quienes estos dependan legalmente se oponen ò no al enlace; espresando todo esto en certificado, y advirtiendo à los solicitantes menores---caso de ha-

ber oposicion---que deben ocurrir, acerca de esto, à este Juzgado de Disensos, con arreglo á la ley del pais---Si los espresados padres, curadores etc. de los solicitantes menores, no se hallasen en el pais, bastaria espresarlo asi el certificado, à fin de que este Juzgado pudiera proceder en consecuencia.

De este modo se obtendria que, presentando el certificado, à esta Presidencia, en el mismo dia, y con un solo auto, quedaria el asunto enteramente conclido por parte de las autoridades del pais.

Si estas ideas mereciesen la aprobacion del Superior Gobierno, permítaseme significar lo conveniente que seria dirijir la respectiva circular à los Sres. Cònsulès, especialmente à los de naciones en que hay protestantes.

Con este motivo, es de mi deber esponer al Sr. Ministro que en el último auto de esta presidencia, se ordena siempre à los solicitantes---de conformidad con las disposiciones vigentes de la meteria---que, antes de celebrar el matrimonio, lo avisen al escribano de Càmara á fin de que este pueda asistir à presenciar el acto. Habiendo yo registrado muchos espedientes anteriores, observo que aquel mandato casi nunca ha sido cumplido.

Esta omision de un deber tan fàcil de llenar,

importa cuando menos indiferencia hàcia las leyes y autoridades del pais; indiferencia que contrasta con la liberalidad de aquellas respecto de los matrimonios de los protestantes. Ella, por otra parte, impide llevar el respectivo registro de los matrimonios celebrados; y ademas pudiera quizà---si el caso llegase--- suscitar dudas ante nuestros Tribunales, y respecto de la validez civil de tales matrimonios.

Convendria pues, que los Sres. Cònsules no solo advirtieran estrechamente de aquella obligacion à los que de hoy en adelante pretendan contraer, sino tambien que se sirvieran poner los medios adecuados á fin de que los que antes se han casado, omitiendo el mencionado aviso à la escribania de Càmara, lo pasen hoy.

Dejo al Sr. Ministro la apreciacion de la importancia de esta sencilla medida.

VALENTIN ALSINA.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1853.

Se aprueba lo dispuesto en la precedente nota que se adjuntarà en copia à los Cónsules Estrangeros à los efectos espresados en ella, pásese la nota acordada en contestacion y publiquese.

DECRETO

Formando un cuerpo de artilleria

Buenos Aires, Agosto 29 de 1853.

Art. 1.° Se formará un cuerpo de Artilleria, que se denominarà *Division de Artilleria de Buenos Aires.*

2. Esta Division se formarà de dos Brigadas, de las que la primera se llamarà *Brigada de Artilleria de Plaza* y la segunda *Brigada de Artilleria Lijera.*

3. La primera Brigada la compondrà la que manda el Teniente Coronel graduado D. José Pons, y la segunda será la que està à las órdenes del Sarjento Mayor D. Joaquin Víejo Bueno.

4. La Division toda, que formará un solo cuerpo, serà comandada por el Coronel graduado de Artilleria D. Benito Nazar.

5. Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Organizando el Juzgado de Paz de San Telmo

Buenos Aires, Agosto 30 de 1853.

Art. 1.° El Juzgado de Paz de San Telmo se compondrà solamente de los Cuarteles de Ciudad que actualmente tiene, quedando por lo tanto separado el Cuartel 1.° de Campaña en Barracas.

2. En el territorio comprendido dentro del Cuartel 1.° de campaña en Barracas, se formarà un Juzgado de Paz de Barracas al Norte.

3. Queda Nombrado Juez de Paz de Barracas al Norte D. Juan Milberg, que fué nombrado por decreto de 7 del corriente Juez de Paz al Sud, y D. Pedro Alais, Juez de Paz al Sud.

4. La mesa electoral en las elecciones de Representantes por el Juzgado de Barracas al Norte, se establecerá en la Capilla de Santa Lucia.

5. Para la eleccion por parte del partido de Barracas al Sud, la mesa central serà en Quilmes.

6. Comuniquese à quienes corresponde y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Sobre sustanciacion de juicios civiles ordinarios.

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1853

Art. 1.° La sustanciacion de los juicios civiles ordinarios, en cuanto à los alegatos en ellos deducibles, continuará siendolo de dos escritos de cada parte, si la cuestion fuere de puro derecho; pronunciándose en seguida la sentencia. Mas si la cuestion fuese de hecho, ó mixta, se limitirà á la

demanda y contestacion; procediéndose en seguida à producir la prueba.

2. Dada la prueba, se jiraràn los mismos dos alegatos por cada parte que se practican hoy, y se pronunciará sentencia.

3. Pasado el asunto à la Alzada por apelacion ò nulidad, la sustanciacion consistirá en un alegato de cada parte.

4. Pasando à la Exma. Càmara, luego de mejorado el recurso, se remitirà el asunto al Relator, sin admitirse ante ella alegato alguno por escrito, permitiéndose únicamente los informes orales de los abogados.

5. En los casos de súplica, el suplicante se limitará á interponer el recurso lisa y llanamente sin fundarlo ni alegar, devolviéndose por la Escribania en caso contrario; y se procederà en el mismo órden prescripto en el artículo anterior.

6. Comuniquese, publìquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Sobre la jurisdiccion contenciosa de los juzgados de paz.

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1853.

Art. 1.° La jurisdiccion contenciosa de los Juzgados de Paz en la ciudad y campaña, se esten

derà al conocimiento y decision de toda cuestion ó asunto, cuya importancia no exceda de cuatro mil pesos moneda corriente.

2. Quedan esceptuadas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo ó de resultas de inventarios ò tasaciones que se practiquen en testamentarias; y cuyas cuestiones, sea cual sea su importancia, se iniciaràn ante los juzgados de 1.ª Instancia.

3. Comuníquese, publìquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Poniendo en vigor el de 5 de Julio de 1826.

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1853.

Art. 1.° Queda en todo su vigor el citado decreto de 5 de Julio de 1826.

2. La Artilleria usarà levita ò casaca azul, collarin y botas del mismo color con dos granadas en el cuello y vivo punzó, pantalon azul vivo punzó.

3. La infanteria usarà levita ó casaca azul, collarin y botas verdes, vivo punzó, pantalon azul franja verde.

4. La caballeria usarà casaca azul, collarin, botas y vivo mordoré, pantalon azul franja mordoré.

5. El pompon ó penacho serà en la Artilleria punzó, en la Infanteria verde y en la Caballeria blanco.

6. Comuníquese à quienes corresponde, publìquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Estableciendo una Aduana de depósito y de despacho en San Nicolas.

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1853.

Art. 1.° Se establece una Aduana de depósito y despacho en el pueblo de San Nicolas de los Arroyos, la que empezarà à funcionar el dia 15 de Octubre próximo.

2. Esta Aduana constará de los Departamentos siguientes: Colecturia, Contaduria, Tesoreria, Alcaidía y Resguardo.

3. La Colecturia serà desempeñada por un Colector, un Vista general, un oficial encargado de la mesa de Registros, un oficial de Colecturia y un Portero.

4. El Colector gozarà la dotacion de dos mil quinientos pesos, el Vista de dos mil pesos, el Oficial de la mesa de Rejistros de mil pesos, el Oficial de Colecturia de mil pesos y el Portero de trescientos pesos.

5. La Contaduria serà servida por un Contador, un Oficial de Libros, un Oficial de Contaduria y un Auxiliar.

6. Se asignan à estos empleados los sueldos siguientes: al Contador dos mil pesos, al Oficial de Libros mil trescientos pesos, al Oficial de Contaduria mil pesos, y al Auxiliar seiscientos pesos.

7. Desempeñará la Tesoreria un Oficial Cajero con la dotacion de mil trescientos pesos, siendo tambien Claveros el Colector y Contador.

8. La Alcaidìa serà servida por un Alcaide, un Oficial de Libros y un Ayudante de almacenes.

9. Los sueldos de estos empleados seràn: el del Alcaide mil trescientos pesos, el del Oficial de Libros seiscientos pesos y el del Ayudante de almacenes quinientos pesos.

10. El resguardo serà servido por cuatro Oficiales y ocho Guardas que gozarán de las asignaciones siguientes: los oficiales mil pesos y los Guardas seiscientos pesos.

11. Los deberes del Colector seràn los que por los Reglamentos vigentes incumben al Colector de la Aduana de esta Capital.

12. Los mismos Reglamentos rejiràn la conducta de los demas empleados, à escepcion de los casos en que, para suplir la falta del personal de

las oficinas, sea necesario modificarlos à juicio del Colector.

13. Por regla general se observarà tambien en el despacho de la Aduana de San Nicolas, lo prevenido por los dichos Reglamentos vijentes.

14. Por ahora y hasta que se establezca una Escribania de Registros, los manifiestos de entrada se daràn ante el Oficial de la Contaduria, y las adiciones, en los casos en que son permitidas, se haràn ante el Colector.

15. La espedicion de la guia de referencia para la salida de los buques, se harà por el Colector y Contador.

16. Los certificados y tornaguias que se soliciten se espediràn por los empleados en cuyo poder obren los documentos à que se refieren, y seràn igualmente autorizados por el Colector y Contador.

17. Las informaciones sumarias en los casos de contrabando, para ser elevadas á la superioridad, se levantaràn por el Colector en presencia de dos testigos, que firmaràn con él todas las diligencias.

18. Las harinas y drogas, antes de su despacho á la plaza, seràn reconocidas por un Médico y un Farmacéutico que nombrarà el Gobierno.

19. Los libros impresos se despacharàn sin prévia autorizacion especial del Gobierno.

20. No habiendo en el pueblo de San Nicolas un edificio preparado para el depósito de pòlvora, queda prohibida por ahora la introduccion de este artìculo.

21. La contaduria de la Aduana de San Nicolas cerrarà sus cuentas al fin de cada mes y las remitirà con sus comprobantes al Colector de la Aduana de esta Capital.

22. Los sueldos y gastos menores, como alquileres de casa y almacenes, jornales de peones, útiles de escritorio y demas, se harán con los fondos de la misma Tesoreria; y cuando hubiese algun caudal sobrante, el Colector lo avisará al de la Capital, poniéndolo à sus órdenes.

23. Por la misma Tesoreria se harán las devoluciones de lo indebidamente cobrado en caso de error en las liquidaciones.

24. Entretanto que se construyen casillas en los lugares à propòsito para impedir el contrabando, los Guardas se situarán en los puntos mas inmediatos á ellos que sea posible, recomendàndoseles el celo y vijilancia mas asiduos para llenar el objeto de su servicio.

25. Se nombran para Colector de la Aduana

de San Nicolas à D. Antonio Bilbao la Vieja, con retencion del empleo de Contador que ahora desempeña en la Aduana de esta Capital, y para Contador principal, al Oficial Mayor de Colecturia de la misma, D. Cipriano Ballestero, con retencion de este empleo.

26. Las demas plazas que quedan vacantes se proveeràn à propuesta del Colector y Contador, con arreglo à los Reglamentos vijentes de Aduana.

27. Comuniquese à quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Organizando correos para la Campaña.

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1853.

Art. 1.° En los dias 10, 20 y 30 de cada mes, empezando por el de Octubre venidero, partirán de esta ciudad tres correos conduciendo la correspondencia pública y periòdicos para las vias Norte, Sud y Oeste de la campaña de la Provincia.

2. El de la del Norte tocarà en los puntos de San Isidro, San Fernando, Zàrate, Baradero, San Pedro y San Nicolas; y ademas à la llegada de este correo à San Fernando partirà inmediatamente un chasque á las Conchas, conduciendo la corres-

pondencia que éste deje para este punto en aquel pueblo.

3. El de la via del Sud, tocarà en Barracas, Remedios, San Vicente, Ranchos, Chascomús, Dolores, Fuerte Independencia y Bahia Blanca; é inmediatamente de llegar este correo à los Remedios recibirà un chasque y conducirà á su destino la correspondencia que este haya traido para la Ensenada de Barragan y Magdalena; al llegar à San Vicente, saldrà de aquì otro chasque con la correspondencia para Cañuelas y la Guardia de Lobos; al llegar à Ranchos, otro para el Monte; y al llegar á Dolores, otro para el Azul.

4. El de la via del Oeste tocarà en San José de Flores, Moron, Puente de Marquez, Pilar, Giles, Areco, Guardia de Areco, Salto y Rojas; y à su llegada al Pilar, dos chasques de este punto recibiràn y conducirán à su destino la correspondencia que lleve, uno à la Capilla del Señor y otro à Lujan y Navarro, desprendiéndose otro chasque desde Lujan con la que haya para la Guardia de Lujan, Bragado y Fuerte 25 de Mayo. De la Guardia de Areco llevarà otro chasque la correspondencia que allì se haya conducido para Arrecifes; y del Salto otros dos, de los que uno llevarà la que haya para el Fuerte Federacion, y otro para el Pergamino y Mercedes.

5. El Administrador de Correos propondrà al Gobierno, de entre los Correistas supernumerarios, los individuos que hayan de desempeñar este servicio, y tomarà las medidas conducentes para que el sistema de comunicacion del modo que queda establecido, se verifique con exactitud y regularidad.

6. Los Correistas supernumerarios que se ocupen, gozaràn por cada viaje en desempeño de esta comision ciento cincuenta pesos.

7. Por ahora, la correspondencia que haya de conducirse para los diversos puntos de la campaña que quedan designados, serà previamente franqueada en la Administracion de Correos, con arreglo al precio que corresponde segun el Arancel establecido, y que el Administrador debe hacer publicar con antelacion para que llegue à noticia de todos.

8. En los pueblos en donde no haya Administrador, desempeñarà las funciones de tal el Juez de Paz à quien se encarga el mas pronto despacho de la correspondencia.

9. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1852.

REGLAMENTO DEL RESGUARDO.

Capitulo 1.°

Del Personal del Resguardo.

Art. El Cuerpo del Resguardo se compondrà de dos Inspectores, diez y ocho Oficiales, ochenta Guardas, y dos ordenanzas, cubriendo y costudiando los puntos que se expresan à continuacion:

En la ciudad.

Casilla principal, 1 oficial con 3 guardas. Estacada 1 id. con 3 id. Almacenes, 1 id. 8 id. Muelle y ribera, 1 id. con 4 id. Bahia 1 id. con 1 id. Bateria, 2 guardas. Ronda celadora 1 oficial con 6 guardas.

En la bahia.

Ponton interior, 1 oficial con 3 guardas. Exterior 1 id. con 10,

En la Campaña.

Riachuelo, 1 oficial con 3 guardas. Barracas, 1 oficial con 2 guardas. Ensenada, 1 guarda. Salado, 1 oficial con 1 guarda. Olivos, 1 guarda. San Isidro, San Fernando y Conchas, 1 oficial con 3 guardas. Baradero, 1 guarda. Zàrate. 1 guarda. San Pedro, 1 guarda. San Nicolas, 4 oficiales con 8 guardas.

2. El cuerpo del Resguardo serà presidido por

dos Inspectores, el uno clasificado con el nombre de Inspector *en ejercicio*, y tendrà su oficina en la Aduana; y el otro con el de Inspector *franco*, el que residirà en el muelle; considerándose ambos con igual representacion, y debiendo turnar cada tres meses en sus funciones.

3. Los Inspectores serán nombrados por el Gobierno, y podrán ser removidos à voluntad de éste como todos los demas miembros del Resguardo.

4. Los Oficiales y Guardas seràn igualmente nombrados por el Gobierno, à propuesta del Colector General, de los Inspectores y Contador principal de Aduana.

5. No se propondrà para el servicio del Resguardo ningun individuo que no presente persona que responda por él, y que no sepa leer, escribir y contar correctamente.

6. Siempre que à juicio del Colector se necesite mayor número de Guardas, podrà proponer al Gobierno su nombramiento en la forma que prescribe el artìculo 4°.

7. Tendrá constantemente el Resguardo las embarcaciones precisas para el servicio, con la dotacion competente de marineros para tripulàrlas.

8. El Cuerpo del Resguardo de la Capital y

sus dependencias queda sujeto al Colector General como Gefe principal de la Administracion de Aduana.

9. El Resguardo de San Nicolas estarà bajo la inspeccion y dependencia inmediata del Colector de aquella Aduana. Los Oficiales y Guardas seràn inamovibles para otros destinos y nombrados à propuesta del mismo Colector y del Contador.

Capítulo 2°.

De los deberes del Inspector en ejercicio.

Art. 10. El Inspector en ejercicio tendrà las atribuciones siguientes: llevarà la correspondencia con el Colector relativa al servicio y sus incidentes; ordenarà y señalarà à los Oficiales y Guardas los puntos que hayan de celar; y cuidará de que todos los que hayan sido destinados concurran à la casilla para recibir y ejecutar sin demora las órdenes que se les dé.

11. Concurrirà al punto de su residencia à las ocho de la mañana en verano y à las nueve en el invierno, cuidando de que todos los individuos francos concurran à las mismas horas à la principal, donde deberà permanecer él hasta las cuatro de la tarde en el invierno y hasta las cinco en el verano.

12. En caso de enfermedad darà aviso al inspector franco, para que lo sostituya en el desempeño de sus deberes, dejando el muelle al cargo de un oficial de su confianza y darà cuenta al Colector General.

13. Al retirarse diariamente à la hora que le designa el artìculo 11, dejará al cuidado de la casilla principal para el resto de la tarde y de toda la noche, dos guardas; lo mismo que ordenará quede igual número para los dias festivos, nombràndolos la víspera, y avisàndolo con anticipacion al Colector General.

14. Cuidarà de que todos los individuos á sus òrdenes cumplan estrictamente con su deber, dando cuenta inmediatamente al Colector para que éste instruya al Gobierno de las faltas de conducta que observare en ellos; como tambien de cualquier vicio ó defecto contra los intereses públicos, que demande su remedio.

15. Si algun individuo del resguardo faltase á la subordinacion, se embriagase ò profiriese palabras obcenas, el Inspector mandará ponerlo en arresto, y darà inmediatamente cuenta al Colector para que este dé de ello conocimiento al Gobierno.

16. No permitirà que los oficiales, gefes de destacamento ò guardas se ausenten de su destino

por negocios particulares, ni les acordarà licencia, salvo el caso de enfermedad, en el que los mandarà subrogar inmediatamente.

17. Mudarà los destacamentos del Resguardo en la Ciudad, Boca, y Barracas al fin de cada mes; y los de campaña á los tres meses; bien entendido que el cambio de empleados de un destino á otro se avisarà al Colector General para que tenga conocimiento de las personas que los ocupan, y al Inspector franco para que al recorrer los puestos observe si cada uno conserva el que le corresponde.

18. Cuidará de mandar por la posta y sin demora todas las órdenes y avisos que se ofrezcan para los Oficiales ò Guardas de la Campaña, llevando un registro de ellas numerado à fin de obtener conocimiento de su recibo,

19. Tendrà particular cuidado de que en todos los destinos que ocupa el Resguardo no falten anteojos, barrenas, espadillas y demas útiles necesarios, tanto para la cala cuanto para el despacho, y las cuentas de su importe, con su V.° B.°, puesto en ellas, las presentarà al Colector General para que éste ordene su pago de los fondos destinados à gastos menores.

20. Si algun buque por resultas de mal tiempo

se viniere à la playa con carga, el Inspector dispondrà inmediatamente que se tome razon de lo que se salve, y avisarà al Colector.

21. En caso de Naufragio, ó evidente riesgo de perderse un buque à su entrada ò salida, el Resguardo no impedirà que se acerquen las lanchas ò buques menores à dar auxilio; antes bien lo darà el Inspector gratuitamente con las embarcaciones y gente de mar del cuerpo; observando lo demas que previene el artículo anterior.

22. Permitirà que los embarques de frutos del pais puedan hacerse por los puntos habilitados desde media hora despues de salir el sol hasta ponerse; debiendo fijarse un aviso en los mencionados puntos para hacer saber esta disposicion.

23. Exigirà que, para las correspondientes anotaciones en los permisos de embarque y en el diario de cada oficina, los patrones ó despachantes de los buques presenten la papeleta que exprese la cantidad de lo que haya de embarcarse, la cual entregarán los carreros antes de entrar en el agua, haciendo responsable al interesado bajo la pena de comiso si hubiese fraude.

24. Rubricarà las fojas de los manifiestos de los buques llegados de ultramar que le remita el Inspector franco, y los pasará al Colector hacien-

do antes en su oficina las anotaciones correspondientes.

25. Luego que el Colector decrete el *alije* en la copia autorizada del manifiesto general, dispondrà el Inspector se anote en un libro, que se llevarà en la casilla principal, el nombre del guarda encargado de la descarga del buque, y el del lanchero que darà un recibo de dicho *alije* para llevarlo abordo.

26. Remitirà al Guarda un número suficiente de papeletas impresas, junto con el manifiesto y un cuaderno firmado en la primera foja, y rubricado en las demas por el Colector General y por él mismo, para que el Guarda anote todos los bultos que se extraigan del buque que esté à su cuidado; y concluida la descarga y hechas las comprobaciones respectivas archivarà este cuaderno en la casilla principal.

CAPITULO. 3°.

Del Inspector franco.

27. El Inspector franco residirá en el muelle, y concederà los permisos para embarcar y desembarcar equipages de pasageros.

28. Su asistencia à la casilla del muelle serà desde las ocho de la mañana en el verano, y desde las nueve en el invierno; permaneciendo hasta las

cuatro de la tarde en el invierno, y hasta las cinco en el verano, y dejando al retirarse un Oficial y un Guarda.

29. Inmediatamente que reciba el Inspector franco, ó el empleado de su confianza que lo represente, el manifiesto de un buque llegado de Ultramar, anotarà, junto con el capitan, la hora y dia en que se le presente y lo pasarà con oficio al Inspector en ejercicio para que este lo eleve al Colector General, despues de rubricar sus fojas y hacer en su oficina las anotaciones convenientes.

30. Remitirà á la Aduana, dando un recibo al interesado, los efectos de cualquier clase que sean, ya vengan en calidad de encomiendas, ó para servicio particular, que no se consideren como ropa de uso y se encontraren en los equipages.

31. Firmarà, junto con el Guarda que presencie á bordo la entrega ó verificacion de los efectos, todos los cumplidos de los permisos de reembarco y transbordo, expresando en letra las cantidades de los bultos.

32. Pasarà por sì, ó por medio de un Oficial de su confianza, la visita á los buques que soliciten permiso para abrir registro.

33. Exijirá de los Capitanes al tiempo de em-

barcarse los conocimientos del cargamento para confrontarlos con la guia de referencia, y en caso de disconformidad detendrá los papeles y darà cuenta al Colector.

34. Tendrà derecho, en caso de sospecha, de mandar atracar à los pontones, ò de descargar los buques que hayan tomado el reembarco, para verificar mejor la operacion; y en caso de descubrirse fraude detendrà el buque y su tripulacion, poniendo en custodia los efectos y dando cuenta inmediatamente al Colector General.

35. Siempre que las atènciones que debe desempeñar le demanden un mayor número de Oficiales ò Guardas, las pedirá al Inspector en egercicio cuidando de que nunca haya menos de cinco individuos en el Ponton de la rada exterior.

36. Se entenderà con el Oficial de dicho Ponton, por medio del telégrafo de la Capitania del Puerto à fin de que se desempeñe mejor el servicio de la Bahia.

37. Tendrà una falúa con su corespondiente tripulacion siempre à sus òrdenes, para mandar ó ir en persona á evacuar alguna de las operaciones del Puerto.

38. Siempre que sus atenciones se lo permitan, recorrerà todos los puntos del Resguardo; de-

jando en su lugar un Oficial de su confianza.

39. Cuidarà de los alimentos que deban pasarse por la Comisaria de Marina à los Oficiales y Guardas de los Pontones, y de que dichos Oficiales sean relevados una vez al mes.

40. Pasarà mensualmente al Colector una relacion de los individuos que compongan la tripulacion de los buques ó falúas del Resguardo, designando el sueldo de cada uno de ellos para que se les pague con puntualidad.

41. Interin no tenga el puerto un muelle cómodo para guardar con seguridad las embarcaciones del Resguardo, dispondrà que estas diariamente, luego que concluyan el trabajo, se suspendan abordo del Ponton interior, y permanezcan en él con sus tripulaciones para echarse al agua cuando lo exija el servicio.

42. En la aduana de San Nicolas el Colector desempeñará las funciones que por este Reglamento corresponde à los Inspectores.

CAPITULO 4.°

De las obligaciones de los Oficiales y Guardas.

43. Los Oficiales y Guardas estaràn inmediatamente sujetos à sus respectivos Gefes, y por su conducto se dirijirán al Colector en caso necesario.

44. Siempre que los Oficiales ó Guardas salgan en comision llevaràn consigo el título de su nombramiento, por si les fuese preciso darse à reconocer, ó pedir auxilio à las autoridades.

45. Los Oficiales ò Gefes de destinos podràn amonestar à sus subalternos, cuando estos falten à su deber ò à la subordinacion debida, dando inmediatamente cuenta al Inspector para los fines indicados en el artìculo 15.

46. Ningun individuo del Resguardo se separará voluntariamente de su destino, bajo la pena de perder irremisiblemente su plaza, y en el caso de enfermedad pedirà su licencia al Inspector bajo cuyas òrdenes se encuentre para que lo reemplaze.

47. El Guarda encargado del puerto de la Ensenada dará cuenta inmediatamente al Inspector en ejercicio, de los buques que entren en aquel punto procedentes de ultramar, y los motivos que los hayan obligado à arribar allí, para los fines que convengan.

48. El Oficial del Resguardo encargado del destacamento de las Conchas y San Fernando, exijirà de los patrones de los buque, que lleguen allì de otras Provincias, un manifiesto de su carga y lo remitirà al Inspector.

49. Los Oficiales y Guardas no permitirán que ningun bulto, por de poco valor que parezca, ni aun equipaje, pueda embarcarse, transbordarse ò removerse al interior, sin la licencia correspondiente.

50. Haràn los reconocimientos de los bultos que se carguen y descarguen por los puntos que estàn à su cuidado, examinando atentamente si las especies corresponden al permiso dado, y en el caso de diferencia notable, por mas ó por menos, los detendràn y los remitiràn à los almacenes de Aduana, dando cuenta al Inspector en ejercicio para que este la pase al Colector.

51. El Oficial que se halle en el Ponton exterior, al fondear un buque que reconozca ser de procedencia extranjera, se embarcará y dirijirà al momento con la falúa de sanidad llevando consigo al Guarda que debe quedar à bordo durante la descarga.

52. Al subir à bordo se darà à conocer del Capitan del buque entrante preguntándole de que puerto viene, en donde ha recibido carga, à quien viene consignado; y le entregarà un ejemplar de los artículos de este Reglamento que le conciernen.

53. Exijirá un manifiesto general y puntual

con inclusion del sobrante del rancho, y lo firmarà con el Capitan para ser remitido al Inspector franco.

54. No permitirá que el Capitan vaya á tierra sin haber dado el enunciado manifiesto, que firmarà él junto con el guarda que deje à bordo, y en su defecto lo harà firmar por el Oficial de Marina que mande la falúa, entregàndolo en este estado al mismo Capitan para que lo pase al Inspector franco.

55. Hará firmar al Capitan igualmente una nota al pié de su manifiesto, en la cual esprese quedar enterado de las penas en que incurre faltando al tenor de los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 inclusive.

56. El Guarda que quede à bordo para custodia del buque impedirà que bajen á tierra efectos pertenecientes al cargamento mientras no tenga el *alije*, salvo las muestras y equipajes de pasajeros, que remitirà con una papeleta firmada por él mismo, en la cual se espresen en números y letra la calidad y cantidad de los bultos.

57. No debiendo considerarse como equipaje, prenda alguna de vestuario ni mueble que se conozca estar sin uso; se tendrà mucho cuidado por el Registro con los marineros que desembar-

quen, en el concepto de que lo que se encuentre en aquel caso sin el correspondiente permiso, serà decomisado a favor del aprehensor.

58. En el cuaderno que se le remita à bordo junto con el *alije*, anotará los bultos que se estraigan del buque, como se prescribe en el artículo 26.

59. Tambien darà al buque de cabotaje que se ocupe de la descarga una papeleta comprensiva del número y marcas de los bultos, señalando en ella los que no consten del manifiesto, y espresando el dia y hora en que se separe para tierra dicho buque. Esta papeleta pasarà al Oficial de almacenes para las demas dilijencias ulteriores.

60. Concluida la descarga, el guarda bajarà à tierra inmediatamente, y se presentarà al Inspector en ejercicio con su cuaderno para las confrontaciones convenientes.

61. En todos los puntos del Resguardo se llevarà un diario en el que se anotaràn los embarques de frutos del pais, firmando los oficiales ò guardas del punto, dichas anotaciones antes de entregar el destino al que los releve, para que dichos diarios sirvan de comprobante en caso de estraviarse los permisos.

62. El individuo del resguardo, à quien se

justifique que proteje el contrabando, perderà su empleo y sufrirà una prision proporcionada à la gravedad del caso, la que no podrà pasar de un año.

63. El que al hacer algun registro tomase alguna cosa por pequeña que sea, ò impusiese algun ravàmen à los que transiten con car ꝏas, à mas de perder el empleo, serà castigado con prision segun la entidad del caso.

Capitulo 5.°

De las obligaciones de los Capitanes y Patrones de Buques Mercantes

Art. 64. Los Capitanes de buques de ultramar presentaràn su manifiesto, visado por el Cónsul de esta Provincia en los lugares donde lo hubiere, al oficial que pase la visita, anotando el sobrante de rancho, y firmàndolo con la nota que esprese quedar enterado del contenido de este artìculo y los siguientes hasta el 70 inclusive.

65. En dicho manifiesto deberàn comprenderse todos los bultos que conduzca, espresando à las personas à quienes vienen consignados, segun resulte de los conocimientos que tenga, en el concepto de que las piezas no manifestadas caeràn en la pena de comiso.

66. Debe igualmente saber el Capitan que todo bulto ó pacotilla que traiga de la marinería, ó venga de encomienda, ha de comprenderle en el manifiesto, sobre cuyo concepto requerirà à los pasajeros y marineros para que manifiesten lo que tuviesen.

67. No vendrà à tierra el Capitan sin haber dado el enunciado manifiesto, y su segundo cuidarà muy atentamente de que nada se traiga à tierra, escepto los equipajes y muestras del cargamento, (mientras no esté expedito por la Aduana) bajo la pena en caso contrario, de quinientos pesos metàlicos con que serà multado el Capitan, que satisfarà el consignatario del buque, y se aplicarà ìntegramente como comiso à las personas que denuncien la infraccion de este artìculo.

68. En el acto de venir à tierra el Capitan traerá consigo los conocimientos, ó en su defecto el libro de sobordo, para que à presencia de ellos se hagan en la Eseribania de la Aduana las confrontaciones que corresponden con el manifiesto general. Los números que expresen la cantidad de bultos, deberàn ser puestos en letra y sacados al màrjen en guarismos.

69. El Capitan serà tambien instruido de la facultad que tiene para salvar sin reato algun error

involuntario y adicionar su manifiesto en el término de cuarenta y ocho horas hàbiles contadas desde la fecha en que lo entregan en tierra al Inspector franco.

70. Si á los ocho dias de llegado un buque no conviniese al interesado introducir el cargamento, serà obligado à dar la vela prévia la visita de estilo y aviso al Colector.

71. Los patrones de buques menores ò de cabotaje, daràn su manifiesto en la casilla principal, acompañando las guias respectivas con arreglo á los artìculos 65 y 66, el que será remitido al Colector; y mientras no esté expedido el *alije* por la Aduana no bajaràn à tierra parte alguna de su cargamento.

72. No obstante la disposicion del artìculo anterior, podrà permitirse por la Aduana la descarga de los buques varados, ó que viniendo del interior y debiendo pasar por la *Cruz Colorada ó Rama Negra*, no puedan continuar viaje sin alijarse.

73. Los patrones de buques de cabotaje seràn tambien instruidos de la facultad que tienen para correjir cualquier error, que contenga su manifiesto, dentro de las cuarenta y ocho horas útiles, contadas desde el momento en que lo presenten, fir-

maràn una nota que exprese quedar enterados del contenido de este artìculo y de los dos anteriores.

CAPITULO 6°.

Disposiciones Generales relativas á la Aduana y Resguardo para la carga y descarga; de las penas en que incurren los que quebrantan este Reglamento, y de la distribucion de las multas y comisos.

74. El Colector General está autorizado para determinar la compra de útiles necesarios al Resguardo, y los gastos de impresiones que se consideren convenientes para las operaciones de lo que puede influir en el buen servicio.

75. El Colector General y el Inspector en ejercicio firmaràn la primera foja y rubricaràn las demas del cuaderno que junto con las papeletas impresas y copia del manifiesto se remitirà al Guarda que vijile la descarga de cada buque.

76. Para cargar ò descargar cualquìer buque de guerra perteneciente à este Estado, el Comisario de Marina pasará al Colector General la guia ó nota que designe el número, marca y contenido de los bultos.

77. En la descarga de embarcaciones apresadas tendràn la Aduana y el Resguardo la misma intervencion que en los buques particulares.

78. A cada individuo del Resguardo se le entregarà un ejemplar de este Reglamento y de todas las resoluciones adicionales que se expidan para que se imponga y jure cumplirlas ante sus Gefes.

79. Se mandarà imprimir igualmente un número suficiente de ejemplares por separado en columnas y en los cinco idiomas, castellano, inglés, francés, italiano y aleman de los artìculos 64 à 70 à fin de presentar uno à cada Capitan, dando cumplimiento al artículo 55.

80. Para abrir rejistro un buque, obtendrà el interesado el permiso en papel sellado de la sesta clase, y solicitarà por separado la visita de estilo.

81. En todos los permisos, manifiestos generales y particulares que se jiren por la Aduana, se expresarà todo en letra, sacando al màrjen las cantidades en guarismo. Los empleados de la Aduana que admitan documentos sin este requisito serán responsables de la infraccion.

82. Todo lo enfardelado, lana ú otro cualquier articulo que pague derechos, deberà llevar la marca de la barraca (excepto lo que venga de otras provincias) con la designacion del peso y cantidad de los bultos, sin cuyos requisitos el resguardo deberá detenerlos dando cuenta al Inspector en ejercicio.

83. Si en los fardos detenidos resultase exce-

so de la cantidad expresada en los permisos, que seràn firmados por los cargadores y barraqueros, estos incurriràn en la pena de dos mil pesos moneda corriente, y los fardos serán descomisados, debiendo una y otros aplicarse al aprehensor.

84. El corralon y los almacenes de la Aduana estaràn expeditos para recibir carga desde las ocho de la mañana en el verano, y desde las nueve en e invierno, hasta las cuatro de la tarde ò mas si el Colector lo dispusiese por ser necesario.

85. Quedan exclusiva y rigorosamente habilitados para todo desembarque de efectos de ultramar, el punto de la casilla principal en la capital y el de San Nicolas de los Arroyos.

86. El puerto de la Ensenada, à mas del comercio interior, queda habilitado para el embarque de ganados de toda especie.

87. La madera, sal, carbon en general, fierro en barra, cal, alquitran, brea, y otros articulos que à juicio del Colector guarden identidad, podràn descargarse por el muelle, Boca ó Barracas, sin mas requisito que la correspondiente papeleta de la alcaidia rubricada por el vista, y pasar por fuera de la Aduana hasta puestas del sol.

88. Los embarques de frutos del pais podràn hacerse, prévio el correspondiente permiso del Co-

lector, por todos los puntos donde haya resguardo.

89. Los equipages solo podràn ser desembarcados por el muelle, riachuelo y Aduana principal; pero las muestras ò cualquier otro artículo que adeude derechos, si se trajeran por cualquier otro punto, fuera de los designados en el artículo 85, serán remitidos por el Resguardo bajo segura custodia à la Aduana.

90. Las autoridades civiles y militares tendràn obligacion de vijilar las costas, y se les adjudicarà todo el valor de lo aprehendido en los casos de comiso hecho por ellas. Deberán tambien dar auxilio siempre que se les pida para la aprehension de contrabandos; bajo la mas séria responsabilidad, si lo negasen.

91. Cuando se hiciere algun comiso en cualquiera de los destinos que ocupa el Resguardo, solo tendrà parte el individuo ò individuos que se hallen presentes en la aprehension, y el gefe del punto, aunque no haya asistido á ella, si se practica por su órden especial, pero no cuando esta no hubiese precedido.

92. El Colector General, Contador é inspectores tendràn una parte igual à los aprehensores en los comisos que se hagan por sus órdenes directas, sean verbales ò por escrito, y dos cuando concur-

ran personalmente à la aprehension como todo individuo del Resguardo mandando partida.

93. En el caso de ser tomados los comisos por dos ò mas individuos del Resguardo, la distribucion se harà por partes iguales entre los Guardas. Los Oficiales que hiciesen cabeza tendràn dos partes; el que haga cabeza de partida aprensora, siendo de tropa ò de particulares, tendrà la tercera parte del comiso y el resto se distribuirá por iguales partes entre los demas que lo acompañen.

94. En todo comiso el individuo que haga cabeza de partida aprehensora debe dar el parte respectivo si es del Resguardo al Inspector en ejercicio, quien lo pasarà al Colector; y si es particular lo puede dirigir à este directamente expresando el número de los bultos ò especies descomisadas, el nombre de los que componian la partida, el lugar de la aprehension y las demas circunstancias de lo ocurrido. En su órden el Colector decretará que se depositen las especies en los almacenes de la Aduana bajo inventario que se someterà al Escribano de Registros, y evacuada esta diligencia proveerà aquel lo demas del juicio sumario.

95. Los individuos de cualquier clase y profesion que fuesen, que se encontrasen protejiendo el contrabando, seràn aprehendidos, y siendo pu-

dientes pagaràn una multa igual al valor de los efectos del comiso, valuados por los vistas de la Aduana, debiendo permanecer en la càrcel pública mientras no paguen ó depositen en la Tesorería la suma correspondiente. Los patrones, marineros del cabotaje, carretilleros y gente jornalera, seràn destinados por tres meses à presidio, à no ser que se presten à pagar de mancomun el veinte por ciento del valor del comiso.

96. La multa impuesta á los cómplices y el valor de los efectos que perderá el dueño de ellos, se aplicaràn à los individuos que descubran ò denuncien el contrabando, sean empleados del resguardo ó no, deducidas las costas.

97. Las denuncias seràn hechas al Colector General, Contador Interventor y à los Inspectores. En la campaña podrán hacerse á los Comandantes de los destacamentos del Resguardo.

98. Los comisos que se hicieren por denuncia de alguno ó algunos Oficiales, Guardas, ú otro del mismo Cuerpo, de complicacion con alguno ó algunos individuos del Resguardo para hacer el fraude, se aplicaràn todos al denunciante ò denunciantes sin mas deduccion que los gastos del espediente.

99. El importe de los comisos que se hagan

en la Aduana, por resultar viciados los bultos al tiempo de su reconocimiento, serà distribuido en la forma siguiente; una tercera parte al Colector ò al Gefe que asista al despacho, y las otras dos al Vista que intervino.

100. Toda vez que los partícipes en un contrabando no quieran recibir su parte en especie, sino en dinero, el Contador Interventor entregarà al habilitado una nota que exprese el nombre de aquellos, con designacion de la cuota que à cada uno corresponda, y esta nota serà devuelta por él à la Contaduria, con el recibo de los partìcipes, para que se archive.

101. Ningun acto de rutina podrà establecerse, ni seguir en pràctica los establecidos, sin acuerdo expreso del Gobierno, á cuyo efecto el Colector harà las consultas convenientes, y las resoluciones que sobre ellos se dieren, se adicionaràn al presente reglamento, reimprimiéndose aquellos y este en un solo cuerpo cuando se estime oportuno.

102. El Colector General, Contador é Inspectores son responsables con sus empleos de la tolerancia en las infracciones de este Reglamento.

103. Quedan derogados el Reglamento de 18 de Julio de 1832 y las demas disposiciones posterio-

res en la parte que no estén conformes con el presente.

104. Transcribase à quienes corresponda, publiquese, y dése al Rigistro Oficial.

DECRETO

Suprimiendo la plaza de médico de entradas en el Hospital de Hombres.

Buenos Aires, Octubre 1°. de 1853.

Art. 1°. Queda suprimida la plaza de Médico de entradas en el Hospital General de Hombres.

2°. Dénse las mas espresivas gracias en nombre del Gobierno al profesor que servia aquel destino, por el buen desempeño de sus deberes y por la asidua contraccion y hamanidad con que los ha llenado, à satisfaccion de la autoridad.

3°. Comuniquese à la Comision administradora y dèmas àquienes corresponda, publique se y dése al Registro Oficial.

REGLAMENTO

De la Facultad de Medicina de Buenos Aires, creada por el Superior Gobierno en su Decreto de 29 de Octubre de 1852.

TITULO 1°.

CAPITULO UNICO.

De la Facultad de Medicina y de sus atribuciones.

Art. 1°. La Facultad de Medicina se compon-

drà de los Catedràticos, un Presidente, un Vice-Presidente y un Secrtario.

2°. El Presidente y Vice-Presidente seràn elejidos por la Facultad de entre los Catedràticos propietarios, y esta eleccion se elevarà à la aprobacion del Superior Gobierno.

3°. Es de la competencia de la Facultad:

1°. La enseñanza de todos los ramos concernientes à la Medicina, Cirujia, Farmacia y demas ciencias auxiliares.

2°. Conferir grados, titulos, licencias y todos los demas documentos necesarios para el ejercicio público de la profesion en todos sus ramos, con arreglo al decreto de 29 de Octubre de 1852.

3°. Decidir sobre todas las cuestiones que tengan relacion à la enseñanza, policìa, y economia de la escuela y à todas las faltas ú omisiones cometidas contra lo estatuido en sus reglamentos.

4°. Todos los años antes de la apertura de las aulas, se reunirà la Facultad para acordar las medidas que crea mas oportunas para el mejor desempeño de las Càtedras, y para fijar ó variar el texto que deba seguirse en la enseñanza. Tendrà otra sesion en el periodo de los repasos de la Escuela, con el objeto de que los Catedràticos den cuenta circunstanciada de la enseñanza del año,

asistencia de los alumnos, grado de aplicacion, moralidad etc. etc. Se reunirà ademas siempre que el Presidente lo creyere necesario, haciéndose la citacion por el Secretario.

5°. El Presidente abrirà las sesiones con la lectura del acta de la sesion precedente, que se hará por el Secretario, y aprobada que sea esta, se darà cuenta de los asuntos que motivan la sesion para que ha sido convocada. Estas sesiones seràn secretas.

6°. Cuando el asunto lo requiera y por indicacion de algunos de sus miembros, se nombrarà por el Presidente una comision de su seno compuesta de tres miembros, que informen sobre la materia.

7°. Todas las cuestiones se resolverán por mayoría de votos. En caso de empate se volverá á poner en discusion y se votarà por dos veces consecutivas, y si aun resultare el empate, se decidirà por el voto del Presidente, que en ese caso se considerarà como doble voto.

8°. El Secretario solo podrà discutir y votar cuando en su calidad de suplente se halle desempeñando una de las Càtedras por falta de Catedràtico en propiedad.

TITULO 2°.

De los Empleados de la Facultad.

CAPITULO 1°.

Del Presidente.

Art. 1°. Al Presidente de la Facultad compete:

1°. Representar oficialmente la Facultad, presidir en todos sus actos públicos ò privados, conferir los grados, titulos ò licencias, firmar los diplomas, y como órgano de la Facultad administrar la Escuela y velar sobre su policía.

2°. Hacer cumplir todas las disposiciones y articulos del Reglamento de la Facultad.

3°. Inspeccionar las aulas y velar que los Catedràticos llenen sus deberes.

4°. Designar los dias de exàmenes que no estén marcados en este Reglamento, convocar la Facultad en los dias que en él se establece y à sesion extraordinaria, cuando algun grave negocio le demande.

2°. Serà de la atribucion del Presidente todo lo relativo al servicio de la Escuela y à los gastos del año corriente, conforme al presupuesto que haga la Facultad para la inversion de los fondos que le pertenecen, y en caso de que estos no alcancen,

recurrirá al Gobierno para que se los suministre.

3°. En la primera sesion del año escolar propondrá à la Facultad las medidas que le parezcan convenientes à la disciplina, economía y policía, y las pondrà en ejercicio cuando fueren aprobadas.

4°. En caso necesario y à pedido del Gobierno ó de alguno de sus empleados, informarà si estos han cumplido ó no con sus deberes.

5°. Suspenderà provisoriamente, sin exceder de veinte y cuatro horas útiles en caso de insubordinacion de los estudiantes, ò todos los trabajos escolares, ó solamente los de una ó mas aulas, participàndolo à la Facultad, averiguando ante ella el hecho y elevàndolo al conocimiento del Gobierno con el respectivo sumario.

6°. Nombrarà los empleados subalternos necesarios para el servicio, como escribiente de Secretarìa, portero, etc.

7. Concederà licencia que no exceda de ocho dias útiles à estos mismos empleados, cuando con justo motivo la demanden.

8. Pasarà al Gobierno todos los años el presupuesto de gastos ordinarios y extraordinarios de la Escuela, y el manifiesto sobre el estado de ella

bajo todos respectos, despues de aprobado por la Facultad.

9. Determinarà todas las disposiciones de los concursos y otros actos pùblicos, conforme con el parecer de la Facultad.

10. Nombrarà las comisiones que le fueren cometidas por la Facultad.

11. Ordenarà la restitucion de las sumas depositadas, en caso de no verificarse los exàmenes por algun accidente dando cuenta à la Facultad, y haciendo constar en el libro correspondiente el motivo de esta restitucion.

12. Despachará las solicitudes pue fueren de su incumbencia, oyendo à la Facultad cuando lo juzgare conveniente.

13 Ordenará la ejecucion de todas las deliberaciones de la Facultad, que no se opongan á la ley ni à estos Reglamentos, y firmará todos los oficios, representaciones ó propuestas que se dirijan à los poderes Lejislativo, Ejecutivo ó Judicial.

Capitulo 2°

Del Vice-Presidente

Art. Unico, Todas las atribuciones que el Capitulo 1° confiere al Presidente, en caso de ausencia ò enfermedad de éste, serán desempeñadas por el Vice-Presidente.

Capitulo 3°

De los Catedráticos de la Escuela.

Art. 1. Suficiencia y moralidad son las condiciones requeridas para ser Catedrático.

2. En lo sucesivo serán nombrados conforme al Titulo 5° sobre concursos.

3. Son los encargados de la enseñaza, para la que seguiràn el texto que se hubiere adoptado por la Facultad.

4. Al empezar y terminar las lecciones de cada año escolar, daràn cuenta al Presidente por medio de una nota.

5. Los Catedràticos son los gefes inmediatos de sus alumnos y de los que estén incorporados à sus salas en cuanto respecta à la asistencia de estos.

6. Correjiràn las faltas de sus alumnos, y en caso de gravedad, daràn cuenta à la Facultad.

7. Podràn dar certificados cuando sean pedidos por los alumnos que han pertenecido à sus aulas.

8. Los Catedràticos de la Escuela seràn preferidos para el servicio de los Hospitales públicos.

9. Todos los Catedràticos concurriràn á exámenes y demas funciones de la Facultad, siempre que por esta no se tome otra resolucion.

10. Cuando no puedan asistir à sus elecciones, avisarán oportunamente al Presidente para que ponga en ejercicio al sostituto correspondiente.

11 Cuando crean oportuno que los alumnos se ocupen de repasos para examenes, suspenderàn sus lecciones con conocimiento del Presidente.

12. Cuando falleciere algun Catedràtico, el Secretario pasarà à nombre de la Facultad una carta de pésame à la familia del finado.

Capitulo 7. °

Del tesorero.

Art. 1.° La Facultad tendrà un Tesorero que serà nombrado todos los años de entre sus miembros y à quien el Secretario entregarà bajo el correspondiente recibo, el dinero que entre en su poder, por exàmenes, matriculas, licencias etc. etc.

2. El Tesorero depositarà en la caja de la Facultad las cantidades recibidas y llevarà un libro que exprese el origen de ellas y las salidas que hubiere durante el año, anotando à continuacion de la partida la fecha de la órden por la que ha entregado, y conservando en su poder el documento justificativo.

3. El libro de que habla el artículo anterior serà foliado y rubricado por el Presidente y solo se consideraràn las partidas que en él se registren.

4. Ninguna òrden serà obedecida por el Tesorero si no và firmada por el Secretario: en ella se especificarà la cantidad que se libra y el objeto en que debe invertirse.

5. Todos los años se darà un balance de los fondos y existencias de la Tesoreria de la Facultad, el que serà firmado por el Presidende, Tesorero y Secretario, à quienes compete esta operacion.

6. Si hubiese inexactitud en el balance que anualmente debe darse à la caja, los encargados por el artículo anterior darán cuenta á la Facultad, para que resuelva en vista de los documentos que se le presenten lo que juzgue por conveniente.

7. La caja de que habla el artículo 2.° y en la que se depositaràn los fondos de la Facultad, tendrà dos llaves diferentes: una guarda el Presidente. otra estarà en manos del Tesorero. Dicha caja se depositarò en la Secretaria de la Facultad.

Capitulo 8. °

Del Bibliotecario

Art. 1.° El Bibliotecario serà nombrado por la Facultad con una asignacion mensual que ella designarà.

2. Recibirà por inventario los libros, manuscritos y demas objetos que se introduzcan en la Biblioteca.

3. Es responsable de todo lo que se encuentre en el inventario.

4. El inventario serà firmado por el Presidente, Bibliotecario y Secretario, quedando una copia en el archivo de la Secretaria de la Facultad.

5. Habrà dos rejistros alfabéticos, uno de los autores y otro de las materias, en los que se lea---el autor, la materia, el número de tomos y la sala, estante, hilera y número de la obra.

6. Cada tomo primero de obra tendrà en la caràtula, á mas del sello de la Facultad, el número de la Sala, estante, hilera y número de la obra.

7. El Bibliotecario darà los libros que le pidan y los recibirá al tiempo de retirarse, para lo que debe estar à la vista del salon de lectura.

Capitulo 9. °

De los Disectores.

Art. 1.° El deber de los Disectores es preparar todas las piezas de diseccion anatómica, que el Catedràtico del ramo les encomiende para las elecciones del aula.

2. Para las disecciones anatómicas se turnaràn por semanas, escepto cuando el Catedràtico de Anatomia juzgue indispensable el concurso de ambos Disectores para la preparacion de una pieza delicada y laboriosa.

3. Estan obligados à presidir en el periodo de los repasos las disecciones de los alumnos.

4. Para cada diseccion nombraràn por turno dos alumnos del 2.° año de Anatomia, que les servirán como auxiliares.

TITULO 3°.

Establecimientos de la Facultad.

Capitulo 1.°

Disposiciones generales.

Art. 1.° Todos los fondos que hiciere la Facultad por exàmenes, matriculas, diplòmas, títulos, licencias etc., le pertenecen y seràn invertidos, en provecho de la escuela de Medicìna sin mas condiciones que dar cuenta todos los años al Gobierno, de su entrada, inversion y existencia.

2. Los fondos de que habla el artìculo anterior, serviràn para establecer una Biblioteca, un Museo Anatómico, comprar y componer los instrumentos necesarios de Cirujìa, Fisica, Quimica etc. para establecer un Jardin Botànico; preparar y habilitar local para todas las clases, hacer la impresion de tìtulos, matriculas, sello etc. y finalmente aplicarlos à todo lo tendente al perfeccionamiento de la enseñanza, al adorno, limpieza y buen òrden de las oficinas.

Capitulo 2.°

De la Secretaria.

Art. 1.° La Secretaria estarà abierta todos los dias útiles del año, desde las nueve de la mañana hasta las doce del dia, esceptuando las vacaciones.

2. La Secretaria estarà provista de todos los libros é impresos necesarios para su desempeño. Estos libros séràn convenientemente sellados y rubricados.

3, Todo espediente relativo à la Facultad, certificados etc. debe ser precisamente hecho en la Secretaria.

4. Habrà un archivo reservado para guardar todos los objetos que estuviesen bajo la especial responsabilidad del Secretario.

Capitulo 3.°

De la Biblioteca.

Art. 1.° La Biblioteca estarà abierta durante todo el tiempo de los cursos escolares, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, menos los dias festivos.

2. Serà permitida la entrada à todas las personas decentes, pero queda expresamente prohibido el extraer fuera del establecimiento los libros, folletos ó manuscritos bajo ningun pretesto que sea.

3. Habrà una sala de lectura con mesas y todos los útiles necesarios para escribir.

4. Todos los libros impresos ó manuscritos que le pertenezcan, deben estar sellados con el pequeño sello de la Facultad.

Capitulo 4.°

De los sostitutos.

Art. 1.° Podrà ser Catedràtico sostituto todo el que sea doctor en Medicina de la Facultad de Buenos Aires ó profesor extranjero habilitado por ella.

2. Luego que sea aprobado este Reglamente por el Superior Gobierno, la Facultad llamarà por edictos à todos los doctores en Medicina que quieran optar estas plazas honorarias.

3. Cuando haya un número suficiente de solicitantes, se procederá à la eleccion de los que deban ocupar dichas plazas, habida consideracion de su capacidad, honradez y probidad.

4. Los doctores que resulten electos quedan eximidos del servicio en campaña, y cuando la Facultad tenga fondos propios, asignarà al sostituto ó sostitutos en ejercicio una gratificacion que no bajarà de quinientos pesos mensuales: dicha gratificacion cesarà luego qne el Catedràtico propietario vuelva à ocupar su lugar.

5. Cuando alguna Càtedra vacare, los sostitutos entrarán á desempeñarla provisoriamente con la gratificacion asignada en el anterior, y si el sostituto en ejercicio entrase en concurso, la Facultad, en igualdad de circunstancias con los demas Candidatos, lo preferirà para el servicio de la Càtedra en propiedad.

6. El número de sostitutos será igual al de las Càtedras en ejercicio.

7. Los sostitutos tendràn asiento preferente despues de la Facultad, sus nombres seràn incriptos en las Tésis y supliràn en los exàmenes à los Catedràticos propietarios.

Capitulo 5.°

Disposiciones generales sobre los Catedràticos y sostitutos

Art. La antigüedad de los Càtedraticos y sostitutos, tanto para la jubilacion, como para la preferencia de asiento, serà contada desde el dia en que dicten su primer curso; y si esta última circunstancia concurriese en uno ó mas Catedràticos ó sostitutos, tendrá la preferencia en el asiento el mas anciano.

2. Cuando un Càtedratico hubiere suspendido sus lecciones por enfermedad ó por algun otro motivo justificado, si la suspension no pasase de un año, se le contarà el tiempo perdido como và-

lido. En el caso de que continuase por mas de ese tiempo, solo tendrà accion á la mitad de su sueldo, destinàndose la otra mitad para el sostituto que lo reemplazase.

3. Cuarenta años de servicio público hacen acredor al Càtedratico á ser jubilado con su sueldo integro, pero si la Facultad quiere aun utilizar los servicios del jubilado, le darà una gratificacion que equivalga á la mitad de su sueldo.

4. Veinte años para los Cátedraticos propietarios como para los sostitutos en ejercicio se consideraràn bastantes para la jubilacion con la mitad del sueldo.

5. Si por enfermedad ò edad se inhabilita un Catedràtico ò sostituto en ejercicio dentro de los primeros quince años, se jubilarà con medio sueldo y de quince años para adelante con un aumento proporcional del sueldo.

6. Si un sostituto optare una Càtedra en propiedad, puesta esta à oposicion, se le computarà el tiempo para la jubilacion desde que como sostituto entró en el ejercicio del majisterio.

7. Los sostitutos en ejercicio usarán en los actos públicos el traje designado para los miembros de la Facultad en tales casos.

Capitulo 6.°

Del secretario.

Art. 1.° El Secretario será nombrado por el Gobierno à propuesta de la Facultad.

2. Es obligacion del Secretario permanecer en el local de la Facultad durante las horas de enseñanza.

3. Llevarà todos los libros que fueren necesarios en la Facultad, los cuales seràn foliados y rubricados.

4. Autorizarà con su firma todos los actos de la Facultad; sin cuyo repuisito no serà vàlida ninguna órden del Presidente ò vice-Presidente.

5. Cualquier gasto de oficina que haga el Secretario serà con la autorizacion del Gefe de la Facultad, siempre que no esceda de cien pesos moneda corriente, pero para todos los demas serà precisa la aprobacion de aquella, quedando en el libro respectivo la competente constancia.

6. El Secretario sostendrà la correspondencia literaria que la Facultad entable con los cuerpos académicos ò individuos particulares. Recibirà las memorias, disertaciones ò escritos cientificos de cualquier naturaleza que se dirijan à la Facultad, y los presentarà oportunamente con sus cartas autógrafas que acompañen à esos documentos. Es-

cribirá debajo de cada pieza la resolucion de la Facultad, tenga por objeto la pública lectura de esos papeles ò edicion à su respuesta, de la que se encargarà el Secretario, espresando al autor de la obra el reconocimiento de la Facultad, si esta asì lo determinare.

7. El Secretario podrà extender por sí en favor de los alumnos las certificaciones concernientes à cursos ganados y sobre exàmenes de reválida; pero no le es permitido sin òrden del Presidente, dar copias auténticas de tìtulos expedidos ú otros instrumentos existentes en el Archivo que deben autorizarse con el sello de la Facultad, y la firma del Presidente.

8. El Secretario convocarà à los Catedràticos por òrden del Presidente, pasando las esquelas cerradas y motivadas.

9. El Presidente de la Facultad nombrará á uno de los practicantes internos para que en calidad de amanuense ayude al Secretario en las tareas escriturarias, con la gratificacion que la facultad acuerde.

10. Los documentos y cualesquiera escritos certificados por el Secretario tendràn la misma fuerza y se les prestarà el mismo crédito que si lo fueren por un Escribano público.

11. El Secretario recogerà las fichas de votacion, presentàndolas al que presida el exàmen dentro de la urna.

TITULO 4.°

Disciplina de la Escuela.

CAPITULO 1.°

De los Alumnos.

Art. 1.° Para ingresar à la Escuela de Medicina serà indispensable presentar certificados en forma de haber cursado en la Universidad todas las aulas de estudios preparatorios que prescribe su Reglamento y de haber rendido los correspondientes exámenes.

2. Cuando se prevean las Càtedras de Quìmica y Botànica, serà requisito indispensable el conocimiento de estos dos ramos para ingresar à la escuela.

3. Presentará el alumno su fé de bautismo, que acredite la edad de 17 años cumplidos y el certificado de moralidad y buena comportacion en las aulas que ha cursado.

4. Cada alumno al empezar el año escolar presentará à sus respectivos Catedràticos, la matrícula del año que va à cursar, sin cuyo requisito no podrà ser considerado como alumno de número.

5. El boleto de matrícula de que habla el artículo anterior será dado por el Secretario de la Facultad.

6. Los alumnos pagarán diez pesos fuertes por cada matrícula.

7. Los alumnos seguirán incesantemente y sin interrupcion los cursos de que consta en el estudio médico.

8. Los que suspendieren el estudio por mas de dos años, tendrán que rendir nuevos exámenes para ser reincorporados en la Escuela.

9. El vedel designado por el profesor llevará un registro de las faltas al aula: treinta justificadas y quince sin justificacion en cada asignatura, bastarán para la pérdida del año.

10. El rejistro de faltas de que habla el artículo anterior se pasará todos los meses al Secretario de la Facultad, firmado por el vedel y con el V.° B.° del Catedrático.

11. Todos los meses se publicarán en los diarios las faltas que los alumnos hubieren hecho, tanto al aula como á las curaciones.

12. Las faltas contra la moral, el órden y el respeto debido á los profesores, serán castigadas por el Catedrático, el que dará cuenta á la Facultad, si

la gravedad de ellas exige la pena de expulsion del aula.

13. Obedecerán à sus respectivos Catedràticos y tratarán con atencion y respeto à los demas profesores.

14. Observaràu puntualmente lo prescripto en cada aula por los Catedràticos.

15. Daràn al profesor el motivo de sus faltas al aula.

16. Todo alumno de la Escuela està obligado à asistir diariamente à su aula y à la curacion de la Sala à que haya sido destinado por el Presidente. Los esternos solo por la mañana.

17. Antes de los exàmenes recabaràn del profesor un certificado de asistencia y de haber llenado el curso conforme al reglamento

18. El practicante mayor de cada sala, llevarà un rejistro de asistencia à las curaciones para lo que serà obligado à cumplir rigorosamente el título 5.° del Reglamento del Hospital General de Hombres.

19. Las faltas à las curaciones de las salas se reputaràn como faltas al aula para la pérdida del año.

20. Las faltas graves cometidas por los alumnos en el Hospital contra el òrden, empleados ó

buen servicio de aquel establecimiento, que exijan la expulsion del practicante ò prohibicion de entrar en el interior de él, seràn denunciadas à la Facultad por la Administracion de dicho Hospital, para que ella resuelva lo que estime por conveniente.

Capitulo 2.°

Orden y distribucion de la enseñanza.

Art. 1.° El curso completo de Medicina durarà seis años, y las materias que lo forman se distribuiràn en el òrden siguiente:

1.er año--Física, Quìmica, aplicadas á la Medicina.

2.° año---Anatomia, Fisiologia.

3.er año--Anatomia, Fisiologia, Patologia General.

4.° año--Patologia General, Nosografia Quirúrgica, Asistencia à la Clìnica Quirúrgica.

5.° año--Nosografia Médica, Clínica Quirúrgica, Partos, Enfermedades de niños y mujeres, Asistencia á la Clìnica Médica.

6.° año--Terapéutica General, Materia Médica, Farmacologia, Higiene, Clìnica Médica.

2. Las horas de estudio se distribuiràn en el òrden siguiente:

1.° Los lunes, miércoles y viernes se darà cla

se de Clinica Médica à primera hora, en verano de las ocho à las nueve y en invierno de las nueve à las diez. En segunda hora se daràn las lecciones de Anatomia y Fisiologia. En tercera hora se enseñará la Materia Médica, Terapéutica, Farmacologia é Higiene; y en cuarta hora la Nosografia Médica y la Patologia General.

2. Los martes, jueves y sábados se daràn con el mismo arreglo de horas las clases siguientes: à primera hora Clìnica Quirúrgica; à segunda hora Nosografia Quirúrgica; en tercera hora Fìsica y Química aplicadas à la Medicina; en cuarta hora Partos y Enfermedades de niños y mujeres.

3. Los ramos de enseñanza destinados por este reglamento á cada una de las asignaturas, seràn enseñados precisamente en el año escolar que les corresponde.

4. Todas las asignaturas de la Escuela sin escepcion se dictaràn en el Hospital General de hombres.

Capitulo 3.°

Habilitacion para los exámenes.

Art. 1.° Ocho dias antes del término prefijado para dar principio á los exámenes, el secretario de la Facultad lo avisará por los diarios y por carteles en la puerta de la sala de exàmenes.

2. Ningun alumno podrà rendir examen si no està inscripto en el libro de matrículas. A este fin el Secretario formará una lista de los estudiantes que se hallen habilitados, sacada de dicho libro y la entregarà al Presidente de la Facultad ò al que se halle desempeñando sus funciones.

3. El Secretario formarà una segunda lista de todos los alumnos matriculados, con el número de faltas al aula y à las curaciones durante el año. No serán admitidos à exámen los que hubiesen cometido treinta faltas justificadas y quince sin justificacion en cada una de las asignaturas ó en las curaciones de las salas.

Capitulo 4.°

De los exámenes escolares.

Art. 1.° Los exàmenes escolares principiaràn el 1.° de Diciembre en el orden signiente:

Los de sexto año daràn exàmen de Clínica Médica, Terapéutica General, Materia Médica, Farmacologia é Higiene.

Los de quinto año Clìnica Quirúrgica, Nosografia Médica, Partos y Enfermedades de niños y mugeres.

Los de cuarto año Patologia General y Nosografia Quirúrgica.

Los de tercer año Anotomia, Fisiologia y Patologia General.

Los de segundo año Anatomia y Fisiologia.

Los de primer año Fisica y Quimica aplicadas à la Medicina.

2. Despues de cada exàmen y antes que se presente un nuevo examinando, se procederà á votar para la clasificacion correspondiente.

3. La aprobacion ò reprobacion, asi como las otras clasificaciones, se harán por mayoria de votos, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

4. Las clasificaciones seràn: bueno, sobresaliente ò reprobado. Estas clasificaciones se publicaràn en los diarios de la Capital.

Capitulo 5.°

Exámen de grado.

Art. 1.° Al fin del sexto año, los alumnos que fueren aprobados, presentaràn à su eleccion à la Facultad el asunto sobre qu e debe versar la Tésis para el grado, firmada de su puño; y seràn obligados á responder à las proposiciones accesorias que les designe la Facultad, las que colocaràn al fin de la disertacion.

2. Las tésis seràn impresas y se entregaràn al Secretario veinte ejemplares para distribuir con

anticipacion á los Catedraticos y Suplentes, quedando archivadas los demas en la Biblioteca de la facultad, y entonces señalará dia y hora para sostenerla.

3. Los manuscritos de las Tésis se presentarán à la Facultad para ser visados por el Padrino de Tésis que hubiere elegido el graduando, sin cuyo requisito no podrà ser admitido por la Facultad.

4. La prueba para los graduandos, ademas de la Tésis, serà un examen general por el término de una hora; y dos casos pràcticos, uno de Medicina y otro de Cirugía ò Partos que les seràn señalados por un miembro de la Facultad, ante el cual examinaràn los enfermos, pasando inmediatamente à dar cuenta de ellos. El tiempo invertido en esta últiima prueba no se considerarà incluido en la hora arriba indicada.

5. La Tésis serà sostenida por su autor durante dos horas.

6. El Padrino de Tésis no podrá tomar la palabra en la discusion, y su presencia se considerarà únicamente como un acto de honor para el ahijado.

7. Todos los dias del año son hàbiles para colacion de grados, sin embargo se señala, como dia solemne al efecto, el primer domingo del mes de Mayo.

Capiuulo 6.°

Fórmula del juramento.

Al Candidato con su mano derecha sobre los Santos Evangelios, el Presidente lo interpelarà así: "Jurais en nombre del Todo-Poderoso, ser fiel à las leyes del honor y de la probidad en el ejercicio de la Medicina; dar vuestros cuidados gratis al indigente, y no exigir jamás un honorario superior à vuestros trabajos?"--"Si juro"--"Jurais ser fiel à las leyes y autoridades constituidas, y que admitido al interior de las familias, vuestros ojos seràn ciegos, vuestra lengua callarà los secretos que os fueren confiados, y que nunca vuestra profesion servirà para corromper las costumbres y favorecer el crìmen?"--"Si juro."

"Si asi lo hiciereis, Dios os ayude, y si nó, él y la ley os lo dèmanden.

Capitulo 7.°

Modo de conferir el grado.

Leida la presentacion y el decreto de la Facultad, prestarà el candidato el juramento prescripto en el capítulo anterior. Eutonces el Presidente, al colocarle sobre la cabeza el bonete de Dr., pronúnciarà la fòrmula siguiente:

"Cum fueris ab omnibus aprobatus in examinibus quibus te légibus nostris obediendo subje-

cisti, confero tibi gradum Doctoris in Medicina, ut possis Cathedram ascendere, publice docere et exercere scientiam medicam juxta leges et statuta facultatis nostræ."

Al ponerle los guantes y colocarle el anillo, el Presidente le dirà:

"Accipe chirotecas et annulum fulgentem in signum præmii et honoris adepti in cultura scientiarum et profesione sapientæ."

Sube à la Càtedra el Candidato y cuando baja acompañado del Padrino, el Presidente al darle el abrazo pronunciarà la fòrmula siguiente:

"Accipe amplexum in signum fraternitatis et amicitiæ."

Capitulo 8.°

Trage de la Facultad y etiqueta en sus actos públicos y privados.

Arr. 1.° En asistencia con las demas corporaciones acompañando al Gobierno y en sus actos públicos, usarà el trage negro.

2. El trage de los graduandos serà el mismo que se usa en la Universidad.

3. El Presidente se sentarà en medio, el Vice-Presidente á la derecha y el Catedrático mas antiguo à la izquierda, siguiendo en este orden sucesivamente.

4. El Secretario tendrà su asiento despues del último miembro, á no ser que tenga un lugar especial.

5. Cuando asista el Gobierno ó persona que lo represente, se situarà en la silla del Presidente y este colocarà à su derecha.

6. La Facultad ocuparà el lugar que le corresponde, los Doctores se colocaràn en seguida, despues los licenciados y detras de estos los diferentes alumnos por el órden de estudios.

7. Cuando el Gobierno asista à algun acto público de la Facultad, esta nombrarà una Comision de su seno compuesta de tres miembros, que saldràn á recibirlo y lo acompañaràn al retirarse.

TITULO 5°.

Concursos.

CAPITULO 1.°

Concursos para la Cátedra de la Escuela.

Art. 1.° Es condicion indispensable para optar à las Càtedras de la Escuela de Medicina, el ser ciudadano Argentino y Dr. en Medicina de Facultad de Buenos Aires.

2. Los opositores estàn obligados à presentar sus dìplomas, quince dias antes del fijado para abrir el concurso, al secretario de la Facultad para ser inscriptos y probar haber llenado lo que pre-

viene el artículo anterior.

3. Todos los Doctores que se inscribiesen en el concurso se sujetaràn à las pruebas siguientes:

1. La primera prueba consistirà en una leccion oral, con cuarenta y ocho horas de anticipacion, sobre un asunto sacado à la suerte de las materias pertenecientes à la càtedra en concurso. Esta leccion durarà una hora.

2. La segunda prueba serà una Tésis escrita é impresa sobre un asunto que serà el mismo para todo los opositores y que se sacarà á la suerte de los elejidos por el Jurí: para lo cual se concederàn treinta dias de plazo.

4. Las Tésis de que habla el artìculo anterior seràn sostenidas por sus autores y replicadas por dos de los opositores á la eleccion del Jurí. Cada uno replicarà por espacio de veinte minutos.

5. Los opositores presentaràn al secretario de la Facultad veinte ejemplares de las Tésis y ademas un ejemplar para cada uno de los opositores.

6. Cuando la càtedra puesta en concurso fuese la de Anatomia ó la de Clínica Quirúrgica, los opositores estàn obligados, en el primer caso à presentar una preparacion anatómica, con seis horas de anticipacion, la que serà sacada à la suerte

de las que el Jurí presente y sobre la cual darán una leccion oral que dure media hora. En el segundo caso harán dos operaciones Quirúrgicas sobre el cadáver sacadas tambien à la suerte, y sobre ellas harán una leccion oral que no baje de media hora.

7. Las propuestas de que habla el artículo anterior reemplazarán la leccion oral de que habla el primer inciso del artículo 3.°

CAPITULO 2.°

Concurso para Disectores.

Art. 1. Para ser admitido al concurso de Disector es preciso haber rendido ya el exàmen del tercer año.

2. Las pruebas à que se sujetarán los opositores son las sigaientes:

1. Una leccion escrita, que será igual para todos, sobre un punto de Anatomía ó Fisiologia, para la que se les concederà tres horas, sin permitirseles libros, apuntes ni comunicacion alguna.

2. Terminadas las tres horas, los opositores entregarán esta prueba firmada y cerrada al Juri, quien la sellarà y guardarà para ser leida al dia siguiente por su respectivo autor.

3. Una preparacion anatómica sobre el cadàver sacada à la suerte y que será la misma para to-

dos, para lo que se les concederà seis horas de plazo.

4. El candidato estarà obligado à responder à las cuestiones que pràcticamente se le hagan sobre el cadàver, las que no duraràn mas de media hora.

CAPITULO 3°.

Concurso para la plaza de Practicantes Mayores internos del Hospital General

Art. 1.° Seràn admitidos solamente al concurso de Mayores internos, los practicantes menores externos é internos que hayan rendido ya los exàmenes de cuarto año.

2. Las pruebas à que se sujetaràn seràn las siguientes:

1. Una leccion escrita que será la misma para todos, sobre algun punto de Patologia General, para lo que se les concederà tres horas, sin comunicacion con nadie y sín permitirseles libro, ni apunte de ninguna especie.

2. Terminadas las tres horas, los opositores entregarán esta prueba cerrada y firmada al Juri que la sellarà y guardarà para ser leida al dia siguiente por su respectivo autor.

3. Una leccion oral sobre Patologia externa, que se sacarà à la suerte, la que durarà veinte mi-

nutos y para la que se les concederà veinte y cuatro horas de preparacion.

4. El número de Mayores internes serà igual al de los Médicos en servicio.

CAPITULO 4.°

Del Juri.

Art. 1.° La Facultad constituida en Juri juzgarà en todos los concursos.

2. La votacion serà secreta y el Candidato electo debe reunir una mayoria absoluta de votos.

3. El resultado del concurso serà elevado al conocimiento del superior Gobierno para su aprobacion.

TITULO 6°.

CAPITULO UNICO.

De la recepcion de Médicos extrangeros.

Art. 1.° Es condicion indispensable que todos los Médicos extrangeros que deseen ejercer su profesion en Buenos Aires, presenten el diploma de Doctor de una Universidad conocida, y que aquellos, à mas de justificar su lejitima adquisicion, prueben que el diploma que presentan es equivalente cuando menos al que libra la Facultad de Buenos Aires à los que han terminado en ella sus estudios.

2. Para mejor inteligencia del artículo anterior, se declara no tener ningun valor los títulos de Oficiales de salud de Francia, de Cirujano de primera ó segunda clase de Inglaterra, España ú otro pais cualquiera del globo.

3. A mas de lo estatuido en el artículo 1.° el Médico extrangero se sujetarà las pruebas siguientes:

1. Se señalarà por uno de los miembros de la Facultad dos casos prácticos, que se elejiràn uno en la Sala de Clínica Médica y otro en la de Cirujia, pasando inmediatamente de separarse de los enfermos y sin comunicacion alguna con persona del exterior à la Sala de exàmen, en la que darà cuenta de ellos; responderà á las preguntas que se le hagan tanto sobre estos casos, como sobre todos los puntos de que se componen los seis años de estudio.

2. Ejecutaràn sobre el cadàver cuatro operaciones à eleccion de la Facultad.

3. El exàmen oral durarà dos horas, sin contar el tiempo que se emplee en el exámen de los enfermos y en el de las operaciones quirúrjicas.

4. Presentarà una Tésis impresa sobre un asunto de Medicina ó Cirujía que la Facultad le designarà à la suerte y la cual sostendrà por espacio

de dos horas con todas las formalidades que se exijen à los alumnos de la Escuela para el grado de Doctor en Medicina.

4. Los exàmenes tendrán lugar en presencia de toda la Facultad: la votacion serà secreta y la aprobacion se harà por mayoria absoluta de votos, teniendo el Presidente voto decisivo en caso de empate.

5. Asi como la recepcion de los Médicos del pais es un acto público, lo serà tambien la de los Médicos extranjeros, y se anunciarà por los Diarios, à fin de que concurran los que deseen presenciarla, tres dias antes del señalado para el exàmen.

6. El exámen se rendirà en lengua castellana, sin que sea admitido el latin ni ningun otro idioma.

7. Con respecto à los derechos de exàmenes, díplomas y otras disposiciones relativas à la práctica de la profesion, quedan sujetos á los mismos deberes y privilegios que los hijos del pais, y à lo que prescribe el artìculo 8.° del título 8.°

8. Cuando la Facultad de Medicina crea de justicia eximir de las pruebas establecidas en este Reglamento para la recepcion de los Médicos extranjeros, à algun Catedràtico de Universidades ó Facultades extrangeras, lo propondrà á la aproba-

cion del Gobierno con las razones especiales que ella tuviere en vista para esta escepcion.

TITULO 7.°

Ramos Accesorios.

CAPITULO 1.°

Farmaceúticos.

Art. 1.° Para ser admitido alumno de Farmacia es indispensable presentar los certificados que se exijen para los alumnos de Medicina.

2. Mientras no se establece una Escuela de Farmacia, los alumnos qué se dediquen à este ramo cursaràn dos años, el primero en el aula de Física y Quìmica, el segundo en el de materia médica de la facultad, al fin de los cuales rendirán el competente exàmen.

3. Cuando se establezca el aula de Botánica, estaràn obligados à estudiar este ramo de la ciencia para entrar à cursar aquellas aulas.

4. Practicarán tres años en una botica con un profesor recibido.

5. Todos los años sacaràn de la Secretaria la correspondiente matricula, para lo cual presentaràn un certificado firmado por el profesor de Farmacia que acredite haber practicado el año trascurrido.

6. Reudidos los exàmenes escolares prestaràn

un exàmen general teórico-pràctico que durarà dos horas, en el cual presentaràn las preparaciones farmacéuticas que les hayan sido designadas con anticipacion por la facultad. Estas preparaciones deben hacerse ante uno de los Catedráticos.

7. En los exàmenes de farmacia asistirà como examinador el Inspector de Farmacia y tendrá voto en ellos.

8. Se abonarà por derecho de exàmen y diploma 80 pesos fuertes. En caso de reprobacion se devolverà la mitad de esta suma, quedando la otra mitad à beneficio de la facultad.

9. Los profesores de farmacia extrangeros, que quieran ejercer en esta su profesion, presentarán para ser admitidos à exàmen, el dìploma ò titulo de escuelas conocidas, que acredite haber estudiado las materias que se exigen à los estudiantes en esta facultad.

10. Rendirán el exàmen teòrico-pràctico de que habla el art. 6.°

11. Abonaràn por derechos de exámen, dìplomas ect. 100 pesos fuertes, bajo las condiciones del art. 8.° en caso de reprobacion.

Capitulo 2.°

Dentistas.

Art. 1.° Los que se dediquen á estudiar el

ramo de dentista quedan obligados á hacer el estudio:

1.° De la anatomia y fisiolojia de la cabeza en cuanto tenga relacion con el ramo, y bajo la direccion del Catedràtico de Anatomia y Fisiolojia.

2. De las enfermedades de los dientes, encias y huesos maxilares con el Catedràtico de Cirujia y el de Clìnica Médica.

3. De todo lo demas concerniente al arte del dentista con un profesor del ramo, bajo cuya direccion practicaràn tres años consecutivos.

2. Los estudios de que habla el primero y segundo inciso del artículo anterior formaràn la materia de un exàmen escolar, requisito indispensable para ser admitido à un exàmen general.

3.° Concluidos los tres años de pràctica y con el certificado del profesor, rendiràn el exàmen general teórico-pràctico. que durarà dos horas y en el cual presentarán una pieza de arte que les será señalado con anticipacion por la Facultad.

4. Para dicho exàmen la facultad se asociarà á un profesor dentista que tendrà voto en él.

5.° Durante sus estudios en la Escuela de Medicina, sacarà todos los años la correspondiente matrìcula por la secretaria.

6. Abonarà 80 pesos fuertes por derecho de

exàmen y de dìploma, descontàndose de esta cantidad lo que hubiere pagado ya por derecho de matrìcula. En caso de reprobacion se le devolverà la mitad de aquella suma, quedando la otra mitad à beneficio de la facultad.

7. Los dentistas extranjeros para poder ejercer libremente su profesion en esta provincia, rendiràn el exàmen de que habla el artìculo 3.°

8. Para ser admitidos à exàmen presentaràn à la Secretaria de la facultad el tìtulo de profesor de Escuela ò Facultad conocida, y abonaràn el derecho de cien pesos fuertes por el exámen y dìploma, bajo las mismas condiciones que establece el artìculo 6.° en caso de reprobacion.

Capitulo 3.°

Parteras.

Art. 1.° Las personas que quieran dedicarse al ejercicio de Parteras, necesitan tener diez y ocho años de edad cuando menos, para lo que presentaràn su fé de bautismo en debida forma y ademas un certificado de buenas costumbres, debiendo saber leer y escribir.

2. Estudiaràn la Anatomia del brazo y del pié, y la Anatomia y Fisiologia de los órganos contenidos en la Pelvis.

3. Cursaràn ademas dos años consecutivos con el Catedràtico de Partos.

4. Concluidos aquellos estudios, rendirán un exàmen teòrico-pràctico que durará dos horas.

5. Quedan obligadas à matricularse anualmente.

6. Pagaràn por derecho de exàmen y tìtulo 80 pesos fuertes, de los que se descontaràn las cantidades abonadas por matriculas. En caso de reprobacion en el exàmen, la mitad de esta suma le será de vuelta, quedando la otra mitad à beneficio de la Facultad.

7. Las parteras estranjeras, para ejercer su profesion en este pais, quedan obligadas a rendir el exàmen teòrico-pratico de que habla el art. 4.

8. Para ser admitidas á exàmen presentaràn el competente diploma de Facultades conocidas.

9. Abonaràn 100 pesos fuertes por los derechos establecidos en el art. 6. y bajo las mismas condiciones en caso de reprobacion.

Capitulo. 4. °

Flebotomistas.

Art. 1. ° Los que quieran ejercer la Flebotomìa quedan obligados à estudiar en dos años las materias siguientes:—1er. año.—Anatomia del cuello, del brazo, del pié y la circulacion en general,

con el Catedrático de Anatomia:—2. año--Todas las operaciones de la pequeña cirujia con el Catedràtico del ramo.

2. Durante los dos años de estudio de que habla el artìculo anterior, asistiràn diariamente à las curaciones en el Hospital General de Hombres.

3. Cada año sacaràn la correspondiente matrìcula.

4. Concluidos los dos años de estudio, rendirán un exàmen teòrico-práctico que durará una hora.

5. Abonaràn por derecho de exàmen y de titulo 40 pesos fuertes.

6. Podrà ser admitida al exàmen que ordena el articulo 4. toda persona que presentare certificados ò titulos en regla, que acrediten haber hecho los estudios teórico-prácticos que prescribe el articulo 1. en Escuelas conocidas, y abonarà ademas por el derecho establecido en el articulo anterior 50 pesos fuertes.

TITULO 5.°

Disposiciones Generales.

CAPITULO UNICO.

Art. 1.° Al Catedràtico que faltase à los exàmenes, à las aulas ó à las sesiones de la Facultad,

sin causa justificada y sin prévio aviso, se le descontarà el sueldo correspondiente à ese dia. Cuando estas faltas fuesen tres en el mes, perderà el sueldo correspondiente à dicho mes, cuya cantidad ingresará à los fondos de la Facultad.

2. Se reputará falta al aula cuando el Catedràtico asista media hora despues de la fijada por el Reglamento.

3.° Todos los exámenes tendràn lugar à una hora fija, despues de concluido el servicio de los Hospitales, y las lecciones de la Escuela.

4.° Ninguna resolucion de la Facultad serà vàlida si no fuere sancionada por una mayoria de cinco votos cuando menos.

5.° Al fin de cada mes se pasará al Gobierno una lista de las faltas que los Catedràticos hubieren cometido en el desempeño de sus obligaciones, firmada por el Presidente y refrendada por el secretario.

6.° Cuando la Facultad fuere consultada por el Gobierno sobre algun caso de Medicina Legal ó cualquier otro asunto concerniente á la profesion, no podrà dictaminar sino con asistencia de seis de sus miembros cuando menos.

7. Tendrà dos sellos del mismo modelo, uno grande y otro pequeño, el primero para sellar los

diplomas que ella acordare, y el segundo para sellar la correspondencia y demas papeles que deben ser timbrados. Se adopta el adjunto modelo.

8.° Se abonarà por derecho de exàmen y diploma de Doctor en Medecina de la Facultad, la cantidad de cien pesos fuertes, por los que hubieran cursado en otra Facultad, y 80 por los estudiantes de esta Escuela, que serà depositada en secretaria antes del exàmen. En caso de reprobacion se devolverà la mitad de ella al interesado, quedando la otra mitad á beneficio de la Escuela.

9. A los que hubieren hecho sus estudios en esta Facultad, se les descontarà, de los derechos de exámen y diploma perfijados en el artìculo anterior, las cantidades que en curso de sus estudios hubiesen pagado por derecho de matrìcula.

10. El que hubiese sido reprobado en los exámenes generales de grado ò de revàlida, no podrà presentarse à un nuevo exámen sino seis meses despues de la reprobacion.

11. El que se presentase à un nuevo exàmen habiendo sido anteriormente reprobado, solo tendrà que depositar la mitad de los derechos prescriptos en el artìculo 8.°, cantidad que le serà devuelta en caso de nueva reprobacion.

12. El que fuese reprobado dos veces conse-

cutivas en los exàmenes de revàlida, no podrà solicitar un nuevo exàmen sino pasados dos años. Esta disposicion se estiende igualmente à los Farmacéuticos, Dentistas, Parteras y Flebotomistas.

13. Todos los artìculos de este reglamento pueden ser modificados ó alterados anualmente por la Facultad, dando antes cuenta al Gobierno para su aprobacion.

14. Las modificaciones ò alteraciones de que habla el artìculo anterior, solo podrán ser propuespor la Facultad en la primera sesion anual que establece el artìculo 4.° del titulo 1.°

Modelo de Diploma para el grado de Doctor en Medecina.

Sello de la Provincia
de
Buenos Aires.

Facultad de Medecina de Buenos Aires.

NOS el Presidente, Dr. D..... Catédràtico .....

Sea notorio à todos cuantos vieren este públicо instrumento, que à consecuencia de haber sido aprobado en los exàmenes que ante nos rindió D. natural de

de años de edad, segun consta del libro

mayor de grados, tuvimos à bien acceder à la súplica que nos hizo para que le confiriésemos el grado de doctor en Medecina, lo que verificamos el dia

con las solemnidades que prescribe el Reglamento de la Facultad, despues de haber prestado sobre los Santos Evanjelios el juramento de ser fiel en el ejercicio de la Medecina à las leyes de honor y de probidad.

Por todo lo que se manda estender este Diploma con el cual, tanto en esta Escuela como en él órden civil, gozarà de todas las prerogativas que le confieren las leyes en todo el territorio de la República, y podrà usar y ejercer libremente su profession.

Dado en Buenos Aires à

(Firma del Presidente)

(Firma del Secretario)

(Firma del Padrino de Tésis.)

(Firma del suplicante)

Sello
de la Facultad.

En los Diplomas de Farmacéuticos, Dentistas, Parteras etc., se dirà; "para que le diésemos el titulo ó licencia de" en vez de decir "para que le conferiesémos el grado etc."; y en lugar de la fir-

ma del Padrino de Tésis, estarà la del Catedràtico mas antiguo de los que le hubieran examinado. Tambien en el lugar donde dice "fiel en el ejercicio de la Medecina" dirà "fiel en el ejercicio de la Farmacia, Partos etc.

ARANCEL

De honorarios y derechos de Empleados de la Administracion de Justicia.

TITULO 1.°

DE LOS ABOGADOS.

Art. 1.° El Abogado es libre en el ejercicio de su profesion, aconsejando ò defendiendo, para ajustarse con sus clientes, limitándose únicamente à la observancia de las leyes generales que rigen los contratos entre partes.

2. Cuando fuese llamado à ser Conjuez en la Exma. Cámara de Justicia, ò à servir de accompañado en los Juxgados de 1a Instancia, el Sr. Camarista, Juez Semanero, regularà su honorario.

3. Cuando desempeñe las funciones de Agente Fiscal, Asesor particular, Defensor de ausentes, Curador ad litem ò Juez àrbitro, percebirá el honorario que le asigne el Abogado Regulador de que se habla en el artículo siguiente.

4. Se nombrarà por la Exma, Càmara de

Justicia, de los Abogados matriculados, uno por año en turno que llevará el título de Regulador, cuyas funciones seràn señalar el honorario que corresponda al Abogado que se halle en alguno de los casos espresados en el artìculo anterior, y tambien cuando no mediando ajuste entre el Abogado y su cliente, naciere desacuerdo entre ambos. Estando impedido el Regulador practicará la regulacion el Relator en turno.

5. El juez ó tribunal ante quien pendiere la causa decidirà sin forma alguna de juicio, y sin otro recurso, las cuestiones que se susciten entre los Abogados y sus clientes, sobre regulaciones practicadas por el Regulador de que habla el artìculo anterior, ò sobre los ajustes que bubieren hecho.

6. Para hacer la regulacion se atenderá à la importancia de la causa, à su volúmen, à su duracìon y al mayor ó menor estudìo de los puntos que abrace la defensa.

7. El Regulador llevarà por su trabajo, cuatro reales por cada foja que tenga el espediente en que deba practicarse la regulacion.

8. Los honorarios regulados à los Conjueces, à los Accompañados, al Agente Fiscal y los del Regulador, seràn satisfechos à prorata por las partes

à menos que alguna de ellas sea la que de causa al nombramiento de estos funcionarios.

9, Los honorarios regulados al Asesor del Defensor de Menores, Defensor de Ausentes, Curador ad litem, Jueces árbitros y los del Regulador seràn pagados por los respectivos interesados.

TITULO 2.°

DE LOS PROCURADORES.

10. En los juicios en que se ventilen cuestiones de puro derecho llevaràn por la 1a instancia cien pesos moneda corriente; por la 2a setenta y cinco pesos; por la 3a y 4a treinta pesos por cada una.

11. Si en las cuestiones se versaren hechos y la causa se recibiere á prueba, percebiràn por la 1a instancia doscientos pesos; por la 2a ciento cincuenta; por la 3a y 4a setenta y cinco pesos en cada una, habiendo tambien probanzas en estas tres últimas; y si no las hubiere, percibiràn los derechos del artìculo anterior.

TITULO 2.°

DE LOS PROCURADORER.

10. En los juicios en que se ventilen cuestiones de puro derecho llevarán por la 1.ª instancia cien pesos moneda corriente; por la 2.ª setenta y

cinco pesos; por la 3.ª y 4.ª treinta pesos por cada una.

11. Si en las cuestiones se versaren hechos y la causa se recibiere à prueba, percibiràn por la 1.ª instancia doscientos pesos; por la 2.ª ciento cincuenta; por la 3.ª y 4.ª setenta y cinco pesos en cada una, habiendo tambien probanzas en estas tres últimas, y si no las hubiere, percibirà los derechos del artículo anterior,

12. En las solicitudes ó gestiones sueltas en materia no contenciosa, diez pesos por cada escrito que diligenciaren.

13. En los artículos de prévio y especial pronunciamiento, ò de incidencias de la causa, llevaràn diez pesos por cada instancia.

14. Cobraràn à mas por las peticiones procuratorias que puedan hacer, como acusar rebeldias, pedir términos y otros semejantes, diez pesos por cada escrito.

15. Tambien acreceràn sus derechos por las diligencias que ocurriesen en la secuela de la causa, y en las cuales fuere necesaria su asistencia, y percibiràn diez pesos por cada hora de asistencia à una de ellas.

16. En caso que el procurador recibiese la causa ya iniciada ò cuando despues de iniciada ce-

sace por cualquier motivo en la procuraduria, se regularàn sus derechos por el Tasador General de costas con arreglo à este Arancel.

TITULO 3º.

De los Escribanos Publicos.

17. Por hacer fuera de la Oficina un testimonio ò codicilo, ò poder para testar, llevarà el Escribano cien pesos en las horas del despacho ordinario de los Tribunales: fuera de estas, setenta pesos: en la Oficina cincuenta pesos, y à demas de estas sumas diez pesos por cada llana; y siendo de las once de la noche para adelante hasta las seis de la mañana, recibiràn el doble de estos derechos y los diez pesos por llana, dejando constancia de la hora en que lo hicieren. Por otorgamiento de testamentos cerrados fuera de la Oficina, en horas del despacho setenta pesos, fuera de estas cincuenta, y en la Oficina treinta.

18. Llamando un Escribano para hacer un testamento, codicilo ó poder para testar, y desistiendo el interesado de su otorgamiento dentro de la primera hora, se pagaràn veinte pesos: y si no fuese posible otorgar alguno de esos instrumentos por cualquier causa agena à la voluntad del Escribano, veinte pesos por cada hora que espere, ò

diez por cada vez que se le haga volver. Los derechos asignados en este y el anterior artìculo seràn dobles de las once de la noche á las seis de la mañana, excepto los de escritura.

19. Por un poder general sesenta pesos, por uno especial cuarenta; y cinco pesos por llana de uno y otro caso.

20. Por una escritura de venta ochenta pesos, y ocho pesos por llana, y siendo relacionada, cinco pesos mas por cada escritura que tenga que ver y cada pieza de autos que no esceda de cincuenta fojas; y escediendo, diez pesos por pieza de autos.

21. En todos los demas instrumentos que otorgasen de cualquiera naturaleza que fuesen, llevaràn sesenta pesos por cada uno, y cinco pesos por llana; y siendo relacionados, se agregaràn los derechos que por esta circunstancia se aumentan en el artìculo anterior.

22. Por el acto de protocolizar cualquier documento, llevaràn diez pesos.

23. Ademas de los derechos que quedan asignados por la estesion de instrumentos públicos, ó actos de protocolizacion, percibiràn diez pesos por cada foja de testimonio que sacaren.

24. Por la autorizacion de un auto definitivo cuatro pesos, por el interlocutorio dos pesos.

25. Por un decreto, nota ó conocimiento dos pesos.

26. Por un mandamiento de ejecucion y embargo diez pesos.

27. Por un oficio cinco pesos por llana.

28. Por testimonios que sacaren de escritos, actuaciones ó documentos, que no estuviesen comprendidos en el artículo 23, cinco pesos por llana.

29. Por el acto de tomar un juramento dos pesos.

30. Por asetar la diligencia de un reconocimiento cinco pesos.

31. Por cada declaracion cometida en causa civil veinte pesos.

32. Por una aceptacion, aunque sea sin juramento tres pesos.

33. Por los certificados diez pesos por llana.

34. Por las notificaciones hechas en la Oficina dos pesos: hasta seis cuadras de la plaza cuatro, à mayor número de cuadras seis, aunque sea por cedulon, dejándose constancia en las notificaciones del lugar en que se practican, y sin cobrar por separado mas derechos por las diligencias.

35. En los despachos requisitorios y de ruego y encargo, diez pesos por foja.

36. Por una diligencia de embargo con prision

ó sin ella, en horas del despacho cuarenta pesos, fuera de ellas veinte pesos.

37. Por cada almoneda veinte pesos.

38. Por asentar la diligencia de un pregon dos pesos.

39. Por la diligencia de quedar cerrado un remate veinticinco pesos.

40. Por asistir á un inventario de bienes de cualquiera clase que sean, à razon de quince pesos por cada hora de trabajo, de lo que dejaràn constancia en la diligencia, y veinte pesos à horas del despacho,

41. Por asistencia à una vista de ojos veinticinco pesos hasta doce cuadras de la plaza y escediendo, un peso mas por cada cuadra.

42. Por asistir á juicio verbal y redacion de la acta veinte pesos, y cinco pesos por llana.

43. Por un acto de posesion y sentar la diligencia treinta pesos hasta doce cuadras de la plaza, y un peso mas por cuadra de esceso.

44. Por una oblacion ó depòsito en la Casa de Moneda cinco pesos.

45. Por busca de autos y documentos archivados un peso por cada año de antiguedad, à menos que la parte dé el año en que haya sido archivado, que solo cobrarà un peso estando en dicho año.

46. Por una toma de razon en el Oficio de Hipotecas cinco pesos, y por chancelarlo otros cinco.

47. Por toda declaracion y confesion en causas criminales diez pesos por llana.

48. Por la asistencia à los colegatos del Escribano de Alzada de Comercio, teniendo lugar el juicio, veinticinco pesos; si no tuviere lugar, diez pesos; y por la insaculacion de còlegas y recólegas seis pesos.

49. Al Escribano de Alzada por la devolucion de autos, cuatro pesos.

50. Por la asistencia del Escribano de Càmara á la vista de causas, si es articulo diez pesos, y habiendo informe diez pesos por cada parte informante.

51. El Escribano de Càmara llevarà por toda la actuacion del expediente para la recepcion de un Abogado, matrìcula y despacho, trescientos pesos.

TITULO 4.°

De los Contadores y Peritos en general.

52. Los Contadores seguiràn percibiendo los derechos asignados por los decretos de 12 de Julio de 1836 y 1.° de Abril de 1840.

53. Los Maestros Mayores y los demas Peritos

recibirán por sus derechos veinte pesos cada hora que empleen en las tasaciones.

DECLARACIONES.

54. Los honorarios de los funcionarios de que habla el artículo 3.° , se pagarán cuando la causa esté en estado de sentencia definitiva en cada instancia.

55. Los honorarios de los Conjueces y acompañados mencionados en el artículo 2.° se abonarán despues de la aceptacion del cargo.

56. Los Escribanos públicos asentarán al margen de las escrituras y al pié de los testimonios, los derechos que recibieren.

57. Los derechos de actuacion de toda clase, los recibirán luego que se haga la regulacion general de costas.

58. Esta regulacion se hará por el Tasador General cuando la cuasa esté en estado de sentencia definitiva.

59. Hecha la regulacion de que hablan los artículos 54 y 55, y la tasacion general de costas, las partes pagarán las que les correspondan, y las comunes por partes iguales, sin perjuicio de lo que despues determine la sentencia acerca de las costas.

60. La llana ha de tener por lo menos veinticinco renglones para valer la cantidad asi pada en

este Arancel, à menos que concluya el asunto, en cuyo caso se darà por concluidala llana.

61. El tasador general llevará por sus derechos dos reales por foja del espediente, que deberán pagar en proporcion todos los interesados segun la cantidad que les toque de costas.

62. Si alguno de los interesados no se conformase con la tasacion de estas, podrà pedir verbalmente reforma de la operacion al Sr. Camarista Juez Semanero, y su decision se ejecutarà sin mas apelacion.

63. Respecto de los Oficiales de Justicia à quienes à causa de estar rentados por el Estado, les es prohibido llevar derecho por las diligencias corcernientes á su oficio, serà penado el que los lleve por la 1ª. vez, con la pérdida de un mes de sueldo, por la 2ª. con la pérdida de dos meses, y por la 3ª. serà privado de su oficio, sin perjucio de la devolucion de lo que hubiese percibido.

64. Los escribanos que recibiesen mas derechos que los que les corresponden en los instrumentos y testimonios, ó que pidiesen à las partes sumas anticipadas por los de actuacion, perderàn sus derechos por primera vez, cuyo impórte con arreglo à Arancel se remitirà à la Tesoreria General, y el esceso à la parte damnificada: por la

segunda, perderán sus derechos y otro tanto con el mismo destino; y por la tercera, suspension por seis meses: reincidiendo, seràn privados de ejercer su oficio.

65. Los Relatores cuidaràn de dar cuenta de la observancia de los artìculos anteriores en las relaciones que formen.

66. Los Maestros Mayores y demas Peritos anotaràn en sus diligencias los derechos que cobraren, y si recibieren algo de mas de lo asignado, por la primera vez los perderán y se remitiràn à la Tesoreria General: por la segunda los derechos y otro tanto con el mismo destino; por la tercera, suspension por seis meses, y si reincidieren seràn privados de ejercer su oficio.

67. Este Arancel regirà por el resto del presente año, y serà en adelante renovado anualmente, segun lo aconseje el mejor servicio de la Administracion de Justicia, recomendàndose à los que les concierne, hagan presente á la Exma. Càmara de Justicia. por conducto del Sr. Camarista Juez de visita, los defectos que resultaren, para remediarse en oportunidad debida.

68. Toda duda que se suscite acerca de la inteligencia y aplicacion de las disposiciones contenidas en este Arancel, ó sobre casos no previstos

en él, será decidida por el Sr. Camarista Juez Semanero.

69. Queda prohibido á los Procuradores, Contadores, Tasadores y Escribanos recibir dàdivas de las partes, bajo la pena discrecional que el Juez ó Tribunal les imponga segun la naturaleza del caso, para lo cual podrà procederse de oficio.

70. Los Escribanos tendrán en un lugar visible de sus Oficinas una tabla en la que se colocará copia autorizada por el Señor Camarista Juez de Subalternos, de los Titulos de este Arancel concernientes à Escribanos, Procuradores, Contadores y Peritos, siendo de la obligacion de estos funcionarios sacar la mencionada copia y colocarla en el lugar designado.

LEY

Declarando libre de todo derecho el oro y plata sellada.

Buenos Aires, Octnbre 11 de 1853.

"Art. 1.° El oro y plata sellada en pasta se declara libre de todo derecho de exportacion.

"2.° Comuniquese al Poder Ejecutivo."

DECRETO

Suprimiendo la Comandancia General de Marina.

Buenos Aires, Octubre 20 de 1853.

Art. 1.° Queda suprimida la Comandancia

General de Marina; sus funciones se resumen en el Ministerio de Marina.

2. ° La Capitania y Comandancia del Puerto será desempeñada interinamente por el Coronel D. Antonio Toll, dos Ayudantes efectivos y un suplente.

3. ° Comuniquese, públiquese y dése al Rejistro Oficial.

LEY

Permitiendo el depósito de mercaderias en almacenes particulares.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1853.

"Art. 1.° El depòsito de mercaderias concedido por la ley de 9 de Octubre del año pasado, podrá hacerse tambien en almacenes de particulares por ahora, y hasta que el Gobierno se proporcione almacenes adecuados de propiedad del Estado.

2. La aduana no será responsable por pérdida de mercaderias en depòsito particular: y los gastos de almacenaje y eslingaje, serán de cuenta del introductor.

3. El Gobierno tomarà todas las medidas necesarias para que no se desfrauden los derechos que corresponden à las mercaderias puestas en depósito particular.

4· Quedan revocados los artìculos 2° y 4° de la ley de 9 de Octubre en la parte que se opongan à la presente ley.

5. Comuniquese al P. E."

LEY

Sobre jurisdicion de los jueces de 1.ª Instancia en lo Criminal.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1853.

Art. 1.° La jurisdicion de los actuales Juzgados de 1.ª Instancia en lo Criminal de la Capital, se estenderà solamente hasta un radio que abrace los partidos de la Ensenada, San Vicente, Cañuelas, Villa de Lujan, Pilar y Capilla del Señor.

2, Los Partidos del Monte, Las Flores, Chivilcoy, Bragado y todos los que quedan al Norte de ellos, compondràn un Departamento, cuya jurisdicion en lo Criminal se denominarà del Norte. Todos los restantes, con la execpcion de la Magdalena que pertenecerà à la jurisdicion de la Capital, compondrà otro que se denominará el Sud.

3. En cada Departamento habrà un Juzgado de 1.ª Instancia en lo Criminal que serà desempeñado por un Letrado, teniendo abscriqto un Escribano.

4°. Los Junces serán nombrados por el Poder Ejecutivo à propuesta en terna de la Exma. Cámara de Justicia, é igualmente lo serán los Escribanos á propuesta de los Jueces.

5°. El asiento del Juzgado en el Departamento del Norte será el pueblo de Arrecifes, y en el Sud el de Dolores; pudiendo sin embargo los Jueces trasladarse temporalmente à otros puntos de sus respectivos Departamentos, cuando asi lo consideraren conveniente à la mas expedita Administracion de Justicia.

7°. El Gobierno nombrará en cada uno de los dos Departamentos una persona que desempeñe el cargo de Ajente Fiscal, con el sueldo mensual de mil pesos, y otro que desempeñe el de Defensor de Pobres, con el de ochocientos.

7°. Ni en el Ajente Fiscal, ni en el Defensor de Pobres, ni en los Defensores particulares que nombren los causados, se exijirà la calidad de Letrado.

8°. En las faltas leves y de imponerse pena puramente correccional, cuyo primer procedimiento se deja al Juez de Paz del partido, conocerà el de primera Instancia en apelacion ó por consulta, breve y sumariamente; quedando con su fallo concluido el asunto.

9°. En todos los demas casos y cuando el delito sea de aquellos que por derecho traigan pena infamante ò corporal, los Jueces de 1ª. Instancia, despues de concluido el sumario, y de hecha la acusacion y la defensa, recibiràn la causa à prueba, si el caso lo requiriese.

10. La prueba en las causas de oficio serà recibida con todos cargos, omitiéndose sin embargo la ratificacion de los testigos del sumario: à no ser que por las escepciones del acusado ò por las declaraciones mismas resultarse necesario este tràmite.

11. El término de prueba, no excederà de cuarenta horas.

12. En los casos de consulta de la sentencia pronunciada, los Juzgados remitiràn los autos à la Exma. Camara, sin remitir al preso, à no ordenarlo ésta despues. Lo mismo procederàn en los casos de apelacion de la sentencia, bien que deberàn entonces intimar al reo que comparezca ante la Cámara por medio de apoderado y dentro del plazo que prudencialmente le señalaren.

13. Si el reo no nombrase apoderado, ò si este no compareciese ante la Càmara en el plazo señalado, el reo serà defendido por el Defensor de Pobres en lo Criminal ante este Tribunal.

14. Cada Juez gozará del sueldo mensual de cuatro mil pesos, y cada Escribano el de mil quinientos pesos por las actuaciones de oficio, y sin perjuicio de sus derechos de arancel.

15. Cada Juez tendrà para el servicio inmediato un ordenanza à caballo, nombrado por él, y que gozorà el sueldo mensual de trecientos pesos; y cuanto à las dilijencias distantes, se expedirà por medio de los Jueces de Paz.

16. El Gobierno queda autorizado, en virtud de lo que cada Juez deberà proponerle, para proveer y facilitar lo conveniente acerca de la casa ó local del Juzgado y Escribanía, y acerca del local, seguridad y réjimen de una càrcel.

17. Los Jueces de Paz de los Partidos que componen ambos Departamentos, remitirán à los respectivos Juzgados de 1ª. Instancia los sumarios y presos que hoy remiten à la capital; sin perjucio de pasar à la Exma. Càmara de Justicia un aviso de aquellas remisiones.

18. Despues de dos meses de establecidos los Juzgados de 1ª. Instancia, podràn entender y resolver en asuntos del fuero civil, cuando las partes estuviesen en ello conformes; otorgàndose los recursos legales para ante la Exma. Càmara de Justicia.

19. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO

Nombrando un Inspector General de Escuelas.

Buenos Aires, Nobiembre 23 de 1853.

Art. 1°. Queda nombrado D. German Frers, Inspector General de Escuelas en la ciudad y la campaña, bajo la dependencia y á las inmediatas òrdenes del Gefe del Departamento de aquellas, asignàndose un sueldo mensual de mil quinientos pesos.

2°. El espresado Gefe, someterà à la aprobacion del Gobierno un proyecto de reglamento en que se especifiquen los deberes que incumden al Inspector General, teniendo en consideracion el mayor adelanto de la educacion pública, y las necesidades que haya podido advertir en el ramo, para evitarlas con la vijilancia de aquel.

3°. Comuníquese à quienes corresponde, publìquese y dése al Rejistro Oficial.

ACUERDO

Sobre bienes testamentarios.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1853.

Al Sr. Ministro de Gobierno Dr. D. Ireneo Portela.

El Tribunal ha tomado en consideracion las disposiciones espedidas por el Poder Ejecutivo, que

rigen la tramitacion de las testamentarias de Campaña, en los casos en que el Fisco ó los menores tienen interés en ellas.

Por decreto de 5 de Julio de 1835, toda vez que el Fisco pueda ser interesado en los bienes testamentarios, el Juez de Paz del Partido levanta inventario de ellos, los hace tasar y los pone en seguridad. De las diligencias practicadas al efecto sacaba tres copias, de las que una remitia al Departamento de Gobierno, otra à la Policia y otra à un Juzgado de 1ª. Instancia. Advirtiéndose despues lo inútil y embarazoso de esta tramitacion, fué modificada por circular de 21 de Setiembre de 1836, no publicada aun y dirigida á los Jueces de Paz de campaña cuyo tenor es el siguiente:

"En tal estado y sin embargo de lo ordenado "en la referida antecedente nota, previene á Vd. "S. E. que, en adelante el aviso del fallecimiento "de cualquiera persona de las comprendidas en "ella lo dirija Vd. solamente al Gobierno por el "órgano del Ministerio, escusando por ello mandar "igual parte al Juez de 1ª. Instancia y Gefe de Po-"licia, puesto que el Gobierno ha acordado que al "recibirse el aviso que à él le dirija el Juzgado, "pase al Juez de 1ª. Instancia á quien corresponda "estar en turno, y hacer avisarlo en contestacion

"al Juzgado de Paz, para que de este modo se sepa "quien sea el Juez que entienda en el asunto.

"Prevenido como queda que uno solo sea el "espresado aviso, y este dirigido al Exmo. Go-"bierno, ordena á Vd. S. E. que este debe darlo "acompañando à él asi el inventario como la tasa-"cion de lo que poseyere y perteneciere à la per-"sona finada. El inventario y tasacion espresados "deberà remitirse en los casos siguientes.

"Cuando una persona hubiese muerto sin ha-"cer testamento, y no tuviese herederos forzosos "por linea recta sino por linea transversal.

"Cuando los herederos por linea recta fuesen "todos ó alguno de ellos menores de edad.

"Cuando la persona finada aunque hubiese "hecho testamento deje menores interesados à los "bienes ò mandas, legados, donaciones, en favor "de estraños ò de parientes por linea transver-"sal.

"Pero si hubiere hecho testamento y no que-"dasen menores de edad, ni tampoco dispuéstose "algo por la persona finada à beneficio de estraños "ó de parientes por linea transversal, entonces so-"lamente debe dar Vd. noticia del fallecimiento, "espresando quien ò quienes sean los albaceas por "su órden, á quienes en tal caso corresponde la for-

"macion del inventario y tasaciones que debe pa-
"sarse por el mismo albacea á los Jueces de 1ª.
"Instancia à los efectos consiguientes.

"En los casos ya mencionados en que se pre-
"viene à Vd. que el parte ò aviso lo dé acompañan-
"do los inventarios y tasaciones se advierte à Vd.
"que para proceder à estas diligencias, ha de ser
"concurriendo à los inventarios con dos testigos ve-
"cinos aparentes, previa citacion con designacion
"de dia y hora à los herederos mayores que alli
"existen, ó al viudo ó la viuda si la hubiese; y prac-
"ticàndose las tasaciones por inteligentes nombra-
"dos de oficio por Vd. quienes aceptarán el cargo
"bajo de juramento.

"Es tambien del deber del Juzgado por muer-
"te de las personas que se hallen en los casos en
"que él debe intervenir, vijilar sobre la seguridad
"y conservacion sin deterioro de cuanto quedase
"à virtud del fallecimiento."

Esta circular de 21 de Setiembre de 1836 que, como se ha dicho, no està publicada, al paso que simplificó la muy viciosa tramitacion que habia esblecido el decreto de 5 de Junio de 1835, estendió sus disposiciones, segun está à la vista,

El Tribunal cree que esa noticia de que habla la circular, no debe ser pasada directamente al

Gabierno, sino a este Tribunal, para que le de el destino que corresponda, porque asi se evitan pasos y demoras completamente superfluas, desde que se evita que el Gobierno remita á este Tribunal la dicha noticia, como lo hace actualmente, para que la destine al Juez competente.

Asi pues: conforme el Tribunal, como lo está, en todo lo demas dispuesto en las mencionadas resoluciones, se dirige à V. S., para que si el Gobierno lo estima arreglado se sirva ordenar se circule à los Jueces de Paz de campaña, para que eleven directamente al conocimiento del Tribunal las preindicadas noticias, en vez de elevarlas al Gobierno como hoy se practica.

Todo lo que ruego al Sr. Ministro poner en noticia de S. E. el Sr. Gobernador à los fines consiguientes.

Dios guarde à V. E. muchos años.

VALENTIN ALSINA.

Buenos Aires, Noviembre 39 de 1853.

Conforme, circulese à los Jueces de Paz de Campaña segun se solicita, avisese à la Exmá. Cámara de Justicia a los efectos consiguientes y publiquese.

DECRETO

Facultando al rematador del derecho de pregoneria para enviar dependientes á las casas de martillo.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1853.

Art. 1.° El Rematador del derecho de Pregoneria tendrà facultad de enviar uno ó mas dependientes á las casas de Martillo para anotar las ventas que se hagan, en un libro, que será rubricado en todas sus fojas por el Rematador del derecho y el Martillero.

2.° Despues de concluidas las ventas del dia se harà una confrontacion de dicho libro con otro que llevarà el Martillero bajo las mismas formalidades prescriptas en el articulo anterior, sin que puedad entregarse los efectos vendidos hasta que queden perfectamente arreglados, firmando cada uno de ellos ó sus dependientes al pié de la cuenta.

3.° Si algunas ventas quedan sin efecto porque asi convenga à los compradores ò vendedores (como sucede alguna vez) justificado el caso con estos, se pondràn de acuerdo el Rematador del derecho, y el Martillero, deduciéndose de las que se hubiesen hecho en el dia.

4.° Cuando haya alguna reclamacion por parte de los compradores ó vendedores despues de

para que con arreglo à lo dispuesto en el anterior acuerdo se haga el remate del impuesto de Pregoneria à que él hace referencia.

DECRETO

Autorizando al Gobierno para construir una Aduana.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1853.

"Art. 1. ° Se autoriza al Poder Ejecutivo par ra construir una Aduada por empresa particular, en el local que halle mas conveniente.

2. ° El Gobierno podrà ceder à los empresarios el derecho de almacenaje que paguen las mercaderias depositadas, segun la ley de Depòsitos que rige actualmente, por el número de años que se estipule; al fin de los cuales el edificio serà de propiedad pública.

3. ° El contrato que celebre el Gobierno sobre esta ú otra base serà elevado à la Honorable Sala para su aprobacion; sin cuyo requisito no tendrà efecto.

4. ° Comuniquese al Poder Ejecutivo."

DECRETO

Ordenando que las casas de martillo den una fianza de 100,000 pesos.

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1853.

Art. 1.° Todas las casas de martillo actualmente establecidas, ó que en adelante se establezcan, prestaràn ante el Tribunal de Comercio fianza à satisfaccion de este, por la cantidad de 100,000 pesos moneda corriente, chanceràndose respecto à las casas ya establecidas, la fianza que anteriormente hubieren prestado con arreglo à la suma que establecia el artículo 2.° del Reglamento de 26 de Marzo de 1822; y prestando la que nuevamente se establece por el presente decreto.

2.° Los rematadores ó martilleros ya establecidos, que despues de dos meses de la publicacion de este decreto no hubieren cumplido este requisito, se consideraràn por el solo hecho, cesantes en su oficio, y el Gobierno proveerà las vacantes.

3.° Las demas disposiciones del Reglamento de 26 de Marzo citado, quedan en todo su vigor y fuerza.

4.° Comuniquese este decreto, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

———

DECRETO

Ordenando que los corredores den una fianza de 50,000. pesos.

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1853.

Art. 1.° Los Corredores de Comercio terrestres ò marìtimos, actualmente nombrados ò que en adelante se nombren, prestarán ante el Tribunal de Comercio y à su satisfaccion, una fianza por el valor de 50,000 pesos moneda corriente; siendo entendido que à los primeros se les chancelará la fianza anteriormente prestada con arreglo à la Ley de 14 de Noviembre de 1821 luego de haber prestado la que en este decreto se ordena.

2.° Los Corredores que se hallen en este caso y que pasados dos meses de la fecha de la publicacion de este decreto, no hubieren cumplido aquel requisito, serán por el mismo hecho considerados cesantes, y el Gobierno proveerà sus vacantes.

3.° Quedan en todo su vigor y fuerza las demas disposiciones de la Ley de 14 de Noviembre referida.

4.° Este decreto serà sometido oportunamente à la sancion de la H. Sala de Representantes, no obstante la ejecucion que desde ahora debe tener.

5.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LEY.

Aboliendo toda contribucion que no sea sobre bienes raices.

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1853.

Art. 1.° Queda abolida en la ciudad y en la campaña toda contribucion que no sea sobre capitales representados por bienes raices.

2.° La ley de contribucion directa en cannto à los bienes raices, rejirá para el año de 1854, y la recaudacion se harà en la forma y términos que se ha hecho hasta el presente.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO

Instituyendo una mesa de Estadística.

Buenos Aires, Diclembre 15 de 1853.

Art. 1.° Institúyese una mesa de Estadìstica General de la Provincia, cuyos trabajos comprenderàn y presentarán en un solo cuadro la Estadìstica Administrativa del pais en todos sus ramos, la de su topografia, de su historia civil, relijiosa y literaria, con todos los demas detalles que sirvan à ofrecer una idea exacta de las producciones de su territorio, poblacion, industria, comercio, progreso de ciencias y artes, ramos militares, etc.

2°. La dotacion de la mencionada mesa se compondrá de un Encargado de ella con el sueldo de mil docientos pesos mensuales, dos oficiales auxiliares con el de quinientos pesos, tambien mensúales, bajo la dependencia de aquel.

3°. Nòmbrase encargado de dicha mesa el ciudadano D. Juan de B. Madero, quien propondrà sin demora al Gobierno, los individuos que hayan de desempeñar aquellas plazas subalternas.

4°. Los empleados de la mesa de Estadìstica, estaràn asì mismo en la obligacion de servir à la Administracion General de Correos en el arreglo de las cuentas de la renta que el Administrador les pasare.

5°. Todas las oficinas y autoridades dependientes del Gobierno subministraràn al mencionado Encargado los datos ó conocimientos que necesitare para el lleno del encargo que se le comete. quedando este autorizado para entenderse con ellos, solamente en lo relativo al ramo.

6°. Comunìquese, publìquese y dése al Rejistro Oficial.

ACUERDO

Sobre aplicacion de la pena capital.

En Buenos Aires à veinte y tres de Diciembre

de mil ochocientos cincuenta y tres: el Presidente y demas vocales del Tribunal Superior de Justicia, reunidos en su sala de Acuerdo, teniendo presente:

1°. Que la pena capital, segun el espíritu de la mejor filosofia, no tiene por objeto único y esclusivo vengar las ofensas con que el delincuente ha herido à la sociedad, sino tambien, y muy especialmente, el escarmiento para los demas á fin de retraerlos de cometer hechos semejantes.

2°. Que con este fin las Leyes acompañan la imposicion de esta pena de la publicidad y de imponentes solemnidades hasta sobre el cadàver yerto delcondenado, para que los espectadores, viendo con sus propios ojos aquel espectáculo, aprendan con tan materiales ejemplos à detestar el crímen que lo ha producido.

3°. Qne consecuentes con este objeto, nuestros mayores tenian la práctica de que un sacerdote à presencia del mismo patìbulo é inmediatamente despues de la ejecucion exortase al pueblo desde la càtedra de la verdad para que se aprovechase de aquel ejemplo palpitante, valiéndose el orador en estas ocasiones de todos los resortes que la religion y sana moral el suministran para el desempeño de su ministerio.

4°. Que si esta práctica saludable no podia dejar de producir buenos resultados en tiempos normales, hoy los produciria con mayor ventaja, y seria mas conveniente si se practicase en las ejecuciones à que diesen lugar los procesos judiciales que se estàn siguiendo por los hechos criminosos de los años 40 y 42, porque en estos casos no solo hay que castigar los efectos de las pasiones brutales y de los instintos feroces de sus autores, sino tambien condenar y ejercer con todo el fervor de nuestra Santa Relijion los resultados de aquella antisocial institucion llamada vulgarmente la *mashorca*, con que el tirano Rosas los azusaba, para que sin piedad ni pudor se lanzasen ardorosamente en la carrera de los terribles y escandalosos atentados con que han causado la miseria y la horfandad de innumerables familias, han hecho derramar tantas làgrimas y tanta sangre à este desgraciado pueblo.

Acordaron en virtud de todas estas consideraciones restablecer para los casos notables la mencionado pràctica y que en su consecuencia se oficiase al Poder Ejecutivo pasàndole copia de este acuerdo á fin de que si lo tuviese à bien se sirva dictar las medidas que para su realizacion fuesen necesarias, lo y firmaron-*Valentin Alsina*--*Alejo Vi-*

llegas--Eustaquio Torres--Domingo Pica--Francisco de las Carreras.

LEY

Derogando la de 6 de Febrero de 1846.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1853.

Art. 1°. Queda derogada la ley de 6 de Febrero de 1846, en la parte que prohibe dar y recibia moneda metàltca de oro ò plata en depòsito ò prenda, para garantir deudas de moneda corriente, y contraer obligaciones à pagar en metàlico.

2°. Todo documento que contenga obligaciones de dar ó pagara al contado ó à plazo en metàlico, será cumplido, pagàndose segun el tenor escrito, debiendo ser otorgado en papel del sello correspondiente al valor del documento y bajo la multa que prescribe la ley general sobre el uso del popel sellado.

3°. Comuniquese al Poder Ejecutivo.

LEY

Sobre depòsitos que reciba la Casa de Moneda.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1853.

Art. 1°. La Casa de Moneda recibirà en depòsito toda cantidad de moneda corriente que no baje de mil pesos, y de cincuenta pesos en metálico; y

deberà devolverla cuando se le exijiere por el depositante.

2°. Por las cantidades depositadas pagarà cada semestre el interés correspondiente al cinco por ciento al año.

3°. Los depósitos que se sacaren antes de cumplirse los primeros seis meses, no ganarán interes alguno.

4°. Los intereses no cobrados, deberàn ser capitalizados al fin de cada año.

4°. Por los depósitos judiciales que existiesen y por los que despues de la sancion de esta ley se introdujesen, abonará el interes correspondiente al cuatro por ciento al año, sin capitalizar los intereses.

6°. Por las consignaciones en la Casa de Moneda para abrirse una cuenta corriente, no pagarà interes alguno.

7°. Los capitales depositados en la Casa de Moneda seràn libres de toda contribucion.

8°. Comuniquese al Poder Ejecutivo para que dicte las órdenes y los Reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley.

DECRETO

Admitiendo las propuestas hechas para la construccion de un fuerte, entre el Saladillo y las Flores.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1853.

Art. 1°. Admítese la patriòtica propuesta de los vecinos del Saladillo y las Flores para construir un Fortin entre ambos Partidos, quedando autorizados para proceder à sus trabajos de conformidad à las bases que han presentado.

2°. El referido Fortin se dominasa "FORTIN ESPERANZA."

3°. Comuníquese à quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

LEY

Nombrando Gobernador al Sr. Anchorena.

Buenos Aires, Julio 9 de 1853.

Art. 1.° Queda nombrado Gobernador y Capitan General Provisorio de la provincia, el ciudadano D. Nicolas Anchorena.

2.° Líbresele el correspondiente despacho que se firmarà y autorizará por el Presidente de la Sala y Secretario de ella, sellàndose con el sello de la Legislatura de la Provincia.

3.° Comuníquese al Gobierno Delegado para que avisando al electo, disponga que se apersone

ante esta H. Sala el dia 12 del corriente, á la una, á prestar el juramento de ley.

LEY

Nombrando Gobernador al Dr. Obligado.

Art. 1.° Queda nombrado Gobernador y Capitan General de la Provincia, el ciudadano Dr. D. Pastor Obligado, conforme à la ley de 23 de Diciembre de 1823.

2.° Espìdasele el correspondiente despacho en forma, firmado por el Presidente de la Sala, autorizado por los Secretarios y sellado con el sello de la Lejislatura.

3.° Comuniquese al Poder Ejecutivo, para que el electo se presente el dia de mañana à las 12, à prestar el juramento de ley ante la Honorable Sala.

DECRETO

Autorizando al Gobierno para conceder licencia á los individuos que han propuesto la construccion de un Ferro-Carril al Oeste.

Buenos Aires, Enero 9 de 1854.

Art. 1.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para conceder licencia à los individuos que han propuesto la construccion de un ferro-carril al Oeste, para formar à este objeto una sociedad

anónima por acciones, prévio el conocimiento de los reglamentos que ella se diere.

2. Queda igualmente autorizado para conceder el privilegio para la construccion de un ferro-carril al Oeste de veinte y cuatro mil varas de estension bajo las bases siguientes:

1.ª La suscripcion à las acciones de la Sociedad serà precisamente à la par y libre para todos, prefiriéndose solo á los individuos que existen en la Provincia, ò que tuviesen en ella casas de comercio, ó bienes territoriales ú otro jénero de establecimientos.

2.ª El Gobierno al otorgar el privilejio, podrà reservarse el derecho de tomar el número de acciones que juzgue convenientes, con tal que no escedan de la tercera parte de ellas.

3.ª El trabajo del camino de fierro deberà principiar à mas tardar dentro de un año, desde que à la Sociedad le fuere otorgado el privilejio de hacerlo.

4.ª El camino deberá arrancar en direccion de una de las calles siguientes: Potosì, Victoria, Federacion, Piedad y Çangallo.

5.ª Si en las diferentes estaciones que hubiesen de establecerse en el curso del ferro-carril, se encontrasen terrenos de propiedad pública, el Po-

der Ejecutivo cederà à la sociedad la porcion suficiente de ellos para el solo fin de asentar las construciones necesarias para los depósitos de las mercaderias transportables.

6.ª Si para la construccion del ferro-carril fuese necesario ocupar terrenos de particulares, el Gobierno usarà del derecho de expropiacion para objetos del servicio público, siendo à cargo de la sociedad satisfacer las indemnizaciones correspondientes.

7.ª La Sociedad se comprometerà à construir un camino de primera clase, por el cual las conducciones puedan efectuarse por locomotivas à vapor, tanto para el transporte de los viajeros como para toda clase de mercaderias.

8.ª La Sociedad deberá tambien comprometerse á conducir gratis por el ferro-carril la correspondencia pública y la fuerza armada, ò artìculos de guerra, toda vez que el Gobierno determinase hacerlo.

9.ª La sociedad del ferro-carril al oeste tendrá la preferencia en igualdad de condiciones, tanto para la prolongacion de este camino, como para la construccion de ramificaciones en cualquiera direccion.

10.ª Seràn libres de todo derecho de intro-

duccion todos los articulos y útiles necesarios para la formacion y consumo del ferro-carril.

11.ª Los valores de los inmuebles ó muebles de la sociedad seràn igualmente libres de toda contribucion.

12.ª Las gracias, escepciones y privilegios concedidos por el presente decreto á la sociedad del ferro-carril, cesaràn à los cincuenta años, ó antes si el ferro carril permaneciese un año sin funcionar.

13.ª Sí la Sociedad descontinuase ó suspendiese el trabajo del camino por el término que prefija la base tercera, cesará el privilegio que se le concede, salvo si fuese por casos fortuitos ò de fuerza mayor.

Art. 3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo, devolviendose el espediente de la materia."

DECRETO

Permitiendo el beneficio de haciendas.

Buenos Aires, Marzo 13 de 1854.

Art. 1.° Se permite el beneficio de las haciendas en los saladeros y graserias de la campaña.

2. Ningun hacendo que tuviese en su establecimiento de campo saladero ó graseria, podrà beneficiar haciendas de sus rodeos que no sean esclusivamente de su propiedad, à no ser que auto-

rizado por sus dueños respectivos para beneficiarlas, hubiese depositado el poder por escrito en el Juzgado de Paz de su respectivo partido.

3. Siempre que un propietario beneficie en su vapor su propia hacienda, debe, al apartarla de los rodeos, avisar al Juzgado de Paz á que pertenezca, para que el juez haga revisar por una Comision de vecinos respetables la hacienda que debe faenarse, y luego de separarse de la Comision, no podrà agregarse un solo animal, debiendo procederse del mismo modo luego que pretenda beneficiar otra cantidad de hacienda.

4. Verificada que sea ante el Juez de Paz ò Comision municipal la contravencion à estos artículos, serà multado el hacendado; la primera vez, en quinientos pesos por cada animal vacuno, cien por el yeguarizo, y cincuenta por el lanar; por la segunda vez, serà obligado à suspender los trabajos de saladero ò graseria y à pagar una multa doble.

5. Las multas impuestas seràn distribuidas pagando al dueño de las reses muertas el importe de ellas, y el sobrante será partido entre el denunciante y la Comision municipal, para ser empleado en beneficio de los establecimientos públicos de su Partido.

6. Se estableceràn tabladas en todos los pueblos de Campaña para ser revisadas las haciendas que se introduzcan à cada Partido, sea para consumo ò el de los saladeros ó graserias, y seràn revisadas las haciendas por la Comision de vecinos nombrados por el Juez de Paz y Comision municipal que cobrarà el derecho establecido para ser remitido al Ministerio de Hacienda.

7. El derecho que se pague por los animales para el consumo de la poblacion, será aplicado à las mejoras del Partido correspondiente.

8. Todo animal que viniese fuera de guia, serà descomisado y vendido por la Comision entregando su importe al dueño, si pareciese en seis meses que estará depositado; pasado este término, serà destinado à las mejoras del Partido.

9. Todo acarreador à quien se le encontrasen animales fuera de guias, serà castigado segun la gravedad del caso.

10. La ejecucion del presente decreto queda sepecialmente encargada á los Jueces de Paz de Campaña.

11. El Gobierno se reserva la facultad de suspender los efectos de este decreto, si en su ejecucion observase que no se concilia el interes de los que se ocupen de beneficiar haciendas en la campa-

ña, con el de los propietarios de ganado en ella.

12. Comuníquese à quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

DECRETO

Sobre el modo de proceder en las volteadas de ganad

Buenos Aires, Marzo 19 de 1854.

Art. 1.° Transcurrido un mes desde la publicacion de este decreto, todo hacendado que tenga en su campo ganados alzados ú orejanos, y quisiese emprender volteadas ò hacer apartes, està obligado a dar aviso al Juez de Paz del Partido respectivo con seis dias por lo menos de anticipacion, à efecto de que préviamente notificados los colindantes y vecinos, concurran con aquel à separar lo que encuentren de sus marcas, ò de las de aquellos cuyos poderes para igual acto llevaren en debida forma.

2. Verificada la corrida y hecho asì el aparte con tales requisitos, seràn clasificados los ganados que, ya sea por mal quemada la marca, ò por desconocida de todos los presentes, deban segun su juicio clasificarse por animales de marcas "no conocidas."

3. El Juez de Paz por sí ó por una Comision que nombre al efecto, presidirà à la clasificacion

de que habla el artículo anterior, y proveerá en la parte que corresponda á los gastos que orijine su ejecucion, deduciéndolos del producto de la venta de los animales clasificados.

4. El Juez de Paz se recibirá bajo constancia de los animales de esta clase, y los venderá sin demora en pública subasta al que mas diere, conservando en depòsito el producto, y comunicando éste con la llena razon detallada de las marcas y señales de dichos ganados al Jefe de Policia y al Gobierno, para que publicado todo en los diarios de la capital, puedan los que tengan derecho à aquel producto reclamarlo en el perentorio término de tres meses de dicha publicacion.

5. Las cantidades no reclamadas, se aplicaràn, previa autorizacion del Gobierno, y con acuerdo de la Comision Municipal creada en cada Partido, para obras públicas del mismo.

6. La hacienda orejana marcada en tales apartes, no podràn sus dueños abandonarla en el campo, sino que deberàn precisamente conservarla en pastoreo, hasta reducirla al estado de rodeo manso; y en caso de obstinacion en contrario ò abandono de este deber, el Juez de Paz dará cuenta sin demora para los efectos que haya lugar.

7. A los dos años desde la fecha del presente

decreto, queda absolutamente prohibida la venta de todo animal orejano que pase de un año, y si alguno se encontrase desde esa fecha en cualquiera tropa, para cria, consumo ò beneficio, en contravencion al articulo anterior, será decomisado por los Jueces ó encargados de las Tabladas, y su producto aplicable en el acto à los objetos de que habla el articulo 4.°

8. Los Jueces de Paz, quedan especialmente encargados de la vigilancia y ejecucion de las medidas que se ordenan en el presente decreto y de comunicar al Gobierno las dificultades é inconvenientes que segun las localidades pueden obstar á su ejecucion, y las medidas que à su juicio pudieran allanarlas.

9. Comunìquese à quienes corresponda, publìquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Sobre depósitos en la casa de Moneda.

Buenos Aires, Marzo 27 de 1854.

Art. 1.° La casa de moneda admitirá desde el 1.° de Abril del presente año los depósitos de que habla dicha ley.

2. A cada depositante se le entregarà por la Contadurìa una libreta, donde serà anotada la cantidad depositada y la fecha del depósito. En la

misma será tambien anotado todo pago ó abono que se haga por intereses.

3. Dichas libretas serán transferibles, con intervencion de la Casa de Moneda, pero solo en su totalidad.

4. Los particulares que tengan depósito en 1°. de Abril y quieran continuarlo en el espìritu del artìculo 2.° de la Ley, podràn ocurrir por la libreta correspondiente.

5. Los depòsitos judiciales seràn admitidos en cualquiera cantidad que se hagan, pero no ganaràn interés los que bajen de mil pesos.

6. Los depósitos judiciales que existen en la Casa de Moneda el 1°. de Abril y sean contenciosos, son los que ganaràn desde aquella fecha el interés prescripto por el artículo 5°. de la Ley.

7. Los no contenciosos seràn considerados como depósito voluntario y les serà abonado interés segun el artìculo 2°.

8. Los jueces y tribunales à instancias de los interesados, y en su caso, de oficio, haràn conocer à la junta de Administracion, la naturaleza de aquellos depòsitos.

9. Al ordenar depòsitos del 1°. de Abril en adelante, el juez ò tribunal espresarà si son ó no contenciosos.

10. Los dineros depositados serán esclusivamente empleados en el descuento de letras entre particulares, con dos firmas á satisfaccion de la Junta de Administracion y à plazo que no esceda de 90 dias, debiendo siempre ser colocados en la misma especie en que hayan sido recibidos.

11. Para que la casa de Moneda pueda atender al obono de intereses sobre los depósitos, á los gastos ordinarios del establecimiento, y à los extraordinarios de la conservacion y renovacion de la moneda circulante, queda autorizada la Junta de Administracion desde el 1°. de Abril, à hacer sus descuentos al tres cuartos p % mensual, quedando facultada la misma Junta para hacer periodicamente las variaciones en el interés que á su juicio sean prudentes, en vista de las circunstancias de la Casa y del Mercado, prévio aviso al Gobierno.

12. Comuníquese à quienes corresponde, y publíquese por seis dias consecutivos.

DECRETO

Ordenando que los establecimientos y oficinas pasen al fin de cada mes una lista duplicada de los empleados que tengan y sus sueldos.

Buenos Aires, Abril 1.° de 1854.

Art. 1.° Todos los establecimientos, adminis-

traciones y oficinas que reciban sueldos del Estado. pasarán à la Contaduría general del 10 al 15 de cada mes una lista duplicada de los empleados que tengan, y sueldos que disfrutan, con las correspondientes notas de entradas ó ceses à fin de que sirvan para el ajuste general que deberà formar la Contaduria por cada mes corriente.

2. Los mismos establecimientos y oficinas que tienen diferentes asignaciones para gastos, pasaràn sus pedidos para las atenciones del mes pròcsimo, del 20 al 25 de cada mes, à la misma Contaduria, por la que se formará el resúmen general, con concepto à que pueda pagarse el dia 1°.

3. Tanto las listas para sueldos, como los pedidos para gastos, se haràn con sujecion à los presupuestos sancionados por la Honorable Junta de Representantes, con limitacion para los primeros à las plazas en ejercicio y para los segundos à las sumas que se calculan necesarias.

4. Se exceptua de la presentacion del pedido para gastos de oficina à las que solo tienen una asignacion mínima para dicha atencion por ser inalterables y que cuidarà la Contaduria de incluir en resúmen.

25. Todas las oficinas que reciban para sueldos y gastos, los habilitados y Comisarios pagado-

res, deberàn presentar à la Contaduría general sus cuentas documentadas à los sesenta dias los de ciudad y noventa los de campaña, contados desde el en que reciban de la Tesoreria general los fondos para los pagos, con prevencion de que al rendirlas deberàn justificar haber enterado en Tesoreria los sobrantes que resulten.

6. Las oficinas que se hallaren en el caso del artículo 4.° rendiràn à la Contaduria su cuenta documentada en cada trimestre, llevando al siguiente la existencia que tuvieran y solo con la cuenta del cuarto trimestre, haràn la devolucion en Tesoreria del sobrante que resulte à fin del año.

7. En cuanto à los ajustes militares, como demandan mayor tiempo, se formaràn por la última revista que se pasará del 1.° al 3 de cada mes, debiendo pasarse á la Contaduria por la Comisaria general de Guerra, el 12 à mas tardar, las listas de revista con los correspondientes estractos y notas y á fin de que la Contaduria pueda espedirse hasta fin del mes.

8. La Comisaria general de guerra y Marina se sujetarà á las disposiciones generales de este decreto, en cuanto à las sumas que perciba por los ajustes y pedidos de la Contaduria, pudiendo se-

parartos de sus cuentas generales de gastos para el Ejército y Marina.

9. La sociedad de Beneficencia procederá con arreglo à las particulares disposiciones que se le han comunicado.

10 La comision administradora del Hospital General de hombres, pasarà igualmente su pedido en dos copias á la Contaduria que comprenda los sueldos y gastos con las debidas explicaciones, tomando por norma el presupuesto aprobado, debiendo cumplir con lo preceptuado por el articulo 5.°

11. Asi mismo para las escuelas de varones se harà un pedido general para sueldos nominalmente, alquileres y gastos, para rendir la cuenta en conformidad con el expresado articulo 5.°

12. Todos los habilitados que reciban fondos de Tesoreria, llenarán extrictamente las disposiciones que preceden, con prevencion de que la Contaduria general no podrà dar curso à ningun pedido de las oficinas, que no hayan rendido sus cuentas, como se ordena, de lo que queda inmediatamente responsable.

13. Comuniquese à quienes corresponde, con remision de este decreto, y publiquese.

CONSTITUCION

DEL

ESTADO DE BUENOS AIRES.

La Honorable Sala de Representantes en uso de la soberania estraordinaria que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley fundamental, la siguiente Constitucion para el Estado de Buenos Aires.

SECCION PRIMERA.

De la Soberania, Territorio y Culto del Estado.

Art. 1.° Buenos Aires es un Estado con el libre ejercicio de su soberania interior y exterior, mientras no la delegue espresamente en un Gobierno Federal.

2. Sin perjuicio de las cesiones que puedan hacerse en Congreso general, se declara que su territorio se estiende Norte y Sud, desde el Arroyo del Medio hasta la entrada de la Cordillera en el Mar, lindando, por una linea al Oeste y Sud-Oeste, con las faldas de las Cordilleras y por el Nordeste y Este con los rios Paranà y Plata y con el Atlàntico, comprendiendo la Isla de Martin Garcia y las adyacentes à sus costas fluviales y maritimas.

3. Su religion es la Catòlica Apostólica Romana: el Estado costea su culto, y todos sus habitan-

tes están obligados à tributarle respeto, sean cuales fuesen sus opiniones religiosas.

4. Es sin embargo inviolable en el territorio del Estado el derecho que todo hombre tiene para dar culto *á Dios Todo-Poderoso* segun su conciencia.

5. El uso de libertad religiosa que se declara en el artículo anterior, queda sujeto à lo que prescribe la moral, el órden público y las leyes existentes del pais.

SECCION SEGUNDA.

De la Ciudadania.

Art. 6 Son ciudadanos del Estado todos los nacidos en él y los hijos de las demas Provincias que compónen la República siendo mayores de veinte años.

7. Tienen sin embargo el derecho de sufragio los menores de esta edad, enrolados en la Guardia Nacional, y los mayores de diez y ocho años casados.

8. Son tambien ciudadanos los hijos de padre ó madre Argentina, nacidos en pais extrangeros, entrando al ejercicio de la ciudadania, desde el acto de pisar el territorio del Estado.

9. Pueden optar á la ciudadania; 1.°: los estrangeros que han combatido y combatieren en los

Ejércitos de mar y tierra de la República: 2.° los estrangeros casados con hijas del pais, que profesen alguna ciencia, ó que ejerzan arte ò industria con establecimiento; 3.° los que se ocupen del comercio ú otro giro con capital conocido, ó que posean propiedades raices, y se hallen residiendo en el Estado al tiempo de jurarse esta Constitucion; 4.° despues de jurada, todo estrangero que posea alguna de las calidades que se acaba de mencionar, teniendo dos años de residencia no interrumpida en el Estado, y los que se hubiesen distinguido por servicios notables y méritos relevantes.

10. Los estrangeros mencionados en el artìculo anterior, entran en goces y deberes de la ciudadania activa, por el acto de inscribirse en el registro cìvico ó de manifestar ante la autoridad; que designe la ley su voluntad de aceptar la ciudadania del Estado.

11. Los mismos optarán al sufragio pasivo despues de diez años de haber entrado en los deberes y goces de la ciudadania activa. Y los que hubiesen optado à él antes de esta Constitucion continuaràn en su goce.

12. Se suspenden los derechos de ciudadania--

1.° Por el estado de deudor fallido.

2. Por el de deudor al Tesoro público que le-

gamente ejecutado por el pago no cubre la deuda.

3. Por el de demencia

4. Por vago

5. Por legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena corporal é infamante.

6. Por no inscripcion en la Guardia Nacional.

Art. 13.° Los derechos de la ciudadania se pierden--

1. Por naturalizacion en otro pais.

2. Por la aceptacion de empleos ò titulos de otro gobierno, sin especial permiso de la Legislatura del Estado.

3. Por quiebra fraudulenta declarada tal.

4. Por sentencia que imponga pena infamante, pudiendo en cualquiera de estos casos solicitarse y obtenerse rehabilitacion.

SECCION TERCERA.

De la forma de Gobierno.

Art. 14. El gobierno del Estado de Buenos Aires es popular representativo.

15. La soberania reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio se delega en los tres poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

SECCION CUARTA.

Del Poder Legislativo.

Art. 16. El Poder Legislativo del Estado reside en una Asamblea General, que se compondrà de una Càmara de Representantes y otra de Senadores.

Capitulo 1.°

De la Cámara de Representantes.

Art. 17. La Cámara de Representantes se compondrà de Diputados elegidos directamente por el pueblo, con arreglo á la ley de elecciones.

18. Las de Diputados para la primera Legislatura tendràn lugar inmediatamente despues de promulgada la Constitucion: debiendo hacerse en lo sucesivo el último Domingo de Marzo.

19. Se elegirà un Representante por cada seis mil almas ó por una fraccion que no baje de tres mil.

20. Los Diputados para la primera Legislatura seràn nombrados en la proporcion siguiente: por la ciudad veinte y cuatro y por la campaña veinte y seis.

21. Para la segunda Legislatura se realizará el censo general del Estado, debiendo rejir lo dispuesto en el artículo anterior, si por algun acciden-

te inesperado no se hubiese realizado. Dicho censo solo podrà renovarse cada ocho años.

22. Las funciones de Representantes durarán dos años, pero la Càmara se renovarà por mitad cada año. La suerte decidirà luego que se reunan los que deben salir el primer año de la ciudad, y de cada seccion de campaña.

23. Ninguno podrà ser Representante sin que tenga las cualidades siguientes:--ciudadania natural en ejercicio; ó legal adquirida conforme al articulo 11; 25 años cumplidos, ò antes si fuere emancipado; un capital de diez mil pesos, al menos, ó en su defecto, profesion, arte, ú oficio que le produzca una renta equivalente.

24. Es de la competencia esclusiva de la Càmara de Representantes, 1.° la iniciativa en la creacion de contribuciones ó impuestos, 2.° el derecho de acusar ante el Senado al Gobernador del Estado y sus Ministros, à los miembros de ambas Càmaras, y á los del Superior Tribunal de Justicia, por delitos de traicion, concusion, malversacion de fondos públicos, violacion de la Constitucion ú otros crimenes que merezcan pena infamante ó de muerte.

25. En el acto de incorporarse los Representantes prestaràn juramento de desempeñar fielmen-

le el cargo, y obrar en todo de conformidad à lo que previene esta Constitucion.

Capitulo Segundo.

Del Senado.

Art. 26. El Senado se compondrá de Senadores elegidos directamente por el pueblo, con arreglo à la ley de elecciones.

27. Se elegirà un Senador por cada doce mil almas, ò por una fraccion qne no baje de seis mil, y la eleccion tendrà lugar al mismo tiempo que la de los Diputados.

28. Los Senadores para la primera Legislatura serán nombrados en la proporcion siguiente:-- por la ciudad doce, y uno por cada Seccion de campaña, esceptuando las de Bahia Blanca y Patagones, que solo nombraràn uno, remitiendo estas últimas sus respectivos registros à la Capital donde se harà el escrutinio.

29 Para la segunda Legislatura regirá lo dispuesto en el artìculo 21.

30. Las funciones de Senador duraràn tres años, renovàndose por tercias partes cada año. La suerte decidirà, asi que se reunan, los que deben salir el primero y el segundo año, guardándose en la campaña el órden siguiente: cuatro el primer año, cuatro el segundo, y los cinco restantes el tercero.

31. Para ser nombrado Senador, se necesita ciudadania natural en ejercicio, ó legal adquirida conforme al Art. 11; 32 años de edad y un capital de veinte mil pesos, ò una renta equivalente, ò una profesion cientifica capaz de producirla.

32. El que obtuviere una eleccion doble de Senador y Representante elegirà entre ambas.

33. Es atribucion esclusiva del Senado juzgar en juicio público á los acusados por la Càmara de Representantes; la concurrencia de dos terceras partes de sufragios, harà sentencia contra el acusado, al solo efecto de separarlo del empleo, quedando no obstante sujeto à acusacion, juicio ó castigo conforme à la ley.

Capitulo Tercero.

Atribuciones comunes á ambas Cámaras.

Art. 34. La Asamblea General se reunirà en la Capital y empezarà sus sesiones inmediatamente despues de promulgada esta Constitucion, y en lo sucesivo el 1.° de Mayo.

35. Las sesiones duraràn cinco meses y solo podràn prorrogarse por uno, con el consentimiento de dos terceras partes de sus miembros.

36. Cada Càmara calificarà la eleccion de sus miembros.

37. Las Càmaras se regiràn por el reglamento

que cada una acuerde; y en asamblea general por eldel Senado.

38. Cada una nombrarà su Presidente, Vice-Presidente y Secretarios.

39. Fijarà sus gastos respectivos poniéndolo en noticia del Ejecutivo para que se incluyan en el Presupuesto General del Estado.

40. Ninguna Càmara comenzarà sus sesiones sin que haya reunido mas de la mitad del número total de sus miembros; mas si no se llenara este el dia señalado por la Constitucion, deberàn reunirse los presentes aunque en número menor para escitar ò compeler à los no concurrentes, en el término y bajo los apremios que acordasen.

41. Las sesiones seràn públicas, y solo los negocios de Estado que exijen reserva se tratarán en secreto.

42. Las Càmaras se comunicaràn por escrito entre si y el Gobierno por medio de sus respectivos Presidentes, con autorizacion de un Secretario.

43. Los Senadores y Representantes son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de sus cargos. No hay autoridad que pueda procesarlos ni aun reconvenirlos en algun tiempo por ellos.

44. No podrán ser arrestados durante la asistencia à la Legislatura, escepto en el caso de ser sorprendidos *in fraganti*, en la ejecucion de algun crimen que merezca pena de muerte, infamia ú otra aflictiva, y entonces se darà cuenta inmediata à la Cámara respectiva, con la formacion sumaria del hecho.

45. Ningun Senador ó Representante podrà ser acusado criminalmente por delitos que no sean los detallados en el artículo 24, ni aun por estos mismos, sino ante su respectiva Cámara. Si el voto de las dos terceras partes de ella declara haber lugar à la formacion de causa, quedarà el acusado suspendido en sus funciones y sujeto à la disposicion del Tribunal competente.

46. Puede asi mismo cada Cámara corregir à cualquiera de sus miembros con igual número de votos, por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó declarar cesantes por imposibilidad física ò moral sobreviniente à su incorporacion; pero bastarà la mayoria de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renuncias voluntarias.

47. Cada una de las Cámaras puede hacer venir á su sala á los Ministros del Gobierno para pedir los informes que estime convenientes.

48. Cuando fuesen convocadas estraordinariamente, solo se ocuparán del asunto que hubiese motivado la convocatoria.

CAPITULO CUARTO.

Atribuciones de la Asamblea General.

Art. 49. Compete à la Asamblea General nombrar el Gobernador del Estado en las épocas de la Ley.

50. Fijar cada año los gastos generales del Estado con arreglo à los presupuestos de ellos y al plan de recursos que deberá presentar el Gobierno.

51. Establecer los impuestos y contribuciones necesarias para cubrir aquellos, suprimir, modificar y aumentar los existentes.

52. Examinar, aprobar ò reparar anualmente las cuentas de inversion de los caudales públicos que deberà presentar el Gobierno.

53. Crear y suprimir empleos públicos en el Estado, determinar sus atribuciones y responsabilidades, designar, aumentar ó disminuir sus dotaciones, retiros, acordar pensiones ò recompensas y decretar honores públicos à los grandes servicios prestados al Estado.

54. Establecer los Tribunales de Justicia de él, y reglar la forma de sus juicios.

55. Conceder indultos y acordar amnistias por delitos cometidos en el Estado y con tendencia á él, cuando grandes motivos de interés público lo reclamen.

56. Aprobar ò reprobar la ereccion y reglamento de toda clase de Bancos que se pretendiese establecer en el Estado.

57. Reglamentar en él la educacion pública, acordar à los autores, inventores y primeros introductores de inventos útiles, cualquiera clase de privilegios por tiempo determinado.

58. Hacer todas las demas leyes ú ordenanzas que reclame el bien del Estado, y que digan relacion á solo él, modificar, interpretar y abrogar las existentes.

59. Fijar las divisiones territoriales convenientes à la mejor administracion.

60. Fijar anualmente el Ejército permanente de mar y tierra y legislar sobre la Guardia Nacional.

61. Interin se reune un Congreso General, en que sea representado el Estado de Buenos Aires, la Asamblea General de éste conocerà en todas aquellas cosas en que deberia intervenir el Congreso, y sin cuya autorizacion no podria espedirse el Ejecutivo General, toda vez que el Gobier-

no del Estado sea necesitado à intervenir en ellas.

CAPITULO QUINTO.

De la Comision Permanente.

Art. 62. Antes de ponerse en receso la Asamblea General, se nombrarà por las respectivas Càmaras à pluralidad de sufragios, una Comision permanente compuesta de tres Senadores y cuatro Representantes, con igual número de Suplentes. Reunidos aquellos eligiràn su Presidente y Vice-Presidente.

63. Cuando por enfermedad, muerte ó cualquier otro impedimento hubiese que reemplazar algunos de los Senadores, la Comision sorteará entre los tres suplentes el que deba sostituirlo. Lo mismo se procederà respecto de los cuatro Representantes.

64. La Comision Permanente durarà hasta que se vuelva à reunir la Asamblea General.

65. Sus atribuciones seràn: velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, hacer al Gobierno las advertencias y reclamos convenientes al efecto, bajo responsabilidad para ante la Asamblea General: y en caso que estos repetidos por segunda vez sean infructuosos, segun la importancia y gravedad del asunto, convocar la Asamblea General, y finalmente instruir en todo

caso à esta de las ocurrencias habidas durante su receso.

66. Lo dispuesto en el artículo anterior tendrà especialmente lugar cuando el Gobierno resultase moroso en ordenar se practiquen las elecciones.

67. Recibir las actas de elecciones que deberán remitirle las mesas centrales, y pasarlas à la respectiva Comision.

68. Convocar en seguida ambas Cámaras à sesiones preparatorias para examinar las actas de elecciones.

69. Usar de las facultades concedidas à las Càmaras en el artìculo 47.

Capitulo Sexto.

De la formacion y sancion de las Leyes.

Art. 70. Todo proyecto de ley, escepto los contenidos en el artìculo 24, puede tener principio en cualquiera de las dos Càmaras, por mocion hecha por algunos de sus miembros, ó por proposicion del poder Ejecutivo.

71. Aprobado un proyecto en la Càmara de su origen, se pasarà inmediatamente à la otra, para que discutido en ella, lo apruebe, altere ó deseche. Si lo aprueba, lo comunicará al Poder Ejecutivo.

72. Un proyecto desechado en la Càmara de su origen, no podrà reconsiderarse en ella en el mismo período legislativo, à propuesta de ningun miembro de la misma Cámara.

73. Si la Cámara à la que ha sido remitido el proyecto lo alterase, lo devolverà con las observaciones respectivas, y si la remitente se conformase con ellas, se lo avisarà en contestacion y lo pasarà al Poder Ejecutivo. Pero si no conformàndose insistiese en sostener su proyecto tal como lo habia remitido al principio, podrà, por medio de previo aviso al remitente, solicitar la reunion de ambas Cámaras que se verificarà en la del Senado, ó en la de Representantes, si el Senado la designase y despues de discutido, el voto de las dos terceras partes harà resolucion. El mismo órden se observarà en caso de que un proyecto fuese desechado en su totalidad por una de las Càmaras à la que se haya remitido.

74. El proyecto desechado por la Asamblea General no podrà ser reconsiderado en el mismo periodo legislativo.

75. Si el Poder Ejecutivo, recibidos los proyectos, los subscribe, ó en el término de diez dias contados desde que los recibiò, no los devuelve objecionados, tendràn fuerza de ley.

76. Si encuentra reparos que oponerles ú objeciones que hacer, los devolverá con ellas á la Càmara que se los remitiò, dentro de los diez dias.

77. En este caso, reunidas ambas Càmaras, segun lo dispone el artìculo 73, se considerarà el proyecto con presencia de dichos reparos ú observaciones, y se tendrà por última sancion, el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, la que comunicada al Poder Ejecutivo se harà promulgar sin mas reparo.

78. Si la devolucion se hiciese por el Poder Ejecutivo estando ya cerradas las Càmaras, se dirigirà à la Comision Permanente, y este podrá entonces segun el juicio que forme de la urgencia, gravedad ò importancia de la materia, ó convocar à la Asamblea General, ò reservar el asunto hasta la próxima reunion ordinaria de ella. Pero si el Poder Ejecutivo al hacer la devolucion reclamase la urgencia, la Comision la convocarà precisamente.

79. En la sancion de las leyes se usarà de esta forma:—"El Senado y Càmara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, etc., han sancionado, etc. etc."

80. En toda reunion de la Asamblea General, su Presidencia serà desempeñada por el Presidente del Senado ó el de la Càmara de Representantes, y en caso de impedimento de estos por los Vice-Presidentes respectivos.

SECCION QUINTA.

Capitulo Primero.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 81. El Poder Ejecutivo del Estado se desempeñará por una sola persona, bajo la denominacion de Gobernador del Estado de Buenos Aires.

82. El gobernador serà elegido por la Asamblea General en la segunda reunion despues de abiertas sus sesiones, por votacion nominal à pluralidad absoluta de sufragios.

83. Si de la votacion no resultase pluralidad absoluta, se repetirà aquella, y si ni aun en este caso resultase, entonces la votacion se contraerà precisamente à los dos que hayan tenido mayor número de sufragios, y en caso de empate decidirà el Presidente.

84. El Gobernador que exista al tiempo de jurarse esta Constitucion, continuará en este cargo hasta el nombramiento de Gobernador Constitucional.

85. Para ser nombrado Gobernador se requiere tener treinta y cinco años de edad, haber nacido en el Estado, y reunir las demas calidades exigidas por esta Constitucion para Senador.

86. Para obtar al cargo de Gobernador se considerará como nacido en el Estado, el hijo de padre oriundo de él, que hubiese nacido en pais estrangero, estando aquel desempeñando algun cargo diplomàtico ò consular por el Estado ó por la Nacion; pero no podrà ser nombrado sin contar con tres años de residencia continua en el Estado.

87. El Gobernador durarà en el cargo por el término de tres años, y no podrà ser reelecto sino despues de tres de haber cesado: esta disposicion se entiende respecto de los nombrados con arreglo á esta Constitucion.

88. Antes de entrar al ejercicio del cargo, el Gobernador electo prestará ante el Presidente del Senado y à presencia de las Càmaras reunidas, el siguiente juramento:

"Yo, N., juro á Dios Nuestro Señor y á estos "Santos Evangelios, que desempeñaré debidamen- "te el cargo de Gobernador del Estado, que se me "confia, sostendré su libertad, integridad y dere- "chos; protejeré la Religion Catòlica; daré ejem- "plo de obediencia à las leyes; ejecutaré y haré

"ejecutar las que ha sancionado y en adelante san-
"cionare la Legislatura del Estado, y observaré y
"haré observar fielmente la Constitucion."

El Presidente de la Asamblea le dirá:--"Si asi lo hiciereis Dios y la Patria os ayuden, y sino, os lo demanden."

89. En caso de enfermedad ó ausencia del Gobernador, ò mientras se proceda á nueva eleccion por su muerte, renuncia ó destitucion, el Presidente del Senado ejercerà las funciones anexas al Poder Ejecutivo, quedando entre tanto suspenso de las de Senador.

90. El Gobernador es el gefe de la administracion general del Estado; provee á la seguridad interior y esterior de él.

91. Publica y hace ejecutar las leyes y decretos de la Legislatura, facilitando la ejecucion por reglamentos ó disposiciones especiales.

92. Puede pedir la convocacion estraordinaria de la Asamblea General, cuando graves circunstancias ò motivos especiales lo demanden.

93. A la apertura de la Legislatura, la informarà del estado político y administrativo, y de las mejoras que considere dignas de su atencion.

94. Espide las órdenes convenientes para las elecciones que correspondan de Senadores y Dipu-

tados, en la oportunidad debida, y no podrá por motivo alguno diferirlas, sin acuerdo de la Asamble general.

95. El Gobernador del Estado puede poner objeciones y hacer observaciones sobre los proyectos remitidos por las Càmaras, en el tiempo prevenido en el capítulo precedente, y suspender su promulgacion hasta que las Càmaras resuelvan.

96. Puede igualmente proponer á las Càmaras proyectos de ley, ó modificaciones à las anteriormente dictadas.

97. Es atribucion del Gobernador del Estado, nombrar y despedir el Ministro, ó Ministros de su despacho general y oficiales de las secretarias.

98. Proveer los empleos civiles y militares conforme á la Constitucion y á las Leyes. Para el de Coronel y grados superiores necesita el acuerdo del Senado.

99. Variar con acuerdo de sus ministros ó ministro, los empleados de su dependencia: pero en caso de separarlos por delito, deberà pasar los antecedentes à los tribunales de justicia, para que se les juzgue con arreglo á las leyes.

100. Es el gefe superior de la fuerza militar del Estado, y de él solamente depende su direccion: pero no podrà mandarla en persona sin pré-

vio permiso de la Asamblea general, acordada al menos por las dos terceras partes de votos.

101. Ejerce el patronato respecto de las Iglesias, beneficios y personas eclesiàsticas de su dependencia, con arreglo à las leyes; presenta el Obispo à propuesta en terna del Senado.

102. Despacha las cartas de ciudadanía del Estado, con arreglo à las calidades prescriptas en esta Constitucion.

103. Cuida de la recaudacion de las rentas y de su inversion conforme à las leyes.

104. Es de su deber presentar anualmente á la Asamblea General el presupuesto de gastos y el plan de recursos del año entrante, y pasar las cuentas de la inversion hecha en el anterior.

105. No puede espedir órden sin la firma de su Ministro respectivo, y sin este requisito nadie està obligado á obedecer.

106. No puede acordar à persona alguna goce de sueldo ò pension, sino por alguno de los titulos que las leyes espresamente designan.

107. No podrà ausentarse de la capital, por mas de treinta dias, ni tampoco del territorio del Estado, durante el tiempo de su mando, sino con prévio consentimiento de la Asamblea General, por las dos terceras partes de votos.

108. Podrà conmutar la pena capital, prévio informe del tribunal, mediando graves y poderosos motivos, salvo los delitos esceptuados por las leyes.

199. Nombra los Agentes diplomàticos y consulares del Estado.

110. En caso de conmocion interior ò de invasion esterior, puede declarar en estado de sitio el todo ò darte del Estado, sin que esto importe otorgar al Poder Ejecutivo mas facultades, que las de remover individuos de un punto à otro de él y aun aprehenderlos dando cuenta dentro de veinte y cuatro horas à la Asamblea General, ò en su receso à la Comision permanente.

111. Las disposion contenidas en los artículos 100, 101, 109 y 110, estarán sujetas à las declaraciones, ó limitaciones que pueda hacer la Constitucion general de la Nacion.

112. Recibirà por sus servicios la dotacion establecida por la ley, que ni se aumentará ni disminuirà durante el tiempo de su mando.

Capitulo Segundo.

De los Ministros ó Secretarios del Despacho General.

Art. 113. El despacho de los negocios del Estado se desempeñarà por Ministros Secretarios,

que no pasaràn de tres, con sus respectivas oficinas.

114. Los Ministros Secretarios despacharàn bajo las inmediatas ordenes del Gobernador: autorizaràn las resoluciones de éste, sin cuyo requisito no tendràn efecto, ni se les darà cumplimiento; pero podràn espedirse por sì solos en lo concerniente al régimen especial de sus respectivos departamentos.

115. Serán responsables con el Gobernador de todas las órdenes que autoricen contra la Constitucion y las leyes, sin que puedan quedar exentos de responsabilidad, por haber recibido mandato de autorizarlas.

116. Para ser Ministro se requiere 1.° ser ciudadano en ejercicio: 2.° tener treinta años de edad cumplidos.

117. Es incompatible el cargo de Ministro con el de Representante ó Senador.

SECCION SEXTA.

Del Poder Judicial.

Art. 118. El Poder Judicial es independiente de todo otro en el ejercicio de sus funciones.

119. Serà desempeñado en el Estado por los Tribunales y Juzgados que la ley designe, y sus miembros durante el tiempo que segun ella deban

ejercer sus funciones, no podrán ser removidos sin causa y sentencia legal; aunque quedaràn suspendidos desde que sean enjuiciados.

120. Para ser nombrado miembro del Tribunal Superior de Justicia, se requiere estar en ejercicio de la ciudadania, ser mayor de treinta años, con seis al menos de ejercicio en la facultad. Para serlo de los juzgados infériores bastaràn dos años de profesion y veinte y cinco de edad, con la misma calidad de ciudadano.

121. Los miembros del Tribunal seràn nombrados por el Gobernador à propuesta en terna del Senado, y los de los Juzgados inferiores à propuesta en terna del Tribunal Superior.

122. Gozaràn la compensacion que la ley designe.

123. Las atribuciones del Tribunal seràn las que designen las leyes vigentes y ulteriores.

124. En el Tribunal Superior é inferiores las sentencias definitivas como interlocutoras serán fundadas en el testo espreso de la ley, ó en los princios y doctrinas de la materia.

125. El Tribunal Superior tendrà la superitendencia de la Administracion de Justicia.

126. Podrà informar al Cuerpo Lejislativo de todo lo concerciente à la mejora de la Administracion de Justicia.

127. No podrá juzgarse por comisiones especiales.

128. Cualquiera del pueblo tiene derecho para acusar à los depositarios del Poder Judicial, por los delitos de cochecho, prevaricato, procedimientos injustos contra la libertad de las personas, contra propiedad y seguridad de domicilio.

129. Las causas contenciosas de Hacienda y las que nacen de contratos entre particulares y el Gobierno, serán juzgadas por un Tribunal especial, cuyas formas y atribuciones las determinarà la ley de la materia.

SECCION SEPTIMA.

De la observancia de las leyes, ó reforma de la Constitucion y su Juramento.

Art. 130. Continuaràn observàndose las leyes, estatutos y reglamentos que hasta ahora rigen, en lo que no hayan sido alterados por las leyes ó dispociones patrias, ni digan contradiccion con la presente Constitucion hasta que reciban de la Lejislatura las variaciones ó reformas que estime convenientes.

131. Cuando el Poder Ejecutivo promueva la reforma de algun aatículo de la Constitucion, se reuniràn ambas Càmaras para tratar y discutir el asunto, y seràn necesarias al menos las dos terce-

ras partes de votos para sancionarse, que el artículo ó artículos que se pretenden reformar deben ser reformados. Si no se obtuviese esta sancion, no se podrá volver à tratar el asunto, hasta la siguiente legislatura.

132. En caso de sancionarse la necesidad de la reforma, se procederá inmediatamente à verificarla con el mismo número de sufragios designados en el artículo anterior.

133. Si la proposicion tuviese su orígen en alguna de las Càmaras, no se será admitida sin que sea apoyada al menos por la tercera parte de los miembros concurrentes à ella.

134. No siendo apoyada de este modo, queda desechada y no podrà ser renovada en la Càmara de su orìgen por ninguno de sus miembros hasta el siguiente periodo de la Legislatura.

135. Si fuese apoyada se reunirán ambas Càmaras para tratar, procediéndose en todo de conformidad à lo prescripto en el artículo 131.

136. En caso de sancionarse la necesidad de la reforma la resolucion se comunicarà al Poder Ejecutivo para que esponga su opinion fundada.

137. Si él disiente, reconsiderada la materia por ambas Càmaras reunidas, serà necesaria la concurrencia de tres cuartas partes al menos de

votos para sancionar la necesidad de la reforma.

138. En este caso, como en el de consentir el Poder Ejecutivo en la reforma proyectada, se procederà inmediatamente à verificarla, con el número de sufragios designado en el artículo 131.

139. Verificada la reforma pasará al Poder Ejecutivo para su publicacion. En caso de volverla otra vez con reparos, tres cuartas partes de sufragios harà la última sancion.

140. Esta Constitucion ò cualquiera otra del Estado, no podrà ser reformada sino por su Asamblea General.

141. Sancionada la Constitucion serà solemnemente jurada en todo el territorio del Estado.

142. Ninguno podrà ejercer empleo polìtico, civil, militar ò eclesiastico sin prestar juramento de observar esta Constitucion y sostenerla.

143. Todo el que atentare ò prestare medios para atentar contra la presente Constitucion, despues de publicada, serà juzgado y castigado como reo de lesa-patria.

144. Solo la Asamblea General podrà resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno de los artículos de esta Constitucion.

— —

SECCION OCTAVA.

Declaraciones generales.

Art. 145. Todos los habitantes del Estado tienen un derecho à ser protegidos en el goce de su vida, reputacion, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de ellas sino con arreglo á las leyes.

146. Todos los habitantes del Estado son iguales ante la ley y; esta, bien sea penal, preceptiva, permisiva ò tuitiva, debe ser una misma para todos.

147. Todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, con sugecion à la ley de la materia.

148. Toda órden de pesquisa, arresto de una ò mas personas sospechosas, ò embargo de sus propiedades deberà especificar los personas ú objetos de pesquisa ó embargo. De lo contrario no serà exequiable.

149. Quedan asegurados à todos los habitantes del Estado los derechos de reunion pacifica y de peticion individual ó colectiva à todas sus autoridades. La forma de estos actos serà reglada por la ley de la materia.

150. Se reserva al Cuerpo Lejislativo el derecho de imponer penas y multas. Exceptúanse

algunas moderadas, que hasta que se dé el código penal seràn determinadas por el Poder Ejecutivo y Superior Triqunal de Justicia.

151. *In fraganti* todo delincuente puede ser arrestado por cualquier persona y conducido à presencia del Juez.

152. Fuera del caso del artìculo anterior ninguno podrà ser detenido sin que preceda, al menos, una indagacion sumaria, que produzaa semi plena prueba, ó indicios de un hecho que merezca pena corporal, ni podrà ser constituido en prision sin que preceda òrden de Juez.

153. Se exceptua el caso en que la seguridad ó el òrden público exija el arresto de uno ó mas individuos, sin poderse observar los predichos requisitos;; mas este arresto no podrá pasar de cuarenta y ocho horas sin ponerse al aprehendido à disposicion del Tribunal ó Juez competente, el cual procederà á tomarle su declaracion à la mayor brevedad posible.

154. Todo aprehendido deberà ser notificado dentro de tercero dia de la causa de su prision.

155. Se exceptua de prision, fuera de los casos en que por el delito merezca pena corporal, el que diere fianza bastante de responder por los daños y perjuicios que contra él se reclamen.

156. Ninguna ley tendrà fuerza retroactiva.

157. Todo habitante del Estado, tiene el derechò de salir del él cuando le convenga, llevando consigo sus bienes, con tal que guarde los reglamentos de policia y salvo el derecho de tercero.

158. La correspondencia epistolar es inviolable. El que la viole se hace reo contra la seguridad personal. La ley determinará en que casos y con que justificaciones puede procederse à ocuparla.

159. Se ratifican las leyes de libertad de vientres, y las que prohiben el trafico de esclavos, la confiscacion de bienes, el tormento, las penas crueles, la infamia trascendental, los mayorazgos y vinculaciones.

160. La casa de un ciudadano es un asilo inviolable, y solo podrà entrarse á ella, en virtud de órden escrita de Juez ò Autoridad competente.

161. Ningun habitante del Estado puede ser penado por delito sin que preceda juicio ó sentencia legal.

162. Tampoco podrà ser obligado à hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

163. Las acciones privadas de los hombres que de ningun modo ofenden al òrden público ni

perjudican à un tercero, estan solo reservadas á Dios y exentas de la autoridad de los Magistrados.

164. La libertad de trabajo, industria y comercio es un derecho de todo habitante del Estado, siempre que no ofenda ó perjudique à la moral publica.

165. A ningun preso se le obligarà à prestar juramento al hacer su declaracion indagatoria ó confesion.

166. Jamas podrà en el Estado el Poder Ejecutiuo ser investido con FACULTADES ESTRAORDINARIAS.

167. Las cárceles son hechas para seguridad y no para mortificacion de los presos. Todo rigor que no sea necesario hace responsables à las Autoridades que lo ejerzan.

168. Toda propiedad es inviolable, salvo el caso de expropiacion, por motivo de utilidad pública, en la forma y bajo los requisitos que establecerà la ley de la materia.

169. La educacion. al menos la primaria, se costearà por el tesoro del Estado.

170. El régimen Municipal serà establecido en todo el Estado. La reforma de eleccion de los Municipales, las atribuciones y deberes de estos

Cuerpos, como lo relativo á sus rentas y arbitrios, seràn fijados en la ley de la materia.

171. El Estado de Buenos Aires no se reunirà al Congreso General, sino bajo la base de la forma federal, y con la reserva de revisar y aceptar libremente la Constitucion general que se diere.

172. Lr presente constitucion serà firmada en sesion por el Presidente- Vice-Presidentes y demas miembros de la Sala, y autorizada por sus dos Secretarios.

ARTICULOS ADICIONALES

173. El Poder Ejecutivo queda encargado de promulgar la presente Constitucion, y designar el dia en que deba ser jurada.

174. Convocarà à elecciones para Senadores y Representantes, con arreglo à lo establecido en el articulo 18 de la presente Contitucion: y las actas de ellas se remitiràn como hasta aqui, al Presidente de la Sala, quien las pasarà á la Comision de Peticiones à los fines consiguientes.

175. La presente lejislatura continuará hasta que sean aprobadas por ella las actas de dichas elecciones.

176. Firmada la Constitucion, se declararà en receso, y durante él solo se reunirà si algun su-

ceso grave ò necesidad urgente le exijiere, y para examinar las mencionadas actas.

177. Aprobadas que sean estas, se comunicará al Poder Ejecutivo, á fin de que proceda à invitar à los electos para que se reunan en sesiones preparatorias; y la presente Legislatura se declararà disuelta.

178. La Asamblea Constitucional se instalarà solemnemente el 25 de Mayo.

Dada en la Sala de Sesiones en Buenos Aires, á 11 Abril de 1853.

FELIPE LLAVALLOL--Presidente.

DOMINGO OLIVERA.--FRANCISCO DE LAS CARRERAS. Vice-Presidente.

Francisco Chas.—José Maria Paz.—Mariano Saavedra —Manuel José de Guerrico.—Tomas S. Anchorena—Vicente Ortega.—Domingo Marin. —.Manuel Eguia.—Norberto de la Riestra.—Plácido Obligado.—José Matias Zapiola.—José Valentin Cardoso.—Gervacio Espinosa.—Fernando Alfaro.—Andres Somellera.—Marcelo Gamboa.—Juan José Montesdeoca·—Valentin Alsina.—José Maria Piran.—Mariano Marin. —Bartolomé Mitre.--José Barros Pazos.—Miguel Valencia—Carlos Tejedor.--Domingo Sosa. —Vicente Cazon. —Francisco Balbin.—Manuel P. Rojas.—Ramon Silveira.—Victor Martinez. —Manuel Maria Escalada.—Miguel J. Azcuénaga.—Eustaquio J. Torres.—Mariano Billinghurst.—Mariano Acosta.—José Maria Busti-

llos.—Francisco Javier Muñiz.—Nicolas Anchorena,—Manuel R. Garcia.—A. Ibañez de Luca.—José M. Maldonado.—Pedro J. Martinez.—Daniel M. Cazon.—Lorenzo Torres.

Manuel Perez del Cerro. Secretario. *Adolfo Alsina,* Secretario.

DECRETO

Permitiendo á todo buque llegar y fondear en el puerto de San Nicolas.

Buenos Aires, Julio 5 de 1854.

Art. 1.° Al Puerto de San Nicolas de los Arroyos podràn arribar y fondear libremente todos los buques mercantes que navegasen por el Paranà bajo cualquier bandera que sea, con la condicion que espresa el artìculo 3.° de la suprema disposicion reglamentaria de 24 de Noviembre de 1852, y con sujecion á las modificaciones que sobre él puedan recaer en lo sucesivo.

2.° Como todo buque, segun el artículo 70 del reglamento del Resguardo, puede estar en Puerto durante ocho dias para disponer de su cargamento segun mejor le conviniere, durante este tiempo no se le exigirà manifiesto general, ni derechos de tonelage.

3.° Los buques que conduzcan carga de removido de la capital presentaràn sus guias que les

servirán de manifiesto general practicando en ellas las diligencias que dispone el reglamento del Resguardo, sin necesidad de mas còpia ni otro manifiesto.

4.° Los efectos de removido seràn despachados por esas mismas guias, suprimiendose en solo este caso el manifiesto parcial y en ellas harà el vista las anotaciones que fueren necesarias.

5.° Si algun buque condujese una parte de su carga para aquel puerto, su manifiesto general solo comprenderà aquella, y serà desembarcada y despachada en la forma que corresponde.

6.° Con la parte del cargamento no manifestado, saldrá el buque à su otro destino con permiso de la Colecturia y sin otro requisito.

7.° Los efectos de removido serán despachados por el Colector de San Nicolas à su exportacion por agua, con guias por duplicado. La una se entregará al interesado y la otra quedarà archivada en la Aduana, sin ser obligado el el buque à abrir ni cerrar registro.

8.° Los efectos de removido que se despachen para el interior del Estado, saldràn libremente sin necesidad de permiso, reconocimiento ú otro requisito por parte de la Aduana.

9.° Los aforos de la Aduana de San Nicolas se

verificaràn con arreglo à lo dispuesto en el capitulo 4.° de la ley vigente.

10. La insaculacion se harà separadamente segun lo dispuesto en el articulo 30 del mismo capitulo.

11. El embarque de frutos del Pais, se arreglarà al articulo 22 del reglamento del Resguardo.

12. Todo buque que llegue à San Nicolas, con carga de removido de la capital, y hubiese descargado parte en el tránsito y donde haya Resguardo, lo justificarà con una nota puesta en la respectiva guia, que acredite haber desembarcado efectivamente sin mas requisito.

13. los frutos de depòsito se despacharàn libremente para la capital, ó el esterior, sin ninguna clase de fianza, segun lo dispone el articulo 6.° de la ley de 9 de Noviembre de 1852.

14. Los frutos de este Estado que se extraigan para la capital, por agua, otorgaràn, una fianza pór el valor de los derechos de salida, hasta acreditar la introduccion en ella.

15. Los equipages se descargaràn y despacharàn à su entrada por el Vista, y à su salida por el Resguardo, como lo previene el articulo 4.° del Reglamento, y durante el dia.

16. Es de las atribuciones de la Policia ó Co-

mandancia del Puerto, velar sobre las personas que entran ó salen, y horas en que pueden bajar à tierra, sin perjuicio de las medidas que convenga adoptar ó aeonsejar el Colector en precaucion de los abusos que se intenten cometer.

17. Comuniquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Reformando los Reglamentos de Aduana.

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1854.

Art. 1.° La entrada y salida de los buques, se harà en una mesa servida por un oficial y tres axiíares, que desempeñaràn todas las funciones anexas à la Escribania de Registro.

2. El cuaderno de que habla el artìculo 26 del Reglamento del Resguardo, debe ser rayado y numerado, sin necesidad de rúbricas, y habrà un número suficiente de ellos en el Resguardo, para mandar à los guardas, junto con las papeletas como ya està prescripto.

3. El cumplido de los permisos de reembarco y trasbordo, se pondràn en la principal por el Inspector en en ejercicio., tomando él las medidas necesarias para la verificacion de la operacion.

4. Los manifiestos parciales deberán ser en

adelante cuatro únicamente, dos en papel sellado y dos en papel simple.

5. Para abrir registro un buque para cargas el interesado pedirà el permiso en papel sellado de la 6.ª clase, como se manda por el artìculo 80 del Reglamento del Resguardo, suprimiéndose la visita de fondeo.

6. En los permisos de embarque de frutos del pais, ó mercancias de removido ó de tràsito, se suprime la toma de razon y anotacion que se hace en el Resguardo.

7. Para embarque de êfectos de tràsito en buques de cabotaje, bastarà que en la mesa de guías se haga una carpeta de registro, desde el momento que se presente el primer permiso; y en dicha carpeta quedarà una copia de cada permiso.

8. La guia para efectos removidos de plaza, se hará por duplicado, espresando solamente en general el contenido de los bultos.

9. Se esceptuarán los efectos que se embarquen para puntos del Estado y la República del Paraguay; en cuyos casos, las guias se haràn espresando detalladamente el contenido de cada bulto, como hasta aquì, omitiéndose solamente los valores.

10. Se suprime la asistencia de un oficial y

ocho guardas, destinados à los almacenes de Aduana por el artìculo 1.° del Reglamento del Resguardo.

11. La papeleta que remita el guarda de à bordo, se archivará despues de practicado lo que previene el articulo 6.° del Reglamento de 15 de Noviembre de 1852, y en caso de discrepancia por mas ò por menos, al concluirse la descarga de los efectos, el Alcaide lo harà saber al Resguardo para que se anote la diferencia en la papeleta original.

12. Queda suprimido el ponton interior de que se hace mencion en el artìculo 1.° del Reglamento del Resguardo.

13. Queda suprimida la visita de salida, al tiempo de cerrar registro los buques de ultra-mar.

14. Para abrir Registro à las tropas de arrias que tomen efectos para el interior, se observará el mismo método que con los buques de cabotaje.

15. El consignatario de las carretas ò arrias que salgan con destino à una ó mas de las provincias, presentarà al Colector un manifiesto en papel simple de toda la carga que conduce, tanto de tràsito como de removido, el número de carretas, el nombre de los cargadores, número de los bultos, envaces, marcas y números; el cual manifiestò quedarà en esta Aduana, y por el troparo ò capa-

taz formarà la guia general que debe servirle para pasar nuestra frontera, y con el *conforme* del comisionado que destine el Colector, esta misma guia servirà para levantar la fianza.

16. Dichas tropas de carretas ò arrias tocarán precisamente en el Pergamino, ò en el destacamento que se establezca en el camino real que pasa por las estancias de Benitez y Botet, y despues de verificadas las guias y su conformidad respecto de los artículos de tránsito, seràn despachadas remitiéndose la guia por el Colector de San Nicolas à esta Aduana.

17. En el caso de disconformidad en los efectos de tràngito, darà cuenta inmediatamente al colector de San Nicolas, deteniendo la tropa ó arria hasta que se salve la dificultad, ó reciba nuevas ordenes.

18. Si resultase conforme respecto de los artículos de tràngito, el gefe del destacamento, en el camino despacharà la tropa, tomando nota del número de la guia, antes de remitirla al Colector y mandarà custodiar la carga hasta que pase nuestra frontera.

10. Con el fin de velar la costa del Paranà de las Palmas, y llenar en parte, ó en cuanto sea posible, el objeto que se propuso la Legislatura, en

la fianza que establecia el artículo 8.° de la ley de 9 de Octubre de 1852, respecto de los artículos de tránsito, el Colector general destinará dos oficiales y dos guardas para que se ocupen esclusivamente de recorrer la costa desde San Pedro hasta Zárate, y recomendará al Colector de San Nicolas, que mande de vez en cuando una ronda hasta San Pedro, con el mismo objeto.

20. Dichos oficiales y guardas serán equipados de monturas y caballos y permanecerán indistintamente en San Pedro, Zárate ó Baradero, usando de su discernimiento para cumplir con las instrucciones que reciban de sus gefes, y llenar el objeto para que se les destina, en la inteligencia que todo contrabando que aprendiesen, les corresponderá como lo indica el artículo 91 del Reglamento del Resguardo.

21. Se establecerá en esta Aduana una oficina para el archivo de sus documentos, que será servida por un oficial y un auxiliar nombrado para el efecto.

22. No se concederá depósito particular mas que á los que paguen patente de 2,000 pesos.

23. Los efectos depositados en almacenes particulares no podrán ser sacados de ellos, sino para

tránsito, despacho ó para ser mudados à otro almacen del mismo depositante.

24. Los depósitos particulares no se concederàn por el Colector en ningun local que esté fuera del radio que comprenden de Sud à Norte las calles de Chile y Merced, y de Este à Oeste, las calles de Balcarce, Buen Orden y Artes.

25. La Aduana recibirá à depósito general las mercaderias cuyas copias de factura no hubiesen sido presentadas à los tres dias despues de la entrada del buque, pudiendo abrir los bultos para tomar razon de su contenido.

26. El Colector es especialmente encargado de hacer cumplir estas disposiciones y de proveer à todos los detalles que en la práctica se juzguen convenientes para el mejor servicio y ventajas del comercio.

27. Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que digan contradiccion con el presente decreto.

28. Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

DECRETO.

Sobre la jurisdiccion contenciosa de los juzgados de Paz.

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1854.

Art. 1.° La jurisdiccion contenciosa de los juzgados de paz en la ciudad y campaña, se estenderá al conocimiento y decision de toda cuestion ó asunto, cuya importancia no esceda de cuatro mil pesos moneda corriente.

2. Quedan esceptuadas las cuestiones que puedan suscitarse, con motivo, ó de resultas de inventarios ó tasaciones que se practiquen en las testamenterias, debiendo tales cuestiones iniciarse ante los juzgados de 1.ª Instancia, sea cual fuese su valor.

3. Conoceràn tambien los Jueces de Paz de los daños ó de las acciones por perjuicios causados en los campos, chacras y quintas, en sus cercos ó zanjas, en los frutos y cosechas, toda vez que el valor de la demanda, ó de la reparacion que se pida, no esceda de ocho mil pesos.

4. De las demandas convencionales y de la escepcion de compensacion.

5. De los arrendamientos de tierras y fincas, y desalojo de los inquilinos ò arrendatarios, si el alquiler ó arrendamiento mensual no escediese de

mil y quinientos pesos en los predios urbanos, y de quinientos en los rústicos.

6. Cuando el arrendamiento consiste en frutos anuales, se estimarán en el valor que tenian al tiempo en que debian pagarse.

7. Conoceràn tambien de las demandas sobre reparaciones ò mejoras en los predios rústicos ó urbanos, si su valor no escede la cantidad que determina el artículo 1.°

8. Conoceràn tambien los Jueces de Paz de todo asunto de comercio que no esceda de cuatro mil pesos.

9. De las injurias verbales ó difamacion de palabra, ó por escrito, no siendo por la prensa, como tambien de las injurias reales siempre que en tales casos se entablen civilmente las acciones.

10. Toda resolucion de los Jueces de Paz en causas que no escedan de trescientos pesos moneda corriente serà inapelable.

11. Los Jueces de paz levantaràn actas de los juicios que dieren en las causas que conozcan.

12. Comuníquese al Poder Ejecutivo."

LEY.

Sobre el modo de sustanciar los juicios civiles ordinarios.

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1854.

Art. 1.° Los juicios civiles ordinarios se sustanciarán en 1.ª Instancia con dos escritos por cada parte, siendo la cuestion de puro derecho.

2. Si la cuestion fuere de hecho ò mixta, la sustanciacion se reducirà à la demanda y contestacion, escepto cuando hubiere reconvencion de que se correrà traslado al actor, recibiéndose en seguida la causa à prueba.

3. Hecha publicacion de probanzas, el término para tachar, correrà para cada parte, desde que los autos les sean sucesivamente entregados.

4. No se admitirà mas que un escrito ò alegato de bien probado à cada uno de los litigantes, aun cuando se hubiese rendído pruebas de tacha.

5. Interpuesta apelacion en tiempo, el Juez ó Tribunal que conozca de la causa, la otorgarà ò denegarà sin comunìcar traslado, elevando en el primer caso los autos en la forma de estilo, quedando suprimido el tràmite de la mejora de recurso.

6. Pasados los autos en esta forma, se entre-

garàn al apelante para espresar agravios, y con la respuesta del apelado, quedará sustanciada la causa para sentencia.

7. Cuando el apelado presentare documentos ò se adhiriese á la apelacion al responder al escrito de espresion de agravios del apelante, se comunicará traslado à este, y con su contestacion limitada al documento ó adhesion de la apelacion, quedarà sustanciada la 2.ª instancia.

8. En caso de interponerse recurso de súplica, serà instruido y sustanciado con un solo escrito por cada parte.

9. A peticion de cualquiera de las partes se integrarà el tribunal en la forma establecida.

10. Siempre que se recibiere la causa à prueba en la segunda ò tercera instancia, se procederà con arreglo à lo dispuesto en el artìculo tercero.

11. Queda suprimido el Juzgado de Alzada de Provincia.

12. Las causas pendientes en él, pasarán à la Càmara de Justicia, para que las resuelva con arreglo à derecho.

13. Las sentencias de los juzgados ó Tribunales de primera instancia confirmatorias de las

pronunciadas por los Jueces de Paz en los asuntos de su competencia, serán inapelables.

14. Si las sentencias de que habla el articulo anterior revocaren ò modificaren las de los Jueces de Paz, la parte perjudicada podrá recurrir de ellas para ante la Exma. Cámara de Justicia, ó para la Alzada mercantil en su caso, y las que se pronuncien en esta tercera instancia, haràn cosa juzgada. Los recursos de que habla este articulo se otorgaràn siempre solo en relacion.

15. Siempre que las sentencias de la Càmara ò de la Alzada mercantil revocasen ò confirmasen las pronunciadas en primera instancia por los Jueces ó Tribunales competentes, podrà suplicarse de ellas, dentro de los términos legales.

16. En todos los procedimientos judiciales con una sola rebeldia resolverà el Juez, sin otorgar de oficio nuevo término, lo que corresponda al estado de la causa.

17. Seguidos los autos con los Estrados del Juzgado por la contumacia del actor ó del reo, si el contumaz viniere à la causa, siendo antes de la sentencia definitiva, deberá siempre continuar aquel la dicha causa, en el estado en que la encuentre.

18. Al practicarse cada año las elecciones con-

sulares de ordenanza, se practicarà tambien en la misma forma de treinta individuos que desempeñaràn las funciones de còlegas y recólegas en los juicios mercantiles.

19. Loz còlegas y recólegas que deberàn reunir las cualidades que hoy se exigen, podràn ser electos sin distincion ni esclusion de nacionalidad alguna.

20. En cada asunto, desde que la causa se halle en estado, el Juez de Alzada citarà ante sí á las partes, à presencia del Escribano, les presentarà la nòmina de los treinta còlegas, à fin de que cada una de ellas pueda, si le conviene, separar seis sin necesidad de espresar causa.

21. De los restantes se procederà acto continuo à insacular cuatro, de los cuales los dos primeros seràn los c legas en la apelacion, y los otros serán recòlegas en la súplica, si tuviese lugar, sentàndose en autos el todo de esta diligencia.

22. No podrà ser insaculado el cólega que tuviese ya a su cargo cuatro causas. hasta que no las haya despachado.

23. Hecha la insaculacion, ninguno de los còlegas ò recòlegas podrà ser recusado, à no ser por causa superviniente ò ignorada antes, pero en ambos casos, ella deberà ser espresada y justificada

brevemente ante el Juez de Alzada, quien señalarà un término para ello, pasado el cual harà ò no lugar à la recusacion sin admitirse recurso alguno à este respecto, procediendo en el primer caso à reemplazar por insaculacion al recusado.

24. Declárase rigorosamente obligatorio, para los que de la insaculacion resultaren electos, el desempeño de estos cargos, à no mediar impedimento legal ò fisico, comprobado brevemente ante el Juez de Alzada, baja multa de cien pesos por cada caso, cuya multa harà exequible el espresado Juez, sin admitir recurso alguno en contrario.

25. Comuniquese al Poder Ejecutivo.

LEY.

Sobre los asuntos en que deben entender y resolver los Jueces de Paz.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1854.

Art. 1.° Los Jueces de Paz conocerán y resolveràn en primer grado, todo asunto ò demanda que se verse:

1.° A cerca de la inteligencia ó cumplimiento de los contratos de pasage celebrados entre emigrados y el empresario ò capitan del buque conductor.

2.° A cerca del cumplimiento de los contratos de conchavo, celebrados entre los emigrados y los patrones que les hayan tomado à su servicio.

Art. 2.° Los Jueces de Paz procederán en estos juicios verbalmente, levantando acta de ellos.

3. Las resoluciones ò sentencias de los juzgados de paz serán para ante los civiles de 1.ª instancia, los cuales procederàn tambien en método verval y cuyos fallos haràn ejecutoria.

4. Se declara que todas las disposiciones de los artìculos precedentes, se refieren únicamente à aquellos inmigrados que habiendo venido al pais, ó vinieren en adelante, en espedicion ò por cuenta de empresa, estuviesen adeudando el todo ò parte de sus pasages.

5. Se declàra que los contratos, en virtud de los cuales sean introducidos al Estado artesanos ó cualquiera otra especie de trabajador ò poblador, deberàn ser sostenidos por las justicias al rigoroso tenor de su letra, sin admitir contra ellos escepcion alguna.

6. Se declara igualmente que respecto de cualquiera contrato celebrado por inmigrados que hayan pagado totalmente sus pasages, ò que hayan venido individualmente ò por su cuenta, continuaran rigiendo las leyes comunes y generales.

7. El Poder Ejecutivo nombrarà ó instituirà una Comision con el tìtulo de inmigracion, compuesta de nueve à quince individuos de cualquiera nacionalidad, y la cual prévia la organizacion que ella se darà en un reglamento, desempeñarà gratuitamente las funciones siguientes:

1.ª En toda duda ó cuestion que se suscite, de las indicadas en el artículo 1.º, procurar de todos modos un arreglo ó conciliacion amigable de las partes.

2.ª No pudiendo obtener una conciliacion, si ambas partes lo consienten sujetaràn sus diferencias al juicio de árbitros, que elegiràn entre los miembros de la comision.

3.º En caso de llevarse à juicio un asunto, podrà nombrar al efecto, de su seno ó fuera de él, agentes que, sin necesidad de procuracion en forma, y con solo la autorizacion escrita del Presidente y Secretario de la Comision, seràn habidos en juicio como legítimos apoderados de ella.

4.º Llevar con la posible exactitud un registro de los inmigrados que hayan venido, y que en adelante viniesen, en espedicion ó por empresa, y que estuviesen, adeudando el todo ó parte de sus pasages; y otro, de los contratos asi de pasage como de conchavo.

5.° Proponer al gobierno la medidas ó providencias que estime oportunas para el mejor desempeño de los objetos de su instituto.

6.° Exigir, con el mismo fin, de todas las òficinas públicas, por medio de sus agentes, la cooperacion y conocimientos que pueda necesitar, y aquellas estaràn obligadas à prestarlos.

7.° Emplear todos los medios, à fin de que las disposiciones de la presente ley, sean bien conocidas y entendidas por los inmigaados de que habla el artìculo 4.°

Art. 8. A los informes, atestados y laudados de la Comision se darà la misma fé y fuerza que à una escritura pública.

9. En todas las actuaciones judiciales que tengan lugar, à vìrtud de los artìculos 1.°, 2.° y 3.° podrà usarse esclusivamente del papel comun.

10. Los buques que trasporten inmigrados, quedan esceptos del pago del derecho de puerto, siempre que conduzcan al menos cincuenta personas juntamente.

11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley de Municipalidades.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1854.

PARA LA CIUDAD.

Art. 1.° Se establece una Municipalidad para la Ciudad de Buenos Aires en los límites de sus once parroquias, compuestas de 21 Municipales y un Vice-Presidente. El Ministro de Gobierno es el Presidente nato de la corporacion.

2. Como persona civil es capaz de contratar, de adquirir, de poseer, de obrar en justicia como los particulares.

3. Los miembros de la Municipalidad serán vecinos de la ciudad de Buenos Aires, mayores de 25 años ò emancipados, y con un capital de diez mil pesos al menos, ò en su defecto, profesion, arte ú oficio que le produzca una renta equivalente.

4. Cada parroquia nombrarà dos municipales y un suplente, la eleccion se harà popularmente por los vecinos de la parroquia, y en la forma que prescribe la ley de elecciones para diputados, remitiéndose las actas al Gobierno para su aprobacion.

5. La Municipalidad se renovarà por mitad cada año; los individuos salientes en la primera renovacion, serán sacados á la suerte de los veinte y dos que forman su corporacion. El vice-presiden-

te y los diez miembros restantes cesaràn en sus funciones à los dos años, y seràn reemplazados como se prescribe en el artículo anterior.

6. El Vice-Presidente y dos suplentes seràn nombrados, à propuesta en terna que haga la Municipalidad, entre uss miembros, por el Gobierno, de manera que, designando de la terna el Vice-Presidente, los dos restantes son los suplentes.

7. La Municipalidad nombrarà dos Secretarios y los demas empleados que considere necesarios, para la mejor espedicion de los negocios à su cargo.

8. La Municipalidad tendrá una escribania que lleve los registros de los actos del estado civil, nacimiento, òbitos, matrimonios, legitimaciones, adopciones, habilitaciones de edad, tutela, carta de naturalizacion y ciudadania.

9. La Municipalidad estarà obligada à presentar en el término de un año, despues de su instalacion, á la aprobacion del gobierno, el reglamento que hubiere adoptado para la contabilidad y garantia de sus fondos.

10. Tres meses despues de empezadas sus funciones, presentarà igualmente à la aprobacion del Gobierno, el Reglamento interior de órden,

distribucion de trabajos, etc., à que debe ajustarse en lo sucesivo.

11. La Municipalidad està obligada à publicar anualmente su presupuesto de gastos y entradas, y una memoria que abrace todas las operaciones del año.

12. Lo està igualmente á publicar el balance mensual del movimiento de sus fondos y el estado de los trabajos públicos que tuviese en ejecucion.

13. El Cuerpo Municipal se divide en un Consejo de Gobierno y cinco comisiones, cuyas funciones se determinaràn mas adelante.

14, El Consejo de Gobierno lo forma el Presidente, el Vice-Presidente, los dos suplentes, tres miembros de la Municipalidad designados visitadores fiscales, y uno de los Secretarios por turno.

15. El Presidente preside el Consejo y la Municipalidad, firma el espediente y todas las órdenes, conforme à los acuerdos de esta: pero es indispensable que todas las órdenes y disposiciones sea refrendadas por el Secretario de servicio.

16. Tiene la obligacion de comunicar à la Municipalidad una vez al año, ó antes si lo encontrase conveniente, un estado general de la situacion de la ciudad, respecto á su gobierno, finanzas y mejoras.

17. Debe recomendar à la adopcion de la Municipalidad todas aquellas medidas relativas à la policía, seguridad, salud, limpieza y ornato de la ciudad, y à la mejora del gobierno y finanzas de la Municipalidad.

18. Està obligado muy especialmente à promover y reforzar la observancia y ejecucion de las leyes y reglamentos de la ciudad.

19. Ejercerà una constante vigilancia ò intervencion sobre la conducta de todos los oficiales subordinados de la Municipalidad.

20. Recibirá y examinarà todas las quejas que puedan tener lugar contra ellos por esceso ò negligencia en el cumplimiento de sus deberes; y generalmente desempeñarà todas aquellas obligaciones que le estàn prescriptas por esta ley, y que se impongan por las ordenanza que en lo sucesivo se dieren.

21. Los visitadores fiscales se emplearàn en la visita y celo de los establecimientos, y ejecucion de los reglamentos y trabajos municipales, todo bajo las inmediatas òrdenes del Presidente.

22. Los suplentes auxiliarán el despacho y supliràn en caso de enfermedad ó ausencia legítima ó autorizada, las funciones de los demas miembros del Consejo.

23. Corresponde al Consejo de acuerdo con el Presidente, preparar el espediente para las resoluciones de la Municipalidad, y dar entrada á todos los asuntos que le conciernan, iniciar muy principalmente todas las propuestas y proyectos para el desempeño y fomento de cualquiera de los ramos encargados à la corporacion.

24. Presentarà à la Municipalidad las noticias é informes adquiridos, con las observaciones que hayan hecho en sus visitas fiscales sobre la marcha, progreso ò atraso en los diversos ramos del servicio que hubiesen ocupado su atencion, en el intérvalo de una à otra sesion.

25. El trabajo de la Municipalidad se repartirà entre cinco comisiones, las cuales tendràn la obligacion de iniciar, preparar y dictaminar sobre los asuntos correspondientes à su departamento que hayan tenido entrada, ó se hayan originado en el seno de la Municipalidad. Cada comision se compondrà de tres individuos.

26. Las cinco divisiones de que habla el artículo anterior corresponden á los cinco capitulos siguientes, que abrazan todas las atribuciones de la Municipalidad.

CAPITULO. 1°.

Comision de seguridad.

27. A ella corresponde la organizacion y arreglo del cuerpo de serenos, para hacer observar el buen órden en las horas de descanso nocturno.

28. Le corresponde formar la lista de los Jurados, cuando la ley lo requiera.

29. El régimen de las càrceles que existen, las reformas que requieran, y la creacion de penitenciarias y asilos de correcion.

30. La recaudacion de los Contribuciones Municipales, Contribucion Directa y demas, que se encarguen por la Legislatura.

31. La fidelidad de los pesos y medidas, y las reformas que convengan hacerse sobre este particular.

CAPITULO 2.°

Comision de Higiene.

32. Son del cargo de esta Comision, todos los asuntos concernientes à:

La limpieza de las calles y los lugares pública.

El alumbrado.

La desinfeccion del aire y de las aguas, el despejo de las materias.

La propagacion de la vacuna.

El régimen y conservacion de los Hospitales.

El aseo y mejoramiento de los mataderos.

La buena calidad de los medicamentos y comestibles puestos en venta.

La conservacion y aumento de los cementerios en los lugares donde convenga.

Las precauciones para evitar las pestes, las inundaciones y los incendios.

CAPITULO 3.°

Comision de Educacion.

33. Corresponde à esta comision todo lo concerniente á la ilustracion y moral de las personas de ambos sexos, atendiendo al cuidado de las escuelas de primeras letras.

A las escuelas de artes, oficios y de agricultura.

A las casas de juego.

A las casas de Espósitos y demas de Beneficencia.

A la inspeccion de las huérfanas, aprendices y muchachos abandonados.

A la vijilancia de los criados domésticos.

A impedir todo lo que pueda ofender la honestidad pública y corromper las costumbres.

CAPITULO 4.°

Comision de Obras públicas.

34. Debe contraerse esta comision al empedrado, nivelacion, desagüe y todo lo relativo al mejor arreglo de las calles y calzadas, apertura de caminos y construccion de carreteras y ferro-carriles, puentes, canales, caños y teatros.

A la reparacion de los edificios y monumentos públicos.

A la conservacion de los paseos, construcciones y reparacion de los mercados, surtidores de agua potable y estanques para lavaje y cura de ropas; y finalmente, à todo aquello que contribuya à la limpieza, ornato y utilidad de la ciudad.

CAPITULO 5.°

Comision de Hacienda.

35. A esta corresponde especialmente todos los asuntos que se refieren á la fiel percepcion de las rentas y su aumento, al crédito de la Municipalidad, y la mas útil aplicacion de sus fondos.

36. Ella debe atender al deslinde de todas las acciones, impuestos ó intereses que se le adjudiquen.

37. Al registro de los títulos y clara posesion en propiedad de las casas, edificios públicos, pastos y abrevaderos necesasios à las inmediaciones de la poblacion.

38. A esta comision corrresponde reunida à la comision del Consejo administrativo, la organizacion de los presupuestos annales, visar y asistir al balance mensual.

39. Debe atender ademas al restablecimiento ò creacion de las cajas de ahorros, montes de piedad, y lo concerniente à loterias.

40. Debe promover y cuidar que se observen los reglamentos concernientes à los registros, en donde se estiendan las actas de nacimientos, óbitos y estado civil de los vecinos y habitantes de la ciudad.

41. Es al cargo de la Municipalidad y de esta reparticion todo lo que concierne à la primera colocacion de los inmigrados, y cumplimiento y seguridad de sus contratos.

42. La formacion del censo en el distríto de su jurisdiccion en los periodos fijados por la Constitucion; la estadística del municipio; rentas y propiedad de la Municipalidad.

43. Pertenece á la Municipalidad de Buenos Aires.

Las casas y temporalidad del estinguido Cabildo.

Las casas de la cuna, huérfanas y todas las que estén alquiladas à nombre del Estado, y no sean ó estèn apropiadas á su servicio.

44. Pertenecen á la misma corporacion todos los terrenos públicos que se hallen comprendidos en el distrito municipal, ya sea que estén valdios ò arrendados.

45. Son de la Municipalidad de Buenos Aires. todas las rentas que paga la ciudad y el distrito municipal al Erario público; escluyendo solamente la del papel sellado, patentes, correos, aduanas y contribucion directa.

46. Le corresponderá tambien el diez por ciento sobre el producto de la contribucion directa, siendo de su cuenta los gastos de percepcion.

47. La Municipalidad entrarà en el goce de todas estas rentas, luego de establecida.

48. La Municipalidad podrà proponer à la aprobacion de la Legislatura, los impuestos indirectos, multas, pontazgos y demas derechos que sean necesarios al fin de su institucion.

Disposiciones Generales.

49. Quedan inmediatamente sujetos á la Municipalidad los alcaldes y tenientes de barrio, co-

mo autoridades encargadas de la policía municipal.

50. El Presidente de la Municipalidad, los dos suplentes y un secretario por turno asistirán diariamente al Consejo de administraccion; y los tres visitadores se emplearàn en la visita de los establecimientos, mercados, obras públicas, etc. segun lo requieran las necesidades del servicio y las órdenes que reciban del Presidente.

51. Cuando el Presidente estuviese impedido, un suplente que el Consejo de administracion designe, suplirà sus faltas.

52. Ningun miembro de la Municipalidad, oficial ò subordinado, puede estar particularmente interesado, directa ò indirectamente, en ningun contrato, obra ó negocio, ó venta de artículos cuyo precio, gastos ò premio sea pagado por el tesoro de la Municipalidad, ó en algun arrendamiento que sea hecho por ella, ni en la compra de ninguna de sus propiedades inmuebles; en fin, en ningun negocio sórdido ó ilícito hecho con los intereses municipales, su consideracion ó influencia, bajo la pena de espulsion impuesta por la Municipalidad.

53. Las facultades y la jurisdiccion correccio-

nal de la Municipalidad serán determinadas por las leyes.

54. La Municipalidad no podrà salir de la òrbita de sus atribuciones marcadas por esta ley, ó funcionar en el órden político sin incurrir en responsabilidad ante la ley.

55. Los individuos de la Municipalidad son responsables para ante la misma corporacion, por las infracciones de los reglamentos que ella misma se diere para el òrden intorior y manejo de sus negocios.

56. La Municipalidad es responsable delante de la ley y de los tribunales por todo hecho definido por las leyes como crímen ò delito, y esta accion corresponde al Fiscal Público, à cualquier individuo de la Municipalidad, é gualmente à cualquier ciudadano particular.

PARA LA CAMPAÑA.

57. El régimen económico y administrativo de cada uno de los Partidos de Campaña, estará à cargo de una Municipalidad compuesta del Juez de Paz y cuatro propietarios vecinos del destrito-- Cada Municipalidad tendrà dos suplentes.

58. El Poder Ejecutivo harà interiormente la designacion de los límites de cada Partido ò Mu-

nicipio, y determinará los puntos en que deben establecerse las Municipalidades.

59. Los cuatro miembros de la Municipalidad y sus dos suplentes, seràn vecinos del Partido, mayores de 25 años ó emancipados, y con un capital de diez mil pesos al menos, ó en defecto, profesion, arte ú oficio que le produzcan una renta equivalente.

60. La eleccion se harà popularmente por los vecinos del Partido en el dia festivo que designe el Gobierno, y en la forma que prescribe la ley de eleccion, se le remitiràn las actas para su aprobacion.

61. El Juez de Paz serà nombrado por el Gobierno à propuesta en terna de la Municipalidad.

62. Al principio de cada año se harà la renovacion del Juez de Paz y de dos miembros y un suplente de la Municipalidad, prévia la eleccion y nombramiento prescriptos en los anteriores.

63. Los deberes de la Municipalidad, seràn: promover y consultar los intereses materiales y morales del partido, con absoluta prescindencia de los intereses pelíticos. Por consecuencia propondrà cuantas medidas considere conducentes al mejor òrden, seguridad y prosperidad del Partido.

A la recta y pronta administracion de justicia. A la policìa en todos sus ramos. A la instruccion pública. Establecimientos de beneficencia. Al culto divino. A la creacion y administracion de las rentas municipales, de toda obra costeada por sus fondos. Llenarà tambion las funciones y deberes que estàn prescritos à las comisiones de solares de campaña, que quedan suprimidas. Propondrá al Gobierno anualmente los que deban ejercer el cargo de alcaldes y tenientes del Partido.

64. Los trabajos de la Municipalidad se distribuiràn entre sus miembros en la forma que va à espresarse en los artìculos siguientes:

El Juez de Paz es el único conducto para comunicarse la Municipalidad con las autoridades y con los Jueces de Paz de los demas partidos del Estado y gefes militares establecidos en ellos.

Presidirà la Municipalidad y la convocarà à sesiones ordinarias y estraordinarias, ò cuando lo pidan los miembros de la Municipalidad.

Cuidarà de la ejecucion y observancia de los reglamentos municipales.

Vigilarà que todos los empleados y funcionarios públicos dependientes de la Municipalidad cumplan fielmente sus deberes.

65. Uno de los miembros que designare la Municipalidad, ejercerà las funciones de procurador de ella--Vigilarà y pedirà el cumplimiento de las ordenanzas Municipales; y propondrà todas las mejoras y medidas que considere necesarias al bien del partido.

Promoverà toda accion fiscal en los asuntos que se versen ante la Municipalidad.

Desempeñarà las funciones de defensor de pobres y men res. y cuidarà de la defensa y seguridad de los intereses y derechos de estos, interviniendo en todo inventario y en todo asunto en que se versen intereses de aquellos.

Cuidará de la educacion y bienestar de todo huérfano, ejerciendo por su ministerio la falta de los padres naturales.

En el caso de ausencia ò enfermedad del Juez de Paz propietario suplirà su falta.

66. Otro de los miembros de la Municipalidad inspeccionarà los corrales del abasto y cuidarà del aseo del pueblo, composturas de las calles y caminos, y del cumplimiento de todos los reglamentos policiales.

Visitará anualmente las casas de negocio, é inspeccionarà las pesas y medidas.

67. Otro de los municipales estarà encargado

de los establecimientos de instruccion pública, beneficencia y culto, y llenarà los deberes que estàn prescriptos por decretos gubernativos, à los inspectores de escuelas y síndicos de parroquias.

Harà tambien las delineaciones de las calles y caminos, con sujecion à los decretos vijentes é instruccion del departamento Topogràfico.

68. Corresponde à otro de los miembros de la Municipalidad, la recaudacion de las rentas municipales y percibo de los fondos que destine el Gobierno para el servicio del partido.

Harà su inversion con arreglo al presupuesto y órdenes de la Municipalidad.

Llevará la contabilidad en el órden y método que serà prescripto por la contaduria general.

Inspeccionarà y correrà con los gastos de toda obra ordenada por la Municipalidad.

69. El Poder Ejecutivo formarà y pasará à la Municipalidad un reglamento para su régimen interior.

70. Las municipalidades propondràn á la càmara de Representantes, por conducto del Poder Ejecutivo, las rentas y contribuciones que consideren conveniente establecer en su partido para los gastos del servicio público, y para toda obra de utilidad local.

71. Por ahora se declaran rentas Municipales:

El derecho de corrales para el abasto del partido.

Las multas que el juzgado de paz imponga, con arreglo à las disposiciones vigentes.

Los derechos de peage y portazgo establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo.

El producto de las ventas de terrenos de solares de propiedad pública.

El cànon enfitéutico que paguen con arreglo à la ley, los terrenos públicos destinados para egidos en cada pueblo de campaña.

Veinte pesos por cada guia que espida el Juzgado.

Cincuenta pesos por único derecho por la vista anual é inspeccion de los pesos y medidas de las casas de negocio.

El diez por ciento del producto de la Contribucion Directa que pagan los capitales existentes en el Partido, cuya recaudacion é inspecion corresponde à la Municipalidad respectiva.

Los edificios que se construyan en los pueblos de campaña, pagaràn por único derecho cien pesos por cada solar que sea delineado.

72. Los Municipales formarán anualmente el

correspondiente presupuesto de recursos y de los gastos que demande el servicio público en el Partido, y lo elevaràn al Gobierno para que sea presentado à la Legislatura, con los demos de la administracion pública.

73. Mientras las rentas municipales no alcancen à cubrir los gastos que demande el servicio del partido, el tesoro general del Estado proveerà las cantidades que falten para cubrir el presupuesto de cada distrito.

74. Las cuentas de recaudacion serán presentadas anualmente à la Receptorìa General, y las de inversion á la Contadurìa General, para que examinadas, se remitan por el Gobierno con las demas de la administracion, à la Legislatura del Estado.

75. La Municipalidad nombrará los empleados que consideren necesarios para la mejor espedicion de los negocios de su cargo.

76. Esta ley serà revisada un año despues de establecidas las Municipalidades.

77. Comunìquese al Poder Ejecutivo.

LEY

Organizando la Administracion del Banco y Casa de Moneda.

Art. 1°. La Administracion del Banco y Casa

de Moneda estarà en adelante à cargo de diez y seis directores, que el Gobierno nombrarà cada año, los cuales elegiràn su Presidente por el término de seis meses.

2°. Los Directores daràn los reglamentos correspondientes para la administracion, tanto de la Casa de Moneda como el del Banco de depósito y descuentos, los que sujetaràn à la aprobacion del Gobierno.

3°. Nombraràn los empleados necesarios para la administacion del establecimiento; y los sueldos de ellos, como todos los demas gastos que fuesen precisos, seràn votados anualmente por el Cuerpo Legislativo, prévio el presupuesto que el Director le pasarà al Gobierno, y seràn cubiertos con el capital ó ganancias correspondientes al Banco.

4°. Corresponde tambien al directorio fijar el interés del descuento, pudiendo aumentarlo ó disminuirlo, segun lo hallare conveniente.

5°. Podrà igualmente pagar á los depósitos jusdiciales y particulares mayor interés que el mìnimun que la ley ha fijado, cuando asì lo encuentre conveniente al establecimiento.

6°. Los depósitos en el Banco de dinero cor-

respondiente al Estado ó à cualquier ramo de la administracion no gozaràn interés alguno.

7°. Formará en adelante capital del Banco la casa que que hoy ocupa, la que nuevamente ha trabajado, todos los muebles de dicho establecimiento, las maquinarias para sellar moneda, y lo que haya obtenido y obtenga en lo sucesivo en el descuento de letras.

8°, El Banco chancelará toda cuenta de crédito contra el Gobierno, de cualquier naturaleza que sea, devolviendo los documentos que le hubiesen entregado.

9°. El Banco no podrà adquirir bienes raices fuera de los que actualmente posee, ni acciones de otro género que las que nazcan del descuento de letras.

10. El Banco no serà obligado à abrir créditos al Gobierno, ni el Gobierno podrà disponer del capital del Banco sin prévia autorizacion del Cuerpo Legislativo.

11. El Banco gozarà en sus negociaciones de los privilegios fiscales.

12. Comuniquese al Poder Ejecutivo.

TRATADO

Celebrado con el Gobierno de las Provincias Confederadas.

Habiéndose celebrado el dia 20 del corriente mes de Diciembre, un Tratado entre el Comisionado del Gobierno del Estado de Buenos Aires, Dr. D. Ireneo Portela, Ministro Secretario del Gobierno y Relaciones Esteriores, y los Comisionados del Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion Argentina, D. José Maria Cullen y D. Daniel Gowland, cuyo tratado es literalmente como sigue;

El Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Buenos Aires, y el Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion Argentina, deseando restablecer la paz, amenazada por la invasion hecha sobre el Estado de Buenos Aires, por fuerza armada salida de la Provincia de Santa Fé, sin conocimiento del Gobierno de la Confederacion, contrariando sus mas encarecidas órdenes, y causando justas alarmas al Gobierno de Buenos Aires, han nombrado sus Comisionados al efecto, à saber: el Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Buenos Aires á su Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores, y el Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion Argentina, à los Sres. D. José M. Cullen y D. Daniel Gowland,

los cuales, despues de haber cangeado sus respectivos plenos poderes, y de hallarlos en buena y debida forma, han acordado y convenido en los artículos siguientes:

1°. Ambos Gobiernos, reconociéndose mútuamete el *statu quo* antes de la invasion de 4 de Noviembre del presente año, convienen en que desde esta fecha cesaràn en el territorio de ambos Estados los aprestos militares causados por la invasion al de Buenos Aires, y se comprometen á mantenerse en paz y buena armonia, à retirar sus fuerzas de las posiciones que ocupen à causa de dicha invasion, y conservar sus relaciones de comercio en el estado que tenian antes de ella, sin que ni uno ni otro impongan nuevas cargas que no fuesen impuestas à todo el comercio estrangero, ò que no existieran à esta fecha respecto al comercio interno de uno y otro pueblo.

2°. A fin de alejar para siempre los motivos que han producido tan justas alarmas al Gobierno de Buenos Aires, el Presidente de la Confederacion Argentina se compromete á hacer retirar inmediatamente de la Provincia de Santa Fé, por el término de dos años, à todos los que han invadido el territorio de Buenos Aires, de oficial arriba, ò

que, sin ser militares, hayan tomado una parte activa en escitar ò preparar dicha invasion.

3°. Para acercar cuanto antes la reunion de todos los Pueblos de la República Argentina, y que cese la separacion política que hoy existe, ambos Gobiernos se comprometen del modo mas formal y solemne, à no hacer uso de las armas, ni permitir que otros lo hagan en sus respectivas jurisdicciones, para dirimir cualquiera diferencia y arreglar por medios amistosos sus mútuas relaciones y cuanto pueda interesar à su estado político, à la seguridad de las fronteras en las invasiones de los bárbaros, al comercio ó à los habitantes de uno y otro territorio; y al efecto, luego de ratificado el presente Tratado, adoptarán las medidas de mútua conveniencia.

4°. El presente Tratado será ratificado por el Exmo Sr. Gobernador del Estado de Buenos Aires y por el Exmo. Presidente de la Confederacion Argentina, y cangeadas las ratificaciones en esta Ciudad, en el término de quince dias desde su fecha.

En fé de la cual firmamos el presente convenio, en Buenos Aires, à veinte de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y cua-

tro.--Ireneo Portela.--Jose M. Cullen.--Daniel Cowland.

Por tanto, nos el Gobernador Constitucional del Estado de Buenos Aires, habiendo dado cuenta de este Tratado à la Honorable Asamblea General Legistativa y obtenido autorizacion para ratificarlo: por el presente lo ratificamos en toda forma obligándonos en nombre del Estado de Buenos Aires á cumplir fiel é inviolablemente todas las estipulaciones contenidas en dicho tratado.

En fé de lo cual, firmamos de nuestra mano la presente ratificacion, haciéndola refrendar por nuestro Ministro de Estado, y selländola con el sello del Gobierno del Estado en Buenos Aires à 27 de Diciembre del año de Nuestro Señor 1854.

PASTOR OBLIGADO.

Juan Bautista Peña.

TRATADO

Celebrado con el Gobierno de las Provincias Confederadas.

Habiendose celebrado el dia ocho del corriente mes de Enero un tratado entre el Comisionado del Gobierno del Estado, D. Juan Bautista Peña, Ministro Secretario en el Departamento de Ha-

cienda; y los Comisionados del Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion Argentina, Dr. D. Santiago Derqui, Ministro Secretario en el Departamento del Interior de la misma, y Dr. D. Juan del Campillo, Ministro Secretario en el de Hacienda, cuyo Tratado es literalmente como sigue:

El Gobierno del Estato de Buenos Aires y el de la Confederacion Argentina à fin de dar cumplimiento al artículo 3°. del tratado de 20 de Diciembre de 1854, reglar sus mútuas relaciones de comercio y buena amistad, interin se conserva el *statu quo* que ambos Gobiernos se han reconocido por el dicho tratado, han nombrado sus respectivos comisionados, á saber: el Gobierno del Estado de Buenos Aires à su Ministro de Hacienda D. Juan Bautista Peña, y el de la Confederacion Argentina à sus Ministros del Interior y de Hacienda, Dres. D. Santiago Derqui y D. Juan del Campillo, los cuales, despues de cangear sus respectivos plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artìculos siguientes:

1°. Ambos Gobiernos se obligan de la manera mas formal à no consentir en desmembracion alguna del territorio nacional, y en el caso de peligro esterior que comprometiese la integridad del territorio de la República, ó algun otro derecho de

la soberania nacional, se pondràn inmediatamente de acuerdo para la defensa cumun, y à este fin uniràn sus esfuerzos.

2°. Mientras se arregla la linea de fronteras y se establece la forma en que ha defenderse de las invasiones de los bàrbaros, ambos Gobiernos daràn sus òrdenes respectivas, à fin de que las fortalezas y demas posiciones militares se auxilien mútuamente en todos los casos en que lo exijiere la defensa de algun punto agredido ó amenazado de agresion.

3°. Ambos Gobiernos declaran igualmente, que la separacion interina del Estado de Buenos Aires de la Confederacion Argentina, en manera alguna altera las leyes generales de la Naciones sobre la remision à las jurisdicciones competentes, de los reos procesados por delitos que no sean meramente polìticos, en la forma que ellas lo prescriben; ni la fuerza de los actos públicos pasados en uno y otro territorio: ni la ejecucion y cumplimiento debidos à las sentencias ó autos judiciales de los Tribunales de uno y otro Estado.

4°. Los buques argentinos, bien sean matriculados en el Estado de Buenos Aires ò en la Confederacion Argentina, enarbolaràn solamente la bandera nacional.

5.° Los buques de cabotage del Estado de Buenos Aires y los de la Confederacion Argentina, serán admitidos como hasta aquì en los respectivos puertos, cualquiera que sea su tonelage, sin imponerles otros derechos que los que paguen los buques de cada Estado en su propio territorio.

6°. El Estado de Buenos Aires admitirà libres de derechos de introduccion, todas las producciones naturales de la Confederacion Argentina, cualquiera que sea su forma; y la Confederacion Argentina admitirá del mismo modo las del Estado de Buenos Aires.

7°. Seràn libres de derechos en su tràsito y estraccion para Buenos Aires los metales en pasta, barras ò acuñados.

8°. Son tambien libres de toda clase de derechos en su tràsito é introduccion á cualquiera de los pueblos de uno y otro territorio, los animales vacunos, caballares, mulares y lanares.

9°. Las mercaderias estrangeras que salgan de los puertos del Estado de Buenos Aires para los de la Confederacion Argentina, ó de los de esta para el Estado de Buenos Aires, no pagaràn otros ni mayores derechos que los que fueren impuestos à los que procediesen de otros mercados,

como està convenido en el Tratado de 20 de Diciembre de 1854.

10. La importancia ò esportacion de todo artículo de comercio ò el tràmsito de toda clase de efectos, podrá hacerse por tierra ó agua de un territorio al otro.

11. Ambos Gobiernos se comprometen à designar sobre la frontera, el lugar en que deba establecerse la respectiva oficina de Registro, de los efectos de que habla el artículo anterior, que pasen por tierra; haciéndolo de la manera mas conveniente à la facilidad del comercio de ambos Estados.

12. Para la mas fàcil comunicacion de todos los pueblos que forman la Republica Argentina, convienen tambien ambos Gobiernos, en que los individuos particulares como los correos estraordinarios, ò chasques despachados por la administracion de Buenos Aires para cualquiera de los pueblos de la Confederacion Argentina, ó Repúblicas vecinas, podràn tomar la ruta que les conviniese, y seràn servidos en las postas del territorio de la Confederacion Argentina sin necesidad de tomar nuevas licencias ò pasaportes, ni pagar otros derechos ó cargas, que los que se impongan á los habitantes del territorio por donde transiten y reci-

procamente los individuos particulares, correos estraordinarios ó chasques de la Confederacion Argentina podrán tomar la ruta que les conviniere en el territorio de Buenos Aires, y seràn igualmente servidos en la carrera de postas de este Estado, sin sufrir otros derechos y cargas, que los que se impongan á los habitantes del territorio por donde transiten.

13. Los correos ordinarios establecidos actualmente ò que en adelante se establecieren, seguiràn como al presente; pero las comunicaciones dirijidas desde Buenos Aires à la Confederacion Argentina, ó de esta para Buenos Aires, seràn préviamente franqueadas en la oficina respectiva y entregadas libres de porte.

El presente Tratado será ratificado à los treinta dias à mas tardar; y las ratificaciones cangaedas en esta ciudad en el término de cincuenta dias desde su fecha.

En fé de lo cual firmamos el presente convenio en la ciudad del Paraná à ocho del mes de Enero del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y cinco.

JUAN BAUTISTA PEÑA.
SANTIAGO DERQUI.
JUAN DEL CAMPILLO.

Por tanto: Nos el Gobernador Constitucional del Estado de Buenos Aires, habiendo dado cuenta de este Tratado à la Honorable Asamblea General Legislativa, y obtenido autorizacion para ratificarlo, por el presente lo ratificamos en toda forma, obligàndonos en nombre del Estado de Buenos Aires, à cumplir fiel é inviolablemente todas las estipulaciones contenidas en dicho Tratado.

En fé de lo cual, firmamos de nuestra mano la presente ratificacion, haciéndola refrendar por nuestro Ministro de Estado, y sellàndola con el sello del Gobierno del Estado de Buenos Aires. à treinta de Enero del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y cinco.

PASTOR OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

DECRETO

Sobre entrada de buques que no traigan sus papeles visados por los cónsules argentinos.

Buenos Aires, Enero 31 de 1855.

Art. 1°. Las Aduanas del Estado daran entrada à los buques procedentes de puertos donde hay Agentes Consulares del Estado, aun cuando no

traigan sus papeles visados como corresponde por dichos Agentes.

2. En el caso del artículo anterior, los capitanes de dichos buques seràn obligados à pagar el duplo de los derechos consulares que debieron satisfacer en el puerto de su procedencia, cuyo importe serà percibido por la Colecturia, aplicando la mitad al fisco, y depositando la otra mitad en la Casa de Moneda á disposicion del Cónsul á quien corresponda.

3. La multa de otro tanto que queda establecida por el artículo 2°. empezarà à cobrarse cinco meses despues de la publicacion de este decreto; cobràndose entretanto los derechos consulares solamente.

4. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Declarando libre la fabricacion y venta de pan.

Buenos Aires, Febrero 27 de 1855.

Art. 1°. La fabricacion y venta de pan es libre en todo el territorio del Estado.

2. Los panaderos que vendan al peso, solo son responsables de la exactitud del peso vendido, y de la insalubridad del pan que resulte por la adulteracion ò mala calidad de las harinas.

3. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Ordenando la translacion del pueblo de Talpaqué.

Buenos Aires, Marzo 2 de 1855.

Art. 1°. El Pueblo de Tapalqué se trasladarà à las puntas del mismo arroyo en terrenos de propiedad pública y en el punto preciso que determirà el Departamento Topogràfico.

2. La traza del nuevo pueblo se harà con arreglo á los decretos de 14 de Diciembre de 1821, 16 de Abril de 1823 y 22 de Abril de 1826.

3. El egido del nuevo pueblo se trazarà del mismo modo que el del Azul, con sujecion al decreto de 1°. de Junio de 1832.

4. En la adjudicacion de solares del nuevo pueblo, tendràn la preferencia los vecinos que se trasladen de la actual poblacion à la nueva.

5. Por el Ministerio de Guerra se libraràn las órdenes convenientes à efecto de que un ingeniero militar se encargue bajo su direccion de la traza del nuevo pueblo, debiendo recibir instrucciones precisas por escrito, y ser provisto de los instrumentos necesarios por el Departamento Topogràfico.

6. Los gastos que demande la traslacion del nuevo pueblo, serán imputados á estraordinario de Gobierno.

7. Importando la traslacion del pueblo de Tapalqué el adelantar la línea de Frontera por la parte del Sur, y debiendo ser protejida esta operacion por las fuerzas militares en ella situadas, el Ministerio de Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto en la parte que le corresponde.

8. Comuniquese, publiquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Organizando una línea de frontera.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1855.

Art. 1.° El nuevo pueblo de Tapalqué formará por ahora la estrema izquierda avanzada de una nueva línea de frontera rectificada, que deberà tirarse desde el Fuerte Junin, (que es el punto mas avanzado de toda ella) hasta las puntas del arroyo de Tapalqué, pasando por el Fortin Cruz de Guerra. Todos los fuertes militares intermedios se adelantaràn sobre la misma línea, asi que la estrema izquierda se halle sólidamente establecida, debiendo colocarse un puesto militar sobre las pun-

tas de los Tres-Arroyos, à fin de asegurar permanentemente la posicion del nuevo pueblo, al mismo tiempo que proteger de las depredaciones de los bàrbaros à los partidos circunvecinos. Por lo que respecta al espacio que media entre las puntas de los Tres-Arroyos y el rio de Quequen Grande, formando un àngulo saliente en las puntas de Tapalqué, el Gobierno proveerà oportunamente lo conveniente, promoviendo la formacion de un pueblo de frontera sobre la márjen de aquel rio, hasta tanto que pueda establecerse la linea de frontera à la altura de Bahia Blanca y de Salinas Grandes.

2.° Se construirá en el nuevo pueblo de Tapalqué, en el punto militar mas adecuado, un fortin de campaña, al cual se dará principio desde luego bajo la direccion del Comandante en gefe de la frontera del Sud, quedando encargado de su traza y demas trabajos facultativos el ingeniero militar comisionado para la traza del nuevo pueblo.

3.° El Comandante en gefe de la frontera se trasladará desde luego con toda la fuerza disponible que tenga en el Azul al punto en que deberá levantarse el fortin de que se habla en el articulo anterior, à efecto de protejer los trabajos asi como la traslacion del nuevo pueblo.

4.° Los trabajos del nuevo fortin seràn ejecutados por la misma tropa encargada de protejer la operacion, acordàndose una gratificacion de cuatro pesos diarios à los soldados que tomen parte en ella, no pudiendo estos esceder en cada dia del número de veinte y cinco, y debiendo pasarse una lista nominal con espresion de los dias que hayan trabajado, para ser abonados con arreglo à lo que se dispone en el presente artìculo.

5.° Los gastos que causen los trabajos del nuevo fortin, asi como de cuarteles y herramientas seràn imputados á estraordinarios de guerra.

6.° El Comandante en gefe de la frontera del Sud, queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

7.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

REGLAMENTO

De la navegacion de los rios.

Buenos Aires, Marzo 28 de 1855.

Art. 1.° Todo buque de vela que se halle en viaje, de cualquier parte que sea, ya esté en vela, fondeado ó amarrado, mantendrá constantemente durante la noche una luz al tope mayor, ó mas visible, y ademas un hombre de guardia.

2.° Del mismo modo y en iguales circunstancias, los buques de vapor, navegando, mantendràn (á mas de las luces que es de òrden llevar en sus tambores ò mesas de guarnicion à proa) una luz al tope, y en el caso de hallarse fondeado mantendrá tan solo la última durante la noche.

3.° En el caso de encontrarse navegando en los rios interiores vapores con buques de vela, atendiendo à las ventajas de los primeros, estos deberàn ceder siempre el barlovento, previniéndose que en calma el buque de vela deberà considerarse como fondeado, pues en el interior de los rios en calma se conoce por barlovento el buque que está mas aguas arriba.

4.° En iguales circunstancias, entre buques de vela que naveguen en vuelta encontrada, deberà cederse el barlovento, el que se halle mas próximo à la costa ó veril del lado de que sea el viento.

5.° Cuando los buques de vela navegasen con viento opuesto, los buques que bajen el rio, ya en vela, ya à son-de-camalote, deberán ser considerados por todos los que suban, desde que la accion del timon de estos se halla vigorizada por el andar del buque, proteccion que falta à aquellos por venir envuelto en la masa de las aguas, y por consi-

guiente sin casi accion en el timon, es decir como fondeados.

6.° Cuando los buques de vapor navegasen en vuelta encontrada, el de aguas arriba tomarà la derecha, y el de abajo la izquierda, dándose ambos el costado de babor, procurando al efecto maniobrar anticipadamente.

7.° Estando el buque fondeado ò amarrado y viendo venir otro en su direccion, darà el hombre de guardia la voz de "fondeado" ò "amarrado," para que inteligenciado el que navega, ajuste sus maniobras segun convenga.

8.° El buque ò buques que faltando à lo dispuesto en el presente reglamento, recibiese averias, no tendrá lugar à reclamo alguno y pagarà todos los daños ocasionados de estas resultas, con arreglo à derecho.

9.° El Capitan del Puerto como Gefe de Policia marítima, queda especialmente encargado de hacer efectiva la ejecucion del presente reglamento, debiendo todo capitan ó patron de buque obtener un ejemplar impreso de él, que se le dará gratis en la Capitanìa del Puerto.

10. El presente reglamento serà propuesto à la aprobacion de los gobiernos ribereños del Plata y sus afluentes. poniéndose de acuerdo para el

efecto con el Gobierno de la Confederacion Argentina.

11. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Restableciendo las cajas militares de los cuerpos.

Buenos Aires, Marzo 28 de 1855.

Art. 1.° Se restablecen las cajas militares de los cuerpos, con arreglo à lo que sobre ellas se prescribe en las ordenanzas de Ejército, por lo que respecta à su organizacion, manejo y contabilidad, y conforme à lo que se estatuye por el presente decreto reglamentario, debiendo en consecuencia tener dichas cajas tres llaves y tres cerraduras, una de las cuales se hallarà en poder del primer gefe, otra del sargento mayor ó quien haga sus veces, y otra del capitan cajero.

2.° La caja de cada cuerpo correrà à cargo de un capitan cajero, el cual será elegido anualmente en el modo y forma que con arreglo à ordenanza lo eran los antiguos habilitados, debiendo cada cuerpo tener un capitan supernumerario para suplir la falta de los capitanes cajeros durante su año económico, pudiendo tambien ser elejido dicho capitan supernumerario.

3.° El capitan cajero será habilitado por el

cuerpo en la forma de ordenanza para percibir todos los caudales que deban ingresar en su caja con destino á gastos económicos, ú otros que deban formar parte de sus existencias, dando por ellos el competente recibo y quedando dicho Capitan responsable de lo que reciba en representacion del cuerpo, hasta tanto que lo vierta en la caja. Una vez vertidos los fondos en caja son responsables colectivamente, con arreglo à ordenanza, los depositarios de las tres llaves que deberà tener la mencionada caja.

El capitan cajero es personalmente responsable en todos tiempos para ante la Superioridad, y para ante la junta de Capitanes del cuerpo, de la regularidad de los pagos por él efectuados, del buen òrden de la contabilidad, y de todos los documentos anexos á ella.

4.° Tendràn entrada en la caja del cuerpo, como fondos que le corresponde administrar, todas las cantidades con destino à gastos económicos, de entretenimiento y de provision, y en consecuencia deberá vertirse precisamente en ella el fondo de rancho, las asignaciones de escritorio y de forraje, el fondo de música, lo asignado para raciones en campaña, y lo que por el presupuesto se destine à gastos menores de los cuerpos.

El sobrante del fondo de rancho, el importe de las plazas vacantes que tengan asignacion de escritorio, el resíduo del fondo de raciones y forraje, lo que no se gaste del fondo de música, unido à la cantidad asignada para gastos menores, formarà una sola masa que se denomínarà fondo económico del cuerpo.

5.° Estando abolidos los descuentos de ordenanza, de cualquier género que sean, queda absolutamente prohibido hacer figurar en el fondo económico ningun descuento hecho à la tropa, y los Gefes de los cuerpos no podrán hacer ingresar en caja ninguna cantidad que tenga este orìjen, ni aun à título de oblacion voluntaria, pero si se admitiran bajo la responsabilidad establecida en el artìculo 3.°, las donaciones ó cuotas periòdicas con que los gefes ú oficiales del cuerpo tengan à bien contribuir al aumento del fondo económico.

6.° El capitan cajero no ejecutarà pago alguno sin que la libranza ò documento de pago lleve el correspondiente Dése del primer Gefe, el intervine del Sargento Mayor, y el recibí de quien corresponda, siendo prevencion que en los cuerpos en que ademas del Mayor haya segundo Gefe, éste deberà poner el conforme.

7.° El primer gefe del cuerpo podrà mandar

invertir del fondo econòmico existente en caja hasta la cantidad de 300 pesos mensuales en gastos estraordinarios justificados, ya sea por una sola vez, ó en varias libranzas en el transcurso del mes; todo en la forma prescripta en el artículo anterior, debiendo documentarse dichos gastos. Para gastar mas de trescientos pesos mensuales se necesitarà autorizacion de la junta de capitanes, la cual podrá darla hasta la suma de quinientos pesos; pero si el gasto escediese de esta cantidad se necesitarà autorizacion espresa de la Inspeccion General de Armas para ejecutarlo; y en campaña del gefe de E. M., con presencia en ambos casos del presupuesto que deberà adjuntarse al pedir la autorizacion.

Las libranzas de que se habla en los dos artìculos precedentes seràn sobre los remanentes en caja que resulten de los fondos de que se hace mencion en el artìculo 4.°, los cuales (los fondos mencionados) seràn invertidos como hasta aquí en aquello para que son destinados, bastando para el efecto òrden del primer gefe, la intervencion del Sargento Mayor, y la conformidad del segundo gefe si lo hubiese á mas del Sargento Mayor, con los demas requisitos que son de regla; todo esto sin perjuicio de lo que mas adelante se estatuya sobre

la administracion del rancho por un reglamento especial.

8. Se asigna à cada cuerpo la cantidad de doscientos pesos mensuales para gastos menores, cuya cantidad deberà acumularse al fondo econòmico como queda esplicado en el inciso 2°. del artículo 4°. imputàndose esta asignacion à eventuales de guerra, y siendo de cuenta de los cuerpos proveerse por sì de todas las menudencias de que hasta hoy han sido provistos por Comisaria.

9. Corresponde al cargo del fondo económico los cepillos, peines, espejos, tohallas, palanganas, cubiertos y otras prendas de menage de tropa, asi como el betun, la tiza, pintura ò cera para los zapatos y correage, las herramientas para talleres del cuerpo, las escobas y demas útiles para la policìa, con escepcion de las parihuelas y carretillas de mano que se proveeràn por el Parque; el costo y entretenimiento del farol de retreta; el hilo, agujas y demas para entretenimiento del vestuario; la recomposicion de todo género del menage; la reposicion de vidrios y cerraduras del cuartel, el importe del mayor coste del vestuario del tambor mayor ó sargento de clarines, asi como el corbac, baston, banda y borla del mismo en los batallones de infanteria; el coste del sello del cuerpo; los li-

bros de contabilidad ó de registro; el gasto de cuerdas para el pozo ò con otro destino, con escepcion de las necesarias, para las cajas de guerra; que continuarán suministràndose por comisaria, juntamente con los parches y bordonas, los tapones de los fusiles, y en general todos los demas gastos de la misma especie, con escepcion de los útiles de rancho.

10. Los gefes de los cuerpos son responsables de la exactitud de los abonos y cargos espresados en los artìculos que preceden, y en su caso la junta de capitanes, cuidando de que se hagan con la mayor economia, debiendo atenderse con el fondo económico tan solo à los gastos indispensables.

11. Al fin de cada mes se darà balance à la caja del cuerpo en presencia de la junta de Capitanes, que pondrà su aprobacion en la forma de ordenanza, al pié del resumen del fondo de caja, segun el formulario que se circulará por la Inspeccion General.

De la cuenta de caja se pasarà al fin de cada mes una copia à la Inspeccion General de Armas, para que llegue al conocimiento del Ministerio de la Guerra.

12. Cada seis meses el Capitan cajero rendirà á la Contaduria General cuenta de su adminis-

tracion, con arreglo à las instrucciones que los Capitanes cajeros recibiràn de los contadores generales.

Al fin del año se formarà el ajuste general firmàndose por todos los administradores de la caja los documentos justificativos, debiendo en tal caso la Contaduria General examinar, comprobar y comparar las cuentas elementales, liquidando y saldando la cuenta del cuerpo, sobre la cual deberà recaer aprobacion. El capitan cajero quedarà con un duplicado del ajuste general para que le sirva de resguardo, despues de haber hecho entrega de la caja.

13. Ni de los diversos ramos que deben ingresar en caja ni del remanente de ellos, que unido à la asignacion de gastos menores, forma la masa del fondo económico, ha de emplearse la mas mìnima cantidad en préstamos à Oficiales; por ser el fondo económico una propiedad esclusiva de la tropa à cuyo bienestar debe aplicarse.

14. Queda absolutamente prohibido distraer fondos de un ramo para aplicarlos à otro, ni esceder en los gastos mensuales ordinarios de lo que con tal destino se recibe, no pudiendo por consecuencia disponerse de cantidad alguna para gastos estraordinarios, mientras ella no haya sido incor-

porada à la masa del fondo econòmico, segun queda esplicado en el inciso segundo del articulo 7°.

15. La contabilidad de las cajas de los cuerpos se llevarà precisamente con separacion de cada uno de los ramos que deban ingresar à ella, à cuyo efecto se tendrà à mas del diario y el libro de caja, un libro de cuentas corrientes en que el fondo econòmico tenga igualmente su cuenta, segun lo prevenido en el articulo 7°. todo con arreglo à los formularios que se circularàn por la Inspeccion General. Todos los documentos comprobantes se llevarán con separacion de carpetas, debiendo seguirse la numeracion de ellos desde el principio hasta el fin del año en que se cierre la cuenta.

16. Los administradores de las cajas son responsables (colectcia ò individualmente) de los caudales que administren, con arreglo à la prevenido en las ordenanzas de Ejército.

17. Los cuerpos pasarán en el término de ocho dias contados desde la fecha de este decreto, una cuenta de los fondos pertenecientes à ellos que en la actualidad tengan, ya sean provenientes del sobrante de rancho ó que tengan otro origen, con especificacion de esta circunstancia, debiendo dichos fondos ser inmediatamente vertidos

en la caja del cuerpo con arreglo à las prescripciones de este decreto, formando desde luego la base del fondo económico de que se habla en el inciso segundo del artículo 4°.

18. La Inspeccion General de Armas pasará una vez por lo menos en el año, revista de inspeccion á las cajas de los cuerpos, pudiendo cerciorarse del estado de ellas siempre que lo hallare por conveniente, y sin necesidad de prévio aviso.

19. La Inspeccion General de Armas queda especialmente encargada de plantear las cajas de los cuerpos, debiendo distribuir los modelos con arreglo à los cuales se han de confeccionar todos los documentos de contabilidad, cuidando de que esta sea idéntica en todo el Ejército.

20. El importe de la construccion de las cajas y de los libros de contabilidad se abonarán por una vez de los gastos generales del Estado, imputàndose à estraordinarios de guerra.

21. Comuniquese, publìquese y dése al Registro Oficial.

REGLAMENTO INTERIOR

Para el Banco y Casa de Moneda

DEL

ESTADO DE BUENOS-AYRES.

TITULO 1.°

Del Presidente.

Art. 1.° El Presidente es el gefe del establecimiento.

2. En el giro ordinario de los negocios obrarà por sì, y à nombre de la Junta de Directores; mas, cuando ocurra algun asunto extraordinario, deberà ser especialmente autorizado al efecto por la Junta misma.

3. El es encargado especialmente de la observancia de este Reglamento, que deberà reclamar siempre que se pretenda infringirlo.

4. Nombrarà los Directores que deban componer la comision de cuentas, y las de amonedacion imprenta.

TITULO II.

De la Junta de Directores y de la forma en que esta ha de proceder en los negocios.

5. Para que haya junta deberàn concurrir al menos la mayoria de Directores, y uno mas sobre la mitad de los presentes harà resolucion.

6 Las Juntas ordinarias para el descuento tendrán lugar los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana, à la una del dia, y sí fuere fiesta alguno de estos, se hará el descuento el dia anterior.

7. Los Directores se reuniràn en junta estraordinaria siempre que el Presidente juzgue por conveniente el convocarla, ò que tres de los Directores lo pidan al mismo por escrito.

8. En la junta las funciones del Presidente estaràn limitadas à proponer el asunto que la motive, y à dirigir la discusion segun lo que en este Reglamento se establece.

9. En la discusion de los negocios se observarà rigorosamente la unidad del debate, y en ningun caso permitirà el Presidente que se promuevan cuestiones agenas del punto que se discute.

10. Cuando la naturaleza del asunto lo demande, podrà remitirlo la Junta al exàmen de una Comision de tres Directores, que seràn elegidos por el Presidente.

11. Cuando algun Director proponga una medida ò exija una resolucion, deberà presentarla escrita para que pueda considerarse y discutirse con regularidad.

12. En la discusion de un negocio los Directores podràn hablar cuantas veces lo juzguen con-

veniente: la Junta sin embargo, à indicacion del Presidente ò de cualquiera de los Directores, podrà cerrar aquella declarando el punto suficientemente discutido.

13. En las votaciones se procederá por signos de afirmacion ò negacion, à escepcion de los casos de eleccion en que la votacion serà nominal. El Presidente no tendrà voto, sino en igualdad de sufragios opuestos. En el caso que quiera tomar parte en la discusion de un asunto, podrà sin embargo hacerlo, delegando préviamente la Presidencia en algun miembro de la Junta.

TITULO III.

Del Contador.

14. El contador del Banco es el gefe de la contabilidad, y responde del buen òrden en las secciones de su dependencia.

15. Serà de su primer deber que las cuentas del Banco sean llevadas con el dia.

16. Entregarà diariamente al tesorero las letras que hayan de cobrarse, bien sea de la propiedad del Banco ó por depósitos particulares, y le cargarà su importe.

17. Del mismo modo se harà cargo de cualquiera suma que reciba por depòsito ú otro motivo.

18, Darà el balance diario con la Tesoreria, y observarà por punto general que ninguna partida pase á cuenta particular, sin haberse entrado antes en la cuenta de tesoreria.

19. Tendrà à su cargo el libro en que deben registrar lás firmas y domicilio todos los que tengan negocios con el Banco.

20. No harà efectivo el descuento de ninguna letra sin haber antes confrontado sus firmas con las del registro, para asegurarse de su identidad.

21. Llevarà tambien un libro por abecedario, en el que se espresen los créditos que tengan pendientes con el Banco cada individuo; y este libro se tendrà precisamente presente por la Junta de Directores en los descuentos.

22. Serà de su cargo dar á los aceptantes de letras aviso de su vencimiento con ocho dias de anticipacion.

23. Deberà intervevir en todos los libramientos que gire el Presidente, sin cuyo requisito no podràn ser cubiertos por la Tesoreria.

24. Para llevar estas funciones, la Contaduria se dividirà en las secciones siguientes:--Teneduria general de libros,--Mesa de depòsito,--Mesa de càlculo y de letras;- Mesa de billetes.

25. La teneduria general de libros llevará las

cuentas del Banco en todas sus operaciones, y abrirà una cuenta à intereses por depósitos.

26. La mesa de depósitos todo lo que le concierna.

27. La mesa de càlculo y de letras, todo lo que es propio de estas operaciones.

28. La mesa de billetes, la habilitacion de los que hayan de emitirse à la circulacion.

29. Toda seccion será servida por un oficial mayor y los auxiliares que se consideren necesarios, y llevaràn los libros principales y auxiliares que la exactitud de su servicio demande.

30. En los casos de ausencia del Contador por enfermedad ú otro motivo, desempeñará sus funciones el Oficial mayor que el mismo Contador designe, bajo su responsabilidad.

TITULO IV.

Del Tesorero.

31. El Tesorero es el gefe inmediato de la Tesoreria, que se divide en dos secciones, una de recibir y otra de entregar.

32. Cada una de las espresadas secciones tendrà un sub-tesorero, y los auxiliares que su servicio demande.

33. El Tesorero recibirà del Tesoro principal del Banco para las atenciones de la oficina de cam-

bio la suma y clase de billetes que acuerda la Junta de Directores, prévio un pedimento por escrito.

34. Las sumas recibidas en virtud del artìculo anterior, serán integradas en los billetes cambiados, à mas tardar en la próxima reunion semanal de los Directores sobre depòsitos preexistentes.

35. Toda entrada y salida de fondos en el Banco, se harà por Tesoreria.

36. Los pagos que haga la Tesoreria por cuenta de particulares, seràn por òrdenes giradas por estos, contra el Presidente y Directores.

37. Los pagos por descuentos y para gastos del Establecimiento, seràn girados por el Presidente à cargo del Tesorero.

38. Despues de cerrada su oficina, confrontarà el estado de su caja con las de los sub-tesoreros, con el resultado de esta operacion balanceará su cuenta con la Contaduria.

39. Tambien serà de su cargo cancelar las letras cobradas, y hacer protestar dentro del dia de su vencimiento las que no hayan sido pagadas en las horas de oficina.

40. Las letras protestadas las devolverà á la Contaduria para que su valor y gastos de protesto le sean de abono en su balance.

41. Entregarà à la Junta de administracion con una nota de sus valores, los billetes inutilizados por el uso y los correspondientes à las emisiones que se hayan mandado retirar de la circulacion. Los de quinientos y de mil pesos seràn acompañados con una copia de sus numeraciones, las que quedaràn tambien en un libro por separado en la Tesorería. Verificado su recuento y confrontacion de sus números por la Junta, bajo la inspeccion del Presidente, serán estos entregados à la Comision de cuentas, la cual con asistencia del mismo Presidente, procederà à quemarlos, firmando en la planilla correspondiente el cumplimiento de este acto.

TITULO V.

Del tesoro principal.

42. El tesoro principal del Banco estarà bajo tres llaves, las cuales una tendrà el Presidente, otra un Director nombrado por la Junta, y la tercera el Contador.

43. Se formarà de la moneda y billetes sobrantes del giro, y de toda clase de pastas metálicas.

44. Seràn depositados tambien en él los billetes no habilitados para la circulacion, el papel que se destine para su impresion, las láminas, el tipo,

y todos los demas útiles que se empleen en esta operacion.

45. La Teneduria General de libros abrirà una cuenta al tesoro principal. En dicho tesoro principal se llevarà una libreta de entrada y salida, en la que el Contador, en presencia del Presidente y Director llavero, anotarà la respectiva entrada y salida.

46. El tesoro principal será balanceado y recontado por la Comision de Cuentas en el balance mensual del Banco.

TITULO VI.

De las notas ó billetes de Banco, y de las seguridades que deben consultarse en su impresion y circulacion.

47. Habrá una Comision de Imprenta, que la comprenderàn el Presidente y dos Directores. Es encargada de hacer cumplir el Reglamento de dicha oficina, y las disposiciones del presente.

48. La impresion de billetes deberá hacerse por acuerdo de la Junta de Directores, la que dará el modo y clase de papel en que deba hacerse la impresion, el valor de los billetes, y la cantidad que de cada clase deba imprimirse.

49. Los Veedores son encargados inmediatamente de velar sobre las seguridades de la impresion.

50. El Presidente, de acuerdo con la Comision y la intervencion del Contador, pondrà à cargo de los Veedores los medios de llevar à efecto las impresiones; y recibirá de los mismos, con la misma intervencion, el trabajo que se hubiese hecho, el cual serà pasado inmediatamente al tesoro principal.

51. Los billetes que se emitan à la circulacion seràn numerados de modo que cada clase, segun sus diferentes valores, tenga su numeracion particular, y los tacos correspondientes seràn archivados.

52. Se pondrà tambien en ellos la fecha en que ha sido decretada la renovacion.

53. Los billetes de uno y cinco pesos seràn firmados por uno de los oficiales de la mesa de billetes; los de diez, veinte, cincuenta, ciento y doscientos por dos de los mismos, y los de mayor valor por el Presidente y Contador, en la inteligencia de que en todos ellos la numeracion deberà ser puesta por persona diferente. Dichos oficiales serán designados por el Presidente de acuerdo con el Contador.

54. Del tesoro princinal se entregarà á la Contaduria los billetes que hayan de habilitarse en las cantidades que el Presidente acuerde con el Direc-

tor; y el Contador los entregarà al Oficial Mayor de la mesa de billetes para que se habiliten en la forma que queda prevenida. Despues de habilitados, el Contador los volverà al Tesoro principal. Esta operacion se harà semanalmente.

55. Cada oficial de billetes llevará una razon de aquellos en que haya intervenido, la que conservarà para los casos en que pueda ser conveniente esta noticia.

56. Una comision especial que compondràn el Contador del Banco, el Oficial Mayor de billetes y un impresor, harà toda vez que el Presidente lo determine el exámen de los billetes existentes en tesoreria, para notar si hay en ellos alguna falsificacion.

TITULO VII.

Del Secretario.

57. El Secretario deberà concurrir à las Juntas de Directores, y redactarà y autorizarà sus actas y acuerdos.

58. Llevarà toda la correspondencia del Establecimiento, bajo la direccion inmedita del Presidente.

59. Pasará al Contador toda la correspondencia que se reciba por el Banco, para que instruido

de ella, haga los cargos y abonos que correspondan.

60. Es el agente especial del Banco y Casa de Moneda, para conducir los asuntos contenciosos.

TITULO VIII.

Del descuento de letras y demas operaciones del Banco.

61. El Banco descontarà letras bajo la garantia de dos ó mas firmas, que clasifique por buenas la Junta de Directores, no pasando su plazo de noventa dias. Tambien descontarà letras con una sola firma, y ademas la garantia de pagarés de plaza por valores reales, aunque sean à mayor término de noventa dias.

Toda letra sea nueva ò para renovacion de otra, que se presente à descuento ò solicitud que se haga con el mismo objeto, deberà ponerse en la Contaduria precisamente antes de las doce del dia de los designados para las reuniones ordinarias de la Junta despues de cuya hora ninguna será admitida.

Las letras deberán ser presentadas dentro de una planilla, que esprese los nombres y domicilio del aceptante y girador, su fecha, importe y plazo. Las solicitudes que se presenten sin acompañar la letra, seràn redactadas con las mismas formalidades.

62. La Contaduria formarà una tablilla de todas las letras ó solicitudes q' hubiesen sido presentadas en tiempo, con espresion de la cantidad de cada una, el nombre del aceptante y del últimoendosante; el domicilio y los créditos que cada uno tenga pendientes. Esta tablilla y las letras ó solitudes, seràn presentadas à la Junta de Directores.

63. El Contador presentarà à la Junta el estado del dinero en caja, y de las letras á vencer hasta el pròximo descuento, y la razon del monto de los depósitos de toda especie.

64. La clasificacion de letras para descuento, se harà por el òrden siguiente:—se leerà la aceptacion y endoso de cada una, y el crédito que cada uno de los individuos que la forman tenga pendiente, y sin permitirse discusion alguna sobre el particular, el Presidente llamará à votacion: "Si se descuenta ó no la letra." La votacion será por signos de afirmacion ó negacion, como queda dispuesto.

65. Toda letra que resulte admitida á descuento, serà rubricada por el secretario.

66. Las letras no admitidas à descuento, serán devueltas à los interesados, sin dar razon alguna sobre su inadmision.

67. El Presidente, Director y Secretario son

obligados á guardar el mayor sigilo sobre el resultado de los acuerdos de la Junta, en órden al descuento de letras y demas que pueda de algun modo afectar el crédito de los hombres.

68. Las letras admitidas à descuento, seràn pasadas con la planilla correspondiente por el Secretario al Contador, para que este las haga liquidar y pueda librarse su importe.

69. Las letras descontadas y depositadas para su cobro, seràn guardadas en una arca especial con dos llaves, de las cuales una tendrá el Presidente y otra el Contador.

70. Al principio de cada mes el Contador se recibirà de todas las que se venzan en él, para que las pase oportunamente al Tesorero para su cobro.

71. En la misma arca se guardaràn los documentos de hipotecas hechas para garantias de firmas.

72. No se descontarà letra alguna sin que el aceptante y endosante tengan domicilio fijo en esta, y en su defecto que la letra sea domiciliada.

73. El Banco no recibirà à descuento ó en depòsito letra irregular por infraccion de ley, ni por falta de exactitud en los términos de su giro,

ni letra alguna à depósito para cobrar, cuyo aceptante no tenga domicilio fijo en la ciudad.

74. Todo individuo que tenga negocios con el Banco, como apoderado de otro, depositará sus poderes en la Secretaria de este establecimiento.

75. Toda persona desconocida que solicite hacer algun negocio con el Banco, deberá ser acreditada con una carta de introduccion escrita por alguna persona que lo sea.

76. La Junta de Directores, prévio acuerdo con el Gobierno, fijarà el màximun de crédito que pueda concederse á un individuo, ó una sociedad.

77. Fijado el màximun de crédito, la Junta de Directores hará la clasificacion correspondiente para determinar à cada individuo nominalmente, sea en moneda corriente ò metélica, el que le corresponda.

78. Para determinar este crédito individual deberà arreglarse la Junta--

1.° Por la naturaleza del giro del individuo.
2.° Por su moral, y
3.° Por el caudal que se le considere.

TITULO IX.

Del departamento de la amonedacion de cobre.

79. La marcha de este Departamento estará à

cargo del Presidente y de la Comision de amonedacion, que se compondrà de tres Directores.

80. Tendrá un administrador y un veedor, y los demas empleados que demande este departamento.

81. Cuando llegue el caso de establecerse la amonedacion de metales preciosos, la Junta de directores formarà un reglamento particular para su régimen.

TITULO X.

Del Balance General.

82. El balance general se harà el dia 1.° de cada mes; serà formado por el Contador y acompañado de las cuentas parciales.

83. La Comision de cuentas examinarà el balance y las cuentas de su referencia, y hallándolas conformes, lo atestarà por el órden siguiente---Sobre las razones de existencia en Tesoreria, tesoro principal, letras ó hipotecas: "De conformidad en su recuento," en las cuentas particulares y de depòsitos; "De conformidad en su exámen;" y en el balance general, "De conformidad en su balance y recuento."

84. Los documentos originales de esta operacion se pasaràn al Presidente, quien despues de instruir de ellos à la Junta, pasarà al Gobierno

mensualmente una copia de balance; pero en cada eleccion de Presidente, este balance serà remitido al Gobierno, con la razon de los depósitos y lista nominal de los deudores al Banco por descuento; asi mismo darà cuenta oportuna al Gobierno de las resolucionos de la Junta, sobre variacion en el interes de descuento y de los depòsitos, que la Junta disponga en virtud de las facultades que la ley le acuerda.

ARTICULOS ADICIONALES.

85. El Banco estarà abierto para el sercicio público todos los dias, menos los Domingos y dias festivos, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

86. En los casos no previstos en este Reglamento, queda facultada la Junta de Directores para disponer lo conveniente, prévia consulta al Gobierno, cuando el asunto fuere importante y grave.

87. Este Reglamento serà revisado cuando la Junta de Directores lo crea necesario, ò á insinuacion del Gobierno, sometiendo las alteraciones que se hagan à la aprobacion de este.

DECRETO

Estableciendo algunas cátedras en la Universidad.

Buenos Aires Agosto 11 de 1855.

Art. 1.° Establécense como Càtedras agregadas

de la Universidad, las siguientes:—Derecho Constitucional: Derecho Administrativo, Derecho Militar: Medicina Legal, Literatura Antigua; Literatura Española y Patria: Historia Antigua y de la Edad Media, Historia Moderna y Contemporànea, Lengua Griega, Lengua Alemana, Gramàtica Castellana, Geografia y Dibujo.

2. Ninguna de las clases que establece el artìculo anterior será, por ahora obligatoria, y los alumnos que las cursen deberàn pagar al Càtedratico el honorario que con él estipulen.

3. Estas clases se haràn en las aulas de la Universidad, y podràn rendir los exàmenes finales en ella, despues de terminados los del establecimiento, bajo la presidencia del Rector ò del Vice-Rector en turno.

4. Cuando el Estado costée alguna ó algunas de las clases de que habla el artìculo primero y las declare obligatorias, los alumnos que las hayan cursado podràn hacer valer los exámenes que hubieren rendido de esas asignaturas, si hubiesen sido aprobados.

5. Los que quisieren optar à dichas clases, se presentaràn al Rector de la Universidad acompañando dos certificaciones de moralidad y buenas

costumbres, firmadas por personas de conocida respetabilidad en el Estado.

6. Siempre que se presenten dos ò mas pretendientes à una clase, se sacarà à oposicion; pero si solo se presentare uno, el Rector le sugetarà à exàmen, y se resultare apto, lo propondrà al Gobierno para la resolucion que corresponda.

7. Los profesores agregados gozaràn de las siguientes prerogativas.

1. Si no fueren graduados en esta Universidad, tomaràn asiento despues de los que lo sean, en las funciones públicas de ella.

2. Dichos profesores seràn preferidos en la oposiciones en igualdad de mérito à los que no sean profesores del Establecimiento.

3ª. En los interinatos de las clases vacantes y en las suplencias de los Catedràticos temporariamente impedidos, seràn tambien preferidos, si à juicio del Rector fuesen aptos para desempeñarlas.

4ª. Podràn optar á los premios ó recompensas que se acuerden á los Catedràdicos de la Universidad que escriban ò traduzcan textos para la enseñanza de sus respectivas asignaturas, si los que ellos escriban ò traduzcan fuesen aprobados por la autoridad que corresponda.

8ª. Ningun profesor agregado podrà inter-

rumpir su curso por mas de ocho dias, sin causa jutificada, y sin dejar un suplente que sea de la aprobacion del Rector.

9.° En caso de contravencion á lo dispuesto en el artículo anterior, el profesor deja de serlo por el mismo hecho, y no podrà en lo sucesivo optar á ninguna otra clase de la Universidad.

10. En todas las clases agregadas se admitiràn ocho jòvenes elejidos por el Rectos, de entre los mas pobres y mas aplicados, à quienes el profesor deberà enseñar sin estipendio alguno.

11. Los profesores agregados y los alumnos que cursen clases, quedan sujetos à todas las prescripciones de los Estados universitarios.

12. Comuniquese à quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Estableciendo una escribania con registro en San Nicolas de los Arroyos.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1855.

Art. 1°. Se establece en la Ciudad de San Nicolas de los Arroyos una Escribania con registro para contratos públicos y para testamentos que tengan lugar en toda la jurisdiccion de aquel Partido.

2°. Serà anexo à dicha escribania otro registro en el cual se anotaràn los gravàmenes que se impongan à propiedades raices sitas en el Partido, y la redencion y chancelacion de ellas.

3°. El registro serà numerado y rubricado por el Juez de Paz; y serà visitado y cerrodo con arreglo à la ley, al fin de cada año, por el de 1ª. Instancia del Departamento del Norte.

4°. Los costos y gastos de este oficio, seràn de cuenta esclusiva del escribano, à quien corresponderà el total de sus proventos; todo sin perjuicio de lo que á este respecto pueda disponer ulteriormente la Municipalidad ó el Gobierno.

5°. Se declara que la mencionda escribania no constituirà nunca un derecho privado, compitiendo siempre su dominio à la Muuicipalidad y en su defecto al Gobierno.

6°. Comuniquese à quienes corresponda, publiquese y dàse al Registro Oficial.

DECRETO

Sobre el modo de optar à la Escribania de San Nicolas.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1853.

Art. 1°. Los individuos que quisiesen optar al

destino de escribano público en San Nicolas de los Arroyos, se presentaràn al Tribunal Superior de Justicia, hasta el dia 16 del próximo Setiembre, y acreditaràn ante él, en las formas de derecho, la mas completa moralidad. Su capacidad serà acreditada por los que no sean escribanos ya recibidos, mediante el respectivo severo exàmen, que darán ante el mismo Tribunal en los dias que este tenga à bien designar.

2°. El Tribunal pasará en seguida al Gobierno el respectivo espediente, y se servirà abrir dictàmen; en el cencepto de que en igualdad de mérito, será preferido aquel que sea escribano ya recibido, ó que haya servido al menos dos años en alguna escribania.

3°. El escribano de San Nicolas procederà en el ejercicio de sus funciones con arreglo à las leyes y disposiciones vigentes, y bajo las responsabilidades que las mismas establecen.

4°. Remitirà cada tres meses à la oficina de hipotecas de la capital el registro original ó protocolo de la toma de razon, para ser archivado en ella, dejando en su poder un testimonio de él.

5°. Llevará una razon exacta y detallada de todos los gastos y rendimientos de la oficina en un

cuaderno especial que, foliado y rubricado, recibirà del Tribunal Superior de Justicia.

6°. Ocurriéndole dudas en el desempeño de algunas de sus funciones, y no siendo urgente el caso, suspenderà el proceder y las consultarà por escrito al Tribunal Superior, ó al Juez de 1ª. Instancia del Departamento del Norte.

7°. El Tribunal Superior de Justicia, tomando por base el arancel y disposiciones vigentes, se servirà designar los dereches y emolumentos que el escribano deba percibir por actos que ejerza en la campaña del Partido de San Nicolas. Respecto de los que ejerza en la ciudad observarà el arancel actual.

8°. El mismo Tribunal se servirà tambien redactar una instruccion para el Juez de Paz, y otra para el escribano, con el objeto de reglar los detalles, facilitar las respectivas operaciones de aquellos, prevenir abusos ó errores, y proveer en este sentido á los casos no previstos en el presente decreto.

9°. Comuníquese, publìquese y dése al Registro Oficial.

LEY

Derogando la ley de 1853, por la cual se acordaba interés á los depósitos judiciales.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1855.

Art. 1°. Se deroga el artículo 5°. de la ley de Diciembre de 1853, por el cual se acordaba interes à los depósitos judiciales.

2. No son comprendidos los depòsitos judiciales pertenecientes à menores, los cuales gozaràn del interés que tengan los depòsitos particulares.

3. Comuníquese al Poder Ejecutivo."

DECRETO

Estableciendo en la Universidad las cátedras de dibujo lineal y geométrico.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1855.

Art. 1.° Se establecen en la Universidad las càtedras de dibujo lineal y geométrico. que empezaràn à funcionar desde Enero del año próximo.

2. Las dichas Càtedras seràn regenteadas por un solo profesor con el sueldo mensual de mil pesos.

3. Estas aulas tendrán lugar de noche, y serà admitido á ellas todo artesano, sea cual sea su na-

cionalidad, con tal que sepa escribir y que posea al menos los elementos de la aritmética.

4. Oportunamente se fijará la duracion de estos cursos; y se encarga entretanto al Rector de la Universidad, que deberá proponer el profesor, el fijar lo concerniente à la matrìcula, dias y horas de las aulas y demas detalles.

5. Se asigna para gastos de alumbrado, lápices y demas menores, la suma de ciento cincuenta pesos mensuales.

6. Durante el resto del presente año, el Rector de la Universided, poniendose de acuerdo con profesor, procederà à la adquisicion de los respectivos útiles; para cuyo objeto, y en general, para gastos de primer establecimiento, se destina por una sola vez, la cantidad de cuatro mil pesos, que se imputarà á eventuales de Gobierno.

7. Estando ya pasado à la Legislatnra el presupuesto general para el año pròximo, el sueldo y gasto ordinario de que hablan los articulos 2.° y 5.° se someteràn à la aprobacion de aquella al ser examinado éste.

8. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Ordenando la formacion de un pueblo donde hoy se halla el fuerte Esperanza.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1855.

Art. En el lugar en que hoy se halla el Fuerte Esperanza, se establecerá un pueblo, que tomará el mismo nombre.

2. Se procederà por un ingeniero á levantar la traza de él y su ejido, con arreglo á las instrucciones que estenderà el Departamento Topogràfico, y las cuales se ajustaràn à las disposiciones vijentes en la materia.

3. La existencia de tierras de propiedad particular, que pueda haber dentro de las cuatro leguas cuadradas que debe comprender el ejido, no obstarà en modo alguno à la traza de éste quedando siempre dichas tierras de propiedad de sus dueños.

4. Verificadas ambas trazas, se presentaran al gobierno con el plano respectivo para su aprobacion, y solo entonces se procederà à la distribucion y adjudicacion de los solares, quintas ó chacras.

5. Entretanto, el comandante del citado Fuerte, asociado à dos vecinos de probidad que nombre, inscribirá en un libro las peticiones que se hagan de solares ò chacras, para tenerlas presente por su órden en la futura distribucion.

6. Continuarà en observancia la resolucion especial dictada por el Ministerio de la Guerra en 23 de Marzo último, disponiendo que toda vez que los Partidos de las Flores ó Saladillo fuesen invadidos por los salvages, ò estuviesen amagados de serlo, el comandante del Fuerte Esperanza, quedaba autorizado para citar y reunir los escuadrones de Guardias Nacionales de ambos partidos.

7. Se declara que en todo lo demas, el nuevo pueblo seguirà haciendo parte por ahora del partido de las Flores, en que se halla situado el dicho Fuerte.

8. Los Jueces de Paz del Saladillo y las Flores, deberàn cooperar del modo que les sea posible à la fundacion del pueblo Esperanza, destinado á cubrir á ambos de las incursiones de indios.

9. El gobierno se reserva dictar las disposiciones que son consiguientes á la existencia de un nuevo pueblo, luego que se haya realizado lo dispuesto en el articulo 4.°

DECRETO

Declarando de pan llevar las tierras comprendidas en los cuartelés 1.° y 2.° del partido de la Matanza.

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1855.

Art. 1.° Sin perjuicio de cualquiera resolucion

general que acerca de tierras pudiera dictar ulteriormente la Legislatura, se declaran de pan-llevar las tierras comprendidas en los actuales cuarteles 1.° y 2.° del Partido de la Matanza, hasta la márgen izquierda del rio de este nombre.

2. El Juez de Paz harà saber à los dueños de estancias existentes en dichos cuarteles, que deben sacar de ellos sus ganados, dentro del plazo de seis meses de esta fecha; quedando entretanto sujetos à la obligacion general de subsanàr los daños que dichos ganados causasen en las chacras.

3. En las tierras de pan-llevar no podrán conservarse mas animales que los precisos para la labranza, y aquellos que, como las lecheras, boyadas en pastoreo y otras tales, son necesarios para la provision y el tràfico de la capital; pero sujetos todos à las disposiciones vigentes acerca del modo de tenerlos de dia y de noche, y acerca de los daños que causaren.

4. Comuníquese à quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Declarando de pan-llevar algunas tierras de' partido de Zárate

Buenos Aires Setiembre 14 de 1855.

Art. 1.° Declàranse terrenos de pan-llevar todas las tierras existentes desde el fin de la traza del pueblo de Zàrate, hasta una legua á todos rumbos.

2. El Juez de Paz harà saber á los dueños de estancias existentes dentro del espacio mencionado, que deben sacar de él los ganados, dentro del plazo de un año de esta fecha, quedando entretanto sujetos á la obligacion general de subsanar los daños y perjuicios que dichos ganados causasen en las chacras.

3. En las tierras de pan-llevar no podràn conservarse mas animales que los precisos para la labranza de ellos, y aquellos que, como las lecheras y otros tales, sean necesarios para la provision y otros usos ò servicios del pueblo de Zárate, pero sujetos sus dueños à las disposiciones vigentes acerca del modo de guardarlos de dia y de noche y acerca de la subsanacion de los daños qe causaren.

4. Comuníquese à quienes corresponde, publìquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Declarando de pan-llevar las tierras comprendidas en los límites de Barracas al Sud.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1855.

Art. 1.° Declàranse de pan-llevar todas las tierras comprendidas en los límites actuales del partido de Barracas al Sud.

2. El Juez de Paz hará saber à los dueños de establecimientos de estancia ó cria de ganado que existan en el Partido, que deben sacarlos dentro del plazo de ocho meses de esta fecha; quedando entretanto sujeto à la obligacion general de subsanar los daños y perjuicios que sus ganados causaren à las chacras, plantíos ò siembras.

3. En el Partido de Barracas al Sud, no podràn conservarse mas animales que los precisos para la labranza, y aquellos que como los en pastoreo, lecheras y otros tales, son necesarios para la provision, tráfico, y otros usos ó servicios de la capital: pero quedando sujetos sus dueños à las disposiciones vigentes à cerca del modo de guardarlos de dia y de noche, y à cerca de la subsanacion de los daños que causaren.

4. Se faculta al Juez de Paz para imponer una multa de 10 á 20 pesos al dueño de cada cabeza de ganado, de toda clase que, en terrenos

abiertos ò no guardados por cerco ó zanja, anduviese suelta y sin pastor, aunque no hubiese causado daño.

5. Comunìquese este decreto à quienes corresponde, publìquese y dése al Registro Oficial.

LEY

Ordenando que en los juicios de imprenta presida el camarista menos antiguo.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1855.

Art. 1.° En la segunda instancia de los juicios de imprenta, presidirà el Camarista menos antiguo, siempre que no desempeñe la Alzada Mercantil.

2. En caso de impedimento presidirà el Camarista à quien corresponda en turno.

3. Comunìquese al Poder Ejecutivo."

LEY

Autorizando al Gobierno para conceder terrenos en Bahia Blanca.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1855.

Art. 1.° Autorìzase al Poder Ejecutivo para conceder terrenos en propiedad perpétua en los distritos de Bahia Blanca y Patagones à los indi-

viduos ó familias nacionales ó estranjeras que pretendiesen poblarlos, no escediendo de cien leguas cuadradas en ambos distritos.

2. La concesion de que habla el artículo anterior, no escederà en tierras de pan-llevar, de una suerte de chacra de veinte cuadras de ciento cincuenta varas por costado: en las tierras de pastoreo de una suerte de estancia de tres mil varas de frente y nueve mil de fondo, y en los pueblos que se estableciesen de un solar de 2.500 varas cuadradas de tierra.

3. Los títulos de propiedades se acordaràn á las empresas, individuos ó familias que hubiesen llenado las condiciones de poblacion ó labranza que el Poder Ejecutivo estableciere.

4. En la opcion á la concesion prevenida en el artículo 1.° preferirà el Poder Ejecutivo en igualdad de circunstancias, en primer lugar à los actuales habitantes de Patagones y Bahia Blanca, y en segundo á los pobladores casados nacionales ó estrangeros.

5. Comuníquese al P. E.

DECRETO

Sobre el modo de espedir patentes de invencion.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1855.

Art. 1.° Toda persona ó compañia que pre-

tenda alguna de las tres patentes referidas, se presentarà al Gobierno pidiendo se le espida, y acompañarà al efecto:

1.° Una muestra del objeto inventado, mejorado ó introducido; y si esto no fuese posible por su tamaño ó naturaleza, su modelo, plano ò dibujos.

2. Una memoria ó esplicacion suficiente y clara de sus procederes y medios de ejecucion, la cual podrà presentar abierta ó cerrada y sellada à su arbitrio.

3. Una constancia de la Cofecturia General de haber entregado en ella la cuota del derecho que à la naturaleza de la patente corresponda.

Art. 2.° La fecha en que se presente el escrito, y que servirá para resolver toda duda ó cuestion ulterior acerca de la prioridad en la peticion, serà la que aparezca de la anotacion que en él deberà sentar la secretaria.

3. Presentado el escrito, se remitirà todo à la oficina de patentes, y el Gobierno, con vista del posterior informe y dictàmen de esta, mandarà espedir la patente, la cual firmada por él, segun el espíritu del artículo 1.° de la ley, serà autorizada y registrada por dicha oficina. Si fuese negada, se mandarà devolver al interesado la suma entrega-

da en Colecturia, y si él lo quisiese, se le devolverán tambien por la oficina las muestras, memorias y demas que hubiese acompañado.

4. Respecto de las peticiones que ya estàn girando, volviendo ellas à secretaria se iràn remitiendo en el estado que tengan à la mencionada oficina, à la cual presentaràn los interesados la constancia del entero en Colecturia de que habla el artìculo 1.°

5. Queda establecida una *Oficina de Patentes industriales*, la cual se situarà por ahora en la del Consejo de Obras Públicas.

6. El Consejo tendrà la direccion é inspeccion superior de la Oficina; pero esta dependerà inmediatamente de uno de sus miembros designado por él, que podrá mudar cada año, y que tendrà el tìtulo de--*Comisario del Consejo y Gefe de la Oficina de Patentes industriales.*

7. El Comisario Gefe de la oficina percibirà el honorario de mil y quinientos pesos mensuales, pagables de lo que el ramo produzca en la concesion de patentes, supliéndose por ahora lo que pudiese faltar, de lo asignado para gastos discrecionales del Ministerio de Gobierno.

8. Las funciones principales de las oficinas son:--Examinar por sì, ò hacer examinar por

miembros del Consejo, que este designe para cada caso en que ello sea necesario, las peticiones de patente, muestras, memorias y demas que el Gobierno le pase, guardando acerca de estos el competente sigilo:--Exigir de los interesados nuevas esplicaciones ó detalles, orales ò escritas, si lo halla conveniente--Hacer ò disponer que se hagan los ensayos ó esperimentos que, segun los casos ò materias pudieran ser necesarios:--Informar fundadamente al Gobierno sobre la negativa ò concesion de patentes pedidas, como tambien, en su caso, sobre el número de años que, dentro del màximum de la ley, deba durar el privilegio, segun la naturaleza, costos, utilidad y demas del objeto:--Redactar, autorizar y registrar las patentes concedidas:--Archivar ordenadamente las esplicaciones, memorias, muestras, planos, modelos, dibujos y todo lo referente al asunto:--Poner todo en conocimiento del público, por exhibicion y por la prensa, luego de vencidos los respectivos plazos:--Suministrar à los interesados las esplicaciones, datos y antecedentes que estén en su poder:--Dar á los Tribunales los informes que pidiesen en cuestiones relacionadas ó nacidas de estos privilegios:--Entenderse directamente cuando lo crea necesario con las administraciones ú oficinas del

Estado:--Redactar y publicar cada año, y repartir dentro y fuera del Estado, un registro de sus operaciones con las competentes observaciones acerca del estado y adelantos de las industrias respectivas.

9. El Comisario del Consejo queda encargado de proponer à la aprobacion de éste los detalles de la organizacion, régimen y procederes de la oficina.

10. Respecto de las primeras introducciones, queda entendido que sea cual sea el tiempo desde el cual un invento mecànico ó químico, un producto artefacto, ó proceder industrial cualquiera, pertenezca ya al dominio público, fuera del Estado de Buenos Aires, la persona que primero se presente à fabricarlo ò à hacerlo funcionar en el pais, para sacar de él una utilidad comercial, podrà pedir y se le otorgarà la respectiva patente, aunque esa persona no haya sido realmente el primer introductor ni el primer inventor.

11. Se otorgarà tambien al que quiera asegurar su derecho de propiedad comercial respecto de un modelo de escultura, grabado, litografia, produccion musical ó literaria, y en general respecto de toda produccion comerciable de las letras y bellas artes.

12. Cuando un individuo ó sociedad quiera, en garantia de su derecho de prioridad, hacer constar que medita una invencion, mejora ò primera introduccion, con el designio de hacerla patentar en breve, podrà pedir à la oficina la dicha constancia, acompañando la de haber enterado en la Colecturia General la mitad del respectivo derecho; y la oficina se la otorgarà inmediatamente, fijàndole para presentarse pidiendo la patente, el plazo prudencial, que segun la clase del asunto estime oportuno. Al pedirla despues, entregará la otra mitad: pero perderà la entregada si venciese el plazo sin haberse presentado.

13. En todo objeto patentado deberà imprimirse la fecha de la patente, si él lo admitiese.

14. Las disposiciones del presente decreto se entenderàn ser sin perjuìcio de las posteriores que la variedad de casos ocurrentes vaya haciendo necesarios.

15. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

REGLAMENTO

DE LAS

Municipalidades de Campaña.

Art. 1.° El último domingo del mes de Octu-

bre, la Municipalidad insaculará en sesion los nombres de los cuatro Municipales, y los dos primeros que salgan à la suerte cesaràn en sus cargos el 31 de Diciembre. Insaculará acto continuo los nombres de los dos Suplentes, y el primero que salga será el cesante; todo con arreglo al artículo 62 de la ley de Municipalidades.

2. En la misma sesion formará, tanto la terna para el nombramiento de Juez de Paz del año siguiente, cuanto la propuesta para alcaldes y tenientes, remitiendo ambas al gobierno, segun los artículos 61 y 63.

3. El primer domingo de Noviembre tendrà lugar en el Partido la eleccion de los dos Municipales y del Suplente, que hayan de reemplazar à los cesantes; previas las respectivas convocaciones que harà el Juez de Paz Presidente de la Municipalidad.

4. Aprobada que sea por el gobierno, segun el artículo 60, la dicha eleccion, se verificará el 1.° de Enero con arreglo al espíritu del artículo 62, la incorporacion de los electos, prévio juramento que prestaràn en manos del Presidente de cumplir bien y fielmente todas las obligaciones y funciones del cargo.

5. Si por escusacion ó por cualquier otro mo-

tivo, el nuevo Juez de Paz no entrase el 1.° de Enero en el ejercicio del cargo, continuarà desempeñàndolo el anterior, hasta que llegue aquel caso. De igual modo, si no se incorporasen en ese dia los tres miembros electos, continuaràn los anteriores. Si solo se incorporase uno de los municipales electos, se sorteará entre los dos cesantes el que deba continuar hasta la incorporacion del otro Municipal electo.

6. En la misma sesion de 1.° de Enero, y si no pudiese ser en ella en otra estraordinaria que se celebrará en los dias siguientes, se harà por votacion nominal y uno à uno la distribucion entre los cuatro municipales de los cargos de que hablan los artículos 65, 66, 67 y 68.

7. Los presupuestos de gastos y recursos que, segun el artículo 73, debe organizar la Municipalidad en cada año para el siguiente, se formaràn con la conveniente anticipacion, de manera que se hallen en poder del Gobierno á fines de Abril.

8. El Municipal que ejerza las funciones de Procurador de la Municipalidad, podrà consultar directamente por sí mismo y pedir consejos, instrucciones ò conocimientos al Fiscal del Gobierno y à los Defensores de Pobres y de Menores de la Capital, acerca de dudas ò dificultades que toque

en la promocion de acciones fiscales, y de las corcernientes á Pobres y Menores.

8. El que ejerza las funciones policiales podrá dirigirse con el mismo objeto, por ahora, al Gefe de Policia; y despues que la Municipalidad de la Capital se halle instalada, à las respectivas comisiones que ella organice.

10. El que ejerza las relativas ó instruccion pública y demas, que dice la ley, podrà dirigirse à la Inspeccion General de Escuelas, á los Curas, à las administraciones de establecimieutos de beneficeucia y al Departamento Topogràfico.

11. El que ejerza las de recaudador de rentas, podrá dirigirse à la Colecturia General y à la Contaduria General.

12. El mencionado recaudador de rentas, tendrá ademas de las obligaciones que la ley le impone, y para el mejor cumplimiento de ellas, las siguientes:

1.ª Darà en sesion una vez cada tres meses el balance justificado de los fondos á su cargo, para lo cual llevarà un libro de cuenta corriente, rubricado en todas sus fojas por todos los miembros de la Municipalidad.

2.ª Serà responsable de todo desfalco de fondos que ocurra; y si él naciese de sustraccion ma-

liciosa, la Municipalidad levantarà la debida sumaria, que deberá remitir al Ejecutivo para los fines que las leyes determinan respecto á los defraudadores del Tesoro Público.

3.ª No podrà dar recibos, ni aun provisionales, de las cantidades que recaudase, sin la intervencion del Juez de Paz, Presidente de la Municipalidad; ni abonará cantidad alguna sin òrden espresa de éste, á virtud de resolucion de dicha Municipalidad, y reservando en su poder el justificativo correspondiente.

4.ª Ademas del dicho balance trimensual, formarà y presentarà otro especial siempre que la Municipalidad tenga á quien pedirlo para su conocimiento.

5.ª En el mes de Enero de cada año, presentará à la Municipalidad las cuentas del año anterior, de que habla el artìculo 74 de la ley, para darles la direccion que allì se determina; pasando al individuo que le suceda las existencias bajo inventario, del que le entregará una copia firmada al Recaudador entrante para resguardo del saliente; conservándose otro en el archivo, prévio acuerdo de la Municipalidad, si esta no tuviere reparo considerable que hacer á él; pues si lo tuviese, darà cuenta al Gobierno.

Art. 13. En ausencia, enfermedad ò cualquier otro impedimento de un Municipal, las funciones del cargo que ejerza, seràn desempeñadas por aquel de los suplentes que en sesion ó fuera de ella designase el Presidente.

14. En cada mes la Municipalidad celebrarà una sesion por lo menos, y en ella cada Municipal darà cuenta de sus respectivos trabajos; pero podrà celebrar otras mas cuando lo halle por conveniente. Entiéndese por una sesion la que sea necesaria para despachar el asunto ò asuntos de que se trate, aunque ella ocupe dos ó mas dias.

15. Las sesiones seràn públicas, salvo los casos en que la Municipalidad acordase lo contrario; y tendràn lugar en los dias y horas que ella haya fijado en la sesion anterior. Mas cuando por mal tiempo ú otro motivo no pudiese tener lugar en el dia fijado, se entenderà que lo tendrà en el inmediato siguiente.

16. Ademas de la dicha sesion mensual, la Municipalidad podrà reunirse para tratar de alguna ocurrencia ò caso especial, si el Presidente la convocase al efecto, ya por determinacion de él ò ya por peticion verbal ò escrita que hagan al Presidente dos miembros al menos, sean Municipales ó Suplentes.

17. Los cuatro Municipales estàn en la obligacion de asistir à las sesiones; y cuando alguno de ellos no lo pudiese y faltase así número para formar sesion, le reemplazarà en ella aquel suplente que el Presidente designase.

18. Los Suplentes, aunque tambien son miembros siempre de la Municipalidad, no estàn obligados à asistir à las sesiones, sino cuando sean designados para reemplazar en ellas à algun Municipal ó Municipales, en cuyo caso votaràn à la par de estos. Tienen sin embargo la facultad de asistirá las demas cuando lo quieran, y aun de tomar parte en las discusiones, pero no la de votar.

19. El Presidente tiene voz y voto en toda discusion ò asunto que no se refiera à él ò á sus actos; pues en caso de referirse como en los de ausencia, enfermedad etc., le sostituirà el procurador de la Municipalidad, con arreglo al artículo 65.

20. Para formar sesion, bastará la concurrencia de cuatro miembros incluso el Presidente.

21. La sesion empezará por la lectura del acta de la anterior.

22. Todo miembro de la Municipalidad puede reclamar el òrden, dirijiéndose al Presidente.

23. Ninguno podrà usar de la palabra sin haberla pedido y obtenido del Presidente.

24. Si varios miembros la pidiesen, se concederà al que primero la hubiere pedido; y si la pidieren à un tiempo, el Pesidente decidirà.

25. Es prohibido interrumpir al que hace uso de la palabra pero si el se apartase de la cuestion, el Presidenie le llamarà à ella; y si se ocupa de personalidades ó insultos, reclamarà el órden; y si no obedeciere, se le llamarà de nuevo, con censura, que se harà anotar en el acta, para que los demas miembros de la Municipalidad juzguen la conducta del renitente, y den cuenta al Gobierno si el caso lo mereciera.

26. Todo miembro de la Municipalidad tiene el derecho de hacer las mociones que crea necesarias, ya sea de palabra ò ya por escrito, debiendo fundarlas al introducirlas; y seràn admitidas y entraràn à discusion, si fueren apoyadas al menos por un miembro.

27. Ninguno hablarà mas de dos veces sobre la mocion ú otro asunto, sin permiso espreso de la Municipalidad.

28. Los asuntos que se introduzcan en las formas ya mencionadas, seràn puestos á votacion luego de haberse discutido, y se votará si se sancionan ò no, reduciéndose el punto de modo que pueda resolverse fàcilmente por un sì, ò un nò.

29. La votacion decidirà el asunto por mayoria absoluta de sufragios, y en caso de empate, el voto del Presidente tendrà doble valor.

30. Ningun miembro de los asistentes à la sesion, podrà escusarse de votar categòricamente con referencia al asunto en cuestion, despues de declararse sí este està suficientemente discutido.

31. Sancionado un asunto cualquiera, no podrá discutirse de nuevo, à menos que haya circunstancias que lo motiven por fundamentos especiales ocurridos despues, ó llegados à conocimiento de la Municipalidad.

32. Cada Municipalidad tendrá un Secretario tomado de su seno ò fuera de él, rentado por ella ó sin sueldo, como ella lo estime mejor ò posible.

33. Las obligaciones del Secretrrio seràn--

1.ª Redactar los oficios, informes, consultas, acuerdos, reglamentos y demas documentos de la Municipalidad, con arreglo à las resoluciones de ella; llevar su correspondencia, autorizar sus providencias y leer en la sesion el acta y lo que entrase.

2.ª Llevarà dos libros foliados, copiando en uno los oficios notables que se reciban de cualquiera autoridad, y en el otro los que la Municipalidad dirija.

3.ª Llevarà ademas otros dos libros foliados, copiando en uno los informes de la Municipalidad sobre cualquier objeto público, y en el otro las representaciones que hagan à aquella, por razon de su oficio, los miembros de la misma que ejerzan los dichos cargos à que se refieren los mencionados artículos 65, 66, 67, y 68 de la ley.

4.ª Llevará por último otro libro rubricado en todas sus fojas por el Presidente de la Municipalidad, en que se asienten todos los puntos acordados por esta en sus sesiones, indicàndose las razones por que se acordaron. Al fin de cada uno de esos acuerdos ò actas, pondrà su rúbrica dicho Pesidente y firmará el Secretario, luego de haber sido leidos por este en la sesion próxima; de modo que todo acuerdo ò acta de sesion debe empezar por manifestar ademas de los nombres de los miembros que concurrieron, que despues de haberse leido el acta de la sesion antèrior se procedió á tratar etc:

5.ª Serà inmediatamente responsable à la Municipalidad de la demora ó postergacion indebida de cualquiera de los asuntos que le estàn encomendados; y deberá dar cuenta en estracto en la sesion inmediata de todas las peticiones ó asuntos que existan en su poder para el despacho.

6.ª Cuidará del òrden del archivo y de su

conservacion, y llevarà un ìndice de él en forma de inventario, con arreglo al cual harà la entrega à su sucesor.

7.ª No podrà estraer del archivo ni permitirà se estraiga documento alguno sin órden espresa de la Municipalidad, y la infraccion de este deber le sugetará à la pena que la Municipalidad acuerde, segun la malicia, gravedad y circunstancia del caso.

Art. 34. En enfermedad, ausencia etc. del Secretario, harà sus veces el Municipal ò Suplente que la Municipalidad designe por votacion.

35. Queda facultada la Municipalidad para determinar lo que mejor estime acerca de puntos menos importantes, ó casos de detalle no previstos en el presente Reglamento, debiéndose reputar en adelante las dichas determinaciones como partes integrantes de él; mas acerca de puntos ó casos graves, deberà dirijir al Gobierno la respectiua consulta.

Buenos Aires, Febrero 2 de 1856.

DECRETO

Declarando libre y sin limitacion el ejercicio de ensayador de metales.

Buenos Aires, Marzo 17 de 1856.

Art. 1.° Se declara libre y sin limitacion el ejercicio de ensayador de metales preciosos ú otros, tanto en cuanto al número como à sus emolumentos, sujetàndose solamente à las disposiciones que se detallan en los artìculos siguientes.

2. Seràn ensayadores públicos para determinar la ley del oro, plata, cobre y otros metales que se contengan en tejos, piñas ò barras de las respectivas clases, todos los que residiendo en el Estado, y siendo ciudadanos ó teniendo calidades para poder serlo, hayan sufrido á su pedimento un exàmen y aprobacion en conformidad á los métodos de ensayo que designarà el Gobierno.

3. El exàmen se rendirà por ahora ante una comision que en cada caso nombrarà el Gobierno.

4. Los que soliciten ser examinados como ensayadores de metales, proveeràn de su cuenta el local, útiles y demas gastos requeridos para practicar los ensayos, y en caso de aprobacion recibirán un certificado de su idoneidad en papel sellado de la clase mas alta, que presentarán al Sindico de la Bolsa de Comercio para que se ar-

chive, dàndoles constancia equivalente, y debiendo inscribirse su nombre en la nómina de ensayadores públicos.

5. Los compradores y vendedores de especies metàlicas, podràn uniformarse en el ensayador que haya de clasificar y determinar la ley de los metales. Si no hubiese uniformidad y convenio, cada una de las partes intervinientes nombrarà un ensayador para la operacion de ensaye, y un tercero para el caso de diferencia. Si los resultados de los ensayes fuesen diversos y que las partes no convinieren entre sí en partir la diferencia ú otro arreglo, ocurriràn al tercero, cuya operacion serà definitiva, abonando entre ambos el honorario que le corresponda.

6. Los ensayadores darán à las partes un boleto numerado de las pastas y metales que ensayaren, espresando en él (si fuere de plata ú oro) las piezas y sus números y marcas; su condicion en tejo, barra ó piña; la circunstancia de estar reconocida por dentro ò no; (si fuere piña) su peso en marcos, onzas ò adarmes; su ley en quilates y dineros y respectivas fracciones, ò su equivalente á estas denominaciones, si el ensaye se hiciese por milésimos. Y si fuere cobre ú otro metal inferior, espresando en el boleto el tanto por

ciento del metal ensayado que contienen las barras que forman la partida del libro de registro de ensayes que deben llevar y al que deben referirse en todo caso. Entregarán tambien los payones con marca ó punzon del ensayador.

7. La Cámara Sindical proyectará las penas disciplinarias á que deben sugetarse los ensayadores, tanto por errores cuanto por mala versacion, que elevará al Gobierno para su aprobacion.

8. Queda derogado el decreto de 17 de Febrero de 1830, en la parte que se oponga al presente.

9. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Ordenando que el escribano del Juzgado de 1.° Instancia del Departamento del Sud pueda llevar un registro para contratos, hipotecas y testamentos.

Buenos Aires, Mayo 2 de 1856.

Art. 1.° El escribano del Juzgado de 1.° Instancia en lo criminal del Departamento del Sud, previo el respectivo examen ante la Exma. Cámara de Justicia, ó ante quien esta disponga, podrá llevar un registro para escrituras de contratos, hipotecas y testamentos, que tengan lugar en toda la

comprension del referido Departamento; con el competente libro en que se tome razon de los gravámenes que se impongan à propiedades raices situadas en el mismo, y de la redencion ó chancelacion de ellos.

2.° Lo establecido en el anterior artículo es estensivo tambien al escribano del Juzgado de 1.ª Instancia del Departamento del Norte, con la diferencia de que en la comprension de éste no se entenderà incluido el Partido de San Nicolas de los Arroyos.

3.° No es obligatorio para los Departamentos Sud y Norte, ni para los dueños de bienes sitos en ellos, que residan fuera de ellos, y que quieran disponer, transmitir ò gravar los dichos bienes, el hacerlo presisamente en la escribania departatal; pudiendo por consiguiente verificarlo en cualquiera otra del Estado; pero todo escribano ante quien se otorgue escritura de transmision ó gravàmen de bienes sitos en departamento distinto de aquel en que se halle su escribania, queda en la rigorosa obligacion de avisarlo al escribano de la respectiva escribania departamental, el cual llevarà ademas un libro copiador de tales avisos, los que protocolizarà á fin de año.

4.° El registro de escrituras serà numerado y

rubricado por el respectivo Juez de 1.ª Instancia, quien ademas lo visitarà y cerrarà à fin de año con arreglo à la ley.

5.º Cada tres meses serà remitido à la oficina de hipotecas de la Capital el libro de la toma de razon, para ser archivado en ella, dejàndose un testimonio en la escribania departamental.

6.º Los escribanos de ambos Departamentos procederàn en el ejercicio de sus nuevas funciones con arreglo à las leyes y disposiciones vigentes y bajo las responsabilidades que las mismas establecen; y consultaràn à los Jueces de 1.ª Instancia à cerca de toda duda que les ocurriese.

7.º Llevaràn una razon exacta y detallada de los gastos, como de los rendimientos de sus nuevas funciones en un cuaderno especial, que recibiràn del respectivo Juez de 1.ª Instancia, foliado y rubricado por éste: en el concepto de que todos los gastos y costos seràn de cuenta esclusiva de los escribanos, à quienes corresponderà el total de los proventos; todo sin perjuicio de lo que à este respecto pueda disponer ulteriormente el Gobierno.

8.º Se declara, que al adscribirse por ahora los dichos registros à las actuales escribanias del Crimen, es tambien sin perjuicio de cualquier variacion ò disposicion en contrario que pueda en

adelante dictarse, y que ellos jamás conferirán derecho alguno transmisible ni propio de los que hoy sirven, ó despues sirvieren, las mencionadas escribanias del Crimen; competiendo siempre al Gobierno el dominio y libre disposicion de tales registros.

9.° El Tribunal Superior de Justicia, tomando por base el arancel y disposiciones vigentes, se servirá designar los derechos y emolumentos que los escribanos deban llevar por la estension de testamentos ú otros actos que puedan ejercer fuera de los pueblos y fuera de los partidos de su actual residencia: é igualmente redactar una instruccion para los Jueces de 1.ª Instancia, y otra para ambos escribanos, con el objeto de prevenir errores ó abusos, reglar y facilitar las operaciones indicadas en el presente decreto, y proveer en aquel sentido à los casos no previstos en él.

10.° Circúlese, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Permitiendo abrir cajones de géneros manufacturados en depósito.

Buenos Aires Junio 3 de 1856.

Art. 1.° Permítese abrir cajones de géneros

manufaturados, en depósito, y despach[illegible] [illegible]rte de ellos, sin fraccionar piezas, para consum[illegible] [illegible]tra-sito.

2. Los bultos de géneros que hayan de [illegible] **abiertos,** seràn depositados en un almacen [illegible]cial que prepararà al efecto el Colector gen[illegible] para su traslacion se observaràn los tràmites [illegible] hoy se pratican para la renovacion de depósitos [illegible] término vencido, debiendo en consecuencia satisfacer los derechos de almacenage y eslingaje devengados al tiempo de hacerse el traslado.

3. Los gastos de traslacion, abrir y cerrar bultos y demas estraordinarios que se originen en el depòsito de bultos abiertos, seran de cuenta de los interesados, debiendo regirse dicho depósito en cuanto al derecho de almacenage y eslingaje como los demas generales de aduana.

4. El depósito de bultos abiertos estarà à cargo de un guarda almacen permanente, quien llevarà una cuenta detallada de todos los géneros que entren y salgan en él, con especificacion de sus dueños.

5. La mesa de la Alcaidia, llevarà por separado una cuenta circunstanciada del depósito de bultos abiertos, la que confrontaràn al fin de cada mes con la que debe llevar el guarda almacen, y

del mismo modo practicarà la Alcaidia cada tres meses ò mas à menudo si fuere necesario, una confrontacion de su cuenta con los efectos existentes en el depósito, haciendo recuento prolijo de ellos.

6. Comuniquese el Colector general para su inmediato cumplimiento, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Fundando la Villa Castelli

Buenos Aires, Junio 3 de 1856.

Art. 1.° En el terreno conocido con el nombre Rincon de Lopez en la desembocadura del Salado y sobre la màrgen derecha de este rio, se trazarà una ciudad con egido de cuatro leguas cuadradas que llevarà el nombre de Villa Castelli, en honor y perpetua memoria del Dr. D. Juan José Castelli.

2. Una comision compuesta de tres individuos y tres suplentes que nombrará el Gobierno elejirà el lugar para dicha ciudad, harà cumplir y ejecutar las instruciones que por el Ministerio de Gobierno se den al Agrimensor que ha de delinearla.

3. Despues de aprobada la delineacion, la co-

mision procederà à repartir solares con el cargo preciso de poblacion en el término à mas tardar de un año; ò á venderlos à favor del mismo pueblo, como lo encuentro mas conveniente.

4. Interin no haya Municipalidad establecida, la comision que se nombrare, ejercerà las funciones de las comisiones de solares.

5. Los solares que la comision reparta no exederàn de la superficie de cien manzanas ó cuadrilongos de doscientas varas de largo y noventa de ancho; los cuales como los demas terrenos que se destinen à edificios públicos, se declaran terrenos municipales, como que estan cedidos al Estado por su dueño D. Gervacio Rosas.

6. Los otros terrenos tanto de la ciudad como de su egido quedan à la disposion del propietario de ellos D. Gervacio Rosas, pero sujetos siempre à la traza del pueblo y egido, y á las servidumbre que ella imponga.

7. Comuniquese à quienes corresponda, publiquese y dese al Registro Oficial.

— —

LEY

Declarando puerto franco al de Bahia Blanca.

Buenos Aires, Junio 7 de 1856.

Art. 1.° Declárase puerto franco para los bu-

ques mercantes de todas las banderas, el de Bahia Blanca sobre el Oceano Atlàntico.

2. Quedan en consecuencia exentos de todo derecho de Puerto, los buques de alta-mar ó cabotaje que allì concurran de cualquiera procedencia, exepto solo los impuestos por practicaje, visita y patente de sanidad.

3. Son igualmente libres de todo derecho de Aduana, por el espacio de cinco años, las importaciones y esportaciones de toda clase que por aquel puerto se verifiquen; bien entendido que esta franquicia es limitada al consumo esclusivo y produccion propia de aquel distrito.

4. En el caso que la limitacion de las franquicias de que habla el artìculo 3.°, no pudiera hacerse efectiva á causa de la localidad ú otros inconvenientes, de lo cual resultase perjuicio para las rentas públicas, el Poder Ejecutivo queda autorizado para suspender aquellas, mediante un aviso anticipado de seis meses, y con cargo de dar cuenta inmediata à la Legislatura para que esta provea lo conveniente.

5. El tràsito de las importaciones que se encaminen á las Provincias del Interior, ò las producciones que de ellas vengan à esportarse por este

puerto, será reglamentado por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con las leyes vigentes.

6. El Poder Ejecutivo proveerà oportunamente las oficinas necesarias y reglamentarà lo conveniente, à fin de llevar á efecto las disposiciones de la presente ley, que le será comunicada.

LEY

Autorizando al Directorio del Banco para descontar pagarés hipotecarios.

Buenos Aires, Julio 4 de 1856.

Art. 1.° El Directorio del Banco queda autorizado para descontar pagarés hipotecarios à su órden, con una sola firma de conocida responsabilidad y á su entera satisfaccion, al mismo premio que cobra à las letras, no pasando su término de un año.

2. El descuento que haga el Banco, será el correspondiente al interes de tres meses; y por el interes de los meses restantes hasta el vencimiento de la obligacion, recibirà pagarés por trimestres con solo una firma.

3. Los pagarés hipotecarios llevaràn la garantia de la obligacion ò hipoteca expresa de un bien raiz, situado en el territorio del Estado, suficiente

para satisfacer el crédito à juicio del Directorio del Banco.

4. La hipoteca especial que ellos expresan deberà ser rejistrada y tomada razon por el anotador de hipotecas en el término señalado para las obligaciones de hipotecas especiales.

5. Los pagarés hipotecarios anotados y rejistrados en el oficio de hipotecas, tendrán el mismo fuero consular, y la mismo fuerza y ejecucion personal que las letras de plaza, y gozaràn de la prelacion que dan las leyes á la hiptoeca hecha en escritura pública.

6. A mas de esta prelacion, el Banco conservarà, por los créditos à su favor, los privilegios fiscales que le están declarados.

7. La chancelacion de la obligacion hipotecaria de los pagarés descontados, se harà bajo la simple anotacion de su chancelacion, puesta en el registro por el anotador de hipotecas y firmada por el Presidente del Banco.

8. El anotador de hipotecas cobrarà solo por los derechos de su oficina la mitad de lo que el arancel prescribe para la toma de razon y nota de chancelacion de las escrituras hipotecarias entre particulares.

9. El Directorio del Banco no podrà descontar

pagarés hipotecarios sobre bienes raices, sino hasta una suma equivalente à su capital propio en jiro.

10. Comuníquese al P. E.

REGLAMENTO PARA LAS RELACIONES ENTRE LAS MUNICIPALIDADES Y LOS CURAS DE CAMPAÑA EN LA PARTE RELATIVA AL CULTO.

Atribuciones de la Municipalidad.

Art. 1. Conforme al artículo 63 de la ley de Municipalidades, pueden las Municipalidades dirigirse al Gobierno y al Obispo, segun los casos, proponiendo lo que juzguen necesario y conveniente à la fàbrica del Templo, siendo de mayor gravedad.

2. Puede igualmente dirigirse al Párroco del lugar, proponiendo aquellas cosas necesarias ó convenientes al mismo objeto.

3. En caso que el Pàrroco no conviniere, la Municipalidad, sin disponer cosa alguna, puede ocurrir al Obispo con el mismo objeto, debiendo conformarse á lo que éste dispusiere.

4. Debe tomar en consideracion las necesidades del Culto que le hiciere presente el Pàrroco: debe examinar el presupuesto y las cuentas de fàbrica, poniendo el *visto bueno*, ó negàndoselo en su caso.

El Cura.

5. El Cura debe llevar cinco libros; uno de bautismos, otro de confirmaciones, otro de casamientos, otro de entierros y funerales y otro de fàbrica: y anotar al màrgen de cada partida los derechos que hubiesen satisfecho al Cura y los que corresponden à la fàbrica.

6. Està obligado à presentar à la Municipalidad en todo el mes de Febrero, la cuenta justificada de fábrica, y con su *visto bueno* remitirla inmediatamente al Obispo para su aprobacion.

7. Si la Municipalidad le negare el *visto bueno*, podrá dirigirse por un escrito á ella, alegando lo que crea ser de su derecho; y con la contestacion de la Municipalidad, conforme ú opuesta, remitira la cuenta al Obispo junto con las notas entre la Municipalidad y él.

8. Debe presentar cada año, el 1.° de Noviembre, el presupuesto para el año entrante de entradas y salidas de la fàbrica, anunciando el destino que darà al sobrante, si lo hubiere, ò en caso diverso, indicando el medio de llenar el déficit.

9. Puede con el mismo objeto recurrir en los casos estraordinarios à la Municipalidad en la misma forma.

De la Fábrica.

10. En cada Iglesia ha de haber arca de tres

llaves, para custodia del caudal de fàbrica, una de las cuales estarà en poder del Cura, otra en poder de la Municipalidad ò del Municipal encargado de la sindicatura de la Iglesia; y la tercera la tendrà el bienhechor distinguido de ella que se nombrarà.

11. Habrà igualmente una arcancia en que depositen las limosnas lo fieles, y su llave se guardarà en el arca. No podrà sacarse dinero del arca y arcancía sin estar presente los tres depositarios de las llaves, y sin el recibo competente del administrador.

12. Pertenecen à la fábrica el arca y arcancia, el inventario de la Iglesia con todos sus muebles y útiles, los bienes raices propios de la Iglesia, los títulos y documentos concernientes á dichos bienes, à las ventas y negocios de la fàbrica, las cuentas, las entradas por derechos señalados à su favor en el arancel parroquial, y lo que de cualquier modo se le debiere.

De la Cuenta.

13. El Cura, como administrador, debe rendir cuentas al Obispo, en los casos en que la pidiere, y especialmente en la visita.

14. Debe formar en el mes de Febrero de cada año, la cuenta de la admiuistracion de la fàbri-

ca con sus comprobantes, de la que presentará una copia à la Municipalidad y otra remitirá al Obispo.

15. La primera partida de cargo será el residuo de la cuenta anterior, distinguiendo las especies ó efectos de que se compone, su origen y demas circunstancias del caso.

16. La segunda se compondrà del valor total à que hubieren ascendido en el año las entradas por los derechos asignados à la fàbrica en el arancel.

17. La tercera de lo cobrado, y debido cobrar por rédito de los capitales impuestos á favor de cada fàbrica, con espresion de cada uno.

18. Las limosnas depositadas en el arcancia. ó de cualquier otro modo recogidas y sucesivamente las demas partidas que en cada iglesia hubiere à favor de la fàbrica, todas con la debida distincion, segun su clase.

19. La primera partida de la data serà de los sueldos con distincion y esplicacion de cada sujeto que lo percibe, su empleo, la dotacion que por él tiene.

20. La 2.ª del costo de cera, vino, harina y cualquier otra especie y gastos ordinarios, espresando el sujeto à quien se compró, la cantidad y el precio.

21. La 3.ª de lo gastado en compostura de alhajas ó compra de nuevas y los gastos estraordinarios.

22. Cerrada la cuenta se pondràn debajo las existencias en otras especies, vino etc.

23. De todos los ornamentos, càlices. custodias y demas tocante al servicio do cada iglesia y su ornamento, se ha de hacer al fin de cada año un inventario exacto y formal, de todo lo que en cada año se hubiere inutilizado ò deshecho por inservible durante el mismo año.

MARIANO JOSE,
(Obispo de Buenos Aires.)

DECRETO

Buenos Aires, Julio 17 de 1856.

Aprobado el reglamento que precede, como asi mismo el articulo adicional propuesto por S. S. Ilma., del tenor siguiente: "Fuera de la demanda que habrá en la arcancia, que se coloca en cada iglesia, ninguna persona podrá por ningun título pedir limosna para la iglesia sin licencia del prelado eclesiàstico," siendo entendido que ademas se considerarà tambien como artículo adicional el que sigue: "Ningun cura podrà emprender obras de gra-

vedad é importancia en la iglesia à su cargo, aun despues de servirla de todo lo necesario para el culto, sin ponerse préviamente de acuerdo con la Municipalidad y obtener el beneplàcito de las autoridades civil y eclesiàstica."

A los efectos consiguientes, comuniquese à quienes corresponde y publíquese.

DECRETO

Declarando libre el ejercicio de prácticos lemanes.

Buenos Aires, Julio 30 de 1856.

Art. 1.° Se declara libre el ejercicio de prácticos lemanes, con arreglo á lo que dispone la Constitucion, en todos los puertos, radas, costas y rios del Estado; pudiéndose ejercer dicha industria, ya sea por compañias, ya por pràcticos sueltos, sin que el Gobierno pueda intervenir en las tarifas de limanage, con la sola obligacion de dar publicidad à las mencionadas tarifas, comunicàndolas de oficio à la Capitania del Puerto.

2. Para ser pràctico leman se requieren las mismas condiciones que para ser pràctico de puerto, con arreglo à lo que se dispone el articulo 7.° del decreto de 22 de Enero de 1824. Los titulos de los prácticos seràn estendidos por el Ministerio de Marina.

3. Ningun buque estarà obligado à tomar pràctico, ya sea à la entrada ya à la salida de los puertos; quedando por consecuencia exentos de abonar el medio practicage, que se les cobraba con arreglo al decreto de 8 de Julio de 1830; siendo facultativo de parte de los capitanes el tomarlo ò no à su bordo.

4. Toda vez que un número cualquiera de pràcticos aprobados deseare constituirse en asociacion, lo participarà à la Capitania del Puerto, comunicàndole los reglamentos y tarifas que hubiesen acordado.

5. Los pràcticos lemanes quedan sujetos en cuanto á su ejercicio á las leyes y reglamentos marìtimos del Estado, y caso de juzgamiento à las ordenanzas de Comercio, particulares de marina y generales de la armada.

6. Comuníquese, publìquese y dése al Registro Oficial.

ARANCEL DE DERECHOS PARROQUIALES.

Capitulo I.

Baustismos.

Art. 1.° Nadie dejará de ser bautizado por no tener con que pagar el derecho parroquial; pero

los que no se hallasen en este caso, satisfaràn quince pesos.

2. Los bautismos de adultos, bien sea que vengan de la infidelidad, bien de la heregia, para reconciliarse con nuestra Iglesia, tendràn el derecho de cuarenta pesos, con el cargo de que el Cura dé la posible solemnidad à tales actos.

Capitulo II.

De los Matrimonios.

Art. 1.° Los derechos de matrimonio son de cien pesos, siempre que la designacion de la hora para celebrarse quede al arbitrio del cura, quien percibirá setenta pesos, y los treinta restantes son de la Iglesia; en la inteligencia, que en los setenta pesos està comprendida la misa de velaciones.

2. Cuando los contrayentes pretendan que sus matrimonios se bendigan en horas determinadas por ellos, siendo estas muy tempranas, abonaràn un doble derecho; pero el Cura no exijirà nada mas por remuneracion del acòlito ó del sacristan.

3. En la campaña, donde los Curas son tambien Vicarios, se pagaràn treinta pesos por la diligencia de simples esponsales; sesenta, cuando hubiese de levantarse espedientes para acreditar la libertad conyugal, ò pedir la dispensa de algun im-

pedimento. Por la celebracion de los matrimonios percibiràn iguales derechos que los Curas de la ciudad.

4. La lectura de las proclamas en las parroquias donde haya de realizarse el matrimonio, no tiene derecho alguno; pero si los contrayentes fuesen de diversas parroquias, se abonarán en la del novio cinco pesos por cada una de ellas.

Capitulo III.

De los Muertos.

Art. único. Quedan asignados cincuenta pesos por la licencia para sepultar los cadáveres, de los cuales se separaran quince para la fàbrica.

Capitulo IV.

Estipendio de las Misas.

Art. 1.° El estipendio de una misa rezada, sin pension ni determinada hora ò Iglesia, serà de quince pesos. Cuando se señale hora, se abonarán desde las diez de la mañana hasta las once inclusive, treinta pesos; la de doce, treinta y cinco; y la de una, cuarenta pesos.

2. La misa de funerales se abonará con cuarenta pesos, cuando el que la diga asista tambien à la vigilia y responso; y con veinte pesos, celebrando solamente misa en cualquiera hora del dia de

los funerales. Los que celebren durante el tiempo de los oficios, si tambien asisten al responso, percibiràn treinta pesos.

Capitulo V.

De las funciones eclesiásticas.

Art. 1.° La misa solemne, entendiéndose por esta la que se celebra con ministros, se abonarà con doscientos pesos, de los que cincuenta son de la fàbrica, con cargo de poner seis velas en el altar y dos á los lados del Santo Cristo, y el resto del cura; quien deberà abonar à los ministros sus servicios, al cantor, organista y acólito.

2. Por una misa cantada sin ministros, se pagarán cien pesos, bajo la misma distribucion y con las mismas cargas prevenidas en el artìculo anterior; de los cien pesos, veinte son para la fàbrica.

Capitulo VI.

De las funciones fúnebres.

Art. 1.° Corresponden al Cura, por la misa de un funeral, cien pesos, con obligacion de abonar à los diáconos y acòlitos sus servicios. La fàbrica percibirà otros cien pesos.

2. Los demas gastos de funeral, como son los de cera, cantores, organistas, sacristanes y sir-

vientes, se abonarán por los interesados, con arreglo al acuerdo prévio que hagan con el Cura, y con vista de la cuenta detallada que éste debe pasarles.

3. Declárase un derecho de las iglesias parroquiales y un deber de los feligreses, la celebracion de cualquier otro funeral que quieran celebrar por algun muerto, siempre que por testamento no hayan dispuesto otra cosa. Sin embargo, en todo caso con conocimiento y licencia del propio párroco podrán hacerse tales funerales en otras iglesias: pero en tales casos los interesados habrán de satisfacer cien pesos para la fábrica de la de su parroquia.

4. Declárase, que, consistiendo la principal solemnidad para los funerales mayores, en el número de sacerdotes, solo estos deberán ser invitados para la asistencia; por cuyo motivo cuidará el cura de que queden espeditos celebrando la misa en una hora compatible con la concurrencia al oficio; y señalará cuatro, para que digan misa, uno despues de otro durante el funeral.

5. Queda prohibido admitir á los funerales, á todo eclesiástico que no pueda hacer la asistencia celebrando tambien la misa en la misma iglesia.

6. Los funerales de los muertos que pertenezcan á alguna de las hermandades religiosas, po-

dràn celebrarse en la iglesia donde se hallen establecidas, bajo la condicion de entregar cien pesos à la fàbrica de su iglesia parroquial.

CAPITULO 7.°

De los certificados de Bautismos y otros.

Art. único. Los curas por los certificados de bautismo, confirmacion, matrimonios y muertes, percibiràn 20 pesos, debiendo los interesados llevar el papel sellado que corresponda.

Disposiciones generales.

1.ª Ninguna persona dejarà de ser atendida con la administracion de los sacramentos ò cualquier otro servicio de la parroquia, por falta de recursos para satisfacer los derechos; pero los pobres, para acreditar su estado, presentarán un certificado del Juez de Paz de su parroquia, especialmente en los casos en que necesiten licencia para la sepultacion de los muertos.

2.ª Quedan revocados todos los anteriores aranceles, en la parte que se hallasen en contradiccion con el presente.

3.ª Aprobado que sea se comunicará à los curas, quienes deberán colocar y mantener perpetuamente una cópia de él, en el interior de la iglesia y al lado de la pila de agua bendita, y otra conservaràn en su poder, para espedirse con arre-

glo á ella en el despacho de los asuntos parroquiales.

LEY

De pensiones militares.

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1856.

Art. 1.° Todos los oficiales del ejército de línea de mar ó tierra del Estado, tendràn derecho con arreglo à las disposiciones de la presente ley: 1.° à pension para sus familias en caso de muerte: 2.° al retiro en caso de inutilizarse.

2. Para transmitir derecho à esta clase de pension se necesita de las condiciones siguientes: 1.ª servicio efectivo por no menos tiempo de diez años, cualquiera que sea la causa del fallecimiento; ò bien muerte en funcion de guerra, ò dentro de los seis meses, y á consecuencia de heridas ò contusiones recibidas en ella, cualquiera que sea el tiempo que haya estado en servicio: 2.ª que la muerte ocurra conservàndose en servicio el oficial sin haber sido separado legalmente ó hecho dimicion: 3.ª legitimidad del matrimonio ò en su caso de filiacion: 4.ª que la familia pensionista esté domiciliada en el Estado; pudiendo, sin embargo, salir con licencia del Gobierno por tiempo señalado.

3. La escala de pensiones para los que no mueran en funciones de guerra, ó en servicio público, ò à consecuencia de heridas recibidas en ambos casos, serà la siguiente:

1.ª A los diez años de servicio la cuarta parte de sueldo.

2.ª A los veinte años, la mitad.

3.ª A los treinta para arriba, las dos terceras partes del sueldo.

4. Para los casos de muerte en funcion de guerra, se adjudicaràn siempre las dos terceras partes del sueldo por pension.

5. Las personas con derecho à pension serán las viudas é hijos.

A falta de estas personas, la madre viuda ó con marido anciano, ó imposibilitado siendo pobre.

6. La viuda gozará de la pension para sì, y los hijos del militar finado, ya sean de ese matrimonio ó de otro legìtimo, y en pasando á segundas nupcias recaerà en los hijos ó en la madre.

7. Si enviudase despues, optarà à la pension en el caso de no estar en el goce de ella los hijos ó madre del militar finado.

8. Los hijos varones gozaràn de la pension hasta los 20 años de edad, à condicion de hallarse

cursando las aulas de estudios públicos ú ocupados en arte ú oficio desde los doce años adelante. pero á los que fueren precisamente inútiles se les acordarà en todo caso.

9. Las mugeres la tendràn hasta que muden de estado.

10. A medida pue para alguno de los deudos pensionistas vaya à espirar el derecho à pension, se acumularà su parte en los restantes

11. Nunca se acumularàn dos pansiones en la misma persona, sino que optará à la que quiera el interesado. Mas en el caso de perder el derecho à la que estuviese percibiendo, recobrarà el de la otra, si la conserva.

12. Las familias de ciudadanos, gefes, oficiales ó individuos de tropa de la Guardia Nacional, muertos en funcion de guerra, tienen derecho à la pension correspondiente al grado ó calidad.

13. Toda campaña de guerra fuera del Estado ó con motivo de invasion al Estado, se computarà en doble tiempo del servicio ordinario dentro de él, y lo mismo el servicio en la frontera.

14. A los gefes y oficiales reformados que fueren llamados nuevamente al servicio se les contarà la mitad del tiempo anterior á la reforma, al solo efecto de retiro ó pension. Los gefes y oficiales

reformados del ejército de Buenos Aires, que hubieren prestado servicios militares en los ejércitos libertadores, quedan comprendidos en lo que por este artículo se dispone.

15. A las viudas é hijos de los oficiales reformados que hayan pertenecido à la guerra de la Independencia, y que hubieran fallecido sin haber sido llamados nuevamente al servicio, se les asigna la quinta parte del sueldo de su clase.

Pensiones por retiro.

16. Tendràn opcion al retiro todos los comprendidos en el artìculo 1.° del modo siguiente.

1.° Los que quedasen inutilizados de resultas de campaña militar, funcion de guerra ó servicio público ordenado.

2. Los que teniendo sesenta años de edad y de diez à treinta de servicio, se hallasen imposibilitados por achaques fisicos adquiridos en él.

17. La escala por la que se graduarà la pension será la siguíente:

1.° Los que quedasen inutilizados por funcion de guerra, gozaràn la totalidad del sueldo cualquiera que sea el tiempo de servicio.

2. Los que quedasen inutilizados de resultas de servicio público ordenado, tendràn la mitad del sueldo, cualquiera que sea el tiempo de servicio.

3. Para los demas casos se observará la misma escala establecida en el artìculo 3.°

18. En el primero y segundo caso estàn comprendidos sin escepcion de ningun género, todos los individuos de tropa ò de graduacion, ya del ejército permanente, ò ya de la milicia cívica. En los demas casos solamente del ejército.

19. Lo dispuesto en los artículos 13 y 14 tendràn lugar tambien en las pensiones por retiro

20. Por fallecimiento del retirado, gozarà su familia la pension que le corresponde en tal caso.

Reglas y disposiciones generales.

21. Los trámites y comprobantes con que deben justificarse las solicitudes seràn los hasta aquì establecidos en los decretos reglamentarios, con las condiciones que en adelante considere necesarias el Gobierno.

22. Toda pension es personal, y serà nula cualquiera cesion ò traspaso que se pretenda hacer por cualquier causa que sea.

23. Los acredores de un pensionista no tendràn mas derecho que á la cuarta parte durante debe percibirla, y para ser retenida esa parte, se procederá por disposicion de juez competente.

24. Se perderá el derecho à la pension por el hecho de recibir otra, ó sueldo de otro Estado, á

no ser que medio conocimiento y licencia espresa del de Buenos Aires.

25. El derecho à pensiones comprende no solo à los inviduos militares, sino tambien à los que por naturaleza del empleo que ejerzan sean reputados como pertenecientes à la clase militar.

26. Las pensiones se acordarán siempre bajo la base del sueldo de infanteria.

27. Todos los oficiales que habiendo pertenecido à los ejércitos de línea del Estado de Buenos Aires, desde el tiempo de la guerra de la Independencia, ò de la campaña contra el Brasil, hubieren sido arbitrariamente borrados de la lista militar antes del 1.° de Diciembre del año de 1852, seràn considerados como restituidos, y se les contarà el tiempo de su separacion, computándose por cada dos años uno: entendiéndose que esto es solamente para optar à pension de retiro ò de viudedad.

28. Para igual objeto la misma clase de individuos que hubieren continuado en campaña combatiendo la tirania de Rosas en los ejércitos libertadores, optaràn en su caso à las pensiones indicadas, segun el grado que tenian reconocido al ser proscriptos.

29. Para el mismo objeto, todos los individuos ciudadanos del Estado, que hubiesen hecho

la guerra durante la administracion tirànica de Rosas en los ejércitos de que se hace mencion en el artículo anterior, y que, à consecuencia de ella, hubiesen muerto en el campo de batalla, ó sido ejecutados por órden de Rosas ó sus tenientes, seràn considerados como muertos en funcion de guerra para los efectos de esta ley.

Los individuos de que se habla en este artículo y que, en igualdad de circunstancias se hubiesen inutilizado, optàran à los premios de retiro que en su caso les comprenda.

30. Los gefes y oficiales de la guerra de la Independencia ó de la campaña del Brasil que, à consecuencia de la ley de 9 de Diciembre de 1852, hubiesen sido borrados de la lista militar y hayan seguido permaneciendo en el Estado con licencia del Gobierno, se les contarà todo el tiempo de servicio anterior á dicha ley, para el solo efecto de las pensiones que personalmente puedan corresponderles, ò à sus familias en su caso.

31. Las pensiones que hayan de concederse en virtud de la presente ley, se liquidaràn desde su promulgacion adelante, y en ningun caso á los que se declaren con derecho, podràn exijirlas en lo atrasado. sino estaban reconocidas y concedidas ya con arreglo à las disposiciones preexistentes.

32. Todas las solicitudes y reclamaciones pendientes ante la Legislatura seràn devueltas al gobierno para que, con las demas que ante él pendan, las decida segun el tenor de la presente ley.

33. Las pensiones se abonaràn con sujecion á las reglas siguientes.

Primera. No se hara invacion alguna en las pensiones de derecho anterior al año diez.

Segunda. Tampoco se harà invacion alguna en las pensiones graciables, sea cuanto à la cantidad ó cuanto a la calidad de las personas.

Tercera. Las pensiones de las viudas é hijos, de derecho posterior al año diez, se arreglaràn á la tercera parte del sueldo actual.

Cuarta. Las pensiones por retiro de derecho posterior al año diez se arreglaràn en un todo al sueldo actual, en la proporcion en que fueron concedidas originariamente.

Quinta. Las pensiones que en adelante se concedieren, se arreglarán en un todo à la presente ley.

Sesta. Las pensiones concedidas por la ley especial, continuarán como hasta aquí.

34. Los pensionistas que reciban sueldo por empleo civil, no percibiràn sino este, ó la pension

segun prefieran, mientras sirvan el empleo.

35. Se asignan dos millones de pesos anuales para la ejecucion de la presente ley·

36. Quedan derogadas todas las leyes hasta aquí espedidas sobre pensiones y retiros.

37. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY

Ordenando la venta de terrenos públicos situados dentro de la traza de la ciudad.

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1856.

Art. 1.° La Municipalidad de Buenos Aires procederà à vender en remates públicos, todos los terrenos de propiedad del Estado, existentes dentro de la traza de la ciudad, con escepcion de los que estàn sobre la ribera del Rio de la Plata, pudiendo reservarse aquellos que juzgue necesarios para establecimientos públicos.

2. Los que hubiesen hechos mejoras en dichos terrenos, tendràn el derecho de retracto por nueve dias, contados desde el remate.

3. En el caso de no usar de este derecho, las mejoras se estimaràn y pagarán en la forma prescripta por el art. 3.° del decreto de 5 de Diciembre de 1827, haciendo la Municipalidad las veces del Gobierno.

4. El mayor plazo que la Municipalidad podrà dar para el pago, serà el de seis meses.

5. Las sumas que la Municipalidad reciba por las ventas que efectúe, seràn depositadas en el Banco, hasta que las Càmaras resuelvan sobre su destino ò inversion.

5. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY

Dividiendo en tres Departamentos la jurisdicion de los juzgados del crimen de Campaña.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1856.

Art. 1.° La jurisdiccion de los Jueces del Crimen en la campaña se dividirà en tres Departamentos, Norte, Centro y Sud.

2. El Departamento del Norte comprenderà los partidos de San Nicolas, San Pedro, Baradero, Arrecifes, Rojas y Pergamino.

3. El Departamento del Centro se compondra de los partidos de Junin, Salto, Fortin de Areco, San Antonio de Areco, Giles, Villa de Mercedes, Navarro, Lobos, Monte, Ranchos, Las Flores, Saladillo, 25 de Mayo, Chivilcoy y Bragado.

4. El Departamento del Sud, los Partidos situados al Sud de Ranchos.

5. Queda creado otro Juzgado de 1.ª Instancia en lo criminal para la campaña, cuyo asiento será en la ciudad de San Nicolas, y respecto del cual regiràn las prescripciones de los articulos 3.° y 5.° y siguientes hasta el 18 inclusive de la ley de 28 de Noviembre de 1853.

6. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO

Erigiendo el pueblo de Belgrano en partido judicial de Campaña.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1856.

Art. 1.° Queda erigido el pueblo de Belgrano en partido judicial de campaña, bajo el mismo nombre asignándosele como area para su distrito los lìmites siguientes: Al Nordeste el Rio de la Plata, desde el arroyo de Maldonado hasta la linea que forma uniendose con el mismo terreno el camino limitado al Noroeste por la chacra de D. Guillermo White, cuyo camino serà tambien su límite à dicho rumbo Nordeste: al Noroeste el Arroyo de Medrano hasta la linea que forma el antiguo camino que divide las chacras de Gainza y de Cabrera: al Sudoeste, este mismo camino, prolongàndose hasta encontrar otro que limita el terreno conocido por

de Pacheco, desde donde la lìnea seguirà hasta encontrar la casa de Bojorge, y de allì continuará la misma el camino que pasa por el puente construido sobre el arroyo Maldonado cerca de la chacarita, hasta encontrar la quinta llamada del Ministro Inglés. Desde esta, el lìmite del juzgado se marca por el camino que corre hasta la quinta de Ezcurra, con el nombre de "Camino de abajo" hasta encontrar el camino de Palermo, y desde allí continuando hasta el rio, quedando por lo tanto la casa de Palermo en el distrito del pueblo de Belgrano.

2. Hàgase saber à los Jueces de Paz de San Isidro y de San José de Flores, à fin de que sean instruidos de la parte del territorio que se segrega de su jurisdiccion por el presente decreto.

3. La comision encargada de la formacion del pueblo Belgrano, procederà à disponer se verifique en el nuevo partido, la eleccion de municipales y suplentes con arreglo á la ley de la materia, señalando al efecto el domingo 21 del corriente, y dando cuenta del resultado para ordenar lo que corresponda en òrden al nombramiento de juez de paz y alcaldes y tenientes del partído.

4. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LEY

Autorizando al Gobierno para espedir patentes de invencion.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1855.

Art. 1.° Se autoriza al P. E. para espedir patentes de invencion mejora ò primera importacion, sin garantia de la autoridad, por la prioridad ó méto del invento.

2. Las patentes seràn acordadas: 1.° á la invencion de los nuevos productos industriales: 2.° á la inversion de nuevos medios, ó á la aplicacion nueva de medios conocidos para obtener un resultado ò un producto industrial: 3.° à la primera importacion de lo primero ó de lo segundo.

3. No se acordaràn patentes de invencion: 1.° à las composiciones farmacéuticas ò remedios de cualquier especie que sean, quedando unos y otros sujetos à las leyes y reglamentos sobre la materia: 2.° à toda otra idea teòrica que no realice un objeto material bajo una forma sensible, destinado al comercio ó industria.

4. Las patentes de invencion no podràn acordarse por mas tiempo que el de diez años, y los de mejoras ó primera introduccion por cinco años.

5. Los interventores no podràn recibir la patente sin pagar la cantidad de quinientos pesos

moneda corriente, y los que mejoren los medios conocidos ó los primeros introductores, la de un mil pesos, sin perjuicio de la patente especial que por la ley del ramo les corresponde à las industrias que ejerzan.

6. Quedaràn sin valor ni efecto las patentes que se acordaron: 1.° cuando se hiciere constar que el invento era ya conocido. perfeccionado ó introducido ò descripto en algun libro impreso, segun los casos: 2.° si transcurriese un año sin ponerse en pràctica el invento, mejora ó introduccion, ò sin usarse de él: 3.° por dejar pasar 6 meses sin ocurrir à tomar patente, despues de acordada: 4.° cuando al dar la descripcion, ocultase su verdaderos medios de ejecucion, ò en la fabricacion se sirviese de medios secretos que no estuviesen detallados en su descripcion: 5.° cuando las patentes fueran obtenidas para algun objeto que los Tribunales juzgen contrario à las leyes ó à la seguridad pública ò à los reglamentos policiales.

7. Por las patentes se obtendrà el derecho esclusivo de la venta del objeto patentado.

8. Las diferencias que se susciten en motivo de las patentes de invencion, mejora ò primera introduccion, seràn juzgadas y decididas por el Tribunal Consular, como los asuntos de su competencia.

9. ° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para establecer la Oficina y Rejistros que se requieran, y para exijir à los inventores ó introductores, una muestra del objeto inventado, mejorado ó introducido, y la esplicacion suficiente y clara para arribar à su resultado, à fin de que vencido el tiempo de la patente, quede del dominio público el sistema y procedimientos.

10. Queda igualmente autorizado el Poder Ejecutivo para reglamentar la forma y tràmites que sean necesarios para la ejecucion de esta ley.

11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY

Sobre enrolamiento de la Guardia Nacional.

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1852.

Art. 1. ° Se autoriza al Gobierno para destinar al servicio de las tropas de lìnea por dos años, à todos los que estando obligados por la ley à enrolarse en la Guardia Nacional, no lo efectuaren diez dias despues de la promulgacion de la presente ley en la ciudad, y treinta dias en la campaña.

2. Los individuos que incurrieren en la pena de que habla el artículo anterior, podràn eximirse de ella poniendo en su lugar un personero, aunque

sea nacional, por el término indicado é inscribiéndose inmediatamente en la Guardia Nacional.

3. Mientras se dicta una ley difinitiva que regle las Milicias, los guardias nacionales que en cuartel, campamento, formacion ú otro servicio de armas cometiera faltas graves contra la disciplina seràn juzgados por un consejo correccional formado de los capitanes y un subalterno por clase del mismo batallon, presididos por un gefe veterano perteneciente à la Guardia Nacional; el cual podrà imponer la pena de prision en el mismo cuartel, desde uno hasta tres meses, segun la gravedad del caso.

4. En caso de muerte, heridas ú otro delito grave cometido por un guardia nacional aun cuando esté de servicio, éste se remitirà con el sumario correspondiente à disposicion del juez ordinario.

5. Comuníquese al P. E. para su cumplimiento y promulgacion.

DECRETO

Sobre las materias que deben enseñarse en la Escuela de Agrimensores.

Buenos Aires, Febrero 3 de1857.

Art. 1.° Las materias que deberàn enseñar-

se en la escuela especial de la facultad de agrimensores seràn las contenidos en el programa: siguiente:

Aritmética.

Algebra.

Geometria elemental.

Trigonometria rectilìnea.

Idem esférica.

Subdivision de terrenos analìtica y gràficamente.

Nivelacion.

Proyecciones de cartas geográficas é hidrográficas.

Geometria analìtica y pricipios elementales de la descriptiva.

Secciones cónicas.

Cosmografia, trazas de meridianos y medicion de bases.

Agrimensura.

Instrumentos--Su teoria, y rectificacion y usos sobre el terreno

Dibujo topogràfico.

2. Las materias que forman el curso contenido en el anterior programa deberán enseñarse en el termino de tres años, por ahora, quedando à cargo del director de la escuela repartir las mate-

rías enunciales segun lo halle mas conveniente y de acuerdo con el gefe del Departamento.

3. Concluido este primer curso, el tiempo serà de solo dos años: quedando suprimida en ellos la enseñanza de la aritmética y el algebra.

4. Para ser admitido en adelante en la escuela especial, los que quieran ingresar à ella deberán saber las materias que se dictan en los dos años que forman el bienio en ese ramo en la Universidad, sin cuyo requisito no seràn admitidos.

5. Son obligados á asistir à la escuela especial todos los empleados del Departamento Topogràfico de la clase de oficiales àbajo hasta rendir exàmen; pudiendo tambien asistir à ella los meritorios y los demas que deseen seguir la carrera de agrimensores, si lo solicitaren.

6. Las horas que haya de durar la clase, y las en que haya de darse, seràn acordadas por el Departamento.

7. La inspeccion de la escuela especial queda à cargo del Presidente del Departamento Topegráfico, y la eleccion de los textos que hayan de servir à la enseñanza serà acordada por el Departamento.

8. El gobierno se reserva segun lo desmuestre la esperiencia, ampliar, si fuere necesario, las

materias del programa anterior, asi como las clases en que deban enseñarse.

9. Comuníquese à quienes corresponde, publiquese é insértese en el Registro Oficial.

DECRETO

Ordenando el nombramiento de vigilantes y guardas que cuiden el Ferro-Carril.

Buenos Aires, Marzo 2 de 1857.

Art. 1.° La comision designarà y nombrará vigilantes ó guardas, cuyo deber especial serà velar por la seguridad del ferro-carril y sus dependencias y la de las personas y carruages que viagen por el mismo. Estos vigilantes ò guardas vestiràn de uniforme y estaràn numerados, siendo el número de ellos el que la comision señale como necesario.

2. Dichos vigilantes, como tambien los demas empleados de la empresa, estaràn para proteccion y seguridad del ferro-carril y de las personas que en él viajasen, plenamente autorizados para detener, asegurar y conducir al Departamento de Policia cualquier persona ó personas que se encontrasen cometiendo acto alguno (ò aconsejando, ayudando, ó concurriendo á él,) que pueda perju-

dicar ò poner en peligro à dicho ferro-carril, ò sus obras y dependencias, ò causar la muerte ó heridas à cualquiera pasagero ú otras personas que se sirvan del mismo, ò que puedan destruir ò impedir el paso à cualquier vehìculo.

3. La persona que sin estar autorizada para intervenir en el ferro-carril anduviese à caballo, ò arrease ò condujese, ò concurriese, ó ayudase à arrear ò conducir uno ò mas caballos, mulas, asnos, vacas, ovejas, cerdos ú otra cualquier bestia ó animal en el ferro-carril, ò en cualquier parte ò dependencia del mismo, escepto al atravesar en derechura al ferro carril, en los lugares destinados al objeto, pagaràn por cada falta una multa de cien pesos por cada cabeza de animal que condujeren, y la comision por medio de cualquiera de sus empleados, podrà legalmente hacer salir y asegurar, cualesquiera bestias ó animales que se encuentren en el ferro-carril ó en cualquiera parte del mismo, y el dueño de dichos animales ó bestias, serà responsable por los daños hechos por los mismos ú ocasionados por su presencia en el ferro-carril, y tendrà que pagar ademas una multa de cien pesos por cada falta cometida.

4. Cualquier persona que esté parada, viaje ò atraviese á pié dicho ferro-carril, ò cualquier

parte ó dependencia del mismo, sin consentimiento y licencia de la comision (esceptuando solamente el cruzar en derechura en los lugares señalados para el objeto,) pagaràn una multa de cincuenta pesos por cada falta, ó veinte y cuatro horas de arresto en el Departamento de Polícia.

5. Cualquier persona que arroje, coloque ó deje caer cualquier piedra, madero, escombro ú otro material ò cosa sobre el dicho ferro-carril ó sus dependencias, ú osbtruya voluntariamente el libre tràn sito de dicho ferro-carril ò cualquier parte de él, del que no resulte accion criminal; y toda persona que por si misma ó por instigacion ayude ó concurra à dicho acto, pagarà la multa de docientos pesos por cada falta cometida.

6. Cuarquier persona que de propòsito, maliciosamente y con detrimento de la empresa, dañe, rompa, derribe, destruya, robe ó arranque, ó se lleve cualquier parte de dicho ferro-carril ú otras obras y dependencias al cargo de la comision, ó cualquier parte de los materiales de dichas obras pagará, una vez legalmente convicto de tal delito, una multa de diez tantos del valor de la cosa sustraida ó del daño que causare.

7. Comuníquese este decreto à quienes corresponde, publiquese y dese al Registro Oficial.

DECRETO

Organizando el estudio de la Jurisprudencia.

Buenos Aires, Marzo 3 de 1857.

Art. 1.° El estudio de Jurisprudencia à saber: derecho civil, derecho natural y de gentes, derecho canònico, derecho internacional privado, derecho criminal, derecho comercial y economia polìtica, se harà en la Universidad en cuatro años consecutivos.

2. El Rector de la Unìversidad oyendo el parecer de los catedràticos del Departamento de Jurisprudencia, distribuirà la materia de la enseñanza en los diversas años.

3. El estudio de pràctica en la academia de Jurisprudencia, durará dos años para los que hayan hecho el curso y rendido exàmenes de las materias espresadas en el artículo 1.°

4. El presente decreto serà sometido oportunamente à la sancion de las HH. CC.

5. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

LEY

Nombrando Gobernador del Estado al Dr. Alsina

Buenos Aires, Mayo 3 de 1857.

Art. 1.° Queda nombrado Gobernador Cons-

titucional del Estado de Buenos Aires, el ciudadano Dr. D. Valentin Alsina.

2. Espidasele el correspondiente despacho firmado por el Presidente de la Asamblea General, autorizado por su secretario y sellado con el sello de aquella.

DECRETO

Poniendo en posesion del mando al Dr. Alsina.

Buenos Aires, Mayo 5 de 1857.

Art. 1.° Queda en posesion del mando del Estado, el Gobernador Dr D. Valentin Alsina.

2. Ordénese su reconocimiento por tal Gobernador, comuniquese à quienes corresponde y publiquese.

DECRETO

Restableciendo el impuesto sobre tonelage.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1857.

Art. 1° Se establece un impuesto de veinte y cinco céntesimos de real fuertes por tonelaje, por por cada uno de los dos faros que se establecerán al Sud de la isla de Lobos y Norte del Banco Ingles, el cual pagaràn los bupues de ultramar que entren

de cabos à fuera, con escepcion de los buques que vengan de los mares del Sud y mar Pacífico sea que se aprovechen ò no de dichas luces.

2. El impuesto de que se habla en el artículo anterior empezarà à tener efecto desde el dia en que se coloque cada faro, prévio aviso de D. Juan Tomas Libarona á la capitania del Puerto, en la inteligencia, que mientras no se se hallen establecido ambos faros solo se cobrarà la mitad del impuesto, es decir doce y medio céntesimos de real fuerte.

3. Este impuesto solo se cobrarà en el Puerto de Buenos Aires, á los buques que no lo hubiesen abonado en el Puerto de Montevideo, en la inteligencia que no debiendo pagarse sino una sola vez, el buque que hubiese satisfecho su impuesto á la entrada en cualquiera de los dos puertos, no deberá abonarlo à su salida.

4. La percepcion del impuesto se harà efectiva por D. Juan Tomas Libarona por el término de diez años en la forma y con sujecion à los artículos anteriores y escritura de contrato.

5. Comuniquese á quienes corresponda, publìquese y dése al Rejistro Oficial.

LEY

Sobre sucesiones intestadas.

Buenos Aires Mayo 22 de 1857.

Art. 1° En las sucesiones intestadas, faltando herederos forzosos, la mujer lejitima heredarà al marido, y éste à aquella, con esclusion de todo colateral.

2. En caso de separacion judicial. durante la cual sobrevenga el finamento de conyuje, el causante de aquella perderà el derecho que esta ley le acuerda.

3. Comuniquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO

Sobre enrolamiento en la Guardia Nacional.

Buenos Aires, Junio 22 de 1857.

Art. 1.° Todos los individuos que por la ley estàn obligados á enrolarse en la Guardia Nacional, se presentarán à renovar sus papeletas, ò à sacarlas los que no las tengan, en el improrrogable término de veinte dias contados desde la publicacion del presente decreto, en el batallon que por su domicilio les correspondan, segun lo dispuesto en el reglamento de 7 de Agosto de 1856. sin perjuicio de que puedan renovarlas en el bata-

llon en que se hallen enrolados todos los que hayan continuado prestando en ellos sus servicios desde aquella fecha.

2. El Guardia Nacional que queriendo salir de la Capital, sin variar por eso de domicilio fuera de ella, solicitare al efecto licencia temporal, deberà, para que pueda serle concedida, dejar préviamente arreglado en la mayoria del cuerpo, por medio de un personero, el servicio que le corresponda, en el término de la licencia.

3. Los infractores de cualquiera de los artículos anteriores, sin distincion de clase ni personas, y atendidas solamente las escepciones de las leyes vigentes, incurriràn irremisiblemente en la pena de ser destinados al Ejército de linea de la frontera, por el término de dos años, segun lo dispone el artículo 1.° de la ley de 24 de Noviembre de 1852, y en los términos que lo regla el artículo 2.° de la misma.

4. Seràn considerados como no enrolados, é incurriràn en la misma pena del artículo anterior, los que se ausentasen sin licencia, despues de transcurridos dos turnos de servicio, los que venciesen el término de sus licencias sin presentarse nuevamente al servicio, y los que siendo citados para el servicio, no concurriesen à dos turnos. Se

esceptuan los casos de impedimentos plenamente justificados.

5. Todos los individuos de la Guardia Nacional estàn obligados à concurrir à las citaciones, que sus gefes hagan para formaciones, paradas, ejercicios y para cualquier servicio à que el Batallon fuere llamado; y solo podrán escusarse los impedidos por causas bastantes à juicio de sus gefes, ante los cuales deberàn justificarlas debidamente.

6. Los infractores del artículo anterior, quedaràn sujetos à las penas que establece el artículo 3.° de la citada ley de 24 de Noviembre de 1852, y las cuales harà efectivas el Departamento de Policia luego que sea requerido para ello por los respectivos gefes.

7. Cumplido que sea el plazo que fija el artículo 1.° todos los Gefes de la Guardia Nacional instruiràn à la Comandancia General de Armas, del resultado definitivo de los alistamientos, y recorreràn y visitaràn personalmente sus secciones, acompañados de los respectivos Comisarios de Policia, para verificar el cumplimiento de lo ordenado en él; debiendo poner inmediatamente à sus infractores en la Policia, y à disposicion de la Comancia General, à la que daràn cuenta de toda ocurrencia. Repetiràn, ademas, estas visitas de seccion cuantas veces lo estimen necesario.

8. Para alejar pretestos de ignorancia ú olvido, la Comandancia General formarà un estracto de las principales disposiciones en vigencia, relativas à la Guardia Nacional activa de la capital.

9. Las nuevas papeletas serán impresas en una forma distinta à las anteriores y la cual serà determinada por la Inspeccion. En su respaldo se copiaràn los articulos 9 y 30 de la ley de 17 de Diciembre de 1823, los tres primeros de la de 24 de Noviembre de 1852, y los siete primeros del presente decreto.

10. Los Guardias Nacionales se presentaràn en todo acto del servicio, vestidos uniformemente. El vestuario, cuyo modelo darà la Inspeccion, y que será costeado por el tesoro público para aquellos que no puedan costearlo por si mismos, se renovaràn cada dos años, reponiéndose por cada guardia nacional las piezas de él que en este intermedio se inutilizase ó perdiese.

11. Los detalles que demande la observancia del artìculo anterior, y todo lo relativo à la mejor conservacion del vestuario, asi como del armamento y correaje, seràn establecidas en un reglamento que al efecto formaràn todos los Gefes de Guardias Nacionales reunidos y el cual haràn poner en eje-

cucion, prévia su aprobacion por la Comandancia General de Armas.

12. La Comandancia General queda especialmente encargada de hacer cumplir exactamente el presente decreto, que se comunicará à quienes corresponda, se publicarà por ocho dias consecutivos, juntamente con el extracto que habla el artìculo octavo y se insertarà en el Registro Oficial.

LEY

Creando las comisarias de campaña.

Buenos Aires, Julio 6 de 1857.

Art. 1.° Todas las funciones policiales seràn desempeñadas inmediatamente en la campaña por comisarios en número de veinte y cinco, y los juzgados de Paz quedaràn exonerados del ejercicio de ellas desde que las comisarias se hallen instaladas.

2. Quedan por ahora esceptuados de la disposicion anterior los partidos de Junin, Bahia Blanca y Patagones.

3. El sueldo de cada comisario serà de mil ochocientos pesos mensuales, asignàndose para alquiler de casa, gastos de oficina y otros menores del servicio, la suma de quince mil pesos mensuales distribuibles à juicio del Poder Ejecutivo entre todas las comisarias.

4. Las actuales partidas de once hombres de los Jueces de Paz serán reducidas à cuatro hombres, y la suma que està señalada para el pago de los siete restantes será destinada por el Poder Ejecutivo à dotar las partidas de diez à quince soldadados con un cabo cada una; que deberá tener cada comisaria.

5. La asignacion mensual de mil pesos de que goza cada juzgado de Paz, en razon de sus funciones policiales, quedarà reducida á quinientos, con destino à sus gastos generales; y los quinientos restantes se destinan á cubrir, en el presente año los sueldos y gastos de las comisarias, debiendo cargar à las rentas generales lo que faltase para el completo de ellos.

7. El Poder Ejecutivo fijará las circunscripciones de las comisarias, sus puntos de residencia, sus atribuciones y deberes y demas que conciernan à reglamentar la ejecucion de la presente ley.

LEY

Sobre patronato de capellanias,

Buenos Aires, Julio 14 de 1857.

Art. 1.° El patronato de las capellanias ó memorias piadosas que en adelante se fundasen, cu-

yas cargas deban cumplirse por oficios en los templos ó por sacerdotes catòlicos, corresponde al Obispo de la Diócesis, y en su falta, al prelado eclesiàstico que gobierne la Iglesia en sede vacante.

2. Serà à cargo del Prelado de la Iglesia Catedral hacer cumplir en todas sus partes la voluntad de los fundadores de las capellanias ò memorias piadosas.

3. En lo sucesivo ninguna capellania ò memoria piadosa podrá fundarse sobre bienes raices, ni por censos perpétuos ò por otro género de imposicion que grave dichos bienes con rentas perpétuas.

4. El Prelado eclesiàstico colocarà en lo sucesivo, en depósito á interés en el Banco, ó en fondos ò rentas del crédito interior del Estado, todo capital destinado para fundaciones de capellanias ó memorias piadosas.

5. Las rentas ó pensiones correspondientes à las capellanias ò memorias piadosas, despues de llenadas sus cargas, se destinaràn precisamente al culto catòlico en la ciudad y campaña del Estado, en los términos que lo acuerda el Prelado eclesiástico en el Senado del Clero.

6. El Prelado eclesiàstico por medio de los defensores, fiscales eclesiàsticos ò procuradores es-

peciales, que al efecto nombre, podrà reclamar ante los tribunales ordinarios todos los derechos que le correspondan como à patronato de las capellanias ò memorias piadosas.

7. Comuníquese al P. E.

LEY

Señalando el valor de las monedas estranjeras.

Buenos Aires, Julio 22 dè 1857.

Art. 1.° Declàranse de curso legal en el Estado para las obligaciones á metàlico que se contrajeren despues de la publicacion de la presente ley, las monedas de oro que se espresan en el artículo siguiente:

2. Las monedas à que se refiere el artículo anterior y sus valores, son como sigue:

La onza de oro de las Repúblicas Hispano Americanas del peso de 27 gramas y ley de 875 milésimos conservarà su valor actual de 16 pesos fuertes.

La moneda de oro del Brasil de 20 mil reis del peso de 17 gramas 926 milésimos, y de ley de 916 dos tercios milésimos 11 13 cts.

El águila de oro de Estados Unidos del peso de

19 gramas 717 milésimos, y de ley de 900 milésimos 10 19.

El còndor de oro de Chile del peso de 15 gramas 253 milésimos y de ley de 900 milésimos 9 30 cts.

El doblon de oro español de 100 rls. vellon del peso de 8 gramas 336 milésimos y de ley de 900 milésimos 5 8 cts.

El soberano ingles de oro del peso de 7 gramas 981 milésimos y de ley de 917 milésimos 4 96 cts.

El napoleon de oro francés de 20 francos del peso de 6 gramas 451 milésimos y de ley de 900 milésimos 3 93 cts.

La moneda de oro de Cerdeña de 20 libras del mismo peso y de ley del napoleon de 20 francos 3 93 cts,

Todas estas piezas, siendo dobles asi como sus subdivisiones, por su valor relativo.

LEY

Declarando á D. Juan Manuel Rosas reo de lesa patria.

Buenos Aires, Julio 29 de 1857.

Art. 1.° Se declara à Juan Manuel Rosas reo de lesa patria por la tirania saugrienta que ejerciò

sobre el pueblo, durante todo el periodo de su dictadura, violando hasta las leyes de la naturaleza; y por haber hecho traicion, en muchos casos, à la independencia de su patria, y sacrificado à su ambicion, su libertad y sus glorias, ratificàndose por esta declaracion las disposiciones vigentes.

2. Se declara igualmente que compete á los tribunales ordinarios el conocimiento de los crìmenes cometidos por el tirano Juan Manuel Rosas, abusando de la fuerza que investia.

3. Con arreglo al decreto de Febrero 16 de 1852 que declarò de propiedad pública todos los bienes que pertenecieron al tirano Juan Manuel Rosas, existentes en el territorio del Estado, queda autorizado el P. E. para proceder á su enagenacion en el modo y forma que por la presente ley se determina.

4. Se autoriza al P. E. para la venta en pública subasta de los terrenos correspondientes à los bienes de que se hace mencion en el anterior artículo, los que se enagenarán prévia mensura, en lotes que no pasaràn de una legua, al precio de doscientos mil pesos legua los que se hallen situados à la parte interior del rio Salado; y de cien mil pesos las que se hallen al esterior del mismo rio.

Las poblaciones que se hallan situadas en dichos terrenos seràn vendidas por su justa tasacion. En igualdad de circunstancias serán preferidos en la venta los actuales arrendatarios ó poseedores de los dichos terrenos.

5. Las fincas urbanas del mismo origen, incluso Palermo y sus adyacencias que se hallen dentro de los límites del municipio de la ciudad de Buenos Aires, seràn desde hoy considerados como bienes municipales, baciéndosele formal entrega de ellos.

6. El producto de la venta de los terrenos à que se refiere el artículo 4.° se depositará en el Banco à disposicion de la Lejislatura.

7. Comuníquese al P. E.

LEY

Sobre venta de tierras públicas.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1857.

Art. 1.° El Gobierno procederà á vender por el precio, cuando menos, de doscientos mil pesos legua cuadrada, ò à ciento veinte y cinco pesos cuadra cuadrada de ciento cincuenta varas por costado, cien leguas cuadradas de los terrenos de propiedad pública existentes al interior del Salado

aun cuando en ellos se hubiera solicitado la ubicacion de boletos de premios acordados por la ley de 9 de Noviembre de 1839.

2. Se esceptuan las tierras que hubiesen sido enagenadas por título oneroso constante en escritura pública estendida en el protocolo del escribano de Gobierno, aunque no esté firmada por el Gobernador de la Provincia; y los enfiteutas à quienes en virtud de la ley de 28 de Mayo de 1837 se les declarò en la obligacion de comprar los terrenos que poseian en enfiteusis, siempre que se hubiesen presentado à la compra dentro de los términos y condiciones de la misma.

3. Los enfiteutas á quienes comprende la escepcion anterior serán considerados como propietarios de la parte correspondiente à los valores que hubiesen satisfecho, y el gobierno les mandará estender la respectiva escritura pública.

4. Los actuales poseedores tendràn la preferencia por el precio designado, por el término de seis meses, contados desde la promulgacion de esta ley, pagando el canon enfiteútico que debieren por el terreno, mitad en moneda corriente y mitad en deuda clasificada por su valor escrito.

5. En caso de cuestiones sobre la actual posesion ó mejor derecho à ella, el Gobierno podrà ha-

cer la venta por licitacion entre los que considere con algun derecho á la posesion, y que se hubieren presentado dentro de los seis meses de que habla el articulo anterior.

6. Si los poseedores no usaren del derecho que les acuerda el artículo 4.°, el gobierno podrà vender estos terrenos en pública subasta, con sujecion al lìmite de precio que fija esta ley.

7. El mayor término que el gobierno concederà para el pago serà el de seis meses.

8. Del producto de la venta entregarà á las Municipalidades, donde se hallen situados los terrenos vendidos, el diez por ciento destinado à fondos de escuelas.

9. Queda el Poder Ejecutivo autorizado para invertir dos tercios del producto restante de la venta, y el cànon enfitéutico que se pagare en moneda corriente, en el crédito contraido en Londres por fondos amortizables.

10. De las sumas restantes el Gobierno darà cuenta à las Cámaras para que dispongan de su inversion deepositándolas en el Banco.

11. Comuniquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO

Sobre peticiones de tierras.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1857.

Art. 1.° Toda persona que solicite comprar alguna porcion de tierras de las que habla la citada ley, especificarà en sa peticion su area, ubicacion y linderas, y la presentarà por la escribanía de Gobierno, la cual pondrà cargo al escrito.

2. Si el solicitante fuese enfiteuta ò poseedor deberà espresar tambien la fecha en que entrò en posesion, y el número de años que hayan corrido sin pagar cànon.

3. El Gobierno, ademas de oir siempre al Departamento Topogràfico, ordenará aquellos esclarecimientos que, segun el relato del peticionario y la naturaleza del caso, juzgue conveniente; y con su resultado, otorgarà ó negarà la venta solicitada; procediéndose en seguida à practicarse, por cuenta del Estado, la respectiva mensura del terreno, en los casos de que esta operacion fuese necesaria.

4. Otorgada la venta, se pasarà el espediente à la Colecturìa General, la cual liquidarà por separado el importe del precio de la venta, y del cànon enfiteútico atrasado. El interesado abonarà el dicho precio por cuartas partes: la primera al

contado, y las tres restantes por trimestres sucesivos. Abonarà el importe total del cànon, al contado, entregando la mitad en moneda corriente, y la otra mitad en deuda clasificada por su valor escrito.

5. La Colecturia General remitirà en depòsito al Banco, las cantidades que à virtud del artìculo anterior vaya recibiendo para ser oportunamente distribuidas é inventadas con arreglo à los artìculos 8, 9 y 10 de la ley.

6. Hecha que sea la entrega del último plazo, se mandará estender la competente escritura de propiedad en favor del peticionario, prévias las debidas anotaciones en el Departamento Topogràfico y en la Colecturia General.

7. Cuando el total de las tierras vendidas llegase á cien leguas cuadradas, el Departamento Topogràfico lo avisará al Gobierno.

8. Si llegase el caso de ser necesaria la subbasta pública de que habla el articulo 6.° de la ley, el Gobierno prescribirá en un decreto la forma en que ella debe tener lugar.

9. Comunìquese, publìquese y dése al Rejistro Oficial.

DECRETO

Sobre documentos y recibos de suministros y auxilios.

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1857.

Art. 1.° Todo documento ó recibo de cualquier clase de suministros ò auxilios, que se entreguen desde el 30 del corriente Setiembre en adelante, deberà ser presentado por su dueño al Juez de Paz del Partido, quien le pondrà su visto bueno, y lo sellarà gratis con el sello del juzgado.

2. Los jueces de paz pasaràn mensualmente à la Contaduria General una relacion de los documentos visados en el mes anterior.

3. Los dueños de los mencionados documentos ò recibos, deberàn presentarlos para su pago al Gobierno dentro de seis meses de la fecha de ellos.

4. La Contaduria General tomará razon de los documentos que fuesen presentados despues de los referidos seis meses, devolviéndolos en seguida à los interesados; y ellos no seràn pagados hasta ocho meses despues de la dicha toma de razon.

5. Todos aquellos documentos que han sido hasta ahora devueltos à sus dueños por no haber sido presentados dentro de los tres meses, que señaló la resolucion de 9 de Mayo de 1855, deberàn

presentarse dentro de cuatro meses de la fecha de hoy à la Contaduria General para su toma de razon; y averiguado que sea su importe total, el Gobierno proveerá à su abono, haciéndolo mitad al contado y la otra mitad en los dos meses siguientes, por iguales partes. Se esceptuan aquellos cuyo importe no llegue à trescientos pesos, los cuales serán pagados al contado integralmente.

6. Los jueces de Paz de campaña quedan encargados de tomar todas las medidas que estimen oportunas, à fin de hacer llegar al pleno conocimiento de sus respectivos vecindarios las disposiciones del presente decreto que, al efecto, será circulado, publicado é insertado en el Registro Oficial.

LEY

Aboliendo el pasaporte.

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1857.

Art. 1.° Queda abolido el pasaporte para salir fuera del Estado, é igualmente para trasportarse por agua, de uno à otro punto de sus costas.

2. Comuniquese al P. E.

LEY

Dividiendo el territorio de la campaña en departamentos y partidos.

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1857.

Art. 1.° El territorio de la campaña del Estado se dividirá en Departamentos, y estos en Partidos; los cuales lo serán en cuarteles, y estos en secciones.

2. El Poder Ejecutivo procederá á una nueva demarcacion territorial de Partidos, cuya cabeza será el pueblo que en ellos haya; y donde no lo hubiese, designará el punto que sirva, entretanto, de tal.

3. En esta demarcacion se procurará:

1.° Que la estension de los Partidos, sea, en cuanto se pueda, relativamente y no escesivamente dilatada;

2.° Que se conserve la actual demarcacion de aquellos Partidos que reunan ambas condiciones.

4. Concluida que sea aquella operacion, se constituirán por el Poder Ejecutivo, los Departamentos, componiendo à cada uno de ellos, de un número de Partidos no menor de cinco, ni mayor de diez; y cuyo capital, que será el pueblo que aquel designe, dará su nombre al Departamento.

5. Por ahora, y mientras no se verifique la

dicha operacion, el Poder Ejecutivo procederà à formar Departamentos con los actuales Partidos, en el número que mejor consulte los objetos de esta ley, dando cuenta al Poder Lejislativo.

6. Cada Departamento será regido civilmente por un Prefecto, del cual dependerán directamente los Comisarios de Policia de los Partidos que lo compongan.

7. Los Jueces de Paz son independientes de los Prefectos en todo lo que no sea administrativo. Los alcaldes y tenientes que haya en los cuarteles y secciones, aunque continuaràn dependiendo de los Jueces de Paz en lo corceniente à la Policia judicial y municipal, dependeràn tambien de los Prefectos en lo concerniente à la Policia administrativa, política y militar; y podràn aquellos impatirles sus órdenes, por conducto ya de los Jueces de Paz ò ya de los Comisarios.

8. Los Prefectos podràn ser ó no vecinos del Departamento y del orden civil ó militar. Tendràn treinta años, al menos, de edad. Residiràn en las cabezas de los departamentos. Gozarán del sueldo mensual de tres mil pesos: y tendràn un oficial con mil doscientos y un auxiliar con ochocientos, ademas de mil mensuales para alquiler de casa y gastos de oficina. Tendràn tambien una

partida de quince à veinte hombres, pudiendo ademas servirse de las de los Comisarios respectivos.

9. El nombramiento de los Prefectos corresponde al Poder Ejecutivo, el cual puede, no solo trasladarlos de un Departamento à otro cuando lo juzgue conveniente, sino tambien destituirlos libremente. Si la destitucion naciese de delito ó falta grave, serà sometido à los tribunales con los antecedentes, mas si se hiciese sin espresar el motivo, ella no inferirà perjuicio ni nota alguna al crédito del destituido, ni le inhabilitarà para ocupar otros destinos.

10. Los Prefectos responden al Gobierno de todo evento, falta ú omision en el cumplimiento de sus deberes generales, y de las òrdenes ò instrucciones especiales que de él recibieren: y son acusables por los particulares ante los tribunales en los casos de injustificada violacion del domicilio, de la seguridad personal ò real, y demas derechos primordiales que la Constitucion acuerda à todo habitante del Estado.

11. En caso de acusacion, el acusado deberá constituir apoderado, continuando, entre tanto, en el ejercicio de sus funciones; y solo desde que haya contra él al menos una sentencia, podràn los tribunales proceder contra su persona, poniéndolo en noticia del Poder Ejecutivo.

12. El Prefecto es el gefe de la administracion en el Departamento y agente inmediato y subordinado del Poder Ejecutivo en los ramos de Gobernacion, Hacienda y Guerra. Hace cumplir las leyes y decretos, segun las prevenciones del Poder Ejecutivo. Mantiene policialmente la seguridad y el órden público; pero ni manda fuerza armada, sin prévia autorizacion del Gobierno, ni le es permitido conocer judicialmente en caso alguno; y si la tranquilidad pública exigiese proceder inmediatamente contra algun individuo, puede ordenar su aprehension, avisàndolo despues al Juez respectivo con los antecedentes ó motivos. En casos de motin, sublevacion, conspiracion ò invasion súbita, acaecidos en su Departamento ò en los inmediatos, puede reunir la Guardia Nacional, poniéndola á las órdenes de sus gefes, y tomar todas cuantas medidas juzgue convenientes, dando cuenta de todo al Gobierno, y estando á su resolucion. Se comunica directamente, segun las necesidades del servicio, con los jueces de Paz y Municipalidades del Departamento, con los demas Prefectos, y con los gefes y autoridades militares. Cuida de que los empleados de su dependencia llenen sus obligaciones; propone la separacion de ellos y aun los suspende, avisàndolo al Gobierno.

Cumple y hace cumplir por sus subordinados las providencias y requisiciones de los Tribunales de Justicia, en cuanto à policia judicial; promueve y estimula segun las necesidades peculiares de las localidades, la fundacion de pueblos, la apertura de puertos y vias de comunicacion, y en general, todos los ramos relativos al fomento y prosperidad de su Departamento, y especialmente los de labranza y ganaderia; para lo cual propone al Gobierno, ó à las Municipalidades, lo que estime conveniente. Observa si las Municipalidades atienden debidamente à sus objetos y obligaciones, sin injerirse por eso en su direccion ni operaciones, limitándose à instruir de todo al Gobierno. Coadyuva á la ejecucion de las disposiciones ó reglamentos de las Municipalidades, cuando sea requerido al efecto por ellas. Con arreglo à las òrdenes é instrucciones, ya directas del Poder Ejecutivo, ó ya de los gefes de las respectivas oficinas, que se le dirijan por conducto de aquel, cumple, interviene ó auxilia las operaciones ligadas con el Establecimiento y estension de la instruccion pública en todo el Estado; las geodésicas y cientìficas de interés general; las de estadìstica, censo y empadronamiento; las concernientes à contribuciones generales, y las de indultos, enrolamientos, engan-

ches y sorteos militares. Estan à su cargo las invernadas de caballadas del Estado, que no pertenezcan à fuerzas determinadas. Auxilia los trasportes de tropas, y las conducciones de enseres bélicos y de artìculos pertenecientes al Estado. Inspecciona las postas, y vigila la seguridad y regularidad en la conduccion de las balijas. Visita el Departamento, cuantas veces lo estime oportuno, é informa estensamente al Gobierno, cada cuatro meses, acerca de los adelantos, estado y necesidad de él.

13. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para proveer en el año actual, de las rentas generales, à los gastos y sueldos que demanden, tanto la division territorial ordenada por la presente ley, cuanto la instalacion y ejercicio de las Prefecturas establecidas por ella.

14. Comuniquese al Poder Ejecutivo.

LEY

Sobre acciones por injurias.

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1857.

Art. 1.° Las acciones de las particulares por injurias, calumnias ó difamaciones que se cometan por la prensa, como tambien las que, en su caso,

corresponde intentar à los Fiscales del Estado, podràn ser deducidas ante los jueces ordinarios, los cuales las juzgaràn por las leyes civiles ò criminales.

Art. 2.° Comuniquese al Poder Ejecutivo.

LEY

Dividiendo el Superior Tribunal de Justicia.

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1857.

Art. 1.° El *Superior Tribunal de Justicia* se compondrà en adelante, de diez jueces y un fiscal.

Art. 2.° Para el conocimiento y decision de las causas, este se dividirà en dos salas: una de lo Civil y otra de lo Criminal. La de lo Civil se compondrà de los cuatro jueces mas antiguos y del Presidente del Tribunal. La del Crimen de los cinco jueces restantes, presididos por el mas antiguo.

Art. 3.° Para la resolucion definitiva de todo negocio, ambas Salas deben tener, cuando menos, tres miembros: debiendo integrarse cuando alguno de los interesados lo solicitase.

Art. 4.° La Sala de lo Civil conocerà de todos los recursos de apelacion de las sentencias pro-

nunciadas por los Jueces de primera instancia en lo civil.

Art. 5.° La sala del crimen conocerà de todos los recursos de apelacion ò en consulta, de las sentencias de los Jueces del Crimen y del Juez correccional.

Art. 6.° Dos sentencias conformes, tanto en lo civil como en lo criminal, haràn cosa juzgada, con escepcion de las sentencias en que hubiese con denacion de muerte.

Art. 7.° En las sentencias en que hubiese condenacion de muerte, se otorgarà el recurso á la otra Sala, cualquiera que sea la naturaleza del delito.

Art. 8.° Cuando las sentencias de cualquiera de las dos salas, revoquen ó alteren las sentencias de los Jueces de Primera Instancia en lo civil ò criminal, habrà recurso de apelacion, de una à otra sala, y su sentencia harà cosa juzgada. Si no se interpusiese apelacion en tal caso, en causa criminal, pasará en consulta à la otra Sala.

Art. 9.° El *Superior Tribunal Pleno*, se formarà, cuando menos, de siete jueces, si no se pidiese su integracion y conocerà--1.° de todo recurso de apelacion que se interpusiese de resoluciones del Gobierno, en asuntos con particulares,

mientras no se establezca el Tribunal especial, de que habla el art. 129 de la Constitucion: 2.° de los recursos de fuerza y proteccion de los Juzgados y tribunales eclesiàsticos--3.° de los negocios contenciosos, pertenecientes al patronato de las iglesias--4.° tendrà la superintendencia de toda la administracion de justicia.

Art. 10. El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, conocerà 1.° de las competencias que se susciten entre la jurisdiccion ordinaria y mercantil, y entre los Jueces de 1.ª instancia en lo civil y criminal--2.° en los casos de disenso y licencias para contraer matrimonio los menores de edad--3.° de todas las demas atribuciones que por leyes y reglamentos vijentes tiene el actual Presidente de la Càmara de Justicia.

Art. 11. Las partes pueden recusar en cada sala, uno de los Jueces, sin espresion de causa. La recusacion con causa se interpondrà en la forma prescripta por la ley, ante la Sala que conozca de la causa, y se decidirá por la otra.

Art. 12. La Alzada de Comercio continuará como hasta ahora, turnàndose anualmente entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia, por el òrden inverso de antigüedad.

Art. 13. Las causas pendientes ante la Cà-

mara de Justicia seràn resueltas por la Sala de lo Civil, las que estuvieren en vista; y por la del Crìmen las que lo fuesen en súplica, cualquiera que sea su estado.

Art. 14. Comuniquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO

Sobre exàmenes y certificados de Universidades estrangeras.

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1857.

Art. 1.° Los certificados de estudios y exàmenes espedidos por Universidades estranjeras que acepten como valìdos los de la de Buenos Aires, seràn admitidos en ellas, quedando exoneradas las personas á quienes fuesen dados, de rendìr exàmenes de los cursos que esos certificados acrediten.

2.° Los diplomas de grados de jurisprudencia y en ciencias sagradas, espedidos por universidades estrangeras en que sean reconocidos los de la de Buenos Aires, seràn admitidos en ella; y los que los hayan obtenido, quedarán incorporados à la facultad correspondiente, si lo solicitaren, sin prestar acto alguno de prueba.

3.° Declàranse igualmente válidos los certi-

ficados de estudios hechos y exàmenes rendidos en las Academias de Pràctica Forense de paises donde rije la lejislacion española.

4.° Los títulos de Abogados, espedidos en los paises donde son ò fuesen admitidos al ejercicio de la profesion los del Estado de Buenos Aires, sin prévio exàmen, exoneran de esta prueba à los letrados que los presenten.

5. Serán igualmente válidos los certificados de estudios, los díplomas de grados en jurisprudencia y en ciencias sagradas espedidos por la Universidad de Còrdoba, y los dados por los Rectores de los colejios públicos de la Confederacion Argentina, si fuesen revalidados en aquella Universidad.

6. Para gozar del favor que en este decreto se acuerda à les estudios hechos fuera del pais, los que lo pretendan deben acreditar, primero, la reciprocidad; segundo, la lejitimidad del documento que presente; y tercero, la identidad de su persona con la favorecida en él.

7. Queda vijente en todas sus partes lo dispuesto en el Reglamento de la Facultad de Medicina, en lo relativo à los estudios médicos.

8. Comuniquese à quienes corresponde, públique y dése al Rejistro Oficial.

LEY

Sobre jurisdicion correccional de los jueces del crimen

Buenos Aires, Octubre 6 de 1857.

Art. 1.° La jurisdicion correccional en el distrito señalado á los Jueces del Crimen de la Ciudad de Buenos Aires, corresponde en lo sucesivo à un Juez Letrado especial con la dotacion de cuatro mil pesos mensuales; tendrà su asiento en la capital y despacharà en el Departamento General de Policia, actuando con un escribano público con el sueldo de los escribanos del Crímen.

2. Corresponde al conocimiento de la jurisdicion coreccional los delitos que por su naturaeza dan lugar à una pena correcional.

3. Las penas corecionales son---1.° aquellas que no pasan desde ocho dias hasta tres años de detencion, prision, ó servicio en el ejército; y 2.° las multas ó penas desde quinientos, hasta diez mil pesos.

4. En cuanto lo permitan la calidad y circunstancias de los delitos, el Juez Correccional procederà, en lo posible, en actuaciones verbales.

5. De la resolucion del Juez Correccional podrá apelarse dentro de tres dias para ante el Tri-

bunal que conozca de las apelaciones de los Jueces del Crimen, sin mas recurso.

6. Comuniquese al Poder Ejecutivo.

LEY

Sobre pesos y medidas.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1857.

Art. 1.° Son pesos y medidas legales del Estado de Buenos Aires los pesos y medidas métricas decimales con sus denominaciones técnicas y sus múltiplos y submúltiplos.

2. Desde el 1.° de Enero de 1860 ò antes si el Gobierno lo estimare opoatuno, el Departanento Topogràfico y las Aduanas del Estado se serviràn en sus operaciones respecticas de los pesos y medidas métricas decimales, sujetándose la Aduana en las reducciones de los otros pesos y medidas del comercio à las tablas de correspondencia determinada por el anuario de las longitudes de Francia.

3. Autorizase al Poder Ejecutivo para hacer obligatorio en todo el territorio del Estado aquellos pesos y medidas métricas decimales, que juzgare oportuno, segun que esten allanados los obtàculos materiales materiales que obsten à su realizacion.

4. Cuando un peso ò medida métrica decimal haya sido declarada por el Ejecutivo de uso legal y obligatorio, los tribunales no oiran demanda, ni las oficinas públicas pagarán cuentas sobre cosas ó valores que no esten pesadas ò medidas con el peso ó medida decimal métrica que se hubiese mando poner en observancia.

5. Autorízase al Poder Ejecutivo á invertir la suma de veinte mil pesos en la adqnisicion de prototipos legales de las medidas métricas decimales, y las medidas y pesos métricos decimales que necesiten las oficinas públicas para las aplicaciones pràcticas de dicho sistema métrico decimal.

6. Comunìquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO

Sobre las tierras que fueron de propiedad del General Rosas.

Buenos Aíres, Octubre 7 de 1857.

Art. 1.° Los actuales arrendatarios ò poseedoros de las tierras indicadas que quieran adquirírlas por compra, se presentarsn en el término de cuarenta dias de esta fecha por la Escribania Mayor de Gobierno, especificando la ubicacion, área y linderos de la que soliciten comprar, y si

en ella hay ò no poblacion de la misma pertenencia.

2. Si los arrendatarios ó poseedores de dichos terrenos no se presentasen dentro del término indicado, perderàn la preferencia que la ley les acuerda, y el Gobierno lo anunciarà al público para que puedan ser solicitados por cualquiera otra persona.

3. Vencido el plazo que designa el artìculo 1.° el Gobierno, con vista de las solicitudes de compra que se hayan introducido, determinarà lo conveniente para que se practique la mensura de que habla el artículo 4.° de la ley de la materia, y en su caso, la tasacion de la poblacion, terminado lo cual, señalarà dias para su subasta.

1. Son condiciones precisas de la venta; 1.ª que se harà por lotes que no escedan de una legua cuadrada; pudiendo no obstante venderse fracciones de menos estension: 2.ª que el minimum del precio en la subasta, será el doscientos mil pesos por legua cuadrada de los terrenos situados al interior del Salado, y de cien mil la de los revisados al interior de dicho rio, y en proporcion el de las fracciones: 3.ª que se pagará el precio del terreno, y en su caso, el de la poblacion en la forma siguiente: una cuarta parte, aprobada que sea la subas-

ta, y las tres cuartas partes restantes à los seis, y nueve y doce meses de ella; estendiéndose entonces la respectiva escritura pública: 4.ª que por el hecho de no verificarse el pago total en el término mencionado, quedarà sin efecto la venta, la cual podrá hacerse entonces à otra persona.

5.° Todo aquel que para arreglar su solicitud de compra, desease tomar préviamente conocimientos acerca de cuales sean los diferentes terrenos que pertenecieron à Juan Manuel Rosas, podrà exijirlo del Departamento Topogràfico, el cual los darà verbales y ademas pondrà de manifiesto el plano de ellos, recientemente levantado.

6.° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

LEY

Autorizando la venta de las tierras públicas de Chivilcoy.

Buenos Aires, Octubre 14 de 1857.

Art. 1.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para enagenar las tierras públicas del Partido de Chivilcoy, ademas de las cien leguas que está autorizado à vender por la ley de 6 de Agosto de 1857.

2. Estas tierras seràn divididas por líneas rectas de Sud à Norte, y por otras que las corten en

àngulos rectos; formando porciones de cuarenta cuadras por costado, à menos que no sea posible; y esta division constituirà una manzana.

3. Veinte cuadras de Sud à Norte, y diez cuadras de Este à Oeste formaràn un lote de tierras, el cual podrà subdividirse en medio de lote y cuartos de lote, observàndose la misma subdivision en las partes de tierra que no alcancen à formar ni una manzana, ni un lote completo, numerando por el Norte las manzanas y los lotes, de derecha à izquierda los primeros, y vice- versa los que sigan; y asi alternativamente los demas, de manera que en las escrituras de venta designe la manzana, el lote y la parte del lote adjudicado al propietario, levantando el Agrimensor dos planos, uno que quedarà depositado en el archivo de Chivilcoy y otro en el Departamento Topogràfico.

4. En cada manzana se reservarà un lote en beneficio de las Municipalidades que rijen ó hubieren de rejir el territorio en que estuviesen ubicadas para el sosten de las escuelas de los niños del lugar, y el resto serà puesto á venta en subasta pública al precio establecido en la la ley de Agosto 6 de 1857.

5. Las personas que se hallaren establecidas en dichas tierras públicas de Chivilcoy, ó que hubiesen sembrado en ellas, siendo los últimos ocu-

pantes al tiempo de la promulgacion de esta ley, tendràn derecho de conservar la posesion que tuvieron, ajustando sus límites á las divisiones ó subdivisiones de los lotes, pubiendo tomar en compra lotes enteros ó mitades ò cuartos de lotes, pagando un tercio de su valor en el acto de adjudicarle las tierras por el precio designado, y el resto à seis meses y un año por mitad: no pudiendo dichos ocupantes tomar mas de un lote en los términos asignados por esta ley: y no pagando el valor total del segundo y último plazo perderán al vencimiento de este la mitad de la parte entregada reputado como arriendo da las tierras por el plazo vencido.

6. Las leyes que no entrasen en los términos de los actuales ocupantes se venderàn en pública subasta al mejor postor sobre el precio designado en dinero de contado, debiendo el agrimensor que se nombre, designar en el mapa que quedará archivado en Chivilcoy, los lotes, mitades y cuartos de lotes, que hayan tomado los actuales ocupantes, á fin de que el departamento topogràfico anuncie por los diarios, durante un mes consecutivo, los lotes que están à venta, repitiéndose el mismo aviso en Chivilcoy y Villa de Mercedes durante el mismo tiempo.

7. El Juez de Paz del Partido, à la espiracion

del plazo que determina el artículo anterior, abrirà la subasta de las tierras, y otorgarà la correspondiente escritura que se registrarà despues de un registro público designando en ella la ubicacion del lote, su número y manzana y la parte de este cuando no fuera la totalidad.

8. Los lotes que no se vendieren en los dias designados para la pública subasta se venderàn en venta particular, cuando menos, al precio designado por esta ley.

9. El Juez de Paz mandarà al Departamento Topográfico una copia de todas las escrituras que se otorguen.

10. Se asigna al Juez de Paz el uno por ciento del importe de lo que se recibiese de tierras vendidas.

11. El importe de las tierras vendidas, serà remitido al Gobierno, para que este lo pase al Banco, hasta que la Legislatura disponga lo que crea conveniente.

12. Ningun comprador podrá tomar dos lotes unidos ó separados, ni un lote ni una parte de otro, ni dos partes de otro, en distintos lotes que forman la manzana, y reconocerán la obligacion de dejar calles de cincuenta varas en las divisio-

nes de los lotes, de cuarenta en los medios lotes, y de treinta en los cuartes de lote.

13. El ejido del pueblo queda esceptuado de esta ley.

14. Queda autorizado el Ejecutivo para reglamentar la ejecucion de la presente ley.

15. Comunìquese al Poder Ejecutivo.

LEY

Autorizando el arrendatamiento de tierras públicas.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1857.

Art. 1.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para dar en arrendamiento las tierras públicas que estaban en enfiteusis, y las meramente ocupadas, no pudiendo exeder del término de ocho años, y con reserva del derecho de enagenar durante el término del contrato, en cuyo caso tendrà la preferencia el arrendatario.

2. El arrendamiento no escederà de diez mil pesos moneda corriente, ni bajarà de dos mil pesos anuales por legua cuadrada para los terrenos dentro de la actual línea de frontera, segun zonas que fijaarà préviamente el Gobierno.

3. Los terreños al exterior de la actual línea de frontera podràn ser concedidos por el mismo érmino de ocho años, con dispensacion del artendamiento, bajo las condiciones de poblacion que establezca el Gobierno.

4. Los doseedores de terrenos del dominio del Estado, por titulo de enfiteusis, pagaràn el cànon vencido hasta la publicacion de esta ley, de ochenta y ciento veinte pesos por legua cuadrada como estaba establecido; mitad en billetes de la deuda clasificada y mitad en moneda corriente, ò totalmente en ésta.

5. Los que deriven sus derechos posesorios de los enfiteutas, bien por sucesion ó por contratos particulares: aunque no consten de escritura pública, pagaràn el cànon vencido en proporcion del terreno que se les hubiera cedido por los enfiteutas, cualquiera que sea el tiempo de su posesion, salvo los derechos contra aquellos de quienes los obtuvieron.

6! Los enfiteutas que perdieron el dominio útil, y que sin embargo han continuado en la posesion de los terrenos del Estado, pagaràn igualmente el cánon vencido hasta la publicacion de esta ley.

7. Los que igualmente derivan su posesion de los enfiteutas que perdieron el dominio útil, pagarán el cànon vencido correspondiente à la parte que poseyera del terreno, cualquiera que sea el tiempo de la posesion, salvo tambien sus derechos contra aquellos de quienes lo obtuvieron.

8. Los enfiteutas ò poseedores de terrenos del Estado, cuyos establecimientos fueron embargados por decreto del 16 de Setiembre de 1840, quedan exonerados del pago del cánon atrasado, hasta un año despues del desembargo.

9. Los enfiteutas ò poseedores de terrenos del Estado situados al exterior de la actual linea de frontera, que han sido obligados à abandonar sus establecimientos quedan igualmente exonerados del pago de todo el cànon atrasado, conservando siempre su derecho preferente al arrendamiento ó las compras.

10. Los que ocupen terrenos del Estado sin obstenerlos de los antiguos enfiteutas, pagaràn el cánon correspondiente al tiempo que hubieren estado en posesion, y segun la area que ocuparon.

11. Los que no pagaren el cànon que por esta ley deben pagar, à mas de la ejecucion que ordenará el Gobierno, perderán los derechos que se conceden al actual poseedor.

12. Las cuestiones que se suscitan entre los actuales poseedores sobre mejor derecho á la posesion de las tierras públicas serán resueltas equitativamente por el Gobierno.

13. Ninguna persona ò sociedad podrà obte-

ner en arrendamiento mas tres leguas cuadradas al iuterior del Rio Salado, y de seis al exterior de este rio.

14. Todo subarrendatario de tierras públicas tiene derecho de ser sostituido por el Gobierno al arrendatario principal, por el arrendamìento de la ley.

15. Los antiguos enfiteutas que por fuerza mayor fueron obligados à abandonar la posesion de las tierras que tenian en enfiteusis, y que no hayan vuelto 1 entrar en ella serán considerados como verdaderos poseedores para los efectos de esta ley, siendo preferidos à cualquier otro poseedor.

16. Las mejoras hechas en los terrenos de propiedad pública por los ocupantes seràn pagadas à tasacion por los nuevos arrendatarios, en el caso que ellos no quisieren continuar en el arrendamiento en la forma establecida por el artículo 3.° del decreto de 5 de Diciembre de 1837, haciendo las Municipalidades las veces del Gobierno, ó en su defecto los Jueces de Paz.

17. Nadie podra entrar en posesion de las tierras del Estado sin la prévia concesion del Gobierno de los derechos posesorios, en la forma que se prescribe por la presente ley. El que asi no lo hiciera, pgará doble arrendamiento del que pa-

garen los arrendatarios de las tierras del Estado, por todo el tiempo que hubiere durado su ocupacion; y perderà ademas todas las mejoras que hubiese hecho.

18. Los que actualmente se hallen en posesion de las tierras del Estado, cualquiera que sea el titulo de su posesion, como los que las posean por arrendamientos, son obligados à presentarse al Gobierno para renovar los contratos ó adquirir la posesion, en la forma que en esta ley se prescribe. en el término de seis meses contados desde el dia de su publicacion en la cabeza del Partido, bajo la pena del artìculo anterior, y de perder los derechos que se acuerdan al poseedor.

19. De los terrenos que hubieren de darse en arrendamiento, el Gobierno podrá reservarse aquellos que juzgue necesarios à la administracion, ò que creyere conveniente conceder solo á los inmigrantes ó labradores.

20. Los que no pagaren el cànon que debieran, ni los arrendamientos establecidos, seràn ejecutados al pago con mas, à una multa de un veinte por cierto, de cuya multa podrà disponer el Gobierno para las personas que comisione al efecto.

21. Queda el Poder Ejecutivo autorizado para invertir dos tercios del producto del cànon enfi-

téutico que cobrase en moneda corriente, y dos tercios de los arrendamientos que se recaudaren, en el crédito contraido en Londres por fondos amortizables.

22. Las sumas restantes seràn depositadas en la Casa de Moneda à disposicion de las Cámaras.

23. Esta ley empezarà à regir desde el 1.° de Enero de 1858.

LEY

Autorizando al Gobierno para resolver las cuestiones pendientes sobre obligaciones del Estado.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1857.

1.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para resolver las solicitudes y las cuestiones pendientes sobre obligaciones del Estado à entregar el dominio de alguna superficie determinada de tierras públicas y otorgar las correspondientes escrituras de enagenacion.

2.° El Gobierno otorgarà título de propiedad hasta de una suerte de estancia por persona á los pobladores en la frontera, à quienes se les prometiò por decreto de 19 de setiembre de 1829, siempre qeu hubieran llenado las condiciones que en él se establecieron.

3.° Comuniquese al Poder Ejecutivo.

LEY

Sobre resoluciones del Tribunal de Comercio.

Buenos Ayres, Octubre 19 de 1857.

1.° Las resoluciones del Tribunal de Comercio seràn apelables en los casos que las leyes permiten este recurso para ante la Sala del Crimen del Superior Tribunal de Justicia, y su resolucion harà cosa juzgada, si fuese confirmatoria.

2.° Cuando las sentencias de la Sala del Crimen revoquen ó alteren las pronunciadas por el Tribunal de Comercio, habrà recurso de apelacion à la Sala de lo Civil, y su sentencia harà cosa juzgada.

3.° Las Salas que conozcan en apelacion de las causas comerciales, observaràn las leyes y disposiciones vigentes para juzgar este género de causas.

4.° Se declara libre la intervencion de los letrados en las causas de comercio.

5.° Las causas pendientes ante la Alzada de Comercio, seràn resueltas por la Sala del Crimen, cualquiera que sea su estado.

6.° Las elecciones de los miembros del Tribunal de Comercio serán presididas por uno de los Jueces del Tribunal Superior de Justicia, por el òrden inverso de la antigüedad.

7.° Comuniquese al Poder Ejecutivo

DECRETO

Sobre las funciones de los curas católicos y capellanes de Iglesias reformadas.

Buenos Aires, Octubre 28 1857.

Art. 1.° Los curas católicos y los capellanes y pastores de los cultos reformados, son encargados de llevar los registros del estado civil de los habitantes del Estado, inscribiendo en ellos los bautismos, nacimientos, matrimonios y entierros sucedidos en cada Parroquia, ò en los individuos pertenecientes à la comunion religiosa.

2. La Municipalidad de Buenos Aires, entregarà cada año à los pàrrocos ó curas vicarios de cada Parroquia de su distrito, y à los Pastores ó capellanes de los diversos cultos protestantes públicamente establecidos en el municipio de la ciudad, tres rejistros sellados en cada una de sus fojas con el sello de la Municipalidad, foliados y rubricados por el Presidente de esta corporacion, en los que en adelante deberàn asentarse las partidas de bautismo, matrimonios y muertes que tuvieren lugar en la Parroquia, ó de los individuos que pertenezcan à la comunion religiosa.

3. Las Municipalidades de campaña entregaràn tambien à los pàrrocos un rejistro en igual forma, en los que deberàn asentarse los bautismos,

matrimonios y muertes sucedidas en cada Parroquia.

4. Por el Ministerio de la Guerra se entregarà igualmente un rejistro á todos los párrocos castrenses para el mismo objeto, sellado en todas sus fojas con el sello del Ministerio, foliados y rubricados por el comandante General de Armas.

5. Cuando ellos esten llenos se daràn rejistros suplementarios para concluir el año.

6. Dichos rejistros deben tener grandes màrgenes como para poder anotarse los asientos parroquiales.

7. Cada partida serà numerada al màrgen desde el principio al fin de cada año.

8. Los asientos de los pàrrocos y de los capellanes ó pastores de las comuniones protestantes deben hacerse inmediatamente despues de las declaraciones que se hagan al pàrroco y de las ceremonias de los sacramentos, y à continuacion los unos de los otros, sin blancos notables, escritos sin abreviaturas, todas las fechas en letras y no en números, salvàndose al final las palabras testadas y las interlìneas puestas.

9. Las partidas de bautismo contendràn el año, mes y dia del nacimiento, el sexo y nombre que se dé al bautizado, el año mes y dia del acto.

los nombres, apellidos, edad y domicilio de los padres y padrinos. No se insertarà en estos actos ni por nota, ni enunciacion alguna, sino lo que sea declarado por los comparecientes y pertenezca esencialmente à los hechos mismos.

10. La designacion del padre no debe tener lugar à menos que él no reconozca al hijo ante el pàrroco y los testigos, ó cuando sea legalmente cierto; ni tampoco el de la madre cuando el nacido se presente como de padres no conocidos.

11. Cuando el padre ò la madre quisieran reconocer como hijo natural suyo al que se halle inscripto como de padre ó madre no conocidos, lo podràn hacer ante el párroco y dos testigos que firmaràn con ellos el acto, anotándose al màrgen como rectificada la partida de bautismo y nacimiento.

12. Las partidas de los niños espòsitos que no lo sean en la casa pública donde son recojidos, se asentarán espresàndose el hecho, como y donde fué encontrado, su edad aparente, sexo y nombre que en el bautismo se le pusiere, los padrinos de sacramento y la persona que se hiciese cargo del espósito.

13. Las partidas de matrimonio espresaràn los nombres y apellidos, edad, lugar de domicilio

de los esposos, de sus padres y madres como la de los padrinos ó testigos del contrato y sacramentos.

14. Las partidas del fallecimiento contendràn el nombre, apellido, edad y domicio de la persona muerta y el dia de su fallecimento, si fuere ò hubiese sido casado, el nombre y apellido del otro conyuge. Contendrà ademas, el nombre y apellido, edad y domicilio de los testigos que declaren la muerte y la identidad de la persona.

15. Los testigos para todos estos actos civiles deben ser elegidos por las personas interesadas y ser mayores de veinte años.

16. Las partidas serán firmadas por el párroco, testigos ò padrinos de los actos que se inscriban.

17. En los casos en que las leyes admitan procuracion auténtica para algun acto civil, el poder debe quedar unido al acto firmado por el que lo presentare, y rubricado por el párroco.

18. Ninguna anotacion ni alteracion puede hacerse por los párrocos, ni de oficio por los jueces en las partidas de los rejistros. Ellas deben quedar con las omisiones, errores é imperfecciones y tal como estaban cuando fueron firmadas por el pàrroco y testigos, mientras un juez competente

à instancias de parte interesada, y en el juicio correspondiente no ordenare la alteracion.

19 Habrà lugar à rectificacion de los actos civiles si el asiento de alguno de ellos faltare en los rejistros, ò si hubiere habido supresiones, ò si los actos inscriptos contuvieren errores, omisiones ú otros defectos.

20. Las rectificaciones, que ordenen los Jueces, se pondrán en asientos separados en los términos que ellos lo prescriban, anotàndose al màrgen como rectificada la partida que lo hubiera sido y no se podrà dar copia de la una sin unir la otra.

21. Toda alteracion en los registros y en sus copias llevadas en las Municipalidades, y toda infraccion culpable de las disposiciones contenidas en este decreto, daràn lugar contra los trasgresores à una accion de daños y perjuicios y á la aplicacion de las leyes penales.

22. Los Superiores y Administradores de los conventos de religiosos y relijiosas, de los hospitales, casas de reclusion, casa de espósitos, colegios, hospitales, càrceles y demas establecimientos de esta especie, como los gefes militares de los cuerpos que estuvieren fuera del lugar donde resida el cura castrense, remitiràn inmediatamente

à los diversos párrocos la noticia del bautismo, matrimonio ó muerte que hubiese tenido lugar en las casas ó cuerpos á sus órdenes, con todas las designaciones que se prescriben en el presente decreto, y que inscribieren en sus respectivos libros, y ellos seràn asentados por los párrocos, espresàndose la administracion que los mandare.

23. Los rejistros se cerraràn al fin de cada año por los respectivos pàrrocos ò pastores y capellanes ante dos testigos de la Parroquia ò miembros de la comunidad religiosa espresàndose el estado del rejistro, las rectificaciones que tengan, si hay en él notas ò declaraciones que no sean de las ordenadas ò permitidas.

24. Los rejistros de las curas castrenses, despues de cerrados, se remitiràn al Ministerio de la Guerra para las copias que debe tomar la Municipalidad.

25. La Municipalidad de Buenos Aires, llevarà tambien tres rejistros, cada foja sellada con el sello de la Municipalidad, foliadas y rubricadas por su Presidente, correspondiente à los tres registros ordenados à los pàrrocos, capellanos ó pastores de las comuniones protestantes, con separacion de cada Parroquia del municipio.

26. Las Municipalidades de campaña llevaràn

un registro correspondiente al registro parroquial.

27. Al fin de cada año y en el primer mes del año siguiente, el Presidente de la Municipalidad harà compulsar los rejistros parroquiales, los de los curas castrenses y los de los capellanes ò pastores de las comuniones protestantes, y tomarà copia exacta de ellos, tales como estàn, haciendo traducir por los traductores públicos las partidas que no estén asentadas en castellano, y espresando al fin que es copia fiel, y firmando el acto con el Secretario de la Municipalidad, el párroco ò capellan que hubiese llevado el rejistro parroquial y el inspector general, sino se hallasen en la ciudad los pàrrocos castrenses.

28. Cuando el Presidente de la Municipalidad advirtiere que los registros no estàn llevados en la forma ordenada, avisará al Señor Obispo Diocesano y à los Señores Jueces de 1.ª Instancia, para que con vista de los Agentes Fiscales dicten las medidas correspondientes para que ellos sean llevados con arreglo al presente decreto.

29. Devueltos los registros á los párrocos, ellos deberàn mantenerlos bien encuadernados, y se entregaràn bajo de inventario à los pàrrocos entrantes, los cuales avisaràn al Prelado de la Iglesia y al Presidente de la Municipalidad el estado en

que se encuentren, los años que comprendan y si faltare ò no algunos de ellos.

30. Las copias que se pidan y puedan admitir las autoridades públicas, deben ser de los registros originales, y en su falta las del duplicado llevado por las municipalidades.

31. El Gobierno ruega y encarga al Ilustrísimo Señor Obispo Diocesano, ordene que los pàrrocos de la ciudad y campaña lleven los registros parroquiales en la forma prescrita en este decreto, recomendàndoles la importancia que tiene en la vida civil de las familias y en la sociedad, los asientos parroquiales del estado civil de las personas, creado por los Sacramentos que administran; siendo entendido que por el presente decreto no se quita al prelado eclesiástico la intervencion que le corresponde, ni el derecho de visitar à su tiempo los libros parroquiales, ni se exime à los Curas de llevar los demas libros que prescribe el derecho, tales como el de fàbrica y el de confirmaciones.

6.° Comuníquese à quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

LEY.

Autorizando al Gobierno para concluir el arreglo de la deuda inglesa.

Buenos Aires Octubre 29 de 1857.

Art. 1.° Autorizase al Poder Ejecutivo para concluir el arreglo de la deuda del Empréstito de Lóndres, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª Para atender à los intereses y fondo amortizante sobre la deuda originaria, el Gobierno abonarà:

En 1857	la	suma	de	lib.	36,000
En 1858	"	"	"	"	48,000
En 1859	"	"	"	"	60,000

Y desde 1860 en adelante " 65,000 hasta la completa extincion del capital.

2.ª Por el monto de los intereses atrasados y que se devengaren hasta fin de 1858, el Gobierno emitarà nuevos bonos que ganaràn el interés siguiente--

Desde 1861 à 1865 inclusive el 1 p.% anual.

Desde 1866 à 1870 inclusive 2 p.% anual y desde 1871 en adelante 3 p.% anual asignando el medio por ciento anual ó sea la ducentésima parte de su total importe para fondo amortizante.

3.ª El Gobierno se reservarà la facultad de aumentar el fondo amortizante de estos Bonos, en

cualquier época, despues de su emision, con las sumas que la Lejislatura lo autorice à invertir en este objeto.

2. Las sumas necesarias para atender à las obligaciones que determina el artículo anterior, quedan especialmente asignadas sobre el producto del arriendo de las tierras públicas del Estado, esceptuando las pertenecientes à las Municipalidades, y en caso de deficiencia esta será llenada con las rentas generales del Estado, ó con los recursos especiales que creare la Lejislatura.

3. El Estado de Buenos Aires se reserva los derechos que le corresponden, para la época en que se reuna la República Argentina representada en un Congreso general, por las erogaciones que por esta ley se impone.

DECRETO

Organizando la escribania de Gobierno.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1857.

Art. 1.° La escribania de gobierno llevarà desde 1.° de Enero pròximo, ocho rejistros separados; uno para el Ministerio de Gobierno que comprenderà las escrituras de venta de tierras de propiedad pública, otro de las de arrendamiento;

otro de las de enajenacion de los terrenos de égidos; otro de los actos relativos al estado civil de las personas, como adopciones, emancipaciones, habilitaciones de edad, y demas; otro en que se asienten los contratos para construccion de ferro-carriles, puentes, caminos y cualesquiera otros contratos no comprendidos en las precedentes clasificaciones; otro para los del Ministerio de Hacienda, y otro finalmenle para los de Guerra y Marina.

2. No se estenderàn en lo sucesivo escrituras relacionadas, en que se inserten peticiones, derechos, informes y demas actos consignados en los espedientes respectivos, debiendo limitarse á enumerar en términos concisos tratàndose de venta de tierras por ejemplo, el nombre del comprador, la ubicacion, el àrea, los linderos y el precio de ellos, la forma y los términos de su pago; y asi respectivamente en los demas casos.

3. Los rejistros seràn rubricados por los Ministros del despacho, y visados mensualmente por el Fiscal de Gobierno en lo relativo à esta reparticion y à la de Hacienda, y por el Auditor en lo concerniente à Guerra y Marina.

4. Comunìquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

DECRETO

Ordenando que cada Juzgado de Paz tenga un archivo especial de marcas.

Buenos Aires, Enero 30 de 1858.

1.° Cada Juzgado de Paz de campaña tendrà un archivo parcial de marcas, sin perjuicio del que existe en el Departamente General de Policia.

2.° Los asientos que se lleven en el libro correspondiente, seràn hechos en la forma ordinaria.

3.° Toda marca existente, nueva ó adquirida por venta, donacion, herencia, etc., à mas de registrarse en el Departamento General de Policia, con arreglo à las disposiciones vigentes, se presentarà en el juzgado que corresponda para su anotacion respectiva.

4.° Los Jueces de Paz no archivaràn marca alguna cuyo propietario no presente el boleto comprobante de haberse registrado en el Departamento General de Policia.

5.° Para el cumplimiento del art. 3.° se acuerdan seis meses que se contaràn desde el dia 1.° del mes entrante: despues de espirado este plazo, los Jueces de Paz no espediràn guia à ganados ò cueros cuya marca no esté registrada en el archivo parcial que se establece por este decreto.

6. La renovacion de boletos que corresponde

hacerse en el presente año, deberà precisamente efectuarse antes del 1.° de agosto próximo, en la forma ordenada, pasado cuyo término los morosos incurrirán en la multa que establece el artículo 8.° del decreto de 27 de Junio de 1838, sin perjuicio de la obligacion que prescribe el artículo 3.° del presente decreto y penas consiguientes.

7. Comuníquese al Gefe de Policia y à los Jueces de Paz de campaña á los fines consiguientes, circúlese à los Prefectos, á quienes especialmente se recomienda velen sobre su puntual cumplimiento; publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACUERDO

Sobre espedientes de concursos.

Visto el espediente, seguido de oficio, y del cuadro y clasificacion de los concursos en el mencionado, resulta que: hay un crecido número de ellos de que no tiene aun noticia el Tribunal; que muchos estàn en tramitacion en poder de rematadores ò de sìndicos, prolongando su duracion sin motivo bastante, no obstante haber transcurrido quince, veinte y treinta años: que estas dilaciones dan por resultado, que las acciones contra

deudores personales del concurso se anulen por prescripciones ò por fallecimiento, ausencia ò desconocimiento de las personas deudoras: que otros penden de tercerias que en muchos casos podrian transarse: que otros existen archivados sin síndicos, que los activen por fallecimiento de los que lo fueron; y considerando que tales hechos no pueden esplicarse sino por la razon de no haber en los concursos otra personeria que la del respectivo sìndico; lo que quiere decir que, faltando esta ó su voluntad, los autos se detienen en su tramitacion, causando una verdadera perturbacion en la administracion de justicia, y perjuicios de gravedad à los acreedores: que la continuacion de estos males no pvede permitirla este tribunal, porque tal conducta importaria una infraccion de la Ordenanza, cuya observancia le incumbe, y un perjuicio al comercio cuyos intereses debe conservar y protejer: que para defender la ley y amparar al comercio en sus derechos puede el tribunal adoptar procedimientos de oficio, para lo que las Ordenanzas en el número VII del capítulo primero le facultan ampliamente recomendàndole que: "en los "tos y diferiencias se haga justicia breve y suma-"riamente y solo sabida la verdad y guardada la "buena fé....y le ordena que en los autos que hu-

"biere de dar, y en las sentencias que se pronun-
"ciaren, no se ha de tener, ni se tenga conside-
"racion de nulidad de lo actuado, ineptitud de de-
"mandas, respuesta ni otra cualquiera formalidad,
"ni órden de derecho, pues en cualquier caso que
"se sepa la verdad, se ha de poder determinar y
"sentenciar y para elle tomar de oficio los testi-
"gos que convengan, etc. etc.

Por tanto, oido al Síndico y al Asesor titular el Tribunal acuerda.

Los espedientes de concursos que se hallan en poder de rematadores, deberàn estos dar cuenta esponiendo las razones porque no hubiesen efectuado el remate y los cumplidos remitir dichos espedientes con lo producido para ser depositado en la Casa de Moneda, todo en el término de quince dias.

Los espedientes que se hallan sin síndico, si los acreedores, ò alguno de ellos no pide lo que corresponda en el término de quince dias despues de publicado este acuerdo, el Tribunal los nombrarà de oficio.

Los que estuviesen demorados ò abandonados aunque hubiesen síndicos, si estos no agitan como corresponde à su deber à los treinta dias de esta publicacion, los escribanos daràn cuenta à es-

te Tribunal para proveer lo conveniente à fin de adelantar dichos concursos. Los espedientes que estén en poder de sìndicos y no los activen habiendo pasado en su poder mas de veinte dias, los escribanos daràn tambien cuenta al Tribunal, para proveer la estraccion de dichos espedientes y convocar el concurso. Asi terminó este acuerdo que firmaron los Sres. del Tribunal en Buenos Aires á veinte de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho por ante mí de que doy fé.---Felipe Botet.---José Manuel de Estrada.---Ante mì.---Guillermo C. Dowbley.

DECRETO

Sobre arrendamiento de tierras públicas.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1858.

Art. 1.° Toda concesion de arrendamiento de tierras públicas deberà llevar la precisa condicion de reservarse el Gobierno el derecho de enajenarse durante el término del contrato, en cuyo caso tendrà preferencia el arrendatario, segun lo dispuesto en el articulo 1.° de dicha ley.

2. El precio del arrendamiento por cada legua cuadrada de las que se concedan, serà fijado por el Gobierno, prèvia avaluacion del campo que se harà pon el Prefecto del Departamento respec-

tivo, asociado de dos vecinos respetables que nombrará al efecto, debiendo verificarse el pago por el interesado à fin de cada semestre, y siendo entendido que el arrendamiento empezará á contarse desde la fecha del decreto en que se acuerda.

3. El cànon que se adeude por el terreno que se solicite, deberá abonarse al tiempo de la concesion del arrendamiento, con arreglo al àrea que se pida, quedando este abono sujeto à las rectificaciones consiguientes, si despues de verificada la mensura resultase mayor ò menor àrea de terreno. A igual rectificacion quedarà sujeto el pago del primer semestre del arrendamiento si à su vencimiento no estuviese aun verificada la mensura.

4. Serà de cuenta de los interesados el costo de las mensuras, las que deberàn practicarse dentro de un plazo que no podrà exceder de ocho meses contados desde la fecha del decreto que se menciona al final del artículo 2.° por agrimensor patentado que se propondrà al Gobierno, y el cual serà munido de las instrucciones competentes por el Departamento Topogràfico.

5. Realizada la mensura, y aprobada por el Gobierno, se procederà entonces à estender el respectivo contrato de arrendamiento.

6. Comuníquese este decreto à quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

DECRETO

Ordenando que los Jueces de paz pasen revista de las prefecturas.

Buenos Aires, Marzo 29 de 1858.

Art. 1.° Desde el dia 1.° de mayo próximo, el Juez de Paz de campaña, en cuyo partido resida un Prefecto, pasarà revista del personal de la Prefectura. El prefecto intervendrà en la revista; y nombrarà en seguida à uno de sus empleados para que haga en mano propia los pagamentos, los cuales autorizarà con su V.° B.° sin perjuicio de firmarse los recibos por los que supiesen hacerlo.

2. El mismo empleado de la Prefectura pasarà la revista de la partida del Juzgado de Paz, y la del personal de la Comisaria, si esta residiese allí. En seguida, el Juez de Paz y el Comisario nombrarán à un subalterno que pague á todos en mano propia; autorizando el Juez de Paz y el Comisario con su V.° B.° el pago de sus respectivas dependencias, sin perjuicio de firmarse los recibos por los que supiesen hacerlo.

3. En el Partido en que no resida un Prefec-

to, pero en que resida un Comisario, la revista de la Comisaria se pasarà por el Juez de Paz, y la partida de este, por aquel; haciendose en seguida los pagos del modo prescripto en el articulo anterior.

4. Si en el partido no hubiese Prefecto ni Comisario, y hubiese municipalidad, un miembro de esta, que ella designarà, pasará y firmarà la revista de la partida del Juez de Paz; el cual sentarà en ella su intervencion, y harà en seguida el pago en la forma del articulo 2.° Mas si en el partido no hubiese Municipalidad, la revista y pago de dicha partida, se verificará por el Juez de Paz.

5. Comuníquese, publiquese y dése al Registro Oficial.

REGLAMENTO PARA LAS POSTAS.

Art. Todos los establecimientos de Postas estàn bajo la inmediata dependencia de la Administracion General de Correos.

2. Todos los maestros de Postas patentados y rejistrados competentemente son considerados como tales, y por lo tanto son los únicos esclusivamente á quienes compete tal ejercicio.

3. Los maestros de Postas, por regla general

y sus postillones respectivos, mientras se ocupen de este ejercicio, están escentos del servicio militar; pero obligados los primeros à hacer rejistrar sus titulos por el Prefecto departamental, asi como los segundos deben sujetarse á lo prescripto en el artículo del decreto reglamentario de la ley sobre escepciones de Guardia Nacional, que se adjuntarà al presente reglamento.

4. Desde el 1.° de Enero de 1859 los maestros de Postas, que las sirvan por caballos de su propiedad, cobraran à los particulares dos pesos por caballo de silla y cuatro pesos por los de tiro, y à los que viajan por cuenta del Estado, un peso por los de tiro, con arreglo al decreto de 6 de Octubre de 1858.

5. Los que no cumpliesen con el artículo 1,° del Superior Decreto antes citado, que òrdena— "Que todas las Postas del Estado sean servidas por caballos de propiedad particular" no podràn cobrar à los particulares, sino cuatro reales por caballo de silla y un peso por caballo de tiro, y la mitad á los que viajan por cuenta del Erario.

6. Los Maestros de Postas y postillones no daràn caballos, bajo pena de privacion de empleo y demas à que haya lugar, al que no los traiga de

la posta antecedente ó esté munido del parte ò licencia en cuya virtud cursen.

7. Los caballos de posta ocupados por cuenta del Gobierno como destinados al servicio del público, no deben pagar peazgos, portazgos, barcajes, pontazgos ni otro de los impuestos establecidos por el paso en cualquier paraje del Estado, yendo en servicio.

8. Los postillones solo podrán cobrar cuatro reales por legua cuando solo acompañen al vìajero; pero cuando fuesen obligados à CUARTEAR, se les abonarà el precio de un caballo.

9 Les està prohibido à los postillones exigir ninguna otra clase de retribucion que la que establece el artículo anterior, ni dar motivo alguno de queja à los viajeros, prévia privacion de oficio, sin perjuicio de las penas à que pueden ser condenados por los tribunales ordinarios, por los abusos que cometieren.

10. Cualquiera maestro de posta debe ser responsable de las operaciones de los postillones por serles facultativo su nombramiento, y està en su mano tomar personas de probidad y despedir los que no sean de esta calidad.

11 Deben tener siempre sus caballos prontos, atendidos los dias y horas que se conducen las ba-

lijas y la frecuentacion de la carrera, y ademas tendràn constantemente de noche dos caballos, ó uno por lo menos, atado à soga para los chasques urgentes que puedan pasar. Los administradores deberàn informarse de los conductores y correos del cumplimiento, pero muy especialmente les està encomendado á los inspectores de las postas el cumplimiento de este artìculo.

12 Los servicios al gobierno seràn acreditados por los maestros de postas, con asientos de partida en cuadernos de pliegos doblados por mitad y de ningun modo de mayor ò menor dimension, los cuales presentaràn al administrador general de correos cada trimestre del año; pero sus asientos seràn rectificados por los administradores departamentales, declarando al fin de los cuadernos la legitimidad de sus partidas, ò por los jueces de paz si no hubiere administradores, debiendo ademas acreditar con el testimonio de las antedichas autoridades, preferentemente con el prefecto departamental, si la posta es ó no servida con caballos propios para hacerse la liquidacion de conformidad con lo que disponen los artìculos 4.° y 5.°

13. Los chasques militares y gefes en servicio que partan de la capital por las postas, estàn obligados à abonar el precio de sus cabalgaduras

con arreglo á lo dispuesto por el superior gobierno de fecha de 29 de Setiembre del presente año, y conforme al reglamento para los chasques militares, espedido en Diciembre 2 de 1822.

14. Los maestros de posta que por cualquier pretesto impusiesen al viajante mas valor que el que demanda la tarifa, incurriràn en las penas señaladas à los infractores de los reglamentos del gobierno.

15. Los postillones con sujecion al capítulo 1.° tìtulo 17 de la Ordenanza General de Correos, estaràn en todo lo concerniente à su oficio subordinados al maestro de posta, quien podrà convenir con ellos si el servicio à que deban estar sugetos ha de ser por seis meses ó un año, pudiendo este removerlos cuando lo crea conveniente, dando aviso si fueran alistados, al gefe del cuerpo de Milicía de donde se separaron á los fines que son consiguientes.

DECRETO

Ssbre concesion de terrenos públicos

Buenos Aires, Junio 10 de 1858.

Art. 1.° Se señala el plazo de doce meses à contar desde la fecha del decreto de concesion,

para que los agraciados levanten en el terreno que se les hubiere cedido, una poblacion que deberà ser, cuando menos, de dos ranchos y un pozo de balde, é introduzcan un número de hacienda vacuna que no podrà bajar de trescientas cabezas, ò bien de mil ovejas.

2. ° La mensura del terreno concedido deberà ser hecha por cuenta del interesado, bien del plazo señalado en el artìculo precedente, ò dentro del año subsiguiente.

3. ° Acreditado debidamente por el interesada haber cumplido las condiciones establecidas en el art. 1. ° y verificada la mensura, se procederà à estenderle por Escribania la respectiva escritura de concesion, del terreno por el término que se estipula, dentro del que señala la ley referida.

4. ° Los individuos que se encuentren en el caso previsto en el art. 9. ° de dicha ley, deberàn acreditarlo por medio de una informacion que prestaràn ante el Escribano mayor, sin perjuicio de cualesquiera otros conocimientos que estime oportuno tomar el Gobierno à este respecto.

5. ° Comuníquese à quienes corresponde, publíquese y dése al Registro oficial.

———

ACUERDO

Sobre atribuciones policiales.

Buenos Aires ,Julio 2 de 1858.

Conforme con el precedente dictamen asesorado, contéstese al gefe de Policia, que es autoridad competente para allanar las casas particulares, en el ejercicio legal de sus funciones, ya sea para aprehender criminales, ò evitar desòrdenes ò infracciones de los Reglamentos Policiales, que ocurran en ellas; del mismo modo que lo son en los casos de infragranti delito, las autoridades snbalternas de la policia quepersiguiesen à algun criminal q' se asilase en casa particular. sin que esto importe la facultar de poder proceder por simples sospechas. Acompañese copia del mencionado dictamen al Gefe de Policia, del mismo modo que al Fiscal, al trascribirle esta resolucion, la que serà comunicada al Asesor: y publìquese este espediente.

LEY

Sobre el limite de las sumas que el Banco pueda descontar sobre pagarés hipotecarios.

Buenos Aires, Julio 2 de 1858.

Art. 1.° El limite de la suma que con arreglo à la ley de 4 de julio de 1856, podrà descontar el Banco sobre pagarées hipotecarios, será en lo

sucesivo, fijado, segun las circunstancias lo demandaren, por el Directorio de aquel establecimien- prévio acuerdo del gobierno.

2. La tasa del interes que deba abonar el Banco à sus depòsitos, y cobrar en sus descuentos, serà igualmente fijada en lo sucesivo por su directorio, con acuerdo del gobierno.

3. Queda derogada toda otra disposicion en contrario.

4. Comuníquese etc.

LEY

Sobre el ganado vacuno que se consume en los Municipios de Campaña.

Buenos Aires, Julio 2 de 1858.

Art. 1. El ganado vacuno que se consuma en el abasto de los Municipios de campaña, pagará à las Municipalidades el derecho de cuatro pesos por cabeza, el de cerdos cuatro pesos, y lanar un peso.

2.° Esta ley empezarà à regir à los 30 dias de su publicacion.

3.° Comunìquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO

Demarcando la linea de fronteras.

Buenos Aires, Julio 19 de 1858.

Art. 1.° Se considerarà como linea actual de

frontera, para los efectos de la ley de 17 de Octubre de 1857, aquella parte donde se estienden las últimas poblaciones continuas, y que puedan ser amparadas por las tropas que la guarnecen; siendo esta por ahora al Sud, la que se estiende al interior de Quequen Grande, Sierra del Tandil, y el arroyo de Tapalqué hasta encontrarse en su prolongacion con el Fortin Esperanza: al centro, la que se estiende del Fortin Esperanza hasta el de Cruz de Guerra y la linea de fortines esteriores que cubre al Bragado: y al Norte, desde el Fortin Ituzaingó hasta Junin, y de este punto hasta las puntas del Arroyo del Medio, en una linea que corre en direccion al campamento de la Loma Negra.

2.° Los terrenos que quedan al esterior de dicha linea, podràn ser concedidos à los que los solicitaren, con dispensacion de arrendamiento, segun lo dispuesto en la ley de 17 de Octubre del año próximo pasado, con sujecion à las condiciones establecidas en el decreto de 1.° de Junio pròximo pasado, y ademas, bajo la indispensable base de que, si dichos terrenos quedasén en cualquier tiempo al interior de una nueva linea de frontera, sus poseedores abonaràn, desde la fecha en que tal suceda, el arrendamiento anual que se estipule.

3.° Comuníquese à quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

LEY

Ordenando se entreguen à las Municipalidades de Campaña el 10 por ciento del arrendamiento de terrenos públicos.

Buenos Aires, Julio 21 de 1858.

Art. 1.° El Poder Ejecutivo entregarà á las Municipalidades de Campaña el diez por ciento de los arrendamientos que se recaudaren en los respectivos municipios, por terrenos de propiedad pública, de la suma mandada reservar por el artículo 22 de la ley de 17 de Octubre de 1857.

2.° Comuníquese al P. E.

LEY DE TIERRAS.

Buenos Aires, Octubre ~~8~~ 12 de 1858.

Art. 1. Pertenecen al dominio público las tierras y fincas del Estado, asi rurales como urbanas, que hubiesen sido donadas desde el 8 de Diciembre de 1829, hasta el 3 de Febrero de 1852, aun cuando fuesen donaciones remuneratorias, hayan ó no sido reducidas à escritura pública.

Art. 2. Se esceptuan de lo que por el articulo anterior se dispone:

1. Las tierras comprendidas en las leyes de 17 de Julio de 1830, y 16 de Obtubre de 1857.

2. Las tierras donadas por combates ó espediciones contra los indios, con tal que su donacion haya sido ubicada y reducida a escritura pública con esclusion de las acordadas por el artículo 3.° de la ley de 30 de Setiembre de 1834, à menos que no hayan pasado á tercer poseedor.

Art. 3. Los donatarios por los mencionados combates ò espediciones contra los indios cuyas donaciones no hayan sido ubicadas y reducidas à escritura pública, podràn solicitar la ubicacion por sus premios fuera de la actual frontera y deberá serles concedida la propiedad sin perjuicio de tercero y con arreglo al decreto de 19 de Setiembre de 1829, debiendo presentarse en el término de noventa dias à justificar sus derechos.

Art. 4. Pertenecen igualmente al dominio publico las tierras del Estado que hubiesen sido dadas y ubicadas con los boletos de premios mandados dar por la ley de 9 de Noviembre de 1839, aun cuando se hubiese otorgado la escritura en el Rejistro de la Escribania de Gobierno.

Art. 5. Esceptúase de los dispuesto en el artìculo anterior, los enfiteutas á quienes en virtud de los decretos de Mayo 28 de 1838, y 9 de Julio de

1840, se les declarò la preferencia á comprar los terrenos que poseian en enfiteusis, y que hubiesen en efecto comprado y reducido à escritura pública dichos boletos, como tambien aquellos á quienes se acordò preferencia para comprar por los citados decretos y cuyos establecimieutos en dichos terrenos fueron embargados en virtud del decreto de Setiembre de 1840, no escediendo en ningun caso de doce leguas, aun cuando no se les hubiese otorgado escritura pública, siempre que se hubiesen presentado con ellos solicitando la ubicacion dentro de los términos y bajo las condiciones impuestas por los referidos decretos, debiendo entregar unos y otros el precio correspondiente, fijado por la ley de Mayo 10 de 1836 para que sea revalidada ú otorgada la escritura de propiedad.

6.° Los actuales ocupantes de las tierras y fincas del Estado mencionadas en los articulos 1.° y 4.° de esta ley, podrán pedirlas en compra ó arrendamiento con arreglo à las disposiciones vigentes, teniendo la preferencia por el término de seis meses. En el caso de que dichas tierras y fincas hubiesen pasado à tercer poseedor, los primitivos agraciados que hubiesen sido poseedores, tendrán el mismo derecho de preferencia, si los ocupantes no quisieran usar de él.

7.° El Poder Ejecutivo harà reclamar por medio de sus Fiscales, los bienes del Estado que hayan pasado à poder de particulares por actos ò contratos que no debiesen tener efectos legales por las leyes generales.

8.° Los Escribanos públicos no otorgarán escritura sea de venta ò hipoteca ni de ninguna otra clase de bienes que hubiesen sido del Estado, hasta 8 de Diciembre de 1829, y que hayan pasado à particulares, sin que préviamente sean declarados vàlidos por el Gobierno, los respectivos tìtulos, bajo pena de destitucion y de pagar los daños y perjuicios que causaren, siendo nula la escritura.

9.° Comunìquese al Poder Ejecutivo.

LEY

Autorizando á la Municipalidad para construir una Casa de dementes y un Cementerio público.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1858.

Art. 1.° Autorìzase á la Municipalidad de la Ciudad para emplear hasta la suma de dos millones de pesos, en la construccion de una Casa de Dementes y un Cementerio público al Sur de la Ciudad.

2.° La suma determinada en el artículo anterior, será cubierta con el producto de los terrenos vendidos y que se vendieren, en conformidad à la ley de 6 de Setiembre de 1856.

3.° En adicion à la suma votada por el artículo 1.°, se autoriza à la Municipalidad para invertir en las mismas obras, el producto de venta de sepulturas del mismo Cementerio.

4.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO

Sobre abonos hechos por los Comisarios pagadores.

Buenos Aires, Octubre 14 de 1858.

Art. 1.° Los mencionados Comisarios pagadores, no podràn hacer abono de sueldo à ningun individuo del Ejército, sea de la clase que fuese, que se hallen en la capital sin prévia órden del gobierno y à quien ocurrirán los que se consideren con derecho, por conducto de la Comandancia General de Armas.

2.° La Comandancia General al elevar las solicitudes, deberà hacerlo informando con que motivo ò causa se halla en esta, si en comision, ò con licencia ó enjuiciado, espresando la fecha del pasaporte con que se hubiesen presentado ò remitido.

3.° La misma Comandancia General, en el acto de que se le presente algun individuo del ejército ó de la frontera por cualquiera de los casos arriba dichos, pasará el aviso correspondiente al Comisario de Guerra y Contaduria, para las anotaciones correspondientes en los ajustes, así como pondrà constancia en los mismos pasaportes de haberse dado dichos avisos.

8.° Comuníquese à quienes corresponde y publìquese.

FIN.

INDICE.

A.

ABOLICION—Del decreto de 3 de febrero de 1830—210.
—Del de 16 de Setiembre de 1840 sobre embargos—213.
—Del decreto de 31 de agosto de 1837—220.
—De la ley de 20 de marzo de 1848—220.
—Del decreto de 25 de abril de 1840—221.
Del decreto de 31 de agosto de 1837—221.
—Del decreto de 26 de abril de 1838—223.
—Del decreto de 1° de febrero de 1832—223.
—Del decreto de 11 de febrero de 1852—226.
—De algunos artículos de los decretos de 18 de abril de 1832 y 15 de marzo de 1836—227.
—De la pena de muerte por reos políticos—317.
ADMINISTRACION DE JUSTICIA—Se decretan los nombramientos para ella—4.
IDEM DEL CREDITO PUBLICO—Se le asigna una suma para sus gastos en 1841—10.
ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA—Se nombran los individuos que deben integrarla—18.
ASIGNACION—De 1000 pesos al Sr. Escobar para que dé gratis un curso de taquigrafia—56.
ABOGADOS—Acuerdo sobre los que aspiran à ese titulo ò al de médicos—61.
ACUERDO—Mandando sobreser en las causas de los que infringieron la incomunicacion de los rios Uruguay y Negro—63.
—Mandando publicar nuevamente el decreto de 7 de Diciembre de 1838—67.
ADUANA—Se denota quien debe correr con las diligencias de ella—189.
—Leyes y disposiciones sobre ellas, 356, 379, 408, 432, 497, 504, 526, 625, 682, 685, 765, 766, 798.

ASESOR—Se crea la plaza del Defensor de Pobres, 268.
ASESORIA—Se suprime la de Gobierno, 412.
ARANCEL—De los honorarios y derechos de los empleados de la administracion de Justicia, 601.

B.

BILLETES—Se ordena que los de Tesorería lleven la media firma de los contadores y Tesorero General —53.
BRASIL—Se reconoce à su Cònsul, 55, 66.
BOLETOS DE MARCAS—Se ordena que continúen vigentes, 88.
BUENA PRESA—Se declara à todo buque que se interne al Paraná, 124.
BUQUES—Se declaran incendiarios à los que se hallan bloqueando à Buenos Aires, 130.
—Se hace una modificacion en favor de los franceses é ingleses, 184.
—Se suspende el decreto que prohibia toda comuninicacion con los franceses é ingleses, 190.
BIENES RAICES—Se ordena la devolucion de los que hayan sido dados por Rosas, 234.
BANCO—Se le ordena el pago de dos letras por valor de diez millones, 308.

Concurso Acuerdo C. 896 -

CONTADOR—Se provee el empleo del de la Receptoría General. 38.
CAMARA DE JUSTICIA—Se le nombra Presidente para 1842, 41, 69, 90.
COMISION—Se nombra la que debe revisar las comedias, 44, 69.
CREDITO PUBLICO—Se aprueban sus cuentas, 46, 74.
COMISION Y CONSEJO DE HACIENDA—Se nombra à los que deben integrarlo, 50, 73.
—Se nombra la de cuentas, 51, 73.

CONTRIBUCION DIRECTA—Ordenando que la ley de 1837 rija en 1842, 52,
COLECTURIA GENERAL—Se nombran oficiales para ella, 57.
CONSUL—Se nombra uno en Nueva-York, 57.
—Se reconoce al de Portugal, 90.
—Se nombra uno en Boston, 97.
—Se nombra uno en Génova, 113.
—Se reconoce al de S. M. el Rey de Prusia, 114.
—Se nombra uno en Lisboa, 129.
—Se reconoce al de Bélgica, 199.
—Se reconoce al de Hanover, 222.
—Se nombra uno en Amberes, 224.
—Se nombra uno en Hamburgo y Bremen, 224.
—Se nombra uno en Montevideo, 227.
—Se nombra uno en Oporto, 240.
COMUNICACION—Se cierra con los buques de guerra franceses é ingleses—109
CONTABILIDAD—Se reglamenta la de los corredores de número—146.
CASA DE MONEDA—Se ordena siga empleando en el descuento las cantidades que en ella existen, 251.
—Disposiciones relativas à ella, 643, 718, 803, 908.
—Se ordena se le remita el capital inactivo de la caja de administracion del Crédito Pùbliblico—180.
—DE CORRECCION—Se establece una para las mugeres—181.
—DE GOBIERNO—Se ordena su refaccion—213.
COMISION—Se cria una de Marina—216.
CASA—Se prohibe darla à los que reciben sueldo del Gobierno—240.
CAMPO DE INVALIDOS—Se establece uno—313.
CONFISCACION—Se declararon en vigor las leyes que la abolian—316.

CREDITO PUBLICO—Se nombra Presidente de su administracion—3, 50, 73.
CHILE—Se nombra alli un Encargado de Negocios, 319.
CLASES—Se abre un concurso à la de frances, ingles y latin, 321.
COMISARIOS PAGADORES—Se restablecen, 323.
—Disposiones sobre sus ahorros, 915.
CODIGOS—Se decreta su formacion, 346.
CONSTITUCION—Del Estado, 649.
CURAS—Sus derechos, 805, 884.
CONSUL—Se reconoce al de Dinamarca—14, 54.
CONTRIBUCION—Se exoneran del pago de ella à los que se hallen en campaña 30,
COMISION PERMANENTE—Se nobran los Representantes que deben componerla, 33, 56.
CONSUL—Se reconoce al de los Estados Unidos, 33, 91, 115.
CONTRIBUCION DIRECTA—Se ordena al Colector publique un aviso sobre el pago de ella, 36.
CARNAVAL—Queda abolido este juega, 92.
COLEGIOS—Se establecen los registros necesarios para tenerlos, 95.
COLECTURIA—Se ordena que la constancia de haber sacado patente sea en papel de 30 pesos, 98.
COMISION—Se nombra la que debe regular el precio de la carne—6, 44—Se fija precio—59.
—Se nombra la que debe administrar el Hospital Genera de Hombres—6
—Se nombra una inspectora de los programas de enseñanza, 133.
—Queda abolida la de vias públicas, 137.
CABILDO—Se deslara á su reloj regulador legal 187.
CORRECCION—Se administra á los que faltar, ou à la de Octubre de 1851, 209.
CINTILLO PUNZO—Se declara libre suuso, 210.

COMISION—Se nombra una que inspeccione el camino de la Boca, 293.
CONSEJO DE HACIENDA—Se forma, 300.

D.

DERECHO—De los buques nacionales y estranjeros, 100.
DIAS FESTIVOS—Se suprimen algunos entre semana, 189.
DIARIO GUBERNATIVO—Se establece uno, 238.
DEPARTAMENTO TOPOGRAFICO—Se restablece, 251.
DECRETOS—Queda abolido el de 25 de Marzo de 1841, 243.
—Declarando en vigencia los artículos 29 y 30 de la ley de Milicia, 301.
—Sobre estudios hechos en el estranjero por los emigrados, 303.
—Aboliendo la institucion de comisarios pagadores, 304.
—Sobre derecho de pregoneria, 304.
—Se derogan algunos anteriores, 313.
—Se deroga el que creó un inspector de escuelas, 251.
—Retirando de las casas particulares de educacion la facultad de dar certificados que valgan como estudios universitarios, 270.
—Orgánico de las aulas de Medicina, 271.
—Aboliendo el de 30 de Mayo de 1852.
—Reponiendo el de 1.° de Julio de 1842, 259.
DIPUTADOS—Se nombran á los que deben integrar la Comision y Consejo de Hacienda, 3.
—Se nombran á los que deben integrar la Comision de cuentas, 4.
DEUDA INGLESA—Se aprueba lo acordado por el P. E. al Representante de los Sres. Baring y ca.
DOCUMENTOS—Se prohibe el uso de la firma en es-

tampilla en los que deben elevarse al Superior Gobierno, 95.
DEPOSITO—Se les acuerda à los baques de ultramar, 120.
DEUDA INGLESA—Se ordena la suspension del pago de los 5,000 pesos metálico al mas, 122.

E.

ESTADO ORIENTAL—Queda prohibido à todo buque con pabellon argentino tocar en sus costas, 19, 49.
ESCUADRA—Se nombra al Comandante en gefe de ella, 18.
ELECCIONES—Se fija dia para la de los Representantes que deben integrar la Legislatura, 37.
—Se aprueba la practicada por la 12.ª seccion de campaña, 48.
ENCARGADO DE NEGOCIOS—Se reconoce al de la República de Bolivia, 84, 200, 318.
—Al de Portugal, 91.
—Se reconoce al de S. M. el Rey de los Franceses, 93, 112.
—Se reconoce al de los Estado Unidos, 98, 132, 200.
—Se reconoce al de S. M. Sarda, 132.
EJERCICIOS—Se reglementan los que tienen los cuerpos de linea, 117.
—Se modifican algunas disposiciones sobre ellos, 123, 168.
ESPAÑA—Se faculta al Sr. Albistur para nombrar un consul en Buenos Aires, 225.
ESTADISTICA—Se establece una catedra, 281.
—Documentos relativos à ella, 457, 628.
ESCUELA DE COMERCIO—Se establece, 283.
—Disposiciones relativas á ellas.

ESPANOLES—Se les exonera del servicio de las armas, 212.
EMBARGOS—Se levantan, 231.
—Se ordena la devolucion del dinero procedente de ellos, 239.
EMISION—Se ordena una de 2.300,000 pesos mensuales, 127.
ECONOMIA POLITICA—Se restablecerà su estudio en la Universidad, 320.
ENCARGADO DE NEGOCIOS—Se le envian sus pasaportes al de Cerdeña, 185.
—Se reconoce al de S. M. B, 206.
—Se nombra uno en Montevideo, 245.
—Se nombra uno para Chile y Bolivia, 249.
ESCUELA NORMAL—Decreto orgànico de la enseñanza elemental, 252.
ESTADISTICA—Se establece un departamento para la Confederacion, 305.

F.

FIANZA—Se ordena que la den los buques que vayan à puntos del Estado Oriental, que no estén bajo la dependencir del general Oribe, 85.
FONDOS PUBLICOS—Suversion de ellos, 280.
FERRO-CARRIL—Documentos relativos à él, 635, 835.
FRONTERAS—Disposiciones relativas à ella, 733, 909.

G.

GRAN MARISCAL—Quedan derogadas las leyes que creaban ese grado, 29.
—Se admite la renuncia que hace el que hace el general Rosas de ese grado 30.
GOBERNADOR—El propietario reasume el mando, 57.

GRAN BRETAÑA—Se autoriza al gobierno para ratificar la convencion celebrada con ella. 193.
GANADO—Se dispone el modo de venderlo, 216.
GUARDIA NACIONAL—Se establece. 228.
—Se legisla sobre ella. 156. 485. 587. 841.
GOBERNADOR—Se nombra, 280. 290.
—Piezas relativas á sus nombramientos, 461, 462, 467, 464. 456.

H.

HOSPITAL—Se manda cesar al señor Almeida en el empleo de médico de ese establecimiento, 7.
HONORABLE JUNTA—Se asigna una cantidad para sus gastos en el año de 1841. 8.
HOSPITAL GENERAL DE HOMBRES—Se nombra al individuo que debe integrar su comision administradora, 17, 43 70.
DE MUGERES—Se nombra la Comision administradora para 1842, 43, 71.
HONORES FUNEBRES—Se acuerdan al señor Anchorena, 166, 167.
—Se acuerdan al Dr. Varela, 276.
HARINA—Se permite su introduccion, 367.

I.

INSTRUCCION PUBLICA—Se organiza separadamente ese ministerio. 236.
—Se pone á disposicion de este ministerio la casa del estinguido Colegio de ciencias morales. 247.
—Se pone bajo su inspeccion los establecimientos de caridad. 290.

J.

JUZGADOS DE PRESAS—Se nombra á los que deben desempeñarlo. 126.

JUECES DE PAZ—Se ordena que el gefe de Palicia eleve las propuestas en terna para su nombramiento, 177.
—Disposiones concierntes á ella, 895, 905.
JURI—Se establece uno en cada parroquia, 234.
JUEGO DE LOTERIAS—Queda abolido, 318.

L.

LEJISLATURA—Se nombra Presidente y Vice-Presidente, 47.
—Se nombran los secretarios de la 19. ª 38.
—Se señala dia para su apertura, 48.
—Se fija dia para la eleccion de los que deben integrarla. 64, 86.
—Prohibe el cumplimiento de toda òrden emanada del Acuerdo de San Nicolas, 286.

M.

MARCAS—Se ordena la publicacion del derecho de 1838 sobrecilas, 100.
MONEDAS—Disposiciones sobre los que las embarcan, 131.
MARINA—Se dà de baja à los que sirven en ella, 217.
MINISTRO PLENIPOTENCIARIO—Se nobra uno en el Brasil, 236.
MONTEVIDEO—Se autoriza al Sr. Guido para desempepeñar allí una mision. 244.
—Se nombra un Encargado de Negocios, 245.
—Se nombra un Cónsul, 245.
—Se cierra toda cumunicacion con aquel punto, 119.
MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES—Se manda cesar el de la Provincia, 268.
—Se crea el de la Confederacion, 269.

MAQUINA INFERNAL--Se ordena que se consigne ese atentado en el Monumento de Gloria, 32.
MINISTRO PLENIPOTENCIARIO--Se nombra cerca de S. M. el Rey de los Franceses, 32, 52. 63, 114.
---Se nombra cerca de S. M. el Emperador del Brasil, 35.
---Se reconoce al del Emperador del Brasil, 35, 58.
--Se nombra uno cerca del Gobierno de Chile, 92, 130.
- -Se nombra uno cerca del Gobierno de Bolivia, 93.
----Se reconoce al de S. M. B., 113, 194.
----Se nombra uno en el Brasil, 269.
MARCAS---Se ordena la publicacion de todos los decretos y acuerdos relativos à ellas, 40.
MERCADOS--Se nombran Jueces de Paz para los de Lorea y Monserrat, 45, 69.
MUNICIPALIDAD---Se legisla sobre ella, 382, 781, 782, 909, 911, 914.
MILICIAS---Se legisla sobre elllas, 352, 353, 443, 348, 449, 451, 470, 471, 475. 477, 484, 501, 506. 507, 520, 738, 817.
MARINA---Disposiciones relativas á ella, 380, 498, 985.
MEDICINA--Disposion concernientes à ella, 421, 125, 557.

N.

NUTRIAS--Se permite la matanza de ellas en 1842, 46.
---Se prohibe la matanza de ellas, 58.

O.

OBISPO DIOCESANO--Nota pidiéndole una reduccion de los dias festivos, 135.
---Le contesta el Senado del Clero sobre la diminucion de dias festivos, 147.

-Remite al Gobierno el dictamen del Senado del Clero, 159.
--Le contesta el Oficial 1.° del Ministerio de Gobierno, 161.
OBJETOS ROBADOS--Se ordena el destino que debe darse à los de 4 de Febrero de 1852.
ORIENTALES---Son separados del servicio de las armas, 248.
---Sus buques son mirados como los nacionales, 249.
OBRAS PUBLICAS---Se establece un consejo, 287.
OBSERVATORIO ASTRONOMICO--Se ordena la formacion de uno, 307.

P.

PATENTES---Se reforma la que regirá en 1845, 103, 179.
---Se ordena que el decreto de 1842 continua vigente en 1848, 67, 87.
---Para los buques del cabotaje, 101.
PARAGUAY--Se prohibe á los buques ir hasta aquel punto ó à Corrientes, 109.
---Se prohibe la introducion de sus efectos y artìculos, 112.
---Se les permite entrar à sus buques que aun esten detenidos, 121.
---Se nombra un Encargado de Negocios, 217.
---Derechos de sus productos, 278.
PROCURADORES--Se establecen cuatro de números, 294.
PATRICIOS---Se les dà este nombre à los batallones de infanteria, 327.
PARTIDOS---Se subdivide el de la Guardia del Monte y se crea otro con la denominacion de Chivilcoy, 125.
PASEO JULIO---Deberà llamarse así el antes Paseo Encarnacion, 187.

PENAS--Se ordena que las pecuniarias establecidas por la ley de 6 de Febrero de 1846 sean adjudicadas à los que denuncien à sus infractores. 206.
PRESUPUESTO--Se ordena la formacion de ellos para 1852, 233.
PAGOS---Se ordena el modo de hacer el de las deudas anteriores al 3 de Febrero de 1852, 248.
PRECIOS CORRIENTES--Se ordena que los corredores de nùmero pasen cada mes à la contaduria una relacion de ellos, 62.
PAPEL SELLADO--Se ordena que en las oficinas públicas se use uno de oficio del mismo tamaño de aquel, 81.
--Se manda que el decreto de 1841 rija en 1843, 40, 68, 88, 178, 199.
PARAGUAY---Piezas relativas al reconocimiento de su independencia, 327.
PRESUPUESTO--Se aprueba el de la Provincia, 7, 47, 51, 74.
PARANA Y URUGUAY---Se prohibe su navegacion hasta nueva òrden, 15.
PREMIOS--Se acuerdan à la division vencedora en Sancala, 26.
PATENTES DE INVENCION--Se autoriza al Gobierno para concederlas, 34.
---Se manda que el decreto de 1841 rija en 1849, 39.
POBRES Y MENORES--Se les nombra Juez para 1842, 42, 68.
PROVINCIAS DEL INTERIOR---Se le notifica al Gefe de Policia quedan espertas las vias de tràsito para ellas, 55.
PASAPORTE---Queda abolido, 857.
PARTIDOS Y DEPARTAMENTOS---Se divide la campaña, 858.
POSTAS--Su reglamento, 802.

R.

RECONOCIMIENTO---De nuestra independencia por la Suecia, 10, 140.
ROSAS---Se le confieren los tìtulos de Héreo del Desierto etc. etc., 19.
---Se aprueba su conducta observada con los Ministros de Inglaterra y Francia, 65.
---Se prohibe dar su nombre al mes de Octubre, 75.
---Se prohibe darle el tratamiento de Ilustre Restaurador de las Leyes, Héroe del Desierto etc., 75.
---Se prohibe levantar suscripciones para celelebrar su cumple-años, 76.
---Se ordena que en el saludo de las notas que se le dirijàn se ponga "la importante vida" etc., 82.
--Se aprueba su conducta para con los ministros brasileros de Buenos Aires y Montevideo, 83.
---Se aprueba su conducta con motivo de los actos del Comodoro Purvis, 89.
---Se aprueba su conducta con los Ministrosde Francia é Inglaterra, 115, 175, 186.
--Se le acuerda un voto de gracias y se aprueba el uso que ha hecho de la suma del poder público, 194.
---Se le nombra Gobernador, 195.
--Se ponen à su disposicion todos los recursos de la Provincia, 196.
---Se le esceptua del pago de la contribucion directa, 197.
---Se acepta el desistimiento que hace de la renuncia que habia elevado del mando, 201.
--Se le ezonera del deber de presentar el Mensaje el 1.° de cada año, 207.
---Se declaran todos sus bienes de propiedad pública, 211.
---Se anulan las patentes de corso espedidas por él, 218.
---Se le devuelve sus bienes, 317.

REGIMIENTOS---Se disuelven los de Milicias, 241,
REPRESENTANTES---Se ordena la eleccion de ellos, 241.
RESGUARDO---Se revoca el artículo de su Reglamento, 278.
RENUNCIA--Se admite la del Dr. Lopez y se forma el Consejo de Estado, 311.
REPUBLICA DE BREMEN---Reconoce nuestra independencia, 77.
---Se reconoce à su consul en Buenos Aires, 80.
RESGUARDO---Disposiciones relativas à él, 533.

S.

SECULARIZACION--Resolucion del Gobierno sobre boletos para ella, 198.
SENADO DEL CLERO---Se reintegra, 223.
SANTA FE---Se amnistia á los que allí se amotinaron, 233.
SOCIEDAD DE BENIFICENCIA---Se restablece, 237.
SALA DE REPRESENTANTES---Se anula su resolucion de 19 de Enero de 1852, 250.
---Se deroga su resolucion de 16 de setiembre de 1835, 279.
SELLOS---Se mandan quitar los de las imprentas, 298,

T.

TRIBUNAL DE RECURSOS ESTRAORDINARIOS---Se nombran à los individuos que deben integrarlo, 5, 41, 72.
TESORERIA--Se indica como deben ir firmadas las órdenes del Gobernador Propietario y las del Delegado, 53,
TRATAMIENTO---Se ordena que solo en el saludo las notas se dé el que corresponde á la persona á quien van dirijidas, 82.

TIERRAS PUBLICAS---Se prohibe su enagenacion, 282.
TRIBUNALES--Disposiciones relativas á ellos, 452, 510, 518, 522, 523, 524, 619, 629, 691, 693. 697, 715, 826, 841, 869, 895.
TRATADOS---Celebrados con Buenos Aires, 721.
TIERRAS--Leyes y disposiciones sobre ellas, 772, 774, 776, 825, 851, 854, 864, 883, 877, 899, 906, 911,

U.

URQUIZA---Se declaran sus actos crìmenes de alta traicion, 203.
---Se dispone su recibimiento, 214 Disposiciones relativas à él 216, 404, 481, 487.
UNIVERSIDAD--Se ordena que los tìtulos de la de Montevideo sean tenidos como los de Buenos Aires, 246.
---Se ordena que den exàmenes los que tienen que hacerlo, 295.
---Documentos relativos à ella, 768, 769, 867.

Y.

YEGUAS--Se prohibe la matanza de ellas, 298.
---Derecho que deben pagar los que las benefician, 323.

University of British Columbia Library

DUE DATE

FORM 310
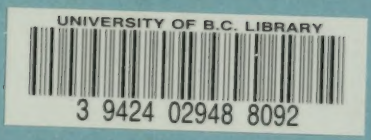
604226